



SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOCTAVA ASAMBLEA LEGISLATIVA

SEXTA SESION ORDINARIA

AÑO 2019

VOL. LXVII San Juan, Puerto Rico

Martes, 19 de noviembre de 2019

Núm. 25

A la una y seis minutos de la tarde (1:06 p.m.) de este día, martes, 19 de noviembre de 2019, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Nelson V. Cruz Santiago, Presidente Accidental.

ASISTENCIA

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Migdalia Padilla Alvelo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Nelson V. Cruz Santiago, Presidente Accidental.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Hoy martes, 19 de noviembre de 2019, siendo la una y seis minutos de la tarde (1:06 p.m.). Buenas tardes a todos los compañeros senadores, a todos los funcionarios del Senado y los que nos están escuchando a través de las diferentes plataformas.

Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos dar comienzo con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, la Invocación estará a cargo del Pastor y amigo Ángel Rivera junto a su esposa la pastora Dadnys Veras, pastores de la iglesia Nación Apasionada en Vega Alta. Posee una maestría de Cuidado Crítico y Trauma del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico y un grado doctoral en Teoría Bíblica del Instituto La Senda Antigua.

Pastor.

INVOCACIÓN Y/O REFLEXIÓN

El Pastor Ángel Rivera, procede con la Invocación.

PASTOR RIVERA: Muchas gracias al señor Presidente. Quiero enviar un saludo especial al senador Ángel “Chayanne” Martínez, senador de mi distrito, al senador Vargas Vidot y a todos aquellos amigos que siempre están respaldando nuestro ministerio. Bendiciones a todos y buenas tardes, senadores del Gobierno de Puerto Rico.

Nunca es de bienestar iniciar cualquier tipo de trabajo sin la bendición del Padre Celestial. Hoy nos reunimos en este lugar de grandes cambios, de increíbles batallas, pero en definitivo de grandes victorias. La responsabilidad que el Padre pone en sus manos es una de gran envergadura, dice la palabra en Romanos 13:1; “Sométase toda persona a las autoridades superiores, porque no hay autoridad sino de parte de Dios, y las que hay, por Dios han sido establecidas”.

Un pueblo está en sus manos, pero ustedes están en las manos de Dios. Él es Soberano, Él es Rey, por encima de ideologías, por encima de colores hoy oramos, porque esta reunión sea una de éxito y pedimos al Padre que guíe estos trabajos, que reine la verdad, que reine la justicia y sobre toda voluntad humana sea honrada la voluntad de Dios Padre.

Esto trae a mi memoria lo que establecía la iglesia primitiva en el Libro de los Hechos, cuando hubieron orado el lugar que estaban congregado tembló y todos fueron llenos del Espíritu Santo y hablaban con gran denuedo la palabra de Dios.

Cuando está el Espíritu Santo no puede existir ningún plan del mal, todo falso dios, toda falsa deidad, todo altar corrompido cae, queda en vergüenza, así como pasó a los profetas de Baal, y por eso quiero invitarles a orar:

Padre Celestial, sé Tú presente en esta reunión, guiando cada trabajo, cada decisión, cada momento de tensión, sé Tú presente para traer sabiduría a nuestros gobernantes.

Te pedimos que en esta reunión reine la paz, pero sobre todas las cosas tu presencia esté presente para guiar a nuestra isla, la Isla del Cordero, la isla que es cuna del evangelio a las naciones, al camino del bien.

En el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo hemos orado. Amén.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se posponga la aprobación del Acta de la Sesión Anterior.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción así se acuerda. (Queda pendiente el Acta correspondiente al lunes, 18 de noviembre de 2019).

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para continuar con el Orden de los Asuntos.

PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE

(Los senadores Vargas Vidot y Martínez Santiago solicitan Turnos Iniciales al Presidente).

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el compañero Vargas Vidot va a tomar un turno inicial y posteriormente este servidor.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Como no. Adelante compañero Vargas Vidot con el turno inicial.

SR. VARGAS VIDOT: Muchas gracias, señor Presidente, mis saludos tanto al Pastor como a las personas, a los compañeros y compañeras presentes que no son muchos.

Quiero hacer un hincapié en que este último turno de una sesión que básicamente se extingue, lo dedico a hacer un inventario. La solicitud de no banalizar la gestión legislativa que he lanzado duran tres (3) años, tanto al interior del cuerpo como hacia el exterior ha sido ignorada. La idea de dejar a un país mejor no se puede caracterizar por números de origen inconfesable, pero contestémosnos estas preguntas, ¿cuál es el sentimiento prevalente entre la gente? ¿Que percibe? ¿Dónde está el tiroteo nuestro de cada día? ¿Quién se queda sin beneficios cuando lo despiden para ser recontratado en condiciones de indigencia? ¿Qué nueva excusa hace eco en algún legislador que impide el aumento de salarios de los bomberos? ¿Qué duda surgen en la castísima mente de alguien en la Cámara para no dejar que los fondos del 9-1-1 por fin salgan del codicioso secuestro? ¿Qué excusa nueva se le da a un confinado que sale de la prisión para impedir que goce de su libertad forzosamente ganada, sin ser perseguido por una factura social de un nefasto certificado? ¿Qué trabajo le cuesta al Departamento de Justicia defender la Ley 90, que hace un poco de justicia a proveedores de servicio de salud hostigados por la repulsiva soberbia de las tres (3) aseguradoras? ¿Tienen que seguir las personas con discapacidad funcional protestando para que se les reconozca, aunque sea con un mínimo de respeto sus derechos? ¿Deben de seguir los menores arrastrando cadenas y encarcelados por un sistema inflexiblemente idiotizado en lo punitivo, o será que esta legislatura se rindió ante sus adversarios? Que, dicho sea de paso, ya no son la minoría, sino las mayorías de los que se sienten abandonados escuchando discursos que no guardan paridad con sus inquietudes de pueblo.

¿A quién le importa la competencia pueril que se asienta sobre quien hizo más proyectos o menos dentro de este hemicycle? La realidad es que las emergencias siguen esperando treinta y siete (37) minutos a que la ambulancia llegue.

La verdad, es que la comunidad sigue esperando a que se les asigne un fondo de inversión para salir de la dependencia financiera y las destilerías se lo han negado con la anuencia de la legislatura. La verdad, es que la gente sigue esperando por un transporte colectivo que no llega a ningún sitio. La verdad, es que la gente sigue esperando un alivio en el precio dela gasolina, de la energía, del agua que no llega. La verdad, es que la policía sigue esperando el acuerdo del seguro social pospuesto por cualquier excusa. La verdad, es que la gente sigue esperando no tener que pasar meses largos para ver un especialista.

Para la mayor parte de las normas el criterio de la mayoría basta, pero hay otras cuestiones fundamentales en las que está en juego la dignidad del ser humano y ahí el principio de la mayoría ya no basta.

El compañero Villafañe, en su elocuente discurso presentó el trato bíblico en donde Salomón fue confrontado con la oportunidad de pedir lo que quisiera y él pidió sabiduría. Y me quedé reflexionando sobre estos tres (3) años y me pregunté con candidez, si a cada legislador se nos ofreciera esa oportunidad, si nos preguntaran sin gradas, sin corillos, sin periódicos, en privado. ¿qué pediríamos? Salomón pidió sabiduría, quizás, porque entendió que el estado no es cuna de un derecho revelado y oró diciendo: “concédele a tu siervo un corazón dócil, para que pueda juzgar a tu pueblo y distinguir entre el bien y el mal”.

Hoy señor Presidente, nos queda una sesión para evidenciar con frutos que fue lo ¿qué pedimos en secreto?

Son mis palabras, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Muchas gracias, al compañero Vargas Vidot. Le corresponde el turno al Portavoz, compañero Chayanne Martínez. Adelante, señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Muchas gracias, señor Presidente. Voy a tomar un breve turno sobre algo que nos preocupa a todos como legislatura. Y que indistintamente del partido al cual representemos aquí en esta mañana o la versión del compañero senador independiente Vargas Vidot, hay algo que nos atañe mucho y es la explotación financiera a nuestros ancianos.

Se sigue dando este fenómeno, pero aún más, no solamente a nuestros ancianos, sino de aquellas personas que tienen discapacidad y esa es la nueva modalidad, que, aunque existe no se saca a la luz pública. Y hoy en este turno que consumo quiero hacer valer mi preocupación sobre esta explotación financiera de personas que realmente no tienen la capacidad para decidir, la capacidad para discernir y son aquellas personas que son incapacitados mentalmente como se le dice en el argot pueblerino.

Conozco de un caso específico, un caso de Bayamón, un caso de una persona adulta en cuerpo de niño, y quizás a la hora de morir su hermana, su hermana deja un dinero para que le den la mejor calidad de vida a esa persona mayor con mentalidad de niño. Lamentablemente aquellas personas que se hicieron cargo de este ejemplo, de esta persona de la cual estoy hablando, utilizaron el dinero para enriquecerse, utilizaron el dinero para pagarse cosas lujosas, no le dieron calidad de vida a esa persona que estaba allí, que su hermana realmente depositó la confianza en ellos y cuando interviene el Departamento de la Familia estaba llena de úlceras, tenía una infección brutal de orina, estaba a ley de realmente de que muriera. Y lo digo porque conozco el caso bien de cerca, bien de cerca.

Así que mi pedido es, no solamente al Departamento de la Familia, sino a todas las autoridades que tiene que ver con esto, de esta explotación financiera no solamente en ancianos, sino de personas que son incapacitadas, que no se valen por sí mismas y que dependen de otros para que tengan una mejor calidad de vida.

Esas son mis palabras, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Muchas gracias, compañero Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Resolución Conjunta y Resoluciones del Senado radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Ángel R. Martínez Santiago:

RESOLUCIÓN CONJUNTA DEL SENADO

R. C. del S. 463

Por el señor Ríos Santiago:

“Para designar la Ave. Lomas Verdes, Carretera #177, Avenida los Filtros, con el nombre del coronel Ramón Barquin.”
(TURISMO Y CULTURA)

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 1297

Por el señor Neumann Zayas:

“Para enmendar la Sección 2 de la **R. del S. 613**, aprobada el 30 de junio de 2018, a los efectos de extender el período de vigencia.”

R. del S. 1298

Por el señor Neumann Zayas:

“Para enmendar la Sección 2 de la **R. del S. 644**, aprobada el 28 de junio de 2018, a los efectos de extender el período de vigencia.”

R. del S. 1299

Por el señor Neumann Zayas:

“Para enmendar la Sección 2 de la **R. del S. 720**, aprobada el 30 de mayo de 2018, a los efectos de extender el período de vigencia.”

R. del S. 1300

Por el señor Neumann Zayas:

“Para enmendar la Sección 2 de la **R. del S. 823**, aprobada el 13 de septiembre de 2018, a los efectos de extender el período de vigencia.”

R. del S. 1301

Por el señor Neumann Zayas:

“Para enmendar la Sección 2 de la **R. del S. 1105**, aprobada el 12 de junio de 2019, a los efectos de extender el período de vigencia.”

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario del Senado, ocho comunicaciones a la Cámara de Representantes, informando que el Senado ha aprobado los P. del S. 1168, 1325, 1340, 1360, 1414, 1418, 1430 y 1435.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado reconsideró como Asunto Especial del Día y en Votación Final el P. del S. 87 (rec.), que había sido devuelto por el Gobernador a solicitud del Senado, y la ha aprobado nuevamente en el Calendario de Órdenes Especiales del Día y en Aprobación Final, con enmiendas.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado reconsideró como Asunto Especial del Día y en Votación Final el P. del S. 396 (rec.), que había sido devuelto por el Gobernador a solicitud del Senado, y la ha aprobado nuevamente en el Calendario de Órdenes Especiales del Día y en Aprobación Final, con enmiendas.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado reconsideró como Asunto Especial del Día y en Votación Final el P. del S. 1132 (rec.), que había sido devuelto por el Gobernador a solicitud del Senado, y la ha aprobado nuevamente en el Calendario de Órdenes Especiales del Día y en Aprobación Final, con enmiendas.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado no acepta las enmiendas introducidas por la Cámara al P. del S. 1455 y solicita conferencia; y a tales fines ha designado en representación del Senado a los señores Rivera Schatz, Pérez Rosa, Berdiel Rivera, Dalmau Santiago y Vargas Vidot.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando al Senado que la Cámara de Representantes no ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado a la R. C. de la C. 370 y solicita conferencia, designando a tales fines en representación de la Cámara de Representantes a los señores Méndez Núñez, Rivera Ortega, Santiago Guzmán, Hernández Montañez y Márquez Lebrón.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha convenido conferenciar, previa solicitud en torno al P. de la C. 1589, y a tales fines ha designado en representación del Senado al señor Rivera Schatz, la señora Padilla Alvelo y los señores Martínez Maldonado, Nadal Power y Vargas Vidot.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha convenido conferenciar, previa solicitud en torno al P. de la C. 1598, y a tales fines ha designado en representación del Senado al señor Rivera Schatz, la señora Padilla Alvelo y los señores Villafañe Ramos, Nadal Power y Vargas Vidot.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha convenido conferenciar, previa solicitud en torno al P. de la C. 1889, y a tales fines ha designado en representación del Senado al señor Rivera Schatz, la señora Padilla Alvelo y los señores Villafañe Ramos, Nadal Power y Dalmau Ramírez.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha convenido conferenciar, previa solicitud en torno al P. de la C. 2171, y a tales fines ha designado en representación del Senado a los señores Rivera Schatz, Correa Rivera, Villafañe Ramos, Nadal Power y Dalmau Ramírez.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha convenido conferenciar, previa solicitud en torno al P. de la C. 2172, y a tales fines ha designado en representación del Senado al señor Rivera Schatz, la señora Padilla Alvelo y los señores Rodríguez Mateo, Dalmau Santiago y Dalmau Ramírez.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha convenido conferenciar, previa solicitud en torno al P. de la C. 2173, y a tales fines ha designado en representación del Senado a los señores Rivera Schatz y Villafañe Ramos, la señora Vázquez Nieves y los señores Nadal Power y Dalmau Ramírez.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha convenido conferenciar, previa solicitud en torno al Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 2286, y a tales fines ha designado en representación del Senado a los señores Rivera Schatz, Martínez Santiago y Martínez Maldonado, la señora López León y el señor Dalmau Ramírez.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha convenido conferenciar, previa solicitud en torno a la R. C. de la C. 545, y a tales fines ha designado en representación del Senado al señor Rivera Schatz, la señora Padilla Alvelo, y los señores Martínez Maldonado, Nadal Power y Dalmau Ramírez.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha convenido conferenciar, previa solicitud en torno a la R. C. de la C. 546, y a tales fines ha designado en representación del Senado al señor Rivera Schatz, la señora Padilla Alvelo, y los señores Martínez Maldonado, Nadal Power y Dalmau Ramírez.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha convenido conferenciar, previa solicitud en torno a la R. C. de la C. 569, y a tales fines ha designado en representación del Senado al señor Rivera Schatz, la señora Padilla Alvelo, y los señores Martínez Maldonado, Nadal Power y Vargas Vidot.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha convenido conferenciar, previa solicitud en torno a la R. C. de la C. 575, y a tales fines ha designado en representación del Senado al señor Rivera Schatz, la señora Padilla Alvelo, y los señores Martínez Maldonado, Nadal Power y Vargas Vidot.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación al Senado informando que la Cámara de Representantes ha convenido conferenciar respecto a las diferencias en torno al P. del S. 506 y designa a tales fines, en representación de la Cámara de Representantes a los señores Méndez Núñez, Soto Torres, Pérez Ortiz, Hernández Montañez y Márquez Lebrón.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación al Senado informando que la Cámara de Representantes ha convenido conferenciar respecto a las diferencias en torno al P. del S. 1059 y designa a tales fines, en representación de la Cámara de Representantes a los señores Méndez Núñez, Soto Torres, Pérez Ortiz, Hernández Montañez y Márquez Lebrón.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación al Senado informando que la Cámara de Representantes ha convenido conferenciar respecto a las diferencias en torno al P. del

S. 1314 y designa a tales fines, en representación de la Cámara de Representantes a los señores Méndez Núñez, Navarro Suárez, Pérez Ortiz, Hernández Montañez y Márquez Lebrón.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación al Senado informando que la Cámara de Representantes ha convenido conferenciar respecto a las diferencias en torno al P. del S. 1455 y designa a tales fines, en representación de la Cámara de Representantes a los señores Méndez Núñez, Navarro Suárez, Pérez Ortiz, Hernández Montañez y Márquez Lebrón.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación al Senado informando que la Cámara de Representantes ha convenido conferenciar respecto a las diferencias en torno a la R. C. del S. 6 y designa a tales fines, en representación de la Cámara de Representantes a los señores Méndez Núñez, Lassalle Toro, Santiago Guzmán, Hernández Montañez y Márquez Lebrón.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación al Senado informando que la Cámara de Representantes ha convenido conferenciar respecto a las diferencias en torno a la R. C. del S. 264 y designa a tales fines, en representación de la Cámara de Representantes a los señores Méndez Núñez, Navarro Suárez, Santiago Guzmán, Hernández Montañez y Márquez Lebrón.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación al Senado informando que la Cámara de Representantes ha convenido conferenciar respecto a las diferencias en torno a las R. C. del S. 460 y designa a tales fines, en representación de la Cámara de Representantes a los señores Méndez Núñez, Soto Torres, Pérez Ortiz, Hernández Montañez y Márquez Lebrón.

Del Secretario del Senado, quince comunicaciones a la Cámara de Representantes, informando que el Senado ha aceptado las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a los P. del S. 131, 146, 383, 578, 1096, 1221, 1288, 1365, 1385, 1390, 1401 y 1433 y las R. C. del S. 439, 440 y 441.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado reconsideró como Asunto Especial del Día y en Votación Final el P. de la C. 259 (rec.), que había sido devuelto por el Gobernador a solicitud de la Cámara de Representantes, y la ha aprobado nuevamente en el Calendario de Órdenes Especiales del Día y en Aprobación Final, tomando como base el Texto Enrolado, con las mismas enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado reconsideró como Asunto Especial del Día y en Votación Final el P. de la C. 1906 (conf.), que había sido devuelto por el Gobernador a solicitud de la Cámara de Representantes, y la ha aprobado nuevamente en el Calendario de Órdenes Especiales del Día y en Aprobación Final, tomando como base el Texto Enrolado, con las mismas enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado reconsideró como Asunto Especial del Día y en Votación Final la R. C. de la C. 413, que había sido devuelto por el Gobernador a solicitud de la Cámara de Representantes, y la ha aprobado nuevamente en el Calendario de Órdenes Especiales del Día y en Aprobación Final, tomando como base el Texto Enrolado, con las mismas enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación informando que el jueves, 14 de noviembre de 2019, dicho Cuerpo Legislativo dio el consejo y consentimiento a la designación del ingeniero Carl-Axel P. Soderberg, para Miembro del Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se reciban.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

Del senador Villafañe Ramos, una comunicación, solicitando se le excuse de los trabajos legislativos del 22 de noviembre al 1 de diciembre de 2019, ya que estará fuera del país por asuntos personales.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo desiste de conferenciar en torno al Sustitutivo de P. de la C. 2286 y ha dispuesto disolver el Comité de Conferencia.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo desiste de conferenciar en torno al P. de la C. 1508 y ha dispuesto disolver el Comité de Conferencia.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciban las comunicaciones.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, en el inciso a, el senador Henry Neumann Zayas solicita se le excuse de todo trabajo legislativo de hoy, martes 19 de noviembre de 2019, por motivos de salud.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Que se excuse al compañero Neumann Zayas.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

Del señor Julio Lassus Ruiz, Director Ejecutivo, Comisión de Seguridad Pública, una comunicación, solicitando se excuse al senador Neumann Zayas de todos los trabajos legislativos de hoy, 19 de noviembre de 2019, por motivos de salud.

Del doctor Javier I. Toro Torres, Coordinador, Programa de Ayuda a Jugadores Compulsivos, Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), una comunicación, remitiendo el Informe de Desarrollo y Progreso del Programa de Ayuda a Jugadores Compulsivos de la ASSMCA, según requerido por la Ley 74-2006.

De la licenciada Norma I. Torres Delgado, Directora Ejecutiva, Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico, Departamento de Salud, una comunicación, remitiendo el Informe Anual de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico para el año 2018, requerido por la Ley 139-2008, según enmendada.

Del doctor Pedro I. Segarra Sisamon, Rector, Conservatorio de Música de Puerto Rico, una comunicación, remitiendo copia de la Certificación Anual e información relacionada para el año fiscal 2018, requerida por el Artículo 10 de la Ley 103-2006, según enmendada.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se reciban las demás comunicaciones.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, la delegación del Partido Popular solicita que se le dé copia de los incisos b y c, del Turno de Peticiones.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Cómo no. ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

Señor Secretario hágase llegar la información a los compañeros de la minoría del Partido Popular. Próximo asunto.

MOCIONES

Relación de Resoluciones para Solicitar Tiempo Adicional para
Someter Informes Parciales o Finales Sobre Investigaciones Ordenadas Previamente
Mediante una Resolución Aprobada por el Senado
Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Resoluciones para Solicitar Tiempo Adicional para Someter Informes Parciales o Finales Sobre Investigaciones Ordenadas Previamente Mediante una Resolución Aprobada por el Senado:



R. del S. 1297

Por el señor Neumann Zayas:

“Para enmendar la Sección 2 de la **R. del S. 613**, **para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre los protocolos, equipos y recursos que cuenta la Red Sísmica de Puerto Rico, con el fin de investigar los asuntos sismológicos de Puerto Rico**, aprobada el 30 de junio de 2018, a los efectos de extender el período de vigencia **antes de culminar la Séptima Sesión Ordinaria**.”



R. del S. 1298

Por el señor Neumann Zayas:

“Para enmendar la Sección 2 de la **R. del S. 644**, **para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico realizar una investigación abarcadora sobre los planes de las agencias pertinentes del Gobierno de Puerto Rico para manejar pacientes de salud mental en situaciones de emergencia**, aprobada el 28 de junio de 2018, a los efectos de extender el período de vigencia **antes de culminar la Séptima Sesión Ordinaria**.”



R. del S. 1299

Por el señor Neumann Zayas:

“Para enmendar la Sección 2 de la **R. del S. 720, para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre la ejecutoria de los funcionarios públicos y las denuncias de querellas por abuso de poder, la funcionalidad operacional diaria, incluyendo las condiciones de vida de los confinados, la efectividad y el progreso de los programas de rehabilitación; así también, investigar el plan de traslado de confinados hacia otras jurisdicciones en los Estados Unidos; así como, investigar la adecuada ejecución de las leyes y los reglamentos aplicables en las instituciones penales de Puerto Rico, haciendo particular énfasis en la institución correccional 501 de Bayamón,** aprobada el 30 de mayo de 2018, a los efectos de extender el período de vigencia **antes de culminar la Séptima Sesión Ordinaria.**”



R. del S. 1300

Por el señor Neumann Zayas:

“Para enmendar la Sección 2 de la **R. del S. 823, para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico realizar una investigación abarcadora sobre la ubicación y estructuras de las facilidades donde se encuentran las instalaciones de las agencias de seguridad y operaciones críticas de respuesta rápida,** aprobada el 13 de septiembre de 2018, a los efectos de extender el período de vigencia **antes de culminar la Séptima Sesión Ordinaria.**”



R. del S. 1301

Por el señor Neumann Zayas:

“Para enmendar la Sección 2 de la **R. del S. 1105, para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva referente a las imputaciones esbozadas por el Sr. Arnaldo Claudio a raíz de su renuncia como Monitor Federal de la Policía Puerto Rico,** aprobada el 12 de junio de 2019, a los efectos de extender el período de vigencia **antes de culminar la Séptima Sesión Ordinaria.**”

Mociones Escritas

La Secretaría da cuenta de las siguientes Mociones Escritas:

El senador Rodríguez Mateo ha radicado la siguiente Moción por escrito:

“El Senador que suscribe solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo relevar a la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales de los siguientes proyectos de ley asignados ante nuestra consideración:

- P. del S. 601
- P. del S. 715

Las medidas legislativas están estrechamente relacionadas con temas concernientes a la jurisdicción de la Comisión Especial de Asuntos de Energía del Senado de Puerto Rico, según expone la R. del S. 692 (*véase*, § 3), aprobada el 12 de marzo de 2018, y el Reglamento de dicha Comisión, aprobado el 13 de marzo de 2018.”

El senador Correa Rivera ha radicado la siguiente Moción por escrito:

“La Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo se le conceda prórroga de sesenta (60) días calendario a partir de la notificación de la aprobación de la presente moción, para culminar el trámite legislativo necesario para rendir sus informes en torno a la siguiente medida: P. del S. 639, 846, 1003, 1038, 1117, 1194 y 1200; R. C. del S. 199 y 424; y, P. de la C. 432, 1387, 1593, 1776, 1933 y 2026.”

El senador Roque Gracia ha radicado la siguiente Moción por escrito:

“La Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo, se le conceda prórroga de sesenta (60) días calendario, a partir de la notificación de la aprobación de la presente moción, para culminar el trámite legislativo necesario para rendir su informe en torno a las siguientes medidas: P. de la C. 98 y 1718.”

El senador Roque Gracia ha radicado la siguiente Moción por escrito:

“La Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo, se le conceda prórroga de sesenta (60) días calendario, a partir de la notificación de la aprobación de la presente moción, para culminar el trámite legislativo necesario para rendir su informe en torno a las siguientes medidas: P. del S: 141, 165, 448, 545, 662, 674, 724, 782, 983, 1020, 1029, 1109, 1149, 1167, 1176, 1207, 1217, 1225, 1243, 1244, 1260, 1262, 1264, 1269, 1311, 1315 y 1381; P. de la C: 31, 109, 498, 627, 1056, 1098, 1167, 1185, 1881, 1945, 1953, 1967, 2183 y 2193; R. C. del S: 85, 221 y 285; R. C. de la C: 262”

El senador Dalmau Santiago ha radicado la siguiente Moción por escrito:

“La Comisión Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo, se le conceda prórroga de noventa (90) días calendario adicionales, para culminar el trámite legislativo necesario para rendir su informe en torno al P. de la C. 425.”

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se apruebe el anejo A del Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se apruebe la moción por escrito presentada por el senador Correa Rivera, donde solicita se le conceda prórroga de sesenta (60) días calendario para poder culminar con el trámite legislativo necesario para varias medidas, las mismas aparecen en el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, treinta (30) días, se le conceden al compañero ...

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Corrigiendo, señor Presidente, se le conceden los sesenta (60) días de prórroga.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Aclarado el récord, se le conceden entonces los sesenta (60) días al compañero Correa Rivera.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se apruebe la moción por escrito presentada por el senador Roque Gracia, donde se le conceda prórroga de sesenta (60) días calendario para poder culminar con el trámite legislativo necesario para el Proyecto de la Cámara 98 y el Proyecto de la Cámara 1718.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el senador Roque Gracia, ha presentado una moción por escrito adicional, donde solicita se le conceda prórroga de sesenta (60) días calendario para poder culminar con el trámite legislativo necesario de varias medidas, las mismas aparecen en el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se apruebe la moción por escrito presentada por el senador Dalmau Santiago, donde solicita se le conceda prórroga de noventa (90) días calendario para poder culminar con el trámite legislativo necesario sobre el Proyecto de la Cámara 425.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que los Asuntos Pendientes permanezcan en ese estado.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: R. del S. 70 (Informe Final); R. del S. 1031 (Informe Final).

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos se conforme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

❖ Como primer asunto en el Calendario de Lectura se da cuenta del **Informe Final** en torno a la **Resolución del Senado 575**, sometido por la Comisión de Desarrollo del Oeste.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del **Primer Informe Parcial Conjunto** en torno a la **Resolución del Senado 870**, sometido por las Comisiones de Salud; y de Bienestar Social y Asuntos de la Familia.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la **Resolución del Senado 1097**, y se da cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas.

SR, MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos comenzar con la discusión del Calendario.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe Final** sometido por la Comisión de Desarrollo del Oeste, en torno a la **Resolución del Senado 575**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciba el Informe Final sobre la Resolución del Senado 575.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Primer Informe Parcial Conjunto** sometido por las Comisiones de Salud; y de Bienestar Social y Asuntos de la Familia, en torno a la **Resolución del Senado 870**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciba el Primer Informe Parcial sobre la Resolución del Senado 870.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la **Resolución del Senado 1097**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, la Resolución del Senado 1097, viene acompañada con enmiendas del Informe, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerdan.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución del Senado 1097, los que estén a favor sírvanse decir que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas del Informe al título, proponemos que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para regresar al Turno de Mociones.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Adelante.

MOCIONES

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que el Senado concorra con las enmiendas introducidas por la Cámara al Proyecto del Senado 772.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda, se concurre con el Proyecto del Senado 772, en concurrencia.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que el Senado concorra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 1099.

SR. VARGAS VIDOT; Señor Presidente, yo tengo una objeción a las enmiendas que injustamente se han puesto en Cámara. Sí objeto esas enmiendas, tajantemente.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, pues entonces solicitamos que esta concurrencia, ¿mil noventa y nueve compañero?, quede en un turno posterior, pase a un turno posterior.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Como no, ¿hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que el Senado concorra con las enmiendas introducidas por la Cámara al Proyecto del Senado 1129.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, se concurre con las enmiendas introducidas al Proyecto del Senado 1129.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, un breve receso.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Breve receso.

RECESO

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Informa el Senado, que dicho Cuerpo Legislativo no ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado a la Resolución Conjunta de la Cámara 370 y solicita Conferencia.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Vamos entonces a decretar un Comité de Conferencia con relación a la Resolución Conjunta de la Cámara 370. El mismo estará compuesto por el Presidente Rivera Schatz, por el compañero Pérez Rosa, por el compañero Martínez Maldonado, la compañera López León y el compañero Dalmau Ramírez, con relación a la Resolución Conjunta de la Cámara 370.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Compañero Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, debido a que la Cámara de Representantes disolviera los Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 1508 y sustitutivo al Proyecto de la Cámara 2286, es lo propio que el Senado también tome igual acción.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para regresar al Turno de Mociones.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, el senador Rodríguez Mateo, ha presentado una moción por escrito donde solicita se releve a la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales del Senado a atender el Proyecto del Senado 601 y el Proyecto del Senado 715 y que dichas medidas se refieran a la Comisión Especial de Asuntos de Energía.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerdan.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos se recese los trabajos del Senado hasta las tres de la tarde (3:00 p.m.).

PRES. ACC. (SR. CRUZ SANTIAGO): Siendo la una y treinta y ocho minutos de la tarde (1:38 p.m.) de hoy martes, 19 de noviembre, del año 2019, el Senado de Puerto Rico recesa sus trabajos hasta las tres de la tarde (3:00 p.m.) del día de hoy.

RECESO

Transcurrido el receso, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Thomas Rivera Schatz.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para regresar al turno de Informes Positivos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Adelante.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Nombramientos, seis informes, proponiendo que sean conformados por el Senado los Nombramientos de la licenciada Germaine Báez Fernández, para Fiscal Auxiliar II, en ascenso; de la licenciada Wandie Camacho Santiago, para Fiscal Auxiliar II; de la licenciada Ana E. Conty Cruz, para Procuradora de Asuntos de Familia; de la señora Ada R. Monzón, para Miembro del Comité de Expertos y Asesores sobre cambio climático; de la licenciada Enith A. Banchs Viñas, para Procuradora de Asuntos de Familia y del licenciado Rafael Pérez Medina, para Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se reciban y se incluyan en el Calendario.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se llamen.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la **licenciada Germaine Báez Fernández**, para el cargo de **Fiscal Auxiliar II, en ascenso**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que el Senado confirme el nombramiento de la licenciada Germaine Báez Fernández, para un ascenso como Fiscal Auxiliar II.

SR. PRESIDENTE: Deme un segundito.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Breve receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico. Tenemos ante la consideración del Senado de Puerto Rico el nombramiento de la licenciada Germaine Báez Fernández, para un ascenso como Fiscal Auxiliar II. Los que estén a favor dirán que sí, los que estén en contra dirán que no. Confirmado el nombramiento de la licenciada Germaine Báez Fernández, en ascenso, como Fiscal Auxiliar II. Notifíquese a la señora Gobernadora.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la **licenciada Wandie Camacho Santiago**, para el cargo de **Fiscal Auxiliar II**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que el Senado de Puerto Rico confirme

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz, deme un segundito.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Okay.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el nombramiento de la licenciada Wandie Camacho Santiago, como Fiscal Auxiliar II. Los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Confirmado el nombramiento de la licenciada Wandie Camacho Santiago, como Fiscal Auxiliar II. Notifíquese a la señora Gobernadora.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la **licenciada Ana E. Conty Cruz**, para el cargo de **Procuradora de Asuntos de Familia**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que el Senado de Puerto Rico confirme el nombramiento de la licenciada Ana E. Conty Cruz, como Procuradora de Asuntos de Familia.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el nombramiento de la licenciada Ana E. Conty Cruz, como Procuradora de Asuntos de Familia. Los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Confirmado el nombramiento de la licenciada Ana E. Conty Cruz, como Procuradora de Asuntos de Familia. Notifíquese a la señora Gobernadora.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, antes de continuar con el próximo nombramiento queremos reconocer que en las gradas está nuestro excompañero senador José Emilio González, hoy juez, queremos saludarle.

SR. PRESIDENTE: Queremos reconocerlo a él y a su señora esposa. Es un honor tenerlos aquí y un placer verlos por ahí. Bienvenidos.

Señor Portavoz.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la **señora Ada R. Monzón**, como **Miembro del Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que el Senado de Puerto Rico confirme el nombramiento de la señora Ada R. Monzón, como Miembro del Comité de Expertos y Asesores sobre Cambios Climáticos.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el nombramiento de la señora Ada R. Monzón, como Miembro del Comité de Expertos y Asesores sobre Cambios Climáticos. Los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Confirmado el nombramiento de la señora Ada R. Monzón, como Miembro del Comité de Expertos y Asesores sobre Cambios Climáticos. Notifíquese a la señora Gobernadora.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la **licenciada Enith A. Banchs Viñas**, para el cargo de **Procuradora de Asuntos de Familia**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que el Senado de Puerto Rico confirme el nombramiento de la licenciada Enith A. Banchs Viñas, como Procuradora de Asuntos de la Familia.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el nombramiento de la licenciada Enith A. Banchs Viñas, como Procuradora de Asuntos de la Familia. Los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Confirmado el nombramiento de la licenciada Enith A. Banchs Viñas, como Procuradora de Asuntos de la Familia. Notifíquese a la señora Gobernadora.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del **licenciado Rafael Pérez Medina**, para el cargo de **Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia**.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que el Senado de Puerto Rico confirme el nombramiento del licenciado Rafael Pérez Medina, como Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el nombramiento del licenciado Rafael Pérez Medina, como Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia. Los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Confirmado el nombramiento del licenciado Rafael Pérez Medina, como Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia. Notifíquese a la señora Gobernadora.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para que se levante la Regla 47.8 para este y todos los nombramientos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para regresar al Turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, proponemos que el Senado no concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 1099 y proponemos se conforme un Comité de Conferencia.

SR. PRESIDENTE: Al no concurrir con las enmiendas introducidas al Proyecto del Senado 1099, estamos confeccionando un Comité de Conferencia que estará presidido por este servidor junto al compañero senador Nelson Cruz, al compañero senador Martínez Maldonado, al compañero senador Pereira Castillo, y al compañero senador Vargas Vidot. Informe de Comité de Conferencia Proyecto del Senado 1099.

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, breve receso.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

RECESO

SR. MARTÍNEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para decretar un breve receso hasta las siete de la noche (7:00 p.m.).

SR. PRESIDENTE: Para que los compañeros senadores y senadoras puedan utilizar su tiempo en los Comité de Conferencia y en los asuntos que se están discutiendo, hemos creado todos los Comités de Conferencia hemos aprobado los nombramientos que correspondía aprobar y las medidas que estaban listas, el señor Presidente de la Cámara, se va a dirigir al pleno de la Cámara a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Así que de modo podamos invertir nuestro tiempo también en los asuntos que nos corresponde, vamos recesar hasta las siete de la noche (7:00 p.m.), a esa hora esperamos que nos hayan llegado una

buena cantidad de los Comités de Conferencia y los asuntos que están pendiente ante la asamblea legislativa.

Así que receso hasta las siete de la noche (7:00 p.m.).

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos en el Senado de Puerto Rico.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, se ha circulado un segundo Orden de los Asuntos, proponemos se proceda con el mismo.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SEGUNDO ORDEN DE LOS ASUNTOS

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. de la C. 405, sin enmiendas.

Del Comité de Conferencia designado para atender las diferencias surgidas en torno al P. del S. 1059, un informe, proponiendo su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para atender las diferencias surgidas en torno al P. del S. 1314, un informe, proponiendo su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para atender las diferencias surgidas en torno al P. del S. 1455, un informe, proponiendo su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para atender las diferencias surgidas en torno a la R. C. del S. 6, un informe, proponiendo su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para atender las diferencias surgidas en torno a la R. C. del S. 460, un informe, proponiendo su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para atender las diferencias surgidas en torno al P. de la C. 1598, un informe, proponiendo su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para atender las diferencias surgidas en torno a la R. C. de la C. 370, un informe, proponiendo su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para atender las diferencias surgidas en torno a la R. C. de la C. 575, un informe, proponiendo su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos que se reciban.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hemos uno adicional para que se proceda.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

- - - -

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta del siguiente Informe:

Del Comité de Conferencia designado para atender las diferencias surgidas en torno al P. de la C. 1889, un informe, proponiendo su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, que se reciba.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, próximo asunto.

INFORMES NEGATIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta del siguiente Informe:

De la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, un informe, proponiendo la no aprobación del P. del S. 351.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, que se reciba.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario del Senado, tres comunicaciones a la Cámara de Representantes, informando que el Senado ha aprobado el P. del S. 1429 y las R. C. del S. 400 y 438.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado no acepta las enmiendas introducidas por la Cámara al P. del S. 1099 y solicita conferencia; y a tales fines ha designado en representación del Senado a los señores Rivera Schatz, Cruz Santiago, Martínez Maldonado, Pereira Castillo y Vargas Vidot.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha convenido conferenciar, previa solicitud en torno a la R. C. de la C. 370, y a tales fines ha designado en representación del Senado a los señores Rivera Schatz, Pérez Rosa y Martínez Maldonado, la señora López León y el señor Dalmau Ramírez.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación al Senado informando que la Cámara de Representantes ha convenido conferenciar respecto a las diferencias en torno al P. del S. 1099 y designa a tales fines, en representación de la Cámara de Representantes al señor Méndez

Núñez, la señora Lebrón Rodríguez y los señores Santiago Guzmán, Hernández Montañez y Márquez Lebrón.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación al Senado, informando que la Cámara de Representantes ha aprobado el informe de conferencia en torno al P. del S. 1213.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, siete comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado en torno a los P. de la C. 387, 1508, 1936, 2210 y 2330, el Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 2286 y la R. C. de la C. 549.

Del Secretario del Senado, veintiocho comunicaciones a la Cámara de Representantes, informando que el señor Presidente del Senado ha firmado los P. del S. 131, 146, 383, 480 (rec.), 578, 623 (conf.), 692, 853 (rec.), 1096, 1104, 1221, 1288, 1332, 1341, 1365, 1385, 1390, 1401 y 1433 y las R. C. del S. 223, 224, 225, 226, 227, 439, 440, 441 y 459, debidamente enrolados y ha dispuesto que se remitan a dicho Cuerpo Legislativo, a los fines de que sean firmados por su Presidente.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación al Senado informando que la Cámara de Representantes, en su sesión celebrada el 19 de noviembre de 2019, acordó solicitar el consentimiento del Senado para pedir la devolución a la Gobernadora del P. de la C. 1525 (conf.), con el fin de reconsiderarlo.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, cinco comunicaciones, informando que el martes, 19 de noviembre de 2019, dicho Cuerpo Legislativo dio el consejo y consentimiento a las designaciones de la señora Ada R. Monzón, para Miembro del Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático; del doctor Rafael Méndez Tejeda, para Miembro del Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático; del doctor Pablo Méndez Lázaro, para Miembro del Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático; de la doctora Maritza Barreto Orta, para Miembro del Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático y del señor Roy Charles Carter Torbert, para Miembro del Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se reciban. Señor Presidente, una vez recibido y usted lo autorice vamos leer el inciso h.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: De la Secretaría de la Cámara de Representantes, una comunicación al Senado informando que la Cámara de Representantes en su sesión celebrada el 19 de noviembre de 2019, acordó solicitar el consentimiento del Senado para pedir la devolución a la Gobernadora del Proyecto de la Cámara 1525 en conferencia, con el fin de considerarlo. Proponemos se dé por leído y se le dé el consentimiento a la Cámara de Representantes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, nos informan de Secretaría que hay una comunicación adicional, que se lea.

SR. PRESIDENTE: Adelante, con la lectura de las comunicaciones.

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

De la Honorable Wanda Vázquez Garced, Gobernadora de Puerto Rico, nueve comunicaciones, retirando las designaciones de la señora Beatriz “Gigi” Fernández Ferrer, para Miembro de la Comisión de la Igualdad para Puerto Rico, en calidad de representante; de la licenciada Jackeline Pizarro Gutiérrez, para Procuradora de Asuntos de Menores; de la licenciada Zahireh I. Soto

Velázquez, para Procuradora de Asuntos de Familia; del honorable Héctor J. Vázquez Santisteban, para Juez del Tribunal de Apelaciones; del honorable Jimmy Ed Sepúlveda Lavergne, para Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia; de la licenciada Laura E. Martínez Rivera, para Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia; de la licenciada Arlene M. Gardón Rivera, para Fiscal de Distrito; de la licenciada Karem J. Calo Pérez, para Fiscal Auxiliar I y de la licenciada Vanessa M. Román Delgado, para Fiscal Auxiliar I, enviadas al Senado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se reciban las comunicaciones de parte de la gobernadora Wanda Vázquez.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

Del senador Cruz Santiago, una comunicación, notificando que estará fuera de Puerto Rico del 6 al 10 de diciembre de 2019, con motivo de participar en actividades de planificación relacionadas al *Yonkers Hispanic Day Parade and Festival*, que se llevará a cabo el próximo 7 de junio de 2020, en la ciudad de Yonkers, NY.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, del compañero senador Cruz Santiago una comunicación notificando que estará fuera de Puerto Rico del 6 al 10 de diciembre del 2019, con motivo de participar en actividades de planificación relacionadas al “Jonker Hispanic Day Parade and Festival”, que se llevará a cabo el próximo 7 de junio del 2020, en la ciudad de Yonkers, New York, proponemos se excuse al compañero.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

MOCIONES

Relación de Resoluciones para Solicitar Tiempo Adicional para Someter Informes Parciales o Finales Sobre Investigaciones Ordenadas Previamente Mediante una Resolución Aprobada por el Senado

Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Resoluciones para Solicitar Tiempo Adicional para Someter Informes Parciales o Finales Sobre Investigaciones Ordenadas Previamente Mediante una Resolución Aprobada por el Senado:



R. del S. 1302

Por el señor Neumann Zayas:

“Para enmendar la Sección 2 de la R. del S. 155, para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación abarcadora sobre las medidas de seguridad existentes en los sistemas de información del Gobierno de Puerto Rico, con el fin de

evitar que sean atacados por un “Hacker” o afectados por algún virus informático en las agencias y corporaciones públicas que exponga información vital de los ciudadanos y del Gobierno, aprobada el 8 de mayo de 2017, a los efectos de extender el período de vigencia **antes de culminar la Séptima Sesión Ordinaria.”**

❖ **R. del S. 1303**

Por el señor Neumann Zayas:

“Para enmendar la Sección 2 de la **R. del S. 311, Para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre la implantación, administración y cumplimiento de las disposiciones de la Ley 174-2011, en cuanto enmendó el Artículo 1 de la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada, con el fin de facultar a la Policía de Puerto Rico y al Departamento de Corrección y Rehabilitación a expedir un certificado de rehabilitación y capacitación de trabajo a todo ex confinado que recién haya cumplido su sentencia, y no haya cometido ningún delito nuevamente, ni haya sido acusado por algún delito durante un juicio pendiente en algún Tribunal de Justicia,** aprobada el 12 de septiembre de 2017, a los efectos de extender el período de vigencia **antes de culminar la Séptima Sesión Ordinaria.”**

❖ **R. del S. 1304**

Por el señor Neumann Zayas:

“Para enmendar la Sección 2 de la **R. del S. 626, para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre el estado actual del proceso de restauración de semáforos y carreteras de Puerto Rico; como parte de los trabajos de recuperación, luego del embate de los huracanes Irma y María,** aprobada el 30 de junio de 2018, a los efectos de extender el período de vigencia **antes de culminar la Séptima Sesión Ordinaria.”**

❖ **R. del S. 1305**

Por el señor Neumann Zayas:

“Para enmendar la Sección 2 de la **R. del S. 673, para ordenar a las Comisiones de Seguridad Pública; y de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico realizar una investigación a fondo para determinar las causas del problema de seguridad ciudadana y de inundaciones en el área de Condado, calles Mariano Ramírez Bages, Marseille, Delcase, Clemenceau, Piccioni, Barranquitas, Mayagüez y la calle Aguadilla del Municipio de San Juan con el fin de identificar aquellas acciones administrativas o legislativas necesarias para asegurar la vida y propiedad de los residentes y para definir las obras de infraestructura e identificar los fondos para realizar las mismas,** aprobada el 11 de junio de 2018, a los efectos de extender el período de vigencia **antes de culminar la Séptima Sesión Ordinaria.”**

❖ **R. del S. 1306**

Por el señor Neumann Zayas:

“Para enmendar la Sección 2 de la **R. del S. 972, para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico realizar una investigación abarcadora sobre la viabilidad de implementar Toques de Queda para menores de dieciséis años o menos en Puerto Rico y su monitoreo y aplicación por parte de la Policía Municipal y el Negociado de la Policía de Puerto Rico**, aprobada el 4 de marzo de 2019, a los efectos de extender el período de vigencia **antes de culminar la Séptima Sesión Ordinaria.**”

❖ **R. del S. 1307**

Por el señor Neumann Zayas:

“Para enmendar la Sección 2 de la **R. del S. 871, para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico realizar una investigación abarcadora sobre la seguridad en todos los aeropuertos de Puerto Rico, internacionales y regionales, específicamente en cuanto al procedimiento de entrada de armas a la Isla**, aprobada el 31 de enero de 2019, a los efectos de extender el período de vigencia **antes de culminar la Séptima Sesión Ordinaria.**”

❖ **R. del S. 1308**

Por el señor Neumann Zayas:

“Para enmendar la Sección 2 de la **R. del S. 1007, Para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre el posible cierre de la oficina regional de Humacao del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD), a los fines de determinar los criterios utilizados y estudios realizados por el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres; analizar el impacto en la región e identificar alternativas para evitar este cierre**, aprobada el 14 de marzo de 2019, a los efectos de extender el período de vigencia **antes de culminar la Séptima Sesión Ordinaria.**”

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se apruebe el anejo A del Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, en el Proyecto de la Cámara 875, vamos a proponer que se sustituya a la compañera Margarita Nolasco Santiago por el senador Cruz Santiago.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: En Comité de Conferencia. Próximo asunto.

Señor Presidente, adicional, en el Turno de Mociones. Señor Presidente, solicitamos retirar el Informe de la conferencia de la Resolución Conjunta del Senado 460. SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para volver al Turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se incluya el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 1059.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: De igual manera, señor Presidente, vamos a proponer que se incluya el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 1314.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se incluya el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 1455.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se incluya el Informe del Comité de Conferencia de la Resolución Conjunta del Senado 6.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se incluya el Comité de Conferencia sobre el Proyecto de la Cámara 1598.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se incluya el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 1889.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se incluya el Comité de Conferencia sobre la Resolución Conjunta de la Cámara 370.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se incluya el Informe del Comité de Conferencia de la Resolución Conjunta de la Cámara 575.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, esos son los informes que tenemos en estos momentos, solicitamos, tenemos uno adicional.

Señor Presidente, solicitamos ir al Turno de Informes Positivos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Adelante.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta del siguiente Informe:

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. de la C. 2172, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se incluya y se reciba el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 2172.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar la inclusión del Proyecto de la Cámara 2172, en Comité de Conferencia.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. ¿El Informe del Comité de Conferencia?

SR. RÍOS SANTIAGO: Eso es correcto, el Informe del Comité de Conferencia. Señor Presidente, vamos solicitar comenzar con la discusión de las Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe de Conferencia** en torno al **Proyecto del Senado 1059**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 1059.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 1059, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe de Conferencia** en torno al **Proyecto del Senado 1314**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 1314, mejor conocido como el Código Electoral.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 1314, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe de Conferencia** en torno al **Proyecto del Senado 1455**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 1455.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 1455, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe de Conferencia** en torno a la **Resolución Conjunta del Senado 6**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia de la Resolución Conjunta del Senado 6.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Informe del Comité de Conferencia de la Resolución Conjunta del Senado 6, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe de Conferencia** en torno al **Proyecto de la Cámara 1598**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar la aprobación del Informe del Comité de Conferencia sobre el Proyecto de la Cámara 1598.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 1598, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe de Conferencia** en torno al **Proyecto de la Cámara 1889**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar la aprobación del Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 1889.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 1889, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe de Conferencia** en torno al **Proyecto de la Cámara 2172**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar la aprobación del Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 2172.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 2172, los que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, un breve receso en Sala.

SR. PRESIDENTE: Sí, breve receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.
Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para que se llame el Comité de Conferencia sobre la Resolución Conjunta de la Cámara 370.

SR. PRESIDENTE: Sí señor, adelante.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe de Conferencia** en torno a la **Resolución Conjunta de la Cámara 370**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe el Comité de Conferencia sobre la Resolución Conjunta de la Cámara 370.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Informe del Comité de Conferencia sobre la Resolución Conjunta de la Cámara 370, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a detener los trabajos del Senado de Puerto Rico en estos momentos, y vamos a solicitar una Votación Final Parcial.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

RECESO

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Para ir al Turno de Mociones antes de ir a Votación.

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico, sí señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Sí, señor Presidente, Turno de Mociones.

MOCIONES

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que el Informe del Proyecto Senado 351 sea devuelto a comisión.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Por solicitud del compañero presidente de la comisión.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, estamos listos para un Calendario de Votación Final Parcial.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RÍOS SANTIAGO: Que incluye las siguientes medidas: Proyecto del Senado 772, en su Concurrencia; Proyecto del Senado 1059, Informe de Conferencia; Proyecto del Senado 1129, en su Concurrencia; Proyecto del Senado 1314, Informe de Conferencia; Proyecto del Senado 1455, Informe de Conferencia; Resolución Conjunta del Senado 6, Informe de Conferencia; Resolución del Senado

1097, Resolución del Senado 1297, Resolución del Senado 1298, Resolución del Senado 1299, Resolución del Senado 1300, Resolución del Senado 1301, Resolución del Senado 1302, Resolución del Senado 1303, Resolución del Senado 1304, Resolución del Senado 1305, Resolución del Senado 1306, Resolución del Senado 1307, Resolución del Senado 1308; Proyecto de la Cámara 1598, Informe de Conferencia; Proyecto de la Cámara 1889, Informe de Conferencia; Proyecto de la Cámara 2172, Informe de Conferencia; Resolución Conjunta de la Cámara 370, Informe de Conferencia.

Para un total de veintitrés (23) medidas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Votación. ¿Algún senador o senadora que quiera abstenerse o emitir un voto explicativo?

Ábrase la Votación.

SR. ROMERO LUGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Romero Lugo.

SR. ROMERO LUGO: Sí, para solicitar la abstención en el Proyecto del Senado 1455 y el Proyecto de la Cámara 2172.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

Todos los presentes votaron. Señor Secretario informe el resultado de la Votación.

CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES



Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

Informe de Conferencia del P. del S. 1059

Informe de Conferencia del P. del S. 1314

Informe de Conferencia del P. del S. 1455

Informe de Conferencia de la R. C. del S. 6

R. del S. 1097

R. del S. 1297

R. del S. 1298

R. del S. 1299

R. del S. 1300

R. del S. 1301

R. del S. 1302

R. del S. 1303

R. del S. 1304

R. del S. 1305

R. del S. 1306

R. del S. 1307

R. del S. 1308

Informe de Conferencia del P. de la C. 1598

Informe de Conferencia del P. de la C. 1889

Informe de Conferencia del P. de la C. 2172

Informe de Conferencia de la R. C. de la C. 370

**Concurrencia con las enmiendas introducidas
por la Cámara de Representantes al P. del S. 772**

**Concurrencia con las enmiendas introducidas
por la Cámara de Representantes al P. del S. 1129**

VOTACIÓN

(Núm. 1)

El Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 1059; el Informe de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta del Senado 6; las Resoluciones del Senado 1097; 1297; 1298; 1299; 1300; 1301; 1302; 1303; 1304; 1305; 1307; 1308; los Informes de Conferencia en torno a los Proyectos de la Cámara 1598; 1889 y la Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a los Proyectos del Senado 772 y 1129, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñoz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Migdalia Padilla Alvelo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 27

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución del Senado 1306, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Migdalia Padilla Alvelo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 26

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Eduardo Bhatia Gautier.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 1455, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Héctor J. Martínez

Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Migdalia Padilla Alvelo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 25

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Juan M. Dalmau Ramírez.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Miguel Romero Lugo.

Total..... 1

El Informe de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 370, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, Miguel Laureano Correa, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Migdalia Padilla Alvelo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, José R. Nadal Power, Cirilo Tirado Rivera y Aníbal J. Torres Torres.

Total..... 6

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 1314, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Miguel Laureano Correa, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Migdalia Padilla Alvelo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, José R. Nadal Power, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 2172, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Miguel Laureano Correa, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Migdalia Padilla Alvelo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, José R. Nadal Power, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Miguel Romero Lugo.

Total..... 1

SR. PRESIDENTE: Todas las medidas fueron aprobadas.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, receso.

SR. PRESIDENTE: Vamos a declarar un receso indeterminado, esperando que la Cámara termine unos asuntos que está considerando, así que nos comunicaremos con los Portavoces de todas las delegaciones. Receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos ir al Turno de Informes Positivos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

**INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES,
ESPECIALES Y CONJUNTAS**

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. del S. 506, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. del S. 657, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. del S. 1097, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. del S. 1099, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno a la R. C. del S. 460, un segundo informe, proponiendo que dicha resolución conjunta sea aprobada con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se reciban y se incluyan.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar comenzar con la discusión.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe de Conferencia** en torno al **Proyecto del Senado 506**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 506.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 506, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe de Conferencia** en torno al **Proyecto del Senado 657**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 657.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 657, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe de Conferencia** en torno al **Proyecto del Senado 1097**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 1097.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 1097, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto, señor Presidente.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe de Conferencia** en torno al **Proyecto del Senado 1099**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 1099.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 1099, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Próximo asunto.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Segundo Informe de Conferencia** en torno a la **Resolución Conjunta del Senado 460**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe el Segundo Informe del Comité de Conferencia de la Resolución Conjunta del Senado 460.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Segundo Informe del Comité de Conferencia de la Resolución Conjunta del Senado 460, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, no tenemos más Asuntos Pendientes...

SR. PRESIDENTE: 575.

SR. RÍOS SANTIAGO: No lo tenemos aquí.

SR. PRESIDENTE: ¿Y el R. del S. 1297?

SR. RÍOS SANTIAGO: Un momento, señor Presidente.

Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Para que se incluya el Informe de conferencia de la Resolución Conjunta de la Cámara 575.

SR. PRESIDENTE: Entiendo que ya estaba incluido, pero si no hay objeción se incluye.

SR. RÍOS SANTIAGO: Correcto. Para que se llame.

SR. PRESIDENTE: Que se llame entonces.

❖ Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el **Informe de Conferencia** en torno a la **Resolución Conjunta de la Cámara 575**.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos la aprobación del Informe del Comité de Conferencia de la Resolución Conjunta de la Cámara 575.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Informe del Comité de Conferencia de la Resolución Conjunta de la Cámara 575. Los que estén a favor digan que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, hay un asunto más pendiente vamos a esperar que el secretario nos dé el número.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. RÍOS SANTIAGO: Breve receso en sala.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, estamos listos para un Calendario de Votación Final, donde incluimos las siguientes medidas: Proyecto del Senado 506, Informe de Conferencia; Proyecto del Senado 657, Informe de Conferencia; Proyecto del Senado 1097 Informe de Conferencia; Proyecto del Senado 1099, Informe de Conferencia; Resolución Conjunta del Senado 460, segundo Informe de Conferencia; Resolución Conjunta de la Cámara 575, Informe de conferencia. Para un total de seis (6) medidas, señor Presidente.

Señor Presidente, vamos a solicitar que la Votación Final...

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz, Votación Final Parcial.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, va ser una Votación Final...

SR. PRESIDENTE: Parcial.

SR. RÍOS SANTIAGO: Calendario Parcial.

SR. PRESIDENTE: Votación Final.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, para estar claro en el Acta y récord, esta votación va ser la Votación Final.

SR. PRESIDENTE: Gracias por corregirme, es que la presidencia estaba confundida.

SR. RÍOS SANTIAGO: Muy bien, para eso estamos.

SR. PRESIDENTE: ¿Algún senador o senadora que quiera abstenerse o emitir un voto explicativo?

SR. ROQUE GRACIA: Señor Presidente, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Chino Roque.

SR. ROQUE GRACIA: Para que se me permita abstenerme de los Proyecto del Senado 1097 y 1099.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguien más, algún otro compañero? Ábrase la Votación.

SR. PRESIDENTE: Señor Secretario informe el resultado de la Votación.

CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

❖ Son considerados en Votación Final las siguientes medidas:

Informe de Conferencia del P. del S. 506

Informe de Conferencia del P. del S. 657

Informe de Conferencia del P. del S. 1097

Informe de Conferencia del P. del S. 1099

Informe de Conferencia de la R. C. del S. 460 (segundo informe)

Informe de Conferencia de la R. C. de la C. 575

VOTACIÓN
(Núm. 2)

Los Informes de Conferencia en torno a los Proyectos del Senado 506 y 657, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Migdalia Padilla Alvelo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 27

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

Los Informes de Conferencia en torno a los Proyectos del Senado 1097 y 1099, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Miguel Laureano Correa, Rossana López León, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, José R. Nadal Power, Abel Nazario Quiñones, Migdalia Padilla Alvelo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo

Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, José A. Vargas Vidot, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 26

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Axel Roque Gracia.

Total..... 1

El Informe de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta del Senado 460 (segundo informe) y el Informe de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 575, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eric Correa Rivera, Nelson V. Cruz Santiago, Miguel Laureano Correa, Héctor J. Martínez Maldonado, Ángel R. Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Abel Nazario Quiñones, Migdalia Padilla Alvelo, José O. Pérez Rosa, Carmelo J. Ríos Santiago, Carlos J. Rodríguez Mateo, Miguel Romero Lugo, Axel Roque Gracia, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Evelyn Vázquez Nieves, Nayda Venegas Brown, William E. Villafañe Ramos y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Juan M. Dalmau Ramírez, José L. Dalmau Santiago, Rossana López León, José R. Nadal Power, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres y José A. Vargas Vidot.

Total..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

SR. PRESIDENTE: Todas las medidas fueron aprobadas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, solicitamos ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

MOCIONES

El senador Rivera Schatz ha radicado la siguiente moción por escrito:

“La Comisión sobre Relaciones Federales, Políticas y Económicas del Senado de Puerto Rico solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo que se le conceda prórroga de noventa (90) días laborables a partir de la notificación de la aprobación de la presente moción, para culminar el trámite legislativo necesario para rendir los informes en torno a las siguientes medidas: Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1654; Proyecto de la Cámara 1874; Proyecto del Senado 1151; Proyecto del Senado 1285; Proyecto del Senado 1383 y Resolución Conjunta del Senado 385.”

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos proponer que se apruebe una moción por escrita presentada por Su Señoría, donde solicita noventa (90) días laborables para poder culminar con el trámite legislativo de las siguientes medidas: Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara 1664, Proyecto de la Cámara 1874, Proyecto del Senado 1151, Proyecto del Senado 1285, Proyecto del Senado 1383 y Resolución Conjunta del Senado 385. Señor Presidente, y la variación de los noventa (90) días versus nuestra política pública, no escrita es porque estamos entrando al receso, por lo tanto, sería el equivalente de treinta (30) días empezando enero.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, de igual forma, la Comisión de Seguridad Pública solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo que se le conceda noventa (90) días calendario a partir de la aprobación de la presente moción, para terminar con el trámite legislativo necesario para rendir sus Informes en torno a las siguientes medidas; Proyecto del Senado 628, Proyectos del Senado 733, 897, 898, 912, 916, 921, 956, 985, 1008, 116, 1135, 1169, 1190, 1218, 1252, 1292, 1396, y Resolución Conjunta del Senado 255 y 351.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se excuse de los trabajos del día de hoy al compañero Pereira Castillos, compañero Neumann Zayas.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

Moción Núm. 926

Por el señor Cruz Santiago:

“Para que el Senado de Puerto Rico expresar un mensaje de felicitación y reconocimiento a _____, por su trayectoria en las Artes Plásticas Puertorriqueñas.”

Moción Núm. 927

Por el señor Romero Lugo:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de reconocimiento al señor Carlos Negrón, por su liderato y compromiso en la lucha contra el disparo de balas al aire durante la época navideña.”

Moción Núm. 928

Por el señor Romero Lugo:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de reconocimiento al señor Roberto “Papo Christian” Pérez Santoni, por su liderato y compromiso en la lucha contra el disparo de balas al aire durante la época navideña.”

Moción Núm. 929

Por el señor Ríos Santiago:

“Para que el Senado de Puerto Rico otorgar un reconocimiento meritorio al Arizona Public Service (APS), por los esfuerzos titánicos que ejercieron en Puerto Rico durante varios meses, después del Huracán María, para levantar y mejorar el sistema eléctrico de la Isla.”

Moción Núm. 930

Por el señor Romero Lugo:

“Para que el Senado de Puerto Rico exprese el más sincero y merecido reconocimiento y agradecimiento al señor José Ricardo De Jesús Pérez, Director de la Escuela Manuel Elzaburu y Vizcarrondo, por su destacada labor y liderato durante el proceso de consolidación de las comunidades escolares de la Escuela Manuel Elzaburu y Vizcarrondo y la Escuela Sofía Rexach, localizadas en el Municipio de San Juan.”

Moción Núm. 931

Por el señor Romero Lugo:

“Para que el Senado de Puerto Rico exprese el más sincero y merecido reconocimiento y agradecimiento a _____, por su desprendida colaboración con las comunidades escolares de la Escuela Manuel Elzaburu y Vizcarrondo y la Escuela Sofía Rexach, localizadas en el Municipio de San Juan.”

Moción Núm. 932

Moción Núm. 933

Moción Núm. 934

Por el señor Muñiz Cortés:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento a la Clase Spartans Search & Rescue Specialist 2019, especialmente a _____.”

Moción Núm. 935

Por el señor Muñiz Cortés:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento a [Instructor de la Academia], [Ocupación], Clase Spartans Search & Rescue Specialist 2019.”

Moción Núm. 936

Por la señora López León:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación en su primer aniversario al “Periódico El Roble”, reconociendo la importancia de la información y la transparencia en las comunidades que representa.”

Moción Núm. 937

Por la señora López León:

“Para que el Senado de Puerto Rico conmemore los 50 años de las “Fiestas de la Calle San Sebastián”, reconociendo la importancia de esta festividad en nuestro País, como parte de nuestro acervo cultural, desarrollo económico y social.”

Moción Núm. 938

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento a la emblemática carrera 21k “José A. “Ché” Márquez en su Vigésima Séptima Edición, del Barrio Sabana Seca, del Municipio de Toa Baja.”

Moción Núm. 939

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento, con el motivo de la celebración del 50 aniversario de la Escuela de Troquelería y Herramientaje, localizada en el Municipio de Bayamón.”

Moción Núm. 940

Por el señor Rivera Schatz:

“Para que el Senado de Puerto Rico exprese la más sincera felicitación y reconocimiento a _____, por motivo de su colaboración en la decoración navideña del Distrito Capitalino.”

Moción Núm. 941

Por el señor Rivera Schatz:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de profundo pésame por el fallecimiento de Antonio López Martínez, a su esposa Luz Gómez y a sus hijos Rafael López Rodríguez, Miguel López Rodríguez, Sandra López Rodríguez, Carmen T. López Rodríguez, Lisandra López Bonilla, Antonio López Bonilla, Arlene López Bonilla, Gisela López Bonilla, Víctor López Bonilla, Aisha Concepción Gómez y Antonio R. Concepción Gómez.”

Moción Núm. 942

Por el señor Ríos Santiago:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y mejores deseos al profesor Miguel Aguirrechu, por su retiro luego de cuarenta y cinco años de fructíferos servicios a nuestra comunidad.”

Moción Núm. 943

Por el señor Ríos Santiago:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y mejores deseos al matrimonio compuesto por el señor José Enrique Rivera y la señora Yarisa Santos, por la creación del Ministerio La Adopción está en el Corazón del Padre.”

Moción Núm. 944

Por el señor Muñiz Cortés:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento al doctor Jorge L. Méndez Colón, por su entrega, afán y entusiasmo encomendado a su destacada labor como médico distinguido a nivel de Puerto Rico.”

Moción Núm. 945

Por el señor Pérez Rosa:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe una merecidísima felicitación a Don Francisco Fuentes Ríos y a doña Elba Echevarría Reyes, con motivo de sus 64 años de matrimonio.”

Moción Núm. 946

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento al señor Antonio Vallejo, por la dedicatoria de la Vigésima Séptima Edición, del 21k “Ché” Márquez, a celebrarse en el Barrio Sabana Seca, del Municipio de Toa Baja.”

Moción Núm. 947

Por la señora Padilla Alvelo:

“Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento al señor Carmelo Barrientos Santana, por la dedicatoria de la Vigésima Séptima Edición, del 21k “Ché” Márquez, a celebrarse en el Barrio Sabana Seca, del Municipio de Toa Baja.”

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, en el Turno de Mociones. ¡Ah!, e incluimos en la lista a la compañera Itzamar Peña.

SR. PRESIDENTE: Se excusa a los tres compañeros.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a solicitar que se aprueben las mociones de la 926 y la 947.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. VAGAS VIDOT: Señor Presidente, a ver si me permiten unirme...

SR. PRESIDENTE: Senador Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: En la 928.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar. Si no hay objeción, así se acuerda.

Señor Portavoz.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, unas brevísimas expresiones antes de culminar.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, quisiéramos agradecer al equipo de protocolo, al equipo de secretaría, a los ujieres, su equipo de prensa que ha hecho un gran trabajo, a todos los “staffers” o compañeros de trabajo. Yo creo que esto ha sido una sesión muy productiva ante todos los retos, a los compañeros portavoces de minoría, por el debate de altura, esta va ser nuestra última sesión antes de comenzar el ciclo electoral, yo creo que Puerto Rico espera muchas cosas en la próxima sesión, pero sobre todo este Senado de Puerto Rico me enorgullece su Presidencia de haber atendido asuntos de real importancia para Puerto Rico, con dignidad, con entereza a pesar de las críticas, y como dice un amigo muy cercano, el tiempo nos dio la razón.

Les deseo a todos los compañeros y compañeras que este sea un momento de recogimiento de espíritu en estas Navidades, que el debate de las ideas perdure y que podamos compartir con nuestras familias antes de comenzar el ciclo electoral.

Demás está decir al equipo de Reglas y Calendario y a todos los compañeros y compañeras que nos están escuchando, gracias por el servicio al Senado como Institución, pero a Puerto Rico que es a quien nos debemos.

Señor Presidente, siendo así las cosas ...

SR. PRESIDENTE: Nosotros queremos de igual manera, hacer unas expresiones breves, agradecerles a todos los compañeros senadoras y senadores por la excelente labor que se llevó a cabo en esta sesión, quedemos recordar y agradecer a las dos compañeras exsenadoras hoy Margarita

Nolasco y Zoé Laboy, que hicieron un esfuerzo gigante como legisladoras y continúan aportando al servicio público desde el Ejecutivo.

Queremos darle la bienvenida a dos (2) excelentes puertorriqueños, compañero William Villafaña, el compañero Héctor Martínez a quienes vamos a estar designándole comisiones en los próximos días.

Agradecerle a la Secretaría, a la oficina del Sargento de Armas todos los ujieres, a todos los asesores, a todo el personal que labora en el Senado de Puerto Rico, a las personas que a través de sus ponencias y sus comentarios lograron que la legislación que se tenía ante la consideración de este Cuerpo se mejorara y a todos los que desde temprano en la mañana hasta tarde en la noche han estado disponibles para servirle a Puerto Rico desde el Senado de Puerto Rico.

Mi agradecimiento como Presidente y en el plano personal a todos y cada uno de ustedes. Muchísimas gracias y si no hay ningún otro asunto.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente, vamos a proponer que se levanten los trabajos del Senado de Puerto Rico, *sine die*.

SR. PRESIDENTE: El Senado de Puerto Rico, levanta sus trabajos en el día de hoy martes, 19 de noviembre, a las diez y cuarenta y seis de la noche (10:46 p.m.), *sine die*.

❖ **Se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

**INDICE DE MEDIDAS
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA
19 DE NOVIEMBRE DE 2019**

<u>MEDIDAS</u>	<u>PAGINA</u>
Informe Final de la R. del S. 575	12898
Primer Informe Parcial Conjunto de la R. del S. 870	12898
R. del S. 1097.....	12898 – 12899
Nombramiento de la Lcda. Germaine Báez Fernández	12901
Nombramiento de la Lcda. Wandie Camacho Santiago	12901
Nombramiento de la Lcda. Ana E. Conty Cruz.....	12901 – 12902
Nombramiento de la Sra. Ada R. Monzón.....	12902
Nombramiento de la Lcda. Enith A. Banchs Viñas	12902
Nombramiento del Lcdo. Rafael Pérez Medina.....	12903
Informe de Conferencia del P. del S. 1059	12911
Informe de Conferencia del P. del S. 1314	12911
Informe de Conferencia del P. del S. 1455	12911
Informe de Conferencia de la R. C. del S. 6	12911 – 12912
Informe de Conferencia del P. de la C. 1598.....	12912
Informe de Conferencia del P. de la C. 1889	12912
Informe de Conferencia del P. de la C. 2172.....	12912
Informe de Conferencia de la R. C. de la C. 370	12913
Informe de Conferencia del P. del S. 506	12920
Informe de Conferencia del P. del S. 657	12920
Informe de Conferencia del P. del S. 1097	12920
Informe de Conferencia del P. del S. 1099	12921
Segundo Informe de Conferencia de la R. C. del S. 460	12921
Informe de Conferencia de la R. C. de la C. 575	12921

ANEJOS

ANEJO C
REGLA 18
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va}. Asamblea
Legislativa

6^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1297

19 de noviembre de 2019

Presentada por el señor *Neumann Zayas*

RESOLUCIÓN

Para enmendar la Sección 2 de la R. del S. 613, para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre los protocolos, equipos y recursos que cuenta la Red Sísmica de Puerto Rico, con el fin de investigar los asuntos sismológicos de Puerto Rico, aprobada el 30 de junio de 2018, a los efectos de extender el período de vigencia antes de culminar la Séptima Sesión Ordinaria.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda la Sección 2 de la Resolución del Senado 613,
2 aprobada el 30 de junio de 2018, a los fines de que lea como sigue:

3 “Sección 2.- La Comisión rendirá un informe que incluya los hallazgos,
4 conclusiones y recomendaciones, **[dentro de noventa (90) días, después de la**
5 **aprobación de esta Resolución]** *antes de culminar la Séptima Sesión Ordinaria.*”

6 Sección 2.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
7 aprobación.

ANEJO C
REGLA 18
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1298

19 de noviembre de 2019

Presentada por el señor *Neumann Zayas*

RESOLUCIÓN

Para enmendar la Sección 2 de la **R. del S. 644**, para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico realizar una investigación abarcadora sobre los planes de las agencias pertinentes del Gobierno de Puerto Rico para manejar pacientes de salud mental en situaciones de emergencia, aprobada el 28 de junio de 2018, a los efectos de extender el período de vigencia antes de culminar la Séptima Sesión Ordinaria.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda la Sección 2 de la Resolución del Senado 644,
- 2 aprobada el 28 de junio de 2018, a los fines de que lea como sigue:
- 3 “Sección 2.- La Comisión rendirá un informe final que contenga los hallazgos,
- 4 conclusiones y recomendaciones, que estime pertinentes, incluyendo las acciones
- 5 legislativas y administrativas que deban adaptarse con relación al asunto objeto de
- 6 estudio, **[dentro de ciento ochenta (180) días, a partir de la aprobación de esta**
- 7 **Resolución]** *antes de culminar la Séptima Sesión Ordinaria.*”

- 1 Sección 2.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
- 2 aprobación.

ANEJO C
REGLA 18
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1299

19 de noviembre de 2019

Presentada por el señor *Neumann Zayas*

RESOLUCIÓN

Para enmendar la Sección 2 de la R. del S. 720, para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre la ejecutoria de los funcionarios públicos y las denuncias de querellas por abuso de poder, la funcionalidad operacional diaria, incluyendo las condiciones de vida de los confinados, la efectividad y el progreso de los programas de rehabilitación; así también, investigar el plan de traslado de confinados hacia otras jurisdicciones en los Estados Unidos; así como, investigar la adecuada ejecución de las leyes y los reglamentos aplicables en las instituciones penales de Puerto Rico, haciendo particular énfasis en la institución correccional 501 de Bayamón, aprobada el 30 de mayo de 2018, a los efectos de extender el período de vigencia antes de culminar la Séptima Sesión Ordinaria.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda la Sección 2 de la Resolución del Senado 720,
- 2 aprobada el 30 de mayo de 2018, a los fines de que lea como sigue:
- 3 “Sección 2.- La Comisión deberá rendir un informe que incluya sus hallazgos,
- 4 conclusiones y recomendaciones [**dentro de ciento ochenta (180) días, a partir de la**

1 **aprobación de esta Resolución]** *antes de culminar la Séptima Sesión Ordinaria."*

2 Sección 2.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su

3 aprobación.

ANEJO C
REGLA 18
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1300

19 de noviembre de 2019

Presentada por el señor *Neumann Zayas*

RESOLUCIÓN

Para enmendar la Sección 2 de la R. del S. 823, para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico realizar una investigación abarcadora sobre la ubicación y estructuras de las facilidades donde se encuentran las instalaciones de las agencias de seguridad y operaciones críticas de respuesta rápida, aprobada el 13 de septiembre de 2018, a los efectos de extender el período de vigencia antes de culminar la Séptima Sesión Ordinaria.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda la Sección 2 de la Resolución del Senado 823,
2 aprobada el 13 de septiembre de 2018, a los fines de que lea como sigue:

3 “Sección 2.- La Comisión rendirá un informe que contenga sus hallazgos,
4 conclusiones y recomendaciones, y las acciones legislativas y administrativas que
5 deban adoptarse con relación al asunto objeto de este estudio, [**dentro de noventa**
6 **(90) días, después de la aprobación de esta Resolución**] *antes de culminar la Séptima*
7 *Sesión Ordinaria.*”

- 1 Sección 2.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
- 2 aprobación.

ANEJO C
REGLA 18
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1301

19 de noviembre de 2019

Presentada por el señor *Neumann Zayas*

RESOLUCIÓN

Para enmendar la Sección 2 de la R. del S. 1105, para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva referente a las imputaciones esbozadas por el Sr. Arnaldo Claudio a raíz de su renuncia como Monitor Federal de la Policía Puerto Rico, aprobada el 12 de junio de 2019, a los efectos de extender el período de vigencia antes de culminar la Séptima Sesión Ordinaria.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda la Sección 2 de la Resolución del Senado 1105,
2 aprobada el 12 de junio de 2019, a los fines de que lea como sigue:

3 “Sección 2.- La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y
4 recomendaciones, **[dentro de ciento ochenta (180) días, a partir de la aprobación de**
5 **esta Resolución]** *antes de culminar la Séptima Sesión Ordinaria.*”

6 Sección 2.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
7 aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 575

INFORME FINAL

13 de noviembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico previo estudio y consideración de la Resolución del Senado 575 presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Final con sus hallazgos, recomendaciones y conclusiones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para ordenar a la Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva referente al desarrollo y planes futuros del Palacete Los Moreau, mejor conocido como "Castillo Labadie", ubicado en el Municipio de Moca, con el fin de mejorar el desarrollo del mismo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos la Resolución del Senado 575 tiene como propósito realizar una investigación sobre los planes futuros y el desarrollo del Palacete Los Moreau, conocido como "Castillo Labadie", en el barrio Aceituna del pueblo de Moca, a tales fines de mejorar el desarrollo del mismo, para estudiar la viabilidad de realizar mayor cantidad de actividades, promocionarlo como punto de actividades, turismo y reuniones. Esto a su vez, que fomente el desarrollo económico y fortalecimiento de la comunidad. El Castillo Labadie forma parte esencial de la historia del área Oeste de Puerto Rico, llevando en sus principios el nombre de la Hacienda Iruena. Además, existía una hacienda cafetalera de alrededor de 1,200 cuerdas de terreno, en la cual había siembra de caña de azúcar. En el 1890, dichos terrenos fueron adquiridos por Juan Labadie, donde en aquel entonces los terrenos solo contaban con una casona de madera que fue demolida en 1893, donde se encomendó entonces la construcción del castillo de concreto a un

Zane

ingeniero francés quien tomó como referencia las edificaciones de su tierra natal y las adaptó a las necesidades de la hacienda. En el 1993, el Castillo Labadie se vio grandemente afectado por un incendio que afectó la propiedad que allí situaba. Fue entonces, para ese año que el Castillo Labadie pasó a ser parte de Moca y en el 1999, abrió sus puertas como museo y área turística adoptando el nombre de "Placete Los Moreau" en honor a Enrique Laguerre. Actualmente, el Castillo Labadie sirve como local para actividades y el lugar perfecto para los visitantes realizar sus pasatiempos. La Comisión de Desarrollo del Oeste de Puerto Rico, como parte de la evaluación e investigación de dicha medida legislativa le ha solicitado memoriales a las siguientes agencias y municipio con injerencia en la medida en discusión: Compañía de Turismo de Puerto Rico, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Instituto de Cultura Puertorriqueña, Departamento de Transportación y Obras Públicas, Oficina de Gerencia y Presupuesto, Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, Departamento de Hacienda y el Municipio de Moca.

Departamento de Transportación y Obras Públicas

El Departamento de Transportación y Obras Públicas por medio de la Lcda. Miriam M. Stefan Acta, aludiendo a su responsabilidad ante esta Comisión y ante el Senado de Puerto Rico, expuso mediante un correo electrónico que el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas es custodio de las propiedades del Estado y conforme a la exposición de motivos de la medida el "Palacete Los Moreau" conocido como Castillo Labadie, es propiedad de Moca. El Departamento de Transportación y Obras Públicas, en vista a lo anterior, expone que no tiene injerencia, ni jurisdicción en cuanto a los planes futuros para el desarrollo de esta propiedad, por lo cual no cuentan con información que pueda aportar a esta investigación.

Instituto de Cultura Puertorriqueña

El Instituto de Cultura Puertorriqueña por medio de su Director Ejecutivo, el Sr. Carlos R. Ruiz Cortés, aludiendo a su responsabilidad ante esta Comisión y ante el Senado de Puerto Rico, expuso en su memorial explicativo que la Hacienda Labadie o Iruena ha sido de gran importancia siendo una prominente hacienda cafetalera como una central azucarera, esto durante el siglo XIX y a principios del XX. Por otro lado, la casa Labadie fue diseñada en 1893, sin embargo, no se construyó hasta el 1905. En su memorial explicativo el Instituto de Cultura Puertorriqueña ofrece detalles de la estructura.

El edificio es uno de dos plantas en forma de L, que esta levantado sobre un podio con óculos que permiten la ventilación de la estructura. Además, el diseño de la fachada es simétrico, con una elegante escalera en la entrada, un balcón corrido en ambos pisos y pabellones en los extremos. Además, las puertas principales, en ambos balcones, están

adornadas con molduras y detalles inspirados en la naturaleza. Las puertas del segundo piso están enmarcadas con complejas molduras adornadas con paneles rectangulares y diseños de la flor de lis, símbolo de nobleza. Fue luego de la llegada de los estadounidenses a Puerto Rico, que la hacienda Labadie pasó a ser colonia cañera de la Central Coloso.

Moreau
El Instituto de Cultura Puertorriqueña expone que la Hacienda Labadie está inmortalizada en la literatura puertorriqueña como la hacienda Palmeras, residencia de la familia Moreau en la novela La llamarada de Enrique Laguerre, escritor oriundo de Moca. Además, los Moreau están basados en los habitantes reales de la hacienda durante la época en que fue escrita la novela. En el 1993 un fuego destruyó la estructura, y solo quedaron las fachadas en pie. Ese año el Municipio de Moca adquirió la hacienda. Luego de restaurar las estructuras, la hacienda abre sus puertas en 1999, con el nombre de Palacete Los Moreau, en honor a los personajes de la novela de Laguerre. El Instituto de concluye exponiendo que avala que se estudie la viabilidad de realizar un mayor número de actividades en el Palacete Los Moreau y se promoció como punto de reuniones, actividades y turismo, de igual forma que fomente el desarrollo económico y fortalecimiento de la comunidad.

Oficina de Gerencia y Presupuesto

La Oficina de Gerencia y Presupuesto por medio de su asesora legal la Lcda. Marilyn Cruz Vargas aludiendo a su responsabilidad ante esta Comisión y ante el Senado de Puerto Rico, expuso en su memorial explicativo que la Oficina de Gerencia y Presupuesto ciertamente colabora en la evaluación legal de los proyectos de ley que son referidos a su oficina. Sin embargo, la Oficina de Gerencia y Presupuesto expresa que, aunque el asunto que se atiende es de relevancia y representa un esfuerzo legítimo y loable por parte de la Legislatura, relacionado al desarrollo económico y turístico del Área Oeste y el municipio de Moca, no corresponden al área de competencia de su oficina sino al Municipio de cual se habla. En vista a lo anterior, la Oficina de Gerencia y Presupuesto concede deferencia a la exposición que tenga a bien presentar el mencionado Municipio.

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales por medio de su Secretaria, Tania Vázquez Rivera, aludiendo a su responsabilidad ante esta Comisión y ante el Senado de Puerto Rico, expuso en su memorial explicativo que el Departamento de Recursos Naturales es la agencia responsable de la administración de los bienes de dominio público marítimo terrestre con la responsabilidad de proteger la biodiversidad, los bosques, la vida silvestre, los arrecifes de coral y la suma de especies de flora y fauna de la Isla. En virtud de las facultades transferidas por la Ley 171, *supra* tiene la misión de proteger la calidad del ambiente, mediante el control de la contaminación del aire, las

aguas y los suelos y de la contaminación por ruidos. Además, la Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Ley Núm. 23 de 20 de junio 1972, según enmendada, establece que el Departamento de Recursos Naturales será responsable de implementar la política pública del Gobierno de Puerto Rico contenida en la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución, la cual establece que será política pública del Gobierno de Puerto Rico la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad. También, faculta a la Secretaria a asesorar y realizar recomendaciones al Gobernador y a la Asamblea Legislativa y otros organismos del Gobierno a la implementación de política pública sobre los recursos naturales.

Por otro lado, el Departamento de Recursos Naturales indica que el 2 de agosto de 2018 el Gobernador de Puerto Rico, Dr. Ricardo Rosselló Nevares firmó la Ley 171-2018, la cual tiene como fin implementar el Plan de Reorganización, que transfiere agrupa y consolida en el DRNA las facultades, funciones, servicios y estructuras de la Junta de Calidad Ambiental, de la Autoridad de Desperdicios Sólidos y el Programa de Parques Nacionales adscrito al Departamento de Recreación y Deportes, a los fines de agilizar los trámites, compartir recursos gubernamentales, lograr ahorros y viabilizar la externalización de ciertas funciones o servicios. El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales concluye exponiendo que considera loable el que esta Honorable Asamblea Legislativa entienda “meritorio el que se estudie la viabilidad de realizar un mayor número de actividades y turismo, a la misma vez que fomente el desarrollo económico y fortalecimiento de la comunidad”. Sin embargo, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales informa que los asuntos que contempla la Resolución no se encuentran dentro de las facultades, deberes y áreas de especialidad designadas a la agencia.

Compañía de Turismo de Puerto Rico

La Compañía de Turismo de Puerto Rico por medio de Director Ejecutivo Interino el Sr. Carlos Mercado Santiago, aludiendo a su responsabilidad ante esta Comisión y ante el Senado de Puerto Rico, expone en su memorial explicativo que la Compañía, creada en virtud de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico”, confirió todos aquellos poderes y facultades necesarias para fomentar el desarrollo de la industria turística y maximizar el potencial de Puerto Rico como un destino turístico de calidad mundial. Los recursos de la Compañía de Turismo de Puerto Rico se dedican a desarrollar estrategias y esfuerzos para que el turista escoja nuestra Isla como su destino. La Compañía de Turismo de Puerto Rico desarrollo el concepto de regionalización, la agrupación de diferentes espacios geográficos con el fin de acelerar el desarrollo económico y social de manera justa y equitativa. En función de ello, la Ley Núm. 77-2016 y la Ley Núm. 125-2016, “Ley de Regionalización Turística de Puerto Rico”, clasificaron los setenta y ocho municipios

de Puerto Rico en cinco regiones turísticas y un distrito turístico, a saber: Porta Caribe, Porta Atlántico, Región Turística Metropolitana, Porta del Este, Distrito Especial Turístico de la Montaña y Porta del Sol.

Conocido como "Castillo Labadie" el Palacete Los Moreau ha sido incluido en National Register of Historic Places como Hacienda Iruena Manor House. Además, ha sido identificado por la Compañía como atractivo turístico por muchos años, incluso es uno de los pocos ejemplos de "palacio" que existe en Puerto Rico. La Compañía de Turismo de Puerto Rico en el 2016 visitó el Castillo para obtener pietaje e imágenes del lugar, el video se utilizó para las cuentas de "sepuertorico" y la Convención de la Caribbean Hotel Tourism Association en 2018. De igual manera, el Castillo es promocionado en la guía de turismo interno de "Voy Turisteando" y el folleto de Porta del Sol que se reparten en todos los eventos de Puerto Rico. La Compañía de Turismo de Puerto Rico concluye exponiendo que avala la medida que responde a la necesidad de desarrollar un punto de reuniones, actividades y turismo, de manera que se fomente el crecimiento económico y fortalecimiento del Municipio de Moca. La Compañía de Turismo de Puerto Rico indico coincidir con lo que la medida expone en su Exposición de Motivos respecto al potencial para desarrollo de eventos, turismo cultural, destino de bodas, incluso el desarrollo de una hospedería temática en los terrenos. Además, se expone a esta Honorable Comisión que no se descarte adelantar alguna alianza Público-Privada (APP), para el desarrollo de actividades complementarias, siempre y cuando no menoscabe la integridad física del Palacete.

Primera Inspección Ocular

Ante su responsabilidad la Comisión de Desarrollo del Oeste realizó su primera Inspección Ocular el pasado 23 de septiembre de 2019 de la Resolución del Senado 575, la misma tuvo lugar en el Palacete Los Moreau, conocido como "Castillo Labadie" en Moca, a las 9:10 a.m. culminando a las 10:06 a.m. Entre las agencias con jurisdicción asistieron las siguientes:

Agencia	Representación
Compañía de Turismo de P.R. – Porta del Sol	Sr. Jorge Gunty Pagán
Instituto de Cultura Puertorriqueña	Sr. Orlando J. De la Rosa
Palacete Los Monreau – Castillo Labadie	Sr. Mario Hilerio – Administrador Sra. Maileen Barreto Acevedo
Municipio de Moca – Relaciones Públicas	Sr. Roy K. Pérez González
Legislatura Municipal de Moca	Sr. Jorge A. Pérez Díaz Sr. Rufino Hernández Vega

El administrador del Castillo, el Sr. Mario Hilero, durante el recorrido informó que el problema más agravante son las filtraciones que hay. Luego del huracán María el Castillo

Moca
no ha recibido ninguna ayuda federal, solo la ayuda por parte del Municipio de Moca para la remodelación y reconstrucción de las facilidades. Además, el Director de Turismo del Municipio de Moca, el Sr. Roy Pérez, indicó que se realizaron los informes pertinentes para ayudas federales como FEMA, los cuales fueron solicitados por esta Comisión. El Palacete Los Moreau es una estructura antigua y la falta de reconstrucción ha provocado que surjan daños mayores. De igual manera, se observó una estructura con gran cantidad de hongo y una construcción variada entre concreto y madera, donde las grietas han provocado un daño más acelerado al no ser atendidas. Según indicó su administrador el Castillo no cuenta con un sistema que recoja la humedad, viéndose afectados también libros y documentos de relevancia y adquisición histórica. Mediante la Inspección Ocular también se observó el deterioro de la facilidad del salón de actividades donde de igual manera existe un deterioro de la facilidad y filtraciones que provoca la lluvia. Se le solicitó al Sr. Hilero encargado de la facilidad proveer los videos de cuando está lloviendo dentro del salón de actividades.

Cuando el Municipio adquirió la propiedad no se encontraban documentos originales del Sr. Enrique Arturo Laguerre reconocido como maestro, novelista, cuentista, ensayista, dramaturgo, poeta y periodista. Por lo tanto, este servidor solicitó al Instituto de Cultura y al Municipio de Moca un informe detallado con nombre y apellidos, el tiempo en que se han estado administrando los documentos, familiar más cercano, enciclopedias originales, y todo lo relacionado a sus escritos y lugar en donde han estado ubicado luego de su muerte de Laguerre en el año 2005. Así mismo se solicitó un informe a las agencias antes expuestas sobre los detalles del terreno de dicha facilidad. El administrador Mario Hilero también mencionó que cinco (5) de las ochenta y cuatro (84) cuerdas son las que están segregadas por conservación bajo el Instituto de Cultura.

Por otra parte, el Sr. Orlando de la Rosa en representación del Instituto de Cultura Puertorriqueña indicó que en el terreno quedan expuestos 79 cuerdas donde se contempla la realización de residencias turísticas. Luego de años de lucha para que los propios terrenos fueran aprobados y reconocidos como terrenos de conservación a nivel federal como estatal, este estudio pasa por alto todos los acuerdos colaborativos. Este servidor solicitó al Instituto de Cultura un informe de dicha propuesta alarmante de la Junta de Planificación bajo la Sra. Gordillo y el asunto específico de los terrenos que se están reclasificando, incluyen los mapas. Por tal razón se debe realizar un estudio exhaustivo bajo la Comisión de Desarrollo del Oeste. También, se solicitó a la Compañía de Turismo un informe donde se incluyan las inversiones en promoción que se le ha brindado al acervo histórico "Castillo Labadie".

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

La pieza legislativa en discusión por este servidor, tiene como propósito, realizar una investigación sobre los planes futuros y el desarrollo del Palacete Los Moreau, conocido como "Castillo Labadie". A estos fines El Departamento de Transportación y Obras Públicas, expuso que no tiene injerencia, ni jurisdicción en cuanto a los planes futuros para el desarrollo de esta propiedad, por lo cual no cuentan con información que pueda aportar a la investigación. Por su parte, el Instituto de Cultura Puertorriqueña expuso que avala el que se estudie la viabilidad de realizar un mayor número de actividades en el Palacete Los Moreau y se promoció como punto de reuniones, actividades y turismo; de igual forma que fomente el desarrollo económico y fortalecimiento de la comunidad. Por otro lado, la Oficina de Gerencia y Presupuesto también se expresó, e indicó que, aunque el asunto que se atiende es de relevancia y representa un esfuerzo legítimo y loable por parte de la Legislatura, relacionado al desarrollo económico y turístico del Área Oeste y el Municipio de Moca, no corresponden al área de competencia de su oficina sino al Municipio de cual se habla. También, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales expuso que considera loable el que esta Honorable Asamblea Legislativa entienda "meritorio el que se estudie la viabilidad de realizar un mayor número de actividades y turismo, a la misma vez que fomente el desarrollo económico y fortalecimiento de la comunidad". Sin embargo, indicaron que los asuntos que contempla la Resolución no se encuentran dentro de las facultades, deberes y áreas de especialidad designadas a la agencia. Finalmente, la Compañía de Turismo de Puerto Rico indicó coincidir con lo que la medida expone respecto al potencial para desarrollo de eventos, turismo cultural, destino de bodas, incluso el desarrollo de una hospedería temática en los terrenos. Además, se expuso que no se descarte adelantar alguna Alianza Público-Privada (APP), para el desarrollo de actividades complementarias, siempre y cuando no menoscabe la integridad física del Palacete.

De igual manera se realizó una primera Inspección Ocular donde esta Comisión identificó las necesidades de la estructura de cual se habla, donde acudieron las siguientes agencias: la Compañía de Turismo de P.R. - Porta del Sol, el Instituto de Cultura Puertorriqueña, la administración de Palacete - Castillo Labadie, Municipio de Moca - Relaciones Públicas y la Legislatura Municipal de Moca. A estos fines se realizaron las siguientes peticiones:

Petición	Agencia
Informes pertinentes para las ayudas federales como FEMA	Turismo del Municipio de Moca
Videos de cuando está lloviendo y se ve afectado el interior del salón de actividades	Sr. Mario Hilero Encargado de las facilidades del Museo


20mc

Documentos originales del Sr. Enrique Arturo Laguerre con nombre y apellidos, el tiempo en que se han estado administrando los documentos, familiar más cercano, enciclopedias originales, y todo lo relacionado a los escritos y lugar en donde han estado ubicados	Instituto de Cultura y Municipio de Moca
Informe sobre los detalles del terreno de dicha facilidad	Instituto de Cultura y Municipio de Moca
Informe de propuesta alarmante de la Junta de Planificación bajo la Sra. Gordillo y el asunto específico de los terrenos que se están reclasificando, incluyendo los mapas	Instituto de Cultura
Informe donde se incluyan las inversiones en promoción que se le ha brindado al acervo histórico "Castillo Labadie"	Compañía de Turismo

Las agencias en responder a dichas peticiones lo fueron la Compañía de Turismo, el Instituto de Cultura Puertorriqueña, el Municipio de Moca y la Legislatura Municipal. La Compañía de Turismo por medio de su Director Ejecutivo Interino Carlos Mercado Santiago proveyó la información solicitada. Indicó, que aparte de la información previamente suministrada y relacionada con la foto de la Campaña de Postales, se han pautado videos del Palacete en Facebook el 5 de mayo de 2018 y el 5 de junio de 2019 con la postal animada incluida. Además, proveyó un desglose detallado de la inversión económica y esfuerzos promocionales sobre el Palacete. Durante los meses de julio y agosto de 2019, la Compañía tuvo una valla digital con el arte de la Postal de Moca, que es precisamente el Palacete. El costo de la valla digital por esos dos meses fue de \$4,000.00.

Por su parte el Instituto de Cultura Puertorriqueña proveyó un informe con imágenes de la ubicación de las cenizas de Enrique Laguerre con detalles, entre otros documentos. Además, fue el borrador del mapa de calificación del Municipio de Moca se hizo llegar. El Municipio de Moca también incluyó la Ordenanza #22, serie 2003-2004 de la venta de 28.4 cuerdas de terreno. Por último, el Municipio de Moca, Departamento de Relaciones Públicas y Turismo, Palacete Los Moreau / Castillo Labadie, proveyó los detalles e información histórica de la antigua Casa Labadie, siendo una de las haciendas cafetaleras más importantes en el siglo 19, perteneciendo a la familia Pellot, quienes luego venden a Juan Labadie. La hacienda tenía una extensión de 1,292 cuerdas de terreno, tres cuartas partes de café, dividida entre la caña, madera y el ganado.

También, indicó el la Directora de Finanzas del Municipio de Moca los siguientes datos de importancia:

- 
- El Salón de Actividades del Palacete Los Moreau se trabajó con un empréstito del Banco Gubernamental de Fomento en el año 2013.
 - El seguro que lo acobija es MAPFRE.
 - El Municipio contrato a la compañía de ajustadores públicos Caribbean Adjuster International.
 - Al momento el Municipio no ha recibido ningún pago por los daños ocasionados al Salón de Actividades ni al Palacete Los Moreau.
 - En estos momentos el Municipio tiene contratado al Bufete Weisborg Matteis & Copley quien está trabajando la demanda contra la aseguradora MAPFRE.

Para concluir, se adjuntan como anejos la información recibida en la Comisión:

- Anejo #1: Del Instituto de Cultura Puertorriqueña, Informe del Castillo Labadie
- Anejo #2: Del Municipio de Moca, Ordenanza Núm. 22
- Anejo #3: De la Compañía de Turismo, Aportaciones
- Anejo #4: Del Municipio de Moca, Departamento de Relaciones Públicas y Turismo, Historia del Castillo

Es importante recalcar, que el Sr. Hilerio nos hizo llegar a la Comisión los videos solicitados. El turismo es de suma importancia para nuestro Puerto Rico y la historia es nuestra identificación como país. Continuaremos reforzando nuestros deberes de responsabilidades y ayudaremos a cuidar nuestro patrimonio uniendo esfuerzos con las demás agencias con pericia.

Conforme a lo expresado, vuestra Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución del Senado 575 presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Final con sus hallazgos, recomendaciones y conclusiones.

Respetuosamente sometido,



Hon. Luis Daniel Muñoz Cortés
Presidente
Comisión Desarrollo del Oeste



INSTITUTO DE CULTURA PUERTORRIQUEÑA

PROGRAMA DE PATRIMONIO HISTÓRICO EDIFICADO OFICINA REGIONAL DEL OESTE

Conservacionista de la Región Noroeste y Suroeste de Puerto Rico

#56 CALLE RAMOS ANTONINI
Tels. (787) 265-1965, (787) 265-1975 (787) 834.4837 Fax. (787) 834-3438

email: odelarosa@icp.gobierno.pr

FECHA: 17 DE JUNIO DE 2005 / 20 DE JUNIO DE 2005

INFORME DE: ORLANDO J. DE LA ROSA MARTÍNEZ
CONSERVACIONSTA DE ARQUITECTURA II

INSPECCIÓN () / REUNIÓN ()

PROPIEDAD: **CATILLO LABADIE**
MOCA, PUERTO RICO

SOLICITADO POR: **SR. JAVIER A. IRIZARRY MEDIANTE LLAMADA TELEFÓNICA**
ADMINISTRADOR DE LABADIE

TIPO DE CASO: ENDOSO () / INFRACCIÓN () / OTRO ()

FECHA: VIERNES 17 DE JUNIO DE 2005

HORA: 2:00PM

SITIO: HACIENDA LABADIE/ PALACETE LOS MOREAU

PARTICIPANTES:

- SR. IRIZARRY- ADM. LABADIE
- O. DE LA ROSA- PATRIMONIO HISTÓRICO, ICP MAYAGÜEZ

GENERAL:

- POR EL FALLECIMIENTO DE ENRIQUE LAGUERRE EL DÍA 16 DE JUNIO DE 2005, Y LA PETICIÓN DE UBICAR SUS CENIZAS CON 2 DE ROBLES EN LOS TERRENOS DE LABADIE EL ADMINISTRADOR SOLICITA MI ORIENTACIÓN PREVIO AL EVENTO PAUTADO PARA EL LUNES 20 DE JUNIO DE 2005.
- LLEGO AL LUGAR COMO A LAS 2:00PM Y ME REUNO CON EL SR. IRIZARRY. LA PREOCUPACIÓN O DUDA QUE EL ME PRESENTA, (ES SI LA UBICACIÓN CERCA DE LA RAMPA PARTE POSTERIOR LADO OESTE DE LA ESTRUCTURA ESTABA PERMITIDO PARA LA SIEMBRA DE LOS ÁRBOLES Y DEPÓSITO DE CENIZAS). YA QUE ESE FUE EL PRIMER LUGAR PENSADO Y LOS ÁRBOLES ESTABAN UBICADOS EN EL LUGAR PARA LOS ACTOS FÚNEBRES QUE ESTABAN PAUTADOS PARA EL PRÓXIMO LUNES 20 DE JUNIO.



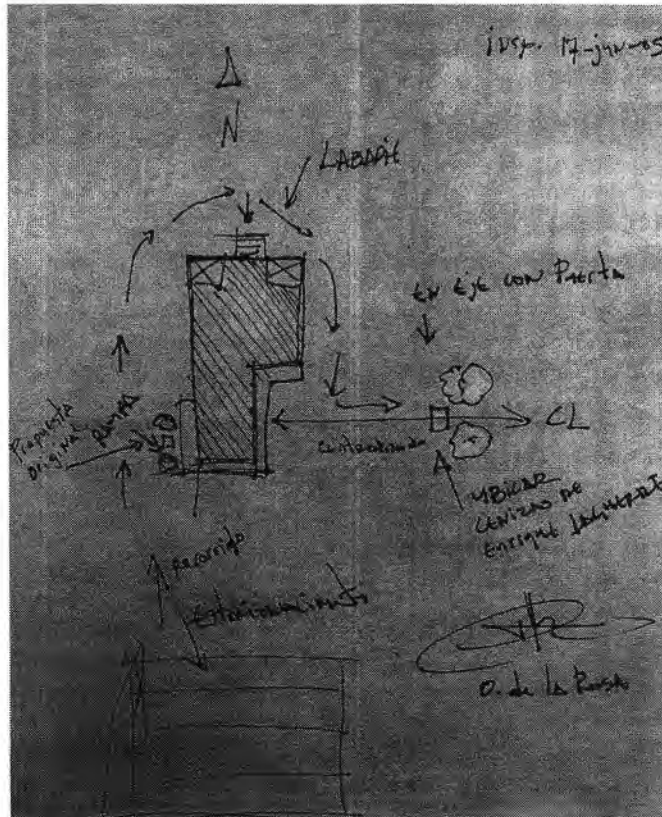
foto muestra los árboles en ubicación propuesta.

CONTINÚA:



foto desde segundo piso, muestra los árboles en ubicación propuesta.

- LE INDICO AL SR. IRIZARRY QUE ENTENDÍA QUE ESA NO ERA LA UBICACIÓN IDONEA POR ESTAS RAZONES:
 - DESCONCIA EL COMPORTAMIENTO DE LAS RAICES Y RAMAS DE LOS ARBOLES CUANDO FUERAN MÁS ADULTOS Y LA POSIBILIDAD DE AFECTAR LA ANTIGUA ESTRUCTURA POR LA CERCANÍA CON RELACIÓN A LA HACIENDA.
 - OTRO PUNTO QUE LE MENCIONÉ, LUEGO DE LA CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO ESTACIONAMIENTO EN LA PARTE POSTERIOR, TODO VISITANTE SE TRASLADARÍA DESDE ATRÁS DE LA ESTRUCTURA HACIE LA FACHADA FRONTAL PERO LO PRIMERO QUE SE ENCONTRARÍAN SERÍA CON LA TUMBA DE LAGUERRE.
 - HICIMOS UN RECORRIDO POR LOS PREDIOS SIMULANDO COMO SE LES PRESENTA EL LUGAR A LOS VISITANTES DE LA HACIENDA. RECONOCIENDO QUE LAGUERRE NO VIVIÓ EN LABADIE, SU RESIDENCIA ESTANDO CERCA DEL LUGAR. Y COMO PARTE DE UN POSIBLE RECORRIDO GUIADO POR EL PALACETTE SE CULMINABA EN LADO ESTE DE LA ESTRUCTUA INDICANO QUE EN ESE LUGAR ESTÁN LOS RESTOS DE ENRIQUE LAGUERRE QUIEN HIZO QUE SE RECONOCIERA EL LUGAR POR SU NOVELA "LA LLAMARADA".



CONTINÚA:

- FINALMENTE COINCIDIMOS QUE EL LADO NORTE ERA EL MEJOR LUGAR PARA UBICAR LA CENIZAR DE DON ENRIQUE.

- FOTOS 20 DE JUNIO DE 2005



LUGAR REUBICADO AL LADO ESTE DE LA ESTRUCTURA, EN EJE CON LA PUERTA CENTRAL DEL PRIMER NIVEL Y VENTANA DEL SEGUNDO NIVEL. (1 ÁRBOL PARA SEMBRAR)



LLEVAN URNA CON CENIZAS AL LUGAR



CONTINÚA:

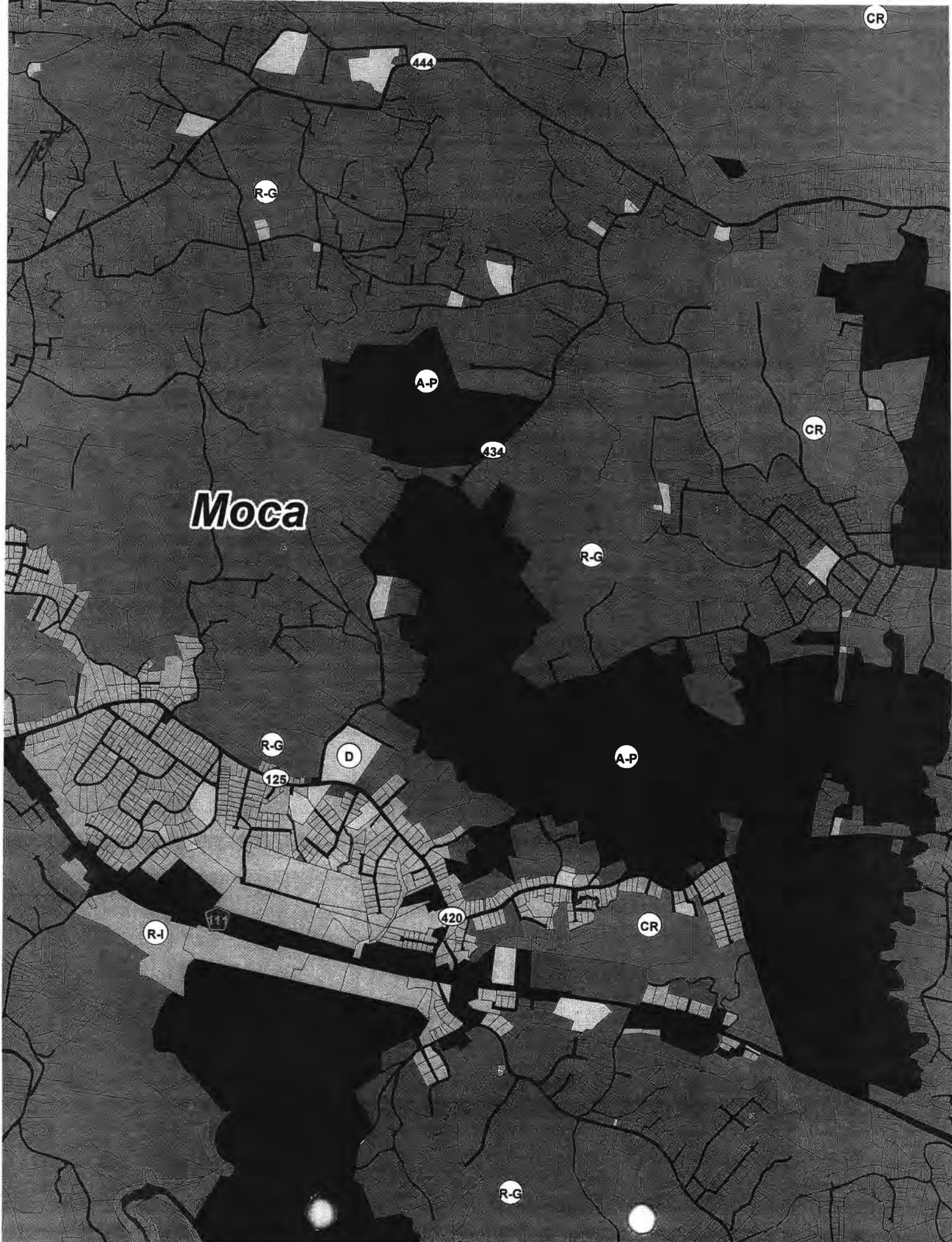
[Handwritten mark]



DON RICARDO ALEGRÍA



[Handwritten signature]
O.J. de la Rosa
FIRMA DE INSPECTOR(A)



CR

444

R-G

A-P

CR

434

Moca

R-G

R-G

D

A-P

125

CR

420

R-I

119

R-G

Handwritten: Hnayo #2

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Gobierno de Puerto Rico

Municipio Autónomo de Moca

Oficina de la Legislatura Municipal

Apartado 1571 - Moca, Puerto Rico 00676
Tels. (787) 877-6016 / 818-2040



Handwritten: Moca

Hon. Gilberto Avilés Avilés
Presidente

PON-1 (15-01-04)
PRESENTADA POR LA ADMINISTRACIÓN
ORDENANZA NUMERO 22

SERIE 2003-2004

PARA AUTORIZAR LA VENTA DE 28.4830 CUERDAS DE UNA FINCA PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE MOCA A LA ADMINISTRACIÓN DE TERRENOS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y FACULTAR AL ALCALDE A OTORGAR LOS DOCUMENTOS Y LA ESCRITURA PUBLICA CORRESPONDIENTE Y PARA OTROS FINES.

POR CUANTO: El Municipio de Moca es dueño en pleno dominio de una finca de aproximadamente 110 cuerdas ubicadas en el barrio Aceitunas de Moca, donde ubica el Palacete Los Moreau.

POR CUANTO: De dicha finca la Administración de Terrenos y la Compañía de Formento Industrial interesan adquirir un predio de 28.4830 cuerdas para junto a otros terrenos desarrollar el Parque Industrial Tecnológico Las Américas para ubicar empresas de alta tecnología.

POR CUANTO: La descripción del predio de terreno es como sigue: "RUSTICA: Parcela de 28.4830 cuerdas, localizada en el barrio Aceitunas del Municipio de Moca, colindante por el norte y por el sur con terrenos de la finca La Eulalia, Inc., por el este con terrenos de la finca La Eulalia, Inc. y del Municipio de Moca, y por el oeste con terrenos del Sr. Angel Acevedo Llamas, César Otero Muñoz y Sonia Muñoz Deliz antes Sucesión Ruiz Yanis"

POR CUANTO: La vigente Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, Ley número 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, específicamente los siguientes artículos disponen lo siguiente:

Handwritten: L.R.M., J.M., J.R.S.

Artículo 2.001

El municipio tendrá los poderes necesarios y convenientes para ejercer todas las facultades correspondientes a un gobierno local y lograr sus fines y funciones. Además de lo dispuesto en esta ley o en cualesquiera otras leyes, los municipios tendrán los siguientes poderes:

(f) Vender, gravar y enajenar cualquiera de sus propiedades con sujeción a las disposiciones de ley u ordenanza aplicables.

Artículo 3.009

El Alcalde será la máxima autoridad de la Rama Ejecutiva del gobierno municipal y en tal capacidad le corresponderá su dirección y administración y la fiscalización del funcionamiento del municipio. El Alcalde tendrá los deberes y ejercerá las funciones y facultades siguientes:

RECIBIDO
FEB 04 2004
OFICINA PATRONATO HISTORICO REGION OESTE

(e) Representar al municipio en acciones judiciales o extrajudiciales promovidas por o contra el municipio, comparecer ante cualquier Tribunal de Justicia, foro o agencia pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Gobierno de los Estados Unidos de América y sostener toda clase de derechos, acciones y procedimientos. En ningún procedimiento o acción en que sea parte el municipio, el Alcalde podrá allanarse a la demanda o dejarla de contestar sin el consentimiento previo de la mayoría absoluta de los miembros de la Legislatura.

(f) Representar al municipio en cualesquiera actos oficiales, comunitarios de carácter cívico, cultural, deportivo, o en cualquier otro acto, evento o actividad de interés público en y fuera de Puerto Rico.

(g) Administrar la propiedad mueble e inmueble del municipio de conformidad a las disposiciones de ley, ordenanzas y reglamentos aplicables, así como los bienes de dominio público que la ley le asigna su custodia.

(y) Ejercer todas las facultades, funciones y deberes que expresamente se le deleguen por cualquier ley o por cualquier ordenanza o resolución municipal y las necesarias e incidentales para el desempeño adecuado de su cargo.

Artículo 3.010

Además de cualesquiera otras dispuestas en esta u otras leyes, el Alcalde tendrá respecto a la Legislatura Municipal, las siguientes obligaciones:

a) Presentar a la Legislatura los proyectos de Ordenanza y de Resolución que por mandato de ley deban someterse a la consideración y aprobación de esta.

Artículo 9.005 Enajenación de Bienes

Toda permuta, gravamen, arrendamiento, venta o cesión de propiedad municipal deberá ser aprobada por la Legislatura, mediante ordenanza o resolución al efecto.

Excepto en los casos que más adelante se establecen en este Artículo, la venta y arrendamiento de cualquier propiedad municipal deberá hacerse mediante el procedimiento de subasta pública.

No será necesaria la celebración de subasta pública en los siguientes casos:

(a) La venta, cesión o arrendamiento a favor de otro municipio, o del Gobierno Central o del Gobierno Federal.

LRM
J. EAS
POR CUANTO:

Conforme a los poderes, facultades y disposiciones legales anteriormente mencionadas el Alcalde recomienda y solicita a la Legislatura Municipal la venta de un predio de 28.4830 cuerdas de la finca los Moreau del barrio Aceitunas a la Administración de Terrenos de Puerto Rico por el precio de tasación y ofrecido de \$854,000.

RECIBIDO

FEB 04 2004

OFICINA PATRIMONIO
REGION OESTE

POR CUANTO: Dicha transacción y proyecto fue aprobado por la Junta de Planificación de Puerto Rico, en la Resolución del 22 de julio de 2003, caso número 2003-27-0555-JGT, con el propósito de adquirir varias fincas privadas y la del Municipio para el desarrollo de un Parque Industrial Tecnológico las Américas en la cual se ubicarán empresas e industrias de alta tecnología.

POR TANTO: Ordenase por esta Legislatura Municipal de Moca, Puerto Rico lo siguiente:

Sección 1: Autorizar como por la presente se autoriza al Alcalde a vender a la Administración de Terrenos una parcela de 28.4830 cuerdas, localizada en el barrio Aceitunas del Municipio de Moca, colindante por el norte y por el sur con terrenos de la finca La Eulalia, Inc.; por el este con terrenos de la finca La Eulalia, Inc., y del Municipio de Moca; y por el oeste con terrenos del Sr. Angel Acevedo Llamas, César Otero Muñoz y Sonia Muñoz Deliz, antes Sucesión Ruíz Yanisun, por el precio de \$854,000 para el desarrollo de un Parque Industrial, conforme fue aprobado por la Junta de Planificación en el caso 2003-27-0555-JGT.

Sección 2: Se faculta al Alcalde a otorgar y firmar los documentos y escrituras necesarias a nombre y en representación del Municipio para la realización y culminación de la compraventa.

Sección 3: Se establece que el pago de los \$854,000 se pagará al momento de otorgarse la correspondiente escritura pública.

Sección 4: Esta ordenanza comenzará a regir una vez aprobada por la Legislatura Municipal y firmada por el Alcalde.

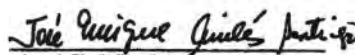
Sección 5: Copia de esta ordenanza será notificada a OCAM a la Administración de Terrenos, a la Junta de Planificación, Compañía de Fomento Industrial, al Instituto de Cultura, a la Autoridad de Energía Eléctrica, a la Oficina de Ordenamiento Territorial, a la Oficina de Secretaría Municipal, a la Oficina de Relaciones Públicas y la Oficina de Finanzas del Municipio para conocimiento y la acción correspondiente.

Aprobada por la Legislatura Municipal en Moca Puerto Rico, hoy 15 de enero de 2004


Hon. Gilberto Avilés Avilés
Presidente
Legislatura Municipal


Leopoldo Ramos Méndez
Secretario
Legislatura Municipal

Aprobada por el Alcalde en Moca Puerto Rico hoy día 19 de enero de 2004


José E. "Kiko" Avilés Santiago
Alcalde

RECIBIDO

FEB 04 2004

OFICINA PATRIMONIO HISTÓRICO
REGIÓN OESTE



Hon. Gilberto Avilés Avilés
Presidente

CERTIFICACION

Yo, **LEOPOLDO RAMOS MENDEZ**, Secretario de la Legislatura Municipal del Municipio de Moca, Puerto Rico, por la presente **CERTIFICO**: Que la que antecede es una copia fiel y exacta de la **ORDENANZA NUM. 22 SERIE 2003-2004**, adoptada por la Honorable Legislatura Municipal de Moca, Puerto Rico en Sesión **EXTRAORDINARIA** celebrada el 15 de enero de 2004 con los votos afirmativos de los siguientes Legisladores:

**HONS: GILBERTO AVILES AVILES
LORENZO HERNANDEZ HERNANDEZ
LUIS E. HERNANDEZ VELEZ
JOSE A. MORALES TORRES
JUANITO HIDALGO SOTO
NICOLAS QUINTANA VALENTIN
HERMERGILDO PEREZ VELAZQUEZ**

**LUIS PEREZ NIEVES
ELBA I. ROMERO MARCIAL
EDUARDO ACEVEDO HERNANDEZ
AIDA E. GONZALEZ CORDERO
ELIEZER RODRIGUEZ SOTO
SUSANA CORDERO SOTO**

Ausente Excusada:

HON. MARIA C. ESCOBAR BARRETO

CERTIFICO, además que la misma fué aprobada por el Alcalde el 19 de enero de 2004.

Y, para enviar copia a _____ expido,
sello y firma la presente **CERTIFICACION**, El ____ de _____ de
_____.

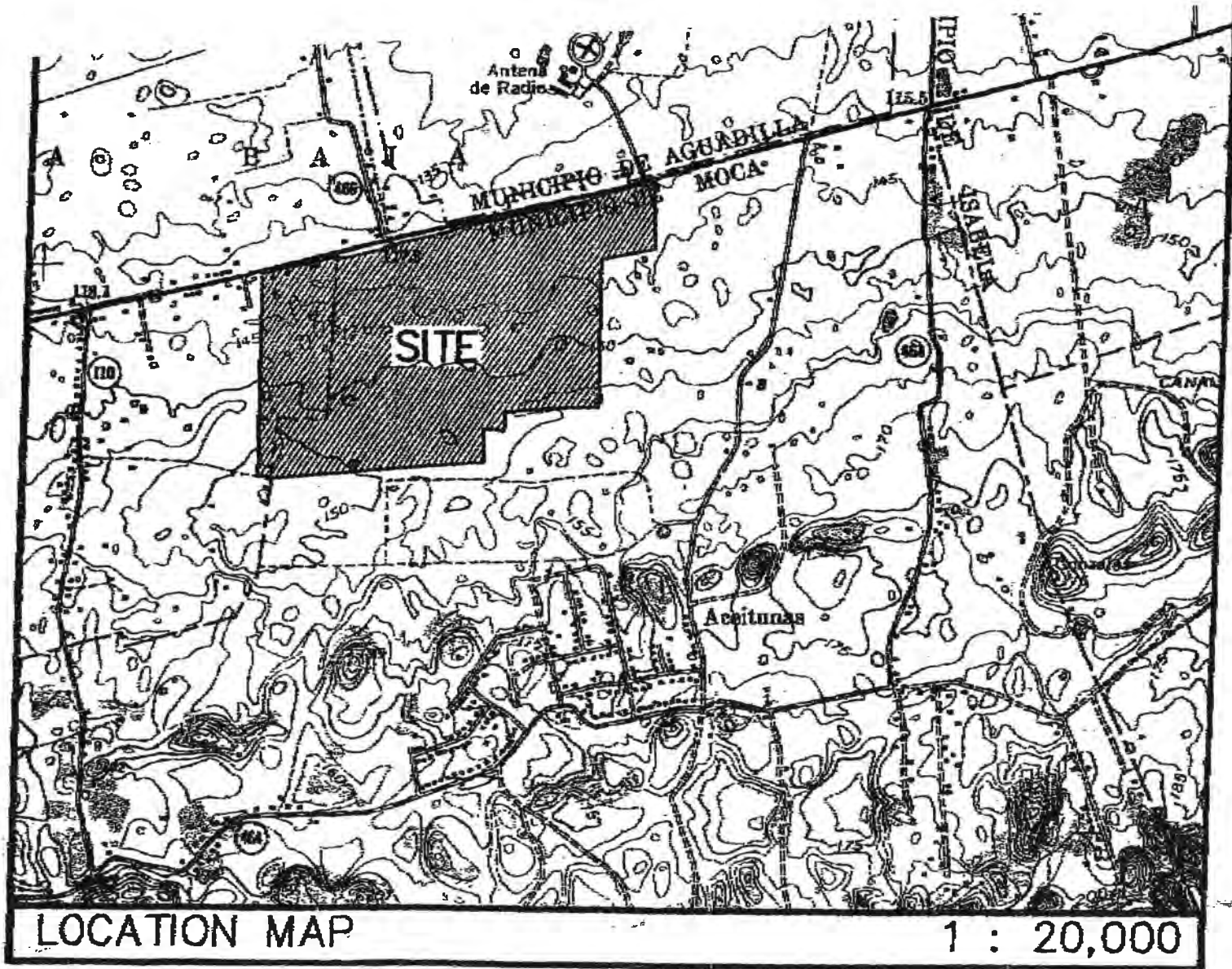
Leopoldo Ramos Méndez
Secretario
Legislatura Municipal

TITULO: PARA AUTORIZAR LA VENTA DE 28.4830 CUERDAS DE UNA FINCA PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE MOCA A LA ADMINISTRACION DE TERRENOS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y FACULTAR AL ALCALDE A OTORGAR LOS DOCUMENTOS Y LA ESCRITURA PUBLICA CORRESPONDIENTE; Y PARA OTROS FINES.

SELLO OFICIAL

**RECIBIDO
FEB 04 2004**

E 84E



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Oficina de la Gobernadora
JUNTA DE PLANIFICACION

20 de junio de 2003

Consulta Número 2003-27-0555-JGT

RESOLUCION

La Compañía de Fomento Industrial y la Administración de Terrenos amparándose en la reglamentación vigente, sometieron a la consideración de esta Junta de Planificación la Consulta Número 2003-27-0555-JGT, para la adquisición de varios predios de terreno con cabidas entre 17,125 metros cuadrados y 110,106 metros cuadrados en los Barrios Aceitunas y Ceiba Baja de los Municipios de Moca y Aguadilla, respectivamente.

En consideración a la información contenida en el expediente sometida por la parte proponente, a la información obtenida por la Junta de sus documentos de referencia, tales como, pero sin limitarse a éstos: mapas topográficos, mapas de zonificación vigentes, mapas de zonas susceptibles a inundaciones, estudio de suelos del Servicio de Conservación de Suelos Federal y archivo gráfico, esta Junta llega a las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. Los terrenos objeto de consulta se describen a continuación:

Predios

Rústica 1A: Predio de terreno propiedad de Zoraida Ruiz, localizado en el Barrio Ceiba Baja del término municipal de Aguadilla, con una cabida superficial de una cuerda con seis mil veintinueve diezmilésimas de cuerdas (1.6029 cuerdas) equivalentes a seis mil trescientos metros cuadrados (6,300 metros cuadrados). En linderos: por el Norte; Carretera Estatal #2 y parcela 1B; por el Sur; parcela 9F; por el Este; parcela 9E; y por el Oeste ; camino de uso público.

Rústica 1B: Predio de terreno propiedad de Zoraida Ruiz, localizado en el Barrio Ceiba Baja del término municipal de Aguadilla, con una cabida superficial de dos mil novecientos once diezmilésimas de cuerdas (0.2911 cuerdas) equivalentes a mil ciento cuarenta y cuatro metros cuadrados (1,144 metros cuadrados). En linderos: por el Norte; Carretera Estatal #2; por el Sur; con parcela 1A; por el Este; parcela 1A; y por el Oeste; parcela 1A.

Rústica 2A: Predio de terreno propiedad de Antonio Ruiz, localizado en el Barrio Ceiba Baja del término municipal de Aguadilla, con una cabida superficial de una cuerda con seis mil veintinueve diezmilésimas de cuerdas (1.6029 cuerdas) equivalentes a seis mil trescientos metros cuadrados (6,300 metros cuadrados). En linderos: por el Norte; Carretera Estatal #2; por el Sur; con parcela 4; por el Este; camino de uso público; y por el Oeste; parcelas 2B y 3.

RECIBIDO

FEB 0 4 2004

OFICINA REGIONAL DE FOMENTO
REGION OESTE

Continuación: Consulta Número 2003-27-0555-JGT

Rústica 2B: Predio de terreno propiedad de Pedro Monzón y Carmen Ruiz, localizado en el Barrio Ceiba Baja del término municipal de Aguadilla, con una cabida superficial de tres mil ciento ochenta diezmilésimas de cuerda (0.3180 cuerdas) equivalentes a mil doscientos cincuenta metros cuadrados (1,250 metros cuadrados). En lindes: por el Norte; Carretera Estatal #2; por el Sur; con parcela 2A; por el Este; con parcela 2A; y por el Oeste; con parcela 3.

Rústica 3: Predio de terreno propiedad de Pedro Monzón y Carmen Ruiz, localizado en el Barrio Ceiba Baja del término municipal de Aguadilla, con una cabida superficial de una cuerda con seis mil veintinueve diezmilésimas de cuerda (1.6029 cuerdas) equivalentes a seis mil trescientos metros cuadrados (6,300 metros cuadrados). En lindes: por el Norte; Carretera Estatal #2; por el Sur; con parcela 4; por el Este; con parcelas 2A y 2B; y por el Oeste; con terrenos anteriormente segregados.

Rústica 4: Predio de terreno propiedad de Antonio Ruiz, localizado en el Barrio Ceiba Baja del término municipal de Aguadilla, con una cabida superficial de nueve cuerdas con cuatro mil ciento treinta y ocho diezmilésimas de cuerda (9.4138 cuerdas) equivalentes a treinta y siete mil metros cuadrados (37,000 metros cuadrados). En lindes: por el Norte; con parcelas 3 y 2A; por el Sur; con parcela 5; por el Este; con camino de uso público; y por el Oeste; con terrenos anteriormente segregados.

Rústica 5: Predio de terreno propiedad de Pedro Monzón y Carmen Ruiz, localizado en el Barrio Ceiba Baja del término municipal de Aguadilla, con una cabida superficial de dos cuerdas con siete mil cinco diezmilésimas de cuerda (2.7005 cuerdas) equivalentes a diez mil seiscientos trece metros cuadrados (10,613 metros cuadrados). En lindes: por el Norte; con parcela 4; por el Sur; con parcela 6; por el Este con camino de uso público; y por el Oeste; con terrenos anteriormente segregados.

Rústica 6: Predio de terreno propiedad de Pedro Monzón y Carmen Ruiz, localizado en el Barrio Ceiba Baja del término municipal de Aguadilla, con una cabida superficial de cuatro cuerdas con seis mil doscientos sesenta diezmilésimas de cuerda (4.6260 cuerdas) equivalentes a dieciocho mil ciento ochenta y uno metros cuadrados (18,181 metros cuadrados). En lindes: por el Norte; con parcela 5; por el Sur; con parcela 7; por el Este; con camino de uso público; y por el Oeste; con terrenos anteriormente segregados.

Rústica 7: Predio de terreno propiedad de Pedro Monzón y Carmen Ruiz, localizado en el Barrio Ceiba Baja del término municipal de Aguadilla, con una cabida superficial de dos cuerdas con ochocientos setenta y tres diezmilésimas de cuerda (2.0873 cuerdas) equivalentes a ocho mil doscientos cuatro metros cuadrados (8,204 metros cuadrados). En lindes: por el Norte; con parcela 6; por el Sur; con parcela 15A; por el Este; con camino de uso público; y por el Oeste; con terrenos anteriormente segregados.

Rústica 9A: Predio de terreno propiedad de Jerónimo Ruiz, localizado en el Barrio Acaitunas del término municipal de Moca, con una cabida superficial de una cuerda con seis mil veintinueve

RECIBIDO

FEB 04 2004

OFICINA PATRIMONIO HISTÓRICO
REGION OESTE

Continuación: Consulta Número 2003-27-0555-JGT

diezmilésimas de cuerda (1.6029 cuerdas) equivalentes a seis mil trescientos metros cuadrados (6,300 metros cuadrados). En linderos: por el Norte; Carretera Estatal #2; por el Sur; con parcela 9F; por el Este; con parcela 10; y por el Oeste; con parcela 9B.

Rústica 9B: Predio de terreno propiedad de Mabel Ruiz, localizado en el Barrio Aceitunas del término municipal de Moca, con una cabida superficial de una cuerda con seis mil veintinueve diezmilésimas de cuerda (1.6029 cuerdas) equivalentes a seis mil trescientos metros cuadrados (6,300 metros cuadrados). En linderos: por el Norte; Carretera Estatal #2; por el Sur; con parcela 9F; por el Este; con parcela 9A; y por el Oeste; con parcela 9C.

Rústica 9C: Predio de terreno propiedad de Ada Ruiz, localizado en el Barrio Aceitunas del término municipal de Moca, con una cabida superficial de una cuerda con seis mil veintinueve diezmilésimas de cuerda (1.6029 cuerdas) equivalentes a seis mil trescientos metros cuadrados (6,300 metros cuadrados). En linderos: por el Norte; Carretera Estatal #2; por el Sur; con parcela 9F; por el Este; con parcela 9B; y por el Oeste; con parcela 9E.

Rústica 9D: Predio de terreno propiedad de Pedro Monzón y Carmen Ruiz, localizado en el Barrio Aceitunas del término municipal de Moca, con una cabida superficial de mil novecientos noventa y cinco diezmilésimas de cuerda (0.1995 cuerdas) equivalentes a setecientos ochenta y cinco metros cuadrados (785.45 metros cuadrados). En linderos: por el Norte; Carretera Estatal #2; por el Sur; con parcela 9E; por el Este; con parcela 9E; y por el Oeste; con parcela 9E.

Rústica 9E: Predio de terreno propiedad de Pedro Monzón y Carmen Ruiz, localizado en el Barrio Aceitunas del término municipal de Moca, con una cabida superficial de una cuerda con seis mil veintinueve diezmilésimas de cuerda (1.6029 cuerdas) equivalentes a seis mil trescientos metros cuadrados (6,300 metros cuadrados). En linderos: por el Norte; con Carretera Estatal #2 y parcela 9D; por el Sur; con parcela 9F; por el Este; con parcela 9C; y por el Oeste; con parcela 1A.

Rústica 9F: Predio de terreno propiedad de Luis Ruiz, localizado en el Barrio Aceitunas del término municipal de Moca, con una cabida superficial de nueve cuerdas con mil quinientos noventa y cuatro diezmilésimas de cuerda (9.1594 cuerdas) equivalentes a treinta y seis mil metros cuadrados (36,000 metros cuadrados). En linderos: por el Norte; con parcelas 1A, 9E, 9C, 9B y 9A; por el Sur; con parcela 9G; por el Este; con parcela 10; y por el Oeste; con camino de uso público.

Rústica 9G: Predio de terreno propiedad de Ada Ruiz, localizado en el Barrio Aceitunas del término municipal de Moca, con una cabida superficial de nueve cuerdas con mil quinientos noventa y cuatro diezmilésimas de cuerda (9.1594 cuerdas) equivalentes a treinta y seis mil metros cuadrados (36,000 metros cuadrados). En linderos: por el Norte; con parcela 9F; por el Sur; con parcela 9H; por el Este; con parcela 10; y por el Oeste; con camino de uso público.

Rústica 9H: Predio de terreno propiedad de Mabel Ruiz, localizado en el Barrio Aceitunas del término municipal de Moca, con una

RECIBIDO

FEB 04 2004

REGISTRADO

Continuación: Consulta Número 2003-27-0555-JGT

cabida superficial de cinco cuerdas con quinientos sesenta y siete diezmilésimas de cuerda (5.0567 cuerdas) equivalentes a diecinueve mil ochocientos setenta y cuatro metros cuadrados con nueve diezmilésimas de metros cuadrados (19,874.9 metros cuadrados). En linderos: por el Norte; con parcela 9G; por el Sur; con parcela 15B; por el Este; con parcela 10; y por el Oeste; con camino de uso público.

Rústica 10: Predio de terreno propiedad de Sucn. Juan Cancio Ruiz, localizado en el Barrio Aceitunas del término municipal de Moca, con una cabida superficial de veintiocho cuerdas con mil ciento treinta y cinco diezmilésimas de cuerdas (28.1135 cuerdas). En linderos: por el Norte; con Carretera Estatal #2; por el Sur; con parcelas 15B y 15C; por el Este; con parcela 11; y por el Oeste; con parcelas 9A, 9F, 9G, y 9H.

Rústica 11: Predio de terreno propiedad de Sucn. Muñoz Ruiz, localizado en el Barrio Aceitunas del término municipal de Moca, con una cabida superficial de veintiocho cuerdas con dieciocho diezmilésimas de cuerdas (28.018 cuerdas). En linderos: por el Norte; con Carretera Estatal #2; por el Sur; con parcelas 15C y 13B; por el Este; con parcelas 12, 13A, y 14; y por el Oeste con parcela 10.

Rústica 12: Predio de terreno propiedad de Sucn. Alejandrina y Juan Ruiz, localizado en el Barrio Aceitunas del término municipal de Moca, con una cabida superficial de veintiocho cuerdas con dieciocho diezmilésimas de cuerdas (28.018 cuerdas). En linderos: por el Norte; con Carretera Estatal #2; por el Sur; con parcela 13A; por el Este; con parcela 13A; y por el Oeste; con parcela 11.

Rústica 14: Predio de terreno propiedad del Municipio de Moca, localizado en el Barrio Aceitunas del término municipal de Moca, con una cabida superficial de veintiocho cuerdas con catorce diezmilésimas de cuerdas (28.14 cuerdas) equivalentes a ciento diez mil ciento seis metros cuadrados (110,106 metros cuadrados). En linderos: por el Norte; con parcela 13A; por el Sur; con parcela 13B; por el Este; con terrenos anteriormente segregados; y por el Oeste; con parcela 11.

Rústica 15A: Predio de terreno propiedad de Pedro Monzón y Carmén Ruiz, localizado en el Barrio Aceitunas del término municipal de Moca, con una cabida superficial de nueve cuerdas con cuatrocientos veinte diezmilésimas de cuerda (9.420 cuerdas) equivalentes a diecisiete mil ciento veinticinco metros cuadrados (17,125 metros cuadrados). En linderos: por el Norte; con parcela 7; por el Sur; con parcela 13B; por el Este; con camino uso público; y por el Oeste; con terrenos anteriormente segregados.

Rústica 15B: Predio de terreno propiedad de Mabel Ruiz, localizado en el Barrio Aceitunas del término municipal de Moca, con una cabida superficial de cuatro cuerdas con trescientos cincuenta diezmilésimas de cuerda (4.350 cuerdas) equivalentes a diecisiete mil ciento veinticinco metros cuadrados (17,125 metros cuadrados). En linderos: por el Norte; con parcelas 9H y 10; por el Sur; con parcela 15C; por el Este; con parcela 15C; y por el Oeste; con camino uso público.

RECIBIDO

FEB 04 2004

REGISTRO MUNICIPAL

Muñoz Ruiz

Ruiz

Continuación: Consulta Número 2003-27-0555-JGT

Rústica 15C: Predio de terreno propiedad de Jerónimo Ruiz, localizado en el Barrio Aceitunas del término municipal de Moca, con una cabida superficial de doce cuerdas con doscientos noventa diezmilésimas de cuerda (12.290 cuerdas) equivalentes a cuarenta y ocho mil trescientos dos metros cuadrados (48,302 metros cuadrados). En linderos: por el Norte; con parcelas 10 y 11; por el Sur; con parcela 13B; por el Este; con parcelas 11 y 13B; y por el Oeste; con parcela 15B y camino de uso público.

2. Estas propiedades están identificadas en el Registro de la Propiedad con los siguientes datos:

Finca Número 7,788,
Folio 188, Tomo 184,
A favor de Jerónimo Ruiz Yanis

Finca Número 7,789,
Folio 194, Tomo 184,
A favor de Jerónimo Ruiz Yanis

Finca Número 30,166,
Folio 175, Tomo 560,
A favor de Jerónimo Ruiz Sotomayor

Finca Número 30,161,
Folio 145, Tomo 560,
A favor de Jerónimo Ruiz Yanis

Finca Número 30,167,
Folio 181, Tomo 560,
A favor de Carmen S. Ruiz Sotomayor

Finca Número 30,170,
Folio 199, Tomo 560,
A favor de Antonio Ruiz Sotomayor

Finca Número 30,168,
Folio 187, Tomo 560,
A favor de Ada Lydia Ruiz Sotomayor

Finca Número 30,171,
Folio 205, Tomo 560,
A favor de Raúl Ruiz Sotomayor

Finca Número 30,172,
Folio 211, Tomo 560,
A favor de Mabel Ruiz Sotomayor

Finca Número 30,173,
Folio 217, Tomo 560,
A favor de Mabel Ruiz Sotomayor

Finca Número 30,174,
Folio 223, Tomo 560,
A favor de Henner Ruiz Sotomayor

Finca Número 30,175,
Folio 229, Tomo 560,
A favor de Antonio Ruiz Sotomayor

RECIBIDO

FEB 04 2004

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Continuación: Consulta Número 2003-27-0555-JGT

Finca Número 30,176, Tomo 560,
Folio 235, A favor de ELA

Finca Número 30,177, Tomo 560,
Folio 241, A favor de Jerónimo Ruiz Sotomayor

Finca Número 30,178, Tomo 560,
Folio 247, A favor de Carmen S. Ruiz Sotomayor

Finca Número 30,179, Tomo 560,
Folio 253, A favor de Henner Ruiz Sotomayor

Finca Número 30,180, Tomo 560,
Folio 259, A favor de Ada Lydía Ruiz Sotomayor

Finca Número 30,181, Tomo 560,
Folio 265, A favor de Raúl Ruiz Sotomayor

Finca Número 3396, Tomo 85,
Folio 108, A favor de Juan Cancio Ruiz Yanis

Finca Número 3398, Tomo 85,
Folio 116, A favor de Néstor Muñoz, Brunilda Vanderdys,
María Muñoz Y Sonia Muñoz

Finca Número 733, Tomo 11,
Folio 80, A favor de José Nieves y Olga Hernández

Finca Número 3480, Tomo 87,
Folio 192, A favor de Pedro Monzón y Carmen Ruiz

Finca Número 735, Tomo 11,
Folio 31, A favor de Pedro Valentín y Ivette Acevedo

3. Dichos terrenos se ilustran gráficamente en el Plano de Mensura preparado el 3 de junio de 2003 por el Agrimensor Jorge E. Díaz.
4. La parte proponente contempla la adquisición de dichos terrenos para desarrollar el Parque Industrial Tecnológico Las Américas en el cual se proyecta ubicar empresas de alta tecnología.
5. La Administración de Terrenos permutará aproximadamente 11.2 cuerdas de la parcela 14 por un predio de igual cabida de la parcela 13A, propiedad de la Finca La Eulalia, Inc. Esto permitirá mejorar la configuración geométrica de los terrenos a adquirirse.

RECIBIDO

FEB 04 2004

OFICINA REGION OESTE

Continuación: Consulta Número 2003-27-0555-JGT

6. Mediante cartas fechadas a 13 de marzo de 2003, 18 de febrero de 2003, 26 de diciembre de 2002, 13 de diciembre de 2002 y 27 de noviembre de 2002, la Administración de Terrenos informó a los dueños de los terrenos su intención de adquirir los mismos.
7. El costo estimado de los terrenos a ser adquiridos no será mayor al valor de tasación.

En armonía con las anteriores determinaciones de hechos se llega a las siguientes:

CONCLUSIONES DE DERECHO

1. Algunos predios objeto de consulta radican fuera de los límites del área zonificada del Municipio de Moca y otros están calificados como A-2, según el Mapa de Calificación de Aguadilla, vigente.
2. La propuesta consulta ha sido sometida de acuerdo con el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Planificación, con vigencia del 12 de noviembre de 1999. La misma constituye una mejora pública y se tramitó al amparo de dicho reglamento.
3. La Ley Orgánica de la Junta de Planificación Ley Número 75 del 24 de junio de 1975, según enmendada, en el Artículo 21 autoriza, expresamente a la Junta considerar toda mejora pública según dispuesto en el Reglamento para Procedimientos Adjudicativos, excepto aquellos de los cuales están exentos las agencias públicas y los delegados en la Administración de Reglamentos y Permisos mediante resolución expresa de la Junta. La transacción bajo consideración no está exenta ni delegada en la Administración, por lo que compete a la Junta resolver la misma.

ACUERDO

Esta consulta de transacción ha sido examinada y analizada por esta Junta a la luz de la información suministrada por el proponente y de las disposiciones de leyes, reglamentos y normas de planificación vigentes, y del resultado del estudio desde el punto de vista ambiental. También se ha dado consideración a las proyecciones poblacionales y a la disponibilidad de terrenos apropiados para la construcción de viviendas y otros usos en la zona que comprende el propuesto proyecto.

Del examen y análisis hecho se desprende que la propuesta es aceptable condicionada a que se cumplirá con todos los requerimientos de Ley aplicables a este tipo de transacción.

A base de las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho y tomando en consideración lo anteriormente expuesto, en virtud de las disposiciones de las leyes, reglamentos y normas de planificación vigentes, según enmendada, esta Junta de Planificación de Puerto Rico, **Autoriza la Transacción** en la Consulta Número 2003-27-0555-JGT para la adquisición de varios predios de terreno con cabidas entre 17,125 metros cuadrados y 110,106 metros cuadrados, y permutar aproximadamente 11.2 cuerdas de la parcela 14 por un predio de igual cabida de la parcela 13A, en los Barrios Aceitunas y Celba Baja de los Municipios de Moca y Aguadilla, respectivamente. La Junta no está pasando juicio sobre el uso de los terrenos, los cuales...

RECIBIDO

FEB 0 4 2004

OFICINA PATRIMONIO HISTORICO
REGION OESTE

Continuación: Consulta Número 2003-27-0555-JGT

Se APRUEBA, además, la segregación o segregaciones envueltas, dispensándose a la parte proponente de tener que cumplir con las disposiciones del Reglamento de Lotificación (Reglamento de Planificación Número 3) sobre la presentación de un plano de inscripción. Los planos de mensura correspondientes deberán ser presentados directamente al Registrador de la Propiedad, con copia de esta resolución, para la inscripción de las lotificaciones resultantes.

DISPONIENDOSE que: (1) que la acción tomada por esta Junta no constituye una aprobación de proyecto alguno en la parcela lo cual deberá tramitarse conforme a la reglamentación vigente; (2) esta recomendación favorable estará vigente por un período de dos (2) años a partir de la fecha de notificación de este informe; (3) este término podrá prorrogarse a petición del funcionario u organismo auspiciador, siempre que la petición de prórroga se someta con por lo menos treinta (30) días con antelación a la fecha de expiración de la decisión; (4) se dispone que, cualquier cambio en la cabida de los terrenos como resultado de una revisión de la mensura, que se mantenga dentro de un 5% de la cabida informada en la presente consulta, se podrá corregir en los planos correspondientes y presentar ante el Registro de la Propiedad sin que medie una resolución expresa de esta Junta a tales fines.

DISPONIENDOSE, que cualquier parte afectada por esta Resolución podrá radicar una **Moción o Solicitud de Reconsideración** en la Secretaría de esta Junta dentro de un término de veinte (20) días contados a partir del archivo en autos de la notificación de esta Resolución. El solicitante deberá enviar copia de tal escrito por correo certificado y acuse de recibo a todas las partes que hayan intervenido en los procedimientos y a la Administración de Reglamentos y Permisos. Los interventores tendrán diez (10) días naturales contados a partir de la notificación para expresarse sobre la Solicitud de Reconsideración. Si no lo hicieren dentro del término establecido, se entenderá que renuncian a su derecho de réplica.

La Junta dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Solicitud de Reconsideración deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar recurso de Revisión Judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si la Junta acoge la Solicitud de Reconsideración deberá resolver la misma dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de dicha solicitud. El término de treinta (30) días para solicitar Revisión Judicial comenzará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución de la Junta resolviendo definitivamente la Solicitud de Reconsideración, cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos.

Si la Junta dejare de tomar alguna acción con relación a la Solicitud de Reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido acogida bajo estudio, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la Revisión Judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Junta, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de Solicitud de Reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar Recurso de Revisión Judicial ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

RECIBIDO

FEB 04 2004

Continuación: Consulta Número 2003-27-0555-JGT

NOTIFIQUESE: A las partes cuyos nombres y direcciones se mencionan a continuación: Compañía de Fomento Industrial, Apartado 362350, San Juan, PR 00936-2350; Administración de Terrenos, P.O. Box 363767, San Juan, PR 00936-3767; Zoraida Ruiz, P.O. Box 192674, San Juan, PR 00919-2674; Antonio Ruiz, HC 04 Box 45381, Aguadilla, PR 00603-9775; Carmen S. Ruiz, P.O. Box 1017, Mayagüez, PR 00708; Jerónimo Ruiz, Urb. Santa Rosa Calle 10 Esq. 12 Bloque 10 Casa #1 Bayamón, PR 00959; Mabel Ruiz, St. Mary's Plaza I Box 203 Ave. Ashford #1485 San Juan, PR 00907; Aida Ruiz Ave. 65th Infantería #458 Urb. García Arcibo, PR 00612; Luis Ruiz Cruz HC 04 Box 45381 Aguadilla, PR 00603-9774; Luis Ruiz Sotomayor, Villas del Paraná Calle 4 5-38 San Juan, PR 00902; Raúl Ruiz Sotomayor, HC 04 Box 45381 Aguadilla, PR 00603-9774; José Enrique Sotomayor, P.O. Box 32 Victoria Station Aguadilla, PR 00605; Henner Ruiz Sotomayor, Mellado No. 45 Edificio Capri II Polígono Universidad Zaragoza, España 976z35-0979; Néstor Muñoz Ruiz, Box 292 Isabela, PR 00662; Sonia Irma Muñoz, Villa Los Olmos #19 Calle #2 San Juan, PR 00927-4630; María de los Ángeles Muñoz, P.O. Box 1572 Quebradillas, PR 00678; Brunilda Vanderlys Calle Turquesa B-8 Urb. Lamela Isabela, PR 00662; César Otero, Box 292 Isabela, PR 00662; Ángel Acevedo, Vía Paseo Sol B-20 200-Boulevard de las Fuentes San Juan, PR 00928; Luis González Pedroso, P.O. Box 11176 Aguadilla, PR 00603; Hon. José Avilés Santiago, Alcalde Municipio de Moca Apartado 1571 Moca, PR 00676-1571. Notifíquese además, copia de cortesía a todas las personas cuyos nombres y direcciones obran en el expediente administrativo.


Angel D. Rodríguez
Presidente

CERTIFICO: Que he notificado copia fiel y exacta de la presente resolución, bajo mi firma y el sello oficial de esta Junta, a todas las partes mencionadas en el notifiqese, habiendo archivado el original en autos.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 22 JUL 2003


Carmen Torres Meléndez
Secretaría

RECIBIDO

FEB 04 2004

OFICINA PATRIMONIO HISTORICO
REGION OESTE



GOBIERNO DE PUERTO RICO
Compañía de Turismo de Puerto Rico

Anejo # 3

30 de septiembre de 2019

Hon. Luis Daniel Muñiz Cortés
Presidente
Comisión de Desarrollo del Oeste
Senado de Puerto Rico
P.O. Box 9023431
El Capitolio, San Juan, P.R. 00902-3431

RE: Información adicional sobre el R. del S. Núm. 575

Estimado señor Presidente:

Agradecemos la oportunidad que brindó a la Compañía de Turismo de Puerto Rico ("la Compañía") de participar de la Vista Ocular efectuada el lunes, 23 de septiembre de 2019 en el Palacete Los Moreau, mejor conocido como "Castillo Labadie", ubicado en el Municipio de Moca. Como parte del intercambio sostenido con usted y los miembros de la Comisión con nuestro representante, Sr. Jorge J. Guntín Pagán, surgieron algunas interrogantes que procedemos a contestar:

1. **ESFUERZOS REALIZADOS POR LA COMPAÑÍA PARA PROMOVER EL PALACETE:** Aparte de la información previamente suministrada y relacionada con la foto de la Campaña de POSTALES, se han pautado vídeos del Palacete en Facebook el 5 de mayo de 2018: https://www.facebook.com/search/top/?q=voy%20turisteando%20labadie&epa=SEARCH_BOX, y el 5 de junio de 2019 con la postal animada de la cual se incluye el link: <https://www.facebook.com/VoyTuristeando/videos/469427790297989?sfns=mo>
2. **DESGLOSE DETALLADO DE LA INVERSIÓN ECONÓMICA Y ESFUERZOS PROMOCIONALES (PROMOCIONES, ANUNCIOS Y AUSPICIOS) SOBRE EL PALACETE:** Durante los meses de julio y agosto de 2019, la Compañía tuvo una (1) valla digital (Billboard) con el arte de la Postal de Moca, que es precisamente el Palacete. El costo de la valla digital por esos dos (2) meses fue de \$4,000.00.

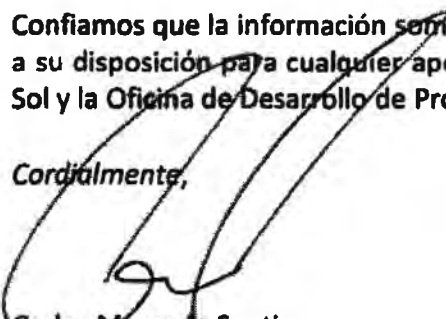
Según expresamos en Memorial sometido ante esta Comisión, el Castillo Labadie es uno de los mejores y pocos ejemplos de un tipo de "palacio" (palacete) en la Isla. Según se detalla en la Exposición de Motivos de la Resolución, el lugar cuenta con el potencial para el desarrollo de

Hon. Luis Daniel Muñiz Cortés
Memorial sobre la R. del S. Núm. 575
Página 2

actividades complementarias, eventos, ferias,¹ destino de bodas, turismo cultural, incluso el desarrollo de una hospedería temática en dichos terrenos.

Confiamos que la información sometida sea de ayuda para la investigación que realizan. Estamos a su disposición para cualquier apoyo que pueda dar nuestra oficina de la Región de Porta del Sol y la Oficina de Desarrollo de Producto.

Cordialmente,


Carlos Mercado Santiago
Director Ejecutivo Interino

¹ <https://www.elnuevodia.com/negocios/empresas/nota/inauguranterceraediciondeलाग्रीaexpofrutosdemertorico-2486220/>

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO DE MOCA
DEPARTAMENTO DE RELACIONES PÚBLICAS Y TURISMO
PALACETE LOS MOREAU/ CASTILLO LABADIÉ**

**APDO. 1571 MOCA PR 00676
TELÉFONO (787) 830-4475 / FAX (787) 830-2540
palacete.moca@gmail.com**



Antigua Casa Labadié

Construida en 1905 fue una de las haciendas cafetaleras más importantes de Puerto Rico en el siglo 19, la Hacienda Iruena. Pertenecía a la familia Pellot, de origen francés. Los Pellot, tres hermanos y una hermana: Juan, Pedro, Carlos y Mariana.

Los Pellot viajaban constantemente entre Puerto Rico y Francia y en su ausencia dejaban la hacienda encargada a su amigo francés, el señor Juan Labadié. Cuando en el 1860 muere Juan Pellot, el mayor de los hermanos, los otros venden la hacienda a Labadié. La hacienda tenía una extensión de 1,292 cuerdas de terreno, tres cuartas partes de café. La parte estaba dividida entre la caña, madera y el ganado. Además allí se encontraba la casa original de los Pellot (de la cual se sabe era de madera) y otras estructuras como el trapiche, la casa de carpintería, la casa de las maquinas de café y los glacis o plazoletas para secar el café. También, había una aldea llamada Petit Guinée donde vivían los esclavos antes de la abolición de la esclavitud.

Juan Labadié muere en 1893 y entonces su viuda, Cornelia Pellot, decide construir una casa más pequeña en hormigón. La casa Labadié fue diseñada por el ingeniero Francés Paul Servajeau, quien trabajaba como administrador de la Central Coloso en Aguada. Servajeau concibió el diseño como una adaptación caribeña del "chateau" o palacio francés, de boga en Europa para esos años.

La casa se diseño en 1893 y se construyo 12 años después. Por los materiales y sistemas de construcción utilizados, técnicamente la casa evidencia el periodo de transición de principios de siglo en el que comenzó a experimentar con el cemento armado. Las torres, a las que sólo se puede llegar a través de los balcones, originalmente albergaron salones y la biblioteca de la casa.

En 1898 la Hacienda Iruena pasó a ser una de caña luego que los norteamericanos llegan a Puerto Rico e impulsan la industria azucarera. La Hacienda Iruena es el tema central de la novela La Llamarada de Enrique A. Laguerre, publicada en 1935. Bajo el nombre de "Hacienda Palmares de la Familia Moreau".

Cuando el Municipio de Moca la adquiere en 1993 y decide restaurarla, decide llamarla Palacete Los Moreau, en honor a la novela.

Rosa



Castillo Labadie, Moca

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. DEL S. 870

INFORME PARCIAL

20_ de septiembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO

Las Comisiones de Salud y Bienestar Social, previo estudio y consideración de la R. del S. 870, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Parcial con sus hallazgos, recomendaciones y conclusiones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. del S. 870 tiene como propósito ordenar a las Comisiones de Salud; y de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, realizar una abarcadora investigación sobre la implantación y efectividad de la Ley 206-2008 y la Ley 58-2009, a los fines de evitar la explotación financiera contra los envejecientes e incapacitados.

Surge de la exposición de motivos que Mediante la Ley 58-2009 se estableció como política pública del Gobierno de Puerto Rico, el proteger a las personas de edad avanzada contra la explotación financiera por parte de familiares, personas particulares o empresas privadas.

Los casos reportados ante la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada han ido en ascenso considerablemente desde el 2008. Ciertamente, resulta meritorio brindar los recursos necesarios y las debidas protecciones a la población más vulnerable y propensa a ser víctimas de esquemas fraudulentos.

Recientemente, los medios de comunicación han reseñado el aumento del patrón delictivo que atenta contra el bienestar y seguridad de las personas mayores de 65 años

y nuestra población con condiciones mentales diagnosticadas por un profesional de la salud mental certificado.

De otra parte, la Ley 206-2008 ordena al Comisionado de Instituciones Financieras, a la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico y a la Oficina del Comisionado de Seguros a implantar aquellos reglamentos necesarios, a fin de requerirle a toda institución financiera, cooperativas o de seguros en Puerto Rico que establezcan un protocolo de prevención y detección de posibles casos de explotación financiera a personas de edad avanzada o incapacitados.

Según reza en su exposición de motivos, toda forma o mecanismo de fraude debe ser prevenido y sancionado por el Estado. Continúa indicando que resulta intolerable el alza del delito de fraude contra personas de edad avanzada o incapacitados. Además, define la explotación financiera como el uso impropio de los fondos de un adulto, de la propiedad o de los recursos por otro individuo, incluyendo, pero no limitándose a fraude, falsas pretensiones, malversación de fondos, conspiración, falsificación de documentos, falsificación de récords, coerción, transferencia de propiedad o negación de acceso a bienes

Durante el pasado año fiscal se presentaron 2,088 querellas ante la Procuraduría de las Personas de Edad Avanzada. Mientras que la actual crisis de salud mental refleja que cerca de 310,000 personas, entre los 18 y 64 años de edad, tienen criterios de algún trastorno mental; ya sea leve, moderado o severo. Según el último estudio de salud mental en Puerto Rico efectuado por el Departamento de Salud, 159,550 de estos adultos viven bajo el nivel de pobreza.

Cónsono con lo antes expuesto, resulta meritorio que el Senado de Puerto Rico ausculte sobre el cumplimiento de la legislación vigente que busca proteger a los envejecientes e incapacitados. De esta manera podemos desarrollar iniciativas legislativas que redunden en una mejor calidad de vida para estas poblaciones que son las más vulnerables.

Por todo lo antes expuesto, entendemos meritorio e imperativo que las Comisiones de Salud; y de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de

AMUS
RUB

Puerto Rico investiguen las leyes vigentes a los fines de evitar la explotación financiera contra los envejecientes o incapacitados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio de la Resolución del Senado 870, las Comisiones de Salud y Bienestar Social, solicitaron memoriales Explicativos al **Departamento de Salud**, al **Comisionado de Instituciones Financieras** y a la **Corporación Pública para la Supervisión (OCIF) y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC)**.

*MUS
MUB*
El **Departamento de Salud**, explica en su memorial explicativo que ha evaluado las medida de referencia y se ha consultado la misma con el Programa de Geriatría y con en Centro y Registro de Alzheimer de Puerto Rico, los cuales ambos pertenecen al Departamento de Salud.

El Programa de Geriatría considera que es una prioridad de salud pública atender estos asuntos que se relacionan con las personas de edad avanzada, en particular las diferentes características o formas de maltrato al envejeciente. Este programa estipula que se debe reafirmar la necesidad de trabajar en la búsqueda de opciones que mejoren la política pública con el fin de minimizar el problema de maltrato a los adultos mayores.

El Departamento de Salud, hace referencia a la Ley Núm. 206 de 2008, de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA) en Puerto Rico, ya que han estado trabajando con un protocolo en las instituciones financieras para identificar el maltrato o explotación financiera en los adultos mayores. Sería de gran utilidad la incorporación de los hogares de larga duración en Puerto Rico para este tema.

En otro aparte, y cito según expuesto en el memorial explicativo del Departamento de Salud, que la Ley Núm. 58 del 2009, incorporo esta modalidad de maltrato a la Carta de Derechos del Adulto Mayor en Puerto Rico.

Por tanto, esta ley lo que exige es que las agencias nombradas, incluyendo al Departamento de Salud, desarrollaran un protocolo para identificar los casos de maltrato en esta agencia. Este protocolo fue desarrollado y firmado por las autoridades pertinentes de la agencia. El mismo se titula "Protocolo de intervención en casos de maltrato en personas de edad avanzada en el departamento de salud". El protocolo se activara o se utilizara cuando el maltrato al adultos mayores pueda darse en una de estas diferentes modalidades, tales como: abandono, abuso emocional, abuso físico, abuso sexual, amenaza, apropiación ilegal, coacción, discrimen por edad, explotación financiera, fraude, influencia indebida, intimidación, negligencia, negligencia propia, restricción de derechos, robo, violación de correspondencia y violencia familiar.

Todo personal que intervenga con personas de edad avanzada, deberá evaluar su intervención si existe maltrato o sospecha de maltrato, según el protocolo establecido por el Departamento de Salud.

Para el Departamento de Salud es de suma importancia que lo antes expuesto sea de utilidad para la investigación de la resolución en referencia. Por lo antes expresado el Departamento de Salud, endosa la Resolución del Senado 870.

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, expone que el maltrato contra los envejecientes es uno de los actos más inhumanos que puede cometer el ser humano. En el caso de las personas de edad avanzada, la explotación financiera es uno de los tipos de maltratos que más podemos observar y que va cada día en aumento según la Exposición de Motivos de la R. del S. 870.

ANUS
ALUB

Según la OCIF, la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" ("Ley Núm. 4"), le impone a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras ("OCIF"), la responsabilidad de reglamentar, fiscalizar y supervisar las instituciones financieras que operen o hagan negocios en Puerto Rico para asegurar su solvencia, solidez y competitividad mundial, propiciar el desarrollo socioeconómico del país y salvaguardar el interés público. Entre las leyes especiales que delegan facultades a la OCIF se encuentra la Ley Núm. 206 de 9 de agosto de 2008, conocida como "Ley para ordenar al Comisionado de Instituciones Financieras, a la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico y a la Oficina del Comisionado de Seguros a implantar aquellos reglamentos necesarios, a fin de requerirle a toda institución financiera, cooperativas o seguros en Puerto Rico a que establezcan un protocolo de prevención y detección de posibles casos de explotación financiera a personas de edad avanzada o incapacitados". Conforme a la misma, la OCIF emitió el Reglamento Núm. 7900 de 30 de julio de 2010, según enmendado, conocido como " Reglamento para Establecer un Protocolo de Prevención y Detección de Casos de Explotación Financiera a Personad de Edad Avanzada o con Impedimentos".

En relación a la legislatura en vigor, emitimos un memorial explicativo al P. del S. 1023, el cual tiene como propósito añadir un Artículo 9.1 a la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada en Puerto Rico", a los fines de autorizar a una institución financiera a retener el desembolso de fondos de una cuenta que pertenezca a una persona de edad avanzada cuando tuviere conocimiento o sospecha de que dicha persona es víctima de explotación financiera, y requerir que informe la retención por conocimiento o sospecha de dicho caso; y ordenar Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico y la Oficina del Comisionado de Seguros atemperar los reglamentos bajo el mencionado estatuto de acuerdo a lo establecido en esta Ley. En dicho memorial sugerimos que se incorporara a la Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada y que se enmendara a su vez la Ley Núm. 206-2008, parte del lenguaje propuesto por el North

American Securities Administrators, Inc. (NASAA) en su modelo legislativo para proteger a los adultos más vulnerables contra la explotación financiera.

Se destaca que conforme a la Ley Núm. 206-2009 la OCIF tiene jurisdicción para reglamentar y ordenar a las instituciones financieras que regule, que establezcan los protocolos contra los posibles casos de explotación. La OCIF interviene para que las instituciones financieras tengan vigente el Protocolo que se les requiere y supervisa el proceso interno de la institución para la identificación de casos de actividades sospechosas de explotación financiera a personas de edad avanzada o con impedimentos.

La OCIF, repudia eficazmente el maltrato a los envejecientes y coincide con el fin loable de esta investigación por lo que no objeta que se realice la misma.

La **Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico**, emite lo siguiente en su memorial explicativo; desde el origen, la política pública establecida por el Estado sobre la explotación financiera contra los envejecientes, está orientada en promover que las personas de edad avanzada puedan disfrutar plenamente de sus derechos naturales, en mejorar sus condiciones de vida, garantizar su bienestar y conforme nuestra Constitución, protegerles el derecho a la vida, la seguridad y la dignidad, entre otros.

Dentro del análisis, determinan que dentro del rol fiscalizador de las cooperativas de ahorro y crédito, la Corporación observa que estas cumplan con las disposiciones de las leyes relativas a la explotación financiera y particularmente con el Reglamento Núm. 7876. Esto durante los exámenes que la Corporación realiza a las cooperativas aseguradoras para determinar la condición de las mismas para propósitos del seguro de acciones y depósitos. En resumen, los examinadores desarrollan cuestionarios para investigar si las cooperativas cuentan con las políticas y protocolo

para manejar estos casos y el cumplimiento de dichas políticas. En adición, se evalúan los adiestramientos y capacitaciones para los empleados de la cooperativa.

En la actualidad, la Corporación es parte del "Elder Task Force". Esto es un grupo activo de entidades del gobierno estatal y federal, el cual colabora para identificar y/o desarrollar iniciativas que permitan continuar interrumpiendo los problemas asociados a la explotación financiera de personas de edad avanzada o con impedimentos.

La Corporación refleja un compromiso con todos los esfuerzos dirigidos atender a la población de edad avanzada y las personas con impedimentos y la R. del S. 870 no es la excepción. Coinciden con la intención que presenta esta Resolución y confían en que se encontrara algún mecanismo que ayude a fortalecer la legislación vigente que está atendiendo la problemáticas de la explotación financiera contra las personas de edad avanzada o con impedimento.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

Luego de evaluar la presente Resolución, las Comisiones de Salud y Bienestar Social del Senado entiende que es digno e encomiable esta investigación a los fines de evitar la explotación financiera contra el sector de personas adultas o envejecientes e incapacitados.

Las Comisiones de Salud y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R. del S. 870, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Parcial con sus hallazgos, recomendaciones y conclusiones.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

Hon. Nayda Venegas Brown
Presidenta
Comisión de Bienestar Social

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

3 de junio de 2019

Informe sobre la R. del S. 1097

AL SENADO DE PUERTO RICO:

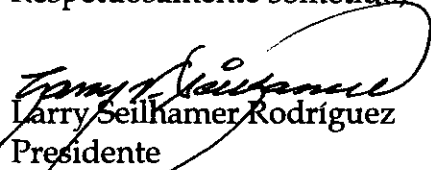
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 1097, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 1097 propone realizar una investigación exhaustiva sobre el cumplimiento por parte de las ramas de gobierno o instrumentalidades con el Artículo 18 de la Ley 103-2006, según enmendada; y los motivos para el incumplimiento, si alguno, del requerimiento de inversión de al menos un cinco (5) por ciento en pautas televisivas en las estaciones de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 1097, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Larry Seilhamer Rodríguez
Presidente

Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1097

13 mayo de 2019

Presentado por la señora *Vázquez Nieves*

Referido a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el cumplimiento por parte de las ramas de gobierno o instrumentalidades con el Artículo 18 de la Ley ~~Núm.~~ 103-2006, según enmendada; y los motivos para el incumplimiento, si alguno, del requerimiento de inversión de al menos un cinco (5) por ciento en pautas televisivas en las estaciones de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública; ~~y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley ~~Núm.~~ 103-2006, según enmendada, en su Artículo 18 como regla general “[...] prohíbe a la Rama Ejecutiva y a sus agencias, incurrir en gastos para compra de tiempo y espacio en los medios de difusión pública...”. Similar prohibición se establece para la Rama Legislativa y la Rama Judicial. En la citada Ley se establecen, además, los casos en que se podrá incurrir en gastos por el concepto antes mencionado. Estableciéndose además que “[e]n aquellos casos en que cualquiera de las ramas de gobierno o sus instrumentalidades determinen pautar anuncios de televisión [...] deberán invertir al menos cinco (5) por ciento de las partidas asignadas a estos fines contratando los

mb.

servicios de las estaciones televisivas de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública”.

La crisis fiscal que castiga al Gobierno de Puerto Rico, se ha reflejado en las arcas de la Corporación para la Difusión Pública. La entidad ha sufrido recortes que en el último presupuesto superaron los 14 millones de dólares. Por otro lado, en los pasados meses ha trascendido públicamente la recomendación de la Junta de Supervisión Fiscal en cuanto a que WIPR sea traspasada a una entidad privada sin fines de lucro. A pesar de lo anterior, un sector se ha expresado en contra de que el Gobierno de Puerto Rico se desprenda de WIPR.

~~Por nuestra parte, entendemos que,~~ Se ha señalado que si las agencias del ejecutivo y las otras ramas del Gobierno de Puerto Rico cumplieran con la citada disposición, llegarían a la WIPR los recursos económicos necesarios. En virtud de lo anterior, proponemos que se investigue el cumplimiento ~~en cuanto a si~~ de las ramas de gobierno y sus instrumentalidades ~~están invirtiendo~~ de invertir al menos el cinco (5) por ciento del gasto en pautas televisivas en estaciones de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública. En caso de que se esté incumpliendo con el mencionado requerimiento, se deberán identificar las razones para ello.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- ~~Para ordenar~~ Se ordena a la Comisión de Innovación,
- 2 Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, realizar
- 3 una investigación exhaustiva sobre el cumplimiento por parte de las ramas de gobierno
- 4 o instrumentalidades con el Artículo 18 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada; y
- 5 los motivos para el incumplimiento, si alguno, del requerimiento de inversión de al
- 6 menos un cinco (5) por ciento en pautas televisivas en las estaciones de la Corporación
- 7 de Puerto Rico para la Difusión Pública; ~~y para otros fines relacionados.~~

1 Sección 2.- La Comisión ~~de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e~~
2 ~~Infraestructura~~ ~~deberá rendir~~ rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y
3 recomendaciones dentro ~~de un plazo no mayor~~ de ciento ochenta (180) días ~~luego de ser~~
4 ~~aprobada~~ después de la aprobación de esta Resolución.

5 Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
6 aprobación.

AMS

SENADO DE PUERTO RICO

ll
SECRETARÍA DEL SENADO

19 NOV 2019 PM2:02

**Nombramiento de la
Lcda. Germaine Báez Fernández
para un ascenso como Fiscal Auxiliar II**

INFORME

19 de noviembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm.14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Germaine Báez Fernández recomendando su confirmación para un ascenso como Fiscal Auxiliar II.

El pasado 4 de noviembre de 2019, la Gobernadora de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcda. Germaine Báez Fernández para un ascenso como Fiscal Auxiliar II.

La Ley Núm. 205-2004, según enmendada, mejor conocida como " Ley Orgánica del Departamento de Justicia", dispone entre otras cosas, que los fiscales II deberán tener por lo menos cuatro (4) años de experiencia profesional como abogados.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación de la nominada.

[Handwritten signature]

0398

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. Germaine Báez Fernández nació en el municipio de Bayamón. Actualmente reside en el municipio de Toa Baja.

Del historial académico de la nominada se desprende que para el año 2001 obtuvo el grado de bachillerato en Administración de Empresas de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Bayamón. Luego en el año 2004 completó el grado de Maestría en Comercio y Negocios Internacionales de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Para el año 2008 completó el grado de Juris Doctor de la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

El historial profesional de la nominada evidencia que para el año 2002 y hasta el año 2006 laboró como Agente de Seguros para las siguientes compañías, a saber, *National Life Insurance*, *Conseco Life Insurance* y *Américo Finacial Life & Annuity Insurance*. Del año 2009 y hasta el año 2011 fungió como Directora de Contratos en la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Desde el año 2011 y hasta el presente se desempeña como Fiscal Auxiliar I en el Departamento de Justicia. En la actualidad funge como Directora de la Unidad Especializada en Casos de Violencia Domestica, Delitos Sexuales y Maltrato a Menores en la Fiscalía de San Juan.

II. INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación a la nominada. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Lcda. Germaine Báez Fernández. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la Lcda. Germaine Báez Fernández, ocupar el cargo como Fiscal Auxiliar II. Además, la Oficina de



Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones de la nominada.

(b) Investigación de Campo:

Las siguientes personas dan fe de la buena reputación y capacidad de la designada:

- Hon. Juan Nevárez García, Juez Superior
- Sr. Melvin Navedo
- Lcda. Lynnette Velazquez Grau
- Lcda. Nilsa Álvarez Montalvo

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación de la Lcda. Germaine Báez Fernández, para un ascenso como Fiscal Auxiliar II.

III.CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional de la nominada con más de diecisiete (17) años de experiencia en el servicio público y privado, demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento de la Lcda. Germaine Báez Fernández para un ascenso como Fiscal Auxiliar II.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Nombramientos

SENADO DE PUERTO RICO

Cep
SECRETARÍA DEL SENADO

13 NOV 2019 PM 2:03

**Nombramiento de la
Lcda. Wandie Camacho Santiago
como Fiscal Auxiliar II**

INFORME

19 de noviembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm.14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Wandie Camacho Santiago recomendando su confirmación como Fiscal Auxiliar II.

El pasado 4 de noviembre de 2019, la Gobernadora de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcda. Wandie Camacho Santiago como Fiscal Auxiliar II.

La Ley Núm. 205-2004, según enmendada, mejor conocida como " Ley Orgánica del Departamento de Justicia", dispone entre otras cosas, que los fiscales II deberán tener por lo menos cuatro (4) años de experiencia profesional como abogados.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación de la nominada.

dx

0397

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. Wandie Camacho Santiago nació en el municipio de Mayagüez. Actualmente reside en el municipio de San German.

Del historial académico de la nominada se desprende que para el año 1994 obtuvo el grado de bachillerato en Gerencia y Computadoras de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico Recinto de Mayagüez. Luego en el año 1998 completó el grado de Juris Doctor de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.

Desde el año 1999 al presente se ha desempeñado como Fiscal Especial y Fiscal Auxiliar en el Departamento de Justicia del Gobierno de Puerto Rico.

II. INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación a la nominada. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Lcda. Wandie Camacho Santiago. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la Lcda. Wandie Camacho Santiago, ocupar el cargo como Fiscal Auxiliar II. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones de la nominada.

(b) Investigación de Campo:

De entrada las siguientes personas dan fe de la buena reputación y capacidad del nominado:



- Sra. Haydee Jiménez
- Lcdo. Harry Padilla Martínez
- Lcda. Blanca Pórtela Martínez, Fiscal de Distrito
- Lcda. Rosa Acevedo González
- Lcda. María Gaud Vélez
- Lcdo. Pablo Colón Santiago

Cabe destacar que todos concurrieron en recomendar favorablemente la nominación de la Lcda. Wandie Camacho Santiago, como Fiscal Auxiliar II.

III. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional de la nominada con más de diecisiete (17) años de experiencia en el servicio público, demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con Puerto Rico. El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento de la Lcda. Wandie Camacho Santiago como Fiscal Auxiliar II.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Nombramientos

SENADO DE PUERTO RICO

Ce
SECRETARÍA DEL SENADO

**Nombramiento de la
Lcda. Ana E. Conty Cruz
como Procuradora de Asuntos de Familia**

19 NOV 2019 PM 2:03

INFORME

19 de noviembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm.14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Ana E. Conty Cruz recomendando su confirmación como Procuradora de Asuntos de Familia.

El pasado 4 de noviembre de 2019, la Gobernadora de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcda. Ana E. Conty Cruz como Procuradora de Asuntos de Familia.

La Ley Núm. 205-2004, según enmendada, mejor conocida como " Ley Orgánica del Departamento de Justicia", dispone entre otras cosas, los Procuradores de Asuntos de Menores y los Procuradores de Asuntos de Familia deberán tener cuatro (4) años de experiencia profesional.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación de la nominada.

[Handwritten signature]

0388

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. Ana E. Conty Cruz nació en el municipio de Aguadilla. Actualmente reside en dicho municipio.

Del historial académico de la nominada se desprende que para el año 1982 obtuvo el grado de bachillerato en Ciencias Políticas de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Luego en el año 1987 completó el grado de Juris Doctor en la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.

El historial profesional de la designada evidencia que para el año 1983 y hasta el 1986 se desempeñó como Técnico de Recursos Humanos para la Administración del Derecho al Trabajo. Luego para los años 1988 al 1992 fungió como abogada en la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico. Del año 1992 al 1993 se desempeñó como Fiscal Especial de Relaciones de Familia en el Departamento de Justicia. Para el año 1994 y hasta el 2015 se desempeñó como Procuradora de Asuntos de Familia en el Departamento de Justicia. Desde el año 2015 al presente se desempeña como Abogada con designación de Fiscal Especial de Asuntos de Familia en el Departamento de Justicia.

II. INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación a la nominada. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, análisis financiero, investigación psicológica e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Lcda. Ana E. Conty Cruz. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la Lcda. Ana E. Conty Cruz, ocupar el cargo como Procuradora de Asuntos de Familia. Además, la Oficina de



Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones de la nominada.

(b) Investigación Psicológica

La Lcda. Ana E. Conty Cruz fue objeto de una rigurosa evaluación mental y emocional por parte de la Psiquiatra contratada por la Comisión de Nombramientos. El resultado de dicha evaluación concluye que la designada posee la estabilidad mental y emocional para ejercer el cargo al cual ha sido nominada.

(c) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Lcda. Ana E. Conty Cruz como Procuradora de Asuntos de Familia, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local.

Como parte de la investigación de campo fueron entrevistadas varias personas en el ámbito profesional y personal; y todos y cada uno de los entrevistados, describieron a la nominada como una excelente servidora pública, comprometida con sus funciones, responsable y conocedora del derecho y de todos los procesos en sala. En fin, todos coincidieron en no conocer, de impedimento alguno, para que la nominada sea confirmada por el Senado de Puerto Rico.

Además fueron entrevistados los siguientes funcionarios y personas particulares en torno a la nominación, a saber:

- Lcdo. Cesar Barreto Bosques
- Lcdo. Luis A. Pérez Cabán
- Lcda. Vanessa Sánchez Mendiola
- Hon. Abid Quiñones Portalatin, Juez Superior



- Hon. Diomedes González, Juez Superior
- Sra. Ana Cruz Quintana

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación de la Lcda. Ana E. Conty Cruz como Procuradora de Asuntos de Familia.

III.CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional de la nominada con más de treinta (30) años de experiencia en el servicio público, demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento de la Lcda. Ana E. Conty Cruz como Procuradora de Asuntos de Familia.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Nombramientos

SENADO DE PUERTO RICO

Cep
SECRETARÍA DEL SENADO

**Nombramiento de la
Sra. Ada R. Monzón
como Miembro del Comité de Expertos y Asesores sobre
Cambio Climático**

13 NOV 2019 PM 2:43

INFORME

19 de noviembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm.14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Sra. Ada R. Monzón recomendando su confirmación como Miembro del Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático.

El pasado 1 de octubre de 2019, la Gobernadora de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Sra. Ada R. Monzón como Miembro del Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático.

La Ley 33-2019, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático de Puerto Rico", dispone entre otras cosas lo siguiente: El Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático estará compuesto por nueve (9) miembros, de los cuales tres (3) son miembros ex officio con derecho a voz y voto. Los miembros ex officio serán el Presidente(a) de la Universidad de Puerto Rico, el Secretario(a) del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, quien presidirá el Comité, y el

q

0365

Secretario(a) de Desarrollo Económico y Comercio. El resto de los miembros serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico y la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Dichos miembros nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico deberán contar con trasfondo educativo, profesional o experiencia en el campo con conocimientos técnicos-científicos en ciencias atmosféricas (climatología y meteorología), ciencias naturales (ciencias ambientales, biología, ecología, física y química), planificación (ambiental, económica y urbana), oceanografía, salud pública (salud ambiental, epidemiología, demografía), ciencias terrestres (geografía, hidrología, geomorfología y geología), energía, sociología (repercusiones medioambientales y socioeconómicas), ingeniería ambiental y desarrollo sostenible.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación de la nominada.

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Sra. Ada R. Monzón nació en el municipio de San Juan. Actualmente reside en el municipio de Guaynabo.

Del historial académico de la nominada se desprende que para el año 1986 obtuvo el grado de bachillerato en Matemáticas con concentración en Física de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Para el año 1988 obtuvo el grado de Maestría en Meteorología de Florida State University.

El historial profesional de la designada evidencia que para el año 1989 y hasta el año 1993 laboró como Meteoróloga para el Servicio Nacional de Meteorología. Luego para los años 1995 y hasta el año 1998 fungió como Consultora privada en asuntos de meteorología. Del año 1998 y hasta el año 2003 laboró como Meteoróloga y Mujer Ancla para WIPR-TV/WIPM-TV. Durante los años 2003 y hasta el año 2014 se desempeñó como Jefa de Meteorólogos para Univisión Puerto Rico. Desde el año 2017 y hasta el agosto del presente año se desempeñó como



Jefa de Meteorólogos y Meteoróloga para WIPR. Desde septiembre del presente año labora como meteoróloga para Noticentro al Amanecer en WAPA-TV.

Cabe señalar que durante su trayectoria ha recibido un sinnúmero de reconocimientos tales como Premio a la Reportera del Año (2019); Premio a la Mejor Reportera del Servicio Nacional de Meteorología (2018); *AMS- Joanne Simpson Mentorship Award* (2016); *AMS-Fellow* (2013); *Star Award-Univision Television Group-Network Employee of the Year Award* (2013); *Univision Puerto Rico-Employee of the Year Award* (2011); AMS- Premio a la Excelencia en el Reportaje sobre Joseph Acaba; El Primer Puertorriqueño Astronauta un modelo importante a seguir por la juventud puertorriqueña (2010); *Emmy Award Nominee-News Series on Discovery's Mision STS-119* (2009); Alumna Distinguida de la Facultad de Ciencias Naturales de la Universidad de Puerto Rico (2006), entre otros.

II. INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación a la nominada. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Sra. Ada R. Monzón. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la Sra. Ada R. Monzón, ocupar el cargo como Miembro del Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones de la nominada.



(b) Investigación de Campo:

De entrada las siguientes personas dan fe de la buena reputación y capacidad de la nominada:

- Dr. Ricardo Sánchez
- Sr. Rafael Figueroa
- Dr. Brad Weiner
- Sra. Laura Carbia
- Sra. Roselly Ramseyer
- Sr. Ignacio Álvarez

Cabe destacar que todos concurrieron en recomendar favorablemente la nominación de la Sra. Ada R. Monzón, como Miembro del Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático.

III. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional de la nominada con más de veinte (20) años de experiencia en el servicio público y privado, demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con todo lo relacionado a los asuntos ambientales y de cambio climático en Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.



La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento de la Sra. Ada R. Monzón como Miembro del Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Cee
SECRETARÍA DEL SENADO
10 NOV 2019 PM 2:47

**Nombramiento de la
Lcda. Enith A. Banchs Viñas
como Procuradora de Asuntos de Familia**

INFORME

19 de noviembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm.14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Enith A. Banchs Viñas recomendando su confirmación como Procuradora de Asuntos de Familia.

El pasado 4 de noviembre de 2019, la Gobernadora de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcda. Enith A. Banchs Viñas como Procuradora de Asuntos de Familia.

La Ley Núm. 205-2004, según enmendada, mejor conocida como " Ley Orgánica del Departamento de Justicia", dispone entre otras cosas, los Procuradores de Asuntos de Menores y los Procuradores de Asuntos de Familia deberán tener cuatro (4) años de experiencia profesional.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación de la nominada.

f

0389

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. Enith A. Banchs Viñas nació en el municipio de San Juan. Actualmente reside en el municipio de Guaynabo.

Del historial académico de la nominada se desprende que para el año 2000 obtuvo el grado de bachillerato en Artes de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Cayey. Luego en el año 2003 completó el grado de Juris Doctor en la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

El historial profesional de la designada evidencia que para el año 2000 y hasta el año 2004 se desempeñó como Oficial Administrativo en el Instituto Cardiovascular de Carolina. Luego para los años 2004 al 2008 fungió como abogada en la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico, Inc. Del año 2008 al 2019 se desempeñó como Abogada I en el Departamento de Justicia. Desde el año 2019 al presente se desempeña como Directora en la Oficina de Asesoramiento Legal en el Departamento de la Familia.

II. INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación a la nominada. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, análisis financiero investigación psicológica e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Lcda. Enith A. Banchs Viñas. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la Lcda. Enith A. Banchs Viñas, ocupar el cargo como Procuradora de Asuntos de Familia. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones de la nominada.



(b) Investigación Psicológica:

La Lcda. Enith A. Banch Viñas fue objeto de una rigurosa evaluación mental y emocional por parte de la Psiquiatra contratada por la Comisión de Nombramientos. El resultado de dicha evaluación concluye que ésta posee la estabilidad mental y emocional para ejercer el cargo al cual ha sido nominada.

(c) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Lcda. Enith A. Banchs Viñas como Procuradora de Asuntos de Familia, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local.

Como parte de la investigación de campo fueron entrevistadas varias personas en el ámbito profesional y personal; y todos y cada uno de los entrevistados, describieron a la nominada como una excelente profesional, con vasta experiencia en asuntos de familia y menores, profesional y responsable. En fin, todos coincidieron en no conocer, de impedimento alguno, para que la nominada sea confirmada por el Senado de Puerto Rico.

Además las siguientes personas dan fe de la buena reputación y capacidad de la designada:

- Sr. Joel Rivera Centeno
- Lcdo. Armando Franceshini Figueroa
- Hon. Nereida Feliciano Ramos, Juez del Tribunal de Apelaciones

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación de la Lcda. Enith A. Banchs Viñas, como Procuradora de Asuntos de Familia.



III. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional de la nominada con más de dieciocho (18) años de experiencia en el servicio público y privado, demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con el sistema de justicia en Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.

La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento de la Lcda. Enid A. Banchs Viñas como Procuradora de Asuntos de Familia.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Nombramientos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

**Nombramiento del
Lcdo. Rafael Pérez Medina
como Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia**

Ue
19 NOV 2019 PM2:04
SECRETARIA DEL SENADO

INFORME

19 de noviembre de 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 13 y la Resolución del Senado Núm. 14, aprobadas el 9 de enero de 2017, vuestra Comisión de Nombramientos, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Lcdo. Rafael Pérez Medina recomendando su confirmación como Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia.

El pasado 4 de noviembre de 2019, la Gobernadora de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Lcdo. Rafael Pérez Medina recomendando su confirmación como Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia.

La Ley Núm. 201 del 22 de agosto de 2003, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", dispone entre otras cosas lo siguiente: Los Jueces Municipales deberán tener, al menos, tres (3) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y serán nombrados y desempeñarán su cargo por el término de doce (12) años.

Ue

0380

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 13 de 9 de enero de 2017, delegó en la Comisión de Nombramientos la investigación del designado.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Lcdo. Rafael Pérez Medina nació en el Municipio de Aguadilla. Actualmente el nominado reside en el Municipio de Utuado.

El historial académico del designado evidencia que para el año 1995 el licenciado Pérez Medina completó sus estudios conducentes a un Bachillerato en Contabilidad de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez. Luego para el año 2012 obtuvo el grado de Juris Doctor de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.

Del historial profesional del nominado se desprende que para los años 1995 y hasta el 1999 trabajó como Contador Público Autorizado para la compañía *CPA's Firm and Manufacturing Industries*. Luego del año 1999 al 2014 se desempeñó por cuenta propia como CPA y Abogado. Desde el año 2013 al presente se desempeña como Oficial Jurídico en el Tribunal de Primera Instancia en la Sala Superior de Utuado.

II. INVESTIGACIÓN DEL NOMINADO

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, realizó una investigación al nominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en dos aspectos; a saber, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Comisión de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Lcdo. Rafael Pérez Medina. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Lcdo.

9

Rafael Pérez Medina, ocupar el cargo de Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones del nominado.

(b) Investigación de Campo:

De entrada las siguientes personas dan fe de la buena reputación y capacidad del nominado:

- Sr. Eugenio Arce González
- Hon. Víctor De Jesús Cubano, Juez Superior
- Hon. Juan C. Negrón, Juez Superior
- Hon. Glendaliz Morales, Jueza Superior
- Lcdo. Ignacio García Franco
- Lcdo. Ferdinand Ocasio Vélez

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación del Lcdo. Rafael Pérez Medina, como Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia.

III. CONCLUSIÓN

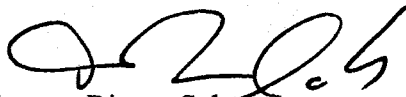
Luego de realizar una exhaustiva evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial profesional del nominado con más de dieciocho (18) años de experiencia en el servicio público y privado, demostró un alto nivel de capacidad, dedicación y compromiso con Puerto Rico.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con Puerto Rico.



La Comisión de Nombramientos, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la confirmación del nombramiento del Lcdo. Rafael Pérez Medina, como Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Nombramientos

ANEJO C
REGLA 18
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1302

19 de noviembre de 2019

Presentada por el señor *Neumann Zayas*

RESOLUCIÓN

Para enmendar la Sección 2 de la **R. del S. 155**, para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación abarcadora sobre las medidas de seguridad existentes en los sistemas de información del Gobierno de Puerto Rico, con el fin de evitar que sean atacados por un "Hacker" o afectados por algún virus informático en las agencias y corporaciones públicas que exponga información vital de los ciudadanos y del Gobierno, aprobada el 8 de mayo de 2017, a los efectos de extender el período de vigencia antes de culminar la Séptima Sesión Ordinaria.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda la Sección 2 de la Resolución del Senado 155,
- 2 aprobada el 8 de mayo de 2017, a los fines de que lea como sigue:
- 3 "Sección 2.- La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y
- 4 recomendaciones, **[dentro de noventa (90) días, a partir de la aprobación de esta**
- 5 **Resolución]** *antes de culminar la Séptima Sesión Ordinaria.*"

- 1 Sección 2.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
- 2 aprobación.

ANEJO C
REGLA 18
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1303

19 de noviembre de 2019

Presentada por el señor *Neumann Zayas*

RESOLUCIÓN

Para enmendar la Sección 2 de la R. del S. 311, Para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre la implantación, administración y cumplimiento de las disposiciones de la Ley 174-2011, en cuanto enmendó el Artículo 1 de la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada, con el fin de facultar a la Policía de Puerto Rico y al Departamento de Corrección y Rehabilitación a expedir un certificado de rehabilitación y capacitación de trabajo a todo ex confinado que recién haya cumplido su sentencia, y no haya cometido ningún delito nuevamente, ni haya sido acusado por algún delito durante un juicio pendiente en algún Tribunal de Justicia, aprobada el 12 de septiembre de 2017, a los efectos de extender el período de vigencia antes de culminar la Séptima Sesión Ordinaria.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda la Sección 2 de la Resolución del Senado 311,
- 2 aprobada el 12 de septiembre de 2017, a los fines de que lea como sigue:
- 3 “Sección 2.- La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y
- 4 recomendaciones, [dentro de noventa (90) días, a partir de la aprobación de esta

1 **Resolución]** *antes de culminar la Séptima Sesión Ordinaria."*

2 Sección 2.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su

3 aprobación.

ANEJO C
REGLA 18
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1304

19 de noviembre de 2019

Presentada por el señor *Neumann Zayas*

RESOLUCIÓN

Para enmendar la Sección 2 de la **R. del S. 626**, para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre el estado actual del proceso de restauración de semáforos y carreteras de Puerto Rico; como parte de los trabajos de recuperación, luego del embate de los huracanes Irma y María, aprobada el 30 de junio de 2018, a los efectos de extender el período de vigencia antes de culminar la Séptima Sesión Ordinaria.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda la Sección 2 de la Resolución del Senado 626,
2 aprobada el 30 de junio de 2018, a los fines de que lea como sigue:

3 “Sección 2.- La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y
4 recomendaciones, [**dentro de noventa (90) días, a partir de la aprobación de esta**
5 **Resolución**] *antes de culminar la Séptima Sesión Ordinaria.*”

6 Sección 2.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
7 aprobación.

ANEJO C
REGLA 18
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1305

19 de noviembre de 2019

Presentada por el señor *Neumann Zayas*

RESOLUCIÓN

Para enmendar la Sección 2 de la R. del S. 673, para ordenar a las Comisiones de Seguridad Pública; y de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico realizar una investigación a fondo para determinar las causas del problema de seguridad ciudadana y de inundaciones en el área de Condado, calles Mariano Ramírez Bages, Marseille, Delcase, Clemenceau, Piccioni, Barranquitas, Mayagüez y la calle Aguadilla del Municipio de San Juan con el fin de identificar aquellas acciones administrativas o legislativas necesarias para asegurar la vida y propiedad de los residentes y para definir las obras de infraestructura e identificar los fondos para realizar las mismas, aprobada el 11 de junio de 2018, a los efectos de extender el período de vigencia antes de culminar la Séptima Sesión Ordinaria.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda la Sección 2 de la Resolución del Senado 673,
- 2 aprobada el 11 de junio de 2018, a los fines de que lea como sigue:
- 3 “Sección 2.- Las Comisiones rendirán un informe con hallazgos y
- 4 recomendaciones que estimen pertinentes, incluyendo las acciones legislativas y
- 5 administrativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto de la

1 investigación, [**dentro de ciento ochenta (180) días, a partir de la aprobación de esta**

2 **Resolución]** *antes de culminar la Séptima Sesión Ordinaria."*

3 Sección 2.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su

4 aprobación.

ANEJO C
REGLA 18
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1306

19 de noviembre de 2019

Presentada por el señor *Neumann Zayas*

RESOLUCIÓN

Para enmendar la Sección 2 de la R. del S. 972, para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico realizar una investigación abarcadora sobre la viabilidad de implementar Toques de Queda para menores de dieciséis años o menos en Puerto Rico y su monitoreo y aplicación por parte de la Policía Municipal y el Negociado de la Policía de Puerto Rico, aprobada el 4 de marzo de 2019, a los efectos de extender el período de vigencia antes de culminar la Séptima Sesión Ordinaria.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda la Sección 2 de la Resolución del Senado 972,
2 aprobada el 4 de marzo de 2019, a los fines de que lea como sigue:

3 “Sección 2.- La Comisión rendirá un informe que contenga sus hallazgos,
4 conclusiones, recomendaciones y las acciones legislativas y administrativas que
5 deban adoptarse con relación al asunto objeto de esta investigación, **[dentro de**
6 **noventa (90) días, a partir de la aprobación de esta Resolución]** *antes de culminar la*
7 *Séptima Sesión Ordinaria.*”

- 1 Sección 2.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
- 2 aprobación.

ANEJO C
REGLA 18
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1307

19 de noviembre de 2019

Presentada por el señor *Neumann Zayas*

RESOLUCIÓN

Para enmendar la Sección 2 de la **R. del S. 871**, para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico realizar una investigación abarcadora sobre la seguridad en todos los aeropuertos de Puerto Rico, internacionales y regionales, específicamente en cuanto al procedimiento de entrada de armas a la Isla, aprobada el 31 de enero de 2019, a los efectos de extender el período de vigencia antes de culminar la Séptima Sesión Ordinaria.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda la Sección 2 de la Resolución del Senado 871,
- 2 aprobada el 31 de enero de 2019, a los fines de que lea como sigue:
- 3 “Sección 2.- La Comisión rendirá un informe que contenga sus hallazgos,
- 4 conclusiones, recomendaciones, y las acciones legislativas y administrativas que
- 5 deban adoptarse con relación al asunto objeto de esta investigación, **[dentro de**
- 6 **noventa (90) días, a partir de la aprobación de esta Resolución]** *antes de culminar la*
- 7 *Séptima Sesión Ordinaria.*”

- 1 Sección 2.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
- 2 aprobación.

ANEJO C
REGLA 18
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va}. Asamblea
Legislativa

6^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1308

19 de noviembre de 2019

Presentada por el señor *Neumann Zayas*

RESOLUCIÓN

Para enmendar la Sección 2 de la R. del S. 1007, Para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre el posible cierre de la oficina regional de Humacao del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD), a los fines de determinar los criterios utilizados y estudios realizados por el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres; analizar el impacto en la región e identificar alternativas para evitar este cierre, aprobada el 14 de marzo de 2019, a los efectos de extender el período de vigencia antes de culminar la Séptima Sesión Ordinaria.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda la Sección 2 de la Resolución del Senado 1007,
- 2 aprobada el 14 de marzo de 2019, a los fines de que lea como sigue:
- 3 “Sección 2.- La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y
- 4 recomendaciones, [dentro de noventa (90) días, a partir de la aprobación de esta
- 5 **Resolución**] *antes de culminar la Séptima Sesión Ordinaria.*”

- 1 Sección 2.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
- 2 aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

19 de noviembre de 2019

INFORME COMITÉ DE CONFERENCIA

P. del S. 1059

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas con relación al P. del S. 1059, titulado:

Para enmendar el inciso (f) del Artículo 5.05 y el Artículo 5.06 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública", enmendar el Artículo 2.01 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal"; y enmendar el Artículo 16 de la Ley 3-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico", y enmendar el Artículo 19 de la Ley 66-2014, según enmendada, conocida como "Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de garantizar que el uso de fondos recibidos por el Sistema de Emergencias 9-1-1 se utilicen de acuerdo con la regulación federal vigente, garantizar su independencia fiscal y prohibir el uso de dichos fondos para propósitos contrarios a esta legislación y a la regulación federal aplicable.

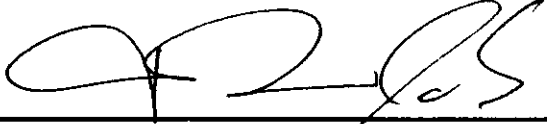
Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado reconsiderado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.



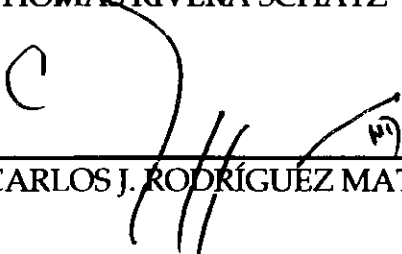
RECEIVED
NOV 20 2019
S. 1059
Amc

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:



HON. THOMAS RIVERA SCHATZ



HON. CARLOS J. RODRÍGUEZ MATEO

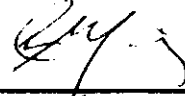


HON. MIGDALIA PADILLA ALVELO

HON. MIGUEL A. PEREIRA CASTILLO

HON. JUAN M. DALMAU RAMÍREZ

POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:



HON. CARLOS MÉNDEZ NÚÑEZ



HON. ANTONIO L. SOTO TORRES



HON. LUIS PÉREZ ORTIZ

HON. RAFAEL HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

HON. DENIS MÁRQUEZ LEBRÓN

Entirillado Electrónico

(P. del S. 1059)
(Conferencia)

LEY

Para enmendar el inciso (f) del Artículo 5.05 y el Artículo 5.06 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública”, enmendar el Artículo 2.01 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”; y enmendar el Artículo 16 de la Ley 3- 2017, según enmendada, conocida como “Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico”, y enmendar el Artículo 19 de la Ley 66-2014, según enmendada, conocida como “Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de garantizar que el uso de fondos recibidos por el Sistema de Emergencias 9-1-1 se utilicen de acuerdo con la regulación federal vigente, garantizar su independencia fiscal y prohibir el uso de dichos fondos para propósitos contrarios a esta legislación y a la regulación federal aplicable.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 22 de diciembre de 1994 se aprobó la Ley 144, conocida como “Ley de Llamadas 9-1-1”, la cual establecía que el Sistema de Emergencias 9-1-1 se creaba “[p]ara viabilizar el establecimiento de los medios y tecnologías dentro de las agencias de Seguridad Pública para atender rápida y eficazmente las llamadas de emergencias de la ciudadanía mediante la implantación del “9-1-1” como número telefónico universal para dicho fin, y como medida de propulsar una mejor calidad de vida para Puerto Rico”.

El 9-1-1 tiene la ardua y difícil labor de ser el primer punto de contacto en toda la isla para cualquier emergencia que pueda ocurrir. Esta Agencia opera con recursos propios, producto de cargos que se cobran a teléfonos celulares, residenciales o comerciales, tanto alámbricos como inalámbricos en Puerto Rico, lo que convierte a este negociado en uno autónomo y autosuficiente, no dependiendo así del Fondo General.



El 9-1-1, a su vez, está bajo la directa supervisión de la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC, por sus siglas en inglés). Esto responde, a la necesidad de contar con un “operation of seamless, ubiquitous, and reliable wireless telecommunications systems, promote public safety and provide immediate and critical communications links among members of the public; emergency medical service providers and emergency dispatch providers; public safety, fire service and law enforcement officials; transportation officials, and hospital emergency and trauma care facilities”.¹ Lo que implica que los servicios que brinda el 9-1-1, tienen que ser transparentes, constantes y sobre todo confiables.

En el año 1999 se aprobó el Wireless Communication and Public Safety Act of 1999, Ley Pública 106-81-Oct. 26 de 1999, cuyo propósito es “alentar y facilitar el rápido despliegue en todo Estados Unidos de una infraestructura integral, ubicua y confiable de extremo a extremo para las comunicaciones, incluidas las comunicaciones inalámbricas, para satisfacer la seguridad pública de la Nación y otras necesidades de comunicación”.²

Para el año 2004, se aprobó el Enhance 9-1-1 Act of 2004³, para establecer que el servicio de 9-1-1 es una prioridad nacional que requiere el liderazgo de las agencias federales en cooperación con los estados y las organizaciones dedicadas a brindar servicios de emergencias. Además, esta Ley por primera vez, establece que cualquier ayuda federal (grants) que reciban los Sistemas de 9-1-1 Estatales y de los Territorios, se podrán usar solamente para los sistemas de emergencia y de usarse para otros fines, perderán la elegibilidad para esas ayudas.

El gobierno federal legisló nuevamente y en el año 2008 se aprobó el “New and Emerging Technologies 9-1-1 Improvement Act of 2008” o “NET 911 Improvement Act of 2008”, en la cual se reafirma que los recaudos obtenidos por concepto de los servicios del Sistema de Emergencias 9-1-1, deben ser utilizados única y exclusivamente para estos fines.

Puerto Rico estuvo en cumplimiento con dicha legislación y regulación federal hasta que, en el año 2014, se comenzaron a transferir fondos del Sistema de Emergencias 9-1-1 al fondo general, para otros asuntos no relacionados con el sistema de emergencias. Esta acción ha llevado a un disloque financiero en las arcas de dicho Sistema, y ha puesto en riesgo el acceso de Puerto Rico a fondos y programas federales para mejorar la infraestructura de telecomunicaciones y del Sistema de Emergencias 9-1-1.

¹ *Wireless Communication and Public Safety Act of 1999, 47 USC §§609.*

² *Wireless Communication and Public Safety Act of 1999, 47 USC §§609, Section 2.*

³ *Enhance 9-1-1 Act of 2004, 47 USC §942.*

El 9-1-1 tiene un papel integral en la preservación de la seguridad pública y en la seguridad nacional de Puerto Rico y los Estados Unidos. La experiencia de Puerto Rico, luego del paso de los huracanes Irma y María, demostró y puso en evidencia, la importancia y la necesidad de contar con un sistema de emergencias sólido y confiable. A tales fines, es política pública del Gobierno de Puerto Rico, el prohibir el uso de fondos 9-1-1 para fines no autorizados y permitidos por ley estatal y federal.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el inciso (f) del Artículo 5.05 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública", para que lea como sigue:

"Artículo 5.05- Disposiciones sobre los cargos a los abonados telefónicos.

(a)...

(b)...

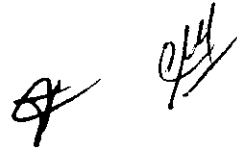
(c)...

(d)...

(e)...

(f) La compañía telefónica que provea el servicio recaudará los cargos por el Servicio 9- 1-1 de sus usuarios y, dentro de un período no mayor de treinta (30) días luego de efectuarse el pago por el abonado, los depositará en la cuenta que determine el Departamento. Disponiéndose que dichos recaudos serán contabilizados y depositados en una cuenta especial que estará separada del resto de los fondos operacionales del Departamento y del Fondo General, de forma tal que se garantice la permanencia de fondos federales y otros fondos especiales. Queda expresamente prohibido por ley, el transferir, mover, relocalizar, reasignar o depositar cualquier fondo o acreencia por concepto de cargos por el Servicio 9-1-1 para cualquier fin que no sea cónsono con la legislación y reglamentación federal. La compañía telefónica mantendrá en archivo los récords de facturación, pago y depósitos de dichos cargos por el tiempo que se determine por reglamento. Se les reembolsará a las compañías telefónicas el costo neto de la facturación y el cobro de los cargos, sin que estos excedan lo dispuesto por esta Ley."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 5.06 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública", para que lea como sigue:



“Artículo 5.06- La distribución y uso de los fondos recaudados por concepto de cargos a los abonados telefónicos.

(a) Los fondos recaudados por virtud de los cargos a los abonados telefónicos autorizados por la presente Ley, solo podrán ser utilizados para los propósitos establecidos por la legislación y reglamentación federal. Entre estos, el pago y adiestramiento al personal asignado directamente a trabajar con el Negociado de Sistema de Emergencias 9-1-1, mejoras tecnológicas, migración para el servicio Next 9-1-1 y crear sistemas de comunicación confiables. Además, los ingresos del Negociado por cargos telefónicos se utilizarán exclusivamente para sufragar o reembolsar gastos directamente atribuibles a la recepción y atención de llamadas de emergencia y llamadas de atención ciudadana, despacho y prestación de los servicios de primera intervención en dichas emergencias, y reclamos de atención o prestación de servicios y la administración de dichos servicios de emergencia o de atención a la ciudadanía.

(b) Los fondos recaudados por concepto de cargos a los abonados del servicio telefónico se distribuirán mediante los porcentajes que se establecen el inciso (c) de esta Ley, para de esta manera ser cónsono con la legislación y reglamentación federal aplicable.

(c) Se garantizará un diez por ciento (10%) de los recaudos para reserva de contingencia, diez por ciento (10%) para expansión de servicios y reemplazo de equipos y sistemas, cincuenta y cinco por ciento (55%) para las operaciones regulares del Negociado del 9-1-1 y veinticinco por ciento (25%) para pagar el servicio prestado por compañías sean privadas o públicas, que hayan sido activadas a través del servicio 9-1-1 para brindar servicios de ambulancia; así como, para llegar a acuerdos colaborativos con los municipios que así lo soliciten para la compra de ambulancias y el adiestramiento del personal de emergencias.”

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 2.01 de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, para que lea como sigue:

“Artículo 2.01- Aplicabilidad.

Todas las disposiciones contenidas en esta Ley, serán aplicables a las Entidades de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, excepto cuando alguna disposición particular excluya expresamente a una entidad. Para propósitos de esta Ley, se entenderá que el término “Entidad de la Rama Ejecutiva” incluye a todas sus agencias, así como a las instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, irrespectivo del grado de autonomía fiscal o presupuestaria que de otra forma le confiere su ley orgánica u otra legislación aplicable. La Universidad de Puerto Rico y el Negociado del Sistema de Emergencias 9-1-1, creado al amparo

de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública", estarán exentos de la aplicación de la presente Ley."

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 16 de la Ley 3-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

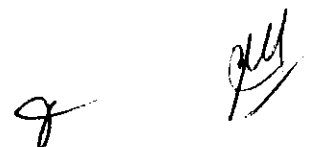
"Artículo 16.- Aportación de ahorros producto de la medida de reducción de gastos contemplados en esta Ley de corporaciones públicas en el campo de desarrollo económico al déficit del Fondo General.

Los ahorros generados por las corporaciones públicas relacionadas con la promoción del desarrollo económico, y algunas otras corporaciones designadas en este Artículo, obtenidos por la aplicación de esta Ley, serán aportados a un fondo para atender la crisis fiscal del Fondo General.

Para propósitos de este Artículo se considerarán como corporaciones públicas relacionadas con la promoción del desarrollo económico las siguientes instrumentalidades: la Administración de Terrenos, la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda, el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, la Compañía de Fomento y Exportación, la Compañía de Fomento Industrial, la Compañía de Turismo, la Corporación de Seguros Agrícolas, y la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico. Además, la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe aportará a este fondo.

Las respectivas cantidades certificadas al 30 de junio de 2017 se considerarán de forma concluyente como los ahorros generados por esta Ley para el Año Fiscal 2016 subsiguiente, y serán transferidos al Departamento de Hacienda, por cada una de las corporaciones públicas correspondientes, comenzando en o antes del 31 de julio de 2017. Las corporaciones públicas obligadas a aportar al amparo de este Artículo repetirán las respectivas transferencias adicionales, por una cantidad idéntica a la pagadera durante el Año Fiscal 2017, comenzando el 31 de julio de 2018 para el Año Fiscal 2017, y en adelante cada 31 de julio, mientras estuviera en vigor esta Ley.

Se prohíbe que los fondos del Negociado del Sistema de Emergencias 9-1-1 y otros fondos de telecomunicaciones sean desviados en el futuro para fines ajenos a garantizar la provisión y estabilidad de los servicios del 9-1-1 y de telecomunicaciones."

Two handwritten signatures in black ink are located in the bottom right corner of the page. The signature on the left is a stylized 'g', and the one on the right is a more complex, cursive signature.

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 19 de la Ley 66-2014, según enmendada, conocida como "Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 19.- Aportación de ahorros de corporaciones públicas en el campo de desarrollo económico al déficit del Fondo General.

...

Para propósitos de este artículo, se considerarán como corporaciones públicas relacionadas con la promoción del desarrollo económico, las siguientes instrumentalidades: la Administración de Terrenos, la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda, el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, la Compañía de Fomento y Exportación, la Compañía de Fomento Industrial, la Compañía de Turismo, Corporación de Seguros Agrícolas, y la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico. Además, la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe, aportará a este fondo.

..."

Sección 6.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

ORIGINAL
SENADO DE PUERTO RICO

19 de noviembre de 2019

INFORME
COMITÉ DE CONFERENCIA

P. del S. 1314

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO NOV 19 2019 5:02

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

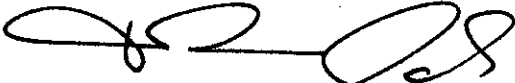
Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al P. del S. 1314 titulado:

Para adoptar el "Código Electoral de Puerto Rico de 2019"; derogar la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI"; derogar la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias"; añadir un Artículo 10.006; enmendar el inciso (b) del Artículo 3.003 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico"; derogar la Ley 12-2018, conocida como "Ley para Garantizar el Voto Presidencial a todos los Ciudadanos Americanos Residentes en Puerto Rico" e integrar sus disposiciones a este Código; y para otros fines relacionados

Respetuosamente sometido,



POR EL SENADO DE PUERTO RICO



HON. THOMAS RIVERA SCHATZ



HON. MIGUEL LAUREANO CORREA



HON. HÉCTOR MARTÍNEZ MALDONADO

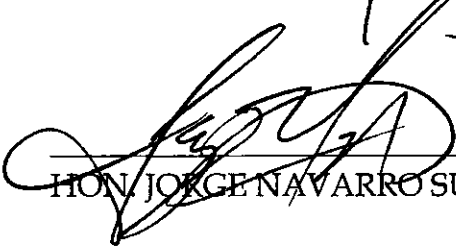
HON. EDUARDO BHATIA GAUTIER

HON. JUAN DALMAU RAMÍREZ

POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES :



HON. CARLOS J. MÉNDEZ NÚÑEZ



HON. JORGE NAVARRO SUÁREZ



HON. LUIS PÉREZ ORTÍZ

HON. RAFAEL HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

HON. DENIS MÁRQUEZ LEBRON

(Entirillado Electrónico)

(P. del S. 1314)
(Conferencia)

LEY

Para adoptar el "Código Electoral de Puerto Rico de 2019"; derogar la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI"; derogar la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias"; añadir un acápite (i), al subinciso (h) del inciso 23 del Artículo 2.004, añadir un Artículo 10.006 ; y enmendar el inciso (b) del Artículo 3.003 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico"; derogar la Ley 12-2018, conocida como "Ley para Garantizar el Voto Presidencial a todos los Ciudadanos Americanos Residentes en Puerto Rico" e integrar sus disposiciones a este Código; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los principales propósitos de este nuevo "Código Electoral de Puerto Rico de 2019" están fundamentados en los siguientes principios:

1. Empoderar a los electores facilitando su acceso a los procesos relacionados con el ejercicio de su derecho al voto. El elector es el eje y protagonista del sistema electoral y debe serlo sin limitaciones ni condiciones procesales que, irrazonablemente, menoscaben, limiten o compliquen el ejercicio del voto y su derecho a ser aspirante o candidato a cualquier cargo electivo, siempre que cumpla con los requisitos constitucionales y los dispuestos en esta Ley.
2. Ordenar la adopción de sistemas informáticos de alta tecnología, que faciliten a los electores el ejercicio del voto, su inscripción electoral y realizar las actualizaciones que sean necesarias en su Registro Electoral para así garantizar su derecho al voto.
3. Modernizar y reestructurar la Comisión Estatal de Elecciones -en adelante CEE o Comisión para que sea una entidad pública más accesible, eficiente y menos costosa para los contribuyentes.
4. Proveer a los partidos políticos y a los candidatos un marco legal que garantice sus derechos federales y estatales en razonable balance con los derechos individuales de los electores.

Desde el punto de vista constitucional, el derecho al voto en Puerto Rico es de avanzada a nivel mundial y jurídicamente es un derecho fundamental. El Artículo I Sección 1 de nuestra Constitución dispone que el "poder político emana del pueblo y se ejercerá con arreglo a su voluntad".

En armonía con ese principio, el Artículo II, Sección 2 de la Constitución dispone que: "Las leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto, y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral."

En su Artículo VI, Sección 4, la Constitución, además, dispone que: "Las elecciones generales se celebrarán cada cuatro años en el día del mes de noviembre que determine la Asamblea Legislativa. En dichas elecciones serán elegidos el Gobernador, los miembros de la Asamblea Legislativa y los demás funcionarios cuya elección en esa fecha se disponga por ley. Será elector toda persona que haya cumplido dieciocho años de edad, y reúna los demás requisitos que se determinen por ley. Nadie será privado del derecho al voto por no saber leer o escribir o por no poseer propiedad. Se dispondrá por ley todo lo concerniente al proceso electoral y de inscripción de electores, así como lo relativo a los partidos políticos y candidaturas. Todo funcionario de elección popular será elegido por voto directo y se declarará electo aquel candidato para un cargo que obtenga un número mayor de votos que el obtenido por cualquiera de los demás candidatos para el mismo cargo."

A nivel internacional, fuimos de los primeros en reconocer el derecho al voto a las mujeres y a los jóvenes con 18 años. En 1980, también dejamos atrás el absurdo sistema de colegio cerrado. Recientemente, legislamos para facilitar y garantizar el ejercicio del voto a las personas de edad avanzada que pernoctan en casas de alojamiento, a los encamados en sus hogares y en hospitales; y adoptamos un sistema de escrutinio electrónico confiable y rápido en la divulgación de los resultados electorales. Esos y otros avances, sin embargo, son insuficientes. Todavía, por ejemplo:

1. Todas las transacciones o solicitudes de actualizaciones de un ciudadano para ingresar o permanecer en el Registro Electoral requieren la presencia física y la presentación de evidencia documental en la CEE.
2. Se priva de su derecho al voto a electores que, el día de una votación, se encuentran viajando fuera de Puerto Rico y no figuran en la lista de elegibles para Voto Adelantado porque no pudieron presentarse personalmente en una oficina de la CEE a solicitarlo, o porque a la fecha límite para solicitarlo no sabían que estarían fuera de Puerto Rico el día de una votación.

3. Mediante ley, se concedió tiempo dentro de la jornada laboral para acudir a votar el día de un evento electoral. Lo cierto, sin embargo, es que la implementación de esa concesión no ha sido efectiva debido a los inconvenientes que provoca a muchos trabajadores.

Además de las situaciones enumeradas, esta Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad y el deber de garantizar los derechos constitucionales de los ciudadanos como electores y facilitar el ejercicio de este derecho fundamental.

A pesar de la amplitud constitucional y democrática del derecho al voto en Puerto Rico, desde el punto de vista procesal y operacional, tenemos un sistema electoral diseñado para el pasado siglo XX. Durante décadas, varias disposiciones legales y reglamentos electorales han impuesto laberintos procesales y condiciones que tienden a limitar y complicar el ejercicio del voto. Esas condiciones procesales se adoptaron debido a la ausencia de sistemas tecnológicos y la tradicional desconfianza excesiva entre los partidos políticos.

El mundo democrático se ha estado moviendo a un entorno electoral tecnológico y con eficiencia operacional. Esa también debe ser nuestra ruta en este siglo XXI.

Mediante la reformulación de sus leyes electorales y la adopción de sistemas tecnológicos, varias jurisdicciones dentro de Estados Unidos de América, al igual que jurisdicciones de otros países, han superado por mucho los aspectos procesales y operacionales de nuestro sistema electoral. Dichos sistemas proveen a los electores mayor facilidad para el ingreso y permanencia en el registro como electores hábiles y activos; un trámite o proceso más ágil para viabilizar el ejercicio del voto, garantizando los derechos constitucionales del elector; la facilidad para actualizar sus datos electorales sin acudir a oficinas públicas; los métodos modernos de votación; la rapidez de escrutinios automatizados certeros y transparentes; y las garantías de que el voto sea adjudicado conforme a la intención de cada elector.

El pueblo de Puerto Rico no puede continuar cautivo de un sistema electoral arcaico y repleto de mitos, desconfianza excesiva y las conveniencias incidentales de cada partido político. Durante años, se dijo que los puertorriqueños debían votar en colegio cerrado porque el concepto del colegio abierto era susceptible al fraude. No fue hasta la Elección General de 1980, cuando la administración del gobernador Carlos Romero Barceló dio paso al colegio abierto que todavía forma parte exitosa de nuestro sistema electoral. De igual manera, se alegaba que se prestaba para fraude la adopción del sistema de escrutinio electrónico con escáner y la transmisión electrónica de los resultados directamente desde los colegios de votación. En la Elección General de 2016, sin embargo, se demostró la confiabilidad de esta tecnología con el nuevo sistema de escrutinio electrónico.



En Puerto Rico, mediante la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, se estableció la Comisión Estatal de Elecciones y se dispuso todo lo relacionado con la organización electoral. Esa Ley, se aprobó con el propósito de eliminar el unipartidismo en el control de sistema electoral; fortalecer el balance multipartidista con el fin de aumentar la pureza procesal y garantizar la confianza del pueblo a través de un proceso electoral transparente en un ambiente ordenado de paz y respeto.

Posteriormente, la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias", les otorgó a los electores de Puerto Rico el derecho a votar en las primarias presidenciales de los partidos nacionales de Estados Unidos de América. Con la Ley 12-2018, conocida como "Ley para Garantizar el Voto Presidencial a todos los Ciudadanos Americanos Residentes en Puerto Rico", por primera vez en la historia, dispusimos el ejercicio del voto presidencial en cada elección general, comenzando con la Elección General del año 2024. Con la Ley 78-2011, conocida como el "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", fortalecimos el sistema democrático, ampliamos derechos a los electores y redujimos al mínimo la intervención de elementos ajenos al proceso electoral. Los asuntos de mayor relevancia en esa legislación fueron: establecer el tres (3) por ciento del voto al cargo de Gobernador en las Elecciones Generales precedentes como único requisito para un partido mantener su franquicia electoral; que una papeleta mixta deberá tener al menos un voto válido para un candidato de la columna del partido político por el cual votó el elector y se redujo el tiempo y los gastos de campaña y propaganda política al establecer la fecha de radicación de candidaturas y la presentación de formularios de peticiones de endosos de los aspirantes en una fecha más cercana a las primarias. Además, eliminó la posibilidad de inscribir o reinscribir un partido político con fondos públicos al establecer que el período de inscripción de los partidos se inicia el año siguiente a unas Elecciones Generales. De igual manera, atemperó la ley a las disposiciones de leyes federales aplicables como la "Help America Vote Act" (HAVA) y la "Uniformed Overseas Citizens Absentee Voters Act" (UOCAVA) que crearon unos estándares federales para de administración de elecciones; los sistemas de votación; garantizar accesos a ejercer el derecho al voto de forma privada e independiente a personas con impedimentos; materiales informativos, educativos y electorales; registro computarizado de electores y centralizado a nivel estatal; y para garantizar el acceso a ejercer el derecho al voto ausente de electores en las fuerzas armadas, marinos mercantes, en ultramar y sus dependientes. En 2010, el Military and Overseas Voters (MOVE) Act enmendó UOCAVA para requerir la transmisión electrónica y por Internet de papeletas y materiales de votación a los electores ausentes. También conformó el lenguaje de la ley para la introducción del escrutinio electrónico que facilita al elector el proceso de votación y agiliza la divulgación de los resultados electorales con las mayores garantías de confiabilidad.

La Ley 78, *supra*, no dispuso sobre la fiscalización de campañas políticas. Dicho asunto se regula en la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico. Esa Ley, creó la Oficina del Contralor Electoral que se especializa en la fiscalización de los donativos políticos, los gastos de campañas y, a partir de la vigencia de esta Ley, también fiscalizará y controlará los gastos de difusión pública del Gobierno de Puerto Rico durante cada año de elecciones generales.

Distinto a las alegaciones simplistas de algunos sectores, el sistema electoral no es un gasto, sino una inversión vital para garantizar la democracia en Puerto Rico. El simplismo de esos sectores plantea que la CEE debería limitar su funcionamiento al año de elecciones generales. Esas opiniones, sin embargo, omiten que la Constitución reconoce al pueblo elector como el soberano de nuestra democracia y es su derecho fundamental poder ser convocado a las urnas en cualquier momento para decidir sobre asuntos importantes que requieren el voto directo.

Ningún evento electoral de impacto general en Puerto Rico se coordina apropiadamente en meses, un año o dos. El proceso electoral es mucho más amplio que imprimir papeletas y habilitar centros de votación. Se requiere una planificación y una organización mucho más abarcadora que muy pocos conocen o logran entender. Además, nuestro ordenamiento jurídico impone el cumplimiento riguroso de términos para la protección de derechos en cada una de las etapas previas a los eventos electorales.

Definitivamente, la CEE tiene que ser una agencia pública en funcionamiento continuo y disponible para coordinar cualquier evento electoral que se le ordene por ley en o fuera del año de elecciones generales. Lo contrario, sería limitar al pueblo soberano a no poder votar cuando sea necesario, o con la prontitud que requieran las circunstancias porque su organismo electoral es uno intermitente, cuatrienal o porque su limitada operación no provee el tiempo y los recursos para coordinar un evento electoral.

Esta Ley, garantiza la continuidad operacional de la CEE adoptando nuevas condiciones para modernizar a esta agencia, hacerla menos costosa y más eficiente sin sacrificar el derecho del pueblo soberano a ser convocado en cualquier momento para ejercer su derecho al voto cuando fuese necesario, según se desprende de nuestra Constitución.

Otro dato importante es que el US Department of Homeland Security ha concluido que los sistemas de elecciones de Estados Unidos son parte de la infraestructura crítica de la Nación. Se extiende a esta Asamblea Legislativa, por ende, la obligación de fortalecer, modernizar y facilitar el sistema electoral de Puerto Rico con todas las garantías posibles de continuidad, accesibilidad, certeza,

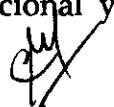


pureza y transparencia; incluyendo la eficiencia, el mantenimiento y la disponibilidad de todos sus sistemas tecnológicos.

CAMBIOS ESTRUCTURALES Y ADMINISTRATIVOS EN LA CEE

Entre los cambios que aquí se disponen, figuran:

- 1) Ordenar a la CEE la evaluación de sus actuales sistemas tecnológicos de administración interna para implementar, según fuese necesario y en el menor tiempo posible, sistemas más eficientes, automatizados e inteligentes; requiriendo la mínima intervención humana; con capacidades operativas para el diseño y la administración de presupuestos base cero; la administración de recursos humanos regulares y por destaque; y que se ajusten al cumplimiento de esta Ley.
- 2) La consolidación o la reducción de las oficinas administrativas y oficinas electorales, según la necesidad de los servicios.
- 3) La eliminación de posiciones y oficinas ejecutivas como las vicepresidencias y las subsecretarías.
- 4) Las oficinas administrativas que resulten de la consolidación estarán dirigidas por funcionarios de la confianza del Presidente como la autoridad ejecutiva y administrativa. De manera colegiada, los Comisionados Electorales podrán hacer recomendaciones administrativas al Presidente o requerirle información sobre las operaciones de estas.
- 5) Las operaciones de esas oficinas administrativas reestructuradas deberán realizarse con la metodología de presupuestos base cero para cada año del ciclo cuatrienal, según la magnitud de las operaciones y los eventos electorales proyectados para cada año.
- 6) Se requiere a la CEE la presentación de informes anuales de productividad y eficiencia por cada puesto y la aplicación de la Ley del Empleador Único para los puestos de trabajo en la CEE cuyos servicios no sean necesarios de manera continua dentro de la CEE a partir de la implementación de los cambios estructurales y operacionales.
- 7) Solo las "Oficinas Electorales" de la CEE tendrán personal de los partidos políticos utilizando el concepto de balance institucional.
- 8) Se fortalece la figura del personal en destaque para que la CEE pueda reclamar -a su única discreción- a personal de otras entidades públicas. Ese personal podrá ser de todo tipo, rango o clasificación cuando surja la necesidad de servicios electorales. Esta facultad de reclamo discrecional y



unilateral de la CEE se podrá ejercer dentro de los términos de los “Ciclos Electorales” definidos en esta Ley para cada tipo de evento. En circunstancias distintas a los “Ciclos Electorales”, los destaques en la Comisión solo se realizarán a solicitud de la CEE y con el consentimiento de la agencia que aportaría el personal.

- 9) También se establecen restricciones éticas para evitar conflictos de intereses por nepotismo.
- 10) Se ordena una nueva metodología administrativa y electoral en la Comisión con la digitalización de todo tipo de documento o formulario administrativo y electoral; incluyendo su tramitación electrónica o flujos de trabajo (workflow) bajo el concepto de oficina sin papel (paperless) al máximo posible. Se establece un precedente histórico en esta Ley, al ordenar que todo documento digitalizado en versión electrónica, conservado o expedido por la Comisión, se reconocerá como válido y original para todos los fines administrativos, electorales, legales y judiciales.

CAMBIOS ELECTORALES EN LA CEE

Entre los cambios electorales dispuestos en esta Ley para facilitar y garantizar a los electores su derecho al voto y también reducir costos operacionales en la CEE figuran:

- 1) Se cambia y se extiende el horario de apertura de los colegios de votación de nueve de la mañana (9:00 am) a cinco de la tarde (5:00 pm). Este nuevo horario se ajusta mejor a las actuales realidades de Puerto Rico, resultará más cómodo para todos los funcionarios electorales voluntarios y permitirá una participación más cómoda y amplia de los electores.
- 2) La reducción o consolidación por etapas de las Juntas de Inscripción Permanente (JIP) que deberán ser reubicadas en los Centros de Servicios Integrados (CSI) del Gobierno de Puerto Rico o en instalaciones públicas existentes que estén libres de influencias políticas externas al balance institucional y electoral. No más tarde de 30 de junio de 2022, las JIP serán oficinas regionales y no excederán de doce (12) en la jurisdicción de Puerto Rico. Una vez establecido el nuevo “Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector” (CESI) (Call and Web Center) no más tarde de 1ro. de julio de 2022, y concluidos los esfuerzos para la implementación de los sistemas tecnológicos de interacción con los electores a distancia y en tiempo real ordenados en esta Ley, la CEE podrá continuar reduciendo la cantidad de JIP hasta su máxima reducción o eliminación total.
- 3) Ampliar las categorías de electores elegibles para “Voto Ausente” y “Voto Adelantado”. Ningún elector activo domiciliado en Puerto Rico que cumpla con

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

los requisitos constitucionales y dispuestos en esta Ley será privado de su derecho al voto:

- a. Por estar fuera de Puerto Rico en el momento de un evento electoral dispuesto por ley, aun aquellos que reclamen estar en viajes turísticos o trabajo incidental, entre otras razones.
 - b. Porque deba estar en su lugar de empleo dentro de Puerto Rico el día de una votación.
 - c. Porque es Cuidador Único y afirma que es la única persona disponible el día de una votación para el cuidado de menores de catorce (14) años en su núcleo familiar, de personas con impedimentos, de enfermos o envejecientes encamados en sus hogares.
 - d. Porque padece algún impedimento que, aunque no le requiera estar encamado, le dificulte su transportación o acceso a un centro de votación.
- 4) No más tarde de 28 de febrero de 2020, y en la misma fecha de los años sucesivos, la CEE deberá presentar un informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, a través de la Secretaría de los Cuerpos Legislativos, relacionado con los avances a nivel global de la tecnología del "Voto por Internet" y las iniciativas a nivel local que puedan ser instrumentadas en Puerto Rico para fortalecer este sistema de votación.
 - 5) Ordenar a la CEE la implementación de un proyecto piloto Fase 1 de "Voto por Internet" durante la Elección General de 2020 para todos los electores elegibles para "Voto Ausente"; los electores no videntes, con otros impedimentos y aquellos con problemas de movilidad. Los electores que no deseen votar por Internet podrán ejercer su derecho al voto con los sistemas o métodos convencionales utilizados en la Elección General de 2016, en centros de votación adelantada o a través del US Postal Service, según aplique a cada caso.
 - 6) Ordenar a la CEE que, no más tarde de 30 de junio de 2022, haya completado la implementación de los sistemas tecnológicos, los reglamentos y las condiciones para hacer extensivo el Proyecto Piloto Fase 2 de "Voto por Internet" a todos los electores que lo soliciten en la Elección General de 2024.
 - 7) Ordenar que toda votación en la que algunos electores decidan no solicitar el "Voto por Internet", deberán votar con los sistemas o métodos convencionales utilizados en la Elección General de 2016.
 - 8) Ordenar que, no más tarde de la Elección General de 2024, la identificación y el registro de los electores asistentes a los colegios de votación se realice

electrónicamente con un sistema "Electronic Poll Book", reduciendo sustancialmente los costos de impresión de listas electorales.

- 9) Reconocer la validez para votar y realizar transacciones electorales de algunos documentos o tarjetas oficiales con fotos *y vigentes* expedidas por el Gobierno de Puerto Rico y el federal ~~vigentes~~ como toda identificación expedida bajo el Real Id Act of 2005, el US Passport, el US Global Entry, las Tarjeta de Identificación de las US Armed Forces, de la Marina Mercante de Estados Unidos de América y la licencia de conducir del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico (DTOP). Transitoriamente, y hasta que sea innecesaria, se continuará expidiendo y reconociendo la Tarjeta de Identificación Electoral expedida por la CEE solamente a aquellos electores que no posean otro tipo de identificación válida bajo esta Ley. Con el paso del tiempo, la CEE queda autorizada para incluir otras identificaciones cuya certeza y contenido sean aceptables.
- 10) Reiterar el procedimiento vigente de recusación de electores que se realiza el día de cualquier votación. ;
- ~~11) Rediseñar el sistema de peticiones de endosos reduciendo gastos y complicaciones operacionales en la CEE facilitando la certificación de partidos por petición y excluyendo a los aspirantes primaristas de los partidos políticos y a los candidatos independientes del requisito de endosos.~~
- 12) 11) Transferir de la Comisión a la Oficina del Contralor Electoral la evaluación y la adjudicación de las solicitudes relacionadas con los gastos de difusión pública del Gobierno de Puerto Rico durante cada año de elecciones generales. Por ende, se elimina la Junta Examinadora de Anuncios adscrita a la Comisión y se transfieren sus funciones y deberes a la Oficina del Contralor Electoral.
- 13) 12) Se dispone una nueva metodología más práctica, justa y, sobre todo, realista para la certificación de la tasa porcentual de participación de electores en todo evento electoral, resultando en ahorros económicos sustanciales para la Comisión y los contribuyentes en relación con las cantidades de colegios de votación que deberán abrirse y las cantidades de papeletas, materiales y equipos electorales que deberán adquirirse con fondos públicos. A partir de la Orden del Tribunal federal en el caso de Colón Marrero et al v Conty Pérez et al, que tuvo el efecto de activar por vía administrativa a 770,000 electores inactivos con clasificaciones 18 e 19 por no haber votado en las dos elecciones generales anteriores de 2008 y 2012, la Comisión quedó obligada a planificar sus gastos electorales sobre la cantidad inflada de 2,867,557 electores supuestamente activos cuando la población total de Puerto Rico ese año, según el Censo federal, no alcanzaba los 3.4 millones de habitantes Además de la carga económica y operacional innecesaria que la Comisión se vio obligada a asumir para

garantizar el voto a esos electores que nunca llegaron a votar, también se produjo una tasa porcentual de participación electoral de solamente cincuenta y cinco (55) por ciento, demasiado baja en comparación con las tasas tradicionales de participación en Puerto Rico antes de la orden de los tribunales federales. Recordemos que, hasta la Elección General 2016, además de la Comisión estar obligada a planificar cada elección a base de la cantidad de electores activos en el Registro General de Electores, la tasa de participación o asistencia de los electores se calculaba a base del total de electores activos.

- 14) 13 Disponer que el proceso para cubrir vacantes en los cargos de Alcalde y Legislador Municipal será el dispuesto en la ley o el código que implemente la "Autonomía Municipal".

INNOVACIÓN TECNOLÓGICA EN LOS SISTEMAS ELECTORALES

Hasta hoy, han sido la CEE y los partidos políticos que la integran, los custodios y los administradores únicos del registro de cada elector y de las transacciones electorales que este deba realizar con el inconveniente de tener que acudir personalmente a una JIP y someterse al arcaico régimen de la desconfianza de esos partidos. Esta Ley, crea un nuevo escenario en que el elector adquiere, por primera vez en la historia, el rol de protagonista en el proceso electoral.

Esta Ley ordena a la CEE que, en las fechas dispuestas, complete el diseño de la implementación y la educación masiva de un nuevo sistema de "Voto por Internet" y los nuevos sistemas tecnológicos electorales que proveerán a los ciudadanos mayor facilidad y accesibilidad directa al voto, además de poder realizar transacciones electorales sin tener que presentarse físicamente en un centro de votación o en una oficina electoral.

A manera de transición, y hasta que la CEE lo determine necesario, todos los electores que carezcan de destrezas o los equipos para operar estos sistemas se les garantizará el acceso a los métodos convencionales de votación utilizados en la Elección General de 2016 y, en el caso de transacciones relacionadas con su registro electoral, se les proveerá asistencia para acceder a los nuevos sistemas en las "Juntas de Inscripción Permanente" (JIP) regionales y en los Centros de Servicios Integrados (CSI) del Gobierno de Puerto Rico.

Esta Ley reconoce que, debido a la cercanía de la fecha para la Elección General de 2020, factores de tiempo y recursos económicos harán imposible la implementación de todos estos sistemas tecnológicos y sus procedimientos. Para esos casos, esta Ley dispone las medidas transitorias necesarias.

Estos sistemas de interacción con los electores a distancia y en tiempo real, como mínimo, serán los siguientes:

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

1) Registro Electrónico de Electores (eRE o Sistema eRE)

Empoderará a los ciudadanos convirtiendo su récord electoral en su propiedad, enmendable por los mismos electores cuando sea necesario conforme a la ley y los reglamentos, haciéndolos continuamente conocedores y responsables legales directos del contenido de su propio récord. Facilitará toda transacción que los electores deban realizar como inscripciones, transferencias, reubicaciones, solicitudes de servicios, reactivaciones y hasta desactivaciones voluntarias, entre otras. Al igual que las transacciones realizadas en la JIP, toda transacción realizada por el elector en este sistema se hará con el alcance de un juramento y sujeto a penalidades por información falsa y a la verificación que realice la Comisión de cada una de estas transacciones electrónicas de cada elector antes de validarlas e integrarlas al Registro General de Electores.

2) Sistema de Endosos (SIEN o Sistema SIEN)

~~A partir de las Primarias de los partidos y~~ Con excepción de las medidas transitorias adoptadas en esta Ley para el Ciclo de la Elección General de 2020, toda petición de endoso ~~que requiera esta Ley para Partidos Políticos por Petición, Aspirantes en Primarias, Candidatos y Candidatos Independientes~~ se realizará con métodos electrónicos a través del Sistema de Endosos (SIEN) de la CEE Comisión. La presentación de peticiones de endosos solamente procederá en los casos siguientes:

- ~~a) Todo aspirante en primarias de los partidos políticos cuya intención de figurar como aspirante en un proceso de primarias haya sido rechazada por los organismos rectores de su partido, podrá optar por apelar ese rechazo institucional directamente al endoso soberano y directo de los electores activos que sean afiliados a su partido.~~
- ~~b) Agrupaciones de ciudadanos que aspiren a su certificación como partido político por petición reconocido en la CEE.~~

3) "Voto por Internet" (I-Voting)

Siguiendo la tendencia global de modernización tecnológica en los sistemas electorales, también ha llegado la hora para la implementación en Puerto Rico del "Voto por Internet". Este sistema de votación y contabilización de votos constituye uno de los principales propósitos de esta Ley. Los avances tecnológicos y los métodos de seguridad electrónica ya permiten que estos sistemas de fácil acceso para los electores a través de, por ejemplo, una PC, tablet o teléfono inteligente garanticen la certeza en la corroboración de la identidad del elector al tener acceso a las papeletas y a las instrucciones de cómo votar; sencillez al emitir y enviar su voto; la transmisión electrónica y encriptada de los datos personales del elector y las papeletas votadas por este, para así garantizar la secretividad; el envío de

notificaciones de confirmación al elector de que su voto fue recibido y contabilizado según su intención. Además, el sistema de "Voto por Internet" permite el escrutinio electrónico automático, la divulgación pública de los resultados de manera rápida y confiable y los mecanismos para auditorías durante los escrutinios generales o recuentos.

Desde 2005, varios países han estado utilizando este sistema de "Voto por Internet" y continúan escalando en este esfuerzo.

Además de las ventajas para el elector, la adopción por etapas del "Voto por Internet" no representa un gasto, sino una inversión capital para Puerto Rico que, además, representará decenas y hasta cientos de millones de dólares en ahorros recurrentes y permanentes para los contribuyentes.

4) "Lista de Electores" o "Electronic Poll Book"

Para la identificación y el registro de asistencia de los electores en los colegios de votación de manera electrónica.

RECLAMO DEL VOTO PRESIDENCIAL BAJO LA PRIMERA ENMIENDA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

Se deroga la Ley 12-2018, conocida como "Ley para Garantizar el Voto Presidencial a todos los Ciudadanos Americanos Residentes en Puerto Rico", para integrar sus disposiciones en este nuevo Código Electoral.

A pesar de que los habitantes de Puerto Rico son reconocidos por las leyes de Estados Unidos de América como ciudadanos americanos por nacimiento, y sujetos a la autoridad de los funcionarios que dirigen las tres ramas del Gobierno federal, se les priva de su derecho a votar en elecciones federales en igualdad de condiciones con sus conciudadanos en el resto de la Nación.

Esa privación, se impone unilateralmente por el Gobierno federal bajo las premisas de un sistema territorial y colonial que fue rechazado por el pueblo de Puerto Rico en los Plebiscitos recientes de 2012 y 2017. En ambas consultas electorales, incluso, el pueblo de Puerto Rico también reclamó la igualdad de derechos y obligaciones con la estadidad. La privación del derecho al voto federal lesiona los principios fundamentales de la democracia americana, de la autodeterminación de los ciudadanos y del ordenamiento de un sistema republicano en el que la autoridad del gobierno debe ser ejercida por el consentimiento del voto de los gobernados.

Guiado por esos principios democráticos en *Wesberry v. Sanders* 376 U.S. 1, 17-18 (1964) el Tribunal Supremo de Estados Unidos expresó que: "No hay derecho máspreciado en un país libre que el de tener una voz en la elección de aquellos que

hacen las leyes bajo las cuales, como buenos ciudadanos, debemos vivir. Otros derechos, aún los más básicos, son ilusorios si el derecho al voto es socavado. La Constitución no permite clasificar la gente en maneras que afecten este derecho”.

La Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos de América protege “el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para exigir al gobierno la reparación de agravios”. El ejercicio del Voto Presidencial que promueve esta Ley, por lo tanto, constituye un acto constitucionalmente protegido para exigir la reparación del agravio de la privación del derecho al voto de los ciudadanos americanos de Puerto Rico y para que se les reconozca el derecho a votar por el Presidente que rige sus vidas.

A partir del Plebiscito de 6 de noviembre de 2012, la voluntad democrática y la autodeterminación de los ciudadanos americanos de Puerto Rico quedaron expresadas en las urnas: el 53.97% de los electores votó expresando su inconformidad y rechazo a la condición territorial y colonial vigente; y el 61.16% votó afirmando su preferencia por la estadidad.

Desde el proceso constitucional de 1952 promovido por la ley federal 600 del 3 de julio de 1950, el gobierno de Estados Unidos de América alegó un supuesto consentimiento del pueblo de Puerto Rico a la condición de territorio colonial. Aun reconociendo la falsa existencia de ese consentimiento, este quedó contundentemente revocado en las urnas a partir del Plebiscito de 2012.

La política del Gobierno federal ha sido reconocer la autodeterminación de Puerto Rico cuando le conviene a sus intereses coloniales unilaterales, como ocurrió en 1952, para así sostener la privación de derechos civiles y humanos a los ciudadanos americanos de la isla. Contradictoriamente, el Gobierno federal ignora esa misma autodeterminación electoral cuando 60 años después, en los Plebiscitos de 2012 y 2017, el pueblo de Puerto Rico votó rechazando la condición colonial y reclamando la igualdad de derechos y obligaciones con la estadidad. Esa contradicción antidemocrática del Gobierno federal requiere que el pueblo de Puerto Rico exija con sus votos la reparación de este agravio, incluyendo su derecho a votar para elegir al Presidente de su Nación.

Para todo efecto jurídico y político, y a pesar de esa clara autodeterminación del pueblo de Puerto Rico, el gobierno federal de Estados Unidos de América continúa imponiendo sus poderes de dominio colonial de manera unilateral, antidemocrática, sin el consentimiento ni la participación electoral de los ciudadanos americanos de Puerto Rico en la elección de los funcionarios federales que toman decisiones, aprueban leyes y reglamentos federales que afectan los derechos y las vidas de 3.2 millones de ciudadanos americanos por nacimiento y residentes en esta isla; una población de ciudadanos americanos mayor a la que tienen 21 estados de la Unión.

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

Esos poderes unilaterales y antidemocráticos, en vez de mermar con los resultados del Plebiscito de 2012, se han recrudecido al extremo del colonialismo más humillante y antidemocrático, por ejemplo, con la aprobación de la mal llamada ley federal PROMESA en 2016 que, incluso, despojó a Puerto Rico del ejercicio de su autogobierno en asuntos locales.

Los ciudadanos americanos de Puerto Rico tienen derecho a alcanzar su pleno y potencial desarrollo político y socioeconómico, pero necesita iguales derechos y obligaciones dentro de la Unión.

El futuro, la calidad de vida, los derechos humanos y hasta el acceso a servicios de salud de 3.2 millones de ciudadanos americanos nacidos en Puerto Rico, no deben y no pueden continuar siendo soslayados en la capital federal, mientras la calamidad del colonialismo continúa destruyendo sus empleos, sus negocios, sus ahorros, sus pensiones; y hasta su unidad familiar como resultado de una emigración masiva provocada por esa condición territorial y colonial.

El ejercicio del derecho al voto presidencial constituye un instrumento decisivo en la misión de defender los derechos civiles y humanos de los ciudadanos americanos de Puerto Rico frente a la desigualdad y las desventajas de la centenaria condición territorial y colonial.

La historia nos enseña que, en la cultura política americana, los derechos no se suplican, sino se exigen y se demandan. A Puerto Rico le ha llegado la hora de exigir los derechos de igualdad política y socioeconómica que le corresponden dentro de la ciudadanía americana.

Protegidos por el derecho civil y fundamental de la Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos de América en esta Ley se ordena que, en el mismo día de cada Elección General, comenzando con la que se realice en el año 2024, todo ciudadano americano que sea elector hábil en Puerto Rico pueda ejercer su voto para expresar su preferencia entre los candidatos a Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América; y también exigir que su voto sea contado en cada elección presidencial. La autorización del uso de propiedad y fondos públicos que aquí se hace para estos propósitos se fundamenta en el mandato electoral vigente -nunca revocado- que expresó el pueblo soberano y elector en los plebiscitos de 6 de noviembre de 2012 y 11 de junio de 2017 y en los que, por abrumadora mayoría, rechazó el estatus colonial y manifestó su preferencia por la admisión de Puerto Rico como un estado de la Unión.

A la altura del siglo XXI, con una tradición electoral desarrollada y arraigada en un pueblo que conoce sus derechos electorales, con amplia tradición participativa y con acceso a sistemas tecnológicos seguros que pueden facilitar esos derechos con



certeza y transparencia y corroboración, se impone la obligación de esta Asamblea Legislativa para fortalecer y modernizar nuestro sistema electoral.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

CAPÍTULO I

Artículo 1.1- Se establece el "Código Electoral de Puerto Rico de 2019"; se deroga la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI"; se deroga la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como "Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias"; se añade un nuevo Artículo 10.006 y se enmienda el inciso (b) del Artículo 3.003 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico"; se deroga la Ley 12-2018, conocida como "Ley para Garantizar el Voto Presidencial a todos los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico" e integrar sus disposiciones a este Código; y para otros fines.

Artículo 1.2 Tabla de Contenido

TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.1 Título

Artículo 2.2 Declaración de Propósitos

Artículo 2.3 Definiciones

Artículo 2.4 Términos

Artículo 2.5 Uniformidad

CAPÍTULO III COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES DE PUERTO RICO

Artículo 3.1 Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico

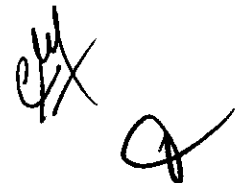
Artículo 3.2 Funciones, Deberes y Facultades de la Comisión

Artículo 3.3 Reuniones de la Comisión

Artículo 3.4 Decisiones de la Comisión

Artículo 3.5 Jurisdicción y Procedimientos

Artículo 3.6	Documentos de la Comisión
Artículo 3.7	Presidente y Presidente Alterno de la Comisión
Artículo 3.8	Facultades y Deberes del Presidente
Artículo 3.9	Destitución del Presidente y del Presidente Alterno
Artículo 3.10	Comisionados Electorales
Artículo 3.11	Secretario de la Comisión
Artículo 3.12	Funciones y Deberes del Secretario
Artículo 3.13	Sistemas Tecnológicos Electorales
Artículo 3.14	Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector (CESI)
Artículo 3.15	Sistemas de Votación y Escrutinio
Artículo 3.16	Juntas de Balance Institucional
Artículo 3.17	Juntas de Balance Electoral
CAPÍTULO IV	OTROS ORGANISMOS ELECTORALES
Artículo 4.1	Comisión de Elección Especial
Artículo 4.2	Comisiones Locales de Elecciones
Artículo 4.3	Miembros de las Comisiones Locales
Artículo 4.4	Funciones y Deberes de las Comisiones Locales y su Presidente
Artículo 4.5	Acuerdos de la Comisión Local; Apelaciones
Artículo 4.6	Junta de Inscripción Permanente (JIP)
Artículo 4.7	Representación en la Junta de Inscripción Permanente
Artículo 4.8	Juntas de Unidad Electoral
Artículo 4.9	Junta de Colegio de Votación
Artículo 4.10	Delegación de Facultad para Designar Funcionarios Electorales



Artículo 4.11 Incompatibilidad

CAPÍTULO V ELECTORES, REGISTRO GENERAL, TRANSACCIONES Y RECUSACIONES

- Artículo 5.1 Derechos y Prerrogativas de los Electores
- Artículo 5.2 Electores
- Artículo 5.3 Requisitos del Elector
- Artículo 5.4 Domicilio Electoral
- Artículo 5.5 Impedimentos para Votar
- Artículo 5.6 Garantías del Derecho al Voto
- Artículo 5.7 Registro General de Electores
- Artículo 5.8 Acceso de los electores a su registro electoral y de los Comisionados a copia del Registro General de Electores
- Artículo 5.9 Transacción Electoral para Solicitud de Inscripción
- Artículo 5.10 Transacciones Electorales para Reactivación, Transferencia y Reubicaciones en el Registro Electoral
- Artículo 5.11 Fechas Límites para Transacciones Electorales
- Artículo 5.12 Continuidad de Servicios y Transacciones Electorales
- Artículo 5.13 Tarjeta de Identificación Electoral
- Artículo 5.14 Evaluación de las Transacciones Electorales
- Artículo 5.15 Errores en Transacciones Electorales
- Artículo 5.16 Recusación de Electores
- Artículo 5.17 Periodo para la Recusación de Electores
- Artículo 5.18 Prueba de Recusación por Edad
- Artículo 5.19 Relación de Sentencias Judiciales y Defunciones

CAPÍTULO VI PARTIDOS POLÍTICOS



Artículo 6.1	Partidos Políticos de Puerto Rico
Artículo 6.2	Prerrogativas de los Partidos Políticos
Artículo 6.3	Agrupación de Ciudadanos
Artículo 6.4	Peticiones de <u>Endosos para la</u> Inscripción de Partido Inválidas <u>por petición</u>
Artículo 6.5	Locales de Propaganda
Artículo 6.6	Registro de Electores Afiliados
Artículo 6.7	Inscripción en el Registro de Electores Afiliados
Artículo 6.8	Insignias de Partidos Políticos, Emblemas de Aspirantes y Candidatos y sus Nombres
Artículo 6.9	Prioridad sobre el derecho de propiedad de Insignias y Emblemas
Artículo 6.10	Retención de Derechos Sobre Nombre e Insignia
Artículo 6.11	Prohibición de Uso de Nombres, Insignias y Emblemas para Fines Comerciales
Artículo 6.12	Cambio de Nombre o Insignia
Artículo 6.13	Transportación y Otros Mecanismos de Movilización de Electores
CAPÍTULO VII	CANDIDATURAS Y PRIMARIAS
Artículo 7.1	Comisión de Primarias y Reglamento
Artículo 7.2	Aspirantes a Candidaturas para Cargos Públicos Electivos
Artículo 7.3	Aceptación de Aspiración a Candidatura en Primarias
Artículo 7.4	Renuncia a Participar en Primarias
Artículo 7.5	Descalificación de Aspirantes y Candidatos
Artículo 7.6	Rechazo a la Intención de Aspirar de una Persona
Artículo 7.7	Nominación Vacante en Primarias

Artículo 7.8	Listas de Aspirantes
Artículo 7.9	Nominación de Candidatos
Artículo 7.10	Determinación y Realización de Primarias
Artículo 7.11	Métodos Alternos de Nominación
Artículo 7.12	Fecha para la Realización de Primarias
Artículo 7.13	Convocatoria a Primarias
Artículo 7.14	Fecha para Abrir Candidaturas y Fechas Límites
Artículo 7.15	Peticiones de Endosos a Candidatos , Aspirantes <u>Primaristas</u> y Partidos por Petición <u>Candidatos Independientes</u>
Artículo 7.16	Formulario Electrónico de Peticiones de Endosos <u>en sistema SIEN</u>
Artículo 7.17	Criterios para la Invalidación de Peticiones de Endoso
Artículo 7.18	Certificación de Cumplimiento con Peticiones de Endosos
Artículo 7.19 <u>7.17</u>	Diseño de Papeletas de Primarias
Artículo 7.20 <u>7.18</u>	Prohibiciones Respecto a Emblemas
Artículo 7.21 <u>7.19</u>	Electores y Categorías de Primarias
Artículo 7.22 <u>7.20</u>	Escrutinio de Precinto
Artículo 7.23 <u>7.21</u>	Aspirantes Electos en Primaria
Artículo 7.24 <u>7.22</u>	Empate en el Resultado de la Votación en Primarias
Artículo 7.25 <u>7.23</u>	Disposiciones Generales para Primarias
CAPÍTULO VIII PRIMARIAS Y ELECCIONES PRESIDENCIALES DE PARTIDOS NACIONALES	
SUB CAPÍTULO VIII <u>-A</u>	
Artículo 8.1. <u>a</u> .	Primarias Presidenciales
Artículo 8.2. <u>a</u> .	Aplicación de este Capítulo

Artículo 8.3. <u>a.</u>	Definiciones
Artículo 8.4. <u>a.</u>	Electores
Artículo 8.5. <u>a.</u>	Votaciones
Artículo 8.6. <u>a.</u>	Fecha para la Realización de las Primarias Presidenciales
Artículo 8.7. <u>a.</u>	Inscripción de un Partido Nacional Estatal en Puerto Rico
Artículo 8.8. <u>a.</u>	Organismo Ejecutivo Central y Reglamento
Artículo 8.9. <u>a.</u>	Nombre e Insignia del Partido Nacional Estatal
Artículo 8.10. <u>a.</u>	Notificación sobre la Cantidad de Delegados
Artículo 8.11. <u>a.</u>	Aspirantes a Nominación como Candidatos Presidenciales
Artículo 8.12. <u>a.</u>	Radicación de Candidaturas
Artículo 8.13. <u>a.</u>	Delegados por Acumulación
Artículo 8.14. <u>a.</u>	Método Alterno de Selección de Delegados
Artículo 8.15. <u>a.</u>	Facultades del Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones
Artículo 8.16. <u>a.</u>	Comisión de Primarias Presidenciales
Artículo 8.17. <u>a.</u>	Papeletas de Votación
Artículo 8.18. <u>a.</u>	Escrutinio
Artículo 8.19. <u>a.</u>	Votación en Convención Nacional Nominadora
Artículo 8.20. <u>a.</u>	Contribuciones Políticas

SUB CAPÍTULO VIII-A VIII-B

Artículo 8.1.a. <u>8.1.b.</u>	Elecciones Presidenciales
Artículo 8.2.a. <u>8.2.b.</u>	Definiciones
Artículo 8.3.a. <u>8.3.b.</u>	Funciones y Deberes de la Comisión y del Presidente

Artículo 8.4.a. <u>8.4.b.</u>	Funcionario o Representante Electoral Presidencial
Artículo 8.5.a. <u>8.5.b.</u>	Organismos Electorales
Artículo 8.6.a. <u>8.6.b.</u>	Compromisarios para las Elecciones Presidenciales
Artículo 8.7.a. <u>8.7.b.</u>	Requisitos de los Compromisarios
Artículo 8.8.a. <u>8.8.b.</u>	Designación de Compromisarios
Artículo 8.9.a. <u>8.9.b.</u>	Obligaciones de los Compromisarios
Artículo 8.10.a. <u>8.10.b.</u>	Proclama de Elecciones Presidenciales
Artículo 8.11.a. <u>8.11.b.</u>	Nominación de Candidatos
Artículo 8.12.a. <u>8.12.b.</u>	Derechos de los candidatos a Presidente de Estados Unidos
Artículo 8.13.a. <u>8.13.b.</u>	Personas con derecho a votar
Artículo 8.14.a. <u>8.14.b.</u>	Voto Ausente y Voto Adelantado
Artículo 8.15.a. <u>8.15.b.</u>	Campaña de Orientación
Artículo 8.16.a. <u>8.16.b.</u>	Papeleta Presidencial
Artículo 8.17.a. <u>8.17.b.</u>	Listas Electorales
Artículo 8.18.a. <u>8.18.b.</u>	Votación en los Colegios
Artículo 8.19.a. <u>8.19.b.</u>	Resultados de las Elecciones Presidenciales
Artículo 8.20.a. <u>8.20.b.</u>	Escrutinio
Artículo 8.21.a. <u>8.21.b.</u>	Escrutinio General y Certificación de Resultados
Artículo 8.22.a. <u>8.22.b.</u>	Votación por los Compromisarios
Artículo 8.23.a. <u>8.23.b.</u>	Violaciones al ordenamiento de las Elecciones Presidenciales
Artículo 8.24.a. <u>8.24.b.</u>	Prohibiciones y Penalidades

CAPÍTULO IX PROCEDIMIENTOS ANTERIORES A LA ELECCIÓN;
VOTACIÓN

Artículo 9.1	Fecha de las Elecciones
Artículo 9.2	Convocatoria General
Artículo 9.3	Día Feriado
Artículo 9.4	Propósitos de la Elección General
Artículo 9.5	Vacantes y Elección Especial
Artículo 9.6	Distribución Electoral
Artículo 9.7	Nombre e Insignia de los Partidos Políticos en la Papeleta
Artículo 9.8	Preparación y Distribución de Papeletas Oficiales y Modelos
Artículo 9.9	Tipos de Papeletas en una Elección General
Artículo 9.10	Instrucciones al Elector en Papeletas en una Elección General
Artículo 9.11	Configuración y Diseño de Papeletas
Artículo 9.12	Orden de Posiciones en la Papeleta
Artículo 9.13	Listas de Electores
Artículo 9.14	Colegios de Votación
Artículo 9.15	Colegio Especial para Electores Añadidos a Mano
Artículo 9.16	Colegio de Fácil Acceso
Artículo 9.17	Ubicación de los Centros de Votación
Artículo 9.18	Cambio de Centro de Votación
Artículo 9.19	Juramento de los Funcionarios Electorales
Artículo 9.20	Sustitución de Funcionario de Colegio
Artículo 9.21	Facultad de los Funcionarios de Colegio
Artículo 9.22	Materiales y Equipos en el Colegio de Votación
Artículo 9.23	Entrega de Materiales y Equipos Electorales



Artículo 9.24	Revisión del Material Electoral
Artículo 9.25	Tinta Indeleble, Selección y Procedimiento
Artículo 9.26	Proceso de Votación en Elección General
Artículo 9.27	Maneras de Votación
Artículo 9.28	Papeletas Dañadas por un Elector
Artículo 9.29	Imposibilidad para Marcar la Papeleta
Artículo 9.30	Recusación de un Elector en el Colegio de Votación
Artículo 9.31	Arresto por Voto Ilegal
Artículo 9.32	Horario de Votación y Fila Cerrada
Artículo 9.33	Votación de Funcionarios de la Junta de Colegio
Artículo 9.34	Electores con Derecho al Voto Ausente
Artículo 9.35	Solicitud del Voto Ausente
Artículo 9.36	Voto de Electores Ausentes
Artículo 9.37	Electores con Derecho al Voto Adelantado
Artículo 9.38	Solicitud del Voto Adelantado
Artículo 9.39	Voto de Electores Adelantados
Artículo 9.40	Junta Administrativa de Voto Ausente y Adelantado
Artículo 9.41	Electores con Prioridad para Votar
Artículo 9.42	Protección a Candidatos a Gobernador y Comisionado Residente
CAPÍTULO X	ESCRUTINIO
Artículo 10.1	Escrutinio
Artículo 10.2	En Caso de Escrutinio Manual por la Junta de Colegio
Artículo 10.3	Acta de Colegio de Votación





Artículo 10.4	Devolución de Material Electoral
Artículo 10.5	Planificación de Gastos y Divulgación de Resultados
Artículo 10.6	Anuncios de Resultados Parciales
Artículo 10.7	Escrutinio General
Artículo 10.8	Recuento
Artículo 10.9	Empate de la Votación
Artículo 10.10	Intención del Elector
Artículo 10.11	Resultado Final y Oficial de la Elección
Artículo 10.12	Curso sobre Uso de Fondos y Propiedad Pública
Artículo 10.13	Comisionado Residente Electo
Artículo 10.14	Representación de Partidos de Minoría
Artículo 10.15	Impugnación de Elección
Artículo 10.16	Efecto de la Impugnación
Artículo 10.17	Senado y Cámara de Representantes como Únicos Jueces de la Capacidad Legal de sus Miembros
Artículo 10.18	Conservación y Destrucción de Papeletas y Actas de Escrutinio
CAPÍTULO XI	REFERÉNDUM-CONSULTA-PLEBISCITO
Artículo 11.1	Aplicación de esta Ley
Artículo 11.2	Deberes de los Organismos Electorales
Artículo 11.3	Día Feriado
Artículo 11.4	Electores con Derecho a Votar
Artículo 11.5	Emblemas
Artículo 11.6	Participación de Partidos Políticos, Agrupación de Ciudadanos o Comité de Acción Política



Artículo 11.7	Notificación de Participación en Consultas Electorales
Artículo 11.8	Financiamiento
Artículo 11.9	Papeleta
Artículo 11.10	Notificación de los Resultados y Proposición Triunfante
Artículo 11.11	Derecho de los ciudadanos americanos de Puerto Rico a determinar su futuro estatus político
CAPÍTULO XII	PROHIBICIONES Y DELITOS ELECTORALES
Artículo 12.1	Violaciones al Ordenamiento Electoral
Artículo 12.2	Violación a Reglas y Reglamentos
Artículo 12.3	Penalidad por Obstruir
Artículo 12.4	Coartar el Derecho a Inscribirse y Votar
Artículo 12.5	Delito de Inscripción o de Transferencia
Artículo 12.6	Alteración de Documentos Electorales
Artículo 12.7	Falsedad de Datos o Imágenes en Sistemas Electrónicos
Artículo 12.8	Interferencia, Manipulación, Alteración, Acceso No Autorizado o Ataque a Sistemas Electrónicos
Artículo 12.9	Uso Ilegal de Información del Registro Electoral
Artículo 12.10	Voto Ilegal y Doble Votación
Artículo 12.11	Instalación de Mecanismos
Artículo 2.12	Uso Indebido de la Tarjeta de Identificación Electoral
Artículo 12.13	Uso Indebido de Fondos Públicos
Artículo 12.14	Distancia entre Locales de Propaganda y JIP
Artículo 12.15	Apertura de Locales de Propaganda
Artículo 12.16	Intrusión en Local
Artículo 12.17	Utilización de Material y Equipo de Comunicaciones

Artículo 12.18	Ofrecimiento de Puestos
Artículo 12.19	Convicción de Aspirante o Candidato
Artículo 12.20	Arrancar o Dañar Documentos o la Propaganda de Candidatos o Partidos Políticos
Artículo 12.21	Obligación de Remoción de Propaganda
Artículo 12.22	Operación de Establecimientos de Bebidas Alcohólicas
Artículo 12.23	Día de una Elección
Artículo 12.24	Competencia del Tribunal de Primera Instancia, Designación de Fiscal Especial y Reglas de Procedimiento Aplicables
Artículo 12.25	Despido o Suspensión de Empleo por Servir como Integrante de una Comisión Local
Artículo 12.26	Prescripción
CAPÍTULO XIII	REVISIÓN JUDICIAL
Artículo 13.1	Revisiones Judiciales de las Decisiones de la Comisión
Artículo 13.2	Revisiones en el Tribunal de Primera Instancia
Artículo 13.3	Revisiones en el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo
Artículo 13.4	Efectos de una Decisión o Revisión Judicial
Artículo 13.5	Derechos y Costas Judiciales
Artículo 13.6	Designación de Jueces en Casos Electorales
CAPÍTULO XIV	DISPOSICIONES ADICIONALES
Artículo 14.1	Separabilidad
Artículo 14.2	Jurisdicción de los Organismos Creados por esta Ley
Artículo 14.3	Enmiendas a la Ley 222-2011
Artículo 14.4	Reglamentos



Artículo 14.5 Disposiciones Transitorias

Artículo 14.6 Vigencia

**CAPÍTULO II
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 2.1.-Título. -

Esta Ley se conocerá y será citada como "Código Electoral de Puerto Rico de 2019."

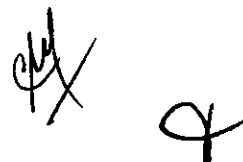
Artículo 2.2. - Declaración de Propósitos. -

El Estado, con el consentimiento de los gobernados, constituye la institución rectora de todo sistema democrático. La legitimidad y la autoridad del Estado descansan en la expresión y la participación de los ciudadanos en los procesos electorales que lo crearon.

En Puerto Rico, consideramos el voto, universal, igual, secreto, directo y libre como un derecho fundamental que sirve a los propósitos de elegir a los funcionarios, participar en los asuntos públicos y para que los ciudadanos puedan hacer sus reclamos al Gobierno de Puerto Rico y al Gobierno de Estados Unidos de América.

Toda persona que aspire a cargo público sujeto a elección en el Gobierno de Puerto Rico será elegida por voto directo y se declarará electo aquel candidato que obtenga la mayor cantidad de votos válidos.

Esta Ley, armoniza la amplia tradición democrática de los ciudadanos americanos de Puerto Rico; las disposiciones constitucionales estatales y federales; y los estándares legales para la administración de elecciones y votaciones ordenadas por ley, incluyendo su modernización e innovación.



Artículo 2.3.-Definiciones. -

Toda palabra utilizada en singular en esta Ley, se entenderá que también incluye el plural, salvo que del contexto se desprenda otra cosa. Asimismo, los términos utilizados en género masculino incluirán el femenino y viceversa.

Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán los significados que a continuación se expresan:

- (1) "Acta de Escrutinio de Colegio"- Documento en el que se consigna el resultado oficial del escrutinio de votos en un colegio de votación.
- (2) "Acta de Incidencias"- Documento en el que se consignan los acontecimientos relevantes que sobrevengan en el curso de un evento electoral, reunión, sesión u otro proceso de un organismo de la Comisión.
- (3) "Agencia" o "Agencia de Gobierno" - Cualquier departamento, negociado, oficina, dependencia, corporación pública o subsidiarias de estas, municipios o subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico.
- (4) "Agencia federal" o "Gobierno federal"- Incluye cualquier rama, departamento, negociado, oficina, dependencia, corporación pública o subsidiarias de estas, que formen parte del Gobierno de Estados Unidos de América.
- (5) "Agrupación de Ciudadanos" - Grupo de personas naturales que se organizan con la intención de participar en el proceso electoral o mediante la inscripción de un partido político.
- (6) "Año Electoral"- Año en que se realizan las Elecciones Generales.
- (7) "Área de Reconocimiento de Marca"- Espacio sobre la superficie de la papeleta de votación delimitada por un rectángulo negro con fondo vacío -sin marcas escritas ni impresas- dentro del cual el Elector debe hacer su marca de votación.
- (8) "Aspirante" o "Aspirante Primarista" - Toda aquella persona natural que participe en los procesos de primarias internas o los métodos alternos de nominación de un partido político de Puerto Rico con la intención de, o que realice actividades, recaudaciones o eventos dirigidos a ocupar cualquier cargo interno u obtener una candidatura a cargo público electivo.
- (9) "Balance Electoral" - Mecanismo de fiscalización y contrapeso político a implementarse en las Comisiones Locales y sus Organismos Electorales locales para la planificación, coordinación, organización y operación de los

eventos electorales dentro de los ciclos que correspondan a cada uno de estos, según se dispone en esta Ley.

- (10) "Balance Institucional" - Mecanismo de fiscalización y contrapeso político a implementarse en las oficinas y los organismos institucionales de la Comisión que realizan actividades de estricta naturaleza electoral a nivel estatal y en las Juntas de Inscripción Permanente, según se dispone en esta Ley.
- (11) "Candidato" - Toda persona natural certificada por la Comisión Estatal de Elecciones o autorizada por esta Ley y las leyes federales para figurar en la papeleta de una Elección General o Elección Especial.
- (12) "Candidato Independiente" - Toda persona natural que, sin haber sido nominada formalmente por un Partido Político, figure como candidato a un cargo público electivo en la papeleta de votación en una Elección General o Elección Especial, conforme a las disposiciones de esta Ley.
- (13) "Candidatura" - Es la aspiración individual de persona natural certificada por la Comisión para competir por un cargo público electivo.
- (14) "Casa de alojamiento" - Lugar en el que habitan y pernoctan personas con necesidades especiales que requieren un trato o cuidado en particular, tales como égidias, centros de retiro, comunidades de viviendas asistidas, hogares de mujeres maltratadas, centros de protección a testigos, hogares para ancianos o instalaciones similares para pensionados, veteranos y personas con necesidades especiales.
- (15) "Caseta de Votación" - Mampara o Estructura de plástico, cartón, tela, papel, metal u otro material que demarca y protege un espacio en el que los electores puedan ejercer secretamente su derecho al voto.
- (16) "Centro de Votación" - Toda aquella instalación pública o privada donde se ubican los colegios de votación de determinada Unidad Electoral.
- (17) "Certificación" - Determinación, preliminar o final, hecha por la Comisión o sus organismos electorales autorizados en la que aseguran, afirman y dan por cierto en un documento que, luego de su evaluación, el Partido Político por ~~petición~~ Petición, Aspirante Primarista, ~~candidato~~ Candidato, Candidato Independiente a cargo público electivo o una Agrupación de Ciudadanos han cumplido con todos los respectivos requisitos de esta Ley y sus reglamentos para ser reconocidos como tales dentro de los organismos, procesos y eventos electorales. También constituyen Certificación otros actos legales, administrativos y reglamentarios en que la Comisión o sus organismos electorales autorizados aseguran y afirman en un documento que, luego de su

evaluación, un hecho o documento es cierto y admisible para todo propósito electoral, administrativo o judicial.

- (18) "Certificación de Elección" - Documento donde la Comisión declara electo a un candidato a un cargo público electivo o el resultado de cualquier elección, después de un escrutinio general o recuento.
- (19) "Cierre de Registro"- Es la última fecha hábil, antes de la realización de una votación, en que se podrá incluir, excluir, activar o inactivar a un Elector, actualizar o cambiar datos del Elector o realizar transacciones y solicitudes electorales de Inscripciones, Transferencias o Reubicaciones electorales en el Registro General de Electores o a través del Sistema de Registro Electoral Electrónico (eRE). Este término nunca será mayor a los cincuenta (50) días previos a cualquier votación y la Comisión deberá ejercer su mayor esfuerzo para reducirlo al mínimo posible en la medida que se establezcan los sistemas tecnológicos dispuestos en el Artículo 3.13.
- (20) "Ciclo(s) Electoral(es)" - Se aplicarán dentro de los siguientes términos:
- (a) En una Elección General, desde el día 1ro. de junio del año anterior al de una Elección General y hasta treinta (30) días después de emitirse por la Comisión la certificación final del Escrutinio General o Recuento.
 - (b) En un Plebiscito, Referéndum o una Elección Especial General en todo Puerto Rico, desde los doce (12) meses previos al día de la votación; o a partir de la aprobación de la ley habilitadora o Resolución Concurrente de la Asamblea Legislativa ordenando alguno de estos eventos electorales; o lo que ocurra primero; y hasta treinta (30) días después de emitida por la Comisión la certificación final del Escrutinio General o Recuento.
 - (c) En una Primaria Interna de Partido Político, desde los ocho (8) meses previos al día de la votación y hasta treinta (30) días después de emitida por la Comisión la certificación final del Escrutinio General o Recuento.
 - (d) En una Primaria Presidencial de Partido Nacional, Elección Especial municipal, de distrito representativo o senatorial, desde los seis (6) meses previos al día de la votación y hasta treinta (30) días después de emitida por la Comisión la certificación final del Escrutinio General o Recuento.
 - (e) En cualquier otro tipo de votación no contemplada en esta definición, se dispondrán por legislación los términos de cada Ciclo Electoral.
- (21) "Ciclo Electoral Cuatrienal" - Conjunto de los cuatro (4) años naturales que comienzan el 1ro. de enero del año posterior a una Elección General y hasta 31 de diciembre del año en que se realiza la siguiente.

- (22) "Ciudadano" - Toda persona natural que, por nacimiento o naturalización, es reconocida por las leyes de Estados Unidos de América como ciudadano americano, US citizen o American citizen.
- (23) "Colegio de Votación" - Lugar autorizado por la Comisión donde se realiza el proceso de votación en determinada Unidad Electoral.
- (24) "Comisión" - Es la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico o la CEE.
- (25) "Comisión de Asistencia de Elecciones" - US Election Assistance Commission o EAC, por sus siglas en inglés, agencia federal de asistencia electoral, según creada por la ley federal Help America Vote Act de 2002, según enmendada, (HAVA).
- (26) "Comisión Local de Elecciones" - Organismo oficial de la Comisión a nivel de Precinto electoral presidida por un juez del Tribunal General de Justicia e integrada por los representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes a nivel de precinto.
- (27) "Comisionado Alterno" - Puede ser propietario o adicional, según definidos, en esta Ley, es la persona que sustituye al Comisionado Electoral con todas sus facultades, deberes y prerrogativas.
- (28) "Comisionado Electoral" - Puede ser propietario o adicional, según definido en esta Ley, es la persona designada por el presidente de un partido estatal, legislativo, municipal o alguno de los anteriores por petición o partido nacional estatal para que le represente en la Comisión ~~Estatal de Elecciones~~, siempre que haya cumplido con todos los requisitos de Certificación y así lo haya determinado la Comisión.
- (29) "Comité de Acción Política" - Agrupación de ciudadanos o cualquier otra organización dedicada a promover, fomentar, abogar a favor o en contra de la elección de cualquier Partido Político, Candidato, Candidato Independiente, Aspirante, nominación directa, y a recaudar o canalizar fondos para tales fines, independientemente de que se le identifique o afilie o no con uno u otro partido, agrupación o candidatura. Además, incluye aquellas organizaciones dedicadas a promover, fomentar o abogar a favor o en contra de cualquier alternativa o asunto presentado en un Plebiscito o Referéndum.
- (30) "Comité de Campaña" - Grupo de ciudadanos dedicados a dirigir, promover, fomentar, ayudar o asesorar en la campaña de cualquier Partido Político, Candidato, Candidato Independiente, Aspirante, nominación directa, opción o alternativa con la anuencia del propio Partido Político, Aspirante o Candidato. Podrá recibir donativos e incurrir en gastos. Los donativos que

reciba se entenderán hechos al Aspirante, Candidato, Partido Político u opción o alternativa correspondiente, y las actividades que planifique, organice o lleve a cabo, así como los gastos en que incurra, se entenderán coordinados con aquellos. La mera presencia de Aspirantes o Candidatos en una actividad de otro Aspirante, Candidato, Partido Político, no será suficiente para concluir que un gasto es uno coordinado entre Comités de Campaña. Se presumirá que los gastos entre Aspirantes o Candidatos en una actividad de otro Aspirante, Candidato, Partido Político no son coordinados siendo tal presunción una rebatible. Tal y como sucede bajo nuestro ordenamiento jurídico vigente, la coordinación de gastos deberá ser interpretada de manera restrictiva y será necesario un acuerdo escrito entre las personas autorizadas en los respectivos Comités de Campaña, mediante el cual se consigne la división de gastos entre los Comités. A tales efectos, esta interpretación se retrotraerá a la vigencia de la Ley 222-2011, según enmendada. Deberán cumplir con los límites y las obligaciones dispuestas en la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico".

- (31) "Compromisario" - Persona designada de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, y comprometida a votar por determinado candidato a Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América.
- (32) "Contralor Electoral" - Principal Oficial Ejecutivo y la Autoridad Nominadora de la Oficina del Contralor Electoral de Puerto Rico, de conformidad con la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico".
- (33) "Cuidador Único" - Elector que es la única persona disponible en el núcleo familiar de su domicilio que está disponible para el cuidado de menores de catorce (14) años, de personas con impedimentos y de enfermos encamados en sus hogares.
- (34) "Delito Electoral" - Cualquier infracción u omisión en violación a las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos, que conlleve alguna pena o medida de seguridad.
- (35) "Documento" - Escrito en papel u otro material análogo o en versión digital o electrónica que ilustra algún hecho, dato o información. Incluye formularios en papel, electrónicos y digitales.
- (36) "Elección Especial" - Proceso de votación que deba realizarse en fecha distinta a una "Elección General" para cubrir una o más vacantes de cargos públicos electivos.

- (37) "Elecciones Generales" - Proceso de votación directa de los electores que se realiza cada cuatro (4) años según dispuesto en la Constitución y la ley para elegir a los funcionarios que ocuparán cargos públicos electivos a nivel estatal, federal, municipal y legislativo.
- (38) "Elección Presidencial" o "Elecciones Presidenciales"- Proceso en una Elección General en que los electores emiten su voto para expresar su preferencia por los candidatos para los cargos de Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América, mediante la designación de compromisarios, según se dispone en esta Ley", comenzando con la Elección General del año 2024.
- (39) "Elector", "Elector Calificado", "Elector Activo" o "Elector Hábil" - Todo ciudadano que cumpla con los requisitos dispuestos en esta Ley para figurar en el Registro General de Electores de Puerto Rico y para votar. Como mínimo, deberá ser ciudadano de Estados Unidos de América, haber cumplido por lo menos dieciocho (18) años de edad en o antes del día de la votación dispuesta por ley y, cumplir con los requisitos de domicilio electoral en Puerto Rico dispuestos en esta Ley.
- (40) "Escrutinio Electrónico" - Sistema que registra y contabiliza los votos a través de un dispositivo electrónico de lectura o reconocimiento de marcas en una papeleta en papel o por el escrutinio electrónico integrado al sistema de Voto por Internet.
- (41) "Formulario"- Podrá ser en versión impresa en papel o material análogo o en versión electrónica o digital y que está diseñado para ser completado o transmitido manualmente o a través de un dispositivo electrónico y una red telemática. Cuando su versión es electrónica (eForm) su programación permite formatear, calcular, buscar, transmitir y validar información de su contenido automáticamente.
- (42) "Franquicia Electoral" - Concesión de derechos y prerrogativas que esta Ley y la Comisión le reconocen a un Partido Político por su demostrado apoyo electoral en la más reciente Elección General dentro de las cantidades mínimas de votos obtenidos y según sus respectivas categorías como Partidos Políticos. La franquicia queda sin efecto cuando, durante la más reciente Elección General, el Partido Político incumple con los niveles porcentuales de apoyo electoral requeridos en esta Ley.
- (43) "Funcionario Electo o Elegido" - Toda persona que ocupa un cargo público electivo.

- (44) "Funcionario Electoral" - Elector inscrito, activo, capacitado y que no ocupe un cargo incompatible, según las leyes y los reglamentos estatales y federales aplicables, que representa a la Comisión en aquella gestión o asunto electoral, según dispuesto por la Comisión, mediante documento que será debidamente cumplimentado y juramentado por el Elector designado.
- (45) "Goelectoral" - Es la aplicación de demarcaciones geográficas al contexto electoral de Puerto Rico. En el caso de la planificación electoral, se refiere a las demarcaciones geográficas que componen unidades electorales, precintos y municipios. En el caso de las Candidaturas a cargos públicos electivos, se refiere a alcaldías, distritos senatoriales y representativos.
- (46) "Gobierno" - Todas las agencias que componen las ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial de Puerto Rico, incluyendo corporaciones públicas y gobiernos municipales.
- (47) "Junta Administrativa de Voto Ausente y Adelantado" o "JAVAA"- Organismo electoral de la Comisión con Balance Institucional que se crea con el propósito de administrar el proceso de solicitud, Votación y adjudicación de los Votos Ausentes y Votos Adelantados.
- (48) "Junta de Colegio" - Organismo electoral con Balance Electoral que se constituye en el Colegio de Votación y encargado de administrar el proceso de Votación en el colegio asignado. También podrán participar aquellos funcionarios electorales u observadores que autorice la Comisión por reglamento.
- (49) "Junta de Inscripción Permanente" - Organismo electoral con Balance Institucional que realiza las transacciones y los servicios electorales, y cualquier otra función o servicio delegado por la Comisión en acuerdo con el Gobierno.
- (50) "Junta de Unidad Electoral" - Organismo electoral con Balance Electoral que se constituye en la Unidad Electoral y que está encargado de dirigir y supervisar el proceso de votación. También podrán participar aquellos funcionarios electorales u observadores que autorice la Comisión por reglamento.
- (51) "Lista de Electores" - Documento impreso en papel o material análogo o electrónico (Electronic Poll Book) preparado por la Comisión Estatal de Elecciones que incluye los datos de los electores calificados asignados para votar en un colegio o Centro de Votación.

- (52) "Local de Propaganda" - Cualquier edificio, estructura, instalación, establecimiento, lugar o unidad rodante en movimiento o estacionada donde se promueva propaganda política.
- (53) "Mal Votado" - Se refiere a cuando se detectan votos por más Candidatos, Candidatos Independientes, Aspirantes, nominaciones directas, opciones o alternativas de los que tiene derecho a votar el Elector.
- (54) "Marca" - Cualquier trazo de expresión afirmativa que hace el Elector en la papeleta al momento de votar y que sea expresada conforme a las especificaciones en esta Ley, sea en cualquier medio, como papel o el sistema electrónico que la Comisión haya determinado que se utilizará en la Votación.
- (55) "Marca Válida en la Papeleta" - Trazo hecho por el Elector sobre la Papeleta en papel y dentro del área de reconocimiento de Marca que no sea menor de cuatro (4) milímetros cuadrados. Toda Marca hecha fuera del área de reconocimiento de Marca, será inválida y se tendrá como no puesta y, por ende, inconsecuente. Para que un voto sea reconocido tendrá que cumplir con los requisitos y las especificaciones de marca válida. En los casos de nominación directa, se reconocerá como voto aquella nominación directa hecha por el Elector que contenga el nombre del Candidato o alternativa, según corresponda al tipo de Votación, y una marca válida en el área de reconocimiento de marca dentro de la columna de nominación directa en la Papeleta. En los casos de medios de Votación electrónica o Voto por Internet, la Marca válida la generará el sistema al momento en que el Elector haga la selección en la interfaz.
- (56) "Marca Bajo Insignia" - Consiste en una Marca válida debajo de la insignia de un Partido Político.
- (57) "Material Electoral" - Material misceláneo, documento impreso o electrónico, equipo o dispositivo que se utilice en cualquier proceso electoral administrado por la Comisión.
- (58) "Medio de Comunicación" - Agencias de publicidad, negocios, empresas de radio, cine, televisión, cable tv, sistemas de satélite, periódicos, revistas, rótulos, medios electrónicos, Internet y otros medios similares de divulgación masiva.
- (59) "Medio de Difusión" - Libros, radio, cine, televisión, cable tv, internet, periódicos, revistas y publicaciones, hojas sueltas, postales, rótulos, sistema de satélite, teléfono, banco telefónico, letreros, pasquines, pancartas, placas, tarjetas, carteles, altoparlantes, cruzacalles, inscripciones, afiches, objetos,

símbolos, emblemas, fotografías, ya sean en cintas, discos, discos compactos, medios electrónicos u otros medios similares.

- (60) "Método Alterno" - Procedimiento alternativo que sustituye una Primaria o Elección Especial, según lo apruebe el organismo central de un Partido Político para la elección de candidatos a cargos públicos y que cumpla, procesalmente, con las garantías mínimas dispuestas en esta Ley.
- (61) "Miembro" o "Afiliado" - Todo Elector voluntariamente afiliado a un Partido Político que manifiesta de forma fehaciente y con su firma pertenecer a dicho Partido Político; cumple con su reglamento y con las determinaciones de sus organismos internos; apoya a sus candidatos, el programa de gobierno y participa en sus actividades.
- (62) "Movilización" - Todo mecanismo o sistema diseñado para comunicarse con Electores con el propósito de motivarlos y transportarlos para que asistan a votar. También incluye las gestiones que lleven a cabo las oficinas de los Comisionados Electorales y las oficinas centrales de los Partidos Políticos a través de teléfono, Internet, redes sociales, radio, prensa, televisión, cruzacalles, etc. y cualquier otro mecanismo de comunicación con el propósito de motivar a los Electores para que acudan a sus correspondientes Colegios de Votación.
- (63) "Naturaleza específicamente electoral" - Aquel asunto directamente relacionado con la planificación, coordinación y ejecución de acciones necesarias cuyo fin específico es viabilizar el derecho al voto de los Electores y la realización de una Votación; la atención y los servicios directos a los Electores en asuntos Electorales, sea de manera física, el sistema postal, a través de sistemas electrónicos o informáticos; la preparación, custodia, operación y distribución de materiales y equipos electorales; el desarrollo de reglamentos y guías electorales de la Comisión, campañas de publicidad o educación a los electores; el diseño, la operación, el mantenimiento y la seguridad de todo sistema informático electoral o documentos relacionados con el Registro General de Electores; escrutinios o recuentos, entre otras con igual naturaleza electoral. Excluye asuntos de naturaleza gerencial o administrativa en la Comisión que no estén directamente relacionados con lo antes expuesto.
- (64) "No Votado" - Se refiere a cuando no se detectan votos o se detectan votos por menos Candidatos, Candidatos Independientes, Aspirantes, nominaciones directas, opciones o alternativas de los que tiene derecho a votar el Elector.

- (65) "Número de Identificación Electoral" - Número único, universal y permanente asignado por la Comisión y que identifica a toda persona debidamente inscrita.
- (66) "Oficinas Administrativas" - Cualquier unidad operacional de la Comisión dedicada a trabajo administrativo relacionado con su gerencia, recursos humanos, propiedad, compras y suministros, planta física, seguridad interna, finanzas, entre otras, que no estén reservadas por esta Ley a las Oficinas Electorales.
- (67) "Oficinas Electorales" u "Organismos Electorales" - Cualquier unidad operacional de la Comisión dedicada a trabajo de naturaleza específicamente electoral.
- (68) "Organismo Directivo Central" - Cuerpo rector a nivel estatal que cada Partido Estatal, Partido Nacional, o y por petición haya designado como tal en su reglamento.
- (69) "Organismo Directivo Local" - Cuerpo rector que cada Partido Legislativo, Partido Municipal por petición haya designado como tal en su reglamento.
- (70) "Papeleta" - Documento impreso, en forma electrónica o digital que diseñe la Comisión para que el Elector exprese su voto en cualquier Votación.
- (71) "Papeleta Adjudicada"- Aquella votada por el Elector y que posee al menos una marca válida a favor de un Partido Político, Candidato, Candidato Independiente, nominación directa, Aspirante, opción o alternativa presentada en la papeleta.
- (72) "Papeleta Dañada" - Aquella que un Elector manifiesta haber dañado en el Colegio de Votación y por la que se le provee hasta una segunda papeleta.
- (73) "Papeleta en Blanco" - Aquella que no posee Marca válida por lo cual no se considera como papeleta votada ni adjudicada.
- (74) "Papeleta Íntegra" - Aquella en que el Elector vota haciendo una Marca válida debajo de la insignia de un solo Partido Político sin otras Marcas en la misma Papeleta; lo que significa haber votado por el o todos los Candidatos del partido que figuran en la columna de esa insignia.
- (75) "Papeleta Mal Votada o Cargo Mal Votado" - Se refiere a cuando el ~~Elector~~ Elector marcó en la Papeleta de votación más Candidatos o nominados de los que tiene derecho a votar. En este caso ninguno de los Candidatos o nominados acumulará votos. Cuando se trate de votaciones de cargos o

nominados solo las Papeletas votadas por candidatura o Papeletas Mixtas podrán tener cargos mal votados. Cuando se trate de Referéndums o Plebiscitos, votar por más de una alternativa sobre un mismo asunto se considerará como Papeleta Mal Votada.

- (76) "Papeleta Mixta" - Aquella en la que el Elector hace una Marca válida debajo de la insignia de un Partido Político y también hace una Marca válida que refleje un voto válido para al menos un Candidato en la columna bajo la insignia de ese Partido Político y por cualquier otro Candidato o combinación de candidatos hasta la cantidad de cargos electivos por el cual el Elector tiene derecho a votar, ya sea dentro de las columnas de otros partidos, Candidatos Independientes o escribiendo algún nombre o nombres bajo la columna de nominación directa.
- (77) "Papeleta No Contada"- Papeleta marcada por el Elector que cualquier sistema de escrutinio electrónico utilizado por la Comisión no contabilizó. La misma será objeto de revisión y adjudicación durante el Escrutinio General o Recuento.
- (78) "Papeleta Nula" - Papeleta votada por un Elector en donde aparece arrancada la insignia de algún Partido Político; escrito un nombre, salvo que sea en la columna de nominación directa; o tachado el nombre de un Candidato o que contenga iniciales, palabras, marcas o figuras de cualquier clase que no sean de las permitidas para expresar el voto y que pueda hacerla incompatible para ser interpretada por el sistema de escrutinio electrónico. No se considerará como Papeleta Adjudicada.
- (79) "Papeleta por Candidatura" - Papeleta en que el Elector marca, según lo requiera cada cargo público electivo, cualquier Candidato o combinación de candidatos de este u otros Partidos Políticos, independientes o inclusión de nombres en nominación directa sin hacer marca alguna en la insignia de un partido político.
- (80) "Papeleta Pendiente de Adjudicación"- Papeleta No Contada, Papeleta Recusada y las papeletas votadas por electores en los colegios especiales de Electores Añadidos a Mano. La misma será objeto de revisión y adjudicación por la Comisión durante el Escrutinio General.
- (81) "Papeleta Protestada" - Papeleta votada por más de un Partido Político o bloque de Candidatos, Aspirantes, opciones o alternativas. No se considerará como Papeleta Adjudicada.
- (82) "Papeleta Recusada" - Papeleta votada por el Elector y que sea objeto del proceso de recusación dispuesto en esta Ley.



- (83) "Papeleta Sin Valor de Adjudicación" - Papeletas en blanco, Over Voted, Under Vote y las nulas. Dichas Papeletas no formarán parte del cómputo de los porcentos del resultado de la Votación. Solo podrán ser contabilizadas de manera agrupada en sus respectivos encasillados impresos en las Actas de Escrutinio para los efectos de cuadro contable en los Colegios de Votación y no como parte de las certificaciones de los resultados de cada votación. Dichas Papeletas sin Valor de Adjudicación, sin expresión válida de intención del Elector, "de ninguna manera puede ser contado para efectos de influir o afectar el resultado de una elección, referéndum o plebiscito, entre otros eventos electorales." Suárez Cáceres v. CEE, 176 D.P.R. 31. 73-74 (2009).
- (84) "Papeleta Sobrante" - Aquella que no se utilizó en el proceso de Votación.
- (85) "Partido Político" o "Partido" - Los Partidos de Puerto Rico, según definidos en el Artículo 6.1; y los Partidos Nacionales de Estados Unidos de América, según definidos en el Artículo 8.3 (5) de esta Ley. Esta Ley dispone, además, sus respectivas facultades, deberes y prerrogativas conforme a la naturaleza y los alcances de ambas categorías.
- (86) "Persona" - Sujeto de derechos y obligaciones. Puede ser natural o jurídica.
- (87) "Persona Jurídica" - Es la corporación, la entidad de responsabilidad limitada, la sociedad, la cooperativa, el fideicomiso, la organización laboral o el grupo de personas que se organiza de conformidad con la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico".
- (88) "Plebiscito o Referéndum" - Método de Votación o consulta para presentar al electorado una o más alternativas para resolver el estatus político de Puerto Rico o sobre asuntos de ordenamiento constitucional, público, jurídico o político. Ambos términos se utilizarán de manera indistinta. El diseño de su papeleta y la contabilización de sus resultados se realizarán conforme a lo resuelto en Suárez Cáceres v. Comisión Estatal de Elecciones 2009 TSPR 97 179 DPR.
- (89) "Precinto electoral" - Demarcación geográfica o geoelectoral en que se divide Puerto Rico para fines electorales la cual consta de un municipio o parte de este.
- (90) "Presidente" - Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones.
- (91) "Presidente Alterno" - Persona que sustituye al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones con todas sus facultades, deberes y prerrogativas, según dispuesto en esta Ley.

- (92) "Primarias" - Proceso de Votación a través del cual se seleccionan los Candidatos a cargos públicos electivos con arreglo a esta Ley y a las reglas que adopte la Comisión y el organismo directivo del Partido Político concernido.
- (93) "Procesos electorales" - Actividades y operaciones de índole electoral que realice la Comisión.
- (94) "Recusación" - Procedimiento para impugnar el estatus de un Elector en el Registro General de Electores. La Recusación tiene el propósito de anular una petición de inscripción, excluir o inactivar a un Elector del Registro General de Electores. También significará el acto de objetar el voto de un Elector durante una Votación cuando mediaran las condiciones y se presente la evidencia dispuesta en esta Ley. Para ser presentada, evaluada y adjudicada, toda Recusación deberá cumplir con los requisitos de esta Ley.
- (95) "Registro Electrónico de Electores", "eRE" o "Sistema eRE" - Sistema informático y cibernético de la Comisión que, no más tarde de 1ro. de julio de 2022, permitirá el acceso electrónico de los Electores a sus respectivos récords electorales a distancia y en tiempo real con el propósito de abrir una inscripción, solicitar servicios o realizar transacciones para actualizar o desactivar su estatus electoral y canalizar su Voto por Internet . Los datos de este sistema de acceso público y las transacciones realizadas por los Electores, una vez validadas por la Comisión, actualizarán la base de datos del Registro General de Electores.
- (96) "Registro General de Electores", "Lista" o "Electronic Poll Book" - Base de datos electrónica de la Comisión que constituye la fuente primaria y oficial de la información de todos los Electores en sus distintas clasificaciones. Está ordenada en un medio electrónico y puede ser impresa o manejada a través de dispositivos electrónicos y redes telemáticas agrupando a los Electores por Precinto Electoral, Unidades Electorales, Colegios de Votación u otras condiciones que disponga la Comisión. Además de los datos personales de los Electores, también puede contener fotos de los Electores, imágenes digitales de sus tarjetas de identificación autorizadas por esta Ley, firma de los electores, su firma digital, imágenes biométricas y otros elementos que la Comisión determine. Este sistema debe operar con las máximas medidas de seguridad posibles para proteger la confidencialidad de la información de los Electores en cumplimiento con las reglamentaciones estatales y federales aplicables. Siguiendo las guías aquí dispuestas, la Comisión reglamentará el diseño y la configuración de esta base de datos electrónica y la configuración de sus listas electrónicas e impresas. La Comisión también reglamentará aquellos datos del Registro que podrán ser divulgados en listas para propósitos electorales y mantener confidenciales otros que



pueden ser utilizados para la corroboración de la identidad de Electores, incluso por medios electrónicos. Las versiones electrónicas de las listas de votación del Registro podrán sustituir las impresas, pero siempre ofreciendo garantías de transparencia, precisión, auditabilidad, eficiencia en los procesos electorales, evitando el riesgo de manipulación y de vaciado de listas en los Colegios de Votación.

- (97) "Registro de Electores Afiliados" - Registro impreso o electrónico provisto por la Comisión y bajo la custodia individual y confidencial de cada Partido Político que, según sus normas y reglamentos, lo actualizará e incluirá los Electores miembros de dicho Partido Político que han cumplido con el método establecido por el Partido para esos propósitos. La Comisión deberá asistir con sus recursos a los Partidos Políticos para la preparación de estos registros o listas. Este Registro de Electores Afiliados estará ordenado en un medio electrónico y puede ser impreso o manejado a través de dispositivos electrónicos y redes telemáticas agrupando a los Electores por Precintos, Unidades Electorales, Colegios de Votación u otras condiciones que disponga cada Partido con certificación vigente en la Comisión.
- (98) "Reubicación" - Proceso mediante el cual un Elector solicita que, en el Registro Electrónico de Electores, se le asigne otra Unidad Electoral dentro del mismo Precinto, por razón de haber cambiado su domicilio o por estar mal ubicado.
- (99) "Secretario" o "Secretaria" - Secretario de la Comisión Estatal de Elecciones con las facultades, deberes y prerrogativas dispuestas en esta Ley.
- (100) "Sistemas o Métodos Convencionales de Votación" - Los dispuestos en los reglamentos, normas y procedimientos aprobados e implementados por la Comisión en la Elección General de 2016, para instrumentar los distintos tipos de Votación: en Colegios de Votación, Colegios de Fácil Acceso, Voto Ausente, Voto Adelantado, Voto por Teléfono (Vote by Phone) y Añadidos a Mano.
- (101) "Sistema de Escrutinio Electrónico" (SEE) u "Optical Scanning Vote Counting System (OpScan)" - Toda máquina, programación, dispositivo mecánico, informático, sistema electrónico o cibernético utilizado por la Comisión, y bajo su supervisión, para contabilizar votos emitidos durante cualquier evento electoral, así como cualquiera de sus componentes, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, cables, conexiones eléctricas, conexiones para transmitir data por vía alámbrica, inalámbrica o red telemática, sistemas de baterías, urnas para depositar papeletas y cualquier otro componente que sea necesario para que la máquina o sistema puedan contar los votos y transmitir la tabulación y resultados de esas

votaciones. Este sistema o la combinación de algunos de los anteriores elementos tecnológicos tendrá la o las certificaciones de cumplimiento con los estándares federales de sistemas de votación, según apliquen. Cualesquiera de los métodos de Escrutinio Electrónico utilizado por la Comisión deberán contar con sistemas de seguridad en su utilización y transmisión e incluirá el mecanismo de aviso para confirmar que el voto fue emitido conforme a la intención del Elector.

- (102) "Transferencia" - Cuando un Elector solicita que, en su Registro Electrónico Electoral, se le asigne en otro Precinto Electoral por haber cambiado su domicilio.
- (103) "Transferencia Administrativa"- Cuando la Comisión recibe información de otra agencia de gobierno u organización sobre un cambio de domicilio del Elector, y habiendo la Comisión notificado al Elector, se actualiza su inscripción de un Precinto a otro por haber cambiado su domicilio.
- (104) "Transmisión Electrónica" - Transmisión de información, datos, Papeletas de votación, resultados electorales o documentos que consiste en el movimiento de información codificada de un punto a uno o más puntos autorizados, mediante redes telemáticas con señales eléctricas, ópticas, electroópticas o electromagnéticas y que se realiza con los sistemas de seguridad que adopte la Comisión para garantizar la integridad y la certeza de la información transmitida.
- (105) "Tribunal" - Cualesquiera salas y jueces del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico designados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines, para atender los casos electorales de conformidad con esta Ley y con la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico".
- (106) "Unanimidad" o "Unánime" - La aceptación o rechazo por la totalidad de los miembros con derecho a voto en cualquier organismo electoral creado por esta Ley, que estén presentes al momento de tomarse la decisión. En el caso de la Comisión Estatal de Elecciones y las Comisiones Locales de Elecciones, este concepto aplicará a las votaciones de los Comisionados Electores presentes y, en ausencia de unanimidad entre estos, prevalecerá la decisión del Presidente de cada uno de esos organismos a menos que otra cosa se disponga en esta Ley.
- (107) "United States Postal Service", "USPS", "Correo" o "Servicio Postal" - Se refiere al sistema postal o correo de Estados Unidos de América.

- (108) "Unidad Electoral" - Demarcación geográfica o geoelectoral más pequeña en que se dividen los Precintos para propósitos electorales.
- (109) "Votación" - Incluye todo evento electoral dispuesto por la Constitución, la ley o mediante Resolución Concurrente de la Asamblea Legislativa, como las Elecciones Generales, Elecciones Presidenciales, Elecciones Especiales, Primarias de Partidos estatales, primarias presidenciales de partidos nacionales, Referéndums, Plebiscitos y consultas al electorado.
- (110) "Voto Adelantado" - Método especial de Votación para garantizar el ejercicio del derecho al voto a los Electores elegibles, activos y domiciliados en Puerto Rico, cuando el día determinado para realizar una Votación confronten barreras o dificultades para asistir a su Centro de Votación. Esta Ley establece las categorías mínimas de los Electores que son elegibles para este tipo de Votación y la Comisión puede incluir categorías adicionales. Como mínimo, debe realizarse en Centros de Votación adelantada habilitados por la Comisión para los confinados en instituciones penales, los pacientes encamados en sus hogares y hospitales; y los envejecientes que pernoctan en casas de alojamiento. No más tarde de la Elección General de 2024, la Comisión deberá hacer disponible el Voto por Internet a todos los demás electores elegibles para este tipo de votación adelantada. En caso del Elector no desear el Voto por Internet, se le ofrecerá el método de votación por correo.
- (111) "Voto Ausente" - Es el método especial para garantizar el ejercicio del derecho al voto a los electores domiciliados en Puerto Rico y activos en el Registro General de Electores que el día determinado para realizar una Votación anticipan que estarán físicamente fuera de Puerto Rico.
- (112) "Voto por Internet" - Sistema electrónico a distancia y en tiempo real descrito en el Artículo 3.13, incisos 5 y 6 de esta Ley, que facilita al Elector su acceso a materiales, instrucciones y papeletas de votación; la entrada o marcación del voto; advertencias al Elector sobre la corrección de su voto conforme a las instrucciones de la Comisión, el registro del voto; la encriptación de los datos relacionados; su transmisión a servidores a través de redes telemáticas seguras; y finalmente, la tabulación de los resultados electorales. Posee las más estrictas condiciones de seguridad disponibles, precisión, integridad, rapidez, privacidad, auditabilidad, accesibilidad y costo-efectividad, incluyendo la secretividad del voto. Para utilizar este sistema de votación, el Elector deberá tener acceso a algún medio de señal telemática y un dispositivo electrónico, incluyendo, pero sin limitarse, a: PC, teléfono inteligente, tablet u otros dispositivos que la Comisión considere adecuados.



- (113) "Voto por Nominación Directa" Método de Votación que solo se utilizará en Primarias, Elecciones Especiales y Elecciones Generales en las que se ejerce el voto por Candidaturas o Candidatos. Su validez consistirá en que el Elector escriba el nombre de la persona de su preferencia dentro del encasillado impreso en la Papeleta que corresponda al cargo electivo de su interés en la columna de nominación directa y haga una marca válida dentro del cuadrante correspondiente a ese encasillado. No se utilizará en otro tipo de Votación que no sea por Candidaturas o Candidatos, entiéndase Plebiscitos o Referéndums. En estas consultas electorales se aplicará lo resuelto en Suárez Cáceres v. Comisión Estatal de Elecciones 2009 TSPR 97 179 DPR ____.
- (114) "Voto Inválido" - Se refiere a las Papeletas Mal Votadas, No Votadas, Papeleta Nula, Papeleta en Blanco y la Papeleta Protestada. Estas, votados en blanco y protestados no formarán parte del cómputo ni la contabilización de los votos emitidos en ninguna votación.
- (115) "Voto Válido" - Se refiere a los votados correctamente conforme a las disposiciones de esta Ley y adjudicados a algún Partido Político, Candidato, Candidato Independiente, Aspirante, nominación directa, opción o alternativa.

Artículo 2.4-Términos. -

El cómputo de los términos expresados en esta Ley, se aplicarán según las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendado, excepto aquellos términos dispuestos en esta Ley.

Artículo 2.5.- Uniformidad. -

La facultad de reglamentación concedida por esta Ley a los organismos electorales, deberá ser ejercida garantizando la realización de los procesos relacionados con toda Votación bajo normas de uniformidad, al máximo posible, de nuestro ordenamiento constitucional y legal.

CAPÍTULO III COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES DE PUERTO RICO

Artículo 3.1.-Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico. -

Se crea la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico. La sede y las oficinas centrales de la Comisión estarán ubicadas en la ciudad de San Juan, Puerto Rico.

(1) Misión




Garantizar que los servicios, procesos y eventos electorales se planifiquen, organicen y realicen con pureza, transparencia, seguridad, certeza, rapidez, accesibilidad y facilidad para los electores de manera costo-eficiente, libre de fraude y coacción; y sin inclinación a ningún grupo o sector ni tendencia ideológica o partidista.

(2) Composición de la Comisión Estatal de Elecciones

- (a) Como organismo colegiado, deliberativo y adjudicativo los miembros propietarios de la Comisión, con voz y voto serán un Presidente; un mínimo de dos (2) y hasta un máximo de tres (3) Comisionados Electorales propietarios en representación de cada Partido Estatal Principal con franquicia electoral después de la Elección General más reciente y que obtuvieron la mayor cantidad de votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta ~~de la Gobernación~~ Estatal, del total de votos válidos emitidos en esa Papeleta.
- (b) Serán miembros exofficio de la Comisión, el Presidente Alterno, los Comisionados Alternos designados por cada Comisionado Electoral propietario y un Secretario. Estos funcionarios tendrán voz, pero sin voto; excepto cuando el Presidente delegue su representación a su Alterno y cuando algún Comisionado notifique al Presidente que su ausencia estará representada por su correspondiente Comisionado Alterno.
- (c) Cuando luego de la Certificación final del Escrutinio General de los resultados de una Elección General haya menos de tres (3) Partidos Estatales Principales con franquicia electoral, según definidos en el Artículo 6.1 de esta Ley, se procederá a aumentar la composición de la Comisión hasta completar el máximo de tres (3) Comisionados Electorales propietarios. Este mecanismo de adición se realizará, según fuese necesario, con el Comisionado Electoral del Partido Estatal con franquicia electoral que obtuvo en la elección general más reciente la segunda, y hasta la tercera mayor cantidad de votos íntegros obtuvo bajo su insignia en la Papeleta ~~de la Gobernación~~ Estatal del total de votos válidos emitidos en esa papeleta. Este o estos Comisionados Electorales se reconocerán como miembros propietarios de la Comisión.
- (d) Cuando luego de la Certificación final del Escrutinio General o Recuento de los resultados de una Elección General haya menos de tres (3) Partidos Estatales Principales y Partidos Estatales con franquicia electoral elegibles para aumentar la composición de la Comisión mediante el mecanismo de adición conforme al apartado (c) de este Artículo, entonces prevalecerá la composición mínima de dos (2) Comisionados Electorales propietarios en la Comisión con los dos (2) Partidos Estatales elegibles conforme a los requisitos de apoyo electoral y a las candidaturas postuladas según se dispone en el Artículo 3.1, inciso (2), apartado (a) de esta Ley.



- (e) Los Comisionados Electorales de los nuevos Partidos Estatales, Legislativos y Municipales por Petición que no sean elegibles para membresía propietaria en la Comisión, serán reconocidos como Comisionados Electorales Adicionales con voz y voto en la Comisión una vez esta les haya otorgado su Certificación Final como tales, según se dispone en el Artículo 6.1 de esta Ley. Estos Comisionados Electorales Adicionales y sus respectivos Comisionados Alternos serán convocados por el Presidente a las reuniones del pleno de la Comisión a partir del comienzo del ciclo electoral de la próxima Elección General y cuando los asuntos a discutir, considerar o adjudicar se relacionen específicamente con los que correspondan a las categorías y las demarcaciones geoelectorales de estos Partidos Políticos, según definidas en esta Ley; y disponiéndose, que sus votos sólo serán permisibles en esos asuntos. Los servicios de los Comisionados Electorales Adicionales y sus Comisionados Alternos serán remunerados según la dieta que les establezca la Comisión por la asistencia a cada reunión del pleno y cada reunión en la que se les convoque por los organismos de la Comisión.
- (f) Como medida transitoria, cualquier Partido Estatal por Petición cuyo Comisionado Electoral sea miembro propietario en la Comisión al momento de aprobarse esta Ley, retendrá esa membresía bajo las mismas condiciones específicas dispuestas en el Artículo 3.10, inciso 9 hasta la Certificación Final por la Comisión de los resultados electorales del Escrutinio General de la Elección General de 2020; pero sin que el reconocimiento de esta retención específica y transitoria se interprete para limitar o impedir la implementación de las demás disposiciones de esta Ley, incluyendo el Balance Institucional.
- (g) Cualquier situación de empate en los votos obtenidos por Partidos Políticos al determinarse la composición máxima de la Comisión, se resolverá en sorteo público dirigido por el Presidente de la Comisión.
- (3) Presupuesto
- (a) El Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Secretario de Hacienda y el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal tienen el deber ministerial de priorizar, identificar y hacer disponibles los recursos económicos necesarios para cumplir con todos los propósitos de esta Ley y conforme al calendario dispuesto en esta, incluyendo todos los sistemas tecnológicos e informáticos aquí ordenados.
- (b) No se podrá invocar disposición de ley general o especial, reglamento, orden ejecutiva o administrativa y ningún plan para alterar o posponer las transferencias presupuestarias y las asignaciones económicas que sean necesarias para que la Comisión pueda cumplir con los propósitos de esta Ley. Los desembolsos de las transferencias presupuestarias y de las

asignaciones económicas para que la Comisión pueda cumplir con los propósitos de esta Ley, nunca excederán de los treinta (30) días naturales a partir de la petición presentada por su Presidente.

- (c) El presupuesto de la Comisión se contabilizará y desembolsará prioritariamente, según se dispone en esta Ley o por solicitud de su Presidente. Ningún funcionario o empleado del Gobierno de Puerto Rico podrá congelar las partidas o cuentas del presupuesto de la Comisión y tampoco podrá posponer gastos o desembolsos de este en contraposición a las fechas y el calendario dispuestos en esta Ley.
- (d) La petición presupuestaria anual de la Comisión se diseñará y presentará con la metodología de base cero, según corresponda a la magnitud de los procesos, servicios, sistemas tecnológicos y eventos electorales para cada año del ciclo cuatrienal.
- (e) Se considerarán como Fondos Ordinarios y Recurrentes aquellos relacionados con el funcionamiento administrativo y electoral de la Comisión, incluyendo el mantenimiento, actualización y la certificación de los sistemas y equipos tecnológicos que haya adquirido y tenga en su inventario operacional. La petición de estos fondos también se fundamentará en los informes anuales que deberán presentar a la Comisión los Comisionados Electorales y los directores de cada oficina o dependencia detallando sus respectivas necesidades y la productividad de los trabajos de cada uno de sus empleados y personal en destaque; y la costo efectividad por el consumo de materiales, sistemas informáticos y equipos en las oficinas.
- (f) Se considerarán como Fondos para Eventos Electorales aquellos relacionados con la planificación, organización y realización de cualquier tipo de votación dispuesta por ley, que la Comisión pueda anticipar previo a la presentación de su petición presupuestaria para cada año fiscal como la Elección General, Plebiscitos, Referéndums, Primarias de los Partidos Políticos, Primarias presidenciales u otras. De no poder anticiparse algunos de estos eventos electorales al momento de la petición presupuestaria de cada año fiscal, el Gobernador y la Asamblea Legislativa proveerán los recursos adicionales a solicitud de la Comisión. Estos recursos adicionales no se considerarán parte de los Fondos Ordinarios y Recurrentes de la Comisión.
- (g) Se considerará como Fondo para la Innovación Tecnológica aquellos recursos asignados a la Comisión para la evaluación, planificación, contratación, modificación, adquisición, diseño, desarrollo, implementación, actualización, educación y mantenimiento de todo sistema y equipo tecnológico, informático o cibernético que deba adquirir para cumplir con los propósitos de esta Ley. No se considerarán parte de los Fondos Ordinarios y Recurrentes y tampoco

de los Fondos para Eventos Electorales de la Comisión. Además de las asignaciones presupuestarias que reciba este Fondo, también se ingresarán a este, cualesquiera asignaciones recibidas por la Comisión que sean consideradas como sobrantes al cierre de cada año fiscal. No se utilizará ningún recurso asignado o transferido a este Fondo para otros propósitos que no sean los aquí dispuestos.

- (h) La Comisión queda autorizada a solicitar y recibir donativos de fundaciones y otras entidades públicas y privadas para el fortalecimiento del Fondo para la Innovación Tecnológica, siempre que estos, no representen conflicto de interés, violaciones éticas o la transgresión de alguna ley.
- (i) A los fines de cuantificar los recursos necesarios para el Fondo para la Innovación Tecnológica y los sistemas tecnológicos dispuestos en esta Ley, incluso aquellos que no serán utilizados hasta después de la Elección General de 2020, el Presidente de la Comisión tendrá que:
 - i. Presentar, no más tarde de treinta (30) días a partir de la aprobación de esta Ley, un informe detallando las proyecciones de costos de cada uno de estos sistemas en sus distintas etapas y para cada año fiscal.
 - ii. El informe también detallará los costos de educación y orientación masiva sobre la utilización de estos sistemas por los empleados de la Comisión y los electores.
 - iii. Copia de este informe será entregado por la Comisión a los presidentes de las Cámaras Legislativas, a través de la Secretaría de los respectivos Cuerpos, el Gobernador y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).

(4) Compras y Suministros

- (a) La Comisión podrá comprar, contratar, enmendar y ampliar contratos vigentes o arrendar a entidades públicas y privadas cualesquiera materiales, equipos, impresos, servicios, instalaciones o estructuras, sistemas y equipos tecnológicos sin sujeción a las disposiciones de la Ley 14-2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña,"; de la Ley 73-2019, conocida como la "Ley de Administración de Servicios Generales para la Centralización de la Compras del Gobierno de Puerto Rico"; y de cualquier otro plan o ley relacionada.
- (b) La Junta de Subastas de la Comisión evaluará y adjudicará, conforme a la ley y sus reglamentos las adquisiciones de bienes y servicios para la Comisión. En el caso de la adquisición de equipos tecnológicos y sistemas informáticos, la evaluación y la adjudicación de las propuestas, licitaciones o contratos, según correspondan a cada tipo de adquisición y su monto total, serán de la



jurisdicción exclusiva de la Junta de Asesores de OSIPE. La Junta de Asesores de OSIPE adoptará su propio reglamento para estas adquisiciones.

- (c) A los fines de evitar que controversias o litigios relacionados con adquisiciones o contrataciones de bienes y servicios que sean necesarios para una Votación, que puedan menoscabar el cumplimiento de su planificación, coordinación, calendario y realización, la Comisión evaluará y decidirá directamente sobre la adjudicación de estas a su mejor discreción. No habiendo unanimidad entre los votos de los Comisionados Electorales propietarios, será el Presidente quien deberá decidir la adjudicación. Cualesquiera de las anteriores -la decisión de la Junta de Subastas, de la Junta de Asesores de OSIPE o la decisión unánime de la Comisión o del Presidente- se considerará una adjudicación final y firme a nivel administrativo. Ninguna demanda o recurso legal presentado en un Tribunal de Justicia sobre esta adjudicación o contratación podrá paralizar la misma, a menos que la Orden, Decisión o Sentencia advenga final y firme.
- (d) El Presidente tendrá discreción para la adquisición de bienes sin subasta hasta la cantidad de setenta y cinco mil dólares (\$75,000) en un mismo año fiscal para cada suplidor de bienes; y hasta ciento cincuenta mil dólares (\$150,000) para la contratación de servicios en un mismo año fiscal, por cada contratista. Cuando el importe de cada una de las adquisiciones de bienes o las contrataciones de servicios excedan las cantidades mencionadas, el Presidente deberá canalizar la adquisición de bienes a través del consentimiento del pleno de la Comisión.
- (5) Estructura Institucional
- (a) Será una institución de operación continua, compacta al máximo posible en sus recursos humanos, oficinas y dependencias, sin sacrificar la eficiencia y la pureza de los servicios, procesos y eventos electorales. No más tarde de 30 de junio de 2022, deberá completarse la implementación de un plan de reestructuración para consolidar y reducir las oficinas y dependencias administrativas y electorales. La reestructuración, consolidación o reducción de las Oficinas Administrativas, corresponderán a las determinaciones del Presidente.
- (b) Será una agencia pública accesible a los electores y lo menos costosa posible para los contribuyentes; promoviendo la automatización de sus operaciones administrativas y electorales con la utilización de sistemas tecnológicos que reduzcan la intervención humana al máximo posible e, incluso, faciliten la interacción con los electores a distancia y en tiempo real evitando que estos deban visitar oficinas de la Comisión.



- (c) Las Oficinas Administrativas estarán dirigidas por funcionarios de la confianza del Presidente. El Director de cada Oficina Administrativa será nombrado por la confianza del Presidente de la Comisión, y será de su libre remoción.
 - (d) Solamente las Oficinas Electorales de la Comisión tendrán personal de los Partidos Políticos utilizando el concepto de una junta con Balance Institucional.
- (6) Recursos Humanos de la Comisión
- (a) La Comisión será un Administrador Individual, y su personal estará excluido de las disposiciones de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico"; de la Ley 45-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico"; y de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos".
 - (b) El personal de la Comisión podrá acogerse a los beneficios de algún Sistema de Retiro, de Inversión para Retiro o cuenta de aportaciones definidas que provea el Gobierno de Puerto Rico u otro al que estuviere cotizando a la fecha de su nombramiento; o podrá seleccionar algún método de retiro privado.
 - (c) La Comisión diseñará y aprobará un Plan de Clasificación y Retribución que incluya a todos sus empleados y que se ajuste a la reestructuración institucional de Oficinas Administrativas y de Oficinas Electorales aquí ordenada. Ese plan, deberá instrumentarse tomando en consideración las necesidades del sistema electoral a través de la automatización de los procesos electorales y la eliminación de toda burocracia innecesaria.
 - (d) En el caso de los empleados cuyas funciones no sean necesarias de manera continua o no sean compatibles con la reestructuración y el nuevo Plan de Clasificación, el Presidente viabilizará que estos empleados ingresen al programa del Empleador Único, conforme a la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico."
- (7) Prohibiciones generales, conflictos de interés y nepotismo
- (a) No podrá ser designado, contratado, nombrado, ni ocupar cargo como miembro de la Comisión, aquella persona que:
 - i. Tenga convicción por delito grave.



- ii. Tenga convicción por delito menos grave que implique depravación moral o de naturaleza electoral.
 - iii. No presente evidencia oficial, al momento de su nombramiento o contratación y al cierre de cada año fiscal, del cumplimiento de sus obligaciones contributivas o económicas con el Departamento de Hacienda, la Administración para el Sustento de Menores, el Centro de Recaudación e Ingresos Municipales y por patentes o arbitrios municipales, según apliquen.
 - iv. No sea elector activo y domiciliado en Puerto Rico.
 - v. Ocupe o aspire a ocupar algún cargo público electivo.
- (b) Se prohíbe que cualquier miembro de la Comisión reciba compensación adicional mediante contratos de servicios profesionales en cualesquiera agencias de las ramas Ejecutiva, Legislativa o Judicial, incluyendo municipios y corporaciones públicas. Se excluyen de esta prohibición los contratos o servicios para tareas docentes en instituciones universitarias, vocacionales o servicios de salud en una entidad pública; los beneficios marginales o los ingresos por planes de retiro.
- (c) Ninguna persona será reclutada como empleado regular, transitorio, irregular, contratista o en destaque cuando tenga lazos familiares con algún miembro propietario, *ex officio*, funcionario o jefe de división de la Comisión hasta el segundo grado de consanguinidad y hasta el tercer grado de afinidad. Se excluyen de esta prohibición, aquellos que hayan sido reclutados, contratados o en destaque previo a la vigencia de esta Ley.
- (d) A los empleados de la Comisión les aplicarán las prohibiciones dispuestas en la Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley 1-2012, según enmendada o aquella que esté vigente, específicamente en lo relacionado contra el nepotismo o los conflictos de intereses e influencias indebidas por parientes.
- (e) Cuando el Presidente de la Comisión, por aparente o evidente conflicto de interés, no deba firmar algún nombramiento, contrato, documento o certificación, lo hará el Secretario de la Comisión y, en estos casos, su firma tendrá el alcance del poder institucional que posee el Presidente en esta Ley.

(8) Metodología Administrativa

Se ordena el ahorro de recursos humanos, de espacios de archivos físicos para papel y de equipos a través de la digitalización de todo tipo de documento o formulario administrativo y electoral incluyendo, al máximo posible de la tecnología disponible, su tramitación electrónica o flujos de trabajo (workflow) bajo el concepto de oficina sin papel (paperless). Todo documento digitalizado o en versión electrónica, conservado y expedido por la Comisión, se reconocerá como válido y original para todos los fines administrativos, financieros,



electorales, legales y judiciales. Ningún funcionario o empleado de las ramas Ejecutiva, Legislativa o Judicial, incluyendo municipios, corporaciones públicas y entidades privadas podrá requerir a la Comisión documentos originales en papel de ningún tipo cuando esta los expida y haga disponibles desde una fuente digital o electrónica.

(9) Sistemas Tecnológicos, Informáticos e Innovación

Para cumplir con estos propósitos tecnológicos, la Comisión creará la Oficina de Sistemas de Información y Procesamiento Electrónico, en adelante "OSIPE".

(a) La OSIPE tendrá las funciones principales siguientes:

- i. Ejecutar la operación, el procesamiento, la seguridad y el mantenimiento de todo sistema tecnológico, informático, cibernético, electrónico y digital existente en la Comisión. Incluye la operación, seguridad y mantenimiento del Registro General de Electores.
- ii. Realizar los estudios, las evaluaciones, las recomendaciones y los estimados de costos para la modificación de los sistemas y equipos tecnológicos existentes, o la adquisición de nuevos sistemas y equipos que se ajusten a los sistemas tecnológicos, la metodología administrativa y electoral que dispone esta Ley.
- iii. Establecer y administrar los sistemas informáticos gerenciales y de administración interna de la Comisión. Esta función no se considerará de naturaleza específicamente electoral. Distinto a los sistemas tecnológicos electorales, ninguna aplicación informática (software) adquirido por la Comisión para propósitos administrativos o gerenciales podrá ser de plataforma o programación cerrada. Toda solución adquirida para estos propósitos deberá ser abierta y compatible con las aplicaciones de uso general que pueda implementar el Gobierno Central de Puerto Rico.
- iv. Evaluar y adjudicar ofertas relacionadas con la adquisición de equipos, sistemas informáticos y tecnológicos de la Comisión.

(b) Funcionará como una Junta de Balance Institucional conforme al Artículo 3.16, de esta Ley.

(c) La Junta de OSIPE deberá realizar reuniones conjuntas, como mínimo, una vez cada semana. Ningún funcionario, empleado o asesor interno o externo de la OSIPE podrá realizar cambios en la programación o la

planificación sin la autorización expresa y unánime de la Junta de OSIPE y sin el consentimiento unánime de los Comisionados Electorales propietarios, excepto cuando esta Ley requiera establecer un programa de automatización, accesibilidad o votación electrónica como los requeridos bajo el Artículo 3.13. En este caso, no habiendo unanimidad en la Comisión, será el Presidente de la Comisión quien deberá implementar los cambios necesarios para dar cumplimiento a la Ley.

- (d) Mantendrá al tanto a la Comisión de todos sus procedimientos y operaciones electorales.
- (e) Mantendrá los registros electorales que le ordene esta Ley, con las actualizaciones que garanticen que la información es precisa, al día y confiable.
- (f) Manejará, mantendrá y operará los procesos de Votación, divulgación de resultados electorales o Escrutinio Electrónico adoptado.
- (g) Velará que sus sistemas y procedimientos se ajusten rigurosamente a las normas de seguridad y las certificaciones en los procesos electorales de esta Ley y de las agencias federales.
- (h) Se prohíbe a los miembros de la Junta de OSIPE evaluar cualquier proyecto técnico con algún suplidor con el que sostenga relación económica o que tenga alguna relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- (i) Establecerá un Plan de Proyectos de Innovación conforme a las fechas dispuestas en esta Ley, y las que le asignen el Presidente o la Comisión según corresponda, tomando en consideración si la naturaleza del proyecto es administrativa o electoral. El Plan deberá incluir la descripción y los propósitos de cada proyecto, sus etapas y estimados de costos.
- (j) Una vez aprobados por la Comisión los planes y las recomendaciones, el Presidente los incluirá en las peticiones presupuestarias y dentro de la partida del Fondo para la Innovación creado por esta Ley.
- (k) Los portales cibernéticos y los sistemas de interacción electrónica con los Electores deberán ser accesibles a personas con impedimentos, con la información disponible en los idiomas oficiales de español e inglés, y con la capacidad de ofrecer de manera segura los servicios a los electores en el Registro Electoral Electrónico (eRE); las solicitudes de voto ausente y voto adelantado; la radicación electrónica de Candidaturas para Aspirantes y Candidatos de Partidos e independientes; la presentación de endosos

electrónicos; además de cualquier otro servicio o transacción requeridos en esta Ley o que la Comisión requiera por reglamento.

Artículo 3.2.-Funciones, Deberes y Facultades de la Comisión. -

La Comisión será responsable de planificar, organizar, dirigir y supervisar el organismo electoral y los procedimientos de naturaleza electoral que, conforme a esta Ley, y a leyes federales aplicables, rijan en cualquier Votación a realizarse en Puerto Rico. En el desempeño de tal función tendrá, además, de cualesquiera otras dispuestas en esta Ley, los siguientes deberes:

- (1) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y los propósitos de esta Ley.
- (2) Adoptar, alterar y utilizar un sello oficial del que se tomará conocimiento judicial y se hará imprimir en todos sus documentos, resoluciones y órdenes.
- (3) Aprobar las reglas y los reglamentos que sean necesarios para implementar las disposiciones de esta Ley. Estos reglamentos deberán ser publicados en la página cibernética de la Comisión en un término que no exceda de diez (10) días contados a partir de su aprobación.
 - (a) La Comisión deberá aprobar el Reglamento para todas las votaciones y sus papeletas en la Elección General y su Escrutinio General, y todo otro reglamento que se utilizará en dicho evento electoral, no más tarde de los seis (6) meses antes de la Elección General. Deberá publicarlos en la página cibernética hasta por lo menos los cinco (5) meses posteriores a cada Elección General.
 - (b) Cuando se trate específicamente de reglas o reglamentos que conlleven cambios en los sistema de Votación o escrutinio que se utilizarán en una Elección General, y sin sujeción a la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"; la Comisión notificará a los Partidos Políticos, organizaciones y a los Candidatos Independientes participantes de cualquier proyecto de reglas que se proponga considerar para su aprobación. En estos casos específicos, además, la Comisión realizará vistas públicas para que el público en general tenga la oportunidad de expresarse. Estas vistas serán convocadas en avisos que se publicarán en la página cibernética de la Comisión. Las publicaciones de estos avisos deberán completarse con no menos de una semana de antelación a la celebración de la vista pública. Los avisos informarán al público la dirección cibernética específica en la que estarán disponibles los proyectos de reglas o reglamentos bajo consideración.



- (c) En los casos de otros tipos de votaciones como Primarias estatales o presidenciales, Plebiscitos, Referéndums u otros, el término para la aprobación de sus respectivas reglamentaciones será no más tarde de los cuatro (4) meses previos a la realización de la Votación, excepto que otro término se disponga por ley. Las reglas y los reglamentos para estos tipos de elecciones o votaciones deberán ser publicados en la página cibernética de la Comisión, dentro de un término que no exceda de diez (10) días contados a partir de su aprobación; y hasta por lo menos los tres (3) meses posteriores a la fecha de la Certificación Final de sus respectivos resultados electorales.
- (4) Promover, por todos los medios posibles, la inscripción de nuevos electores, la reinscripción de Electores y las actualizaciones del récord de cada ciudadano Elector en el Registro General de Electores.
- (5) Convocar reuniones de las Comisiones Locales y de cualquier otro organismo electoral cuando así lo considere necesario.
- (6) Velar que se conserve un registro de todos los procedimientos, actuaciones y determinaciones conforme se dispone en esta Ley.
- (7) Aprobar los planes de trabajo, adoptar las reglas y las normas de funcionamiento interno para la conducción de los asuntos bajo su jurisdicción; incluyendo aquellas necesarias para revisar y corregir los datos en el Registro General de Electores garantizando que la información electoral sea precisa y actualizada.
- (8) Gestionar y hacer todos los acuerdos y convenios ordenados en esta Ley y aquellos que considere necesarios, dentro y fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, para cumplir con sus obligaciones legales y electorales.
- (9) Estudiar los problemas de naturaleza electoral y diseñar un plan integral dirigido a una mayor eficiencia, rapidez y resolución de los asuntos y procedimientos electorales a través de la reestructuración institucional y la adopción de sistemas tecnológicos seguros y automatizados que faciliten los procesos y los servicios administrativos y electorales con mayor accesibilidad a los electores a distancia y en tiempo real.
- (10) Cumplir rigurosamente con las fechas dispuestas en esta Ley, para su reestructuración institucional y la adopción de los nuevos procedimientos y sistemas informáticos, incluyendo aquellos que serán transitoriamente utilizados en la Elección General de 2020 y los que deberán adoptarse para los eventos electorales posteriores a esta.



- (11) Requerir la cesión gratuita y temporera de toda estructura pública, construida u operada con auspicio de fondos públicos -aunque sea administrada por una entidad privada- para el uso estrictamente electoral de la Comisión. En los casos que en que se utilice una estructura administrada por el sector privado, la Comisión deberá tener una póliza global de responsabilidad pública. En los casos de estructuras administradas por el gobierno, se aplicará de manera automática a la Comisión la póliza de responsabilidad pública de la agencia u organismo público que administra la estructura.
- (12) Reclamar, a su única discreción y durante los Ciclos Electorales definidos en esta Ley, a personal en destaque de otras entidades públicas de las ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial, incluyendo municipios y corporaciones públicas. Ese personal podrá ser de todo tipo, rango o clasificación cuando surja la necesidad de servicios electorales. Esta facultad unilateral de reclamo discrecional de la Comisión durante los Ciclos Electorales, será legalmente obligatoria para todo funcionario que se le requiera un destaque. En circunstancias distintas a los Ciclos Electorales y los destakes en las oficinas propias de los Comisionados Electorales definidos en esta Ley, los demás destakes de personal solo se realizarán por virtud de legislación o por solicitud de la Comisión y con el consentimiento discrecional de la agencia que aportaría cada destaque.
- (13) Desarrollar una campaña masiva para el acopio de datos adicionales de los Electores que son necesarios para que puedan utilizar los sistemas tecnológicos ordenados en esta Ley, incluyendo el sistema de Voto por Internet en sus distintas etapas de implementación. La Comisión velará porque toda inscripción, solicitud o transacción electoral a partir de la vigencia de esta Ley, cumpla con el acopio de los datos adicionales tales como, pero sin limitarse a, la dirección de correo electrónico, números de teléfono y celular, número de licencia de conducir y los cuatro (4) últimos dígitos del número de seguro social.
- (14) Deberá realizar la reducción y la consolidación de las Juntas de Inscripción Permanente (JIP).
- (15) A partir de la vigencia de esta Ley, deberá hacer las gestiones necesarias, directamente con los Electores, durante el ofrecimiento de servicios, eventos electorales u otros medios, y entrar en convenios con entidades públicas municipales, estatales, federales y privadas para comenzar a recopilar, y así continuar de manera ininterrumpida, los datos personales adicionales de los electores que viabilicen la corroboración de sus identidades a través de los sistemas electrónicos y cibernéticos que deberá adoptar la Comisión para interactuar con estos de manera electrónica, a distancia y en tiempo real.



- (16) Toda corroboración electrónica de la identidad de un Elector siempre deberá incluir, como mínimo, los últimos cuatro (4) dígitos de su Seguro Social personal, independientemente de que la Comisión utilice otros datos o campos de información para realizar esa corroboración.
- (17) Custodiar y velar por la conservación, en su forma original o digital, de todos los expedientes, registros y documentos de naturaleza electoral y administrativa que obren en su poder; incluyendo aquellos con valor histórico o que las leyes y los reglamentos requieran su conservación.
- (18) Desarrollar un plan de acción afirmativa y aprobar los reglamentos para el cumplimiento de las leyes y las guías estatales y federales que garanticen el acceso al ejercicio del derecho al voto de las personas con impedimentos, encamadas, población envejeciente y otros electores con barreras.
- (19) Atender, investigar y resolver los asuntos o controversias bajo su jurisdicción por virtud de esta Ley y que se presenten a su consideración por cualquier parte interesada.
- (20) Citar personas o testigos y requerir documentos, datos o información sobre asuntos de naturaleza específicamente electoral.
- (21) Cuando se trate de asuntos de naturaleza específicamente electoral, la Comisión podrá designar mediante acuerdo unánime Oficiales Examinadores cuyas funciones y procedimientos serán establecidas por reglamento. Los Oficiales Examinadores presentarán sus informes y recomendaciones a la Comisión.
- (22) Interponer cualesquiera remedios y recursos legales que estime necesarios para hacer cumplir los propósitos de esta Ley y, principalmente, proteger los derechos de los electores.
- (23) Definir por reglamento la distribución equitativa de los materiales electorales, así como fijar el precio de venta de estos, tomando en consideración los costos de producción, manejo electrónico o impresión. Nada de lo antes dispuesto, limita la discreción de la Comisión para eximir dicho pago cuando se trate de Partidos Políticos, Candidatos Independientes, Agrupaciones de Ciudadanos o cuando fueren solicitados por instituciones educativas y organizaciones cívicas sin fines de lucro. Igualmente, en tales casos podrán acordar la cantidad de materiales a ser distribuidos gratuitamente, pero en todo caso, cada Partido Político o Candidato Independiente certificado por la Comisión que participe en una Votación, tendrá derecho a una cantidad mínima razonable de los materiales sin costo alguno.



- (24) Conforme a la realidad presupuestaria, determinará los emolumentos, los medios de transportación, de comunicación, los equipos, materiales y recursos humanos de las oficinas que se asignarán a los Comisionados Electorales propietarios. En el caso del Presidente Alterno, el Secretario y las demás oficinas de la Comisión, la determinación relacionada con estos recursos corresponderá al Presidente.

Artículo 3.3.-Reuniones de la Comisión. -

- (1) La Comisión se reunirá en Sesión Ordinaria semanalmente en el día, a la hora y en el lugar que por acuerdo se disponga entre los Comisionados Electorales propietarios y sin necesidad de cursar convocatoria.
- (2) El Presidente y dos (2) Comisionados Electorales propietarios presentes constituirán *quorum*.
- (3) La Comisión podrá realizar cuantas Sesiones Extraordinarias considere necesarias para el desempeño de sus funciones, previa convocatoria al efecto, y por acuerdo de la mayoría de los Comisionados Electorales propietarios o por determinación del Presidente.
- (4) La Comisión se constituirá en sesión permanente y podrá recesar de tiempo en tiempo, según acuerdo de sus miembros propietarios durante los seis (6) meses anteriores a cualquier Elección General, y durante los dos (2) meses anteriores a una Elección Especial, Referéndum, Plebiscito u otro tipo de Votación.
- (5) Las reuniones de la Comisión serán privadas con excepción de las sesiones de adjudicación durante el Escrutinio General de una Votación. No obstante, las reuniones serán públicas cuando así lo determinen por unanimidad los Comisionados Electorales propietarios.
- (6) En las reuniones solamente podrán estar presentes el Presidente, el Presidente Alterno, los Comisionados Electorales propietarios, sus respectivos Comisionados Alternos, y el Secretario. Cuando corresponda, según lo dispuesto en el Artículo 3.1, inciso 2, apartado (e) de esta Ley, el Presidente convocará a los Comisionados Electorales Adicionales. La Comisión tendrá la prerrogativa de invitar a cualquier persona para participar en la discusión de un asunto en el que requiera asesoramiento o información.
- (7) Los Comisionados Alternos solo podrán participar en la discusión y Votación cuando sustituyan al Comisionado Electoral propietario de su Partido.

- (8) En cada reunión, el Secretario tomará una minuta que se presentará en la siguiente reunión para la aprobación de la Comisión. Se llevará un registro taquigráfico, grabado o electrónico de los trabajos, debates y deliberaciones de la Comisión.
- (9) Cualquier Comisionado Electoral podrá requerir una transcripción certificada del registro total o parcial que sea de su interés.

Artículo 3.4.-Decisiones de la Comisión. -

- (1) Las decisiones de la Comisión relacionadas con asuntos de específica naturaleza electoral se tomarán con la unanimidad de los Comisionados Electorales propietarios presentes que la componen y se consignarán mediante Certificación de Acuerdo suscrita por el Secretario.
- (2) El voto del Presidente solo será necesario cuando no haya unanimidad entre los Comisionados Electorales, a menos que otra cosa se disponga en esta Ley.
- (3) Toda moción que se presente ante la Comisión durante una reunión por cualquiera de los Comisionados Electorales deberá ser considerada de inmediato para discusión y Votación en la próxima reunión de la Comisión, sin necesidad de que la misma sea secundada. Además, las mociones podrán ser presentadas por escrito ante el Secretario y notificadas a los Comisionados Electorales y el Presidente, en cuyo caso será considerada para discusión y votación, sin necesidad de que las mismas sean secundadas, en la próxima reunión de la Comisión. No podrán ser consideradas mociones cuyo término entre la notificación y la reunión sea menor de cuarenta y ocho (48) horas. La falta de notificación, según requerida en esta Ley, impedirá que la moción sea considerada hasta tanto cumpla con este requisito.
- (4) En ausencia de la unanimidad de los Comisionados Electorales presentes, el Presidente deberá decidir a favor o en contra no más tarde de los diez (10) días a partir de la ausencia de unanimidad. En estos casos, la determinación del Presidente se considerará como la decisión de la Comisión y podrá solicitarse su revisión judicial conforme a lo dispuesto en esta Ley.
- (5) Toda enmienda al reglamento para una Votación y su escrutinio general, que no sean Primarias internas de los Partidos Políticos estatales o nacionales ni Elecciones Especiales de Afiliados que se proponga dentro de los noventa (90) días antes de la correspondiente Votación, requerirá el voto unánime de los Comisionados Electorales presentes. La ausencia de unanimidad en este caso, constituye la no aprobación de la enmienda propuesta y no podrá ser votada ni resuelta por el Presidente.

- (6) Cualquier enmienda sobre la inclusión de otra categoría de Voto Adelantado durante los noventa (90) días antes de la correspondiente Elección General, se hará con la unanimidad de los Comisionados Electorales presentes. La ausencia de unanimidad en este caso, constituye la no aprobación de la propuesta categoría y no podrá ser votada ni resuelta por el Presidente.
- (a) En caso de una declaración oficial de emergencia del Gobierno federal o estatal coincidir con los noventa (90) días previos al día de una Votación, que no sean Primarias internas de los Partidos Políticos estatales o nacional, y no se cuente con la unanimidad de los Comisionados Electorales presentes para añadir categorías de Voto Adelantado, el Presidente podrá crearlas para garantizar el derecho fundamental al voto de los Electores que, por razón de dicha emergencia, enfrenten la imposibilidad o dificultad para asistir a sus Centros de Votación.
- (b) Iguales criterios y procedimientos se utilizarán en los casos de declaración de emergencia que requiera la apertura de Centros de Votación y extender las fechas límites para el envío o recibo de materiales de Votación y papeletas de Voto Ausente y Voto Adelantado. En estos casos, la determinación del Presidente podrá incluir la transmisión electrónica y/o la utilización del USPS.

Artículo 3.5.-Jurisdicción y Procedimientos. -

La Comisión tendrá jurisdicción original para *motu proprio* o a instancia de parte interesada entender, conocer y resolver cualquier asunto o controversia de naturaleza específicamente electoral, excepto que otra cosa se disponga en esta Ley.

- (1) La Comisión tendrá la facultad para realizar una investigación en relación con una queja o querrela juramentada con naturaleza específicamente electoral presentada en la Secretaría. Además, podrá realizar audiencias públicas sobre el asunto objeto de investigación. La Comisión podrá delegar la evaluación de la querrela a un Comité Examinador integrado por personal de la Comisión o por una persona recomendada por cada uno de los Comisionados Electorales propietarios y otra por el Presidente.
- (a) En caso de determinarse la necesidad de realizar audiencias públicas o ejecutivas, la Secretaría de la Comisión deberá notificar a las partes el calendario de estas dentro de los términos que por reglamento se prescriban.

- (b) La Comisión deberá considerar y resolver los asuntos y querellas electorales presentadas a su consideración en o antes de los treinta (30) días siguientes a su presentación en la Secretaría.
 - (c) Este término será de cinco (5) días cuando el asunto o querella se presente en la Secretaría, dentro de los sesenta (60) días previos a una Votación.
 - (d) Todo asunto, querella o controversia que se presente en la Secretaría dentro de los cinco (5) días previos a la celebración de una Votación deberá resolverse directamente por la Comisión al día siguiente de su presentación. No obstante, todo asunto, querella o controversia presentada durante el día anterior a una Votación, deberá resolverse no más tarde de las seis (6) horas siguientes a su presentación; y dentro de la hora siguiente a su presentación cuando ocurra el mismo día de la Votación.
- (2) Los Comisionados Electorales propietarios tendrán legitimación activa a nivel administrativo para intervenir en cualquier asunto, querella o investigación de naturaleza específicamente electoral que esté bajo la jurisdicción de la Comisión no tendrán legitimación activa cuando la controversia se trate de asuntos de específica naturaleza administrativa interna de la Comisión, las Primarias y los asuntos internos de Partidos distintos a la afiliación del Comisionado. En estos casos, la legitimación activa solo se reconocerá a los Comisionados Electorales de los Partidos Políticos locales o nacionales cuyos procesos de Primarias son objeto de controversia a nivel administrativo o judicial. Tampoco tendrán legitimación activa cuando el partido representado por el Comisionado no se haya certificado o registrado para participar electoralmente en la Votación que sea objeto de alguna querella, investigación o proceso judicial.
- (3) Ningún asunto, querella, investigación o controversia bajo la jurisdicción interna de la Comisión y ningún proceso, orden, sentencia o decisión judicial, podrá tener el efecto directo o indirecto de impedir, paralizar, interrumpir o dilatar la realización de una Votación, según el horario y día específico dispuesto por ley a menos que el Tribunal Supremo de Puerto Rico determine inconstitucionalidad o violación de algún derecho civil que, con excepción de una Elección General, convierta la votación en ilegal.

Artículo 3.6.-Documentos de la Comisión. -

- (1) Los documentos de la Comisión serán manejados siguiendo la Metodología Administrativa y tecnológica dispuesta en el Artículo 3.1, inciso 9, apartado (k). La implementación de esta metodología deberá completarse en o antes de 30 de junio de 2023.



- (2) No más tarde de 30 de junio de 2023, la Comisión deberá completar la digitalización de los expedientes de los electores y los documentos de sus transacciones electorales a partir de 1ro. de enero de 2020. En la misma fecha, la Comisión deberá completar la digitalización de las Tarjetas de Identificación Electoral de cada Elector.
- (3) Los registros, escritos, documentos, archivos y materiales de la Comisión en papel o versiones electrónicas y digitales ; serán documentos públicos y podrán ser examinados por cualquier Comisionado Electoral o persona interesada, excepto que otra cosa se disponga en esta Ley. No obstante, la Comisión no proveerá a persona alguna copia del Registro General de Electores y sus versiones electrónicas, y tampoco de las tarjetas de identificación electoral, papeletas, actas de escrutinio o las hojas de cotejo oficiales que hayan de utilizarse en una votación, excepto lo que en esta Ley se dispone para las papeletas modelo o de muestra.
- (4) Los documentos de inscripción serán considerados privados, confidenciales y solamente podrán solicitar copias de estos el Elector inscrito, los Comisionados Electorales, la Comisión y sus organismos oficiales o cualquier tribunal con competencia en el desempeño de sus funciones, cuando se trate de asuntos de naturaleza específicamente electoral o la configuración de listas de candidatos a miembros de jurado en procesos judiciales.
- (5) Los Comisionados Electorales tendrán derecho a solicitar copia de los documentos de la Comisión y estos se expedirán libres de costo, dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud. Estas entregas solo se realizarán en copias de papel cuando no estén disponibles en versiones electrónicas o digitales.
- (6) No se considerarán documentos públicos el Registro de Electores Afiliados de cada Partido ni las listas de votación en Primarias de los Partidos Políticos. Solo tendrá acceso a dichos documentos el Comisionado Electoral del Partido Político concernido. Los tribunales de justicia siempre reconocerán que estas listas de afiliados son documentos confidenciales para el uso exclusivo del partido correspondiente.
- (7) Ningún documento, imagen, dato o información de la Comisión, sea en papel o en versión electrónica, será considerado documento público, documento oficial, propiedad pública o parte de la función pública a menos que obre en los archivos físicos o electrónicos que sean propiedad de la Comisión; o sean expedidos por esta en una o ambas de las anteriores versiones para fines administrativos, judiciales o públicos.

Artículo 3.7.-Presidente y Presidente Alterno de la Comisión. -



- (1) Los Comisionados Electorales propietarios nombrarán un Presidente y un Alterno al Presidente conforme a esta Ley, quienes actuarán como representantes del interés público en la Comisión. Se requerirá la participación de todos los Comisionados Electorales propietarios y el voto unánime de estos para hacer los nombramientos de los cargos de Presidente y Alterno al Presidente.
- (2) El Presidente y el Alterno al Presidente serán nombrados no más tarde del primero (1ro) de julio del año siguiente a una elección general. El término para los cargos antes mencionados será de cuatro (4) años a partir de esa fecha, hasta que los sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo.
- (3) Corresponderá al Comisionado Electoral del Partido Estatal de Mayoría, cuyo partido hubiere obtenido en la anterior Elección General la mayor cantidad de votos íntegros en la Papeleta ~~de la Gobernación~~ Estatal del total de votos válidos emitidos en esa papeleta, proponer a los restantes Comisionados propietarios el o los nombres de los candidatos a los cargos de Presidente y de Alterno al Presidente. Si al término de treinta (30) días naturales de haber surgido una vacante en el cargo de Presidente y/o del Alterno del Presidente no se lograra la unanimidad de los comisionados electorales propietarios para cubrir la vacante, entonces el Gobernador deberá hacer el nombramiento del o los candidatos para cubrir el o los cargos vacantes. El Gobernador deberá hacer estos nombramientos no más tarde de los quince (15) días naturales a partir del vencimiento del término anterior. Tales nombramientos requerirán el consejo y consentimiento de dos terceras partes (2/3) del total de los miembros de ambas cámaras en la Asamblea Legislativa, no más tarde de los quince (15) días naturales a partir del recibo del o los nombramientos otorgados por el Gobernador, según corresponda. En ausencia de los nombramientos del Gobernador y/o del consejo y consentimiento legislativo, el pleno de los miembros del Tribunal Supremo de Puerto Rico deberá elegir por mayoría de sus votos a un juez o jueza para ocupar el cargo de Presidente o Alterno del Presidente en la Comisión, según corresponda. Esta votación del pleno del Tribunal Supremo deberá realizarse no más tarde de los quince (15) días naturales a partir de la ausencia de los nombramientos por parte del Gobernador o de la ausencia del consejo y consentimiento de las cámaras legislativas al cierre de la sesión ordinaria o extraordinaria en que recibieron el o los nombramientos. Dentro de los ciento (120) veinte días previos a una Elección General, plebiscito, referéndum o primaria, todos los anteriores términos se reducirán a la mitad.
- (4) Tanto el Presidente como el Alterno al Presidente deberán ser mayores de edad, jueces del Tribunal de Primera Instancia del Tribunal General de Justicia, domiciliados en Puerto Rico a la fecha de su nombramiento, electores

calificados, de reconocida capacidad profesional, tener probidad moral y conocimiento en los asuntos de naturaleza electoral.

- (5) ~~Si el nombramiento de Presidente recayera en una persona que estuviere ocupando un cargo como juez o jueza del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico, tal designación~~ Los nombramientos de Presidente y Alternos al Presidente conllevará un relevo total y absoluto y un impedimento en la realización de cualesquiera funciones judiciales o de otra índole correspondiente al cargo de juez o jueza. Durante el período que fuera nombrado Presidente de la Comisión devengará el sueldo correspondiente, conforme esta Ley al cargo de Presidente o aquel correspondiente a su cargo de juez o jueza, de los dos el mayor. Una vez el Presidente y el Alternos del Presidente cesen en sus cargos en la Comisión por renuncia o por haber transcurrido el término por el cual fueron nombrados y se reincorporen al cargo de juez o jueza, recibirán aquel salario que, de haber continuado ininterrumpidamente en dicho cargo, le hubieren correspondido. Su designación como Presidente o como Alternos del Presidente, no tendrá el efecto de interrumpir el transcurso del término de nombramiento correspondiente al cargo de juez o jueza.
- (6) Completados sus términos en la Comisión o por renuncia, y a discreción del Gobernador, serán elegibles para la compensación final dispuesta en el Artículo 3 de la Ley Núm. 125 de 10 de junio de 1967, según enmendada.
- (7) El Presidente devengará una remuneración anual y cualquier diferencial asignado por ley equivalente a la de un Juez Asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico.
- (8) El Presidente Alternos devengará una remuneración anual y cualquier diferencial asignado por ley equivalente a la de un Juez del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico.
- (9) Cuando el Presidente Alternos deba actuar como Presidente debido a la ausencia temporera de este, ejercerá todas las facultades y deberes que esta Ley le otorga al Presidente y ocupará la presidencia hasta la reinstalación del Presidente. En caso de ausencia temporera del Presidente, esta no excederá el término de treinta (30) días calendarios consecutivos; excepto que el exceso de la ausencia se deba a enfermedad temporera del Presidente con la expectativa de su regreso a las funciones no más tarde de sesenta (60) días calendario consecutivos. De excederse de los términos mencionados, se activará el procedimiento dispuesto en esta Ley para cubrir la vacante del Presidente y el Presidente Alternos continuará ocupando la presidencia de la Comisión hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo. Durante los ciento veinte (120) días previos a una Elección General, todos los términos

anteriores y los dispuestos para el nombramiento del Presidente se reducirán a un cincuenta por ciento (50%). Todo nombramiento de un sustituto para un Presidente o Presidente Alternativo que no hayan completado sus términos se hará para completar el término del antecesor.

- (10) El Presidente y el Presidente Alternativo, una vez cesen en sus cargos en la Comisión, no podrán ocupar el cargo de Comisionado Electoral ni Comisionado Alternativo de ningún Partido Político durante un periodo de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de haber cesado su cargo electoral.

Artículo 3.8.- Facultades y Deberes del Presidente. -

El Presidente será la máxima autoridad ejecutiva y administrativa de la Comisión y será responsable de supervisar los servicios, los procesos y los eventos electorales en un ambiente de absoluta pureza e imparcialidad. En el desempeño de esta encomienda, tendrá las siguientes facultades y deberes que adelante se detallan, sin que estos se entiendan como una limitación.

- (1) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y los propósitos de esta Ley, la Constitución de Puerto Rico y de Estados Unidos de América, de las leyes que ordenen o instrumenten cualquier tipo de proceso electoral o Votación y de los reglamentos electorales que, por virtud de ley, sean aprobados por la Comisión y los acuerdos unánimes de los Comisionados Electorales.
- (2) Representar a la Comisión ante cualquier foro o entidad pública y privada; y ser su principal portavoz institucional.
- (3) Aprobar las reglas, los reglamentos y los planes que sean necesarios para la administración y las oficinas administrativas de la Comisión. Estos reglamentos administrativos deberán publicarse en la página cibernética de la Comisión.
- (4) Administrar, reestructurar, consolidar o eliminar, al máximo posible, las oficinas y dependencias de la Comisión para que sean eficientes y lo más compactas posibles en sus recursos humanos, instalaciones, equipos y materiales, para así promover la costo-eficiencia y la razonabilidad presupuestaria, sin sacrificar la Misión de la Comisión y la política pública electoral.
- (5) Dar prioridad a la innovación tecnológica en la administración interna de la Comisión y en los servicios, procesos y eventos electorales a través del establecimiento o mejoramiento de sistemas informáticos, digitales y cibernéticos que faciliten el acceso de los electores a distancia y en tiempo real y al ejercicio del voto con pureza, transparencia y la seguridad para garantizar que cada voto será contabilizado conforme a la intención de cada Elector.

- (6) Seleccionar, reclutar y nombrar el personal que fuese necesario para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, así como fijarle la correspondiente remuneración conforme los recursos económicos de la Comisión y sujeto al Plan de Clasificación y Retribución que adopte.
- (7) Todo nombramiento requerirá, como mínimo, que la persona sea un Elector activo domiciliado en Puerto Rico, cumpla con los requisitos de experiencia, preparación académica o profesional y que no haya sido convicta de delito que implique depravación moral o delito electoral.
- (8) El personal de la Comisión -de cualquier tipo, clasificación o rango- no podrá figurar como Aspirante o Candidato a cargo público electivo, y tampoco como delegado en Primarias presidenciales.
- (9) Toda persona que solicite un puesto de balance o confianza partidista, además, deberá cumplir con los requisitos que establezca el Comisionado de cada Partido Político.
- (10) Contratar o adquirir los servicios, recursos tecnológicos, equipos y materiales necesarios para las operaciones administrativas, no electorales, de la Comisión.
- (11) Preparará un informe de los gastos incurridos durante el año fiscal corriente y también la petición presupuestaria de la Comisión, según dispuesto en el inciso 3 del Artículo 3.13 de esta Ley, y la presentará al pleno de la Comisión para su evaluación y discusión.
- (12) Administrará el presupuesto de la Comisión conforme a los reglamentos que a tal efecto se aprueben.
- (13) Gestionar y formalizar acuerdos de cooperación con otras entidades públicas del Gobierno estatal, federal y entidades privadas para cumplir los propósitos de esta Ley.
- (14) Hacer recomendaciones a la Comisión en relación con cambios y asuntos bajo la jurisdicción de esta que estime necesarios y convenientes.
- (15) Educar y orientar a los electores y a los Partidos Políticos sobre sus derechos y obligaciones, utilizando para ello todos los medios de comunicación y técnicas de difusión pública a su alcance.
- (16) Cuando sea necesario, y a su discreción, presentar a la Comisión en cada reunión un informe de los asuntos relevantes de naturaleza electoral o administrativa considerados y atendidos por el Presidente desde la última reunión.



- (17) Presentar a la consideración y aprobación de la Comisión todos los proyectos o borradores de las reglas, los reglamentos y los planes de naturaleza específicamente electoral que fueren necesarios para cumplir con esta Ley. Las reglas, reglamentos y planes de naturaleza administrativa, serán de la jurisdicción del Presidente, aunque podrá discutirlos y buscar las recomendaciones de los miembros propietarios de la Comisión previo a su aprobación o enmienda.
- (18) Realizar todos aquellos otros actos necesarios y convenientes para el cumplimiento de esta Ley.
- (19) Efectuar, conforme se determine por reglamento, el pago de remuneración y/o dietas a toda persona que, por encomienda de la Comisión, practique alguna investigación o servicio a la Comisión.
- (20) Junto al Comisionado Electoral designado por el Organismo Directivo Central de cada Partido Nacional, constituirá la Junta de Primarias Presidenciales.
- (21) Garantizar que los Partidos Nacionales y sus Comisionados Electorales tengan los mismos derechos, facultades y prerrogativas que los Partidos Estatales y sus comisionados durante los Ciclos Electorales que correspondan a cada Primaria Presidencial. Este tratamiento de igualdad se refiere al acceso a los procedimientos, deliberaciones, información, documentos y datos de la Comisión, pero no a las remuneraciones y emolumentos que reciban los Comisionados Electorales de los Partidos Políticos estatales.
- (22) Supervisar que los Partidos Políticos hagan el mejor uso de los equipos y materiales de la Comisión, durante los procesos electorales internos. El Presidente tendrá que aprobar el uso de equipos y materiales, y asignará personal para supervisar su utilización y mantenimiento.
- (23) Vender los servicios y contratar la utilización de instalaciones, equipos y materiales de la Comisión para votaciones de entidades públicas o privadas. Fijará por reglamento las condiciones y los precios para esos propósitos.
- (24) Imponer multas administrativas por infracciones a las disposiciones de esta Ley, que no estén tipificadas y penalizadas específicamente como delito electoral. Tomará en consideración los límites siguientes:
 - (a) Aspirantes, Candidatos, Candidatos Independientes, funcionarios electos y personas naturales - hasta un máximo de mil dólares (\$1,000) por la primera infracción y hasta un máximo de dos mil quinientos dólares (\$2,500) por infracciones posteriores.

- (b) Partidos Políticos, Comités de Campaña, comités autorizados, Comités de Acción Política, otras personas jurídicas y Agrupaciones de Ciudadanos certificadas por la Comisión - hasta un máximo de diez mil dólares (\$10,000) por la primera infracción; y hasta un máximo de veinticinco mil dólares (\$25,000) por infracciones posteriores.
- (c) Previo a la imposición de multas, el Presidente notificará a las partes una orden para que muestren causa por las cuales no se les deba imponer una multa administrativa y le dará la oportunidad de corregir cualquier error. La Comisión establecerá por reglamento las actuaciones específicas sujetas a multa, así como el monto aplicable a cada una de estas.
- (25) Cualquier persona que por primera vez incluya, mantenga o transmita algún dato, documento, formulario, información o imagen falsa en o a través de un sistema electrónico provisto y operado por la Comisión, el Presidente le impondrá una multa administrativa de quinientos dólares (\$500) por cada dato, información o imagen falsa incluida, mantenida o transmitida. Las personas reincidentes en este tipo de conducta deberán ser procesadas por delito electoral, según dispuesto en el Artículo 12.8 de esta Ley.

Artículo 3.9.- Destitución del Presidente y del Presidente Alterno. -

El Presidente y el Presidente Alterno podrán ser destituidos por las siguientes causas:

- (1) parcialidad manifiesta en perjuicio de un Partido Político, Candidato, Candidato Independiente, Aspirante, comité o Agrupación de Ciudadanos;
- (2) condena por delito grave;
- (3) condena por delito menos grave que implique depravación moral o de naturaleza electoral;
- (4) negligencia crasa en el desempeño de sus funciones;
- (5) incapacidad total y permanente para el desempeño de su cargo;
- (6) incumplimiento de esta Ley y de las decisiones unánimes de la Comisión y/o
- (7) desaforo o suspensión de forma temporal o permanente por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Las querellas por las causas de destitución mencionadas serán presentadas en la Secretaría de la Comisión y serán referidas y atendidas por un panel de tres (3) jueces del Tribunal de Apelaciones, designados por el pleno del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Cualquier determinación final realizada por el panel de jueces podrá ser revisada conforme al proceso establecido en el Capítulo XIII de esta Ley.

Artículo 3.10.- Comisionados Electorales. -

Ocuparán sus cargos como miembros propietarios o adicionales en la Comisión de conformidad con el inciso 2 del Artículo 3.1 de esta Ley.

Los Comisionados Electorales propietarios compartirán con el Presidente la responsabilidad de dirigir y supervisar los trabajos de naturaleza específicamente electoral para garantizar el máximo cumplimiento de la política pública y la Misión de la Comisión. Los Comisionados Electorales propietarios podrán hacer recomendaciones administrativas al Presidente o requerirle información sobre las operaciones de las Oficinas Administrativas.

Los Comisionados Electorales propietarios y los adicionales serán designados por el Presidente de su Partido Político en comunicación escrita dirigida al Presidente.

En los casos específicos de los Comisionados Electorales propietarios, el Presidente de la Comisión les otorgará nombramiento o contrato de servicios profesionales, según la preferencia del Comisionado Electoral propietario. De ejercer el cargo bajo contrato de servicios profesionales, estos estarán impedidos de tener algún otro contrato de servicios con el Gobierno de Puerto Rico, agencia gubernamental, instrumentalidad, entidad o corporación pública y/o municipios.

- (1) El término de los Comisionados Electorales propietarios y los adicionales comenzará al momento de la designación hecha por el Presidente de su Partido Político y hasta el 30 de junio del año siguiente a cada Elección General, siempre que su Partido haya retenido su franquicia electoral después de la más reciente Elección General. El Presidente del Partido podrá renovar el término de su Comisionado Electoral mediante comunicación escrita dirigida al Presidente.
- (2) Luego de una Elección General, si su Partido pierde la franquicia electoral o la certificación, según definidas en esta Ley, la designación del Comisionado Electoral propietario o adicional en la Comisión Estatal expirará diez (10) días después de que se certifiquen los resultados finales del Escrutinio General o el Recuento de la Elección General más reciente. Cuando antes de la próxima Elección General su Partido por petición pierda automáticamente su certificación preliminar por incumplimiento de los requisitos dispuestos en el Artículo 6.1 de esta Ley, su Comisionado Electoral cesará funciones inmediatamente.
- (3) Mientras desempeñen su término en la Comisión, solo estarán sujetos a la confianza del Presidente de sus respectivos Partidos Políticos.
- (4) A los Comisionados Electorales propietarios no se les aplicarán las disposiciones de la Ley Núm. 146 de 19 de noviembre de 2009, según enmendada, aunque




opten por ofrecer sus servicios por contrato. Devengarán una remuneración anual y cualquier diferencial asignado por ley equivalente al salario de un juez del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico. Completado su término o por renuncia, será elegible para la compensación final dispuesta en el Artículo 3 de la Ley Núm. 125 de 10 de junio de 1967, según enmendada.

- (5) Los Comisionados Alternos de los Comisionados Electorales propietarios no serán considerados funcionarios ni empleados públicos y devengarán -por nombramiento o contrato de servicios profesionales otorgado por el Presidente de la Comisión- una remuneración anual de ciento veinte dólares (\$120.00) menor a la que reciban los Comisionado Electorales propietarios. Los Comisionados Alternos al igual que los Comisionados Electorales propietarios podrán optar ofrecer sus servicios mediante nombramiento o contrato de servicios profesionales otorgado por el Presidente de la Comisión. Sus cargos en la Comisión solo estarán sujetos a la designación y la confianza del Comisionado Electoral y el consentimiento del Presidente de sus respectivos Partidos Políticos. Sus términos en este cargo tendrán condiciones iguales a las descritas para los Comisionados Electorales.
- (6) La designación y el nombramiento de los Comisionados Electorales y sus Alternos, propietarios y adicionales, se hará de la manera siguiente:
 - (a) El Presidente del Partido comunicará por escrito la designación al Presidente de la Comisión, quien oficializará el nombramiento no más tarde de los diez (10) días a partir del recibo de la designación. No más tarde de los cinco (5) días posteriores al nombramiento lo referirá al Secretario de la Comisión para la juramentación y los trámites pertinentes.
 - (b) El Presidente de la Comisión, de manera inmediata, informará el nombramiento a la Comisión y procederá con los trámites legales y administrativos que correspondan a los fines de que el Comisionado Electoral o su Alternos puedan comenzar a ejercer todas sus prerrogativas, facultades y deberes conforme a esta Ley.
- (7) Los Comisionados Alternos propietarios y adicionales ejercerán las funciones de los Comisionados Electorales en caso de ausencia, incapacidad, renuncia, muerte, destitución, o cuando por cualquier causa quedara vacante el cargo o hasta que el Comisionado Electoral en cuestión se reintegre a sus funciones o se haga una nueva designación.
- (8) Los Comisionados Electorales y Comisionados Alternos, propietarios y adicionales, una vez cesen a sus cargos en la Comisión, ya sea por renuncia o por haber transcurrido el término por el cual fueron nombrados, no podrán ocupar el cargo de Presidente, Presidente Alternos o Secretario de la Comisión por un

periodo de cuatro (4) años, contados a partir desde la fecha de haber cesado su cargo.

- (9) Solamente los Comisionados Electorales de los Partidos Políticos que sean miembros propietarios de la Comisión, porque cumplen con los requisitos del Artículo 3.1 (2) de esta Ley, tendrán una oficina en las instalaciones de la Comisión y el derecho a solicitar al Presidente el nombramiento como empleado o por destaque de dos (2) ayudantes ejecutivos, un (1) licenciado en derecho, un (1) secretario, dos (2) oficinistas o su equivalente, un (1) estadístico, un (1) analista en planificación electoral y un (1) coordinador de los oficiales de inscripción que también será su representante en la Oficina de Enlace y Trámite de las Juntas de Inscripción Permanente o sus equivalentes. Este personal podrá ser asignado por los Comisionados Electorales a realizar funciones electorales en sus oficinas y en las sedes de sus respectivos Partidos. Dichas personas en destaque, o nombradas en el servicio de confianza, prestarán sus servicios bajo la supervisión del Comisionado Electoral concernido, desempeñarán las labores que este les encomiende y percibirán el salario y los beneficios que por ley y reglamento se fijen para el personal de la Comisión. Estos empleados deberán ser personas de reconocida probidad moral, electores calificados, activos, domiciliados en Puerto Rico y con conocimiento en asuntos electorales.
- (10) Los Comisionados Electorales propietarios podrán solicitar al Presidente que designe una partida en el presupuesto para contratar asesores electorales. Esta designación solo se podrá hacer por necesidad de servicio en el año de Elecciones Generales o durante un Ciclo Electoral de cualquier otra Votación. De ser asignada la partida presupuestaria, esta será igual para cada Comisionado Electoral y la cantidad de asesores a contratar la determinará cada Comisionado Electoral, pero la suma de los montos de los contratos no excederá la partida presupuestaria asignada a esos fines.

Artículo 3.11.-Secretario de la Comisión. -

La oficina del Secretario o la Secretaría de la Comisión operará con Balance Institucional. El Secretario, sin embargo, además de Director de la oficina, será considerado funcionario público y devengará una remuneración anual y cualquier diferencial asignado por ley, equivalente a un Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico. Será nombrado en el cargo por el Presidente de la Comisión por recomendación del Comisionado Electoral del Partido Estatal de Mayoría. Dirigirá los trabajos de la Secretaría de la Comisión y será el custodio y único emisor de su sello oficial. Cuando por ausencia o por alto volumen de trabajo, el Secretario designará al miembro de su oficina que le sustituirá con sus facultades totales o parciales en toda acción electoral y administrativa.



- (1) Será una persona con reconocida capacidad profesional, probidad moral y conocimiento en los asuntos de naturaleza electoral y, junto al Presidente, actuará como representante del interés público en la Comisión.
- (2) El término de su cargo será de cuatro y medio (4.5) años comenzando no más tarde de 1ro. de julio del año siguiente a cada Elección General y vencerá el 31 de diciembre del año siguiente a la próxima Elección General; o hasta que el sucesor sea nombrado y tome posesión del cargo. El nombramiento fuera de las fechas y términos anteriores no alterará su vencimiento al 31 de diciembre del año siguiente a la Elección General.
- (3) Además del Secretario como nombramiento de la confianza del Presidente, su oficina operará bajo el concepto de Balance Institucional.



Artículo 3.12.-Funciones y Deberes del Secretario. -

El Secretario desempeñará los deberes y las funciones delegadas en esta Ley, así como todas aquellas que le sean asignadas por la Comisión y que sean compatibles con su cargo y las siguientes:

- (1) Coordinar diariamente con OSIPE la implementación, la operación, la actualización y los contenidos de los portales cibernéticos y redes sociales de la Comisión.
- (2) Redactar y preparar las actas o minutas de las reuniones de la Comisión, así como certificarlas.
- (3) Certificar, compilar, notificar y publicar las resoluciones, órdenes, opiniones y determinaciones de la Comisión. Firmará las anteriores en sustitución del Presidente cuando fuese necesario.
- (4) Recibir los escritos, documentos, notificaciones y otros que puedan presentarse ante la consideración y resolución de la Comisión.
- (5) Notificar a la Comisión, no más tarde de la sesión inmediatamente siguiente a su recibo, los documentos, escritos, apelaciones, notificaciones y otros presentados en la Secretaría.
- (6) Notificar a las partes interesadas de las citaciones, la realización de vistas o audiencias, resoluciones, órdenes, determinaciones y actuaciones de la Comisión a través de los medios correspondientes.
- (7) Expedir certificaciones y constancias de los documentos, opiniones y otras determinaciones de la Comisión.
- (8) Custodiar y mantener ordenados todos los expedientes y documentos de naturaleza electoral, incluyendo aquellos que la Comisión considere documentos con valor histórico.
- (9) Presentar y mostrar los expedientes y documentos de naturaleza electoral a toda persona que así lo solicite, observando en todo momento que no se alteren, mutilen o destruyan y sin permitir que se saquen de su oficina.
- (10) Tomar juramentos relacionados con asuntos de naturaleza específicamente electoral.
- (11) Administrar un Centro de Estudios Electorales encargado de recopilar, evaluar y publicar informes sobre los procedimientos electorales a la luz del desarrollo tecnológico, procesal y legislativo de Puerto Rico y otras jurisdicciones de Estados Unidos, para el beneficio de la Comisión y de los Electores.



- (12) Coordinar los acuerdos interagenciales de la Comisión para mantener actualizada, correcta y precisa la información en el Registro General de Electores.

Artículo 3.13.- Sistemas Tecnológicos Electorales. -

Con excepción de lo dispuesto en esta Ley, la Comisión tendrá discreción para reglamentar los detalles relacionados con el diseño, la seguridad técnica y la configuración de los sistemas tecnológicos y electorales para el uso directo de los Electores. No es discreción de la Comisión determinar la adopción de los sistemas tecnológicos dispuestos en esta Ley y tampoco las fechas para su implementación. Cuando la Comisión no logre unanimidad en algún asunto relacionado con la adquisición, reglamentación o implementación de los sistemas tecnológicos e informáticos dispuestos en esta Ley, o en cualquier otro asunto, sistema, bien o servicio directamente relacionado, corresponderá al Presidente resolver y adjudicar el asunto para garantizar el cumplimiento de la ley, la integridad y la ejecución de los procesos electorales.

La combinación del número de identificación electoral asignado por la Comisión a cada Elector en combinación con los últimos cuatro (4) dígitos del número de seguro social federal del Elector, constituye un elemento indispensable que, como mínimo, la Comisión deberá utilizar para la validación de la identidad de los electores en los procesos y las transacciones electrónicas de este con la Comisión como institución y viceversa. La Comisión podrá adoptar por reglamento otros requisitos adicionales para estas validaciones que no excluyan la combinación del número de identificación electoral con los últimos cuatro (4) dígitos del número de seguro social individual. El número de seguro social federal de cada elector y sus últimos cuatro (4) dígitos se consideran como datos confidenciales de este y la Comisión como institución. Estos datos confidenciales solamente figurarán en las bases de datos electrónicos del Registro General de Electores y bajo la custodia del personal de OSIPE asignado y autorizado para estos propósitos específicos relacionados con los números de seguro social federal; y bajo los más rigurosos controles de acceso y seguridad. Estos datos confidenciales relacionados con el seguro social federal de Electores solamente se utilizarán por OSIPE para propósitos de específica naturaleza electoral, no se imprimirán en listas electorales y tampoco se distribuirán ni divulgarán de ninguna manera a Partidos Políticos, Candidatos Independientes o a ninguna otra persona natural o jurídica a menos que medie orden judicial. Ningún funcionario, empleado, contratista, oficial, notario ad hoc o funcionario electoral de cualquier nivel de la Comisión, las Comisiones Locales, las Juntas de Inscripción, las Juntas de Unidades Electorales o de Colegios que en alguna etapa del proceso o transacción electoral pueda o deba tener acceso incidental al seguro social federal del Elector o sus últimos cuatro dígitos podrá copiarlo o retenerlo de ninguna manera y tampoco cederlo o transmitirlo. Constituirá

delito electoral la violación de las disposiciones en este párrafo, y penalizadas bajo el Capítulo XII de esta Ley.

Los sistemas electrónicos de interacción con los Electores operarán integrados en un mismo portal cibernético para facilitar el acceso a los Electores.

- (1) Además de accesibilidad electrónica a distancia y en tiempo real, estos sistemas, como mínimo, deberán:
 - (a) Ser accesibles a través de dispositivos electrónicos PC, tablets, teléfonos inteligentes, dispositivos especiales para personas con impedimentos físicos severos, los equivalentes de todos los anteriores y cualquier otro dispositivo electrónico seguro que surja en el transcurso del tiempo.
 - (b) Tener sistemas robustos de seguridad y de transmisiones encriptadas a través de las redes telemáticas que estén disponibles.
 - (c) Tener métodos certeros al máximo de la tecnología para la corroboración electrónica de la identidad del Elector, tales como, pero sin limitarse a, la dirección de correo electrónico, números de teléfono y celular, número de licencia de conducir y los cuatro (4) últimos dígitos del número de seguro social.
 - (d) Tener diseños de interfaces sencillas para cualquier Elector con destrezas informáticas mínimas. En las interfaces, la Comisión nunca utilizará códigos, abreviaturas o símbolos que no sean explicados o definidos al Elector de manera simultánea. En el portal cibernético siempre habrá un glosario actualizado de términos electorales relacionados.
 - (e) Tener el apoyo de un Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector (CESI) (Call and Web Center) para orientarlos sobre sus transacciones electorales electrónicas y la utilización de estos sistemas con distintos métodos de comunicación escrita y oral. Por razones de control de calidad de los servicios y de mantener un récord, este Centro deberá tener la capacidad para grabar las conversaciones orales o escritas entre el representante de servicios de la Comisión y el Elector, cuando este último exprese su consentimiento y así se evidencie en la grabación de la llamada telefónica o la conversación escrita.
 - (f) Expedir recibos electrónicos o digitalizados con códigos de confirmación de la transacción realizada por el Elector y permitiendo la impresión de estos. A los fines de garantizar la secretividad del voto y eliminar la posibilidad de coerción, en el caso específico de votaciones electrónicas o por Internet, estos recibos solamente confirmarán que el Elector ejerció su derecho a votar con su nombre, número de identificación electoral, precinto, unidad, colegio electoral y cualquier otro dato que la Comisión considere necesario, pero nunca la manera en que votó.

- (g) Guías interactivas o instrucciones al Elector sobre cada paso operativo que deba realizar para completar su voto o transacción electoral, incluyendo notificaciones del recibo y la aceptación o rechazo de cada una de sus transacciones.
- (h) Facilitar, a través de buzones electrónicos de mensajes, la comunicación directa e individual de los Electores con la Comisión, y de esta con los Electores, para mantenerlos orientados e informados sobre cualquier asunto importante que deban conocer colectiva o individualmente como, por ejemplo, fechas límites para transacciones en los sistemas; instrucciones para votar, entre otras. Toda comunicación deberá ser dirigida en español o inglés según la preferencia expresada por el Elector, si alguna. Cuando no se haya expresado esa preferencia, las comunicaciones se realizarán en el idioma español.
- (i) Tener la capacidad para enviar y recibir imágenes digitalizadas y de otro tipo.

Los nuevos sistemas tecnológicos electorales para uso de los Electores que, como mínimo, deberá implementar la Comisión son:

- (2) Registro Electrónico de Electores (eRE o Sistema eRE) La Comisión deberá implementar este sistema eRE con el máximo nivel de prioridad, a los fines de comenzar la utilización de los Electores no más tarde de 1ro. de julio de 2022.
 - (a) Este sistema eRE deberá empoderar a los Electores convirtiendo su récord electoral en su propiedad, enmendable o corregido por el mismo Elector cuando sea necesario conforme a la ley y los reglamentos; y haciendo al Elector continuamente conocedor y responsable legal directo del contenido de su propio registro electoral. Los datos introducidos por el Elector, una vez sean verificados por la Comisión, serán incluidos en las actualizaciones del Registro General de Electores. Al igual que las transacciones electorales realizadas en la JIP, toda transacción realizada por un Elector en este sistema se hará en el carácter y con el alcance de un juramento y sujeta a penalidades por información falsa.
 - (b) Todo Elector que interese realizar sus transacciones electorales a través del sistema eRE y ejercer su Voto por Internet, deberá cumplir con todos los requisitos de solicitud de inscripción dispuestos en el Artículo 5.9 de esta Ley, incluyendo el proveer a la Comisión los datos adicionales que, a la fecha de aprobación de esta Ley, no figuran en el Registro General de Electores, pero son necesarios para establecer los parámetros de corroboración electrónica de la identidad de cada Elector. La combinación del número de identificación electoral asignado por la Comisión a cada Elector con los últimos cuatro (4) dígitos del número de seguro social del Elector serán aceptables, como mínimo, para la validación de la identidad

de cada Elector. No se validarán transacciones electorales electrónicas sin el cumplimiento de este requisito mínimo.

- (c) Cada registro electrónico de Elector en este sistema consolidará todas las posibles transacciones que deba realizar a distancia y en tiempo real con la Comisión. Facilitará toda transacción que el Elector deba realizar como inscripción, transferencia, reubicación, reactivación, solicitudes de servicios y hasta desactivaciones voluntarias de su inscripción, entre otras. Además, ofrecerá al Elector el mecanismo para solicitar y ejercer el Voto por Internet en cualquier votación en que esté disponible.
- (d) Tendrá en sus interfaces los métodos operativos necesarios para:
 - i. que el Elector pueda transmitir a la Comisión su fotografía en versión JPEG o documentos en versión PDF (Portable Document Format), según fuesen necesarios;
 - ii. buzones electrónicos de mensajes de todo tipo posible para facilitar la comunicación individual o masiva de la Comisión con los Electores y viceversa;
 - iii. y chats interactivos para facilitar la comunicación entre los Electores y el personal del Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector (CESI).
- (e) Previo a la utilización del sistema eRE, la Comisión podrá utilizar todos los medios y oportunidades posibles para recopilar los datos adicionales que deberá proveer cada Elector. El sistema eRE debe estar en funcionamiento en o antes del 1 de julio de 2022.
- (f) La función de la Comisión y los Partidos Políticos se limitará a diseñar, operar y proveer este sistema de manera continua y eficiente, para que esté disponible veinticuatro horas diarias y los siete días de la semana (24/7), con el fin de proveer la orientación a los Electores para su correcta utilización a través del Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector (CESI); a la revisión de la corrección de los datos provistos por los Electores y a las acciones que procedan conforme a esta Ley y los reglamentos.
- (g) El Elector que opte por no ofrecer los datos adicionales que le solicite la Comisión para completar su registro electoral en el sistema eRE, no podrá realizar transacciones electorales en este y tampoco ejercer su derecho con el Voto por Internet. Para completar sus solicitudes de servicios y ejercer su derecho al voto, estos electores deberán asistir personalmente a las oficinas de servicios o Centros de Votación que le indique la Comisión, según corresponda a cada situación.
- (h) Toda notificación, citación, resolución, determinación, confirmación o rechazo, solicitud de información, servicio o transacción electoral,

corroboración; aviso masivo o individual o cualquier comunicación que esta Ley y los reglamentos aprobados por virtud de esta requieran que deban realizarse entre la Comisión y un Elector, y viceversa, deberán realizarse a través de los medios de comunicación electrónicos que el Elector haya informado a la Comisión en su registro electoral dentro del Sistema eRE, a partir de su funcionamiento en 1ro. de julio de 2022; y siempre que el Elector se haya suscrito a este sistema. En su defecto, todas las comunicaciones aquí mencionadas deberán realizarse a través de los métodos convencionales dispuestos en esta Ley y sus reglamentos. Cualquier evidencia electrónica o impresa de las comunicaciones electrónicas entre la Comisión y un Elector, y viceversa, tendrá validez legal para todo propósito electoral en la Comisión, sus organismos y en los tribunales de justicia.

- (3) Sistema de Endosos (SIEN o Sistema SIEN) ~~La Comisión deberá implementar este sistema SIEN con el máximo nivel de prioridad de la siguiente manera:~~

Es un sistema informático y con acceso cibernético para el acopio, presentación, evaluación y validación o rechazo de toda petición de endoso requerida por esta Ley. Con excepción de las medidas transitorias aquí dispuestas, a partir del Ciclo Electoral Cuatrienal de 2024 se prohíbe la utilización de papel o material análogo para el acopio, presentación, evaluación, validación o rechazo de las peticiones de endosos que deban presentar los Aspirantes Primaristas de los Partidos Políticos, los Candidatos Independientes y los Partidos Políticos por Petición. Toda petición de endoso requerida por esta Ley a los Aspirantes Primaristas, Candidatos Independientes y Partidos Políticos por Petición deberá ser tramitada a través de los medios electrónicos de este sistema, según se dispone en el Artículo 7.16 de esta Ley.

La discreción de la Comisión se limitará a definir la configuración de este sistema, disponiéndose que será requisito mínimo el uso de los últimos cuatro (4) dígitos del número de Seguro Social individual del Elector endosante para validar su identidad al momento de la captura o acopio del endoso. La Comisión no tendrá discreción para alterar el calendario dispuesto para la implementación de este sistema y tampoco las condiciones mínimas aquí dispuestas.

La combinación del número de identificación electoral asignado por la Comisión a cada Elector con los últimos cuatro (4) dígitos del número de Seguro Social serán aceptables, como mínimo, para la validación de la identidad de cada Elector. No se validarán peticiones de endoso sin el cumplimiento de estos requisitos mínimos.

En todo procedimiento de evaluación, validación o rechazo de peticiones de endoso de cualquier tipo a partir de la vigencia de esta Ley se utilizará como referencia, y de manera centralizada, el Registro General de Electores de la Comisión.

- (a) Ciclo Electoral Cuatrienal de la Elección General 2020

~~A partir de la vigencia de esta Ley, se prohíbe la utilización de papel o material análogo para la presentación, evaluación, validación o rechazo de las~~

~~peticiones de endosos para la certificación de Partidos por petición o Aspirantes primaristas apelantes. Toda petición de endoso requerida por esta Ley deberá presentarse, evaluarse, validarse o rechazarse a través de los medios electrónicos de este sistema; a menos que algún Partido por petición o Aspirante primarista apelante haya comenzado el proceso de acopio de endosos previo a la vigencia de esta Ley utilizando los métodos convencionales de formularios en papel utilizados en la Elección General de 2016. En estos casos podrá completarse el proceso de las peticiones de endosos de forma convencional. No obstante, aunque el Partido por petición o Aspirante apelante hayan comenzado el acopio de endosos con la utilización de formularios de endosos en papel previo a esta Ley, podrán optar por completar este proceso a través del sistema electrónico de endosos.~~

El periodo para la tramitación de peticiones de endosos a través del Sistema SIEN para Aspirantes primaristas en este ciclo electoral comenzará en un término que no exceda de treinta (30) días a partir de la aprobación de esta Ley y terminará el 31 de enero de 2020. Para la Certificación de los Partidos por petición, la tramitación de peticiones de endosos a través del Sistema SIEN comenzará a partir de la vigencia de esta Ley, tan pronto la Comisión lo pueda hacer disponible; y terminará el 28 de febrero de 2020.

En este ciclo la Comisión deberá implementar el Sistema de Endosos (SIEN) para todo tipo de petición de endoso requerido por esta Ley. La discreción de la Comisión se limitará a definir la configuración de este sistema, disponiéndose que será requisito el uso de los últimos cuatro (4) dígitos del número de seguro social del Elector para validar su identidad al momento de la captura del endoso. La combinación del número de identificación electoral asignado por la Comisión a cada Elector con los últimos cuatro (4) dígitos del número de seguro social del Elector serán aceptables, como mínimo, para la validación de la identidad de cada Elector. No se validarán peticiones de endoso sin el cumplimiento de este requisito mínimo.

i. Partidos Políticos por Petición

Durante este Ciclo, y como medida de transitoria, la Comisión deberá implementar para todo Partido Político por Petición el Sistema de Endosos (SIEN) y la utilización centralizada del Registro General de Electores como referencia de validación en la Comisión. No obstante, aquella Agrupación de Ciudadanos que, al momento de aprobarse esta Ley, haya comenzado el acopio de peticiones de endosos para su certificación a través del sistema convencional de formularios en papel podrá completar el mismo de esa manera. En estos casos, también podrán optar por la utilización del sistema SIEN para completar su proceso de endosos, aunque lo hayan comenzado con el uso de formularios en papel.

La tramitación en este Ciclo Electoral de peticiones de endosos a través del Sistema SIEN y/o en formularios de papel continuará a partir de la vigencia de

esta Ley y terminará al mediodía de 30 de diciembre del año anterior al de Elecciones Generales. El anterior constituye un término fatal.

ii. Aspirantes Primaristas y Candidatos Independientes

Durante este Ciclo Electoral, y como medida de transitoria, todos los Aspirantes Primaristas de Partidos Políticos, Candidatos Independientes y Aspirantes Primaristas de Partidos Políticos por Petición quedan excluidos del uso del sistema informático SIEN para el acopio y la presentación de sus respectivas peticiones de endosos. En estos casos, las peticiones de endosos se tramitarán en formularios de papel, conforme al Artículo 7.15 de esta Ley, y mediante la utilización centralizada del Registro General de Electores como referencia de validación en la Comisión.

La tramitación en este Ciclo Electoral de peticiones de endosos en formularios de papel continuará a partir de la vigencia de esta Ley. Todo Aspirante Primarista de Partido Político y Candidatos Independientes deberán presentar en la Comisión por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del total de las peticiones de endosos que le correspondan a su aspiración o candidatura no más tarde del mediodía de 30 de diciembre del año anterior al año de las próximas Elecciones Generales; y completar la presentación en la Comisión de la totalidad de las peticiones de endosos no más tarde del mediodía de 15 de febrero de 2020. Los anteriores constituyen condiciones y términos fatales.

(b) Ciclo Electoral Cuatrienal de la Elección General 2024

Durante y a partir de este Ciclo Electoral Cuatrienal, la Comisión también deberá implementar el Sistema de Endosos (SIEN) para todo tipo de petición de endoso requerido por esta Ley. La Comisión, ~~sin embargo,~~ deberá ~~modificar~~ hacer el Sistema SIEN ~~para hacerlo~~ compatible con el sistema de Registro Electoral Electrónico (eRE) que se implementará no más tarde de 1ro. de julio de 2022, a los fines de que, además de los criterios internos que utilice la Comisión para validar o rechazar las peticiones de endosos, la Comisión también pueda notificar electrónicamente a cada Elector registrado en el Sistema eRE el recibo de esta y corroborar, directamente con el Elector, si en efecto acepta o no la petición presentada en su nombre. El sistema SIEN se configurará según se describe en el Artículo 7.16 de esta Ley.

~~Las peticiones de endosos para la Certificación preliminar de los Partidos por petición durante este Ciclo Electoral de la Elección General de 2024, se realizará dentro de los términos dispuestos en el Artículo 7.15, inciso 2, apartado (a) de esta Ley.~~

(4) "Voto por Internet" (I-Voting)

- (a) El sistema de Voto por Internet armonizará las garantías constitucionales del derecho al voto con la facilidad y la máxima accesibilidad que tendrán los electores para ejercer su derecho a través de un dispositivo electrónico desde

sus hogares, lugares de trabajo o desde fuera de Puerto Rico cuando el Elector sea elegible para esto último.

- (b) En cada una de las fases o etapas de implementación del Voto por Internet, y según se produzca la demanda de su utilización, la Comisión deberá evaluar y determinar la reducción en las cantidades de papeletas y materiales electorales impresos y de todo tipo; la reducción de equipos, de Centros de Votación que deberán establecerse y todos los ajustes relacionados con la logística electoral.
- (c) El Sistema de Voto por Internet deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- i. La validación electrónica de la identidad de Elector al momento de solicitarlo. La combinación del número de identificación electoral asignado por la Comisión a cada Elector con los últimos cuatro (4) dígitos del número de seguro social del Elector serán aceptables, como mínimo, para la validación de la identidad de cada Elector. No se autorizará el Voto por Internet sin el cumplimiento de este requisito mínimo.
 - ii. La notificación de la Comisión al Elector confirmando, rechazando o solicitando más información para aceptar la solicitud del Elector.
 - iii. La validación electrónica de la identidad de Elector elegible para Voto por Internet inmediatamente antes de tener acceso a su papeleta electrónica y al ejercicio de su Votación.
 - iv. Proveer al Elector la oportunidad de cambiar o corregir su voto antes de ser transmitido, registrado y contabilizado por este sistema.
 - v. Proveer al Elector un código de confirmación imprimible de que su voto fue recibido por la Comisión. Esta confirmación nunca podrá relacionar la identidad del Elector con la manera en que emitió su voto.
 - vi. La encriptación electrónica de la identidad del Elector y la papeleta votada, según la confirmó el elector al transmitirla.
 - vii. El sistema deberá tabular y contabilizar el voto de forma directa y, simultáneamente, producir evidencia de la papeleta según fue votada y marcada por cada Elector.
 - viii. La evidencia de la papeleta según marcada finalmente y transmitida por cada Elector, será en formato electrónico.
 - ix. La evidencia en formato electrónico de la papeleta de cada Elector será almacenada por la Comisión de manera centralizada y con los más rigurosos niveles de seguridad y controles de accesos.

- x. La Comisión almacenará electrónicamente la evidencia con el propósito de poder imprimir las papeletas en caso de recuento, auditoría o cualquier otro asunto que la Comisión requiera. En el caso de recuento, se utilizará el sistema Optical Scanning Vote Counting System (OpScan) para la contabilización física de las papeletas impresas.
- (d) Ciclo Electoral Cuatrienal de la Elección General 2020
- i. Este sistema de Voto por Internet será implementado como un Proyecto Piloto Fase 1 solamente para los electores elegibles para Voto Ausente y también para los electores no videntes, con otros impedimentos y aquellos con evidentes problemas de movilidad, según la Comisión determine que se clasificarán a estos últimos. -
 - ii. Para instrumentar el Voto por Internet en este ciclo, la Comisión deberá implementar de manera transitoria un portal cibernético para que los electores elegibles puedan presentar sus solicitudes electrónicamente. Este portal deberá hacerse disponible a los electores no más tarde de 31 de julio de 2020. Este portal tendrá que cumplir con los estándares de accesibilidad de la "Ley para Garantizar el Acceso de Información a las Personas con Impedimentos", Ley Núm. 229 de 2 de septiembre de 2003, según enmendada. Los electores también podrán presentar sus solicitudes acudiendo personalmente a una JIP. La Comisión interpretará que todo Elector elegible en esta fase que no realice el acto afirmativo de solicitar el Voto por Internet dentro de los términos y las condiciones de esta Ley y sus reglamentos, estará afirmando que prefiere ejercer su voto con los métodos convencionales de ~~Votación~~ Voto Ausente y Voto Adelantado utilizados en la Elección General de 2016.
 - iii. En esta Fase 1, el Proyecto Piloto será voluntario mediante solicitud del elector "Ausente" y los electores no videntes, con otros impedimentos y aquellos con evidentes problemas de movilidad. Estos electores, sin embargo, podrán optar por los métodos convencionales de Votación utilizados en la pasada Elección General de 2016 a través de US Postal Service o frente a juntas y en Centros de Votación adelantada provistos por la Comisión.
- (e) Ciclo electoral cuatrienal de la Elección General 2024
- i. Durante y a partir del ciclo cuatrienal de la Elección General 2024, se implementará el Proyecto Piloto Fase 2 del Voto por Internet en los procesos primaristas de los Partidos Políticos de Puerto Rico y los nacionales de Estados Unidos.
 - ii. En esta Fase 2, además de los electores incluidos en la Fase 1, la Comisión deberá hacer disponible el Voto por Internet para la totalidad de los electores activos y elegibles en el Registro General de Electores



que lo soliciten voluntariamente, incluyendo los elegibles para Voto Ausente y Voto Adelantado, u optar por los métodos convencionales de Votación utilizados en la Elección General de 2016 ~~para los electores de~~ incluyendo el Voto Adelantado cuyas para electores con condiciones especiales que requieren votar frente a una Junta de Balance Electoral. La Comisión interpretará que todo Elector elegible en esta fase que no realice el acto afirmativo de solicitar el Voto por Internet dentro de los términos y las condiciones de esta Ley y sus reglamentos, estará afirmando que prefiere ejercer su voto con los métodos convencionales de Votación aplicables utilizados en la Elección General de 2016.

- iii. Toda solicitud para Voto por Internet comenzará a realizarse a través del sistema eRE y descartando el portal cibernético temporero establecido en el ciclo de la Elección General 2020. Los electores también podrán presentar sus solicitudes acudiendo personalmente a una JIP.
- iv. Toda notificación, información, orientación, solicitud de Voto por Internet; el ejercicio de este tipo de voto, confirmación o rechazo, corroboración; aviso masivo o individual o cualquier comunicación que esta Ley y los reglamentos aprobados por virtud de esta requieran que deban realizarse entre la Comisión y un Elector, y viceversa, deberán realizarse a través de los medios de comunicación electrónicos que el Elector haya informado a la Comisión en su registro electoral dentro del Sistema eRE, a partir de su funcionamiento en 1ro. de julio de 2022; y siempre que el Elector se haya suscrito a este sistema. En su defecto, todas las comunicaciones aquí mencionadas deberán realizarse a través de los métodos convencionales dispuestos en esta Ley y sus reglamentos. Cualquier evidencia electrónica o impresa de las comunicaciones electrónicas entre la Comisión y un Elector, y viceversa, tendrá validez legal para todo propósito electoral en la Comisión, sus organismos y en los tribunales de justicia.

(f) Ciclo Electoral Cuatrienal de la Elección General 2028

- i. A partir de la Elección General 2028, la Comisión determinará si el Voto por Internet, por correo, ante juntas de balance y en centros de votación adelantada serán los únicos mecanismos ~~Internet será el único mecanismo disponible~~ para votar; o hasta cuándo ~~deberá~~ deberán combinarse con los métodos convencionales de Votación utilizados en la Elección General de 2016.
- ii. Cuando la Comisión determine que el Voto por Internet será el único principal método de Votación, deberá habilitar suficientes Centros de Votación en todos los precintos electorales equipados con los recursos

tecnológicos necesarios para que los Electores que no posean los mismos, o no tengan destrezas como usuarios de estos sistemas, puedan acudir a votar y recibir la orientación necesaria.

(5) Registro de Electores en los Centros de Votación ("Electronic Poll Book")

La Comisión deberá implementar este sistema con el máximo nivel de prioridad de la manera siguiente:

(a) Ciclo Electoral Cuatrienal de la Elección General 2020

En este ciclo cuatrienal la Comisión deberá utilizar los métodos convencionales de la Elección General de 2016, con listas electorales impresas para llevar el control de la identificación, el registro y la asistencia de los electores en los Centros de Votación.

(b) Ciclo Electoral Cuatrienal de la Elección General 2024

A partir de este ciclo la Comisión deberá implementar en los Centros y Colegios de Votación el sistema de Electronic Poll Book para llevar el control de la identificación, el registro y la asistencia de los Electores. Este sistema deberá utilizarse como Proyecto Piloto en las Primarias de los Partidos Políticos en el año 2024, combinándolo con el método convencional de listas electorales impresas que se utilizó en las Primarias de los partidos locales en el año 2020.

No más tarde de 31 de diciembre de 2021, la Comisión deberá aprobar el reglamento para el diseño y la utilización de este sistema, incluyendo la medida cautelar de listas impresas solamente disponibles en las Juntas de Unidad Electoral y en las Comisiones Locales a partir de la Elección General de 2024.

Artículo 3.14.-Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector (CESI). -

Con el propósito de sustituir a las Juntas de Inscripción Permanentes (JIP) en cada precinto y establecer una infraestructura operacional centralizada para ofrecer apoyo y orientación a los Electores que utilizarán los sistemas tecnológicos interactivos dispuestos en el Artículo 3.13 de esta Ley, la Comisión deberá tener en funcionamiento un Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector (CESI) no más tarde de 1ro. de julio de 2022.

CESI operará bajo el concepto de balance institucional y tendrá un diseño operacional de "Call and Web Center" que provea las máximas posibles opciones de interacción entre los electores y los representantes de servicios del centro con distintos métodos y sistemas de comunicación como llamadas telefónicas, correos electrónicos, "chats", mensajes celulares, entre otros que la Comisión considere necesarios.

La Comisión deberá:

- (1) Reglamentar el funcionamiento de este Centro, las labores y los protocolos que deberán seguir sus integrantes en acciones internas, sus interacciones con los electores, y el procesamiento y la validación de las transacciones electorales, incluyendo los datos y las imágenes relacionadas con estas.
- (2) Establecer sus horarios regulares de operación y también los horarios especiales extendidos y los días feriados dentro de ciento ochenta (180) días previos a cualquier Votación.
- (3) Para garantizar la calidad de los servicios y del trato de los mismos, deberá contar con sistema de grabación telefónica de los intercambios entre los representantes de servicios y los Electores, cuando estos últimos sean advertidos y lo acepten voluntariamente.

Artículo 3.15.-Sistemas de Votación y Escrutinio. -

Todo sistema de Votación y escrutinio será considerado parte de la infraestructura crítica de Puerto Rico, según lo requiere la US Homeland Security Agency.

Toda Votación autorizada por ley, y con el auspicio de la Comisión, solo podrá realizarse con los sistemas de Votación y escrutinio dispuestos por esta Ley o la combinación de estos, según fuese necesario.

- (1) La Comisión tendrá discreción para reglamentar los detalles relacionados con el diseño e implementación de los sistemas de Votación y escrutinio ordenados en el Artículo 3.13 de esta Ley, y aquellos que estén relacionados, incluyendo su combinación transitoria con los Sistemas o Métodos Convencionales de Votación de la Elección General de 2016.
- (2) Los reglamentos de los Sistemas o Métodos Convencionales de Votación que apruebe la Comisión utilizarán como referencia los aprobados para la Elección General 2016 y podrá enmendarlos para ajustarlos a los reglamentos que apruebe para los nuevos sistemas tecnológicos, ordenados en el Artículo 3.13 de esta Ley.
- (3) Mientras se realiza la transición a los sistemas de Votación y escrutinio ordenados en el Artículo 3.13 de esta Ley, y hasta que lo considere necesario, la Comisión mantendrá un sistema de escrutinio electrónico igual o similar al utilizado en la Elección General 2016 para ser utilizado en todos los Colegios de Votación; y que sea capaz de contar los votos de forma fácil, rápida, precisa, segura y confiable, con mecanismos de seguridad y auditorías que aseguren la transparencia en el proceso de Votación, en cumplimiento con los estándares federales vigentes.

- (4) La Comisión establecerá una campaña educativa masiva y de práctica relacionada con los sistemas de Votación y escrutinio. La campaña educativa incluirá los detalles relevantes de su funcionamiento, los beneficios de estos sistemas, incluyendo sus garantías de seguridad, la precisión en la contabilización de votos, confiabilidad, transparencia y su auditabilidad. La campaña se hará en español e inglés.
- (5) Toda Votación que se realice al amparo de esta Ley, y que requiera la presencia física del Elector para ejercer su derecho al voto, deberá realizarse en colegio abierto.
- (6) La Comisión evaluará los sistemas de Votación y de escrutinio basados en los desarrollos tecnológicos y electrónicos más avanzados disponibles a nivel global para su adopción en Puerto Rico o mejorar los existentes. Presentará sus recomendaciones al respecto en la Secretaría de cada Cámara Legislativa, no más tarde del año siguiente a cada Elección General.

Artículo 3.16.- Juntas de Balance Institucional

Las Juntas de Balance Institucional operarán en la Comisión con personal asalariado o en destaque. Serán establecidas en las áreas operacionales directamente administradas por la Comisión que realizan labores con naturaleza específicamente electoral; y que requieren la supervisión directa y continua de los miembros de por lo menos dos (2) Partidos Políticos distintos.

Como norma general, y a menos que otra cosa se disponga en esta Ley, la composición de la Junta de Balance Institucional en cada área operacional electoral los representantes partidistas en cada uno de sus respectivos subniveles, se establecerá de la manera siguiente:

- (1) Los miembros de estas Juntas serán recomendados al Presidente por los Comisionados Electorales propietarios de los dos (2) partidos estatales representados en la Comisión Estatal que obtuvieron, en la más reciente Elección General, la mayor cantidad de votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta ~~de la Gobernación~~ Estatal del total de votos válidos emitidos en esa papeleta.
- (2) Cada una de estas áreas operacionales tendrá un Director nombrado por el Presidente de la Comisión a recomendación del Comisionado Electoral del Partido Estatal de Mayoría. El Director tendrá todas las facultades de dirección, gerencia, administración, ejecución y aquellas que le delegue esta Ley. El subdirector o segundo en mando de cada área operacional, será nombrado por el Presidente de la Comisión a recomendación del Comisionado Electoral del Partido Estatal que obtuvo, en la más reciente Elección General, la segunda mayor cantidad de votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta ~~de la Gobernación~~ Estatal del total de votos válidos

emitidos en esa papeleta. Este subdirector constituirá, junto al director, la Junta de Balance Institucional del área.

- (3) Los miembros de la Junta tendrán igual acceso a la información y el personal del área operacional y tomarán decisiones colegiadas y por unanimidad solo cuando se trate de cambios de naturaleza específicamente electoral en su área o de recomendaciones que sobre estos deban hacer al pleno de la Comisión. Cuando no haya unanimidad entre los miembros de la Junta, el asunto será referido a la consideración del pleno de la Comisión.
- (4) Cuando los asuntos de naturaleza específicamente electoral y la estructura operacional del área lo requieran, ambos Comisionados Electorales podrán designar de manera proporcional a su representante en cada uno de los subniveles operacionales de naturaleza específicamente electoral del área para garantizar el balance. Solamente el Presidente podrá determinar la necesidad de reconocer tales subniveles. Todos los así designados responderán, en primera instancia, a la autoridad gerencial, administrativa y de ejecución del Director del área; y como representantes partidistas al miembro de la Junta de su Partido Político.
- (5) Cuando el volumen de trabajo en el área operacional electoral requiera mayor cantidad de recursos humanos de Balance Institucional a los dos (2) miembros de la Junta y sus respectivos representantes en los subniveles operacionales electorales, entonces la Comisión podrá adicionar hasta un tercer (3er) miembro de Junta que corresponderá al Comisionado Electoral del Partido miembro propietario de la Comisión que no tenga representación en la Junta. A este tercer (3er) miembro de la Junta se le proveerán las mismas condiciones de voto, acceso a información y al personal que tengan los demás miembros de la Junta. Todos estos acuerdos de la Comisión para adicionar un tercer miembro en las Juntas de Balance Institucional y sus representantes partidistas en los subniveles operacionales deberán ser aprobados con la unanimidad de los Comisionados Electorales miembros propietarios de la Comisión que estén presentes. Estos acuerdos siempre serán por escrito, temporeros y deberán tener una fecha específica de vencimiento que nunca excederá de un (1) año. Cuando no haya unanimidad de los Comisionados Electorales en lo relacionado a la ampliación de miembros en las juntas de Balance Institucional, se interpretará como una decisión final y firme de la Comisión y el Presidente no podrá votar y tampoco resolver.
- (6) No se establecerá Junta de Balance Institucional para realizar labores administrativas o de gerencia que no estén directamente relacionadas con asuntos de naturaleza estrictamente electoral, en ningún área operacional electoral y tampoco en ninguno de sus subniveles operacionales.
- (7) Como mínimo, las Juntas de Balance Institucional se establecerán en estas áreas operacionales electorales y de la manera siguiente:



- (a) Oficina de Sistemas de Información y Procesamiento Electrónico (OSIPE): Según se dispone en este Artículo, cada uno de ambos Comisionados Electorales propietarios autorizados por esta Ley, designará un miembro de Junta. Solamente los miembros de la Junta tendrán derecho a votar cuando sea necesario, según se dispone en el inciso (3) de este Artículo. Conforme al inciso (4) de este Artículo, también designarán a un representante de cada uno de ambos en los subniveles operacionales de: Base de Datos; Transmisión y Seguridad de Redes Telemáticas; Sistemas Electrónicos de Interacción con Electores; y Portales Cibernéticos y Redes Sociales. Aunque OSIPE tendrá la responsabilidad de establecer y administrar los Sistemas Gerenciales de la Comisión, este subnivel no será de Balance Institucional. Sus integrantes serán nombrados por el Presidente de la Comisión.
- (b) Secretaría: Un Secretario equivalente a Director nombrado por el Presidente de la Comisión a recomendación del Comisionado Electoral del Partido Estatal de Mayoría. Además, un Ayudante Especial del Secretario, quien será nombrado por el Presidente a recomendación del Comisionado Electoral del Partido Estatal que obtuvo, en la más reciente Elección General, la segunda mayor cantidad de votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta de la ~~Gobernación~~ Estatal del total de votos válidos emitidos en esa papeleta. El Ayudante Especial del Secretario sustituirá al Secretario ante la ausencia de este, con excepción de emitir el sello oficial de Secretaría. Conforme al inciso (4) de este Artículo, los Comisionados Electorales propietarios designarán a un representante de cada uno de ambos en los subniveles operacionales de: Junta Especial de Secretaría; Unidad de Control de Calidad y Exclusiones; Unidad de Archivo Histórico y de la misma manera en los Proyectos Especiales, solo cuando sean necesarios para labores de naturaleza específicamente electoral.
- (c) Centro de Operaciones Electorales: Según se dispone en este Artículo, cada uno de ambos Comisionados Electorales propietarios designará un miembro de Junta. Solamente los miembros de la Junta tendrán derecho a votar cuando sea necesario, según se dispone en el inciso (3) de este Artículo. Conforme al inciso (4) de este Artículo también designarán a un representante de cada uno de ambos en los subniveles operacionales de: Embalaje de Materiales y Equipos Electorales; y en la Unidad de Coordinación de Juntas de Inscripción Permanente.
- (d) Junta Administrativa de Voto Ausente y Adelantado (JAVAA): Un Presidente equivalente a Director nombrado por el Presidente de la Comisión a recomendación del Comisionado Electoral del Partido Estatal de Mayoría. El Presidente no se considerará como miembro de la Junta de Balance Institucional y tendrá todas las facultades de dirección, gerencia, administración, ejecución y aquellas que le delega esta Ley. Según se



dispone en este Artículo, cada uno de los Comisionados Electorales designará un miembro de Junta. Solamente los miembros de la Junta tendrán derecho a votar cuando sea necesario, según se dispone en el inciso (3) de este Artículo. Conforme al inciso (4) de este Artículo, también designarán a un representante de cada uno en los subniveles operacionales de: Voto por Internet, Voto por Correo, Votación Adelantada frente a Junta de Balance Electoral y en cualquier otra ~~subjunta~~ sub-junta que sea necesario crear para labores de naturaleza específicamente electoral.

- (e) Planificación Geoelectoral: Según se dispone de este Artículo, cada uno de ambos Comisionados Electorales designará un miembro de Junta. Solamente los miembros de la Junta tendrán derecho a votar cuando sea necesario, según se dispone en el inciso (3) de este Artículo. Conforme al inciso (4) de este Artículo también designarán a un representante de cada uno de ambos en los subniveles operacionales de: Administración del Sistema de Información Geográfica y en las labores electorales que realicen los Técnicos Geoelectorales y los Coordinadores Geoelectorales.
- (f) Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector (CESI) (Call and Web Center): Según se dispone en este Artículo, cada uno de ambos Comisionados Electorales designará un miembro de Junta. Solamente los miembros de la Junta tendrán derecho a votar cuando sea necesario, según se dispone en el inciso (3) de este Artículo. Conforme al inciso (4) de este Artículo también designarán a un representante de cada uno de ambos en los subniveles operacionales en cualquier ~~subjunta~~ sub-junta que sea necesario crear para labores de naturaleza específicamente electoral.
- (g) Juntas de Inscripción Permanente (JIP): Un miembro de Junta nombrado por el Presidente a recomendación de los Comisionados Electorales que son miembros propietarios en el pleno de la Comisión.
- (h) Juntas de Inscripción Temporeras (JIT): Un miembro de Junta nombrado por el Presidente a recomendación de los Comisionados Electorales que son miembros propietarios en el pleno de la Comisión.
- (i) Educación y Adiestramiento: Según se dispone en este Artículo, cada uno de ambos Comisionados Electorales designará un miembro de Junta. Solamente los miembros de la Junta tendrán derecho a votar cuando sea necesario, según se dispone en el inciso (2) de este Artículo. Conforme al inciso (3) de este Artículo también designarán a un representante de cada uno de ambos en las ~~subjuntas~~ sub-juntas de las labores electorales que realicen los Técnicos de Educación y Adiestramiento.
- (j) Enlace y Trámite Electoral en Planta Física Externa: Según se dispone en el inciso (1) de este Artículo, cada uno de ambos Comisionados Electorales propietarios designará un miembro de Junta. Solamente los miembros de

la Junta tendrán derecho a votar cuando sea necesario, según se dispone en el inciso (2) de este Artículo.

- (8) Siempre que la Comisión acuerde crear un área operacional nueva de naturaleza específicamente electoral, lo hará siguiendo las normas generales y ordinarias dispuestas en este Artículo para definir su dirección, la composición de la Junta de Balance Institucional en cada área operacional y la designación de los representantes de los Partidos Políticos en sus respectivos subniveles operacionales.

Artículo 3.17.- Juntas de Balance Electoral

Operarán, principalmente, con personal voluntario, aunque algunos de sus integrantes podrán ser asalariados, contratados o en destakes a través de la Comisión o la Administración de Tribunales de Puerto Rico.

- (1) Estas Juntas serán establecidas en los organismos electorales en los niveles locales para la planificación, coordinación, organización y operación de los eventos electorales dentro de los ciclos que correspondan a cada uno de estos eventos. Todo organismo electoral local y sus respectivas Juntas de Balance Electoral siempre estarán bajo la autoridad de la Comisión.
- (2) Excepto la Comisión Local de Elecciones, la Junta de Balance Electoral siempre estará presidida por el miembro que represente al Partido Estatal de Mayoría.
- (3) Como mínimo, las Juntas de Balance Electoral se establecerán en los organismos electorales locales y de la siguiente manera:
 - (a) Comisión Local de Elecciones: Su composición será la descrita en el Artículo 4.2 de esta Ley.
 - (b) Junta de Unidad Electoral: Su composición será la descrita en el Artículo 4.8 de esta Ley.
 - (c) Junta de Colegio de Votación: Su composición será la descrita en el Artículo 4.9 de esta Ley.
 - (d) Escrutinio General o Recuento: Tendrán representación en todas las mesas del Escrutinio General los representantes de todos los Partidos Políticos estatales y Partidos Estatales por Petición que hayan sido certificados por la Comisión. Los Partidos Legislativos y Municipales o estos por petición, y los Candidatos Independientes, tendrán derecho a un observador en cada mesa donde se realice el Escrutinio General relacionado con las candidaturas que correspondan a la Certificación que les otorgó la Comisión.

Cuando la Comisión o la Comisión Local determinen la necesidad de crear un sub-organismo para funciones de naturaleza específicamente electoral, lo

harán tomando como referencia la manera en que se disponen en el inciso 3 del Artículo 3.17 de esta Ley.

CAPÍTULO IV OTROS ORGANISMOS ELECTORALES

Artículo 4.1.-Comisión de Elección Especial. -

- (1) Se creará una Comisión Especial convocada por el Presidente de la Comisión, e integrada por este y por el Comisionado Electoral del Partido concernido, para coordinar la Elección Especial en la que un Partido Político presente más de un Candidato para cubrir la vacante de uno o más cargos públicos electivos ganados por ese Partido en la anterior Elección General.
- (2) La Comisión Especial dirigirá, inspeccionará y certificará los resultados de la Elección Especial. Además, pondrá en vigor la reglamentación adoptada por el Organismo Directivo Central del Partido Político concernido, siempre que la reglamentación no esté en contravención con las disposiciones de esta Ley; y haya sido presentada en la Comisión Especial con la Certificación del Presidente y del Secretario del Partido Político. De haber algún incumplimiento, el Presidente hará los señalamientos y deberán corregirse por el Partido, no más tarde de los siguientes diez (10) días. Las determinaciones del Presidente relacionadas con la legalidad de esta reglamentación serán finales y firmes a nivel administrativo; y solo podrán ser revisadas en el Tribunal de Primera Instancia a solicitud de parte, según se dispone en el Capítulo XIII de esta Ley.

Artículo 4.2.-Comisiones Locales de Elecciones. -

Operarán bajo el concepto de Balance Electoral.

- (1) En cada Precinto Electoral, la Comisión constituirá una Comisión Local que estará bajo su autoridad y supervisión; y cuyo funcionamiento será de manera permanente.
 - (a) Estará integrada por un Presidente que será juez del Tribunal de Primera Instancia designado a solicitud de la Comisión, por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines, conforme al Capítulo XIII de esta Ley; y por los Comisionados Locales y sus Alternos designados por el Comisionado Electoral de cada Partido Político o por petición certificado por la Comisión. Los Comisionados y Alternos de los Partidos por petición solo se integrarán a los trabajos de la Comisión Local a partir del comienzo del ciclo electoral de la Votación para la que su participación fue certificada por la Comisión.
 - (b) Simultáneamente, con el nombramiento del juez que se desempeñará como Presidente en cada Comisión Local, se designará a otro juez como Presidente Alterno para cada una de estas Comisiones Locales que

ejercerá las funciones de Presidente en caso de su ausencia, incapacidad, muerte, destitución o cuando por cualquier causa quedará vacante este cargo.

- (c) Ningún juez podrá ser nombrado Presidente Alterno en más de tres (3) Comisiones Locales y no podrá ser, al mismo tiempo, Presidente de una Comisión Local.
- (2) Las condiciones de membresía propietaria, membresía alterna por delegación y la manera en que se participará, votará y tomarán decisiones en cada Comisión Local, serán iguales a los aplicables en la Comisión Estatal, a menos que otra cosa se disponga en esta Ley.
- (3) Las Comisiones Locales se reunirán de forma ordinaria la segunda semana de cada mes en el local de la Junta de Inscripción Permanente o en el lugar que determinen sus miembros, pero siempre dentro del mismo precinto de su jurisdicción. Cuando haya ausencia de un local de la JIP, ninguna agencia o corporación pública de cualesquiera de las ramas del Gobierno podrá negarse a ceder gratuitamente sus instalaciones para estas reuniones a solicitud del Presidente de una Comisión Local de Elecciones.
- (4) Los Presidentes y los Comisionados de cada Comisión Local recibirán por cada día de reunión una dieta de ciento veinticinco dólares (\$125).
- (a) No se autorizará el pago de dietas por más de dos (2) reuniones mensuales, salvo durante los ciento veinte (120) días previo a la fecha de una Votación. En estos casos, se autorizarán dietas hasta un máximo de cuatro (4) reuniones mensuales.
- (b) Dichas dietas tendrán carácter de reembolso de gastos y no serán tributables bajo las leyes y reglamentos del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
- (5) La presencia del Presidente y dos (2) Comisionados Locales constituirán quórum para todos los trabajos de la comisión local.
- (a) En caso de no poder constituirse el quórum, el Presidente de la Comisión Local deberá citar a una segunda reunión a todos los Comisionados Locales y sus Alternos por escrito, correo electrónico, llamada telefónica o mensaje de texto celular (SMS).
- (b) En esta segunda reunión constituirá quórum, los Comisionados Locales presentes o sus Alternos cuando medie delegación previamente notificada al Presidente.

Artículo 4.3.-Miembros de las Comisiones Locales. -

- (1) Los Comisionados Locales y los Comisionados Locales Alternos serán nombrados por la Comisión, a petición de los Comisionados Electorales del Partido Político certificado que representen.
 - (a) Deberán ser personas de reconocida probidad moral y electores calificados como tales del Precinto electoral por el cual sean nombrados, pero si hubiere más de un Precinto electoral en un mismo municipio, se cumplirá este requisito con su domicilio en cualquier Precinto de este.
 - (b) No podrán ser Aspirantes o Candidatos a cargos públicos electivos, con excepción de la candidatura a Legislador Municipal, ni podrán vestir el uniforme de ningún cuerpo armado, militar o paramilitar mientras se encuentren desempeñando las funciones de Comisionado Local o Comisionado Local Alterno.
- (2) A partir de 1ro. de julio del año de Elección General, y hasta que finalice el escrutinio general o recuento, cada Partido Político o por petición certificado tendrá derecho a que su Comisionado Local en cada Precinto, que sea empleado del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, dependencias, corporaciones públicas y municipios, pueda ser asignado en destaque a tiempo completo, previa solicitud de la Comisión Estatal, para realizar funciones en su Comisión Local o las funciones adicionales asignadas por esta. Mediante la aprobación de una Resolución, la Comisión Estatal podrá extender el alcance de esta disposición a la realización de otros eventos electorales, tales como Elección Especial, Plebiscitos o Referéndums. Los jefes de agencias, corporaciones públicas y los alcaldes no podrán rechazar las solicitudes de destaque.
- (3) Asimismo, las agencias del Gobierno de Puerto Rico concederán el tiempo que requieran aquellos empleados que sean Comisionados Locales, sin cargo a licencia alguna ni reducción de paga, para asistir a las reuniones convocadas por la Comisión Local y que sean notificadas previamente por el empleado a su patrono.

Artículo 4.4.-Funciones y Deberes de las Comisiones Locales y su Presidente.

- (1) Las Comisiones Locales tienen el deber de supervisión sobre las Juntas de Inscripción Permanente y de evaluar todas las transacciones electorales y registrales; mientras la Comisión Estatal determine la necesidad de esta Juntas en cada Precinto.
- (2) Además de cualesquiera otras funciones o deberes dispuestos en esta Ley o sus reglamentos, las Comisiones Locales tendrán las siguientes:
 - (a) reclutar y adiestrar a los funcionarios de Colegio y de las Unidades Electorales;
 - (b) recibir, custodiar, distribuir y devolver el material electoral;



- (c) seleccionar, con la aprobación de la Comisión, los Centros de Votación;
 - (d) coordinar la vigilancia, apertura y cierre de los Centros de Votación;
 - (e) certificar el escrutinio de Precinto;
 - (f) supervisar la Junta de Inscripción Permanente;
 - (g) tomar acción de estricto cumplimiento en su reunión sobre los asuntos que tengan ante su consideración y sobre las transacciones electorales de los electores en su Precinto que hayan sido procesadas durante el mes precedente; y garantizando que la información de esas transacciones sea correcta, precisa y actualizada;
 - (h) señalar y corregir errores y omisiones en el Registro General de Electores; y
 - (i) constituir, dirigir y supervisar las Subcomisiones Locales integradas por los Comisionados Locales Alternos que auxiliarán a la Comisión Local estando dichas Subcomisiones Locales facultadas para entender en todos aquellos asuntos que le delegue la Comisión Local durante la realización de elecciones y votaciones; y de conformidad al reglamento que a esos efectos apruebe la Comisión Estatal.
- (3) El Presidente de la Comisión Local, como representante del interés público, tiene el deber de:
- (a) velar que los Comisionados Locales realicen sus funciones para así mantener un registro electoral actualizado y confiable;
 - (b) velar que los acuerdos por unanimidad de los Comisionados Locales cumplan con la ley, la moral y el orden público;
 - (c) hacer los referidos de investigación ante la presentación de querrelas de delitos electorales por los Comisionados Locales para garantizar procesos electorales confiables y libres de fraude o coacción en sus Precintos; y
 - (d) presidir todas las vistas de recusación y de tener alguna razón válida para ausentarse de sus funciones, deberá notificar al Presidente Alternativo de la Comisión Local para que le sustituya.

Artículo 4.5.-Acuerdos de la Comisión Local; Apelaciones. -

- (1) Los acuerdos de las Comisiones Locales deberán ser aprobados por votación unánime de los Comisionados Locales presentes al momento de efectuarse la votación.
- (2) Cualquier asunto presentado a la consideración de la Comisión Local que no tenga esa unanimidad será decidido solo a favor o en contra por el Presidente de esta, siendo la única circunstancia en la que podrá votar. La decisión del Presidente se considerará como la decisión de la Comisión Local.

- (3) La decisión del Presidente de la Comisión Local podrá ser apelada en la Comisión Estatal por cualesquiera de los Comisionados Locales, quedando el acuerdo o decisión sin efecto hasta tanto se resuelva la misma.
- (4) Toda apelación a una decisión del Presidente de la Comisión Local, excepto en los casos de recusación contra un Elector, deberá notificarse en la misma sesión en que se tome la decisión apelada y antes de que se levante dicha sesión y deberá hacerse constar en el acta de la reunión mediante la expresión de los fundamentos de la apelación. Además, en caso de que la parte apelante interese presentar un escrito adicional a la apelación, así como documentos de apoyo, los mismos deberán ser tramitados al Secretario en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas. Las recusaciones contra Electores solo se presentarán, procesarán, evaluarán y adjudicarán siguiendo rigurosamente las reglas y los procedimientos dispuestos en los Artículos 5.16, 5.17 y 5.18 de esta Ley.
- (5) Toda apelación se hará al Presidente de la Comisión Local, quien inmediatamente la transmitirá a la Secretaría de la Comisión Estatal durante el mismo día. Los términos dispuestos para el trámite de cada apelación serán contados a partir de la fecha y hora en que se reciba en la Secretaría.
- (6) El Presidente de la Comisión Estatal la convocará a la brevedad posible para resolver el asunto.
- (7) Dentro de los treinta y cinco (35) días anteriores al día de una Votación, toda apelación de una decisión del Presidente de la Comisión Local deberá ser presentada por escrito con la firma del apelante; y deberá ser resuelta por la Comisión Estatal no más tarde de los treinta (30) días a partir de su presentación en la Secretaría.
- (8) Entre los cinco (5) y dos (2) días anteriores al día de una Votación, toda apelación de una decisión del Presidente de la Comisión Local deberá notificarse a este de manera personal, por teléfono o mediante escrito firmado por el apelante. No más tarde de dos (2) horas de haber recibido la apelación, el Presidente de la Comisión Local la enviará o comunicará, según corresponda, a la Secretaría de la Comisión Estatal que la notificará de manera inmediata al Presidente y la Comisión. La Comisión deberá resolver la apelación al día siguiente de su presentación en la Secretaría.
- (9) El día antes de una Votación, las apelaciones recibidas en la Comisión por teléfono o mediante escrito firmado por el apelante deberán resolverse no más tarde de las seis (6) horas siguientes a su presentación en la Secretaría.
- (10) Las apelaciones que se presenten en la Secretaría por teléfono o mediante escrito firmado por el apelante el mismo día de una Votación, serán resueltas por la Comisión dentro de las dos (2) horas siguientes a su presentación en la Secretaría.



- (11) Transcurridos los anteriores términos sin que la Comisión resuelva la apelación, la parte apelante podrá recurrir directamente al Tribunal de Primera Instancia, designado de conformidad con el Capítulo XIII. El Tribunal deberá resolver dentro de los mismos términos que esta Ley le establece a la Comisión Estatal para dictar su resolución sobre una apelación procedente de una comisión local o dentro del término necesario cuando el propósito judicial sea evitar daños irreparables si concluye la presencia de alguno.
- (12) En ningún caso, la decisión de una Comisión Local por la unanimidad de sus Comisionados Electorales o por su Presidente, la apelación de una decisión del Presidente de esta, o la decisión que la Comisión dicte sobre tal apelación, tendrá el efecto de paralizar, limitar, impedir, suspender u obstaculizar en forma alguna la Votación o el escrutinio en un evento electoral, el escrutinio general ni cualquier otro procedimiento, actuación o asunto que, según esta Ley, deba comenzar o realizarse en un momento, etapa, día u hora determinada.

Artículo 4.6.-Junta de Inscripción Permanente (JIP) -

- (1) Operarán bajo el concepto de Balance Institucional. La Comisión constituirá, reglamentará y supervisará las Juntas de Inscripción Permanente (JIP) con operación continua en aquellos lugares donde las considere necesarias, pero siempre dentro de las normas de este Artículo.
- (2) Todo local o instalación utilizado por una JIP deberá ser accesible para personas con impedimentos; y libres de influencias políticas externas a los conceptos de Balance Institucional y de Balance Electoral.
- (3) Además de cualesquiera otras funciones o deberes dispuestos en esta Ley o sus reglamentos, las JIP deberán:
- (a) Realizar un proceso continuo de inscripción, transferencia y reubicación de electores, entre otras posibles transacciones electorales.
 - (b) Realizar un proceso continuo de fotografía sin tarjeta de identificación electoral a nuevos electores o electores inscritos que no estén fotografiados para el Registro General de Electores.
 - (c) El procesamiento continuo y la entrega de tarjetas de identificación electoral con foto solamente a los electores que afirmen no tener otro tipo de identificación oficial vigente y con foto que sea aceptable por esta Ley para votar o realizar transacciones electorales.
 - (d) Asignar los electores inscritos a su correspondiente Centro de Votación, conforme al reglamento aprobado por la Comisión.
 - (e) Preparar un informe diario de todas las transacciones electorales.

- (f) Presentar mensualmente, para la aprobación de su Comisión Local, un informe de las operaciones realizadas durante el mes que contendrá todas las transacciones electorales procesadas y los informes diarios cuyos informes serán enviados simultáneamente a la Comisión.
 - (g) Con el propósito de garantizar que los datos de cada Elector estén actualizados y que ejerza su derecho al voto conforme a la ley y los reglamentos, las JIP deberán tramitar cambios administrativos en el registro de un Elector cuando se detecte que alguna gestión o transacción suya en una agencia estatal, municipal o federal refleje cambios en su domicilio u otros datos del Elector que figuran en el Registro General de Electores. Estos cambios administrativos solo procederán cuando hayan sido revisados y autorizados por la Comisión tras la JIP haber notificado al Elector del hallazgo y el posible cambio administrativo en su registro electoral.
 - (h) Poner en vigor todos los acuerdos de colaboración de la Comisión con otras agencias del Gobierno de Puerto Rico, del Gobierno de Estados Unidos y los gobiernos estatales y municipales.
 - (i) Cualesquiera otras funciones que la Comisión le ordene.
- (4) La Comisión deberá continuar sus esfuerzos de convenios interagenciales para reubicar las JIP en instalaciones, libres de costos, operadas por cualquier rama, agencia o corporación pública del Gobierno de Puerto Rico, pero dando prioridad a las instalaciones de los Centros de Servicios Integrados (CSI) del Gobierno de Puerto Rico. Ninguna entidad pública que aloje por convenio a una JIP podrá cobrar a la Comisión arrendamiento, servicios esenciales ni otros cargos. En esos convenios, el personal de las JIP podrá ser entrenado y utilizado para ofrecer, además de servicios electorales, otros servicios públicos a los ciudadanos en las mencionadas instalaciones públicas.
- (5) En el caso de los empleados de las JIP cuyas funciones electorales no sean necesarias de manera continua o no sean compatibles con la reestructuración y el nuevo plan de clasificación, la Comisión viabilizará la reubicación de estos según se dispone en el Artículo 3.1, inciso (6) de esta Ley.
- (6) No más tarde de 30 de junio de 2022, las JIP serán oficinas regionales y no excederán de doce (12) en la jurisdicción de Puerto Rico. Una vez comiencen las operaciones del nuevo "Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector" (CESI) (Call and Web Center) no más tarde de 1ro. de julio de 2022 y la utilización pública de los nuevos sistemas tecnológicos dispuestos en esta Ley, la Comisión deberá continuar reduciendo las JIP hasta su eliminación mínima o total no más tarde de 30 de junio de 2023.

Para implementar lo anterior, las cantidades de las Juntas de Inscripción Permanente y de su personal se determinarán por el Presidente tomando en



consideración las recomendaciones de los Comisionados Electorales propietarios. El Presidente deberá fundamentar sus determinaciones finales en lo siguiente:

- (a) Los recortes presupuestarios dispuestos por la Junta de Supervisión Fiscal federal creada por la Ley Pública 114-187, 2016, "Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act" (PROMESA). El Presidente diseñará e implementará un plan para la paulatina reducción o consolidación de las JIP y su personal; y lo presentará en la Comisión para discusión y recomendaciones.
 - (b) El Presidente deberá implementar el plan de reducción o eliminación de las Juntas de Inscripción Permanente y su personal aplicando el concepto de Junta de Balance Institucional, definido en esta Ley.
- (7) Una vez comiencen las operaciones del nuevo Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector (CESI) (Call and Web Center), no más tarde de 1ro. de julio de 2022, y la utilización pública de los nuevos sistemas tecnológicos dispuestos en esta Ley, la Comisión deberá continuar reduciendo las JIP hasta su eliminación mínima o total no más tarde de 30 de junio de 2023.
- (8) En la medida que las JIP sean reducidas o consolidadas, y también cuando lo considere necesario, la Comisión podrá establecer Juntas de Inscripción Temporeras (JIT) cuya composición será equivalente a la de una JIP.
- (9) La Comisión podrá constituir Juntas de Inscripción Temporeras (JIT) compuestas por sus propios empleados o en destaque para ofrecer servicios a los electores en aquellas zonas y lugares donde lo considere necesario y con las mismas reglas de funcionamiento de las JIP.

Artículo 4.7.-Representación en la Junta de Inscripción Permanente. -

Los Comisionados Electorales y sus Alternos en la Comisión Local de Elecciones no podrán ser miembros de la Junta de Inscripción Permanente.

(1)

Los puestos de los miembros de las JIP serán de la confianza de los Partidos que representan y podrán ser destituidos por el Comisionado Electoral de sus Partidos Políticos.

Los integrantes de la JIP deberán:

- (1) Ser personas con reconocida probidad moral; electores activos y hábiles para votar del Precinto o municipio donde trabajan; debidamente calificados como tales; ser graduados de escuela superior; no podrán ser Aspirantes o Candidatos a cargos electivos, excepto para la candidatura de Legislador

Municipal; y no podrán vestir el uniforme de ningún cuerpo armado, militar o paramilitar durante el desempeño de sus funciones como integrantes de dichas juntas.

- (2) Percibirán el salario y los beneficios que por reglamento se aprueben por la Comisión.
- (3) No podrán ser reclutados por contrato de servicios, a menos que sea participante de los Sistemas de Retiro del Gobierno de Puerto Rico; pero en tal caso la remuneración a pagarse no excederá la cantidad máxima fijada para un puesto regular de igual o similar categoría. Cuando un miembro de la JIP sea pensionado retirado y obtenga un contrato de servicios con la Comisión, la remuneración por esos servicios no menoscabará su pensión. No cotizará a ningún sistema de retiro ni recibirá crédito a los fines de su pensión por los servicios contratados.

Artículo 4.8.-Juntas de Unidad Electoral

Operará bajo el concepto de Junta de Balance Electoral.

- (1) En toda Votación, la Comisión velará porque se constituya una Junta en cada Unidad Electoral que estará integrada de la siguiente manera:
 - (a) En Elecciones Generales: por un coordinador en representación de cada uno de los Partidos Políticos y por petición, y Candidatos Independientes certificados que participen. La Junta de Unidad Electoral estará presidida por el coordinador del Partido Estatal de Mayoría, según definido en esta Ley. Ningún Partido Político o Candidato Independiente podrá tener más de un coordinador en esta Junta.
 - (b) En Elecciones Especiales: por un coordinador en representación de cada uno de los Candidatos certificados. La presidencia de la Junta corresponderá al Candidato con la primera posición en la papeleta, siempre que se haya asignado por sorteo; y así mismo sucesivamente en las demás posiciones de coordinadores en la Junta. Ningún Candidato podrá tener más de un coordinador en esta Junta.
 - (c) En Referéndum, Consulta o Plebiscito: por un (1) coordinador en representación de cada una de las alternativas incluidas en la papeleta de Votación. Ninguna alternativa en la papeleta será representada por más de un (1) coordinador. El derecho a representación de cada alternativa en la papeleta corresponderá, en primera instancia, a los Partidos Estatales representados por su Comisionado Electoral en la Comisión Estatal, pero siempre que se hayan certificado para ejercer esta representación en alguna de las alternativas en la papeleta. En su defecto, la representación de la alternativa vacante corresponderá, en segunda instancia, a los coordinadores asignados por la agrupación de ciudadanos que primero

haya logrado la Certificación para representar dicha alternativa. La Junta de Unidad Electoral estará presidida por el coordinador del Partido Estatal de Mayoría si se ha certificado para representar una alternativa. Los rangos de las demás posiciones en esta Junta se determinarán de mayor a menor, tomando en consideración la mayor cantidad de votos íntegros bajo la insignia del Partido Político en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa papeleta durante la más reciente Elección General, pero siempre tomando en consideración que postuló ambas candidaturas estatales: Gobernador y Comisionado Residente en Washington D.C.

- (2) Cuando surja una situación de representatividad en Junta de Unidad Electoral no contemplada en esta Ley, se tomará un acuerdo unánime de los Comisionados Electorales en la Comisión Estatal y, en su defecto, por el Presidente; a menos que la representatividad en Juntas de Unidad sea campo ocupado por la ley habilitadora que instrumente un Referéndum, Consulta o Plebiscito.
- (3) Los miembros de las Juntas de Unidad Electoral aquí descritas supervisarán a los miembros de las ~~Subjuntas~~ sub-juntas y les asignarán funciones.
- (4) Todas las Juntas y ~~Subjuntas~~ sub-juntas de Unidad Electoral estarán adscritas y bajo la autoridad inmediata de su respectiva Comisión Local de Elecciones.
- (5) La Comisión Estatal reglamentará las normas de funcionamiento de las Juntas y ~~Subjuntas~~ sub-juntas de Unidad Electoral.
- (6) Además de cualesquiera otras funciones y deberes dispuestos en esta Ley o sus reglamentos, cada Junta de Unidad Electoral deberá:
 - (a) Supervisar el recibo, la distribución, la utilización y la devolución a la Comisión Local de todo material electoral de la Junta de Unidad Electoral y sus Colegios de Votación.
 - (b) Preparar, inspeccionar y supervisar los Colegios de Votación de la Unidad Electoral.
 - (c) Seleccionar y habilitar un Colegio de Fácil Acceso en la Unidad Electoral.
 - (d) Establecer una ~~Subjunta~~ sub-junta de Unidad Electoral que proveerá información a los Electores el día de una Votación y que estará compuesta por los subcoordinadores.
 - (e) Designar y tomar el juramento a los funcionarios de Colegios de Votación sustitutos que designen los Partidos Políticos el día de una votación.
 - (f) Mantener el orden en la Unidad Electoral y sus colegios de votación.
 - (g) Resolver querellas o controversias en la Unidad Electoral o en los Colegios de Votación mediante acuerdos unánimes. De no haber unanimidad, la

Junta de Unidad Electoral referirá dichas querellas o controversias a la Comisión Local para su solución.

(h) Certificar las incidencias y el resultado del escrutinio de la Unidad Electoral.

(i) Cualesquiera otras funciones que le asigne la Comisión Local.

Artículo 4.9.-Junta de Colegio de Votación. -

Operará bajo el concepto de Junta de Balance Electoral.

(1) En toda Votación, la Comisión velará porque se constituya una Junta en cada Colegio de Votación que estará integrada de la siguiente manera:

(a) En Elecciones Generales: como mínimo por un Inspector y un Secretario en representación de cada uno de los Partidos Políticos y por petición y Candidatos Independientes certificados que participen; y un Observador por cada uno de los Candidatos a representante y senador por distrito, y a representante y senador por acumulación. La Junta de Colegio estará presidida por el inspector del Partido Estatal de Mayoría, según definido en esta Ley.

(b) En Elecciones Especiales: como mínimo por un Inspector, un Secretario y un Ayudante en representación de cada uno de los candidatos certificados. La presidencia de la Junta corresponderá al Candidato con la primera posición en la papeleta, siempre que se haya asignado por sorteo; y así mismo sucesivamente en las demás posiciones de coordinadores en la Junta.

(c) En Referéndum, Consulta o Plebiscito: como mínimo por un Inspector, un Secretario y un Ayudante en representación de cada una de las alternativas incluidas en la papeleta de votación. El derecho a representación de cada alternativa en la papeleta corresponderá, en primera instancia, a los Partidos Estatales representados por su Comisionado Electoral en la Comisión Estatal, pero siempre que se hayan certificado para ejercer esta representación en alguna de las alternativas en la papeleta. En su defecto, la representación de la alternativa vacante corresponderá, en segunda instancia, a los Inspectores, Secretarios y Ayudantes asignados por la Agrupación de Ciudadanos que primero haya logrado la Certificación para representar dicha alternativa. La Junta de Colegio estará presidida por el inspector del Partido Estatal de Mayoría si se ha certificado para representar una alternativa. Los rangos de las demás posiciones en esta Junta se determinarán de mayor a menor, tomando en consideración la mayor cantidad de votos íntegros bajo la insignia del Partido Político en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa papeleta durante la más reciente Elección General, pero siempre

tomando en consideración que postuló ambas candidaturas estatales: Gobernador y Comisionado Residente en Washington, D.C.

- (2) La Comisión, por unanimidad de los comisionados electorales propietarios y presentes, podrá reglamentar cualquier cambio que sea necesario en las juntas de colegios de votación. No habiendo ese acuerdo entre los comisionados electorales, el Presidente no podrá votar.
- (3) Cuando surja una situación de representatividad en Junta de Colegio no contemplada en esta Ley, se tomará un acuerdo unánime de los Comisionados Electorales en la Comisión Estatal y, en su defecto, por el Presidente, a menos que la representatividad en Juntas de Colegio sea campo ocupado por la ley habilitadora que instrumente un Referéndum, Consulta o Plebiscito.
- (4) Todas la Juntas de Colegio estarán bajo la supervisión inmediata de su respectiva Junta de Unidad Electoral y bajo la autoridad de su respectiva Comisión Local de Elecciones.
- (5) La Comisión Estatal reglamentará todo lo relacionado con los materiales y equipos electorales, las normas de funcionamiento y los procedimientos de las Juntas de Colegio. De la misma manera, en los casos que esta Ley autoriza la participación de Observadores, la Comisión Estatal reglamentará la acreditación de estos y el alcance de sus funciones.

Artículo 4.10.-Delegación de Facultad para Designar Funcionarios Electorales. -

Los Organismos Directivos Centrales de los Partidos Políticos, Candidatos Independientes y las Agrupaciones de Ciudadanos que estuvieren participando en una Votación podrán delegar su facultad para designar funcionarios u observadores electorales y de Colegio de Votación a nivel local, según les correspondan, a uno o más de los organismos directivos municipales de dichos Partidos, Candidatos Independientes u agrupaciones certificadas por la Comisión.

Artículo 4.11.-Incompatibilidad. -

Se declara incompatible cualquier cargo en la Comisión en Junta de Balance Electoral o en Junta de Balance Institucional, según dispuestos en esta Ley, con los cargos de la Policía de Puerto Rico y cualquier otro cargo que conforme a las leyes y los reglamentos estatales y federales no pudieran actuar en tal capacidad. En los juramentos que deberán prestar los funcionarios electorales previo a asumir sus funciones, se hará constar que no existe incompatibilidad con el cargo electoral a ocupar.

Todo funcionario de Colegio de Votación y de Unidad Electoral que trabaje el día de una elección estará sujeto a las mismas prohibiciones dispuestas en esta

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

Ley para los integrantes de las Comisiones Locales mientras se encuentre desempeñando sus funciones.

**CAPÍTULO V
ELECTORES, REGISTRO GENERAL, TRANSACCIONES Y
RECUSACIONES**

Artículo 5.1.-Derechos y Prerrogativas de los Electores. -

Reafirmando el derecho fundamental al voto universal, igual, directo, secreto y protegido contra toda coacción y la garantía de la más clara expresión e intención de la voluntad democrática del pueblo, también reconocemos los siguientes derechos y prerrogativas de los Electores:

- (1) El derecho a la libre emisión del voto y a que este se cuente y se adjudique conforme a la intención del Elector al emitirlo, y según se dispone en esta Ley.
- (2) La supremacía de los derechos electorales individuales del ciudadano sobre los derechos y las prerrogativas de todos los Partidos, Candidatos Independientes y agrupaciones políticas.
- (3) La administración de los organismos electorales de Puerto Rico dentro de un marco de estricta imparcialidad, uniformidad, pureza, transparencia y justicia.
- (4) La más amplia accesibilidad del Elector, sin barreras y sin condiciones procesales onerosas, a toda transacción y servicio electoral, incluyendo el ejercicio de su derecho al voto.
- (5) El derecho del Elector a que el sistema y los procedimientos electorales estén fundamentados en su más amplia participación y accesibilidad, tomando en consideración su dignidad y su credibilidad personal, y no en la desconfianza de los Partidos Políticos u otros electores.
- (6) El derecho a un sistema electoral moderno y tecnológicamente avanzado con opciones que faciliten la realización de las transacciones electorales y el ejercicio del voto a distancia y en tiempo real.
- (7) La protección del Elector contra todo acecho u hostigamiento de otro para formular una recusación que pretenda excluirlo del Registro General de Electores y, por ende, privarlo de su derecho al voto.
- (8) El derecho del Elector al voto íntegro, al voto mixto, al voto por candidatura y a la nominación directa de personas a cargos públicos electivos bajo condiciones de igualdad en cada caso, conforme se define en esta Ley.
- (9) El derecho del Elector a participar y votar hasta resolver de manera final y concluyente el estatus jurídico-político de Puerto Rico.
- (10) El derecho del Elector a que, en todo proceso o evento electoral, ordinario o especial, incluyendo los relacionados con la inscripción y las transacciones de

electores, información a los electores, campañas de orientación, reglamentación, sistemas tecnológicos, contenidos en las páginas cibernéticas de la Comisión y la impresión de papeletas oficiales y modelos, entre otros, se utilicen ambos idiomas oficiales, español e inglés.

- (11) El derecho fundamental del Elector a la libertad de asociación mediante la inscripción de Partidos Políticos, así como el derecho de afiliarse al Partido de su preferencia y a endosar las candidaturas de aspirantes apelantes a cargos electivos por su Partido, conforme se define en esta Ley.
- (12) El derecho de los electores afiliados a participar en la formulación de los reglamentos internos y las plataformas programáticas de sus respectivos Partidos Políticos.
- (13) El derecho de todo Elector afiliado a disentir respecto a los asuntos bajo la consideración de su Partido Político que no sean de naturaleza programática o reglamentaria.
- (14) El derecho de los electores afiliados al debido proceso de la ley en todo procedimiento disciplinario interno, al igual que en los procesos deliberativos y las decisiones de sus Partidos Políticos.
- (15) El derecho del Elector afiliado aspirante a una candidatura a solicitar primarias en su Partido Político y la realización de estas conforme a las garantías, los derechos y los procedimientos establecidos en esta Ley.
- (16) El derecho del Elector afiliado a solicitar y recibir información en relación con la utilización de los recursos económicos de su Partido Político.
- (17) El derecho de todo Elector en trabajo, sea empleado público o de la empresa privada, que deba trabajar el día de una Votación, y no pueda ejercer su derecho al voto fuera del horario de trabajo, a que se le conceda la oportunidad del Voto por Internet, por correo o en un Centro de Votación adelantada que opere fuera de su horario de trabajo. Cuando al vencimiento de los términos límites establecidos por la Comisión para el trabajador solicitar los mencionados métodos de Votación adelantada este no pueda anticipar el conflicto de su jornada con los horarios de la Votación, el patrono estará obligado a concederle un máximo de dos (2) horas con paga para ir a votar en sus horas laborables.

La Comisión deberá educar al Elector sobre sus derechos y prerrogativas dispuestas en este Artículo.

Se concede a los electores la legitimación activa para iniciar o promover cualesquiera acciones legales al amparo de este Artículo, ante el Tribunal de Primera Instancia que corresponda de conformidad con el Capítulo XIII de esta Ley.

Artículo 5.2.-Electores. -



Es todo ciudadano que haya cumplido con todos los requisitos de inscripción y la actualización de sus datos en el Registro General de Electores. Todo Elector activo, y que cumpla con los requisitos de esta Ley, ejercerá su derecho al voto en la totalidad de las papeletas de votación que correspondan al Precinto electoral al que pertenece el último domicilio que informó en su registro electoral. Si el Elector activo y debidamente calificado vota fuera del Precinto de su domicilio, durante el Escrutinio General solamente se le adjudicará el voto emitido para el Partido Político, Candidato, Candidato Independiente, Aspirante, nominación directa, opción o alternativa que hayan figurado en la o las papeletas de su Precinto de inscripción.

Artículo 5.3.-Requisitos del Elector. -

Será Elector de Puerto Rico todo ciudadano de Estados Unidos de América, domiciliado en Puerto Rico; que a la fecha de la votación haya cumplido los dieciocho (18) años de edad; esté debidamente calificado como activo con antelación a la misma conforme a esta Ley y sus reglamentos; y no se encuentre incapacitado mentalmente por sentencia de un Tribunal de justicia.

Artículo 5.4.-Domicilio Electoral. -

- (1) Para propósitos electorales, es la última dirección de vivienda, morada o casa de alojamiento informada por el Elector en el Registro General de Electorales en torno a la cual el Elector afirma que giran o girarán ~~de inmediato~~ sus intereses personales, actividades habituales, y regulares, como persona natural y las de su núcleo familiar, si lo tuviera; y donde esas actividades personales o familiares se manifiestan con evidentes actos de su intención de allí estar o permanecer indefinidamente después de allí mudarse o después de ausencia temporera.
- (2) Es al Elector a quien corresponde el derecho y la facultad de determinar dónde ubica su domicilio electoral, pero siempre que no figure como Elector registrado como activo más de una vez dentro de la jurisdicción de Puerto Rico; o registrado como activo en Puerto Rico y, simultáneamente, en otra jurisdicción de Estados Unidos de América. Ningún Elector como activo de Puerto Rico puede figurar como Elector activo en otra jurisdicción de Estados Unidos de América.
- (3) El derecho y la facultad del Elector para determinar su propio domicilio para propósitos electorales se configuran con lo siguiente:
 - (a) Su registro electoral como Elector activo no figura duplicado o más de una (1) vez dentro de la jurisdicción de Puerto Rico; y tampoco figura registrado como activo en Puerto Rico y, simultáneamente, en otra jurisdicción de Estados Unidos de América.
 - (b) El Elector mantiene acceso constante a la vivienda, morada o casa de alojamiento que reclama como su domicilio y puede habitarla u ocuparla

en cualquier momento. Viviendas o moradas bajo arrendamiento o cesión de cualquier tipo a terceros que limiten el acceso constante del Elector para ocuparla, no se considerarán como domicilio del Elector para propósitos electorales.

- (c) Un Elector solo puede tener un domicilio, aunque posea o habite incidentalmente otros lugares por razones de vacaciones, trabajo, estudios, descanso o por condiciones de salud.
- (4) El último domicilio informado por un Elector en el Registro General de Electores de Puerto Rico tendrá presunción de legalidad y validez para todo propósito electoral mientras no se demuestre de manera concluyente y mediante prueba clara, robusta y convincente, que el domicilio del Elector figura en una inscripción activa y duplicada dentro de Puerto Rico o simultáneamente en alguna jurisdicción de Estados Unidos de América.
- (5) Si el Elector registrado como activo en Puerto Rico tiene como última y más reciente dirección un domicilio como Elector activo en cualquier otra en cualquier jurisdicción de Estados Unidos que no sea Puerto Rico, será causa suficiente para que la Comisión inactive o excluya su inscripción en el Registro General de Electores de Puerto Rico siguiendo el procedimiento de notificación y los términos dispuestos en esta Ley.
- (6) Si el Elector tiene una inscripción activa duplicada dentro de la jurisdicción de Puerto Rico, sea en el mismo domicilio o distintos, será causa suficiente para que la Comisión -de manera administrativa y unilateral- inactive o excluya su inscripción más antigua en el Registro General de Electores de Puerto Rico.

Artículo 5.5.-Impedimentos para Votar. -

Aunque sean electores activos, no tendrán derecho a votar las personas que sean declaradas mentalmente incapaces por sentencia de un Tribunal de justicia.

Artículo 5.6.-Garantías del Derecho al Voto. -

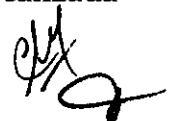
No se podrá rechazar, cancelar, invalidar o anular el registro o la inscripción legal de un Elector; o privar a un Elector calificado de su derecho al voto mediante reglamento, orden, resolución, interpretación o cualquier otra forma que impida lo anterior, excepto que por virtud de la presente Ley o por Orden de un Tribunal con competencia para ello disponga lo contrario.

No podrá arrestarse a un Elector mientras esté en el proceso de inscripción o de Votación, excepto por la comisión de hechos que dieran lugar a una acusación de delito grave, delito electoral o perturbación del orden público.

Artículo 5.7.-Registro General de Electores. -

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

- (1) Todo dato, domicilio, foto o imagen provistos a la Comisión por un Elector en su registro electoral, se haya presentado por transacción realizada personalmente en una oficina de esta o a través del Sistema eRE, tendrá presunción de legalidad y validez para todo propósito electoral mientras no se demuestre de manera concluyente y mediante prueba clara, robusta y convincente, que alguno de estos son falsos, incorrectos; o que la Comisión confirme, bajo los mecanismos autorizados por esta Ley, que la inscripción del Elector es defectuosa, contrataría a ley o reglamento, o figura duplicada dentro de Puerto Rico o en alguna jurisdicción de Estados Unidos de América.
- (2) La Comisión preparará y mantendrá un Registro General de Electores computadorizado y centralizado a nivel estatal con todas las inscripciones de los electores de Puerto Rico. Este Registro deberá mantenerse en forma tal que la Comisión y sus organismos autorizados puedan acceder al mismo de manera continua para verificar información y datos de los electores.
- (3) La Comisión deberá garantizar que los datos de los electores contenidos en este Registro se mantengan constantemente actualizados y sin inscripciones duplicadas.
- (4) Las actualizaciones al Registro surgirán de los organismos electorales que la Comisión autorice para realizar transacciones de electores siguiendo las reglas que para ese propósito se aprueben por esta. También surgirán actualizaciones para el Registro de las transacciones que realicen los electores que utilicen el sistema de Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE) una vez sean validadas, conforme a las reglas que apruebe la Comisión.
- (5) Todas las listas de electores con derecho a votar en una elección se imprimirán y utilizarán en los Centros de Votación tomando como base el contenido más reciente y actualizado del Registro General de Electores. De la misma manera se hará cuando en los Centros de Votación, en vez de listas impresas, se utilice un "Electronic Poll Book" para identificar y registrar a los electores.
- (6) Todo Elector, una vez inscrito, tiene la obligación legal de mantener actualizados, verdaderos y precisos todos los datos relacionados con su registro electoral, incluyendo su domicilio; y colaborar con la Comisión para cumplir con su misión de administrar procesos electorales libres de fraude. El Elector podrá hacer las actualizaciones o enmiendas en su registro electoral visitando las oficinas que la Comisión les informe o a través del sistema de Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE) que comenzará a operar no más tarde de 1ro. de julio de 2022.
- (7) Con el propósito de garantizar procesos electorales puros, confiables y transparentes, toda transacción, enmienda o actualización electoral realizada



por un Elector en su registro electoral, sea hecha en una oficina de la Comisión o través del Sistema eRE, tendrá el carácter y el alcance de un juramento. Falsar o mentir sobre datos o información de un Elector en el Registro General de Electores y sus versiones impresas o electrónicas constituye delito electoral.

- (8) La Comisión mantendrá, en un lugar seguro dentro o fuera de Puerto Rico y bajo su control, no menos de una (1) copia de resguardo (backup) fiel y exacta del Registro General de Electores, debiendo realizar continuamente las actualizaciones necesarias en su contenido.
- (9) Además de otros mecanismos dispuestos en esta Ley, la Comisión deberá sostener acuerdos de colaboración con cualquier otra entidad pública o privada, dentro o fuera de Puerto Rico, que considere convenientes para corroborar y actualizar electrónicamente los datos y los domicilios de los electores en el Registro General de Electores. Como mínimo, esos acuerdos de colaboración deberán hacerse para obtener acceso a bases de datos del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), el Departamento de Hacienda, el Departamento de la Familia, el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), el Departamento de Salud y su Registro Demográfico, además de agencias federales como la Administración del Seguro Social y otras agencias estatales y municipales dentro de la jurisdicción de Estados Unidos de América.
- (a) Todo funcionario y empleado público de las ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial de Puerto Rico, incluyendo municipios y corporaciones públicas, queda obligado a cumplir puntualmente con la entrega a la Comisión de los documentos, datos e información relacionada con el Registro General de Electores que esta les requiera de manera incidental o recurrente. Las entregas puntuales de documentos, datos e información se realizarán en las versiones y formatos que requiera la Comisión.
- (b) No se podrá invocar disposición de ley general o especial, reglamento, orden ejecutiva o administrativa ni contrato para impedir, obstruir, posponer o rechazar el cumplimiento puntual y total de esta facultad de la Comisión relacionada con el Registro General de Electores.
- (10) En todo caso que la Comisión detecte duplicidad entre el contenido del registro de un Elector activo de Puerto Rico con información obtenida a través de sus acuerdos de colaboración relacionados con el Registro General de Electores, incluyendo su domicilio electoral, deberá notificar al Elector por escrito a la última y más reciente dirección informada por este, sea en el Registro Electoral de Puerto Rico o en el cualquier otra jurisdicción de Estados Unidos de América, explicando la discrepancia específica, y le otorgará un




término de quince (15) días al Elector para que acepte, corrija o rechace tal discrepancia. La Comisión reglamentará:

- (a) Los mecanismos de notificación al Elector a través del US Postal Service con acuse de recibo, o a través de correo electrónico que cumpla con las disposiciones de la Help America Vote Act of 2003 ("HAVA", por sus siglas en inglés) o cualquier otro método de comunicación aceptable bajo esta Ley y las leyes federales.
- (b) Las acciones de la Comisión para cada situación específica de discrepancia, una vez vencido el término de quince (15) días sin que reciba la contestación del Elector notificado; y las que deberá tomar en caso de contestación del Elector.
- (c) Cuando la determinación reglamentaria de la Comisión conlleve, según el tipo de discrepancia, la inactivación del registro del Elector nunca implicará la eliminación de los datos del Elector del Registro General de Electores. Todo Elector que sea inactivado tendrá derecho a solicitar la reactivación de su registro siempre que cumpla con los requisitos de la presente Ley.

Artículo 5.8.- Acceso de los electores a su registro electoral y de los Comisionados y del Contralor Electoral a copia del Registro General de Electores. -

No más tarde de 1ro. de julio de 2022, la Comisión proveerá el acceso directo de los electores a su registro electoral a través del sistema eRE, según dispuesto en el Artículo 3.13, inciso (2) de esta Ley.

Los Comisionados Electorales de cada Partido certificado en la Comisión y la Oficina del Contralor Electoral podrán solicitar copia del Registro General de Electores y la Comisión podrá hacer entrega de esta en papel o en formato electrónico.

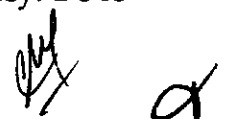
Artículo 5.9.-Transacción Electoral para Solicitud de Inscripción. -

- (1) Toda persona que interese figurar en el Registro General de Electores de Puerto Rico deberá completar una solicitud de inscripción con sus Datos Básicos de Inscripción, con el alcance de un juramento, y la cual incluirá la siguiente información del solicitante:
 - (a) Primer nombre, segundo nombre, apellido paterno y apellido materno, según figuran en el acta de nacimiento del solicitante.
 - (b) Primer nombre del padre y el primer nombre de la madre, según figuran en el Acta de Nacimiento del solicitante.
 - (c) Género.




- (d) Fecha de nacimiento, según figura en el Acta de Nacimiento del solicitante (día-mes-año).
- (e) Lugar de nacimiento: municipio, estado y país, según figuran en el Acta de Nacimiento del solicitante expedido por el Registro Demográfico de Puerto Rico. Si es ciudadano de Estados Unidos de América y nació en otra jurisdicción distinta a Puerto Rico, deberá presentar el Certificado de su Nacimiento en esa jurisdicción, el US Passport u otro documento oficial y fehaciente que exprese inequívocamente su fecha y lugar de nacimiento. Si presenta su solicitud de inscripción en una JIP o JIT deberá entregar por lo menos uno de estos documentos y se le devolverá al Elector una vez utilizado por los funcionarios electorales. Si presenta su solicitud de inscripción a través del Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE), deberá incluir como archivo adjunto (attachment) de su solicitud de inscripción la imagen PDF (Portable Document Format) de alguno de esos documentos.
- (f) Si es ciudadano de Estados Unidos de América por nacimiento. Si es ciudadano de Estados Unidos de América por naturalización, deberá presentar una certificación expedida por el US Department of State acreditativa de su naturalización o su US Passport vigente al momento de presentar su solicitud de inscripción. Si presenta su solicitud de inscripción en una JIP deberá entregar estos documentos y se le devolverán al Elector una vez fotocopios por los funcionarios electorales. Si presenta su solicitud de inscripción a través del Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE), deberá incluir como archivo adjunto (attachment) de su solicitud de inscripción la imagen PDF (Portable Document Format) de alguno de esos documentos.
- (g) Estatura.
- (h) Color de ojos.
- (i) Si tiene algún impedimento físico permanente que le impida o dificulte asistir a votar en un Centro de Votación. Los electores que utilicen algún dispositivo especial para personas con impedimentos físicos severos deberán informar a la Comisión los datos de este. Este dato estará revestido de confidencialidad y solo se utilizará por la Comisión para garantizar al Elector la mayor facilidad y accesibilidad en su relación con la Comisión y al ejercer su derecho al voto.
- (j) Números telefónicos, incluyendo el código de área.
- (k) Dirección residencial completa que corresponde a su domicilio, incluyendo código postal.
- (l) Dirección postal completa, incluyendo código postal.

- (m) Identificación física del Elector. Si realiza su inscripción en una oficina de la Comisión autorizada para estos propósitos, deberá ser fotografiado o identificado. Si utiliza el sistema de Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE) para realizar una nueva inscripción, deberá incluir como archivo adjunto (attachment) de su solicitud de inscripción la imagen en versión PDF (Portable Document Format) de alguna tarjeta de identificación autorizada por esta Ley.
 - (n) Fecha en que realiza la solicitud de inscripción.
 - (o) Firma del Elector. En caso de presentar su solicitud de inscripción en una oficina de la Comisión, el solicitante deberá firmarla.
 - (p) Número de licencia de conducir.
 - (q) Últimos cuatro (4) dígitos del número de Seguro Social.
 - (r) Dirección de correo electrónico.
- (2) Toda persona que, a partir de 1ro. de julio de 2022, interese utilizar el sistema de Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE) para realizar su solicitud de nueva inscripción, transacciones electorales electrónicamente a distancia y en tiempo real y ejercer su derecho a través del Voto por Internet, deberá proveer a la Comisión, con el alcance de un juramento, los siguientes datos adicionales de inscripción para la verificación electrónica de su identidad:
- (a) Últimos cuatro dígitos de su Seguro Social personal. Todo material que haga referencia a los últimos cuatro (4) dígitos del número de Seguro Social de un Elector, será manejado y mantenido confidencialmente por la Comisión de conformidad con las disposiciones de la Ley 243-2006 y la legislación federal aplicable.
 - (b) Número de licencia de conducir y nombre del estado o país que la emitió.
 - (c) Dirección de correo electrónico personal que utiliza con mayor frecuencia. La dirección de correo electrónico informada por el solicitante también corresponderá a su nombre de usuario (user name).
 - (d) Número de teléfono celular, incluyendo el código de área.
 - (e) Contestar dos (2) preguntas de seguridad.
 - (f) Establecer una clave secreta (password) con cuatro dígitos numéricos, que nunca serán iguales a los últimos cuatro dígitos del Seguro Social personal del solicitante.
 - (g) Identificación física del Elector. Si utiliza el sistema de Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE) para realizar una nueva inscripción, deberá incluir como archivo adjunto (attachment) de su solicitud de inscripción la imagen en versión PDF (Portable Document Format) de alguna tarjeta de identificación autorizada por esta Ley. De lo



contrario, deberá seguir las instrucciones dispuestas en el Artículo 5.13 de esta Ley.

- (h) Firma del Elector: En caso de presentar su solicitud de inscripción a través del Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE), no será necesaria la firma del solicitante.

Todos los datos adicionales anteriores, serán confidenciales y su uso por la Comisión será únicamente para propósitos electorales de validación de la identidad de los electores a través de sistemas tecnológicos y redes telemáticas; y nunca serán impresos en listas de papel o materiales análogos, excepto la fotografía que refleje la identidad física del Elector.

- (3) A todo Elector se le asignará un número electoral único, universal y permanente que se utilizará para identificar el expediente del elector en el Registro General de Electores. Este número será distinto a los últimos cuatro (4) dígitos del número del Seguro Social personal del Elector.
- (4) Todo ciudadano que presente su solicitud de inscripción dentro de los sesenta (60) días previos al Cierre del Registro General de Electorales, deberá presentar copia certificada de su Certificado de Nacimiento, además de evidencia de la dirección de su domicilio. Si presenta su solicitud de inscripción dentro de ese término a través del Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE), deberá incluir como archivo adjunto (attachment) de su solicitud de inscripción las imágenes PDF (Portable Document Format) de la copia certificada de su Certificado de Nacimiento, además de evidencia de la dirección de su domicilio.
- (5) La Comisión tendrá discreción para reglamentar y ajustar los requisitos anteriores de solicitud de inscripción conforme a los avances tecnológicos.
- (6) En cumplimiento de la ley federal Uniformed and Overseas Citizens Absentee Voting Act (UOCAVA), y mientras no haya acceso público general al Sistema eRE, toda persona que por razón de servicio militar o empleo con el Gobierno federal fuera de Puerto Rico no pueda asistir a una Junta de Inscripción Permanente (JIP) para presentar su solicitud de inscripción como Elector, podrá hacerlo completando y juramentando el formulario de inscripción e incluyendo una copia de su tarjeta oficial de identificación con foto como militar o empleado del Gobierno federal.

Artículo 5.10.- Transacciones Electorales para Reactivación, Transferencia y Reubicaciones en el Registro Electoral. -

- (1) Tomando como referencia la política pública de confianza en el Elector que se dispone en el Artículo 5.1, inciso (5) de esta Ley, y evitando al máximo posible un proceso oneroso para este que conlleve la presentación de documentos, certificaciones y evidencias más allá de una identificación personal aquí

autorizada para todo propósito electoral, la Comisión, no más tarde de sesenta (60) días, contados a partir de la aprobación de esta Ley, reglamentará:

- (a) Un procedimiento para que cualquier Elector inscrito pueda solicitar la reactivación de su registro debido a que el mismo se encuentra inactivo por este haber dejado de votar en dos (2) Elecciones Generales consecutivas.
- (b) Un procedimiento para que el Elector pueda transferir su inscripción de un precinto por haber cambiado su domicilio del Elector.
- (c) Un procedimiento para que el Elector pueda reubicar su inscripción de una Unidad Electoral a otra dentro del mismo precinto electoral cuando haya cambiado su domicilio.

Al igual que las solicitudes de inscripción, solicitudes y ejercicio del Voto por Internet, toda transacción electoral descrita en esta Ley también podrá realizarse por el Elector a través del Sistema eRE tan pronto la Comisión lo haga disponible no más tarde de 1ro. de julio de 2022. Si realiza su transacción electoral a través de este sistema, y fuese necesaria la presentación de algún documento o tarjeta de identificación, el Elector deberá incluir como archivo adjunto (attachment) de su transacción las imágenes PDF (Portable Document Format) que correspondan.

Artículo 5.11.- Fechas Límites para Transacciones Electorales. -

(1) Ciclo electoral cuatrienal de la Elección General 2020

- (a) No se autorizará la inscripción, la reactivación, la transferencia y tampoco la reubicación de ningún Elector para la Elección General de 2020, en o dentro del término de cincuenta (50) días previos a la elección.
- (b) Se garantiza el derecho absoluto del Elector a votar en el Precinto y la Unidad Electoral de su inscripción cuando el cambio de domicilio a otro Precinto o Unidad Electoral ocurra dentro de los cincuenta (50) días anteriores a la Votación.
- (c) Este término nunca será mayor a los cincuenta (50) días previos a cualquier Votación y la Comisión deberá ejercer su mayor esfuerzo para reducirlo al mínimo posible en la medida que se establezcan los sistemas tecnológicos dispuestos en el Artículo 3.13.

(2) Ciclo Electoral Cuatrienal de la Elección General 2024

- (a) A partir de este ciclo, no se autorizará la inscripción, la reactivación, la transferencia y tampoco la reubicación de ningún Elector para la Elección General de 2024 y las sucesivas, a partir de los treinta (30) días previos a esta.

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

- (b) Se garantiza el derecho absoluto del Elector a votar en el Precinto y la Unidad Electoral de su inscripción cuando el cambio de domicilio a otro Precinto o Unidad Electoral ocurra dentro de los treinta (30) días anteriores a la Votación.

Artículo 5.12.- Continuidad de Servicios y Transacciones Electorales. -

La Comisión garantizará la disponibilidad y la accesibilidad continua de servicios para que los electores puedan realizar sus transacciones de inscripción, reactivación, transferencia, reubicación, fotografías, el procesamiento de tarjetas de identificación electoral, según este último aplica en esta Ley, y las actualizaciones al Registro General de Electores. Todas estas transacciones electorales se realizarán de manera continua en las Juntas de Inscripción Permanentes (JIP). No más tarde de 1ro. de julio de 2022, también podrán realizarse de manera continua a través del Sistema eRE. Cuando lo considere necesario, la Comisión podrá asignar Juntas de Inscripción Temporeras (JIT).

La Comisión tendrá disponible los servicios para la inscripción de electores en las ceremonias de naturalización del U.S. Citizenship and Inmigración Services, o cualquier otra entidad que administre la ceremonia para los nuevos ciudadanos. La Comisión tendrá un acuerdo de colaboración con el Gobierno federal, y mantendrá una continua coordinación para inscribir a los nuevos ciudadanos que voluntariamente lo soliciten.

Artículo 5.13.- Tarjeta de Identificación Electoral. -

- (1) Para todo propósito electoral, incluyendo la realización de transacciones electorales y el ejercicio del derecho al voto, además de la Tarjeta de Identificación Electoral de la Comisión, se autoriza la validez de tarjetas de identificación vigentes y con fotos como: cualquiera expedida conforme al Real ID Act of 2005, el U.S. Passport, el U.S. Global Entry, las Tarjetas de Identificación de las U.S. Armed Forces y de la Marina Mercante de Estados Unidos de América, la licencia de conducir expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico (DTOP).
- (2) La Comisión podrá añadir otras tarjetas de identificación que considere seguras y apropiadas, pero siempre que tengan la fotografía del Elector y estén vigentes al momento de utilizarse con algún propósito electoral.
- (3) Transitoriamente, y hasta que sea innecesaria, la Comisión continuará expidiendo la Tarjeta de Identificación Electoral solamente a aquellos electores que no posean otro tipo de identificación aceptable bajo esta Ley o sus reglamentos. La Comisión determinará por reglamento el diseño, las condiciones y los términos de vigencia para esta tarjeta de identificación electoral. Se prohíbe que se exija la Tarjeta de Identificación Electoral a cualquier Elector para cualquier propósito público o privado que no sea de

naturaleza electoral. Solo se autoriza el uso de la Tarjeta de Identificación Electoral para propósitos de identificación personal cuando el Elector la utilice voluntariamente.

- (4) Mientras se expidan Tarjetas de Identificación Electoral estas se harán con texto en inglés y español y contendrán por lo menos los siguientes datos:
- (a) Fecha en que sea emitida,
 - (b) Nombre,
 - (c) Primer apellido,
 - (d) Segundo apellido,
 - (e) Género,
 - (f) Color de ojos,
 - (g) Estatura,
 - (h) Firma o marca del Elector,
 - (i) Fotografía,
 - (j) Fecha de nacimiento,
 - (k) Número electoral, y
 - (l) Número de Control
- (5) Aquellos electores que no posean ningún tipo de tarjeta de identificación válida deberán acudir a la JIP o a las oficinas que la Comisión les indique para obtener su Tarjeta de Identificación Electoral y completar sus transacciones electorales.
- (6) En los casos de los electores en el proceso de nueva inscripción o electores inscritos cuyas fotografías no figuren en el Registro General de Electores, pero afirmen tener alguna de las demás tarjetas de identificación aquí autorizadas, la Comisión solo les tomará la fotografía, sin tarjeta, para integrarla a su registro.
- (7) Todo Elector elegible para reemplazar su Tarjeta de Identificación Electoral porque no posea otra identificación personal autorizada por esta Ley para propósitos electorales, solo se le exigirá una declaración juramentada o el mínimo de documentos que evidencien su identidad.
- (8) Cuando el Elector utilice el sistema de Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE) para realizar una nueva inscripción deberá incluir como archivo adjunto (attachment) de su solicitud de inscripción la imagen en versión PDF (Portable Document Format) de alguna tarjeta de identificación autorizada por esta Ley. Cuando se trate de un Elector previamente inscrito, y al realizar alguna transacción en el Sistema eRE se percate que la Comisión

no tiene su fotografía, entonces deberá incluir como archivo adjunto (attachment) de su solicitud de transacción la imagen en versión PDF (Portable Document Format) de alguna tarjeta de identificación autorizada por esta Ley.

- (9) Toda foto tomada por la Comisión a un elector o aquellas imágenes digitales de su persona o de tarjetas de identificación provistas por un Elector para integrarlas a su registro electoral, será considerada como documento confidencial y solo para uso electoral. Un Tribunal de Justicia podrá expedir orden de presentación de las anteriores imágenes únicamente en los procedimientos judiciales relacionados con la comisión de un delito electoral. Asimismo, podrá utilizarse por la Comisión solamente para implementar cualquiera de las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos relacionados con la identificación de los electores.
- (10) La Comisión no podrá mostrar a ninguna persona ajena a los organismos electorales las fotos o imágenes digitales de electores que figuren en sus archivos, excepto en los casos indicados.

Artículo 5.14.- Evaluación de las Transacciones Electorales. -

- (1) Cada Junta de Inscripción Permanente (JIP) presentará mensualmente a su respectiva Comisión Local todas las solicitudes de inscripción, reactivación, transferencia, reubicación, fotos, tarjetas de identificación electoral, modificaciones o actualizaciones que haya recibido durante el mes, incluyendo las notificaciones de defunciones recibidas durante el mismo período. En su reunión mensual, la Comisión Local evaluará todas las solicitudes de transacciones de los electores y las defunciones notificadas por el Registro Demográfico de Puerto Rico.
- (2) Cuando las solicitudes de transacciones electorales sean presentadas en una Junta de Inscripción Temporeramente (JIT) o electrónicamente a través del Sistema eRE y su Centro Estatal de Servicios Integrados al Elector (CESI), las mismas serán referidas a las Comisiones Locales del precinto electoral donde el Elector figura o solicita figurar en el Registro General de Electores. En estos casos, la Comisión Local seguirá los mismos procedimientos descritos en el inciso (1) de este Artículo.

Artículo 5.15.-Errores en Transacciones Electorales. -

La Comisión reglamentará la forma y los procedimientos para subsanar o corregir, de la manera más expedita y sencilla posible para los electores, cualquier error, omisión o discrepancia que surja en todo tipo de transacción electoral.

Artículo 5.16.-Recusación de Electores. -



- (1) Para que se proceda a la exclusión de un Elector que aparezca en el Registro General de Electores deberá presentarse por uno o más de los siguientes fundamentos ante la Comisión Local del precinto donde figura la inscripción del Elector, una solicitud de recusación y/o exclusión:
- (a) que el Elector no es ciudadano de Puerto Rico o de Estados Unidos de América;
 - (b) que el Elector no está domiciliado en la dirección descrita en su solicitud a la fecha de inscripción o en el momento de la recusación;
 - (c) que el Elector no ha cumplido dieciocho (18) años de edad y no habrá de cumplirlos en o antes del día de las siguientes Elecciones Generales;
 - (d) que el Elector no es la persona que alega ser en su solicitud de inscripción;
 - (e) que el Elector haya fallecido;
 - (f) que el Elector ha sido declarado mentalmente incapaz por un Tribunal; y/o
 - (g) que el Elector aparece inscrito más de una vez en el Registro General de Electores.
- (2) Toda solicitud de recusación contra un Elector deberá contener la siguiente información de dicho Elector, según aparece en el Registro General de Electores:
- (a) Nombre y apellidos.
 - (b) Fecha de nacimiento.
 - (c) Dirección residencial del Elector según aparece en su petición de inscripción.
 - (d) Motivos en que se basa la recusación.

Las solicitudes de recusación por las causales (a), (b), (c) y (d) antes mencionadas deberán presentarse juramentadas ante la Comisión Local del precinto al cual corresponda el Elector. El juramento requerido podrá ser prestado ante cualquier integrante de la Comisión Local, notario público, secretario de cualquier tribunal o funcionario autorizado por ley para tomar juramentos en Puerto Rico. Una vez el Presidente de la Comisión Local reciba la solicitud de recusación señalará una vista dentro de los diez (10) días siguientes para oír la prueba que corresponda, debiéndose citar al Elector recusado, al recusador y a cualquier otra persona que las partes solicitaren sea citada. Se notificará, asimismo, a los Comisionados Locales de los distintos partidos políticos y a los presidentes municipales de los comités políticos de los distintos partidos políticos. La Comisión, previa solicitud y justificación al efecto, tendrá facultad para extender el término de la realización de vistas. La Comisión publicará, periódica y oportunamente, anuncios en un periódico de circulación



general, conteniendo los nombres de las personas recusadas durante el periodo establecido por ley para llevar a cabo este proceso. La validez de una solicitud de recusación será decidida por acuerdo unánime de los miembros presentes de la Comisión Local al momento de atender la misma. Cuando no hubiere tal unanimidad, la recusación será decidida por el Presidente de la Comisión Local, siendo esta la única ocasión en que dicho Presidente podrá intervenir en una recusación. Una vez se decida que procede la recusación, el Presidente de la Comisión Local ordenará la exclusión del Elector en el Registro General de Electores. Cuando las solicitudes se basen en lo dispuesto en los incisos (e), (f) y (g) de este Artículo, se procederá con la exclusión conforme determine la Comisión por reglamento. El Presidente de la Comisión Local especificará en la orden de exclusión si la decisión fue tomada por unanimidad o por determinación del Presidente de la Comisión Local y la razón de la exclusión. También deberá notificar de su acción a la Comisión, Comisionados Locales, al recusador y al recusado. La ausencia del Elector recusado de la vista, no releva al recusador de presentar pruebas. Tanto el recusado como el recusador podrán apelar ante la Comisión la determinación dentro de los cinco (5) días siguientes, excepto lo dispuesto para las recusaciones por domicilio electoral.

Artículo 5.17.- Período para la Recusación de Electores. -

Cualquier Elector del precinto correspondiente al recusado podrá promover cualquier acción de recusación por los mismos fundamentos del Artículo 5.16 de esta Ley dentro de un período de tres (3) meses y quince (15) días comprendidos entre el 15 de enero y el 30 de abril del año de las Elecciones Generales.

Artículo 5.18.- Prueba de Recusación por Edad. -

Cuando se recuse a un Elector alegándose que no tiene derecho a votar por razón de edad, a la recusación se adherirá una certificación positiva del Registro Demográfico o de cualquier registro similar o análogo de Estados Unidos de América o de país extranjero acreditativa de la edad de dicha persona; o una certificación negativa expedida por el Registro Demográfico o por cualquier registro similar o análogo de Estados Unidos de América o de país extranjero, en lo que respecta a que el nombre del recusado no figura en el Registro Demográfico del municipio o lugar en que juró haber nacido en su solicitud de inscripción. La persona cuya exclusión por esta causa se solicitare, podrá establecer contradecларación probatoria de la edad que ha jurado tener en su solicitud de inscripción, presentando en la vista que realice el Presidente de la Comisión Local la correspondiente certificación positiva de dicho registro en la cual se indique el municipio o lugar donde figura inscrito, su nacimiento con la fecha de este, nombre de los padres y demás datos generales.

La cancelación de la inscripción de dicha persona como Elector no se ordenará por el Presidente de la Comisión Local cuando dicha persona haya nacido, según su

petición de inscripción, antes del 31 de julio de 1931 o cuando el Elector recusado, para mantener la legalidad de su solicitud como Elector, produzca ante el Presidente de la Comisión Local una certificación positiva del Registro Civil o del Registro Demográfico o de cualquier registro similar o análogo de Estados Unidos de América o de país extranjero; o su partida de bautismo en la cual se acredite que dicha persona cumple el requisito de edad para poder votar.

Los registradores demográficos y el Secretario de Salud o su representante, expedirán, libre de derecho, las certificaciones que se soliciten para fines electorales de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley. Se autoriza la expedición de dichos certificados a petición de los Comisionados Electorales o de los integrantes de las Juntas de Inscripción Permanente y se ordena al Secretario de Salud o su representante a atender las solicitudes de estos con prioridad, dentro de un término no mayor de diez (10) días.

Artículo 5.19.-Relación de Sentencias Judiciales y Defunciones. -

- (1) En año de Elecciones Generales, el Administrador de la Oficina de Administración de los Tribunales enviará mensualmente a la Comisión una lista confidencial de todas las personas sobre las cuales se haya dictado sentencia por incapacidad mental. En año que no sea de Elecciones Generales, el envío de esta lista a la Comisión se realizará trimestralmente.
- (2) El Registro Demográfico del Departamento de Salud de Puerto Rico remitirá mensualmente a la Comisión o a quien esta le indique, una relación de las defunciones consignadas en sus libros. Por su parte, las Juntas de Inscripción Permanente y/o las Comisiones Locales de Elecciones también podrán solicitar al Registro Demográfico las certificaciones acreditativas de todas aquellas defunciones que considere necesarias y el Registro Demográfico tendrá la obligación de proveerlas libres de derechos y en un término que no exceda cinco (5) días a partir de la solicitud. La Comisión coordinará los detalles de estos acuerdos de colaboración con el Registro Demográfico del Departamento de Salud de Puerto Rico y con el Administrador de la Oficina de Administración de los Tribunales, incluyendo la tramitación electrónica de estas listas y certificaciones.

CAPÍTULO VI
PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 6.1.-Partidos Políticos de Puerto Rico

Para los propósitos de esta Ley, un Partido Político de Puerto Rico es aquel con franquicia electoral y así certificado por la Comisión, siempre que cumpla con todos los requisitos dispuestos en este Artículo según sus respectivas categorías. No podrá representarse y tampoco reconocerse como Partido Político

a ninguna organización o agrupación de ciudadanos que no cumpla con los requisitos aquí dispuestos.

Los Partidos Políticos son entidades privadas, pero revestidas con amplio interés público y con reconocimiento constitucional. Tienen como propósito promover la participación libremente asociada de los ciudadanos en los procesos electorales de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Solamente los ciudadanos, como personas naturales, podrán asociarse para formar Partidos Políticos y afiliarse libre y voluntariamente a éstos. No se reconocerá con franquicia electoral y tampoco se certificará como Partido Político a organizaciones o personas jurídicas, gremiales o con cualquier forma de afiliación corporativa o empresarial. Una vez certificados por la Comisión, los Partidos Políticos aceptan cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Los Partidos Políticos solo se certificarán y reconocerán individualmente dentro de las categorías dispuestas en esta Ley; y sin constituir alianza o coligación entre Partido Político, sus candidatos o candidatos independientes.

Cuando en una Elección General un Partido Político pierda su franquicia electoral, y desee volver a obtenerla, deberá iniciar el proceso de certificación que se dispone en esta Ley.

Todo Partido Político o agrupación de ciudadanos se certificará, conforme a su cumplimiento con los siguientes requisitos:

(1) Partidos Estatales

(a) "Partido Estatal" - Partido Político con franquicia electoral que, en la más reciente Elección General, participó y cumplió con los siguientes requisitos:

i. Como mínimo, postuló bajo su insignia las siguientes candidaturas:

(A) ~~Papeleta de la Gobernación Estatal~~: un candidato a Gobernador de Puerto Rico y un candidato a Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington D.C. .

~~(B) Papeleta Congresional: un candidato a Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington D.C.~~

~~(C)~~ (B) Papeleta Legislativa: un candidato a senador por acumulación; un candidato a representante por acumulación; un candidato a senador por cada distrito senatorial, en por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los distritos senatoriales de Puerto Rico; y un candidato a representante de distrito

representativo , en por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los distritos representativos de Puerto Rico.

~~(D)~~ (C) Papeleta Municipal: un candidato a alcalde con las candidaturas agrupadas de sus Legisladores Municipales, en por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los municipios de Puerto Rico.

ii. Obtuvo más del dos por ciento (2%), pero menos del veinticinco por ciento (25%) de los votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta ~~de la Gobernación~~ Estatad del total de votos válidos emitidos en esa papeleta.

(b) "Partido Estatal por Petición" - Agrupación de ciudadanos que, antes de la próxima Elección General, solicita y cumplió con todos los siguientes requisitos de inscripción y certificación:

i. Para su certificación preliminar, deberá incluir en su petición el nombre del partido a certificar, la insignia de este; una descripción de su programa de gobierno y su enfoque político e ideológico; su reglamento y una lista con los nombres completos, números de identificación electoral, direcciones postales, correos electrónicos y teléfonos de un grupo de electores "activos" en Puerto Rico que constituyan su organismo directivo central, incluyendo sus respectivas posiciones en este.

ii. Certificar a la Comisión que, como mínimo, y como requisito para su certificación final, postulará bajo su insignia las siguientes candidaturas:

~~(A)~~ Papeleta de la Gobernación Estadad: un candidato a Gobernador de Puerto Rico y un candidato a Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington D.C..

~~(B)~~ Papeleta Congresional: ~~un candidato a Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington D.C.~~

~~(C)~~ (B) Papeleta Legislativa: un candidato a senador por acumulación; un candidato a representante por acumulación; un candidato a senador por cada distrito senatorial, en por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los distritos senatoriales de Puerto Rico; y un candidato a representante de distrito representativo, en por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los distritos representativos de Puerto Rico.

~~(D)~~ (C) Papeleta Municipal: un candidato a alcalde con las candidaturas agrupadas de sus Legisladores Municipales, en por

lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los municipios de Puerto Rico.

- iii. La presentación y validación en la Comisión de las peticiones de endosos requeridas en el Artículo ~~7.15~~ 6.4 de esta Ley.
 - iv. Cumplidos los requisitos descritos en los anteriores acápites (i) y (ii), la Comisión autorizará el uso del nombre, la insignia y el comienzo del acopio y la presentación de las peticiones de endosos de los electores.
 - v. Cumplidos los requisitos descritos en los anteriores acápites (i), (ii) y (iii), el Secretario, previa autorización de la Comisión expedirá la certificación preliminar de inscripción como "Partido Estatal por Petición".
 - vi. A partir de esa certificación preliminar, el Partido por Petición podrá presentar aspirantes primaristas o candidatos a cargos públicos electivos, de conformidad con los procedimientos dispuestos en esta Ley.
 - vii. Una vez completada la radicación de todas las candidaturas que son requisitos en el anterior acápite (ii), el Secretario, previa autorización de la Comisión, le expedirá la certificación final de participación en la próxima Elección General. Si no cumpliera con la totalidad de estos requisitos de postulación de candidaturas, su petición como partido será anulada.
 - viii. Luego de la Elección General para la que petitionó su certificación, solamente retendrá su franquicia electoral como Partido Estatal aquel que cumpla con los requisitos porcentuales de apoyo electoral para esta categoría de Partido Político.
- (c) "Partido Estatal de Mayoría" - "Partido Estatal Principal" con franquicia electoral que, en la más reciente Elección General, obtuvo la mayor cantidad de votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta ~~de la Gobernación~~ Estatal del total de votos válidos emitidos en esta papeleta.
- (d) "Partido Estatal Principal" - "Partido Estatal" con franquicia electoral que, en la más reciente Elección General, obtuvo más del veinticinco por ciento (25%) de votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta ~~de la Gobernación~~ Estatal del total de votos válidos emitidos en esa papeleta.
- (3) Partidos Legislativos
- (a) "Partido Legislativo" - Partido político con franquicia electoral que, en la más reciente Elección General, participó y cumplió con los siguientes requisitos:

- i. Como mínimo, postuló bajo su insignia en la Papeleta Legislativa dentro de por lo menos un distrito senatorial las siguientes candidaturas:
 - (A) Dos (2) candidatos a senadores por el distrito senatorial; y un candidato a representante en cada distrito representativo que forme parte del mismo distrito senatorial.
 - ii. Cuando postule candidaturas legislativas en un segundo o más distritos senatoriales, deberá cumplir con los requisitos del anterior acápite (i).
 - iii. Solo postulará candidatos a senadores y representantes por acumulación cuando se certifique para participar en la Papeleta Legislativa en la totalidad de los distritos senatoriales que componen a Puerto Rico. En este caso, postulará cuando menos un candidato a senador por acumulación y un candidato a representante por acumulación.
 - iv. Obtuvo más del tres por ciento (3%) de los votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Legislativa de cada distrito senatorial, para el cual se inscribió y certificó, del total de votos válidos emitidos en esa papeleta para todos los partidos políticos en el mismo distrito senatorial; o haber obtenido en alguna de ambas candidaturas a senador del mismo distrito senatorial más del cinco por ciento (5%) del total de votos emitidos para todos los candidatos de esa candidatura en el mismo distrito senatorial.
- (b) "Partido Legislativo por Petición" – Agrupación de ciudadanos que, antes de la próxima Elección General, en uno o más distritos senatoriales, solicita y cumplió con todos los siguientes requisitos de certificación:
- i. Incluir en su petición el nombre del partido a certificar, la insignia de este; una descripción de su programa de gobierno y su enfoque político e ideológico; su reglamento y una lista con los nombres completos, números de identificación electoral, direcciones postales, correos electrónicos y teléfonos de un grupo de electores "activos" que constituyan su organismo directivo central, incluyendo sus respectivas posiciones en este.
 - ii. Certificar a la Comisión que, como mínimo, postulará bajo su insignia todas las candidaturas legislativas siguientes dentro de cada distrito senatorial para el que se inscriba o certifique: dos (2) candidatos a senadores por cada distrito senatorial; y un candidato a representante en cada distrito representativo que forme parte del mismo distrito senatorial; y si certifica que postulará las anteriores candidaturas en las papeletas legislativas de la totalidad de los distritos senatoriales que componen a Puerto Rico,




entonces deberá postular, cuando menos, un candidato a senador por acumulación y un candidato a representante por acumulación.

- iii. La presentación y la validación en la Comisión de las peticiones de endosos requeridas en el Artículo 7.15 6.4 de esta Ley.
- iv. Cumplidos los requisitos descritos en los anteriores acápite (i) y (ii) de este Artículo, la Comisión autorizará el uso del nombre, la insignia y el comienzo del acopio y la presentación de las peticiones de endosos de los electores.
- v. Cumplidos los requisitos descritos en los anteriores acápite (i), (ii) y (iii), el Secretario, previa autorización de la Comisión, expedirá la certificación preliminar de inscripción como "Partido Legislativo por Petición".
- vi. A partir de esa certificación preliminar, el Partido por Petición podrá presentar aspirantes primaristas o candidatos a cargos públicos electivos, de conformidad con los procedimientos dispuestos en esta Ley.
- vii. Una vez completada la radicación de todas las candidaturas que son requisitos en el anterior acápite (ii), el Secretario, previa autorización de la Comisión, le expedirá la certificación final de participación en la próxima Elección General. Si no cumpliera con la totalidad de estos requisitos de postulación de candidaturas, su petición como partido será anulada.
- viii. Luego de la Elección General para la que petitionó su certificación, solamente retendrá su franquicia electoral como Partido Legislativo en aquel o aquellos distritos senatoriales donde haya cumplido con los requisitos porcentuales de apoyo electoral para esta categoría de Partido Político.

(4) Partidos Municipales

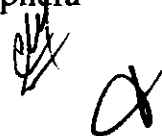
(a) "Partido Municipal" - Partido político con franquicia electoral que, en la más reciente Elección General, participó y cumplió con los siguientes requisitos:

- i. Como mínimo, postuló bajo su insignia en la Papeleta Municipal dentro de por lo menos un municipio las siguientes candidaturas: un candidato a alcalde; y su respectivo bloque o candidatura agrupada de candidatos a Legisladores Municipales en el mismo municipio.
- ii. Cuando postule candidaturas municipales en un segundo o más municipios, deberá cumplir con los requisitos del anterior apartado (i).
- iii. Obtuvo más del tres por ciento (3%) de los votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Municipal de cada

municipio, para el cual se inscribió y certificó, del total de votos válidos emitidos en esa papeleta para todos los partidos políticos en el mismo municipio; o haber obtenido en la candidatura de alcalde por lo menos el cinco por ciento (5%) del total de votos emitidos para todos los candidatos de esa candidatura en el mismo municipio.

(b) "Partido Municipal por Petición" - Agrupación de ciudadanos que, antes de la próxima Elección General, en uno o más municipios, solicita y cumplió con todos los siguientes requisitos de certificación:

- i. Incluir en su petición el nombre del partido a certificar, la insignia de este; una descripción de su programa de gobierno y su enfoque político e ideológico; su reglamento y una lista con los nombres completos, números de identificación electoral, direcciones postales, correos electrónicos y teléfonos de un grupo de electores "activos" que constituyan su organismo directivo central, incluyendo sus respectivas posiciones en este.
- ii. Certificar a la Comisión que, como mínimo, postulará bajo su insignia todas las candidaturas municipales siguientes dentro de cada municipio para el que se inscriba o certifique: un candidato a alcalde; y su respectivo bloque o candidatura agrupada de candidatos a Legisladores Municipales en el mismo municipio.
- iii. La presentación y la validación en la Comisión de las peticiones de endosos requeridas en el Artículo ~~7.15~~ 6.4 de esta Ley.
- iv. Cumplidos los requisitos descritos en los anteriores acápites (i) y (ii), la Comisión autorizará el uso del nombre, la insignia y el comienzo del acopio y la presentación de las peticiones de endosos de los electores.
- v. Cumplidos los requisitos descritos en los anteriores acápites (i), (ii) y (iii), el Secretario, previa autorización de la Comisión, expedirá la certificación preliminar de inscripción como "Partido Municipal por Petición".
- vi. A partir de esa certificación preliminar, el Partido por Petición podrá presentar aspirantes primaristas o candidatos a cargos públicos electivos, de conformidad con los procedimientos dispuestos en esta Ley.
- vii. Una vez completada la radicación de todas las candidaturas que son requisitos en el anterior acápite (ii), el Secretario, previa autorización de la Comisión, le expedirá la certificación final de participación en la próxima Elección General. Si no cumpliera



con la totalidad de estos requisitos de postulación de candidaturas, su petición como partido será anulada.

- viii. Cuando postule candidaturas municipales en un segundo o más municipios, deberá cumplir con los requisitos del anterior apartado (ii).
- ix. La presentación en la Comisión de las peticiones de endosos o inscripción entre el día 15 de enero del año siguiente al de Elecciones Generales y el 30 de diciembre del año anterior a las siguientes.
- x. Luego de la Elección General para la que petitionó su certificación, solamente retendrá su franquicia electoral como Partido Municipal en aquel o aquellos municipios donde haya cumplido con los requisitos porcentuales de apoyo electoral para esta categoría de partido político.

Artículo 6.2.-Prerrogativas de los Partidos Políticos. -

Cualquier partido que tenga la categoría de Partido Estatal, Estatal por Petición, Legislativo, Legislativo por Petición, Municipal o Municipal por Petición, Partido Nacional o Partido Afiliado a Nacional, disfrutará de los respectivos derechos que le correspondan, según las etapas y los requisitos dispuestos en esta Ley.

Artículo 6.3.-Agrupación de Ciudadanos. -

Será todo grupo de ciudadanos no gremial ni con cualquier forma de afiliación corporativa o empresarial que se organiza con la intención de certificar a un Partido Político por Petición o para participar como comité en algún evento electoral sin la formalidad de certificarse como Partido Político. En este último caso, se conocerá como comité. Podrá constituirse y operar como comité de campaña, comité autorizado o comité de acción política. Cuando una agrupación de ciudadanos interese petitionar la inscripción y la certificación de un partido político, deberá presentar en la Comisión una notificación de intención para esos fines, según los requisitos dispuestos en el Artículo 6.1 de esta Ley.

A partir de la autorización de la Comisión para la recopilación de endosos con el propósito de presentar su petición como partido político, la agrupación de ciudadanos tendrá derecho a solicitar y obtener copia del Registro General de Electores que le sirva para localizar e identificar al potencial elector endosante. La Comisión no proveerá de manera parcial o total el número electoral, número de seguro social, la firma ni foto del Elector, los números de serie de la TIE, la dirección de correo electrónico, ni el número de licencia de conducir. La Comisión podrá establecer restricciones adicionales a otros datos del Registro solo por motivos de seguridad. La solicitud de la copia de los datos del Registro

General de Electores será presentada al Secretario de la Comisión, quien tramitará la misma.

En todo caso, las agrupaciones de ciudadanos deberán cumplir con los requisitos de la Comisión y con la obligación de presentar informes sujetos a limitaciones en sus de ingresos y gastos de campaña en la Oficina del Contralor Electoral y bajo los términos de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico".

La Comisión notificará a la Oficina del Contralor Electoral de la radicación de toda solicitud de inscripción de una agrupación de ciudadanos, así como la determinación que la Comisión emita sobre dicha solicitud. La notificación deberá realizarse dentro en un término no mayor de quince (15) días naturales, contados a partir de la solicitud. Una vez la Comisión emita una certificación en etapas posteriores sobre este asunto, la misma se notificará a la Oficina del Contralor Electoral dentro del mismo término.

Artículo 6.4.-Peticiones de Endosos para la Inscripción de Partido por Petición Inválidas. -

- (a) Como uno de los requisitos para su inscripción y certificación en la Comisión, toda Agrupación de Ciudadanos que interese inscribir un Partido Político por Petición deberá presentar en la Comisión la cantidad de peticiones de endosos dispuestas en esta Ley. Estas peticiones deberán presentarse en cumplimiento de los requisitos de esta Ley y los reglamentos de la Comisión, incluyendo que estén debidamente completadas, con el nombre del partido a certificar y su insignia; juradas y firmadas por electores inscritos y activos en el Registro General de Electores de Puerto Rico. Estas peticiones serán juradas ad honorem mediante notarios "ad hoc" certificados por la Comisión o ante los funcionarios autorizados por ley para tomar juramentos. La Comisión podrá establecer los reglamentos adecuados para establecer guías para prevenir el fraude en el proceso de inscripción de Partidos Políticos por Petición.
- (b) Las cantidades mínimas de peticiones a presentarse para cada tipo de Partido por Petición serán las siguientes:
- i. Partido Estatal: no menor del tres por ciento (3%) del total de votos válidos emitidos para todos los candidatos al cargo de Gobernador en la Elección General precedente.
 - ii. Partido Legislativo: no menor del tres por ciento (3%) del total de votos válidos emitidos para todos los candidatos a los cargos legislativos en la Elección General precedente, según las demarcaciones geoelectorales donde presentará candidatos.
 - iii. Partido Municipal: no menor del tres por ciento (3%) del total de votos válidos emitidos para todos los candidatos a alcalde en la Elección General precedente, según los municipios donde presentará candidatos.
- (c) La presentación de peticiones de inscripción se realizará durante el período del 1ro. de enero del año siguiente al de las Elecciones Generales y hasta el mediodía del 30 de

diciembre del año anterior al de las próximas Elecciones Generales. La Agrupación de Ciudadanos quedará inscrita y certificada como Partido por Petición al validarse todas las peticiones requeridas y cumplir con los demás requisitos de esta Ley.

- (d) El Partido por Petición podrá presentar aspirantes o candidatos a cargos públicos electivos de conformidad con los procedimientos dispuestos en esta Ley a partir del momento de la certificación otorgada por la Comisión y hasta el 30 de diciembre del año anterior al año en que se vayan a realizar las próximas Elecciones Generales.
- (e) Comenzando en el Ciclo Cuatrienal 2024 el acopio, presentación, evaluación, validación o rechazo de las peticiones de endosos para los Partidos Políticos por Petición, se realizarán electrónicamente a través del sistema SIEN y según se describe en el Artículo 7.16 de esta Ley.
- (f) Se rechazará por la Comisión toda petición de inscripción de un partido político suscrita por una persona que:
- i. no sea un elector debidamente inscrito como tal a la fecha de suscribir la misma; o
 - ii. hubiera firmado durante el período comprendido entre dos Elecciones Generales una petición para inscribir otro partido de la misma categoría; o
 - iii. no cumpliera con las formalidades requeridas en esta Ley o en los reglamentos adoptados por la Comisión, incluyendo la veracidad y autenticidad de los datos que se consignen en la petición de endoso para la inscripción y certificación.

Las peticiones de inscripción de un partido político deberán ser presentadas en la Comisión no más tarde de siete (7) días de haberse tomado el juramento al Elector. Tomando en consideración las disposiciones de esta Ley, la Comisión establecerá mediante reglamento el formulario y el procedimiento que se deberá seguir para la presentación y validación de estas peticiones.

La Comisión será responsable de mantener y custodiar el registro de peticiones de inscripción de partidos políticos durante el período de dos (2) años contados a partir de la validación de la petición de endoso formulada por el Elector.

~~Se rechazará por la Comisión toda petición de inscripción y endoso para un partido político autorizada por una persona que:~~

- ~~(1) No sea un Elector debidamente inscrito y "activo".~~
- ~~(2) No cumpla con las formalidades requeridas en esta Ley o en los reglamentos aprobados por la Comisión, incluyendo la veracidad y la autenticidad de los datos que se consignen en la petición de inscripción de un partido político y los que figuren en el Registro General de Electores.~~

~~La Comisión será responsable de mantener y custodiar el registro de peticiones de inscripción de partidos políticos durante el período de dos (2) años, contados a partir de la certificación o rechazo de la petición de endoso formulada por el Elector.~~

Artículo 6.5.-Locales de Propaganda. -

Todo partido político, Aspirante, Candidato, Candidato ~~Independiente~~ Independiente y Agrupación de Ciudadanos registrado en la Comisión y en la Oficina del Contralor Electoral como comité dentro de cualquier demarcación geoelectoral, comité de campaña, comité de acción política o cualquier otro tipo de comité registrado en dicha Oficina que interese establecer un local de propaganda, deberá solicitar la autorización de la Comisión Local del precinto donde ubicará dicho local.

Como parte de la solicitud, deberán presentar una certificación de registro de la Oficina del Contralor Electoral y especificarse el nombre completo, número de identificación electoral, dirección postal, correos electrónicos y teléfonos de la persona designada por el solicitante como encargado del local de propaganda. También vendrá obligado el solicitante a notificar a la Comisión Local de cualquier cambio en la persona designada como encargado del local de propaganda o cambio de los datos de dicha persona. La notificación de cualquier cambio deberá realizarse dentro de los cinco (5) días posteriores de haber ocurrido.

Una vez aprobada la solicitud para establecer un local de propaganda la Comisión deberá, en un término no mayor de quince (15) días naturales, notificar a la Oficina del Contralor Electoral. La notificación incluirá, al menos, copia de la solicitud presentada por el aspirante, candidato, partido o comité, así como copia de la determinación tomada por la Comisión.

Los locales de propaganda estarán sujetos a la reglamentación que apruebe la Comisión.

Artículo 6.6.-Registro de Electores Afiliados. -

La formación de un Registro de Electores Afiliados, que será de la exclusiva propiedad del Partido Político a que corresponda y siempre permanecerá bajo su exclusivo control, será potestativo de los partidos políticos y los partidos nacionales estatales.

- (1) Estos podrán utilizar dicho registro, y sin que se entienda como una limitación, para cualesquiera asuntos, procedimientos o actividades relacionadas con su organización, reorganización interna, primarias, recaudación de fondos, envío de comunicaciones, validación de peticiones de endoso o la realización de primarias o elecciones especiales para cubrir vacante a cargo electivo.
- (2) Las listas impresas de electores preparadas por la Comisión para ser utilizadas en los colegios de votación en primarias o elecciones especiales, una vez marcadas según la participación de los electores, así como la lista de

funcionarios de colegio que trabajen en una elección, serán parte integral del Registro de Electores Afiliados del partido concernido.

- (3) El "Electronic Poll Book" preparado por la Comisión para ser utilizado en los colegios de votación en primarias o elecciones especiales, una vez marcados según la participación de los electores, así como la lista de funcionarios de colegio que trabajen en una elección, también serán parte integral del Registro de Electores Afiliados del partido concernido. La Comisión deberá disponer los métodos tecnológicos mediante los cuales los partidos políticos transferirán los mencionados datos del "Electronic Poll Book" a sus respectivos sistemas electrónicos de Registro de Afiliados.

Artículo 6.7.-Inscripción en el Registro de Electores Afiliados. -

- (1) Formularios para la Inscripción de Afiliados: La Comisión suministrará a los Partidos Políticos y Partidos Nacionales Estatales cantidades suficientes de formularios especiales para que los electores puedan inscribirse en el Registro de Electores Afiliados del partido concernido. Dichos formularios serán diseñados e impresos por la Comisión, y estarán compuestos de un original con copia. El original será retenido por el organismo o funcionario que el organismo directivo central de cada partido designe para estar a cargo de la formación del registro. La copia será entregada al Elector como constancia de su inscripción en el registro del partido de su preferencia. La obligación de la Comisión para suministrar estos formularios a los partidos políticos expirará no más tarde de 30 de junio de 2022, cuando la Comisión deberá hacer disponible a los partidos una aplicación informática y cibernética (sistema electrónico para la inscripción de afiliados) para la inscripción y el mantenimiento de sus respectivos Registros de Afiliados.
- (2) Sistema Electrónico para la Inscripción de Afiliados: No más tarde de 30 de junio de 2022, la Comisión diseñará, desarrollará y suministrará a los Partidos Políticos y los Partidos Nacionales Estatales una aplicación (software) uniforme para la inscripción y el mantenimiento de sus respectivos Registros de Afiliados de manera independiente y separada de la Comisión. Esta aplicación deberá ser accesible a través de redes telemáticas seguras, que provean confidencialidad a cada partido y sus electores afiliados; y también accesibles a través de dispositivos electrónicos, PC, tablets, teléfonos inteligentes, dispositivos especiales para personas con impedimentos físicos severos, los equivalentes de todos los anteriores y cualquier otro dispositivo electrónico seguro que surja en el transcurso del tiempo. Una vez la Comisión realice la entrega de esta aplicación a los Partidos Políticos y Partidos Nacionales Estatales, cesará su obligación de imprimir y suministrar los formularios dispuestos en el inciso (1) de este Artículo.

Utilizando sus respectivos Registros de Afiliados, los Partidos Políticos podrán realizar los procesos de reorganización interna de sus estructuras

utilizando el método de "Votación por Registro de Afiliación", en el que solamente podrán ejercer su voto aquellos electores que hayan completado su inscripción de afiliación en o antes de los cincuenta (50) días previos a la votación. El término nunca será mayor a los cincuenta (50) días previos a cualquier votación. La Comisión y los Partidos Políticos deberán ejercer sus mayores esfuerzos para reducirlo al mínimo posible en la medida que se establezcan los sistemas tecnológicos dispuestos en el Artículo 3.13. En estos casos, el partido político deberá informar públicamente la fecha límite para que los electores que interesen votar puedan completar su afiliación. El aviso deberá publicarse por lo menos cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha límite para inscribirse en el registro de afiliados. Los Partidos Políticos también podrán optar por los métodos de votaciones abiertas a todos los Electores afiliados o que se afilien el mismo día de la votación de reorganización y también por el método de asambleas de delegados del Partido.

Artículo 6.8.-Insignias de Partidos Políticos, Emblemas de Aspirantes y Candidatos y sus Nombres. -

- (1) La Comisión aprobará el Reglamento para el Registro de Insignias, Emblemas y Nombres.
- (2) Solo podrá tener una insignia cada Partido Político, según definidas sus categorías en el Capítulo VI. La insignia podrá estar compuesta por una imagen o símbolo, incluyendo una frase breve o "slogan" y un nombre, siempre que haya sido aprobada y registrada por la Comisión, conforme a los criterios dispuestos en esta Ley y sus reglamentos. Los nombres de los Partidos Políticos por Petición nunca serán iguales o parecidos a aquellos que figuren en el registro de la Comisión. Se interpretarán como "iguales o parecidos" aquellos nombres que, de manera evidente, puedan provocar confusión en los Electores.
- (3) Los Aspirantes Primaristas, los Candidatos de Partidos en Elección General o Elección Especial y los Candidatos Independientes, luego de cumplir con el procedimiento que se establezca por reglamento, podrán tener emblemas aceptables para la Comisión o sus fotos personales para figurar en una papeleta de votación, pero nunca las dos (2) simultáneamente.
- (4) El nombre de cada uno de los Aspirantes y Candidatos, aunque aspiren a cargos equivalentes, serán aceptables como iguales siempre que se evidencie que así figuran en las correspondientes Actas de Nacimiento.
- (5) Una vez autorizadas y registradas por la Comisión, los nombres y las insignias serán de la propiedad exclusiva de los respectivos Partidos Políticos; y así también lo serán los emblemas de los respectivos Aspirantes y Candidatos.

- (6) Todo Partido por Petición, Aspirante Primarista, Candidato o Candidato Independiente tendrá derecho a que se resuelva la solicitud de certificación y registro de su insignia o emblema, según corresponda, durante los treinta (30) días siguientes a su presentación en la Secretaría.
- (7) Excepto por lo dispuesto en el inciso (4) de este Artículo, ningún Partido Político, Partido por Petición, Aspirante Primarista, Candidato o Candidato Independiente podrá utilizar un nombre, una insignia o emblema en la papeleta de votación que:
- (a) Sea igual o parecida a la de otra certificada y registrada en la Comisión.
 - (b) Sea igual o parecida a la que esté utilizando cualquier persona jurídica, colectividad, secta, religión, iglesia o agrupación con o sin fines de lucro, debidamente registrada en el Departamento de Estado o en medios masivos de divulgación pública.
 - (c) Contenga igual o manipulada artísticamente la bandera o el escudo de armas del Gobierno de Estados Unidos de América o de Puerto Rico o insignia, emblema o distintivo de cualquier agencia de gobierno municipal, estatal o federal.
- (8) La Comisión tendrá la máxima facultad de discreción e interpretación para hacer valer las mencionadas limitaciones relacionadas con los nombres, las insignias de los Partidos Políticos, y los emblemas de Aspirantes Primaristas y Candidatos.

Artículo 6.9.-Prioridad sobre el derecho de propiedad de Insignias y Emblemas.

El Partido Político, Aspirante Primarista, Candidato o Candidato Independiente que primero cumpla con los requisitos de certificación y registro, tendrá prioridad para la utilización de un determinado nombre, insignia o emblema, según corresponda. En caso de empate, la Comisión decidirá por sorteo público a cuál Partido Político, Aspirante o Candidato corresponderá el derecho propietario. El sorteo se realizará en presencia de las personas interesadas o de representantes de esta.

Artículo 6.10.-Retención de Derechos Sobre Nombre e Insignia. -

Todo Partido Político que, como resultado de una elección precedente perdiese su franquicia electoral, retendrá todos los derechos y prerrogativas sobre el nombre y la insignia que hubiere utilizado en dicha elección, mientras reclame y utilice ese nombre y emblema.

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

Artículo 6.11.-Prohibición de Uso de Nombres, Insignias y Emblemas para Fines Comerciales. -

Los nombres e insignias de Partidos Políticos debidamente registrados en la Comisión conforme lo dispuesto en esta Ley, no podrán ser reproducidos, falsificados, copiados o imitados por persona alguna, natural o jurídica, para fines comerciales, sin el previo consentimiento escrito del Partido Político afectado.

Cualquier persona, natural o jurídica, que utilice comercialmente tal reproducción, falsificación, copia o imitación de un nombre o insignia de un Partido Político, sin la debida autorización, estará sujeta a una acción por daños, y si el caso se resolviere a favor del Partido Político demandante, la cuantía de la indemnización nunca será menor de la ganancia neta obtenida por la entidad o actividad comercial de que se trate. El Partido Político agraviado podrá recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia, de conformidad con el Capítulo XIII de esta Ley, en solicitud de una orden para que se cese y desista la utilización no autorizada de su nombre y/o insignia.

Artículo 6.12.-Cambio de Nombre o Insignia. -

Cualquier Partido Político que quisiera cambiar su nombre o insignia podrá hacerlo mediante una certificación de su organismo directivo central que se presentará ante la Comisión, sin que por esto tal Partido Político pierda los derechos y privilegios que esta Ley le hubiere concedido, o que hubiere adquirido, mientras utilizaba su anterior nombre o insignia.

Artículo 6.13.-Transportación y Otros Mecanismos de Movilización de Electores.

Se establece un fondo para fortalecer los esfuerzos de ayuda a los electores que necesiten transportación y orientación para movilizarse a sus centros de votación.

Para acogerse al Fondo de Transportación, el Presidente o Secretario del Partido Político o el Candidato Independiente a la Gobernación, si ese fuese el caso, deberá solicitarlo bajo juramento al Contralor Electoral. La solicitud jurada deberá recibirse en la Oficina del Contralor Electoral, dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha en que la Comisión certifique la candidatura del Candidato a la Gobernación. Este término será de estricto cumplimiento. No más tarde del día laborable, siguiente al recibo en su oficina de la solicitud juramentada, el Contralor Electoral certificará al ~~Secretario de Hacienda~~ Presidente de la Comisión el cumplimiento de este requisito.

~~El Secretario de Hacienda~~ La Comisión deberá administrar este fondo y sus desembolsos, conforme a la reglamentación que adopte conjuntamente con el Contralor Electoral para garantizar su correcta utilización. La reglamentación no podrá limitar ni menoscabar lo siguiente:

- (1) La cantidad total del Fondo será de un millón doscientos mil dólares (\$1,200,000) para cada Elección General.
- (2) Como mínimo, el setenta por ciento (70%) del total que le corresponda a cada participante elegible del Fondo, se utilizará para la transportación de electores en vehículos de motor a sus centros de votación. Como máximo, podrá utilizarse hasta el treinta por ciento (30%) para otros mecanismos de movilización de electores como las gestiones que realicen las oficinas de los Comisionados Electorales y las oficinas de los participantes elegibles en el fondo a través de teléfono, internet, redes sociales, radio, prensa, televisión, cruza calles y cualquier otro mecanismo de comunicación con el propósito de motivar a los electores a participar del proceso electoral acudiendo a sus correspondientes colegios de votación.
- (3) El Fondo y sus recursos, se canalizarán a través de los Partidos Estatales Principales, los Partidos Estatales, Partidos Estatales por Petición y los Candidatos Independientes a la Gobernación.
- (4) La distribución del fondo se realizará de la siguiente manera:
 - (a) Partidos Estatales Principales y los Partidos Estatales que por definición participaron en la anterior Elección General y retuvieron su franquicia electoral, recibirán la cantidad que les corresponda luego de prorratear el ochenta por ciento (80%) de la cantidad total del fondo a base del por ciento del total de votos obtenidos por sus respectivos candidatos a Gobernador en la Elección General precedente. Tendrán derecho a solicitar y recibir el ochenta por ciento (80%) del total que les corresponda no más tarde de 15 de junio del año de Elecciones Generales; y el restante veinte por ciento (20%) no más tarde de 15 de septiembre del mismo año.
 - (b) Partidos Estatales por Petición y candidatos independientes a la Gobernación que por definición no participaron en la anterior Elección General y, si lo hicieron, no retuvieron su certificación electoral, recibirán la cantidad que les corresponda luego prorratear el veinte por ciento (20%) en partes iguales. Tendrán derecho a solicitar y recibir el ochenta por ciento (80%) del total que les corresponda no más tarde de 15 de junio del año de Elecciones Generales; y el restante veinte por ciento (20%) no más tarde de 15 de septiembre del mismo año.



- (5) Todo desembolso del Fondo de Transportación, se realizará previa presentación ~~al Secretario de Hacienda~~ a la Comisión de los contratos, facturas o evidencias de los gastos relacionados con los propósitos de este fondo.
- (6) Todo Partido y sus Candidatos a Gobernador o Candidato Independiente a Gobernador que gire contra el Fondo de Transportación, deberá llevar una contabilidad completa y detallada de todo gasto incurrido con cargo a dicho Fondo y presentará un informe de esos gastos en la Oficina del Contralor Electoral.
- (7) ~~El Secretario de Hacienda~~ La Comisión no autorizará desembolso alguno hasta tanto se cumpla con lo dispuesto en este Artículo.

CAPÍTULO VII CANDIDATURAS Y PRIMARIAS

Artículo 7.1.-Comisión de Primarias y Reglamento. -

Se crea una Comisión de Primarias para cada Partido Político. Esta Comisión de Primarias estará compuesta por el Presidente de la Comisión y el Comisionado Electoral del Partido Político que deba realizar primarias. No será un organismo de operación continua. La Comisión de Primarias quedará automáticamente activada en todo su rigor una vez el Partido deba realizar primarias para la nominación de los candidatos a uno o más cargos públicos electivos y hasta que se certifiquen los resultados finales de las primarias en escrutinio general o recuento. Las decisiones de la Comisión de Primarias se tomarán con la unanimidad del Presidente de la Comisión y el Comisionado Electoral del Partido Político; pero no habiéndola, prevalecerá la decisión del Presidente.

La Comisión aprobará un Reglamento de Primarias y Métodos Alternos de Nominación que deberá ser uniforme para todos los Partidos Políticos en los campos electorales ocupados por esta Ley; mostrando deferencia a los reglamentos aprobados por cada Partido para sus primarias internas y sus métodos alternos de nominación para cargos públicos electivos; pero siempre que estos no menoscaben o vulneren las garantías, reglas y normas protegidas por esta Ley para ambos procesos de nominación.

Cada Partido Político que deba realizar primarias presentará a la Comisión de Primarias copia de su propio reglamento de primarias, debidamente certificado por el Presidente y el Secretario del partido político. Este reglamento no podrá confligir con las disposiciones de esta Ley. Confirmado lo anterior, la Comisión de Primarias dirigirá e inspeccionará las primarias y pondrá en vigor el reglamento que apruebe el organismo directivo central del Partido en proceso de primarias.

Cada reglamento de primarias de los Partidos Políticos dispondrá, entre otros asuntos, la creación y los deberes de una Junta Local de Primarias en cada precinto donde se realicen primarias. Además, cada Partido Político dispondrá en ese reglamento la creación de una Junta de Colegio de primarias, compuesta por un director, un subdirector y un Secretario. En el proceso de votación y escrutinio, el reglamento también garantizará la representación efectiva de los Aspirantes.

Artículo 7.2.-Aspirantes a Candidaturas para Cargos Públicos Electivos. -

No más tarde de 30 de junio de 2022, todo proceso de radicación de intenciones primaristas y todo tipo de candidaturas, se realizará electrónicamente en la Comisión.

La Comisión reglamentará lo concerniente a estos procesos de presentación de aspiraciones primaristas y candidaturas a cargos públicos electivos dentro de los parámetros dispuestos en esta Ley.

Todos los formularios, documentos y certificaciones que deba presentar un aspirante primarista o un candidato a cargo público electivo, deberán ser presentados a través del sistema tecnológico que implemente la Comisión para estos propósitos, no más tarde de la fecha mencionada. Este sistema, incluso, deberá tener la capacidad operativa para exportar electrónicamente los datos necesarios de Aspirantes o Candidatos a los formatos de las papeletas que se utilizarán en el evento electoral.

Como medida transitoria, durante el Ciclo Electoral de 2020, la Comisión podrá continuar utilizando los métodos convencionales manuales y en papel similares al ciclo de la Elección General de 2016.

Las disposiciones a continuación constituirán los principios fundamentales de toda aspiración a una candidatura mediante las cuales un Elector se convierte en Aspirante.

Los Partidos Políticos podrán reglamentar los requisitos internos para que sus afiliados puedan aspirar a un cargo en su reorganización interna o aspirar en primarias a la candidatura de un cargo público electivo.

La Comisión velará por el cumplimiento de los requisitos legales para que el Aspirante nominado por un Partido Político o el ciudadano independiente no afiliado puedan ser calificados como Candidatos a cargos públicos electivos. La Comisión no aceptará, procesará, ni radicará la nominación si el Aspirante o Candidato incumpliere con alguno de los requisitos dispuestos en este Artículo.

Los requisitos legales para que el Aspirante nominado por un Partido Político o el ciudadano independiente no afiliado puedan ser calificados como Candidatos a cargos públicos electivos son:

(1) Presentar, firmada y juramentada ante notario público, su intención de aspirar a una candidatura.

(2) Requisitos relacionados con el Departamento de Hacienda

(a) En los casos de los candidatos a Gobernador, Comisionado Residente, Legisladores Estatales y Alcaldes, deberán presentar las copias certificadas de las planillas de contribución sobre ingresos de los últimos diez (10) años o copia timbrada por el Departamento de Hacienda. Además, la certificación del Secretario de Hacienda en que haga constar el cumplimiento por parte del Aspirante o Candidato de la obligación de presentar su planilla de contribución sobre ingresos durante los últimos diez (10) años y la certificación de no deuda y de tener una deuda, que se ha acogido a un plan de pago y está cumpliendo con el mismo.

i. Cuando haya una Sociedad Legal de Gananciales, ambas planillas, la del cónyuge y la del Aspirante o Candidato, deberán ser presentadas, a menos que rindan juntos.

ii. En caso de existir Capitulaciones Matrimoniales, solo se entregarán las planillas contributivas del Aspirante o Candidato, excepto en el caso de aspirantes a Gobernador, que deberán entregar las de ambos cónyuges.

iii. Si el Aspirante o Candidato ha constituido un fideicomiso, o si es accionista, socio o director de corporaciones o sociedades, tendrá que informar el total de los activos y quién los administra.

iv. Las personas obligadas a presentar las planillas contributivas deberán tachar toda información que se preste para el robo de identidad. Dicha información constará del seguro social, seguro social patronal, números de cuentas bancarias, direcciones residenciales, nombres de dependientes y aquella otra información que la Comisión entienda que se preste para robo de identidad.

(b) En los casos de Aspirantes o Candidatos a Legisladores Municipales, solo cumplirán con la presentación del Modelo SC-6088^a y el Modelo SC-6096^a o su equivalente del Departamento de Hacienda en los que, respectivamente, se certifica el cumplimiento de la presentación de planillas de contribución sobre ingresos durante los últimos cinco (5)



años; y las deudas contributivas, si alguna, y de tener una deuda, que se ha acogido a un plan de pago y está cumpliendo con el mismo.

- (c) En caso de que alguna certificación requerida reflejase que el aspirante o candidato no ha presentado planillas y se trate de una persona que no recibió ingresos o residió fuera de Puerto Rico durante alguno de los años cubiertos en el período de los últimos cinco (5) o diez (10) años, según corresponda al tipo de candidatura, la persona vendrá obligada, además, a presentar una declaración jurada ante notario público que haga constar tales circunstancias.

(3) Requisitos relacionados con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)

Una certificación del CRIM que refleje que el Aspirante o Candidato no tiene deuda de contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble. En caso de que tenga deuda, la certificación informará sobre la existencia de un plan de pago y que se está cumpliendo con el mismo.

(4) Requisitos relacionados con la Oficina del Contralor Electoral

Una certificación de esta Oficina, confirmando que el Aspirante o Candidato tomó la orientación, según dispuesto en la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", y no tiene multas o deudas pendientes de pago. De tener un plan de pago, una certificación que está al día en su cumplimiento.

(5) Otros Requisitos

- (a) Certificado de laboratorio clínico licenciado con los resultados de la prueba para la detección de sustancias controladas, de conformidad con las directrices que establezca la Comisión a petición del Partido Político al que pertenezca el Aspirante. En los demás casos, la Comisión determinará por reglamentación el procedimiento para este requisito.
- (b) Certificado de antecedentes penales expedido por la Policía de Puerto Rico que refleje que no ha sido convicto de delito grave o menos grave que implique depravación moral; y una declaración jurada ante notario público, certificando que no ha sido convicto por estos delitos en otro país o en alguna otra jurisdicción de Estados Unidos de América.
- (c) Todo Aspirante o Candidato a un cargo electivo que se desempeñe como jefe, autoridad nominadora, o director regional de una agencia, departamento, dependencia gubernamental o corporación pública en la Rama Ejecutiva, incluyendo cualquier Secretario, asesor o funcionario que

ocupe una posición de confianza que formule política pública adscrito a la Oficina del Gobernador, excepto el Gobernador, deberá presentar su renuncia a dicho cargo treinta (30) días antes de presentar su candidatura o la intención de candidatura a un cargo público electivo a la Comisión. Esta disposición se extenderá a los funcionarios siguientes: Oficina del Contralor de Puerto Rico, cualquier procuraduría, el Negociado de Energía, así como el Director Administrativo de los Tribunales, cuando no ostente un nombramiento de Juez.

- (d) El Departamento de Hacienda y el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), expedirán las copias y certificaciones por esta Ley requeridas, libres de cargos, durante los quince (15) días posteriores de haberse solicitado. Con el propósito del estricto cumplimiento de este Artículo, los jefes de las agencias concernidas designarán un funcionario para coordinar con el Presidente de la Comisión el trámite y la emisión de las copias y las certificaciones requeridas por esta Ley.
- (e) En caso de que el Aspirante o Candidato solicitante de los documentos y las certificaciones requeridas en este Artículo no las reciba al momento de la presentación de su intención como Aspirante o Candidato, deberá presentar evidencia expedida por las agencias correspondientes de que las certificaciones han sido debidamente solicitadas antes de las fechas límites dispuestas por la Comisión para su entrega. No obstante, la persona tendrá que presentar las copias y certificaciones requeridas en o antes de los treinta (30) días posteriores al cierre de las candidaturas.
- (f) Toda persona que desee figurar como Aspirante o Candidato a un cargo público electivo, deberá ser Elector activo y hábil al momento de presentar su intención.
- (g) Toda persona que desee aspirar a una candidatura para un cargo público electivo por un Partido Político deberá, además, cumplir con los requisitos que establezca su Partido Político. Estos requisitos deberán ser aplicados y exigidos uniformemente a todas las personas que presenten su intención de aspirar a una candidatura por su Partido Político y no podrán ser alterados retroactivamente luego de abrirse el período para la presentación de intenciones de candidaturas, ni podrá contravenir lo dispuesto en esta Ley.
- (h) Ninguna persona podrá ser Aspirante a candidatura para más de un cargo público electivo en la misma Elección General, primaria o elección especial.

Artículo 7.3.-Aceptación de Aspiración a Candidatura en Primarias. -



Todo Aspirante a una candidatura para un cargo público electivo, debe figurar en el Registro de Electores Afiliados del Partido que corresponda. Deberá prestar juramento ante un funcionario autorizado para tomar juramentos, declarando que acepta ser postulado como Aspirante, que acata el reglamento oficial de su Partido Político y que cumple con los requisitos constitucionales aplicables para ocupar el cargo público electivo al cual aspira y con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 7.4.-Renuncia a Participar en Primarias. -

Cualquier Aspirante puede renunciar a participar en una primaria, hasta el mismo día de la votación, mediante notificación juramentada ante notario público que será presentada ante el Secretario de la Comisión.

Artículo 7.5.-Descalificación de Aspirantes y Candidatos. -

Cualquier Aspirante o Candidato nominado podrá ser descalificado como tal, por el Tribunal de Primera Instancia, cuando medie querrela porque no cumple con los requisitos impuestos por la Constitución o la ley, o cuando se demostrare que ha violado cualesquiera de las disposiciones de esta Ley o de sus reglamentos.

El Aspirante o Candidato impugnado deberá contestar bajo juramento dicha querrela, dentro de los diez (10) días siguientes de haber sido notificada.

Si el Tribunal de Primera Instancia, designado de conformidad con el Capítulo XIII de esta Ley, encontrare que de las alegaciones surge una controversia real, deberá citar a vista a ser realizada dentro de los diez (10) días de haber el querrellado presentado su contestación. Dicho término podrá ser reducido por el Tribunal de Primera Instancia, según lo requieran las circunstancias del caso.

Artículo 7.6.-Rechazo a la Intención de Aspirar de una Persona. -

(1) Un Partido Político podrá rechazar la intención de aspiración primarista de una persona o su candidatura a cargo público por las siguientes razones:

- (a) Que la persona no ha cumplido con los requisitos establecidos en esta Ley y/o los reglamentos de primarias aprobados por la Comisión o por el Partido Político concernido ; ~~o cualquier reglamento de su partido.~~
- (b) Que la persona ha violado cualquiera de las disposiciones de esta Ley, de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", o de algún reglamento promulgado conforme a estas leyes o del Partido Político concernido, con especificación de la sección incumplida.

(c) Que la persona no cumple con alguna disposición constitucional.

No obstante, las mencionadas razones, ningún Partido Político podrá incorporar una disposición ex post facto a sus reglamentos para considerarla como la causal de este tipo de descalificación.

Artículo 7.7.-Nominación Vacante en Primarias. -

No se realizará votación para un cargo público electivo si ocurre cualquier vacante antes de una primaria que provoque que la cantidad de aspirantes resulte igual o menor a la cantidad de cargos que el partido tenga derecho a postular. No obstante, cuando ocurra una vacante durante los sesenta (60) días anteriores a unas primarias que no provoque que la cantidad de aspirantes resulte igual o menor a la cantidad de cargos a que tiene derecho a postular un Partido Político, el nombre del Aspirante que provocó la vacante aparecerá en la papeleta y los votos que obtenga, si alguno, no se contarán para efectos de para determinar el ganador de las primarias.

Artículo 7.8.-Listas de Aspirantes. -

Ochenta (80) días antes del día de unas primarias, la Comisión preparará la lista oficial de todos los Aspirantes presentados y, a partir de ese momento, no se podrá añadir o eliminar nombres en esta.

La Comisión notificará a la Oficina del Contralor Electoral la lista oficial de Aspirantes, dentro de un término no mayor de quince (15) días naturales, contados desde su aprobación. En caso de surgir alguna variación en la información suministrada se le deberá notificar nuevamente dentro del mismo término, contados a partir de realizado el cambio. La notificación deberá incluir el nombre completo del Aspirante, candidatura, partido de afiliación e información de contacto como dirección postal, teléfono y correo electrónico.

Artículo 7.9.-Nominación de Candidatos. -

Cada Partido Político tendrá derecho a nominar un candidato para cada cargo público electivo objeto de votación en una Elección General, según la categoría de Partido para la que se inscribió y certificó en la Comisión, a tenor con las categorías definidas en el Artículo 6.1 de esta Ley.

Ninguna persona podrá ser candidato por más de un Partido Político y tampoco a más de un cargo público electivo en el mismo proceso primarista o de Elección General.

En caso de que surgiera alguna vacante en una candidatura, el Partido podrá cubrirla, según lo dispone esta Ley y los reglamentos del partido.

Los Partidos Estatales y los Partidos Estatales Principales, podrán asignar el orden de los candidatos a senadores y representantes por acumulación en las papeletas de los diferentes precintos electorales siguiendo distribuciones uniformes y equitativas. Será deber de la Comisión ordenar la impresión de los nombres de dichos candidatos en la papeleta electoral en el mismo orden en que le fueron certificados por el Partido para los distintos precintos.

La Comisión notificará a la Oficina del Contralor Electoral la lista oficial de candidatos en elecciones generales, dentro de un término no mayor de quince (15) días naturales, contados desde su aprobación. En caso de surgir alguna variación en la información suministrada se le deberá notificar nuevamente dentro del mismo término, contados a partir de realizado el cambio. La notificación deberá incluir el nombre completo del candidato, candidatura, partido de afiliación e información de contacto como dirección postal, teléfono y correo electrónico.

Artículo 7.10.-Determinación y Realización de Primarias. -

~~(1) La determinación de realizar primarias con respecto a cualquier candidatura para un cargo público electivo le corresponde al organismo directivo central de cada Partido Político. Un Partido Político no tendrá que realizar primarias para un cargo público electivo para el que no desee o no pueda postular un candidato, según el Artículo 6.1 de esta Ley.~~

(2) ~~En caso de que el organismo central directivo del Partido determine que hay uno o más cargos para los que desea o debe nominar un Candidato, cualquier~~ (1) Todo Elector afiliado y miembro de ese un partido político tendrá derecho a que se le considere por el organismo directivo para ser nominado como Aspirante en primaria a cualquier cargo público electivo, siempre que sea un Aspirante calificado porque cumple con los requisitos de esta Ley, sus reglamentos y los reglamentos del partido.

~~(3)~~ (2) Todo partido político tendrá la obligación de realizar primarias en aquellos casos donde surja más de un Aspirante calificado.

(4) (3) Certificaciones automáticas de aspirantes como candidatos únicos

~~(a) Certificación automática como aspirantes o candidatos a senador o representante por acumulación o senador o representante por distrito~~

(a) El Presidente de la Comisión de Primarias del partido que corresponda certificará como candidatos únicos a los aspirantes a gobernador, comisionado residente en Washington D.C. senador o representante por acumulación o senador o representante por distrito, alcalde y legislador municipal que cumplan con todos los requisitos legales y reglamentarios de

sus respectivos partidos políticos para participar en primarias sin necesidad de realizarlas en los siguientes casos:

- i. Si la cantidad de Aspirantes es igual o menor que la cantidad máxima de candidatos que el partido político ~~haya notificado a la Comisión de Primarias que va a~~ pueda o deba postular para esos cargos en las próximas Elecciones Generales.
- ii. Si la cantidad de Aspirantes es igual o menor que once (11) ~~en los casos en que el Partido Político no haya notificado a la Comisión de Primarias cuántos candidatos va a postular para senador~~ senadores o representante representantes por acumulación. En los casos de senadores por distrito, esta disposición aplica si la cantidad de aspirantes es igual o menor que dos (2). En los casos de gobernador, comisionado residente en Washington D.C., representantes por distrito y alcaldes, esta disposición aplica si la cantidad de aspirantes por cada partido político es igual o menor que uno (1) en la demarcación geoelectoral que correspondan. En los casos de legisladores municipales, esta disposición aplicará cuando la cantidad de aspirantes sea igual o menor a la cantidad máxima de estas candidaturas en cada municipio.

~~(b) Certificación automática como Candidatos a otros Cargos Públicos Electivos~~

~~Habiendo concluido el término para la presentación de intenciones de aspiraciones y candidaturas con un solo Aspirante para un cargo público electivo que no sean senador o representante por acumulación o senador o representante por distrito, el Presidente de la Comisión de Primarias del partido que corresponda le certificará como "candidato único" y sin necesidad de realizar primarias, siempre que haya cumplido con todos los requisitos legales y reglamentarios.~~

Artículo 7.11.-Métodos Alternos de Nominación. -

(1) Los Partidos Políticos podrán establecer internamente métodos alternos para la nominación de sus candidatos a cargos públicos electivos, siempre que así lo apruebe su organismo directivo central y se cumplan con las siguientes garantías mínimas:

(a) Que el método de nominación que se establezca garantice la más amplia participación y la expresión del voto directo y secreto de:

- i. los miembros y afiliados que formen parte del Registro de Electores Afiliados del Partido y aquellos que se inscriban en el mismo inmediatamente antes de ejercer su voto; o

- ii. los delegados de un organismo reglamentario de ese partido previamente seleccionados en proporción con la población electoral de la demarcación geoelectoral correspondiente al cargo público electivo sujeto a nominación; o en proporción con la cantidad de votos obtenidos por el partido político para ese cargo público electivo en la Elección General anterior.
- (b) Que el procedimiento para el método alterno de nominación haya sido formalmente aprobado por el organismo directivo central del Partido Político, no menos de sesenta (60) días antes de la realización de la votación; y que esté por escrito y disponible para todos los miembros de ese Partido Político. Este procedimiento, además, deberá ser ampliamente divulgado por el partido y entregado a los Aspirantes y potenciales Aspirantes de los que se tenga conocimiento. Las reglas que han de regir el proceso incluirán los lugares, fechas y horas donde se han de realizar los mismos.
 - (c) Que todo Aspirante tenga acceso, con no menos de sesenta (60) días de anticipación a la realización de la votación, a la lista de electores, afiliados o delegados, según corresponda, incluyendo los datos de contacto que tenga el partido de cada uno de estos, como por ejemplo, direcciones, teléfonos y correos electrónicos, entre otros.
 - (d) Que a los Aspirantes se les provea un foro adecuado para impugnar las reglas del procedimiento aprobado por el organismo directivo central del Partido y el contenido de la lista descrita en el apartado (c) de este Artículo.
 - (e) Que todos los Aspirantes tengan derecho a representación efectiva y proporcional en las etapas críticas del proceso de nominación, tales como la elección de delegados, el registro de los participantes y el proceso de votación y de escrutinio.
 - (f) Que las posiciones en que ha de figurar el nombre de cada Aspirante en la papeleta de votación sean seleccionadas mediante sorteo, en presencia de los Aspirantes o sus representantes.
 - (g) Que se garantice el derecho a recusar a los participantes por las razones que se disponen en esta Ley y las que se dispongan en el reglamento de su partido político.
 - (h) Que haya igual acceso y protección a los participantes en todas las etapas del proceso de nominación.
 - (i) Que la votación sea libre y secreta.



- (j) Que haya mecanismos internos eficaces para impugnar la violación de estas normas y agotado ese foro, el derecho de recurrir en apelación al Tribunal de Primera Instancia, designado de conformidad con el Capítulo XIII de esta Ley, y dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la determinación final del Partido Político.
- (2) El Partido notificará públicamente por los medios que considere pertinentes sobre los resultados del proceso alterno de nominación, los datos de la persona nominada, incluyendo el cargo público electivo para el que fue nominado como Candidato.
- (3) Todo Aspirante que no resultare favorecido en el método alterno de nominación estará impedido de concurrir como Aspirante en cualquier proceso de primarias para el mismo cargo durante el mismo ciclo de Elección General.
- (4) Ningún proceso o método alterno de nominación de candidatos a cargos públicos electivos impedirá que otro miembro o afiliado del Partido que no participó como Aspirante, pueda reclamar su derecho a primarias para ese mismo cargo público electivo dentro de los términos de esta Ley y el reglamento de primarias del partido.

Artículo 7.12.-Fecha para la Realización de Primarias. -

Las primarias que deban realizarse bajo las disposiciones de esta Ley tendrán lugar el primer domingo del mes de junio del año de la Elección General.

Artículo 7.13.-Convocatoria a Primarias. -

La Comisión convocará y anunciará la realización de primarias con sesenta (60) días de anticipación, en por lo menos dos (2) periódicos de circulación general.

Artículo 7.14.-Fecha para Abrir Candidaturas y Fechas Límites. -

- (1) La Comisión y los Partidos Políticos abrirán el proceso de presentación de candidaturas el día 1ro. y hasta 30 de diciembre del año anterior al que deba realizarse la próxima Elección General. Las demás fechas límites que aplicarán a los procesos y las actividades relacionadas con dichas primarias, serán reglamentadas por la Comisión. Toda fecha y hora límite, será considerada un término fatal. En todos los casos, la hora límite para todas las fechas límites serán las 12:00 (doce en punto) del mediodía. Cuando alguna fecha límite ~~cayere en~~ coincida con un día feriado o no laborable para el Gobierno de Puerto Rico, esta se correrá al siguiente día laborable. Los Candidatos Independientes

presentarán sus candidaturas a través de este proceso y dentro los mismos términos de tiempo.

- (2) No más tarde de los treinta (30) días previos a la apertura, la Comisión informará, en por lo menos dos (2) periódicos de circulación general, las fechas de apertura, cierre y otras fechas límites del periodo de presentación de aspiraciones primaristas y candidaturas y advertirá sobre la fatalidad de sus términos.
- (3) En o antes de la fecha de apertura del proceso de presentación de candidaturas, los Partidos Políticos cuya categoría les permite u obliga a postular candidatos a ~~la Asamblea Legislativa de Puerto Rico~~ unos o varios cargos electivos, notificarán a la Comisión la cantidad y la ubicación de candidatos ~~por acumulación, de senadores por distrito y de distritos representativos que nominará o postulará~~ nominarán o postularán para las próximas Elecciones Generales, estén o no sujetos a primarias o métodos alternos de nominación. ~~De igual manera, deberán notificar a la Comisión la cantidad y la ubicación de las candidaturas municipales.~~
- (4) Los Aspirantes primaristas y Candidatos deberán presentar informes de ingresos y gastos en la Oficina del Contralor Electoral en las fechas que se dispongan por este. Los informes requeridos se regirán por lo dispuesto en la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico".

Artículo 7.15.-~~Peticiones de Endosos a Aspirantes Apelantes y Partidos por~~ Petición Primaristas y Candidatos Independientes. -

(1) Sin menoscabar lo dispuesto en esta Ley, la Comisión reglamentará todo asunto relacionado con las peticiones de endosos.

(2) ~~La~~ Con excepción de las medidas de transición dispuestas en el Artículo 3.13, inciso 3 de esta Ley el acopio, presentación, evaluación, validación o el rechazo de las peticiones de endosos requeridas por esta Ley solo podrán realizarse dentro de los términos y los medios electrónicos del sistema SIEN ~~descritos en el Artículo 3.13, inciso 3 de esta Ley.~~

~~(1) El requisito de peticiones de endosos solo aplicará a:~~

~~(a) Agrupaciones de ciudadanos que aspiren a su certificación como Partido Político por Petición reconocido en la Comisión.~~

~~(b) Todo Aspirante en primarias de los Partidos Políticos cuya intención haya sido rechazada por los organismos rectores de su Partido, según dispuesto~~

en el Artículo 7.6 de esta Ley, podrá optar por solo uno de los siguientes métodos de apelación:

~~i. Apelar ese rechazo institucional al endoso directo y soberano de los Electores activos y hábiles que sean miembros o afiliados de su partido. Este se conocerá como "aspirante apelante". La persona afectada por esa descalificación de su Partido podrá acopiar y presentar en la Comisión de Primarias la cantidad de peticiones de endosos que correspondan al cargo público electivo que desea aspirar. Si la Comisión corrobora que ese aspirante apelante cumplió con los requisitos dispuestos por ley, le certificará como Aspirante o Candidato según corresponda a la etapa del proceso electoral. La determinación se tomará por acuerdo unánime de la Comisión de Primarias que corresponda o, en su defecto, por el Presidente de esa Comisión. Cualquier Partido Político que discrepe de la determinación administrativa, podrá recurrir en apelación ante el Tribunal de Justicia con competencia, según dispuesto en el Capítulo XIII de esta Ley. La determinación administrativa adoptada prevalecerá mientras no haya una sentencia final y firme de un tribunal de justicia.~~

~~(c) Agrupaciones de ciudadanos que aspiren a su certificación como Partido Nacional Estatal para participar en las Primarias Presidenciales dispuestas en el Capítulo VIII de esta Ley.~~

~~(d) Candidatos a Presidente de Estados Unidos de América en Elecciones Presidenciales, y sus respectivos candidatos a Vicepresidente, que no hayan sido nominados oficialmente por los Partidos Nacionales. Cada Elector solo podrá endosar a un solo candidato a Presidente de Estados Unidos.~~

~~(2) Con excepción de las fechas de transición dispuestas en el Artículo 3.13, inciso 3 (a), el periodo para la presentación de peticiones de endosos se realizará en las siguientes fechas:~~

~~(a) Para la certificación preliminar de Partidos Políticos por Petición y Partidos Nacionales Estatales, comenzará a partir de 1ro. de enero del año siguiente a la última Elección General y terminará el 30 de diciembre del año anterior a la próxima Elección General.~~

~~(b) Para los aspirantes apelantes comenzará a partir de 15 de septiembre del año anterior a la Elección General y terminará el 30 de diciembre del mismo año en que comenzó.~~

- ~~(e) Para los Candidatos a Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América en Elecciones Presidenciales en Puerto Rico que no hayan sido nominados por un Partido Nacional, comenzará a partir de 15 de septiembre del año anterior a la Elección Presidencial y terminará noventa (90) días antes de la fecha de esa elección.~~
- ~~(3) Además de cumplir con los requisitos de ley y reglamento, se presentarán, y la Comisión deberá validar, las siguientes cantidades de peticiones de endosos:~~
- ~~(a) Partido Estatal por Petición—Peticiones de endosos equivalentes al tres por ciento (3%) de los votos válidos obtenidos por el Candidato electo a la Gobernación en la más reciente Elección General o un máximo de ocho mil (8,000) peticiones, o lo que sea menor.~~
- ~~(b) Partido Legislativo por Petición—Peticiones de endosos equivalentes al tres por ciento (3%) de los votos válidos obtenidos por el Candidato electo a senador por distrito que más votos obtuvo en la más reciente Elección General dentro de cada distrito senatorial para el que aspira la certificación.~~
- ~~(c) Partido Municipal por Petición—Peticiones de endosos equivalentes al tres por ciento (3%) de los votos válidos obtenidos por el Candidato electo a alcalde en la más reciente Elección General dentro de cada municipio para el que aspira la certificación.~~
- ~~(d) Aspirante Apelante—Peticiones de endosos equivalentes a:~~
- ~~i. Gobernador o Comisionado Residente en Washington, D.C.—Peticiones de endosos equivalentes al tres por ciento (3%) de los votos válidos obtenidos por el Candidato electo a la Gobernación o Comisionado Residente en Washington, D.C. en la más reciente Elección General o un máximo de ocho mil (8,000) peticiones, lo que sea menor.~~
- ~~ii. Senador por Acumulación, Senador por Distrito, Representante por Acumulación o Representante por Distrito—Peticiones de endosos equivalentes al tres por ciento (3%) de los votos válidos obtenidos por el Candidato electo al cargo legislativo correspondiente en la más reciente Elección General dividido entre la cantidad de candidatos que postula dicho partido político por acumulación o en distritos senatoriales o tres mil (3,000) peticiones de endoso, lo que sea menor.~~

- iii. ~~Alcalde—Peticiones de endosos equivalentes al tres por ciento (3%) de los votos válidos obtenidos por el Candidato electo al cargo de alcalde correspondiente en la más reciente Elección General.~~
- iv. ~~Legislador Municipal—Peticiones de endosos equivalentes al tres por ciento (3%) de los votos válidos obtenidos por el Candidato electo al cargo de Legislador Municipal en el municipio correspondiente que más votos obtuvo en la más reciente Elección General.~~
- (e) ~~Partido Nacional Estatal—Peticiones de endosos equivalentes al cinco por ciento (5%) del total de votos emitidos para el cargo de Gobernador de Puerto Rico en la más reciente Elección General. El cinco por ciento (5%) de tales peticiones de inscripción podrá ser suscrito por Electores de cualesquiera distritos congresionales.~~
- (f) ~~Para los Candidatos a Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América en Elecciones Presidenciales en Puerto Rico que no hayan sido nominados por un Partido Nacional, comenzará a partir de 15 de septiembre del año anterior a la Elección Presidencial y terminará noventa (90) días antes de la fecha de esa elección.~~
- (4) ~~En ningún caso, la cantidad de peticiones de endosos será mayor de tres mil (3,000), con excepción de los casos de los Partidos por Petición, los Partidos Nacionales Estatales, los Candidatos a Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América en Elecciones Presidenciales que no hayan sido nominados por los Partidos Nacionales y los aspirantes apelantes a Gobernador y Comisionado Residente para los que no será mayor de ocho mil (8,000).~~
- (3) Cualquier Elector que desee concursar en unas primarias, además de cumplir con los requisitos de esta Ley y los reglamentos de su Partido y la Comisión, deberá presentar ante la Comisión la cantidad de peticiones de endoso requerida por esta Ley para el cargo público electivo al que interese aspirar.
- (a) En ningún caso la cantidad de peticiones de endosos para primarias será mayor de tres mil (3,000) con excepción de los casos de los aspirantes a Gobernador y Comisionado Residente para los que no será mayor de ocho mil (8,000).
- (b) Un aspirante a alcalde deberá presentar el cuatro por ciento (4%) de la suma de todos los votos obtenidos por el candidato de su partido político al cargo de alcalde del municipio concernido en las Elecciones Generales precedentes, o tres mil (3,000) peticiones de endoso, lo que sea menor.
- (c) En los casos en que un aspirante a alcalde presente su candidatura junto a un grupo de candidatos a legisladores municipales se entenderá que representan una candidatura agrupada por lo que no estarán los últimos obligados a presentar peticiones de endoso para primarias. Mientras, para el candidato a legislador municipal que no forme parte de una candidatura agrupada, se computará el tres

por ciento (3%) de la suma de todos los votos obtenidos por los candidatos de su partido político en las Elecciones Generales precedentes para el cargo público electivo específicamente concernido, dividido entre la cantidad de candidatos que postuló dicho partido político.

- (d) Los aspirantes al cargo de senador por acumulación o distrito y representante por acumulación deberán presentar el cuatro por ciento (4%) de la suma de todos los votos obtenidos por los candidatos de su partido políticos en las Elecciones Generales precedentes para el cargo público electivo específicamente concernido, dividido entre la cantidad de candidatos que postula dicho partido político o tres mil (3,000) peticiones de endoso, lo que sea menor. Los aspirantes a representante de distrito deberán presentar el cuatro por ciento (4%) de los votos obtenidos por el candidato de su partido político en las Elecciones Generales precedentes o tres mil (3,000) peticiones de endoso, lo que sea menor.
- (e) En los casos de los partidos políticos por petición y los candidatos independientes se utilizará como base para determinar la cantidad de peticiones de endosos para primarias el tres por ciento (3%) de los votos válidos obtenidos por el candidato electo en las Elecciones Generales precedentes para el cargo público electivo específicamente concernido. Para los cargos de senador y representante por acumulación, senador por distrito, representante por distrito y legislador municipal de dichos partidos políticos o candidaturas independientes se computará el tres por ciento (3%) de la suma de todos los votos válidos obtenidos por los candidatos en las Elecciones Generales precedentes para el cargo público electivo específicamente concernido.
- (4) Será delito electoral que cualquier persona cometa fraude, entregue endosos con información falsa o falsifique una firma en una petición de endoso para primarias o incluya en ésta o en un informe relacionado, información sin autorización de un elector o aspirante. Aquel candidato que intencionalmente presente endosos con información falsa o con firmas fraudulentas podrá ser descalificado. La Comisión de Primarias del partido político concernido tendrá veinte (20) días para pasar juicio sobre la validez de las peticiones presentadas. Toda petición no rechazada dentro de dicho término se tendrá por válida y le será acreditada al aspirante que la presentó. Los aspirantes solo tendrán siete (7) días a partir de la devolución de las peticiones rechazadas para sustituir las mismas.
- (5) En ningún caso se podrá presentar más de ciento veinte por ciento (120%) de las peticiones requeridas. Durante los últimos quince (15) días del periodo de presentación de peticiones de endosos para primarias ningún aspirante podrá presentar más del cincuenta por ciento (50%) del total de las peticiones requeridas para su aspiración o candidatura. Los endosos requeridos por esta Ley deberán ser recibidos y remitidos a la Comisión desde la certificación de la candidatura por el partido político o desde que se solicita una candidatura independiente hasta el 15 de febrero del año de las Elecciones Generales. A partir de esa fecha, el aspirante o candidato tendrá un periodo de quince (15) días para subsanar los endosos invalidados por la Comisión.

(6) Las peticiones de endosos para primarias y candidaturas independientes deberán tener completada la siguiente información del Elector endosante:

(a) Nombre y apellidos, según figura inscrito en el Registro General de Electores.

(b) Fecha de nacimiento.

(c) Género

(d) Nombre del padre y de la madre.

(e) Número de identificación electoral

(f) Número del precinto de su inscripción electoral.

(g) Firma

El formulario incluirá, además, la siguiente información del aspirante:

(a) Nombre legal y cualquier apodo que utilizará en la papleta.

(b) Partido político del Aspirante Primarista o si es Candidato Independiente.

(c) Código de aspirante o candidato independiente asignado por la Comisión.

(d) Cargo público electivo al que aspira.

El formulario también contendrá un espacio para el código y la firma del funcionario autorizado a tomar juramento de la petición de endoso.

(7) Cada Elector podrá suscribir y jurar una petición de endoso en primarias a favor del

máximo de aspirantes que esta Ley permite que sean nominados para un mismo cargo

público electivo en la misma primaria y su correspondiente Elección General. Cuando

un partido político pueda postular más de un candidato para determinado cargo

público electivo, cada elector podrá suscribir y jurar peticiones de endoso para

primarias por una cantidad igual de aspirantes a los que el partido político haya

notificado a la Comisión que postulará para las Elecciones Generales. Hasta el Cíelo

Electoral 2020, cada formulario de petición de endoso deberá tener por lo menos un

original y dos copias que serán distribuidas de la siguiente manera:

(a) El original será entregado personalmente por el aspirante o candidato o su

representante al Secretario de la Comisión, quien dará recibo escrito por cada

original o grupo de ellos que fuere presentado.

(b) La primera copia la retendrá el aspirante a quien se refiera dicha petición.

(c) La segunda copia se entregará al elector que la suscribe.

(8) No será requisito juramentar la petición de endoso para primarias mediante un

notario "ad hoc". La Comisión establecerá por reglamento los requisitos que deberán

observar los funcionarios autorizados a tomar las firmas de los endosos. La Comisión,

además, establecerá por reglamentación las salvaguardas necesarias que deban

observar dichos funcionarios y que incluirá una certificación en la petición de endoso

de la certeza de la identidad del elector, o el medio de identificación utilizado.

(9) Todo elector interesado en ejercer los derechos y privilegios que concede esta Ley a los

Aspirantes Primaristas y Candidatos Independientes deberá presentar en la Comisión

un escrito informativo sobre su aspiración o candidatura con el propósito de que la

Comisión prepare un expediente y tome las medidas administrativas necesarias para

recibir peticiones de endosos a su favor. El aspirante o candidato deberá presentar con

su escrito una foto o emblema con la cual desea que se le identifique en la papleta, si

- alguno. La Comisión utilizará la foto o emblema presentado por cada aspirante el cual será colocado junto a su nombre en la papeleta.
- (10) Si faltando sesenta (60) días para la realización de las primarias algún aspirante no hubiere cumplido con el requisito de presentar la foto o emblema, la Comisión escogerá una figura geométrica para identificar al aspirante en la papeleta.
- (11) Las razones para invalidar una petición de endoso serán las siguientes:
- (a) Que la persona endosante no es Elector inscrito y activo en el Registro General de Electores.
 - (b) Que Elector endosante no es afiliado al partido político del aspirante.
 - (c) Que el Elector endosante no es elector del precinto o precintos que cubre la aspiración o candidatura.
 - (d) Que la petición está incompleta en algunos de los campos o requisitos.
 - (e) Que el peticionario ya ejercitó y agotó su derecho de endoso para el mismo cargo público electivo.
 - (f) Que la petición de endosos se presente fuera del término que establece esta Ley.
- (12) El Secretario expedirá una certificación a los aspirantes y candidatos independientes que hayan completado los requisitos necesarios y que figurarán en la papeleta de primarias o de Elección General, según corresponda.

(5) (13) Será delito electoral, en su modalidad grave bajo los Artículos 12.1, 12.8, 12.9 y/o 12.10 de esta Ley, que cualquier persona transmita o presente a la Comisión o juramente ad hoc una petición de endoso con información falsa sin la autorización del elector o incluya esta en un informe relacionado.

(6) ~~La Comisión tendrá veinte (20) días para pasar juicio sobre la validez de las peticiones presentadas. Toda petición no rechazada dentro de dicho término se tendrá por aceptada y será acreditada como válida. Las agrupaciones de ciudadanos que aspiren a su certificación preliminar como Partido por Petición, y los aspirantes apelantes solo tendrán siete (7) días laborables, a partir de la devolución de las peticiones rechazadas, para sustituirlas.~~

(7) ~~En ningún caso se podrá presentar más de ciento veinte por ciento (120%) de las peticiones requeridas.~~

(8) ~~Durante los últimos quince (15) días del periodo de presentación de peticiones de endosos no se podrá presentar más del cincuenta por ciento (50%) de la cantidad máxima de peticiones requeridas.~~

(9) ~~Los endosos requeridos por esta Ley podrán ser presentados una vez la Comisión autorice a cada agrupación de ciudadanos que aspire a su certificación como Partido por Petición o a cada aspirante apelante que haya cumplido con los requisitos previos.~~

- ~~(10) Las peticiones de endosos solo podrán ser completadas, transmitidas, presentadas y juramentadas ad honorem por los notarios ad hoc que sean autorizados por la correspondiente agrupación de ciudadanos que aspire a su certificación preliminar como Partido por Petición o por el aspirante apelante, siempre que estos notarios figuren registrados como tales en la Comisión. El Sistema SIEN deberá tener la condición operativa necesaria para que cada notario ad hoc reciba un código de acuse de recibo que evidencie que la Comisión recibió electrónicamente cada petición de endoso transmitida por este.~~
- ~~(11) La Comisión asignará a cada notario ad hoc un nombre de usuario (user name) y una contraseña (password), entre cualquier otra medida de seguridad que considere necesaria, que les dará acceso a los formularios electrónicos de peticiones de endosos en el Sistema de Endosos (SIEN).~~

Artículo 7.16.-Formulario Electrónico de Peticiones de Endosos en sistema SIEN. -

Comenzando en el Ciclo Cuatrienal de 2024, y con la adopción del sistema SIEN, los formularios de peticiones de endosos para Aspirantes Primaristas, Candidatos Independientes y Partidos Políticos por Petición, se configurará de la siguiente manera:

(1) Como mínimo, los formularios electrónicos de peticiones de endosos del sistema SIEN deberán tener la información siguiente de los electores endosantes:

~~(1) Información del Elector peticionario: Las peticiones de endosos deberán tener la siguiente información del peticionario, quien deberá ser un Elector hábil y activo en el Registro General de Electores de Puerto Rico:~~

~~(a) Número de identificación electoral.~~

~~(b) Últimos cuatro (4) dígitos de su Seguro Social individual.~~

~~(c) Primer nombre, segundo nombre, apellido paterno y apellido materno, según figuran en el Registro Electoral.~~

~~(b) (d) Primer nombre del padre y el primer nombre de la madre, según figuran en el Registro Electoral.~~

~~(e) (e) Género~~

~~(d) (f) Fecha de nacimiento (día-mes-año), según figura en el Registro Electoral.~~

~~(e) (g) Número de teléfono residencial, incluyendo el código de área.~~

- (f) ~~(h)~~ Número de teléfono celular, incluyendo el código de área.
- (g) ~~(i)~~ Dirección postal completa, incluyendo código postal.
- (h) ~~(j)~~ Fecha en que realiza la petición de endoso (día-mes-año).
- (i) ~~Número de licencia de conducir y nombre del estado o país que la emitió.~~
- (j) ~~(k)~~ Dirección de correo electrónico Direcciones de correos electrónicos personal que utiliza con mayor frecuencia.

(2) Con excepción de lo dispuesto en esta Ley, Comisión dispondrá por reglamento los demás asuntos relacionados con el acopio, presentación, evaluación, validación o rechazo de las peticiones de endosos a través del sistema SIEN para Aspirantes Primaristas, Candidatos Independientes y Partidos Políticos por Petición.

~~Si la petición de endoso corresponde al aspirante primarista apelante de un Partido Político, el Elector peticionario deberá indicar Sí o No es miembro o afiliado de ese mismo Partido; y acepta afiliarse en el mismo acto en que contesta que Sí.~~

~~(2) Información de la Agrupación:~~

~~(a) Del solicitante:~~

- ~~i. Nombre del Partido por Petición, del Partido Nacional Estatal o del Candidato que aspira a certificarse, según apareciera en la papeleta de votación.~~
- ~~ii. Categoría de Partido o tipo de candidatura y su respectivo código asignado por la Comisión.~~

~~(b) Del notario ad hoc:~~

- ~~i. Nombre según se registró en la Comisión.~~
- ~~ii. Código notarial asignado por la Comisión.~~

~~(3) Todo formulario de petición de endoso incluirá el siguiente aviso: "Esta petición de endoso se presenta a la Comisión Estatal de Elecciones en el carácter y con el alicance de un juramento. Constituye delito electoral grave que cualquier persona transmita o presente a la Comisión o juramente ad hoc una petición de endoso con información falsa, sin la autorización del Elector o incluya esta en un informe relacionado."~~

- ~~(4) Los datos que se requerirán como mínimo para validar la identidad del Elector para tener acceso a la petición de endoso electrónica serán los siguientes:~~
- ~~(a) Número electoral y los últimos cuatro (4) dígitos del número de seguro social,~~
 - ~~(b) O en caso de que el Elector no pueda proveer el número electoral, se requerirá el nombre, primer apellido, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y los últimos cuatro (4) dígitos del número de seguro social.~~
- ~~(5) Cada Elector podrá presentar una petición de endoso para un solo aspirante apelante por cada cargo público electivo.~~
- ~~(6) Además de los métodos de corroboración que adopte la Comisión por reglamento para validar las peticiones de endosos, esta Ley le autoriza a también hacerlo, si así lo prefiere, a través de comunicaciones con los Electores peticionarios con llamadas telefónicas, mensajes de texto SMS o correos electrónicos, entre otros medios.~~

~~Artículo 7.17. Criterios para la Invalidación de Peticiones de Endoso.—~~

~~Las razones para invalidar una petición de endoso serán las siguientes:~~

- ~~(1) Que el peticionario no es Elector activo.~~
- ~~(2) Que los datos del Elector peticionario no corresponden a los contenidos en el Registro General de Electores, excepto la dirección postal que puede deberse a un cambio en esta.~~
- ~~(3) Que el peticionario no es Elector activo de la demarcación geoelectoral que corresponde al Partido Político por Petición o a la candidatura del aspirante apelante.~~
- ~~(4) Que el formulario de la petición está incompleto en algunos de los campos o requisitos.~~
- ~~(5) Que el peticionario ya ejerció y agotó su derecho de petición para el mismo cargo público electivo.~~
- ~~(6) Que la petición de endoso fue presentada fuera del término que establece esta Ley.~~

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

- ~~(7) Que el Elector peticionario no es miembro ni afiliado al Partido Político del aspirante primarista apelante y se negó a afirmar que Sí lo es en el formulario electrónico de endoso.~~
- ~~(8) Que el Elector no es afiliado al Partido Nacional Estatal y se negó a afirmar que Sí lo es en el formulario electrónico de endoso.~~

~~Artículo 7.18. Certificación de Cumplimiento con Peticiones de Endosos.~~

~~El Secretario expedirá una Certificación de Cumplimiento con Peticiones de Endosos a todas las agrupaciones de ciudadanos y aspirantes primaristas apelantes que cumplan con los requisitos de este proceso. Esta, sin embargo, quedará sujeta a que la Comisión certifique que cumplió con todos los demás requisitos de ley y reglamento para la certificación como Partido Político por Petición o Aspirante dentro de su Partido.~~

Artículo 7.19. 7.17.-Diseño de Papeletas de Primarias. -

(1) La Comisión de Primarias de cada Partido Político:

- (a) Podrá solicitar a la Comisión la utilización del "Voto por Internet" tan pronto esté disponible.
- (b) Dispondrá, mediante reglamento, el contenido, patrones, diseño y forma de las papeletas de votación que se utilizarán en las primarias, sean impresas o por medios electrónicos.
- (c) Completará el diseño de la papeleta por cada precinto en o antes de los setenta y cinco (75) días previos a las primarias cuando se trate de papeletas impresas; y cuarenta y cinco (45) días antes cuando se trate de papeletas electrónicas.
- (d) Velará por que el tamaño y el color de las papeletas sea uniforme dentro de sus respectivas categorías; con igual espacio para los nombres y/o emblemas de cada Aspirante o Candidato; con sus textos en los idiomas inglés y español; en tinta negra y; cuando se trate de papeletas impresas, su papel deberá ser grueso, de manera que lo impreso en esta no se trasluzca al dorso y que, además, pueda ser contabilizada por el sistema de escrutinio electrónico.

(2) Las papeletas serán distintas para cada Partido Político. Se hará uso de colores y/o patrones de diseño diferentes para cada cargo público electivo sujeto a primarias. Al extremo derecho de cada papeleta, se proveerá una columna o sección en blanco para el voto de nominación directa o write-in. Esta columna será igual a aquella en la que figuren impresos los nombres y/o emblemas de

Aspirantes y Candidatos y con encasillados equivalentes horizontalmente a cada candidatura en la papeleta.

- (3) Los nombres de los Aspirantes se insertarán en la papeleta según el orden que el organismo directivo central del partido político lo determine en sorteo público.
- (4) Los Aspirantes o Candidatos siempre deberán incluir en la papeleta al menos uno de los nombres de pila y uno de sus apellidos legales.
- (5) Cuando se trate de papeletas impresas para los Electores que hayan solicitado Voto Ausente, se les enviarán a estos con por lo menos cuarenta y cinco días (45) días de anticipación a la fecha de la votación.

Artículo ~~7.20.~~ 7.18-Prohibiciones Respecto a Emblemas. -

Ningún Aspirante podrá utilizar un emblema cuyo uso en una papeleta esté expresamente prohibido por esta Ley. Tampoco podrá utilizar como emblema las insignias de los Partidos Políticos o parte de estas.

Artículo ~~7.21.~~ 7.19-Electores y Categorías de Primarias. -

Cada partido político tendrá la facultad para decidir el tipo de primarias que realizará, entre las dos (2) siguientes:

(1) Primaria Abierta

- (a) Tendrá derecho a votar en una Primaria Abierta todo Elector activo en el Registro General de Electores, sin tener que cumplir con el requisito de afiliación al Partido que realiza la primaria.
- (b) Cuando por alguna razón ajena a su voluntad, la persona no figurara como Elector activo en el Registro General de Electores, pero tuviera Tarjeta de Identificación Electoral expedida por la Comisión u otra de las identificaciones personales autorizadas por esta Ley para propósitos electorales, tendrá derecho a votar en un "Colegio de Añadidos a Mano". Su voto deberá ser evaluado, adjudicado o rechazado durante el Escrutinio General de la Primaria.

(2) En Primaria de Afiliados

- (a) Tendrá derecho a votar en una Primaria de Afiliados todo Elector activo en el Registro General de Electores que, además, cumpla con el requisito de afiliación al partido que realiza la primaria.

- (b) En este caso, la primaria será un proceso de votación interna del Partido y sus afiliados. De no figurar en el Registro de Afiliados al momento de ejercer su voto, el Elector activo tendrá derecho a que se le permita ingresar en este inmediatamente antes de votar. Será obligación de todo Partido Político proveer los mecanismos para ese ingreso, incluso en los colegios de votación.
- (c) En este tipo de primarias, un Partido Político podrá negar el ejercicio al voto a una persona que no figure en su Registro de Afiliados y que se negare a hacer su ingreso en este antes de votar. Quedará a la discreción del Partido Político decidir si permitirá el voto de estos Electores con el mecanismo de recusación u otro. No figurar en el Registro de Afiliados y negarse a ingresar en este, será causa suficiente para impedir o recusar el voto del Elector, si se le permitiera votar.
- (d) Un afiliado al Partido que, por alguna razón ajena a su voluntad, no figurará como Elector activo en el Registro General de Electores, pero tuviera Tarjeta de Identificación Electoral expedida por la Comisión u otra de las identificaciones personales autorizadas por esta Ley para propósitos electorales, tendrá derecho a votar en un "Colegio de Añadidos a Mano". Su voto deberá ser evaluado, adjudicado o rechazado durante el Escrutinio General de la Primaria.
- (e) En este tipo de primarias de afiliados no se contabilizarán y tampoco se adjudicarán votos por nominación directa a favor de ninguna persona que, previo a la primaria, no figure en el registro de afiliados del Partido Político que realiza la primaria.
- (3) En cualquier tipo de primarias, el Elector tendrá derecho a votar por un solo Aspirante por cada cargo electivo que esté sujeto a la primaria.

~~Artículo 7.22.~~ 7.20-Escrutinio de Precinto. -

La Junta Local de Primarias será responsable del escrutinio de primarias de su precinto y deberá presentar a la Comisión un acta con los resultados. El acta se presentará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la celebración de la primaria. La Comisión de Primarias reglamentará los procedimientos y los formularios a ser utilizados por esta Junta.

~~Artículo 7.23.~~ 7.21-Aspirantes Electos en Primaria. -

En la primaria de un Partido Político resultará oficialmente nominado como Candidato oficial del Partido Político en la próxima Elección General, el Aspirante que obtuvo la mayoría de los votos directos y válidos para cada candidatura a cargo público electivo.

Artículo ~~7.24~~ 7.22-Empate en el Resultado de la Votación en Primarias. -

Si completado el escrutinio general de una primaria surgiera un empate en la votación de Aspirantes para un mismo cargo público electivo, la Comisión de Primarias correspondiente ordenará y fijará la fecha en que se realizará la segunda primaria para esa nominación empatada. Esta segunda primaria, deberá realizarse no más tarde de los treinta (30) días posteriores a la certificación final del resultado del Recuento. En caso de un segundo empate, la nominación se adjudicará en sorteo público realizado por la Comisión de Primarias.

Artículo ~~7.25~~ 7.23-Disposiciones Generales para Primarias. -

El proceso de votación y escrutinio de primarias se regirá por las disposiciones de esta Ley en todo aquello que no sea incompatible con este Capítulo VII y las siguientes disposiciones:

- (1) La Comisión atenderá el proceso de Escrutinio General y Recuentos que sean necesarios con representación de los Partidos Políticos que hayan realizado primarias de conformidad con la Ley para nominar a sus candidatos a cargos públicos electivos y el Reglamento que se apruebe a estos fines, garantizando el voto directo y secreto del Elector.
- (2) El Presidente de la Comisión nombrará un Coordinador de Escrutinio y cada uno de los Partidos Políticos que realicen primarias nombrará un Director de Escrutinio en el área reservada para su escrutinio.
- (3) Se conformará una Sub Comisión de Primarias, integrada por los Comisionados Alternos de los Partidos Políticos que realicen primarias o, en su defecto, por un funcionario de la Comisión designado por cada Comisionado Electoral.
- (4) Los Aspirantes con derecho a recuento informarán a la Comisión de Primarias la lista de sus respectivos observadores dentro del término de setenta y dos (72) horas a partir de la determinación de recuento por parte de la Comisión. La Comisión no comenzará el proceso de recuento hasta que cada Aspirante le haya entregado la lista de sus observadores dentro del término aquí establecido. Vencido el término sin la entrega de la lista de observadores, la Comisión comenzará el recuento.
- (5) Las decisiones que haya que tomar en las mesas de escrutinio deberán tener el voto unánime de los funcionarios que representan a los Aspirantes en las mesas. De lo contrario, se referirá al próximo nivel de supervisión donde deberá resolverse por unanimidad de los representantes de los Aspirantes

que participaron en las primarias. De no resolverse en esos niveles, el asunto se referirá a la Comisión de Primarias.

CAPÍTULO VIII
PRIMARIAS Y ELECCIONES PRESIDENCIALES DE PARTIDOS
NACIONALES
SUB CAPÍTULO VIII-A

Artículo 8.1. a. -Primarias Presidenciales. -

Se ordena, en año de Elecciones Generales, la realización de primarias presidenciales para cada Partido Nacional de Estados Unidos de América que tenga más de un aspirante a la nominación presidencial.

Este Sub Capítulo VIII-A tiene el propósito de viabilizar y garantizar que los Electores y ciudadanos americanos domiciliados en Puerto Rico puedan expresar sus preferencias en relación con los aspirantes a ser nominados para la candidatura presidencial por los Partidos Nacionales. El resultado de cada primaria determinará la cantidad de delegados que le corresponde a los aspirantes presidenciales en las convenciones nacionales. Esos delegados serán seleccionados conforme a lo establecido en los reglamentos o normas de selección de delegados de cada Partido Nacional o Partido Nacional Estatal.

La realización de las primarias presidenciales representa un fin público para asegurar un sistema de votación racional, seguro y confiable que permita que dichos procesos se desarrollen con transparencia, pureza, certeza y seguridad. Para la consecución de tal fin, se autoriza la utilización de fondos públicos, de acuerdo con la Sección 9 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico.

Para participar en una primaria presidencial se requiere que el Partido Nacional o su filial Partido Nacional Estatal esté debidamente registrado en Puerto Rico y en todos los estados de la Unión, según corresponda.

Artículo 8.2. a. -Aplicación de este Sub Capítulo VIII-A. -

Las primarias presidenciales se regirán por este Sub Capítulo. Se aplicarán las disposiciones de esta Ley en todo aquello que sea necesario y para lo cual este Sub Capítulo no disponga, pero siempre que no constituya contradicción con los reglamentos de un Partido Nacional o de su Partido Nacional Estatal.

Además, toda regla que un Partido Nacional Estatal de Puerto Rico acuerde con su Partido Nacional, incluyendo el plan de selección de delegados, y que resulte incompatible con esta Ley, prevalecerá sobre esta, excepto en cuanto a las fechas de la realización de las primarias presidenciales establecidas en este Sub Capítulo que prevalecerán sobre cualquier norma, regla o plan de cualquier Partido Nacional Estatal.

Artículo 8.3.g. -Definiciones. -

Para los propósitos de este Sub Capítulo, los siguientes términos o frases tendrán los significados que a continuación se expresan:

- (1) "Aspirante Presidencial" - Toda persona que habiendo cumplido con las normas, reglas, reglamentos y requisitos del Partido Nacional a que pertenezca y con las disposiciones de esta Ley, aspire a obtener la nominación como candidato a Presidente de Estados Unidos de América por el partido nacional concernido.
- (2) "Convención Nacional Nominadora" - Asamblea o reunión que realiza un Partido Nacional para nominar a la persona que ha de figurar como su candidato a Presidente de Estados Unidos de América en la próxima elección presidencial.
- (3) "Distrito Congresional" - Demarcación geográfica que, para efectos electorales, se haya establecido por ley en Puerto Rico o por la Junta Constitucional de Revisión de Distritos Electorales siguiendo las guías federales aplicables.
- (4) "Papeleta" - Papeleta impresa en papel o en medio electrónico diseñada para que el Elector exprese su preferencia por un aspirante presidencial del Partido Nacional de su preferencia.
- (5) "Partido Nacional" - Partido político inscrito en todos los estados de Estados Unidos de América y Puerto Rico, o que tiene filial en los 50 estados y Puerto Rico, que nombra y concurre a la elección de candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América.
- (6) "Partido Nacional Estatal" - Comité o entidad en Puerto Rico reconocido por un Partido Nacional como su afiliado y representante local.
- (7) "Primarias Presidenciales" - Proceso en el que los Electores emiten su voto para expresar su preferencia en cuanto a los Aspirantes Presidenciales de Estados Unidos de América por el Partido Nacional de su afiliación y cuyo resultado servirá de base para la selección de los delegados, delegados alternos o ambos a las convenciones nacionales nominadoras de los Partidos Nacionales, conforme lo establecido en los reglamentos o normas de selección de delegados de cada Partido Nacional o Partido Nacional Estatal. El proceso de las Primarias Presidenciales es administrado por la Comisión de Primarias Presidenciales de cada Partido Nacional Estatal.

Artículo 8.4.g. -Electores. -

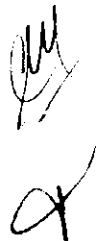


Tendrá derecho a votar en la Primaria Presidencial del Partido Nacional de su preferencia todo Elector activo en el Registro General de Electores de Puerto Rico que, además, cumpla con el requisito de afiliación al Partido Nacional que realiza la primaria.

- (1) La Primaria Presidencial será un proceso de votación interna del Partido Nacional, su Partido Nacional Estatal y sus afiliados. De no figurar en el Registro de Afiliados al momento de ejercer su voto, el Elector activo tendrá derecho a que se le permita ingresar en este inmediatamente antes de votar. Será obligación de todo Partido Nacional Estatal proveer los mecanismos para ese ingreso, incluso en los colegios de votación, sea a través de formularios en papel o en un medio electrónico.
- (2) Un Partido Nacional Estatal podrá negar el ejercicio al voto a una persona que no figure en su Registro de Afiliados o que se negare a completar y firmar el formulario de afiliación para hacer su ingreso en este antes de votar. Quedará a la discreción del Partido Nacional Estatal decidir si permitirá el voto de estos Electores con el mecanismo de recusación u otro. No figurar en el Registro de Afiliados o negarse a ingresar en este, será causa suficiente para impedir o recusar el voto del Elector, si se le permitiera votar.
- (3) Un afiliado que, por alguna razón ajena a su voluntad, no figure como Elector activo en el Registro General de Electores, pero tuviera Tarjeta de Identificación Electoral expedida por la Comisión, tendrá derecho a votar en un "Colegio de Añadidos a Mano". Su voto deberá ser evaluado, adjudicado o rechazado durante el Escrutinio General de la Primaria Presidencial.
- (4) El Elector tendrá derecho a votar por un solo Aspirante Presidencial.
- (5) Todo Elector que interese ejercer el derecho al voto que en este Sub Capítulo se dispone, deberá hacerlo en el distrito congresional y precinto a los que pertenece su inscripción en el Registro General de Electores.
- (6) Si un Elector vota en colegio "Añadido a Mano" fuera de su precinto, pero dentro de su distrito congresional, su voto será adjudicado. En el caso en que un Elector vote fuera de su precinto y distrito congresional, el voto no será adjudicado.

Artículo 8.5.g. -Votaciones. -

Participarán en las votaciones de las primarias presidenciales todos los electores que cumplan con los requisitos dispuestos en el Artículo 8.4 de esta Ley.



- (1) Durante los ocho (8) días previos a la fecha en que se deba realizar la primaria presidencial, se proveerá para el "Voto Adelantado" a cualquier Elector que así lo necesite o prefiera. Este "Voto Adelantado" se ejercerá en las oficinas de las Juntas de Inscripción Permanente (JIP) mediante el procedimiento de elector "Añadido a Mano". Para ejercer este derecho, el Elector acudirá a la oficina de la Junta de Inscripción Permanente del municipio o precinto donde está inscrito.
- (2) Todo Elector activo y domiciliado en Puerto Rico que para la fecha de una primaria presidencial se encontrare fuera de Puerto Rico por cualquier motivo, tendrá derecho al "Voto Ausente".
- (3) De coincidir en una misma fecha la realización de las primarias presidenciales de dos (2) o más partidos nacionales, se dispondrá la apertura de colegios de votación separados, aunque estén ubicados en el mismo Centro de Votación. En este caso, se prohíbe que un Elector participe o vote en más de un proceso de nominación de Aspirantes Presidenciales de un Partido Nacional.

Artículo 8.6. a. -Fecha para la Realización de las Primarias Presidenciales. - Las primarias presidenciales se realizarán en las fechas siguientes:

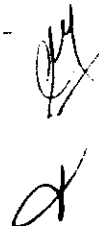
- (1) Ciclo electoral cuatrienal de la Elección General 2020

La primaria presidencial del Partido Republicano se realizará el primer domingo del mes de junio del año de la Elección General; y la primaria presidencial del Partido Demócrata se realizará el último domingo del mes de marzo del año de la Elección General. De surgir algún otro Partido Nacional o Nacional Estatal que cumpla con los requisitos para participar en un proceso de primaria presidencial en Puerto Rico, su presidente tendrá hasta no más tarde de 1ro. de diciembre de 2019 para informar al Presidente de la Comisión la fecha en que realizará su primaria la que, en todo caso, deberá ser durante el año de la Elección General 2020.

- (2) Ciclo electoral cuatrienal de la Elección General 2024

En, y a partir de este ciclo, las primarias presidenciales se realizarán en las fechas que el presidente de cada uno de los Partidos Nacionales Estatales le notifique por escrito al Presidente de la Comisión, no más tarde de 1ro. de diciembre del año previo al de Elecciones Generales. La fecha seleccionada por los presidentes de los Partidos Nacionales Estatales siempre será dentro del año que corresponda a la próxima Elección General.

Artículo 8.7.a. -Inscripción de un Partido Nacional Estatal en Puerto Rico. -



- (1) Toda agrupación de ciudadanos que interese certificarse en la Comisión como un Partido Nacional Estatal por Petición con derecho a realizar primarias presidenciales para nominar candidatos a Presidente de Estados Unidos de América y para elegir delegados y delegados alternos a las convenciones nacionales nominadoras, y que previo a esta Ley no haya sido certificado o participado en tales eventos electorales, deberá cumplir con todos los requisitos siguientes:
 - (a) Incluir en su petición el nombre del Partido a certificar, la insignia de este, un programa de gobierno o plataforma que describa su enfoque político e ideológico, su reglamento, así como los nombres completos, números de identificación electoral, direcciones postales, correos electrónicos y teléfonos de un grupo de electores "activos" que constituyan su organismo directivo central, incluyendo sus respectivas posiciones en este.
 - (b) Certificación del Partido Nacional que autoriza a la agrupación de ciudadanos a representarlo en Puerto Rico como Partido Nacional Estatal.
 - (c) La presentación en la Comisión de las peticiones de endosos para certificación entre el día 15 de enero del año siguiente al de Elecciones Generales y el 30 de diciembre del año anterior a las siguientes Elecciones Generales. La cantidad mínima de peticiones de endosos que deberá ser validadas por la Comisión, será equivalente al cinco por ciento (5%) del total de votos válidos emitidos para el cargo de Gobernador de Puerto Rico en la más reciente Elección General y podrán ser peticionadas por electores afiliados de cualesquiera distritos congresionales.
 - (d) Las peticiones de endosos se procesarán conforme a las disposiciones del Capítulo VII de esta Ley.
 - (e) El Secretario de la Comisión expedirá la certificación de inscripción como "Partido Nacional Estatal por Petición", una vez la Comisión determine que se han completado y cumplido todos los requisitos.
 - (f) A partir de esa certificación, el Partido por Petición podrá presentar Aspirantes primaristas o Candidatos, de conformidad con los procedimientos dispuestos en esta Ley.
- (2) Un Partido Nacional Estatal no estará obligado a certificarse subsiguientemente cuando haya cumplido previamente con el requisito de certificación; o mientras conserve su condición como Partido Nacional Estatal del mismo Partido Nacional.
- (3) El Partido Nacional Estatal que ya haya tenido certificación o reconocimiento como tal en la Comisión, y haya participado en Primarias Presidenciales en



Puerto Rico, previo a la vigencia de esta Ley, será considerado como certificado y no tendrá que cumplir con los requisitos de certificación de este Artículo.

Artículo 8.8.g. -Organismo Ejecutivo Central y Reglamento. -

Todo Partido Nacional Estatal tendrá un organismo directivo ejecutivo que deberá adoptar y presentar en la Comisión, y en su respectiva Comisión de Primarias Presidenciales, un reglamento, no más tarde de la fecha en que notifica su intención de certificación; o no más tarde de 1ro. de diciembre del año previo a la realización de las Primarias Presidenciales cuando este haya sido enmendado.

Artículo 8.9.g. -Nombre e Insignia del Partido Nacional Estatal. -

Todo Partido Nacional Estatal certificado conforme a las disposiciones de este Sub Capítulo deberá, no más tarde de 1ro. de diciembre del año anterior a la fecha de celebración de las primarias presidenciales, registrar su nombre e insignia ante el Secretario de la Comisión. El nombre e insignia constituirán los distintivos oficiales de éste y serán impresos o colocados en las papeletas de votación del Partido Nacional en toda votación que, conforme a este Sub Capítulo, participe dicho Partido. Todo lo relativo al registro, adopción, cambio, determinación o alteración de cualquier nombre o insignia de un Partido Nacional Estatal, se registrará por las disposiciones de esta Ley.

Artículo 8.10.g. -Notificación sobre la Cantidad de Delegados. -

No más tarde de 15 de enero del año en que deban realizarse las Primarias Presidenciales, el presidente de cada Partido Nacional Estatal deberá presentar al Secretario de la Comisión una certificación acreditativa de la cantidad de delegados y delegados alternos a la convención nacional nominadora que su Partido Nacional Estatal tiene derecho a elegir en las Primarias Presidenciales de Puerto Rico.

Artículo 8.11.g. -Aspirantes a Nominación como Candidatos Presidenciales. -

- (1) No más tarde de 5 de enero del año en que deban celebrarse las primarias presidenciales, el Secretario de Estado de Puerto Rico preparará una lista con los nombres de los Aspirantes que se están disputando la nominación para Presidente de Estados Unidos por cualquiera de los Partidos Nacionales; y le notificará a cada uno de éstos por correo regular certificado con acuse de recibo, y por correo electrónico el mismo día, su inclusión en la referida lista. Para cumplir con esta responsabilidad, el Secretario de Estado verificará previamente con el presidente cada Partido Nacional Estatal los nombres de los Aspirantes reconocidos a la nominación presidencial, conforme a los

critérios y la reglamentación interna de cada Partido Nacional que representa.

- (2) El nombre de cada uno de los Aspirantes Presidenciales incluidos en esta lista aparecerá en la papeleta de Primarias Presidenciales como candidato presidencial a no ser que, más tarde de 10 de enero del año en que deban realizarse las primarias presidenciales, ese Aspirante Presidencial le certifique por escrito al Secretario de Estado que no tiene intención de ser Aspirante en la Primaria Presidencial de Puerto Rico.
- (3) No más tarde de 15 de enero del año en que deban celebrarse las Primarias Presidenciales, el Secretario de Estado notificará por correo regular certificado con acuse de recibo, y por correo electrónico el mismo día, al presidente del Partido Nacional Estatal, al presidente del Partido Nacional y al Secretario de la Comisión, los nombres de las personas que aparecerán en la papeleta de su primaria como Aspirantes Presidenciales.

Artículo 8.12.a. -Delegados a las Convenciones Nacionales Nominadoras. -

La selección de los delegados, delegados alternos o ambos, se regirá por los reglamentos y las normas de los Partidos Nacionales. En la Convención Nacional Nominadora, los delegados y delegados alternos vendrán obligados a endosar en primera votación a aquel Aspirante Presidencial por el cual fueron elegidos o seleccionados.

Artículo - 8.13.g- Método Alterno de Selección de Delegados. -

- (1) En los casos que el Secretario de Estado certifique a solamente un Aspirante Presidencial como candidato a Presidente de Estados Unidos para la primaria presidencial de un Partido Nacional, su Partido Nacional Estatal podrá realizar un método alternativo a las primarias, tales como asamblea, convención o caucus para la selección de los delegados que acudirán a la convención nacional nominadora del Partido Nacional. El referido método alternativo se realizará en o antes de la misma fecha y comenzando a la misma hora en que habría de ocurrir la Primaria Presidencial y se llevará un registro de todos los electores que participen en la asamblea, convención o caucus.
- (2) Cuando el presidente del Partido Nacional Estatal certifique que, al cierre de la fecha para la presentación de candidaturas, solamente hay una candidatura agrupada con compromiso o sin compromiso, entonces también certificará a esta como candidatura única y serán innecesarias las Primarias Presidenciales o los métodos alternos.

Artículo - 8.14.g. Facultades del Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones. -

El Presidente tendrá facultad para realizar cualesquiera actos, gestiones y deberes que sean necesarios para implementar este Sub Capítulo, conforme aquellos poderes que le han sido encomendados por esta Ley. A tales efectos, deberá adoptar las normas y los reglamentos que sean necesarios para la implementación de este Sub Capítulo, emitir órdenes, adoptar resoluciones y determinaciones. También podrá delegar en sus subalternos el cumplimiento de estos. No obstante, cualesquiera órdenes, reglas, normas o resoluciones que a tales efectos se adopten, deberán ser compatibles con las disposiciones aplicables de esta Ley, y con los reglamentos de los Partidos Nacionales y sus afiliados Partidos Nacionales Estatales.

Artículo - 8.15.a. Comisión de Primarias Presidenciales. -

- (1) No más tarde de 15 de diciembre del año anterior a la fecha de las Primarias Presidenciales, se creará una Comisión de Primarias Presidenciales separada para cada Partido Nacional Estatal que participe en una Primaria Presidencial. Esta Comisión estará integrada por el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones y un Comisionado Electoral del Partido Nacional concernido y nombrado por el presidente de dicho Partido Nacional Estatal. Este Comisionado tendrá derecho a nombrar los comisionados electorales locales y los comisionados electorales alternos en cada precinto para conducir sus asuntos electorales.
- (2) Cada Aspirante Presidencial registrado para participar en la Primaria Presidencial de Puerto Rico tendrá derecho a tener un representante con función de observador en la Comisión de Primarias Presidenciales. Dicha designación se hará mediante carta y correo electrónico dirigido al Presidente del Partido Nacional Estatal y al Secretario de la Comisión, no más tarde de 20 de enero del año en que deban realizarse las Primarias Presidenciales. Además, los Aspirantes Presidenciales registrados tendrán derecho a tener observadores en cada etapa del proceso de votación y escrutinio de la Primaria Presidencial.
- (3) La Comisión de Primarias Presidenciales dirigirá e inspeccionará las primarias, atenderá el proceso de escrutinio general y recuentos que sean necesarios. Tendrá la facultad para establecer por reglamento las normas para cumplir con su responsabilidad y pondrá en vigor el reglamento o las normas para la selección de delegados.

Artículo 8.16.g. -Papeletas de Votación. -

El diseño de toda papeleta de votación será responsabilidad de la Comisión de Primarias Presidenciales; y su impresión o conversión a algún medio electrónico será responsabilidad del Presidente. La papeleta se preparará en

forma tal que asegure el cabal cumplimiento de cualesquiera criterios requeridos por los reglamentos, normas o disposiciones de los Partidos Nacionales. La papeleta contendrá el texto en español e inglés.

De coincidir en la misma fecha la realización de la Primaria Presidencial de dos (2) o más partidos nacionales, se prepararán papeletas separadas para cada partido nacional.

Si previo a la fecha límite para el diseño e impresión de la papeleta algún Aspirante Presidencial ha anunciado el retiro de su aspiración a nivel nacional, el presidente del Partido Nacional Estatal concernido deberá notificarlo dentro de las veinticuatro (24) horas de tomar conocimiento de tal hecho, y le certificará por escrito al Presidente de la Comisión de su Primaria Presidencial, y a su Comisionado Electoral Estatal, para que el nombre y/o insignia de ese Aspirante Presidencial sean removidos del diseño de la papeleta.

Artículo 8.17.a. -Escrutinio. -

- (1) Completada la votación conforme se dispone en este Capítulo, la Comisión de Primarias Presidenciales de cada Partido Nacional realizará un Escrutinio General o Recuento, según corresponda por esta Ley; y que deberá finalizar no más tarde de los quince (15) días posteriores a la fecha de realización de la primaria de cada Partido Nacional.
- (2) Completado el Escrutinio General, la Comisión de Primarias Presidenciales notificará al presidente del Partido Nacional Estatal, al presidente del Partido Nacional y a todos los Aspirantes Presidenciales que hayan figurado en la papeleta de votación de sus respectivas primarias, los resultados en término de números absolutos de cada candidatura.

Artículo 8.18.a. - Límites de Recaudaciones y Obligación de Informar. -

Cuando un Partido Nacional Estatal incurra en recaudaciones, gastos o ambos para intervenir en un evento electoral estatal para la elección de candidatos a puestos electivos en Puerto Rico, dispuesto por ley y bajo la administración de la Comisión, que no sea una Primaria Presidencial, vendrá obligado de cumplir con los límites y las obligaciones dispuestas en la Ley 222-2011, según enmendada. En cualquier otro caso no dispuesto específicamente en esta Ley, las actividades financieras de los Partidos Nacionales Estatales se considerarán como privadas, sin fines pecuniarios y sin sujeción alguna a la Ley 222-2011, según enmendada.

SUB CAPÍTULO VIII-A VIII-B

Artículo 8.1.a. 8.1.b. -Elecciones Presidenciales. -

Se ordena, bajo el derecho civil y fundamental protegido bajo la Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos de América, que, en el mismo día de cada Elección General, comenzando con la que se realice en el año 2024, todo ciudadano americano que sea Elector hábil en Puerto Rico ejerza y reclame su derecho al voto para expresar su preferencia entre los candidatos a Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América.

La realización de las Elecciones Presidenciales y el ejercicio del voto presidencial representan un fin público conforme a la ciudadanía americana; a la expresión vigente de autodeterminación del pueblo de Puerto Rico, como soberano en nuestro sistema democrático, rechazando la condición de subordinación colonial y reclamando la igualdad de derechos y obligaciones como ciudadanos americanos.

Se autoriza, por lo tanto, la utilización de propiedad y fondos públicos para estos propósitos.

Artículo ~~8.2.a.~~ 8.2.b.-Definiciones.-

A los efectos de este Sub Capítulo VIII-B, los siguientes términos y frases tendrán el significado que se expresa a continuación:

- (a) "Candidatos Presidenciales" o "Candidatos"- significan los candidatos a Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América.
- (b) "Compromisario"- significa la persona designada de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y comprometida a votar por determinado Candidato a Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América, comenzando en la Elección General que se realice en el año 2024.
- (c) "Elección Presidencial" o "Elecciones Presidenciales"-significa el proceso en que los electores emiten su voto para expresar su preferencia entre los Candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América, mediante la designación de compromisarios según se dispone en esta Ley, comenzando con la Elección General del año 2024.
- (d) "Partido Nacional" - definido en el Sub Capítulo VIII-A, Artículo 8.3.a. (5) de esta Ley.
- (e) "Partido Nacional Estatal" - definido en el Sub Capítulo VIII-A, Artículo 8.3.a. (6) de esta Ley.

Artículo ~~8.3.a.~~ 8.3.b.-Funciones y Deberes de la Comisión y del Presidente.-

Cada cuatro (4) años, en el mismo día de las Elecciones Generales, comenzando con la Elección General del año 2024, la Comisión deberá organizar y viabilizar que los electores en Puerto Rico emitan su voto para expresar su preferencia entre los Candidatos para los cargos de Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América.

La presente Ley, autoriza el uso de recursos de toda naturaleza, incluyendo fondos, equipo, materiales, propiedad mueble e inmueble, así como los empleados y funcionarios adscritos a la Comisión que sean necesarios para llevar a cabo todos los procesos y actividades relacionadas con las Elecciones Presidenciales, comenzando en la Elección General que se realice en el año 2024.

Para garantizar la pureza procesal y la expresión del voto presidencial, la Comisión tendrá la facultad para realizar cualesquiera actos y gestiones que fuesen necesarios para poner en vigor las disposiciones de este Sub Capítulo VIII-B. A tales fines, La Comisión, con el asesoramiento de los representantes electorales de los Candidatos Presidenciales y de los Partidos Nacionales Estatales, deberá adoptar las normas, los reglamentos y los procedimientos necesarios y utilizando como referencia la presente Ley en todo aquello que no sea incompatible con este Sub Capítulo.

Cuando no haya unanimidad en la Comisión sobre cualquier asunto relacionado con las Elecciones Presidenciales, corresponderá al Presidente de la Comisión tomar las medidas necesarias, y con la mayor rapidez, para garantizar el cumplimiento cabal de esta Ley. En caso de ausencia de unanimidad, el Presidente asumirá todas las facultades y deberes aquí delegadas a la Comisión, se entenderá como las decisiones y las acciones de la Comisión, podrá disponer de todos los recursos que sean necesarios, emitirá órdenes, resoluciones, determinaciones y podrá delegar en sus subalternos el cumplimiento de estas.

Artículo 8.4.a. 8.4.b.-Funcionario o Representante Electoral Presidencial.-

Cada Candidato que figure en la Papeleta Presidencial designará un funcionario electoral y su alterno en Puerto Rico, a quien delegará la responsabilidad de representarle y atender todos los asuntos relacionados con su candidatura en la Elección Presidencial que se realizará, de conformidad a las disposiciones de este Sub Capítulo.

Dentro del término de quince (15) días naturales, contados a partir de la fecha de su nominación por un Partido Nacional, o en su defecto, a partir de haber presentado la cantidad de peticiones de endosos válidas, según se dispone en el Artículo 7.15 de esta Ley, el Partido Nacional o candidato notificará por escrito al Presidente de la Comisión la designación de su funcionario electoral, haciendo

constar los datos personales y de contacto con este y la delegación expresa de representación que le hace.

Si transcurrido dichos términos el Candidato no hubiere nombrado a su Funcionario Presidencial de la manera descrita, entonces el comisionado electoral del Partido Nacional Estatal en Puerto Rico asumirá dicha representación.

El Funcionario Electoral Presidencial estará facultado para nombrar a los representantes del Candidato Presidencial en los distintos organismos electorales.

Artículo 8.5.a: 8.5.b.-Organismos Electorales.-

A todos los niveles del proceso electoral, las personas designadas en los organismos electorales para ejercer las funciones relacionadas con las Elecciones Generales, podrán desempeñar la función adicional o dual en representación de un Candidato Presidencial, siempre que así lo hayan aceptado e informado por escrito al Presidente de la Comisión el Funcionario Electoral Presidencial de cada candidato o, en su defecto, el Comisionado Electoral del Partido Nacional Estatal. El Presidente, dará cuenta al pleno de la Comisión de tales designaciones.

Esta responsabilidad de representación dual podrá recaer y cubrir desde el cargo de comisionado electoral hasta los miembros de la Junta de Colegio. Cuando algún miembro de cualesquiera de los organismos gubernamentales no pueda desempeñar dicha función dual, el Funcionario Presidencial o, en su defecto, el Comisionado Electoral del Partido Nacional Estatal, designará a una persona para que represente al Candidato en el organismo correspondiente.

Artículo 8.6.a: 8.6.b.-Compromisarios para las Elecciones Presidenciales.-

Para la elección del Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América, Puerto Rico tendrá siete (7) Compromisarios en propiedad, y cuatro (4) alternos. Los Compromisarios serán elegidos simultáneamente con sus respectivos Candidatos Presidenciales. El Candidato a Presidente de Estados Unidos de América, y su respectivo candidato a Vicepresidente, que junto a sus respectivos Compromisarios obtenga la mayor cantidad de votos válidos directos de los electores en la Papeleta Presidencial, será el ganador de la totalidad de la delegación de Compromisarios de Puerto Rico bajo el concepto de "ganador de todo" o "winner takes all".

Artículo 8.7.a: 8.7.b.-Requisitos de los Compromisarios.-

Toda persona designada como Compromisario para la elección del Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América, deberá ser Elector calificado y hábil de Puerto Rico conforme a esta Ley.

No podrán ser designados como Compromisarios de un Candidato Presidencial los miembros del Congreso de Estados Unidos de América ni los funcionarios y empleados del Gobierno federal.

Artículo 8.8.a. 8.8.b.-Designación de Compromisarios.-

Cada Candidato a Presidente de Estados Unidos que reúna los requisitos dispuestos en esta Ley designará, a través de su Funcionario Electoral Presidencial o, en su defecto, el Comisionado Electoral de su Partido Nacional Estatal, siete (7) Compromisarios en propiedad y cuatro (4) alternos, según dispuesto en el Artículo 8.6.b.

La designación de Compromisarios se notificará por escrito al Presidente de la Comisión, en o antes del primero (1ro.) de octubre de cada año en que se realice una Elección Presidencial.

Los Compromisarios alternos ejercerán el derecho al voto en caso de muerte, ausencia, incapacidad o renuncia de cualesquiera de los Compromisarios en propiedad, siguiendo el orden en que aparecen en la lista notificada al Presidente de la Comisión.

Artículo 8.9.a. 8.9.b.-Obligaciones de los Compromisarios.-

Todo Compromisario y sus alternos prestarán juramento ante el Presidente o Secretario de la Comisión, afirmando que votarán por los Candidatos del Partido Nacional o persona que representan y será su obligación y responsabilidad votar de esa manera cuando se convoque el colegio electoral.

Artículo 8.10.a. 8.10.b.-Proclama de Elecciones Presidenciales.-

El Presidente de la Comisión firmará y publicará una Proclama anunciando la fecha en que se realizará la Elección Presidencial. Esta Proclama, se publicará sesenta (60) días antes del día de las Elecciones Generales de la manera más amplia y masiva posibles. En la Proclama se dará cuenta textual de los primeros dos (2) párrafos del Artículo 8.1.b.; de la lista de candidatos a Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América, identificando a estos por sus respectivos Partidos Nacionales o como Candidatos Independientes; y el color de la Papeleta Presidencial que se entregará a los electores en los Colegios de Votación. Se informarán, además, las instrucciones de cómo votar que figurarán en esta papeleta.

Artículo ~~8.11.a.~~ 8.11.b.-Nominación de Candidatos.-

- (a) Los Candidatos a Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos nominados y postulados por cualquier Partido Nacional, figurarán como Candidatos en la Papeleta Presidencial. Una vez se hagan públicas esas nominaciones oficiales, la Comisión vendrá obligada a tomar todas las providencias necesarias para que dichos Candidatos aparezcan en la Papeleta Presidencial de Puerto Rico.
- (b) También podrán nominar Candidatos para las Elecciones Presidenciales en Puerto Rico cualesquiera otros Partidos Políticos o agrupaciones de personas que, sin tener un Candidato nominado por un Partido Nacional, presenten a la Comisión las peticiones de endosos, conforme al Artículo 7.15. de esta Ley.

Artículo ~~8.12.a.~~ 8.12.b.-Derechos de los candidatos a Presidente de Estados Unidos.-

Todo Candidato a Presidente de Estados Unidos de América, nominado conforme a las disposiciones de esta Ley tendrá, entre otros, los siguientes derechos y prerrogativas:

- (a) Que su nombre, el de su Candidato a Vicepresidente y la insignia de su Partido Nacional, si lo tuviere, se incluyan en la Papeleta Presidencial en Puerto Rico.
- (b) A designar un Funcionario Electoral Presidencial y un alterno quienes, junto al Presidente de la Comisión, atenderán todo asunto que surja en relación con su candidatura, con los procesos de votación y con el escrutinio de la Elección Presidencial.
- (c) A estar debidamente representado en cada etapa de los procesos de votación, elección y escrutinio a través de los miembros de los distintos organismos electorales.
- (d) A comparecer ante la Comisión, a través de su representante autorizado y a ser notificado como parte interesada de cualquier procedimiento ante la consideración de la Comisión relacionado o que afecte la Elección Presidencial o su candidatura.

La Comisión adoptará las normas que regirán para viabilizar el ejercicio de estos derechos y prerrogativas.

Artículo ~~8.13.a.~~ 8.13.b.-Personas con derecho a votar.-

En las Elecciones Presidenciales tendrá derecho a votar todo Elector de Puerto Rico que cumpla con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 8.14.a. 8.14.b.-Voto Ausente y Voto Adelantado.-

A todo Elector que sea elegible para votar ausente o adelantado, según se dispone en esta Ley, también se le garantizará su acceso a esos métodos de votación en la Papeleta Presidencial.

Se faculta, además, a la Comisión para adoptar los reglamentos y las medidas que sean necesarias para garantizar los derechos federales de los electores al amparo de las leyes de Estados Unidos de América sobre el voto presidencial.

Artículo 8.15.a. 8.15.b.-Campaña de Orientación.-

El Presidente de la Comisión, junto a los representantes electorales de los Candidatos a Presidente de Estados Unidos de América, desarrollará y ejecutará una campaña de información y orientación al Elector sobre las Elecciones Presidenciales en Puerto Rico. En esta, exhortará al electorado a participar en dichas elecciones y orientará sobre la forma en que el Elector deberá marcar la papeleta para consignar su voto.

Para dicha campaña, el Presidente utilizará todos los medios de comunicación y técnicas de difusión pública a su alcance, incluyendo la divulgación a través de los medios televisivos y la Internet.

Artículo 8.16.a. 8.16.b.-Papeleta Presidencial.-

Esta papeleta será diseñada conforme a lo dispuesto en el Artículo 9.11 (5) de esta Ley.

Artículo 8.17.a. 8.17.b.-Listas Electorales.-

La Comisión entregará a cada Funcionario Electoral Presidencial o, en su defecto, al Comisionado Electoral de cada Partido Nacional Estatal, y no más tarde de veinte (20) días después del cierre del Registro General de Electores, una (1) copia de la lista de electores que se utilizará el día de la Elección General impresa y versión electrónica, según estén disponibles.

Artículo 8.18.a. 8.18.b.-Votación en los Colegios.-

Siempre que no contradigan o menoscaben lo dispuesto en este Sub Capítulo, las disposiciones de esta Ley y las normas reglamentarias adoptadas por virtud de esta aplicarán a los procesos de voto presidencial en los colegios y a las incidencias.

Todo funcionario de colegio a quien corresponda entregar papeletas a los electores deberá, so pena de delito electoral, entregar a todo elector la totalidad

de las papeletas de votación dispuestas en esta Ley, incluyendo la Papeleta Presidencial.

Si un Elector se rehusare a aceptar la Papeleta Presidencial, los inspectores de colegio la inutilizarán cruzándola con una línea en los espacios dispuestos para la marca del Elector y escribirán las siglas "NR" y firmarán la misma en su faz. Al cierre de los colegios, los inspectores anotarán en el acta de incidencias la cantidad total de papeletas presidenciales inutilizadas por esta razón.

Artículo ~~8.19.a.~~ 8.19.b.-Resultados de las Elecciones Presidenciales.-

Cada voto emitido para un Candidato a Presidente o Vicepresidente cuyo nombre figure en la Papeleta Presidencial se contará como un voto emitido a favor de todos los Compromisarios designados por dicho Candidato.

Artículo ~~8.20.a.~~ 8.20.b.-Escrutinio.-

El Presidente de la Comisión y los representantes electorales de los Candidatos Presidenciales, mediante reglamento al efecto, dispondrán la forma y manera en que se conducirán los procesos de escrutinio, de conformidad a las disposiciones de esta Ley.

Artículo ~~8.21.a.~~ 8.21.b.-Escrutinio General y Certificación de Resultados.-

La Comisión establecerá las normas y las medidas apropiadas para que el escrutinio general de las papeletas presidenciales concluya antes de la fecha en que se convoque al Colegio Electoral para que los Compromisarios de los estados, del Distrito de Columbia y de Puerto Rico voten por los candidatos para los cargos de Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América.

Después de concluir el escrutinio general de las papeletas presidenciales, el Presidente de la Comisión expedirá una certificación de los resultados de la elección al Presidente de Estados Unidos de América, al Presidente del Senado y al Presidente de la Cámara de Representantes de Estados Unidos, al Gobernador de Puerto Rico y al Presidente del Senado y al Presidente de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. En dicha certificación se hará constar el nombre de los Candidatos a Presidente y a Vicepresidente cuyos compromisarios hayan recibido el mayor número de votos. El Presidente de la Comisión emitirá un certificado de elección a cada uno de los Compromisarios electos y estos deberán presentarlo el día que se convoque al Colegio Electoral.

Artículo ~~8.22.a.~~ 8.22.b.-Votación por los Compromisarios.-

El lunes después del segundo miércoles de diciembre del año en que se realice la Elección Presidencial, el Presidente del Senado y el Presidente de la

Cámara de Representantes de Puerto Rico, convocarán al Capitolio de Puerto Rico a los Compromisarios, de acuerdo con la certificación de elección emitida por el Presidente de la Comisión. Dichos Compromisarios, mediante votación secreta, emitirán sus votos de compromiso a favor de los Candidatos a Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos a quienes representan.

Los procesos de votación de los Compromisarios y su escrutinio, siempre se realizarán en el Capitolio de Puerto Rico. Para la primera Elección Presidencial de 3 de noviembre de 2020, estos trabajos serán dirigidos por el Presidente de la Cámara en el hemiciclo de ese cuerpo legislativo y, en adelante, cada cuatro (4) años la dirección estos trabajos se alternará con el Presidente del Senado. Los miembros de ambos cuerpos legislativos podrán estar presentes como observadores durante el proceso de votación y escrutinio.

Los Presidentes del Senado y de la Cámara de Representantes de Puerto Rico conducirán los procesos de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de Estados Unidos de América y en las leyes federales. Certificarán los resultados en la forma y manera que ahí se dispone.

Artículo ~~8.23.a.~~ 8.23.b.-Violaciones al ordenamiento de las elecciones presidenciales.-

Toda persona que obrare en contravención de cualesquiera de las disposiciones de este Sub Capítulo, obstruyera, o teniendo una obligación impuesta por éste y esta Ley voluntariamente dejare de cumplir con las mismas, o se negare a ello, incurrirá en delito electoral y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo ~~8.24.a.~~ 8.24.b.-Prohibiciones y Penalidades.-

Además de las prohibiciones y penalidades establecidas en este Sub Capítulo, también regirán las disposiciones sobre prohibiciones y delitos establecidos en esta Ley.

CAPÍTULO IX PROCEDIMIENTOS ANTERIORES A LA ELECCIÓN; VOTACIÓN

Artículo 9.1.-Fecha de las Elecciones. -

Las Elecciones Generales se realizarán cada cuatro (4) años, el primer martes después del primer lunes de noviembre. Por lo tanto, la primera Elección General a partir de la aprobación de esta Ley, se realizará el martes, 3 de noviembre de 2020.

Artículo 9.2.-Convocatoria General. -

La Comisión convocará mediante proclama, con no menos de sesenta (60) días de anticipación, la fecha en que habrá de realizarse una Elección General. La proclama se publicará en por lo menos dos (2) periódicos de circulación general y en el portal cibernético de la Comisión. En el caso de cualquier otra votación autorizada por mandato legislativo, la proclama se anunciará conforme a los términos y las condiciones que se establezcan por esta Ley, por cualquier otra ley habilitadora de una votación o por reglamento de la Comisión.

Artículo 9.3.-Día Feriado. -

El día que se realice una Elección General, será día feriado en Puerto Rico. Ninguna Agencia de Gobierno autorizará el uso de parques, coliseos, auditorios o instalaciones públicas y dispondrán que estos permanezcan cerrados al público; a menos que esas instalaciones sean utilizadas por la Comisión. Así mismo, el día que se realice una Elección General no se realizarán actividades hípcas en los hipódromos de Puerto Rico.

En los casos de un referéndum, plebiscito, consulta o una elección especial, estas prohibiciones regirán solamente dentro de la demarcación geoelectoral donde se realice tal elección o conforme se disponga por ley habilitadora.

Artículo 9.4.-Propósitos de la Elección General. -

En las Elecciones Generales serán elegidos el Gobernador, los miembros de la Asamblea Legislativa y los demás cargos públicos electivos dispuestos por ley, incluyendo la elección del Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América.

Artículo 9.5.- Vacantes y Elección Especial. -

El propósito de una elección especial es elegir uno o más funcionarios dentro de una demarcación geoelectoral para cubrir la vacante de uno o varios cargos públicos electivos, conforme a la Constitución y otras leyes especiales. Estas elecciones especiales se realizarán de la siguiente manera:

(1) Legislador por distrito elegido en representación de un Partido Político.



(a) Antes de los doce (12) meses precedentes a una Elección General.

Cuando antes de los doce (12) meses de la próxima Elección General ocurra una vacante de senador o representante por un distrito, elegido en representación de un Partido Político y aunque no haya juramentado el cargo, se procederá de la manera siguiente:

- i. A partir de la fecha de la notificación de la vacante, el Partido Político tendrá un término de sesenta (60) días para presentar en la Comisión las candidaturas para cubrir la vacante. Dentro del referido término, el Partido Político podrá adoptar un método alternativo de sustitución para cubrir el cargo vacante, pero siempre que sea aprobado por su organismo directivo central y cumpla con las garantías del debido proceso de ley y la igual protección de las leyes. Cuando el Partido Político presenta un solo Candidato, el Presidente deberá certificar a este con derecho para ocupar el cargo.
 - ii. En caso de que el Partido Político no adoptara un método alternativo de sustitución, y hubiere presentado más de un Candidato, el Gobernador, dentro del término de treinta (30) días a partir de la presentación de las candidaturas, deberá convocar a una elección especial en el distrito afectado por la vacante. En la elección especial solo podrán participar los Candidatos certificados por el Partido Político por el cual fue elegido quien ocupó y dejó vacante el cargo. Podrán votar los electores que cumplan con los requisitos y siguiendo las garantías y los procedimientos dispuestos en el Artículo 7.21, inciso (2) de esta Ley.
 - iii. Toda elección especial deberá realizarse no más tarde de los noventa (90) días siguientes a la fecha de su convocatoria, y la persona que resulte elegida en esta, ocupará el cargo hasta la expiración del término de su antecesor.
 - iv. Cuando el Partido Político no presenta Candidato alguno dentro del término de sesenta (60) días, el Gobernador, dentro de los treinta (30) días a partir de expirado el término, convocará a una elección especial en la que podrán presentarse como candidatos personas afiliadas a cualquier Partido Político o Candidatos Independientes.
- (b) Dentro de los doce (12) meses precedentes a una Elección General.

Cuando dentro de los doce (12) meses precedentes a una Elección General ocurra una vacante de senador o representante por un distrito, elegido en representación de un Partido Político, se cubrirá la misma por el Presidente de la Cámara Legislativa correspondiente, a propuesta del organismo directivo central del Partido Político a que perteneciere quien ocupó y dejó vacante el cargo.

(2) Legislador por Acumulación elegido en representación de un Partido Político.



(a) Antes de los doce (12) meses precedentes a una Elección General

Cuando antes de los doce (12) meses de la próxima Elección General ocurra una vacante de senador o representante por acumulación, elegido en representación de un Partido Político, y aunque no haya juramentado el cargo, se procederá de la manera siguiente:

- i. A partir de la fecha de la notificación de la vacante, el Partido Político tendrá un término de sesenta (60) días para presentar en la Comisión las candidaturas para cubrir la vacante. Dentro del referido término, el Partido Político podrá adoptar un método alternativo de sustitución para cubrir el cargo vacante, pero siempre que sea aprobado por su organismo directivo central y cumpla con las garantías del debido proceso de ley y la igual protección de las leyes. Cuando el Partido Político presenta un solo Candidato, el Presidente deberá certificar a este con derecho para ocupar el cargo.
- ii. En caso de que el Partido Político no adoptara un método alternativo de sustitución, y hubiere presentado más de un Candidato, el Gobernador, dentro del término de treinta (30) días a partir de la presentación de las candidaturas, deberá convocar a una elección especial para cubrir la vacante. En la elección especial solo podrán participar los Candidatos certificados por el Partido Político por el cual fue elegido quien ocupó y dejó vacante el cargo. Podrán votar los electores que cumplan con los requisitos y siguiendo las garantías y los procedimientos dispuestos en el Artículo 7.21, inciso (2) de esta Ley.
- iii. Toda elección especial deberá realizarse no más tarde de los noventa (90) días siguientes a la fecha de su convocatoria, y la persona que resulte elegida en esta, ocupará el cargo hasta la expiración del término de su antecesor.
- iv. Cuando el partido político no presenta candidato alguno dentro del término de sesenta (60) días, el Gobernador, dentro de los treinta (30) días a partir de expirado el término, convocará a una elección especial en la que podrán presentarse como candidatos personas afiliadas a cualquier Partido Político o Candidatos Independientes.

(b) Dentro de los doce (12) meses precedentes a una Elección General.

Cuando dentro de los doce (12) meses precedentes a una Elección General ocurra una vacante de senador o representante por acumulación, elegido en representación de un Partido Político, se cubrirá la misma por el

Presidente de la Cámara Legislativa correspondiente, a propuesta del organismo directivo central del Partido Político a que perteneciere quien ocupó y dejó vacante el cargo.

(3) Legislador Independiente.

(a) Cuando ocurra una vacante en un cargo de senador o representante elegido como Candidato Independiente por un distrito o por acumulación, se procederá de la siguiente manera:

i. El Gobernador, previa consulta con la Comisión, convocará para la realización de una elección especial en la demarcación geoelectoral correspondiente al cargo vacante; y la convocatoria se hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha que se produzca la vacante.

ii. En esta elección especial podrá presentarse como Candidato cualquier Elector afiliado o no afiliado a un Partido Político, o Elector debidamente calificado, que reúnan los requisitos que el cargo exige.

iii. Podrán votar los electores activos y hábiles en el Registro General de Electores.

iv. Esta elección especial se realizará no más tarde de los noventa (90) días siguientes a la fecha de surgir la vacante y la persona que resulte elegida ocupará el cargo hasta la expiración del término de su antecesor.

v. Cuando la vacante ocurra dentro de los ciento veinte (120) días previos a la próxima Elección General, esta no será cubierta por un sustituto.

(4) Alcalde o Legislador Municipal.

Cuando ocurra una vacante de Alcalde o Legislador Municipal que hubiere sido elegido en representación de un Partido Político, y aunque no haya juramentado el cargo, la vacante se cubrirá conforme a la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico" o la legislación vigente a esos fines.

(5) Alcalde o Legislador Municipal Independiente.

Cuando ocurra una vacante de alcalde o legislador municipal que hubiere sido elegido de manera independiente, y aunque no haya juramentado el

cargo, la vacante se cubrirá conforme lo disponga la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico" o la legislación vigente a esos fines.

Artículo 9.6.-Distribución Electoral. -

Puerto Rico estará dividido geoelectoralmente en precintos electorales. La Comisión identificará numéricamente, y en orden secuencial, los precintos electorales tomando como base la división de municipios según dispuestos por ley y por la división en distritos senatoriales y representativos según se determine periódicamente por la Junta Constitucional de Revisión de Distritos Senatoriales y Legislativos creada por la Constitución de Puerto Rico.

Artículo 9.7.-Nombre e Insignia de los Partidos Políticos en la Papeleta. -

El nombre e insignia que todo Partido Político utilizará en la papeleta electoral será el mismo que utilizó en las Elecciones Generales precedentes. Cualquier cambio en el nombre e insignia de los Partidos Políticos, deberá notificarse a la Comisión mediante certificación del organismo directivo central correspondiente, no más tarde de los noventa (90) días previos a las Elecciones Generales.

Antes de esta fecha, todo candidato a Gobernador, Comisionado Residente, legislador, Alcalde y Legislador Municipal podrá presentar a la Comisión cambios al nombre que habrá de utilizar en la papeleta; y que siempre deberá incluir, al menos, uno de sus nombres de pila y uno de sus apellidos legales. Además, podrá presentar una foto o emblema sencillo y distinguible para que se coloque al lado de su nombre en la papeleta, excepto los candidatos a legislador municipal que comparecerán solamente con su nombre en la papeleta.

El nombre, foto o emblema no podrá contener identificaciones o referencias a títulos o cargos, ni lemas de campaña.

Artículo 9.8.-Preparación y Distribución de Papeletas Oficiales y Modelos. -

La Comisión ordenará la producción de las papeletas que correspondan a cada precinto después de haber aprobado su diseño y contenido, en o antes de los setenta y cinco (75) días previos a una Elección General. Toda papeleta diseñada y producida por la Comisión, sea en versión impresa o en medio electrónico, deberá ser de tamaño uniforme; con el mismo color dentro de sus respectivas categorías de candidaturas; con todos sus textos, excepto nombres de personas, en los idiomas inglés y español; y en tinta negra. Cuando sean impresas, deberán serlo en papel grueso de manera que lo impreso en esta no se trasluzca al dorso; y de manera que puedan ser contabilizadas por el sistema de escrutinio electrónico.

Una vez aprobado el diseño final de cada papeleta, la Comisión deberá producir versiones impresas y en medios electrónicos de papeletas modelos o demostración para familiarizar a los electores con su contenido, candidaturas y las instrucciones de cómo votar en cada una de estas. Cuando sean impresas, estas papeletas modelos lo serán con el mismo color de papel que las oficiales, aunque con grosor y tamaño distintos a las oficiales; y se distribuirán con no menos de cincuenta (50) días de antelación a la fecha de la Elección General. Distinto a las papeletas oficiales, a las modelos se les colocará sobre su faz un sello o "watermark" con el texto "MODELO-SAMPLE". Las papeletas modelos se entregarán a los Comisionados Electorales de los Partidos Políticos en las cantidades que se determinen por reglamento. En los casos de los Partidos por Petición y los Candidatos Independientes, se entregarán papeletas modelos en proporción al veinte (20) por ciento de las peticiones de endosos que le hubieren sido válidamente requeridas para certificarse. Además, se imprimirán papeletas de muestra de las que se usarán en cada colegio de votación el día de la elección con textos en español e inglés.

Artículo 9.9.-Tipos de Papeletas en una Elección General. -

~~(1) En toda Elección General, la Comisión diseñará cinco (5) papeletas con color de fondo diferente:~~

~~(a) Una Papeleta de la Gobernación, que incluirá bajo la insignia del Partido Político correspondiente a sus candidatos a Gobernador de Puerto Rico.~~

~~(b) Una Papeleta Congresional, que incluirá bajo la insignia del Partido Político correspondiente a su Candidato a Comisionado Residente en Washington D.C.~~

~~(c) Una Papeleta Legislativa que incluirá bajo la insignia del Partido Político correspondiente a los Candidatos a la Asamblea Legislativa.~~

~~(d) Una Papeleta Municipal que incluirá bajo la insignia del Partido Político correspondiente el nombre de los candidatos a Alcalde y Legisladores Municipales.~~

~~(e) Una Papeleta Presidencial para votar por el Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América.~~

En toda Elección General se diseñarán papeletas de colores con fondos diferentes, una de las cuales incluirá bajo la insignia del partido político correspondiente a sus candidatos a gobernador y a comisionado residente; otra incluirá bajo la insignia del partido político correspondiente a los candidatos a legisladores; otra donde bajo la insignia del partido político correspondiente se incluirá el nombre de los candidatos a alcalde y legisladores municipales; y otra para la Elección

Presidencial que deberá realizarse en cada Elección General, comenzando en la Elección General de 2024. Cada una de las anteriores papeletas deberán estar diseñadas de manera que el elector tenga total control de la misma hasta el momento en que la registre y grabe su voto en un dispositivo electrónico de votación o escrutinio electrónico mediante su interacción directa. Las instrucciones serán impresas en los idiomas español e inglés.

Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 9.11 de esta Ley, la Comisión determinará mediante reglamento el diseño y el texto que deberán contener las papeletas a utilizarse en cada elección.

En cada papeleta se imprimirán, en inglés y español, respectivamente, instrucciones sobre la forma de votar.

- (2) Toda papeleta, sea impresa o en medio electrónico, deberá estar diseñada de manera que el Elector tenga total control de esta hasta el momento en que la registre y grabe su voto en un dispositivo electrónico de votación o a través de un dispositivo de escrutinio electrónico. La acción final sobre toda papeleta votada será mediante la interacción directa del Elector con el dispositivo electrónico de votación o a través del sistema de escrutinio electrónico.
- (3) Todo medio o dispositivo electrónico que se utilice por la Comisión para emitir de manera final la papeleta votada por un Elector, deberá tener la capacidad operativa para hacerle al Elector hasta un máximo de dos (2) alertas en caso de que haya marcado sus votos de manera incorrecta y contraria a las instrucciones impresas en estas. No obstante, si el Elector insiste en que esa manera incorrecta constituye su intención, así deberá aceptarlo todo medio electrónico utilizado por la Comisión.

Artículo 9.10.-Instrucciones al Elector en Papeletas en una Elección General. -

Toda instrucción al Elector sobre cómo utilizar cada una de las papeletas en una Elección General, se expresará en aquel espacio que quede disponible luego de su configuración y diseño, ~~conforme al Artículo 9.11 de esta Ley~~. En caso de no haber espacio suficiente disponible, entonces las instrucciones al Elector serán colocadas al dorso de la papeleta, si fuese impresa y; si fuese en versión electrónica, en una página inmediatamente continua, pero distinta a la página de votación de cada papeleta. Las instrucciones al Elector contenidas en las papeletas de una Elección General con los idiomas español e inglés, serán las siguientes:

- (1) Papeleta de la Gobernación Estatal.

INSTRUCCIONES PARA VOTAR EN LA PAPELETA DE LA
GOBERNACIÓN ESTATAL

~~En Tenga presente que en esta papeleta usted tiene derecho a votar por un (1) Candidato a Gobernador y un (1) Candidato a Comisionado Residente en Washington D.C.~~

INSTRUCTIONS TO CAST A VOTE ON THE ~~GOVERNOR~~ STATE BALLOT

~~On Keep in mind that on this ballot you have the right to vote for one (1) candidate for Governor and one (1) candidate for Resident Commissioner of Puerto Rico in Washington D.C.~~

CÓMO VOTAR ÍNTEGRO

Para votar íntegro, usted hace una sola marca válida dentro del rectángulo en blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia, y no haga más marcas en la papeleta. ~~Esa sola marca bajo la insignia es válida para el candidato a Gobernador que aparece en la misma columna de la papeleta.~~

~~Tenga presente que su voto no será contado si la marca no está dentro del rectángulo en blanco.~~

HOW TO CAST A STRAIGHT-PARTY VOTE

~~In order to cast a straight party vote, make a single valid mark in the white rectangle under the insignia of the political party of your preference, and make no other markings on the ballot. This single mark under the insignia is valid for the candidate for Governor which appears in the same column of the ballot.~~

~~Keep in mind that your vote will not be counted if the mark is not within the white rectangle.~~

In order to vote for straight party place a single valid mark in the blank space under the emblem for your party of preference and make no other markings on the ballot.

CÓMO VOTAR MIXTO

Para votar mixto, usted hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia y hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cualquier candidato en la columna de otro partido o candidato independiente o escribe el nombre o nombres completos de otras personas en la columna de nominación directa y hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cada nombre escrito.

~~Tenga presente que solo podrá votar por un (1) candidato a Gobernador.
Tenga presente que su voto no será contado si la marca no está dentro del rectángulo en blanco.~~

HOW TO CAST A SPLIT-TICKET (SPLIT BALLOT, MIXED OR CROSSOVER)

~~To cast a split ticket vote, make a valid "mark" within the white rectangle under the insignia of the political party of your preference, and make a valid mark within the white rectangle to the side to any candidate in the column of another party, or an independent candidate, or by writing the full name of other person in the write in column, and marking a valid mark within the rectangle to the side of each name entered.~~

~~Bear in mind that you can only vote for one (1) candidate for Governor.~~

~~Keep in mind that your vote will not be counted if the mark is not within the white rectangle. To cast a split ticket vote, place a valid "mark" next to a candidate or a combination of candidates outside of your party's column, or write in the name or another person of your preference for the appropriate office using the last column for Direct-Nomination Votes.~~

CÓMO VOTAR POR CANDIDATURA

Cuando un elector no interesa votar por un partido en particular, y quiere votar específicamente por candidaturas, hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado del candidato de su preferencia; o puede votar por otras personas que no aparecen como candidatos escribiendo el nombre completos en la columna de nominación directa y hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado del nombre escrito.

~~Tenga presente que solo podrá votar por un (1) candidato a Gobernador.~~

~~Tenga presente que su voto no será contado si la marca no está dentro del rectángulo en blanco.~~

HOW TO VOTE FOR INDIVIDUAL CANDIDATES

~~When a voter has no interest in voting for a particular party and wants to vote exclusively for individual candidates, the voter must make a valid "mark" within the white rectangle to the side of the candidate of his or her preference, or can vote for other person who do not appear as candidates on the ballot by writing his/her name in the write in column, and make a valid mark within the white rectangle to the side of the name entered.~~

~~Keep in mind that you may only vote for one (1) candidate for Governor~~

~~Keep in mind that your vote will not be counted if the mark is not within the white rectangle. When a voter has no interest in voting for a particular party and~~

[Handwritten signature]
[Handwritten mark]

wants to vote exclusively for individual candidates, the voter must place a valid "mark" next to the candidate or candidates of his or her preference, or may vote for others persons not listed on the ballot as candidates by writing their names under the appropriate position title using the Direct-Nomination column.

CÓMO VOTAR POR CANDIDATOS INDEPENDIENTES

En esta columna usted puede votar por un candidato o candidata independiente. Para votar por un candidato independiente, usted hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado del nombre del candidato. ~~Tenga presente que solo podrá votar por un (1) candidato a Gobernador.~~

~~Tenga presente que su voto no será contado si la marca no está dentro del rectángulo en blanco.~~

HOW TO VOTE FOR INDEPENDENT CANDIDATES

In this column you can cast a vote for an independent candidate. To cast a vote for an independent candidate, you make a valid mark; within the white rectangle to the side of the name of the candidate.

~~Keep in mind that you may only vote for one (1) candidate for Governor.~~

~~Keep in mind that your vote will not be counted if the mark is not within the white rectangle.~~

CÓMO VOTAR NOMINACIÓN DIRECTA

En esta columna, usted puede nominar a una persona distinta a las que aparecen como candidatos o candidatas en las columnas anteriores. Para nominar una persona, usted escribe el nombre completo de la persona que desee nominar y al lado del nombre hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco.

HOW TO VOTE FOR WRITE IN CANDIDATES

In this column you can nominate a person different from the ones that appear as candidates in previous columns. To cast a vote for a write in candidate, you make a valid mark within the white rectangle to side of the full name of the person you wrote in and to vote for.

~~(2) Papeleta Congresional.~~

~~INSTRUCCIONES PARA VOTAR EN LA PAPELETA CONGRESIONAL~~

~~En esta papeleta usted tiene derecho a votar por un Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington D.C.~~

~~INSTRUCTIONS TO CAST A VOTE ON THE CONGRESSIONAL BALLOT~~

~~On this ballot you have the right to vote for one candidate for Resident Commissioner of Puerto Rico in Washington D.C.~~

CÓMO VOTAR ÍNTEGRO

~~Para votar íntegro, usted hace una sola marca válida dentro del rectángulo en blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia, y no haga más marcas en la papeleta. Esa sola marca bajo la insignia es válida para el candidato a Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington D.C. que aparece en la misma columna de la papeleta.~~

~~Tenga presente que su voto no será contado si la marca no está dentro del rectángulo en blanco.~~

HOW TO CAST A STRAIGHT PARTY VOTE

~~In order to cast a straight party vote, make a single valid mark in the white rectangle under the insignia of the political party of your preference, and make no other markings on the ballot. This single mark under the insignia is valid for the candidate for Resident Commissioner of Puerto Rico in Washington D.C. which appears in the same column of the ballot.~~

~~Keep in mind that your vote will not be counted if the mark is not within the white rectangle.~~

CÓMO VOTAR MIXTO

~~Para votar mixto, usted hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia y hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cualquier candidato en la columna de otro partido o candidato independiente o escribe el nombre completo de otra persona en la columna de nominación directa y hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cada nombre escrito.~~

~~Tenga presente que solo podrá votar por un (1) candidato a Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington D.C.~~

~~Tenga presente que su voto no será contado si la marca no está dentro del rectángulo en blanco.~~

HOW TO CAST A SPLIT TICKET (SPLIT BALLOT, MIXED OR CROSSOVER)

~~To cast a split ticket vote, make a valid "mark" within the white rectangle under the insignia of the political party of your preference, and make a valid mark within the white rectangle to the side to any candidate in the column of another party, or an independent candidate, or by writing the full name of other person in the write in column, and marking a valid mark within the rectangle to the side of each name entered.~~

~~Bear in mind that you can only vote for one (1) candidate for Resident Commissioner of Puerto Rico in Washington D.C.~~

~~Keep in mind that your vote will not be counted if the mark is not within the white rectangle.~~

~~CÓMO VOTAR POR CANDIDATURA~~

~~Cuando un Elector no interesa votar por un partido en particular, y quiere votar específicamente por candidatura, hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado del candidato de su preferencia; o puede votar por otra persona que no aparece como candidato escribiendo el nombre completo en la columna de nominación directa y hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado del nombre escrito.~~

~~Tenga presente que solo podrá votar por un (1) candidato a Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington D.C.~~

~~Tenga presente que su voto no será contado si la marca no está dentro del rectángulo en blanco.~~

~~HOW TO VOTE FOR INDIVIDUAL CANDIDATES~~

~~When a voter has no interest in voting for a particular party and wants to vote exclusively for individual candidate, the voter must make a valid "mark" within the white rectangle to the side of the candidate of his or her preference, or can vote for other person who do not appear as candidate on the ballot by writing his/her name in the write in column, and make a valid mark within the white rectangle to the side of the name entered.~~

~~Keep in mind that you may only vote for one (1) candidate for Resident Commissioner of Puerto Rico in Washington D.C.~~

~~Keep in mind that your vote will not be counted if the mark is not within the white rectangle.~~

~~CÓMO VOTAR POR CANDIDATOS INDEPENDIENTES~~

~~En esta columna usted puede votar por un candidato o candidata independiente. Para votar por un candidato independiente, usted hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado del nombre del candidato. Tenga presente que solo podrá votar por un (1) candidato a Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington D.C.~~

~~Tenga presente que su voto no será contado si la marca no está dentro del rectángulo en blanco.~~

~~HOW TO VOTE FOR INDEPENDENT CANDIDATES~~

~~In this column you can cast a vote for an independent candidate. To cast a vote for an independent candidate, you make a valid mark, within the white rectangle to the side of the name of the candidate.~~

~~Keep in mind that you may only vote for one (1) candidate for Resident Commissioner of Puerto Rico in Washington D.C.~~

~~Keep in mind that your vote will not be counted if the mark is not within the white rectangle.~~

~~CÓMO VOTAR NOMINACIÓN DIRECTA~~

~~En esta columna, usted puede nominar a una persona distinta a las que aparecen como candidatos o candidatas en las columnas anteriores. Para nominar una persona, usted escribe el nombre completo de la persona que desee nominar y al lado del nombre hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco.~~

~~HOW TO VOTE FOR WRITE IN CANDIDATES~~

~~In this column you can nominate a person different from the ones that appear as candidates in previous columns. To cast a vote for a write in candidate, you make a valid mark within the white rectangle to side of the full name of the person you wrote in and to vote for.~~

(3) (2) Papeleta Legislativa:

INSTRUCCIONES SOBRE LA FORMA DE VOTAR EN LA PAPELETA LEGISLATIVA

~~En Tenga presente que en esta papeleta usted tiene derecho a votar por un (1) Representante por Distrito, dos (2) Senadores por Distrito, un (1) Representante por Acumulación y un (1) Senador por Acumulación.~~

INSTRUCTIONS ON HOW TO VOTE ON THE LEGISLATIVE BALLOT

~~In Keep in mind that on this ballot you have the right to vote for one (1) District Representative, two (2) District Senators, one (1) At Large Representative, and one At Large Senator.~~

CÓMO VOTAR ÍNTEGRO

Para votar íntegro usted hace una sola marca válida dentro del rectángulo en blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia. Esa sola marca es válida para el (la) candidato a Representante por Distrito, los dos (2) candidatos a Senadores por Distrito, el candidato a Representante por Acumulación en la posición 4 de la papeleta y el candidato a Senador por Acumulación en la posición 10 de la papeleta.

~~Tenga presente que su voto no será contado si la marca no está dentro del rectángulo en blanco.~~

HOW TO CAST A STRAIGHT PARTY VOTE

PL

α

To cast a straight party vote you make a single valid mark; within the white rectangle under the insignia of the political party of your choice. This single mark is valid for the candidate for District Representative, the two (2) candidates for District Senators, the candidate for At Large Representative in position 4 of the ballot, and the candidate for At Large Senator in the position 10 of the ballot.

~~Keep in mind that your vote will not be counted if the mark is not within the white rectangle.~~

CÓMO VOTAR MIXTO

Para votar mixto, usted hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia y hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cualquier candidato o combinación de candidatos en la columna de otro partido o candidato independiente; o escribe el nombre o nombres completos de otras personas en la columna de nominación directa y hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cada nombre escrito. También puede votar mixto haciendo una marca válida dentro del rectángulo en blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia y hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado de un candidato a Representante por Acumulación del mismo Partido, pero distinto al que aparece en la posición 4 de la papeleta; o dentro del rectángulo en blanco al lado de un candidato a Senador por Acumulación del mismo partido, pero distinto al que aparece en la posición 10 de la papeleta. ~~Tenga presente que sus votos no serán contados si las marcas no están dentro de los rectángulos en blanco.~~

HOW TO CAST A MIXED OR CROSSOVER VOTE

To cast a mixed or crossover vote, you make one valid mark; within the white rectangle under the insignia of the political party of their choice and make a valid mark; within the white rectangle to the side of any candidate or combination of candidates in the column of another party, or an independent candidate, or by writing the full name of other people in the column for write in and making a valid mark within the white rectangle to the side of each name entered. You can also cast a mixed or crossover vote by making one valid mark within the white rectangle under the insignia of the political party of your choice, and making a valid mark within the white rectangle to the side of a candidate for At Large Representative of the same party, but different from the candidate which appears in the position 4 of the ballot, or within the rectangle to the side of a candidate for At Large Senator of the from same party, but different from the candidate which appears the position 10 of the ballot.

~~Keep in mind that your vote(s) will not be counted if the mark(s) is (are) not within the white rectangles.~~

CÓMO VOTAR POR CANDIDATURA

Para votar por candidatura, usted hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado del candidato o los candidatos de su preferencia; o puede votar por otras personas que no aparecen como candidatos escribiendo el nombre o nombres completos en la columna de nominación directa y hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cada nombre escrito. ~~Tenga presente que sus votos no serán contabilizados si las marcas no están dentro de los rectángulos en blanco.~~

HOW TO CAST A VOTE BY CANDIDACY

To cast a vote by candidacy, you make a valid mark within the white rectangle to the side of the candidate or candidates of your preference, or you can vote for other people who do not appear as candidates by writing his/her full name in the column for write in and making a valid mark within the white rectangle to the side of each name entered.

~~Keep in mind that your vote(s) will not be counted if the mark(s) is (are) not within the white rectangles.~~

CÓMO VOTAR POR CANDIDATOS INDEPENDIENTES

En esta columna usted puede votar por un candidato o candidata independiente. Para votar por un candidato independiente, usted hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado del nombre del candidato o candidata.

HOW TO VOTE FOR INDEPENDENT CANDIDATES

In this column you can cast a vote for an independent candidate. To cast a vote for an independent candidate, you make a valid mark within the white rectangle to the side of the name of the candidate.

CÓMO VOTAR NOMINACIÓN DIRECTA

En esta columna, usted puede nominar personas distintas a las que aparecen como candidatos o candidatas en las columnas anteriores. Para nominar una persona, usted escribe el nombre completo de la persona que desee nominar y al lado hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco.

HOW TO VOTE FOR WRITE IN CANDIDATES

In this column you can nominate people different from the ones that appear as candidates in previous columns. To cast a vote for a write in candidate, you make a valid mark within the white rectangle to side of the full name of the person you wrote in and to vote for.

(4) (3) Papeleta Municipal.

INSTRUCCIONES SOBRE LA FORMA DE VOTAR EN LA PAPELETA MUNICIPAL

En esta papeleta, usted tiene derecho a votar por un Alcalde y por tantos Legisladores Municipales como la cantidad máxima que aparece enumerada en la papeleta para dicho cargo. Tenga presente que solo podrá votar por un (1) candidato a Alcalde, y si vota por más candidatos a Legisladores Municipales de los que tiene derecho a votar, se anulará el voto para esos cargos.

INSTRUCTIONS ON HOW TO VOTE IN THE MUNICIPAL BALLOT

~~In~~ Keep on mind that on this ballot you have the right to vote for a Mayor and for as many Municipal Legislators as the maximum amount listed on the ballot for said positions. Keep in mind that if you vote for more than one Mayoral candidate or more than the number of Municipal Legislators you are entitled to elect, you will nullify your vote for those offices.

CÓMO VOTAR ÍNTEGRO

Para votar íntegro, usted hace una sola marca válida dentro del rectángulo en blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia. Esa sola marca es válida para el candidato a alcalde y para todos los candidatos a legisladores municipales. ~~Tenga presente que su voto no será contado si la marca no está dentro del rectángulo en blanco.~~

HOW TO CAST A STRAIGHT PARTY VOTE

To cast a straight party vote, you make a single valid mark within the white rectangle under the insignia of the political party of your choice. This single mark is valid for the candidate for Mayor and for all the candidates for the municipal legislators. ~~Keep in mind that your vote will not be counted if the mark is not within the white rectangle.~~

CÓMO VOTAR MIXTO

Para votar mixto, usted hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia y hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cualquier candidato o combinación de candidatos en la columna de otro partido o para candidato independiente; o escribe el nombre o nombres completos de otras personas en la columna de nominación directa y hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cada nombre escrito. ~~Tenga presente que sus votos no serán contados si las marcas no están dentro de los rectángulos en blanco.~~

HOW TO CAST A SPLIT TICKET (SPLIT, MIXED OR CROSSOVER) VOTE

To cast a split ticket, mixed or crossover vote, you make a valid mark within the white rectangle under the insignia of the political party of your choice and make a valid mark within the white rectangle to the side of any candidate or combination of candidate in the column of another party, or independent candidate, or by writing the full name of other people in the column for write in

and making a valid mark within the white rectangle to the side of each name entered. ~~Keep in mind that your vote(s) will not be counted if the mark(s) is (are) not within the white rectangles.~~

CÓMO VOTAR POR CANDIDATURA

Para votar por candidatura, usted hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado del candidato o los candidatos de su preferencia; o puede votar por otras personas que no aparecen como candidatos escribiendo el nombre o nombres completos en la columna de nominación directa y hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cada nombre escrito. ~~Tenga presente que sus votos no serán contados si las marcas no están dentro de los rectángulos en blanco.~~

HOW TO CAST A VOTE BY CANDIDACY

To cast a vote by candidacy, you make a valid mark; within the white rectangle to the side of the of the candidate or candidates of your preference, or you can vote for people who do not appear as candidates by writing his/her full name in the column for write in and making a valid mark; within the white rectangle to the side of each name entered. ~~Keep in mind that your vote(s) will not be counted if the mark(s) is (are) not within the white rectangles~~

CÓMO VOTAR POR CANDIDATOS INDEPENDIENTES

En esta columna, usted puede votar por un candidato o candidata independiente. Para votar por un candidato independiente, usted hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado del nombre del candidato.

HOW TO VOTE FOR INDEPENDENT CANDIDATES

In this column you can cast a vote for an independent candidate. To cast a vote for an independent candidate, you make a valid mark within the white rectangle to the side of the name of the candidate. The mark(s) is (are) not within the white rectangles.

CÓMO VOTAR POR NOMINACIÓN DIRECTA

En esta columna, usted puede nominar personas distintas a las que aparecen como candidatos o candidatas en las columnas anteriores. Para nominar una persona, usted escribe el nombre completo de la persona que desee nominar y hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado del nombre escrito.

HOW TO VOTE FOR WRITE IN CANDIDATES

In this column you can nominate people different from the ones that appear as candidates in previous columns. To cast a vote for a write in candidate, you make a valid mark within the white rectangle to side of the full name of the person you wrote in and to vote for.

CÓMO VOTAR POR CANDIDATOS INDEPENDIENTES

En esta columna, usted puede votar por un candidato o candidata independiente. Para votar por un(a) candidato(a) independiente usted hace una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado del nombre del candidato o candidata.

HOW TO VOTE FOR INDEPENDENT CANDIDATES

In this column you can cast a vote for an independent candidate. To cast a vote for an independent candidate, you make a valid mark within the white rectangle to the side of the name of the candidate.

(5) (4) Papeleta Presidencial.

Las instrucciones sobre cómo votar en esta papeleta se adoptarán según dispuesto en el Artículo 9.11 (5) de esta ley.

Artículo 9.11.-Configuración y Diseño de Papeletas. -

Las configuraciones y diseños de las papeletas para una Elección General, serán las siguientes:

(1) Papeleta de la ~~Gobernación~~ Estatal.

(a) Parte Superior de la Papeleta: En cada columna que corresponda a las candidaturas de Gobernador y Comisionado Residente de cada Partido Estatal, se colocarán sus correspondientes insignias, si las tuvieran. Si no las tuvieran, el espacio quedará vacío. En cada columna correspondiente a cada Candidato Independiente a Gobernador y Comisionado Residente, este espacio superior reservado para insignia siempre permanecerá vacío.

Inmediatamente debajo de la insignia de cada Partido Político, habrá un rectángulo en blanco con espacio suficiente para que el Elector pueda hacer su marca bajo la insignia. Debajo de cada rectángulo se colocará el nombre oficial del Partido Político correspondiente a cada insignia, según certificado por la Comisión. En cada columna correspondiente a Candidato Independiente a Gobernador y Comisionado Residente, los espacios reservados para el rectángulo de marca y para el nombre del partido siempre quedarán vacíos.

(b) Parte Inferior de la Papeleta: Cada columna que corresponda a las candidaturas a Gobernador y Comisionado Residente por cada Partido Estatal o Candidato Independiente, será una continuación de su respectiva columna en la parte superior de la papeleta. En cada columna que corresponda a las candidaturas a Gobernador y Comisionado Residente de cada Partido Estatal o Candidato Independiente, primero se colocará el título del cargo de Gobernador y su traducción "Governor" y; debajo del

título del cargo, se colocará el nombre del candidato a Gobernador correspondiente a cada columna. Inmediatamente debajo se colocará el título del cargo de Comisionado Residente y su traducción "Resident Commissioner" y; debajo del título del cargo, se colocará el nombre del candidato a Comisionado Residente correspondiente a cada columna.

~~(2)~~ Papeleta Congresional.

- ~~(c) Parte Superior de la Papeleta: En cada columna que corresponda a la candidatura de Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington D.C. de cada Partido Estatal, se colocarán sus correspondientes insignias, si las tuvieran. Si no las tuvieran, el espacio quedará vacío. En cada columna correspondiente a cada candidato independiente a Comisionado Residente, este espacio superior reservado para insignia siempre permanecerá vacío.~~

~~Inmediatamente debajo de la insignia de cada Partido Político, habrá un rectángulo en blanco con espacio suficiente para que el Elector pueda hacer su marca bajo la insignia. Debajo de cada rectángulo se colocará el nombre oficial del Partido Político correspondiente a cada insignia, según certificado por la Comisión. En cada columna correspondiente a Candidato Independiente a Comisionado Residente, los espacios reservados para el rectángulo de marca y para el nombre del partido siempre quedarán vacíos.~~

- ~~(d) Parte Inferior de la Papeleta: Cada columna que corresponda a la candidatura a Comisionado Residente por cada Partido Estatal o Candidato Independiente, será una continuación de su respectiva columna en la parte superior de la papeleta. En cada columna que corresponda a la candidatura a Comisionado Residente de cada Partido Estatal o Candidato Independiente, se colocará el título del cargo de Comisionado Residente y su traducción "Resident Commissioner" y; debajo del título del cargo, se colocará el nombre del candidato a Comisionado Residente correspondiente a cada columna.~~

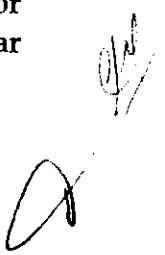
~~(3)~~ (2) Papeleta Legislativa.

- (a) Parte Superior de la Papeleta: En cada columna que corresponda a las candidaturas de cargos electivos a la Asamblea Legislativa por cada Partido Estatal, Partido Legislativo o Partido Legislativo por Petición, se colocarán sus correspondientes insignias, si las tuvieran. Si no las tuvieran, el espacio quedará vacío. En cada columna correspondiente a los Candidatos Independientes a cargos electivos a la Asamblea Legislativa, este espacio superior reservado para insignia siempre quedará vacío.

Inmediatamente debajo de la insignia de cada Partido Político, habrá un rectángulo en blanco con espacio suficiente para que el Elector pueda

hacer su marca bajo la insignia. Debajo de cada rectángulo, se colocará el nombre oficial del partido político correspondiente a cada insignia, según certificado por la Comisión. En cada columna correspondiente a candidato independiente a cargo electivo a la Asamblea Legislativa, los espacios reservados para el rectángulo de marca y para el nombre del partido permanecerán vacíos.

- (b) Parte Inferior de la Papeleta: Cada columna que corresponda a las candidaturas a cargos electivos a la Asamblea Legislativa por cada Partido Estatal, Partido Legislativo, Partido Legislativo por Petición o Candidatos Independientes, será una continuación de su respectiva columna en la parte superior de la papeleta. En cada una de las respectivas columnas, se colocará en este orden lo siguiente:
- i. El título del cargo de Representante por Distrito y su traducción District Representatives. Inmediatamente debajo del título del cargo, se colocará el nombre del Candidato a representante por distrito correspondiente a cada columna.
 - ii. Inmediatamente debajo del nombre del Candidato a representante por distrito, se colocará el título del cargo de Senadores por Distrito y su traducción District Senators y debajo del título del cargo, se colocará el o los nombres de hasta dos (2) candidatos a senadores por distrito correspondientes a cada columna.
 - iii. Inmediatamente debajo del o los nombres de los Candidatos a senadores por distrito, se colocará el título del cargo de Representante por Acumulación y su traducción At-Large Representatives y debajo del título del cargo, se colocará el o los nombres de hasta seis (6) Candidatos a representantes por acumulación correspondientes a cada columna.
 - iv. Inmediatamente debajo del o los nombres de los Candidatos a representantes por acumulación, se presentará el título del cargo de Senador por Acumulación y su traducción At-Large Senators y debajo del título del cargo, se colocará el o los nombres de hasta seis (6) candidatos a senadores por acumulación correspondientes a cada columna.
 - v. Toda candidatura independiente individual a senador por distrito se colocará en la misma columna de todos los candidatos independientes individuales a ese tipo de candidatura hasta completarse la cantidad de dos (2) en la misma columna. Habiendo exceso de dos (2) candidatos independientes individuales a senador por distrito en una misma columna, se abrirá otra columna similar en la papeleta.



- vi. Toda candidatura independiente individual a representante por acumulación se colocará en la misma columna de todos los candidatos independientes individuales a ese tipo de candidatura hasta completarse la cantidad de seis (6) en la misma columna. Habiendo exceso de seis (6) candidatos independientes individuales a representantes por acumulación en una misma columna, se abrirá otra columna similar en la papeleta.
- vii. Toda candidatura independiente individual a senador por acumulación se colocará en la misma columna de todos los candidatos independientes individuales a ese tipo de candidatura hasta completarse la cantidad de seis (6) en la misma columna. Habiendo exceso de seis (6) candidatos independientes individuales a representantes por acumulación en una misma columna, se abrirá otra columna similar en la papeleta.

(4) (3) Papeleta Municipal:

- (a) Parte Superior de la Papeleta: En cada columna que corresponda a las candidaturas de Alcalde y Legisladores Municipales por cada Partido Estatal, Partido Municipal o Partido Municipal por Petición, se presentarán sus correspondientes insignias, si las tuvieran. Si no las tuvieran, el espacio quedará vacío. En cada columna correspondiente a los candidatos independientes a Alcalde y Legislador Municipal, este espacio superior reservado para insignia quedará vacío.

Inmediatamente debajo de la insignia de cada Partido Político, habrá un rectángulo en blanco con espacio suficiente para que el Elector pueda hacer su marca bajo la insignia. Debajo de cada rectángulo, se colocará el nombre oficial del partido político correspondiente a cada insignia, según certificado por la Comisión. En cada columna correspondiente a candidato independiente a Alcalde y Legislador Municipal, los espacios reservados para el rectángulo de marca y para el nombre del partido permanecerán vacíos.

- (b) Parte Inferior de la Papeleta: Cada columna que corresponda a las candidaturas de Alcalde y Legisladores Municipales por cada Partido Estatal, Partido Municipal, Partido Municipal por Petición o candidato independiente a Alcalde o a Legislador Municipal, será una continuación de su respectiva columna en la parte superior de la papeleta. En cada una de las respectivas columnas, se colocará en este orden lo siguiente:

- i. El título del cargo de Alcalde y su traducción Mayor. Inmediatamente debajo del título del cargo, se colocará el nombre del candidato a alcalde correspondiente a cada columna.

- ii. Inmediatamente debajo del nombre del candidato a alcalde, se colocará el título del cargo de Legisladores Municipales y su traducción Municipal Legislators y; debajo del título del cargo, se colocará el o los nombres de hasta trece (13) candidatos a legisladores municipales que correspondan a la candidatura agrupada con candidato a Alcalde por partido o Candidato Independiente a Alcalde.
- iii. Cada candidatura independiente individual a Alcalde, sin tener candidatura agrupada de legisladores municipales, tendrá su propia columna en la papeleta.
- iv. Toda candidatura independiente individual a Legislador Municipal, sin ser parte de una candidatura agrupada de legisladores municipales, se colocará en la misma columna de todos los candidatos independientes individuales con ese mismo tipo de candidatura hasta completarse la cantidad de trece (13) en la misma columna. Habiendo exceso de trece (13) candidatos independientes individuales a legisladores municipales en una misma columna, se abrirá otra columna similar en la papeleta.

~~(5)~~ (4) Papeleta Presidencial:

- (a) El Presidente de la Comisión y los representantes electorales de los Candidatos Presidenciales, diseñarán una papeleta en ambos idiomas oficiales (español e inglés) para la Elección Presidencial, con color diferente a las utilizadas para la elección de los funcionarios nominados a cargos públicos en el Gobierno de Puerto Rico. Sujeto a lo dispuesto en este Artículo, el Presidente de la Comisión y los Funcionarios Electorales Presidenciales determinarán mediante Resolución el diseño y el texto impreso de la papeleta para la Elección Presidencial.
- (b) En la parte superior de la columna correspondiente se incluirá la insignia o distintivo del Partido Nacional, el nombre del Partido y la foto del Candidato a Presidente de Estados Unidos de América con espacio suficiente para que el Elector haga su marca. Bajo esta, inmediatamente después, aparecerá la frase "Compromisarios con" y debajo de esta el nombre de los candidatos, con expresión de los cargos para los cuales han sido nominados: Presidente y Vicepresidente.
- (c) El orden o columna en que aparecerán los nombres de los candidatos a Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos de América se determinará mediante un sorteo que realizará el Presidente de la Comisión, con la presencia de los representantes electorales de los Candidatos Presidenciales. En cada papeleta también se imprimirán

las instrucciones sobre la forma de votar. Los nombres de los Compromisarios no aparecerán en la papeleta.

- (d) Los candidatos a Presidente de Estados Unidos de América que participen en las Elecciones Presidenciales en Puerto Rico, notificarán al Presidente de la Comisión el nombre, la foto e insignia que aparecerá como su distintivo en la Papeleta Presidencial. Dicha notificación se hará mediante certificación antes de los sesenta (60) días previos al de la Elección Presidencial. Si no se recibe la certificación correspondiente, el Presidente asignará una figura geométrica como divisa del candidato.

No habiendo unanimidad entre los funcionarios o representantes de los Candidatos Presidenciales con relación al diseño de esta papeleta, corresponderá al Presidente de la Comisión diseñarla, siguiendo las normas generales utilizadas en los estados de la Unión.

- (6) Los nombres de todos los candidatos serán colocados en encasillados con tamaños uniformes en sus respectivas columnas con igual tamaño y debajo de sus respectivos títulos de cargos, serán colocados a una distancia también uniforme entre sí y con un tamaño de tipografía que permita su lectura con claridad.
- (7) El nombre de cada candidato tendrá, a su izquierda, un número asignado por la Comisión y un rectángulo blanco con espacio suficiente para cualquier marca válida del Elector. Los nombres de los candidatos en la papeleta siempre deberán incluir, al menos, uno de sus nombres de pila y uno de sus apellidos legales.
- (8) En cualquier borde de la papeleta, pero sin invadir el área de columnas y encasillados de votación, la Comisión podrá colocar todo tipo de marca o codificación que deba tener la papeleta en su diseño para su procesamiento, transmisión y contabilización electrónica; pero nunca algún elemento que pueda vincular la identidad del Elector con la manera en cómo votó.
- (9) Sujeto a lo dispuesto en esta Ley, la Comisión reglamentará el diseño gráfico de toda papeleta de votación en Elección General y cualquier evento electoral dispuesto por ley; y en términos de las líneas, su grosor, tonalidades y otros elementos de tipo artístico que faciliten al Elector su visualización y entendimiento. Las papeletas siempre serán uniformes dentro de sus respectivos tipos o categorías, incluyendo la uniformidad en los tamaños de sus columnas y encasillados para las candidaturas.
- (10) La Comisión colocará en la Papeleta Legislativa los nombres de los candidatos a senadores y representantes por acumulación en el mismo orden en que fueren certificados para cada municipio o precinto por el organismo directivo central del Partido Político con derecho a nominar candidatos.



- (11) Toda papeleta contendrá una columna con el título de nominación directa, sin insignia alguna, que contendrá al igual que las demás columnas correspondientes a los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, los títulos de los cargos que hayan de votarse en la elección y debajo de dichos títulos, en vez de los nombres de los candidatos, tantas líneas en blanco como candidatos hayan de votarse para cada clase de cargo. El Elector que deseara votar por candidatos que no figuren en las columnas de los Partidos Políticos o como Candidatos Independientes, podrá hacerlo, escribiendo el nombre o nombres de ellos en la columna para nominación directa en el lugar correspondiente y podrá también dar voto a otros candidatos que figuren en otros espacios de la papeleta haciendo una marca en el espacio de cada uno de dichos candidatos, siempre que no fuere incompatibles con los que hubiere votado en la columna correspondiente a nominación directa.
- (12) Sujeto a las guías de esta Ley y las que adopte la Comisión por reglamento, la Comisión Especial de Elección Especial o la Comisión de Primarias de un Partido Político dispondrán, mediante reglamento propio, el diseño y el contenido de las papeletas a utilizarse en los casos de una elección especial en la cual un Partido Político presente más de un candidato para cubrir una vacante de un cargo público electivo de un funcionario que fue electo en representación de dicho Partido Político, en las primarias o métodos alternos, según corresponda.
- (13) En los casos de una Elección Especial para cubrir una vacante a un cargo público electivo de un funcionario que fue electo como Candidato Independiente o en representación de un Partido Político y ese Partido no presentará un Candidato para cubrir la vacante dentro del término establecido por esta Ley, el diseño y el contenido de cada papeleta a utilizarse en esta elección especial será establecido por la Comisión mediante reglamento.

Artículo 9.12.-Orden de Posiciones en la Papeleta. -

En Elección General, el orden de las columnas en las papeletas en que se colocarán los nombres de los Candidatos para cada cargo, será de izquierda a derecha. Esa colocación comenzará con el nombre y la insignia de "Partido Estatal de Mayoría" y continuará sucesivamente de la misma manera con el "Partido Estatal Principal" que quedó segundo en el orden de la cantidad de votos válidos obtenidos, según definidos en esta Ley, hasta colocar las columnas de los Candidatos de todos los Partidos Políticos que participaron en la Elección General precedente y mantuvieron su franquicia electoral.

Luego se colocarán las columnas de los Candidatos de los Partidos por Petición en el orden de fechas en que estos hayan completado la certificación de su inscripción en la Comisión y después las columnas de los Candidatos Independientes, según el orden de fechas en que hayan completado los requisitos para su certificación.

Al extremo derecho de la papeleta, se proveerá un espacio en blanco para cada cargo público electivo en donde los electores puedan votar escribiendo el nombre de una persona que deseen elegir para un cargo en particular incluido en dicha papeleta.

Artículo 9.13.-Listas de Electores. -

La Comisión entregará a cada Partido Estatal Principal, Partido Estatal, Partido Estatal por Petición, Partido Nacional de Estados Unidos de América y Candidato Independiente a Gobernador o Comisionado Residente o Presidente de Estados Unidos de América que estén certificados para participar en la próxima Elección General, una (1) copia, impresa y electrónica, de la lista de electores a ser utilizada en esa votación en todos los precintos electorales de Puerto Rico.

A cada Partido Legislativo, Partido Legislativo por Petición, Partido Municipal, Partido Municipal por Petición y Candidato Independiente a cargos electivos en la Asamblea Legislativa, a Alcalde o Legislador Municipal que estén certificados para participar en la próxima Elección General, la Comisión le entregará una (1) copia, impresa y digital, de la lista de electores a ser utilizada en esa votación dentro de la demarcación geoelectoral que corresponda a sus respectivas candidaturas certificadas por la Comisión.

Las listas de electores a utilizarse en un referéndum o plebiscito se entregarán por la Comisión conforme se establezca en la ley habilitadora que instrumente el evento electoral. En ausencia de tal disposición, la entrega se realizará no más tarde de diez (10) días después del cierre del Registro General de Electores que anteceda a la votación.

Para una elección especial, la solicitud y la entrega de listas de votantes se dispondrá mediante reglamento que adopte la Comisión o la Comisión Especial, según sea el caso.

Todas las entregas de las listas de electores se realizarán en versiones impresa y electrónica, no más tarde de veinte (20) días después del cierre del Registro General de Electores.

La Comisión diseñará un formulario de acuse de recibo que deberá ser firmado por el recipiente de cada una de estas listas, comprometiéndose en nombre propio, y de todos los miembros de su partido u organización, a que estas solo podrán ser utilizadas para propósitos con naturaleza específicamente electoral; y que las listas y sus contenidos no podrán ser utilizadas, en todo ni en parte, para ningún otro propósito so pena de delito electoral grave.

Artículo 9.14.-Colegios de Votación. -

- (1) No más tarde de los cien (100) días antes de una Elección General o votación, la Comisión Local, con la aprobación de la Comisión, determinará la ubicación de los colegios de votación en centros de votación dentro de la Unidad Electoral en que estén domiciliados los electores que la componen. Asimismo, la Comisión informará a los organismos directivos centrales de todos los Partidos Políticos, Candidatos Independientes y las agrupaciones de ciudadanos que tuvieren derecho a participar en la votación, la cantidad de colegios de votación que habrán de utilizarse.
- (2) En toda Elección General y evento electoral que no sea primarias, la Comisión determinará la cantidad máxima de electores activos que serán asignados para votar en cada Colegio de Votación, excluyendo de ese cómputo a los codificados como "A-2" en el Registro General de Electores.
- (3) Todos los colegios de votación de una Unidad Electoral se establecerán en un mismo centro de votación.

Artículo 9.15.-Colegio Especial para Electores Añadidos a Mano. -

En cada centro de votación de Unidad Electoral, se establecerá un colegio especial para electores que no hayan sido incluidos en las listas de votantes y reclamen tener derecho al voto. Para votar Añadido a Mano, el Elector deberá demostrar su identidad proveyendo a los funcionarios de este colegio su Tarjeta de Identificación Electoral u otra de las identificaciones personales autorizadas por esta Ley para propósitos electorales. La Comisión reglamentará los demás requisitos y los procedimientos para garantizar el derecho al voto a esos electores con identidad verificada.

Artículo 9.16.-Colegio de Fácil Acceso. -

En cumplimiento con las guías de accesibilidad de la American with Disabilities Act, tituladas Accesibility, Guidelines for Buildings and Facilities (ADAAG por sus siglas en inglés), en cada centro de votación de Unidad Electoral se establecerá un colegio de fácil acceso para garantizar el acceso al proceso de votación a los electores con impedimentos físicos, limitaciones o barreras que afecten su movilidad.

No se negará la utilización de este colegio especial de fácil acceso a ningún elector que así lo reclame, independientemente del criterio o la evaluación de algún funcionario electoral u otro Elector. La Junta de este colegio especial añadirá al Elector en su lista de votación y; una vez el Elector haya completado su votación, le notificará tal hecho a la junta del colegio regular donde aparecía inscrito el Elector.

La Comisión proveerá en cada centro de votación, domicilio o ambos, un sistema de votación accesible para los electores con impedimentos visuales o no videntes, de forma tal, que el Elector pueda votar de manera secreta e independiente.

El sistema deberá tener las mismas funcionalidades de notificación al Elector para garantizar que se cuente la papeleta según la intención del Elector.

Artículo 9.17.-Ubicación de los Centros de Votación. -

- (1) Los centros de votación deberán establecerse, preferentemente, en las estructuras públicas estatales o municipales que hayan disponibles, situadas al margen de carreteras, caminos y calles que sean accesibles a automóviles y peatones.
- (2) Los funcionarios que tengan bajo su administración estructuras del gobierno estatal o de cualesquiera de sus agencias o dependencias, o de cualquier gobierno municipal, tendrán la obligación de hacer disponibles las mismas para realizar cualquier tipo de votación autorizada por ley o auspiciada por la Comisión. En estos casos, no se reclamará a la Comisión y tampoco a sus organismos ninguna remuneración ni fianza por la utilización. El funcionario que sin razón justificada incumpliere con esta obligación, estará sujeto a delito electoral.
- (3) Conforme al reglamento que apruebe, la Comisión podrá establecer centros de votación en locales privados y también en casas de alojamiento. Las entidades privadas que reciban fondos públicos, que ofrecen servicios directos al ciudadano, harán disponibles sus estructuras e instalaciones para ser utilizados por la Comisión como centros de votación sin requerir remuneración ni fianza por su utilización.

(4) Cuando en una Unidad Electoral no haya locales adecuados, o cuando por razón de fuerza mayor o la seguridad pública lo requiera, se podrán establecer centros de votación en la Unidad Electoral adyacente más cercana con la que se tenga acceso por carretera estatal o municipal. Una vez tomada esta determinación, la Comisión la notificará inmediatamente al Presidente de la Comisión Local quien la pondrá en vigor de inmediato. La Comisión Estatal dará la más amplia publicidad entre los electores que deban votar en dicho centro de votación para garantizar su acceso a ejercer el derecho al voto.

Artículo 9.18.-Cambio de Centro de Votación. -

Hasta durante el mismo día de una Elección General o votación, la Comisión podrá trasladar cualquier centro de votación siempre que, por razón de fuerza mayor o de seguridad pública, la Comisión Local así lo solicite por voto unánime.

Artículo 9.19.-Juramento de los Funcionarios Electorales. -

El juramento que deberá hacer por escrito todo Inspector, Secretario, Ayudante, Observador o cualquier tipo de funcionario electoral antes de comenzar sus funciones en la Junta de Unidad Electoral o en el Colegio de Votación será el siguiente:

"Juro (o Declaro), solemnemente, que desempeñaré fiel y honestamente los deberes del cargo de _____ para el que he sido nombrado(a) en el Colegio de Votación _____ de la Unidad Electoral _____ del Precinto _____ por el Partido _____ o por el Candidato(a) Independiente _____; y que no hay en cuanto a mi aceptación de este cargo las incompatibilidades dispuestas en el Código Electoral de Puerto Rico de 2019; que no soy Aspirante o Candidato para ningún cargo público electivo en el presente evento electoral; que soy elector inscrito, activo y hábil del municipio de _____ con número electoral _____; y que cumpliré con los deberes de este cargo conforme a las disposiciones del Código Electoral de Puerto Rico de 2019, sus reglamentos y las determinaciones que bajo estos sean aprobadas por la Comisión Estatal de Elecciones.

Declarante

Jurado y suscrito ante mí hoy _____ de _____ de 20 _____ en _____, Puerto Rico.

Funcionario que toma juramento"

Este juramento podrá ser hecho ante cualquier funcionario autorizado por la Comisión o funcionario autorizado por ley para tomar juramentos en Puerto Rico.

Artículo 9.20.-Sustitución de Funcionario de Colegio. -

Durante el día de una Elección General o votación, y en cualquier momento antes del comienzo del escrutinio, cualquier Partido Político, Candidato Independiente o agrupación de ciudadanos que estén certificados por la Comisión para participar, podrá

sustituir a cualquier funcionario de colegio que hubiera designado según lo dispuesto en esta Ley.

El sustituto o funcionario de colegio que se integre a la Junta de Colegio después de la hora señalada para el comienzo de la votación no podrá ejercer el derecho al voto en el colegio de votación donde se le asignó, a menos que sea Elector en este.

Artículo 9.21.-Facultad de los Funcionarios de Colegio. -

La Comisión dispondrá por reglamento la asignación de funciones que realizarán todos los funcionarios de colegios y cada uno de los Inspectores en Propiedad. El Presidente de la Junta de Colegio lo será el Inspector del Partido Estatal de Mayoría.

Todo Inspector en Propiedad de una Junta de Colegio tendrá derecho a voz y voto en los procedimientos de esta.

Los Inspectores Suplentes y los Secretarios realizarán las funciones que la Junta de Colegio les asigne y participarán en los trabajos de esta, pero los Inspectores Suplentes solo podrán votar como integrantes de estas cuando sustituyan a su correspondiente Inspector en Propiedad.

Artículo 9.22.- Materiales y Equipos en el Colegio de Votación. -

- (1) En cada Colegio de Votación habrá materiales y equipos cuyas cantidades se determinarán mediante reglamento de la Comisión. De igual manera, la Comisión proveerá las instalaciones y equipos necesarios para que las personas con impedimentos puedan ejercer su derecho al voto.
- (2) La Comisión proveerá los materiales y los equipos suficientes para garantizar el voto a todos los electores inscritos en cada Colegio de Votación, así como el acceso de los inspectores en propiedad a las listas impresas o electrónicas (Electronic Poll Book), según correspondan, para el registro y el control de asistencia de los electores. Proveerá, además, a cada Junta de Unidad Electoral, los materiales y los equipos de reemplazos que se utilizarían en caso de que hicieran falta en algún colegio, según disponga por reglamento. En ambos casos, se dará recibo escrito por los materiales y los equipos recibidos. La Comisión adoptará por reglamento el método de entrega y disposición de los materiales y los equipos necesarios para la votación.
- (3) La Comisión Local será responsable de la custodia y la conservación de todos los materiales y equipos hasta que los hubieren entregado a las correspondientes juntas de unidad, y se asegurarán, que estos le sean devueltos para su entrega a la Comisión. La entrega y recibo de los materiales y los equipos a la Junta de Unidad Electoral también se hará con la firma de recibos detallados.
- (4) La Junta de Unidad entregará a la Junta de Colegio los materiales y los equipos mediante recibo al efecto, y se asegurarán, de que los materiales sobrantes y los equipos le sean devueltos para su posterior traslado a la Comisión Local.

Artículo 9.23.-Entrega de Materiales y Equipos Electorales. -

- (1) El día de una Elección General o votación, los inspectores estarán en sus respectivos Colegios de Votación a la hora que disponga la Comisión; y preparados para recibir

los materiales y los equipos electorales por parte de la Junta de Unidad, de la Comisión Local o su representante.

- (2) En una Elección General cada Comisión Local entregará a cada Junta de Unidad los materiales y los equipos electorales suministrados por la Comisión para ser utilizados en cada Colegio de Votación. La Comisión Local requerirá un recibo firmado por los integrantes de cada Junta de Unidad que estuvieron presentes al momento de la entrega. La Junta de Unidad será responsable de la conservación y el traslado de los materiales y los equipos electorales al centro de votación que le corresponda.
- (3) En caso de ausencia de la Junta de Unidad, la Comisión Local será responsable de hacer llegar los materiales y los equipos electorales al centro de votación correspondiente, garantizando en todo momento, la seguridad y el control de estos.
- (4) El día de una Elección General, votación o inscripción en una Junta de Inscripción Temporera (JIT), la Policía de Puerto Rico proveerá personal regular suficiente para velar por la seguridad, el orden y el respeto a la ley en la oficina de cada Comisión Local y en cada centro de votación de Unidad Electoral. De la misma manera, y a solicitud de la Comisión o la Comisión Local, la Policía ofrecerá el servicio de protección y escolta a los materiales y los equipos electorales mientras sean transportados.
- (5) En aquellos municipios donde haya Policía Municipal, estos deberán colaborar con la Policía de Puerto Rico en las funciones de seguridad y orden.

Artículo 9.24.-Revisión del Material Electoral. -

Cada Junta de Unidad entregará los materiales electorales a sus respectivas Juntas de Colegio. Las Juntas de Colegio recibirán, revisarán y prepararán los materiales y los equipos electorales conforme se disponga por reglamento de la Comisión.

Artículo 9.25.-Tinta Indeleble, Selección y Procedimiento. -

La Comisión determinará la tinta que será utilizada para marcar los dedos de los electores de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, así como el método de entrega y disposición.

La tinta deberá ser indeleble, difícil de imitar e invisible. La Comisión seleccionará la tinta en forma confidencial y tal que su contenido no pueda ser conocido por el público.

Aquellos electores que por razones físicas, religiosas o personales objeten la utilización de la tinta al momento de votar, deberán presentarse a su Colegio de Votación antes de su cierre, y solo podrán votar una vez esté cerrado.

Artículo 9.26.-Proceso de Votación en Elección General. -

- (1) La identidad del Elector será verificada mediante el examen de sus circunstancias personales contenidas en las listas de electores impresas o electrónicas (Electronic Poll Book), según corresponda, y una de las tarjetas de identificación autorizadas en el Artículo 5.13 de esta Ley, siempre que esté vigente. Si de esta verificación se corrobora la identidad del Elector, este deberá firmar o marcar en la línea o el récord electrónico donde aparece su nombre en la lista de electores y procederá a entintarse el

- dedo. El Elector que no muestre una identificación válida autorizada por esta Ley votará en el colegio de "Añadidos a Mano".
- (2) Una vez completados los procedimientos para la verificación de identidad y el entintado, el Elector recibirá la o las papeletas de votación, si fuesen impresas en papel o el acceso al dispositivo electrónico donde las accederá, según corresponda a los métodos de votación dispuestos en esta Ley y su calendario de implementación.
 - (3) A partir de la entrega al Elector de la o las papeletas de votación impresas o proveerle acceso a un dispositivo que contiene sus versiones electrónicas, estas deberán estar en absoluto control del Elector y deberá marcarlas de manera independiente, privada y secreta. De la misma manera, el Elector mantendrá control absoluto de sus papeletas hasta depositarlas en el sistema de escrutinio electrónico para confirmar que ha votado conforme a su intención y su votación sea debidamente registrada o, hasta que el sistema electrónico en el que esté votando le provea las mismas confirmaciones.
 - (4) El ejercicio del voto secreto le será garantizado a todo Elector. Para un Elector solicitar ayuda u orientación a un Inspector de Colegio, deberá hacerlo a viva voz, de manera que toda la Junta de Colegio esté enterada de su reclamo y de quiénes y cómo le ofrecerán la ayuda. En caso del Elector no hacer su solicitud de ayuda a viva voz, el primer funcionario de la Junta que se percate de su solicitud, exclamará a viva voz "elector solicita ayuda". Ningún funcionario o Inspector de Colegio orientará a un Elector sin cumplir este requisito y sin que los demás funcionarios estén al tanto de su intervención.
 - (5) Se prohíbe que cualquier otra persona dentro de un Colegio de Votación intervenga con algún Elector para darle instrucciones sobre la manera de votar.
 - (6) Todo Elector que haya completado el proceso de votación deberá abandonar inmediatamente el Colegio de Votación.
 - (7) La Comisión reglamentará las disposiciones de este Artículo.

Artículo 9.27.-Maneras de Votación. -

- (1) La Comisión reglamentará las maneras en que los electores marcarán sus papeletas de votación. En todo caso, sea en papeleta impresa, en papel o contenida en algún medio electrónico, la manera para marcar la papeleta que se reglamentará será la más sencilla posible y permitirá que se pueda emitir el voto íntegro, mixto, por candidatura o nominación directa.
- (2) Cuando se trate de papeletas impresas en papel, la marca válida del voto se hará dentro del área de reconocimiento de marca, constituida por un rectángulo con borde negro y con fondo en blanco, de manera que el sistema de escrutinio electrónico notifique al Elector que su voto fue registrado conforme a su intención, incluyendo si su intención es de votar en blanco, con votos de menos o votos de más, según la notificación del sistema de escrutinio electrónico.
 - (a) Cuando el Elector haya terminado de marcar sus papeletas impresas en papel, deberá colocarlas en el cartapacio de confidencialidad provisto por la Comisión, se acercará a la máquina de escáner (OpScan) y esperará su turno. Cada papeleta deberá introducirse individualmente en el escáner con la página de los votos marcados hacia abajo para garantizar el voto secreto.

α

(b) Cuando se escanee una papleta válida, el escáner registrará cada uno de los votos

y presentará en la pantalla los mensajes "Leyendo Papleta" y, luego, "Papleta Adjudicada". El Elector deberá mantenerse frente al escáner hasta que cada una de las papletas sea adjudicada y depositada en la urna. Una vez leída por el escáner, la papleta caerá automáticamente en la urna sellada colocada debajo de este.

(c) Si la lectura del escáner reflejara que el Elector "Vota en blanco" o "Vota por candidatos de más", entonces el Elector deberá escoger:

i. "Si la intención del Elector fuese votar en blanco o votar por candidatos de

más, entonces lo confirmará oprimiendo el botón amarillo "VOTAR".

ii. Si la intención del Elector fuese corregir su votación, entonces oprimirá el

botón gris "CORREGIR" y la máquina de escáner le devolverá la

papleta. En ese momento el elector tomará su papleta y la colocará en el

cartapacio de confidencialidad provisto en el Colegio de Votación. Si votó

por candidatos de más, pedirá una segunda papleta al funcionario de

colegio. Solamente tendrá derecho a un total de dos (2) papletas de cada

tipo o categoría. Una vez corregida su votación, el Elector volverá a

insertar la papleta en el escáner para ser procesada. Luego que las

papletas hayan sido adjudicadas y confirmadas, y antes de salir del

colegio, el Elector devolverá a un funcionario del colegio el cartapacio de

confidencialidad y el bolígrafo o marcador.

(3) Cuando se trate de papletas contenidas en algún medio electrónico, la Comisión

reglamentará la manera en que deberán ser marcadas por los electores al emitir sus

votos.

(4) La Comisión dará la más amplia publicidad a tales normas durante los treinta (30)

días anteriores a una votación, a través de cualquier medio de difusión pública que

considere conveniente.

Artículo 9.28.-Papletas Danadas por un Elector. -

Si por accidente o equivocación algún Elector dañare alguna de las papletas, tendrá

derecho a rectificar, según se establezca por reglamento.

Artículo 9.29.-Imposibilidad para Marcar la Papleta. -

Cualquier Elector que no pueda marcar sus papletas por razón de impedimento,

tendrá derecho a escoger a una persona de su confianza que le ayude a emitir su voto.

En este caso, el Elector informará a la Junta de Colegio tal condición y le identificará a la

persona de su confianza. La persona escogida por el Elector podrá ser un funcionario

asignado al colegio de votación en el cual vota el Elector. Ningún funcionario de colegio

ni persona podrá interrogar a un Elector que reclama este derecho.

La Comisión proveerá otras alternativas para que las personas con impedimentos

puedan ejercer su derecho al voto de forma independiente y secreta. No obstante, el

Electo tendrá derecho a utilizar la ayuda de una persona de su confianza.

Artículo 9.30.-Recusación de un Elector en el Colegio de Votación. -

(1) Todo Elector que tuviere en el Colegio de Votación la evidencia para sostener que

una persona que se presente a votar lo hace ilegalmente por razón de una o más de

las causales enumeradas en este Artículo, podrá recusar su voto, pero dicha recusación no impedirá que el Elector recusado ejerza su derecho al voto.

(2) Las causales para recusación y sus requisitos mínimos de evidencia para sostenerla en el Colegio de Votación, serán las siguientes:

(a) Causal por Edad: Cuando un Elector recuse a otro alegando que no tiene cumplida la edad mínima de dieciocho (18) años para ejercer su voto, el recusador deberá presentar en el Colegio de Votación por lo menos una de las siguientes evidencias:

- i. El Certificado de Nacimiento del recusado, que confirme su falta de edad mínima para votar.
- ii. Un documento oficial expedido por una agencia pública territorial, municipal, estatal o federal de Estados Unidos de América o nacional de otro país que confirme su fecha de nacimiento.

(b) Causal por Inscripción Activa Duplicada: Cuando un Elector recuse a otro alegando que su registro como Elector activo aparece duplicado dentro de Puerto Rico o, simultáneamente, en otra jurisdicción de Estados Unidos de América, el recusador deberá presentar en el Colegio de Votación por lo menos una de las siguientes evidencias:

- i. Si la alegada duplicidad es dentro de Puerto Rico, se presentará una certificación de la Comisión que confirme, tal duplicidad.
- ii. Si la alegada duplicidad es en el Registro General de Electores de Puerto Rico y, simultáneamente, en el registro electoral de otra jurisdicción de Estados Unidos de América, se presentará una certificación expedida por la autoridad pública electoral federal, estatal, territorial o municipal de esa otra jurisdicción que confirme tal duplicidad.

(c) Causal por Ciudadanía: Cuando un Elector recuse a otro alegando que su registro como Elector activo aparece en el Registro General de Electores de Puerto Rico sin ser ciudadano de Estados Unidos de América, el recusador deberá presentar en el Colegio de Votación la siguiente evidencia:

- i. Un documento oficial expedido por una agencia pública estatal o federal que confirme que el recusado no es ciudadano de Estados Unidos de América.

(c) Causal por Identidad: Cuando un Elector recuse a otro alegando que este último no es la misma persona que realizó la inscripción en el Registro General de Electores de Puerto Rico, o que la realizó falsificando la identidad de otra persona, el recusador deberá presentar en el Colegio de Votación por lo menos una de las siguientes evidencias:

- i. Cuando se trate de un Elector recusado porque suplanta a otro que realizó la inscripción en el Registro General de Electores, el recusador deberá presentar una certificación de la Comisión que contenga la fotografía del Elector verdaderamente inscrito y con la que se confirme que el recusado no es la misma persona que realizó la inscripción en el Registro General de Electores.

ii. Cuando se trate de un Elector recusado porque realizó una inscripción

en el Registro General de Electores falsificando o suplantando la identidad de otra persona, el recusador deberá presentar una fotografía y una declaración juramentada ante notario público de la persona suplantada y con la que se pueda confirmar que el recusado falsea y suplantó la identidad de esa persona.

iii. Siendo fallecida la persona suplantada en ambas situaciones descritas en los anteriores apartados (i) y (ii), el recusador deberá presentar una certificación de la Comisión, del Registro Demográfico de Puerto Rico o de una agencia pública territorial, municipal, estatal o federal de los Estados Unidos de América o nacional de otro país con la que se pueda confirmar que el recusado falsea y suplantó la identidad de una persona fallecida.

(d) Causal por Incapacidad Mental: Cuando un Elector recuse a otro alegando que este último tiene sentencia de un Tribunal de Justicia declarándole incapaz mental, el recusador deberá presentar en el Colegio de Votación la siguiente evidencia:

i. La sentencia de un Tribunal de Justicia declarando al recusado como incapaz mental.

(3) No se aceptará ninguna otra causal de recusación en un Colegio de Votación.

(4) Si el recusador, al momento de presentar la recusación, no tuviere en su poder o no entregara a la Junta de Colegio la evidencia documental requerida en el inciso (2) de este Artículo, la Junta la dará por no presentada y garantizará que el Elector que estuvo bajo intento de recusación pueda ejercer su voto bajo las mismas condiciones que lo haría un Elector que no estuvo sujeto a recusación.

(5) Las papeletas votadas por un Elector recusado correctamente y conforme a este Artículo, así como los documentos de evidencia presentados por el recusador y la contestación que por escrito deberá hacer el Elector recusado rechazando la veracidad de la recusación, si así lo hiciera voluntariamente, deberán ser sellados y titulados en el sobre u otro medio provisto por la Comisión para garantizar la secretividad del voto con:

(a) El nombre del Elector recusado, su número electoral, número telefónico o celular y correo electrónico.

(b) El nombre del recusador, su número electoral, número telefónico o celular y correo electrónico.

(c) La causal de la recusación.

(6) Se deberá orientar al Elector recusado sobre la causal de la recusación, la evidencia documental que la acompaña, y su derecho a contestarla y rechazarla. Al Elector recusado se le leerá lo siguiente:

"Usted tiene derecho a contestar y rechazar la veracidad de esta recusación y los documentos que la acompañan como evidencia. Deberá hacerlo en este momento, dentro de este colegio de votación, utilizando el formulario provisto por la Comisión Estatal de Elecciones para su contestación, bajo su firma y con el alcance de su juramento. Si necesita ayuda para escribir su contestación podemos ofrecerle, pero

solo se escribirá lo que usted exprese de manera literal. De no contestar y no rechazar por escrito la recusación de la manera que le he explicado, es muy importante que entienda que las papeletas votadas por usted no serán contabilizadas y serán declaradas como nulas. Si usted contesta y rechaza esta recusación, entonces la Comisión Estatal de Elecciones revisará el expediente y usted tendría la posibilidad de que sus votos sean adjudicados si así lo determinara la Comisión luego de su evaluación".

- (7) Si el Elector recusado contesta por escrito rechazando la veracidad de la recusación, deberá hacerlo bajo firma y juramento en el formulario provisto por la Comisión. En este caso, las papeletas recusadas no serán adjudicadas en el Colegio de Votación; y tanto estas como los documentos relacionados con la recusación serán colocados dentro del medio provisto por la Comisión; sellados y; serán enviados a la Comisión junto a los materiales electorales sobrantes para determinar sobre su adjudicación. La Comisión resolverá solo a base de evidencias verificadas y corroboradas.
- (8) Si el Elector recusado no rechazara la veracidad de la recusación, su voto no se contará y no será adjudicado. En este caso, las papeletas recusadas no serán adjudicadas en el Colegio de Votación; y tanto estas como los documentos relacionados con la recusación serán colocados dentro del medio provisto por la Comisión; sellados y; serán enviados a la Comisión junto a los materiales electorales sobrantes.

Artículo 9.31.-Arresto por Voto Ilegal. -

Cualquier coordinador de Junta de Unidad Electoral, previa información provista por al menos un funcionario de Junta de Colegio como testigo presencial de los hechos, podrá ordenar a la policía el arresto inmediato de una persona que insista en votar sin cumplir con los requisitos y los procedimientos dispuestos en esta Ley y sus reglamentos.

Los coordinadores de Unidad Electoral quedan facultados para tomar los juramentos a testigos sobre este tipo de denuncias.

A la persona arrestada se le conducirá de inmediato ante un juez, o se presentará una denuncia jurada en la manera que la Comisión disponga por reglamento.

Artículo 9.32.-Horario de Votación y Fila Cerrada. -

- (1) En Elecciones Generales, los Colegios de Votación abrirán sus puertas a los electores a las nueve de la mañana (9:00 am) y cerrarán a las cinco de la tarde (5:00 pm).
- (2) Todo Elector que se haya presentado en su Colegio de Votación, en o antes de la hora de cierre, tendrá derecho a ejercer su voto.
- (3) La votación se realizará sin interrupción hasta que voten todos los electores que estuvieren dentro del Colegio de Votación al momento de cerrar.
- (4) De no ser posible acomodar dentro del colegio a la hora de su cierre a todos los electores presentes y pendientes de votar, se procederá a colocarlos en una fila cerrada a la entrada del colegio y se les entregarán boletos de turnos para votar. Fila cerrada significa que solamente los electores con boleto de turno podrán votar de esta manera.

Artículo 9.33.-Votación de Funcionarios de la Junta de Colegio. -

Concluida la votación en un colegio, incluyendo a los electores de fila cerrada, y solo entonces, procederán a votar en el mismo colegio, y de manera secreta, los funcionarios asignados al Colegio de Votación, siempre que sean electores inscritos del precinto en que estén ejerciendo como tales, tengan consigo y presenten a los demás integrantes de la Junta de Colegio su tarjeta de identificación electoral y su nombramiento. De no aparecer sus nombres en la lista de electores correspondiente al colegio donde forman parte de la Junta, estos se anotarán en esa lista indicando el cargo oficial que desempeñen, su número electoral, sus datos personales y el número del Precinto y Unidad Electoral en los que figura su inscripción.

Los miembros de la Junta de Colegio que no fueren electores del mismo y se reportaren a trabajar después de las nueve de la mañana (9:00am), solo podrán votar en la unidad y colegio en que figuren como electores, de lo contrario no podrán votar.

Estas anotaciones se harán en una página especial que la Comisión incluirá al final de la lista de electores.

El funcionario de colegio impregnará su dedo en la tinta indeleble, según la reglamentación de la Comisión como parte del procedimiento de votación de todo Elector.

Artículo 9.34.-Electores con Derecho al Voto Ausente. -

En la Elección General del año 2020, y a partir de esta, en todo proceso de votación tendrá derecho a votar con el método de Voto Ausente todo Elector domiciliado en Puerto Rico y activo en el Registro General de Elector que lo solicite voluntariamente porque afirma, y así lo declara con el alcance de un juramento en su solicitud la Comisión, que en el día de un evento electoral se encontrará físicamente fuera de Puerto Rico.

- (1) El término "todo elector" no estará sujeto a interpretación, siempre que el Elector ausente cumpla con los tres (3) requisitos de domicilio en Puerto Rico, registro activo y ausencia física, independientemente de la razón para su ausencia. Esto incluye a los confinados en instituciones penales en los estados y territorios de Estados Unidos de América que fueron sentenciados en los tribunales de Puerto Rico o en el Tribunal de Distrito de Estados Unidos en Puerto Rico y que estuvieran domiciliados en Puerto Rico al momento de ser sentenciados.
- (2) Todo Voto Ausente es elegible para Voto por Internet o correo. Según los términos y el calendario de implementación del Voto por Internet dispuestos en el Artículo 3.13, incisos (5) y (6), a todo Elector que solicite Voto Ausente se le ofrecerá la oportunidad de solicitar voluntariamente el método de votación por Internet o el método convencional de papeletas impresas por correo utilizado en la Elección General 2016 o la transmisión electrónica de estas a través del Internet. La preferencia del Elector siempre prevalecerá y deberá ser absolutamente voluntaria.
- (3) La Comisión desarrollará un plan de orientación general para la implementación del Voto Ausente, sea por el método de Voto por Internet o por los métodos convencionales utilizados en la Elección General 2016.
- (4) La Comisión queda autorizada a adoptar, por reglamento o resolución, aquellas medidas que considere necesarias para garantizar los derechos federales de

los electores protegidos por disposiciones de leyes de Estados Unidos de América sobre Voto Ausente y lo relativo a los procedimientos para ejercerlo.

Artículo 9.35.-Solicitud del Voto Ausente. -

- (1) La solicitud de Voto Ausente se aceptará por la afirmación que en esta haga el Elector de su ausencia, con el alcance legal de un juramento y so pena de delito electoral si se demostrara que falseó su afirmación.
- (2) Al momento de presentar su solicitud de Voto Ausente, a ningún Elector se le podrá cuestionar, interrogar y tampoco requerir documentos o certificaciones de ningún tipo. A estos electores solo se les podrá cuestionar o requerir documentos cuando la Comisión o una parte interesada tenga y presente evidencia documental que confirme que la afirmación hecha por el Elector en su solicitud es falsa o incorrecta.
- (3) No se procesará ni otorgará ninguna solicitud de Voto Ausente de un Elector que tenga en la oficina del Secretario la orden de una Comisión Local para su inactivación o exclusión del Registro General de Electores, por motivo de los procedimientos de recusación dispuestos en los Artículos 5.16, 5.17 y 5.18 o por otra razón válida conforme a esta Ley.
- (4) El Voto Ausente tendrá que solicitarse para cada votación mediante solicitud del Elector, en o antes de los cuarenta y cinco (45) días previos al día de la votación en los colegios electorales. Las solicitudes estarán disponibles en el portal cibernético de la Comisión, en las Juntas de Inscripción Permanente (JIP), en otras oficinas públicas según lo determine la Comisión por reglamento o resolución, y en medios electrónicos. Este término nunca será mayor a los cuarenta y cinco (45) días previos a cualquier votación y la Comisión deberá ejercer su mayor esfuerzo para reducirlo al mínimo posible en la medida que se establezcan los sistemas tecnológicos dispuestos en el Artículo 3.13.
- (5) La Comisión diseñará el formulario en papel y en medio electrónico de solicitud para Voto Ausente en los idiomas inglés y español. No se aceptarán solicitudes que no sean presentadas en estos formularios.
- (6) Toda solicitud de Voto Ausente deberá presentarse de manera individual, una por cada Elector. No se aceptarán solicitudes agrupadas.
- (7) En todo medio que se canalice la solicitud de Voto Ausente, se incluirá la siguiente afirmación y el juramento del Elector solicitante:
"Juro (o Declaro) que presento esta solicitud de Voto Ausente porque soy Elector(a) inscrito(a) y activo(a) en el Registro General de Electores de Puerto Rico; soy domiciliado(a) en Puerto Rico; y que estaré físicamente fuera de Puerto Rico en el día que se realizará el próximo evento electoral. Que afirmo que toda la información que incluyo en mi solicitud de Voto Ausente es cierta y correcta. Que estoy consciente que falsear esa información afirmada por mí de manera voluntaria en esta solicitud, podría representar la pérdida de mi oportunidad para votar, la no adjudicación de mi voto, o la imposición de penalidades bajo el Código Electoral de Puerto Rico de 2019."
- (8) Para un Elector ser elegible para Voto Ausente por Internet, deberá completar en su totalidad el formulario que provea la Comisión para ese propósito y todos los datos que esta le solicite para la corroboración de su identidad, incluyendo por medios

Handwritten initials and a signature mark.

electrónicos. Además de los datos personales y electorales del solicitante que requiera la Comisión, el Elector deberá proveer:

- (a) los últimos cuatro dígitos de su Seguro Social personal;
- (b) la dirección completa de su domicilio en Puerto Rico;
- (c) la dirección postal completa del lugar donde recibiría por correo sus papeletas de votación, si ese fuese el método que seleccionó para su Voto Ausente;
- (d) un número telefónico completo con código de área, si lo tuviera;
- (e) un número de teléfono celular con código de área;
- (f) el correo electrónico que utiliza con mayor frecuencia;
- (g) un nombre de usuario (user name); y
- (h) una clave secreta (password) con cuatro dígitos numéricos que nunca serán iguales a los últimos cuatro dígitos del Seguro Social personal del solicitante.

La Comisión determinará si el Elector deberá proveer contestaciones a preguntas de seguridad u otros elementos que considere necesarios para la corroboración de la identidad del Elector.

Artículo 9.36-Voto de Electores Ausentes. -

(1) Todo Elector cuya solicitud de Voto Ausente fue aprobada por la Comisión, deberá ejercer su voto conforme a los procedimientos que esta disponga por reglamento para el voto en papeletas impresas en papel o mediante Voto por Internet.

(2) Votos ausentes para emitirse en papeletas impresas y correo: Este tipo de papeletas deberán ser enviadas al Elector ausente a través del US Postal Service o una empresa postal autorizada para operar dentro de Estados Unidos de América con matasellos postal fechado no más tarde del día de la votación o Elección General. Solamente se considerarán para contabilización aquellos votos válidamente emitidos que sean recibidos por correo en la Comisión, en o antes del último día del escrutinio general del evento electoral. La validación de este tipo de Voto Ausente también estará sujeta a que el Elector haya incluido la copia de su tarjeta de identificación electoral o cualquier otra identificación con foto y vigente autorizada por esta Ley. Se prohíbe que se requiera la notificación o testigos para poder ejercer el derecho al voto a través de Voto Ausente.

(3) Votos ausentes para emitirse con Voto por Internet: El Elector ausente tendrá acceso a sus papeletas de votación electrónicas en la manera y en los medios electrónicos que disponga la Comisión por reglamento. Emitirá su voto en esa o esas papeletas y las enviará a la Comisión en la manera y en los medios electrónicos que esta disponga. Solamente se considerarán válidamente emitidas aquellas papeletas votadas electrónicamente que sean recibidas en la Comisión, en o antes de la hora de cierre de colegios de votación y en la fecha que se realice el evento electoral (hora local de Puerto Rico Atlantic Standard Time (AST), UTC -4:00). Se prohíbe que se requiera la notificación o testigos para poder ejercer el derecho al voto a través del Voto por Internet.

(4) Mientras no se complete la implementación total del Voto por Internet, según los términos y el calendario dispuestos en el Artículo 13.3, inciso (5), todo Elector que complete y presente en la Comisión una solicitud de Voto Ausente y fuere aceptada, aparecerá en la lista impresa de electores o en el "Electronic Poll Book" del colegio de su inscripción, con un código representativo de que votó con Voto Ausente y, bajo ninguna circunstancia o alegación, se le permitirá votar en el colegio.

Artículo 9.37.- Electores con Derecho al Voto Adelantado. -

(1) En la Elección General del año 2020, y a partir de esta, en todo proceso de votación tendrá derecho a votar con el método de Voto Adelantado todo Elector domiciliado en Puerto Rico y activo en el Registro General de Elector que lo solicite voluntariamente porque afirma, y así lo declara con el alcance de un juramento en su solicitud a la Comisión, que en el día de una votación tendría complicaciones para asistir al Colegio de Votación donde se asigna su inscripción por una de las siguientes razones:

- (a) "Elector en Trabajo" - Todo Elector que sea trabajador público, privado o autoempleado que afirme que deberá estar en su centro de empleo dentro de Puerto Rico, siempre que esté ubicado fuera de su domicilio.
- (b) "Elector Cuidador Único" - Todo Elector que sea la única persona disponible en el núcleo familiar de su domicilio para el cuidado de menores de catorce (14) años, de personas con impedimentos y de enfermos encamados en sus hogares.
- (c) "Elector Hospitalizado" - Todo Elector que se encuentren recluido como paciente en una institución hospitalaria o de tratamiento o cuidado de salud a largo plazo.
- (d) "Elector Candidato" - Todo Elector que en ese evento electoral sea Aspirante Primarista o Candidato a cargo público electivo.
- (e) "Elector Viajero" - Todo Elector que, vencido el término para presentar solicitudes de Voto Ausente o Adelantado, advino en conocimiento de que estará físicamente fuera de Puerto Rico por cualquier razón en el día de la votación, y que ese conocimiento le surgió antes del día de la votación.
- (f) "Elector con Impedimento Físico" - Todo Elector con impedimento físico o no vidente que, durante los cincuenta (50) días previos a una votación y hasta el día de esta, haya estado y continuará utilizando sillón de ruedas, muletas, equipos o artefactos indispensables para lograr su movilidad; o que tenga evidente limitación para moverse por sus piernas, aunque no utilice un artefacto de apoyo. A partir del Ciclo Electoral 2020, también tendrán derecho a reclamar el Voto por Internet como sistema de votación que les garantice el acceso a ejercer el derecho al voto de forma privada e independiente.
- (g) "Elector con Voto de Fácil Acceso en Domicilio" - Todo Elector con impedimentos o evidente limitación de movilidad o encamado con algún tipo de condición médica que le impida asistir a su colegio de votación, o cualquier Elector con ochenta (80) años de edad o más. A partir del Ciclo Electoral 2020, también tendrán derecho a reclamar el Voto por Internet como sistema de votación que les garantice el acceso a ejercer el derecho al voto de forma privada e independiente.

AW

- (h) "Elector en Casa de Alojamiento" - Todo Elector con condiciones especiales que son residentes en estos lugares, aunque no sea el domicilio informado en su registro electoral.
- (i) "Elector Confinado" - Todo Elector confinado en las instituciones penales o en las instituciones juveniles en Puerto Rico.
- (2) El término "Todo Elector" no estará sujeto a interpretación, siempre que el Elector cumpla con los tres (3) requisitos de domicilio en Puerto Rico, registro activo y las razones o categorías que se enumeran en el inciso (1) de este Artículo.
- (3) La Comisión podrá aumentar la lista de razones y categorías de electores elegibles para Voto Adelantado, pero nunca reducir o eliminar las aquí dispuestas.
- (4) Mientras la Comisión lo considere apropiado, las categorías (g), (h) e (i) deberán ejecutarse en centros de votación adelantada habilitados por la Comisión o frente a Juntas de Balance Electoral a domicilio. No obstante, todas las categorías son elegibles para Voto por Internet o correo.
- (5) La Comisión queda autorizada a adoptar por reglamento o resolución aquellas medidas que considere necesarias para garantizar los derechos federales de los electores protegidos por disposiciones de leyes de Estados Unidos de América sobre Voto Ausente y lo relativo a los procedimientos para ejercerlo.

Artículo 9.38.-Solicitud del Voto Adelantado. -

- (1) La solicitud de Voto Adelantado se aceptará por la afirmación que en esta haga el Elector de su razón o categoría, con el alcance legal de un juramento y so pena de delito electoral si se demostrara que falseó su afirmación.
- (2) Al momento de presentar su solicitud de Voto Adelantado, a ningún Elector se le podrá cuestionar, interrogar y tampoco requerir documentos o certificaciones de ningún tipo. A estos electores solo se les podrá cuestionar o requerir documentos cuando la Comisión o una parte interesada tenga y presente evidencia documental que confirme que la afirmación hecha por el Elector en su solicitud es falsa o incorrecta. Como evidencia documental que confirme más allá de duda razonable la inelegibilidad del Elector para votar adelantado, se aplicarán los mismos criterios de una recusación como si se estuviera realizando en un colegio de votación.
- (3) No se procesará ni otorgará ninguna solicitud de Voto Adelantado de un Elector que tenga en la oficina del Secretario la orden de una Comisión Local para su inactivación o exclusión del Registro General de Electores, por motivo de los procedimientos de recusación dispuestos en los Artículos 5.16, 5.17 y 5.18 o por otra razón válida conforme a esta Ley.
- (4) El Voto Adelantado tendrá que solicitarse para cada votación mediante solicitud del Elector, en o antes de los cincuenta (50) días previos al día de la votación en los colegios electorales. Las solicitudes estarán disponibles en el portal cibernético de la Comisión de las Juntas de Inscripción Permanente (IIP), en otras oficinas públicas según lo determine la Comisión por reglamento o resolución, y en medios electrónicos.
- (5) La Comisión diseñará el formulario en papel y en medio electrónico de la solicitud para Voto Adelantado en los idiomas inglés y español. No se aceptarán solicitudes que no sean presentadas en estos formularios.

CP

α

- (6) Toda solicitud de Voto Adelantado deberá presentarse de manera individual, una por cada Elector. No se aceptarán solicitudes agrupadas.
- (7) En todo medio que se canalice la solicitud de Voto Adelantado, se incluirá la afirmación y el juramento siguiente del Elector solicitante:
"Juro (o Declaro) que presento esta solicitud de Voto Adelantado porque soy elector(a) inscrito(a) y activo(a) en el Registro General de Electores de Puerto Rico; soy domiciliado(a) en Puerto Rico; y cumplo con los requisitos de las categorías de electores que son elegibles para el Voto Adelantado en el próximo evento electoral. Que afirmo que toda la información que incluyo en mi solicitud de Voto Adelantado es cierta y correcta. Que estoy consciente que falsear esa información afirmada por mí de manera voluntaria en esta solicitud, podría representar la pérdida de mi oportunidad para votar, la no adjudicación de mi voto, o la imposición de penalidades bajo el Código Electoral de Puerto Rico de 2019."
- (8) Para un Elector ser elegible para Voto Adelantado por Internet, deberá completar en su totalidad el formulario que provea la Comisión para ese propósito y todos los datos que esta le solicite para la corroboración de su identidad, incluyendo por medios electrónicos. Además de los datos personales y electorales del solicitante que requiera la Comisión, el Elector deberá proveer:
- (a) los últimos cuatro dígitos de su Seguro Social personal;
 - (b) la dirección completa de su domicilio en Puerto Rico;
 - (c) la dirección postal completa del lugar donde recibiría por correo sus papeletas de votación, si ese fuese el método que seleccionó para su Voto Ausente;
 - (d) un número telefónico completo con código de área, si lo tuviera;
 - (e) un número de teléfono celular con código de área;
 - (f) el correo electrónico que utiliza con mayor frecuencia;
 - (g) un nombre de usuario (user name); y
 - (h) una clave secreta (password) con cuatro dígitos numéricos que nunca serán iguales a los últimos cuatro dígitos del Seguro Social personal del solicitante.
- La Comisión determinará si el Elector deberá proveer contestaciones a preguntas de seguridad u otros elementos que considere necesarios para la corroboración de la identidad del Elector.
- (9) Todo Voto Adelantado es elegible para Voto por Internet o correo. Según los términos y el calendario de implementación del Voto por Internet dispuestos en el Artículo 3.13, incisos (5) y (6), a todo Elector que solicite Voto Adelantado se le ofrecerá la oportunidad de solicitar voluntariamente el método de votación por Internet o el método convencional de papeletas impresas por correo o transmisión electrónica utilizado en la Elección General 2016. La preferencia del Elector siempre prevalecerá y deberá ser absolutamente voluntaria.
- (10) La Comisión desarrollará un plan de orientación general para la implementación del Voto Adelantado sea por el método de Voto por Internet o por los métodos convencionales utilizados en la Elección General 2016.

Artículo 9.39.-Voto de Electores Adelantados. -

(1) Todo Elector cuya solicitud de Voto Adelantado fue aprobada por la Comisión, deberá ejercer su voto conforme a los procedimientos que esta disponga por reglamento para el voto en papeletas impresas en papel o mediante Voto por Internet.

(2) Votos adelantados para emitirse en Centro o frente a Junta: Deberán ser emitidos en centros de votación adelantada habilitados por la Comisión o frente a una Junta de Balance Electoral. Como mínimo, la Comisión deberá utilizar el método convencional de papeletas impresas en papel de la Elección General 2016. No obstante, en la medida que lo considere conveniente, la Comisión podrá integrar los métodos de Voto por Internet y correo.

(3) Votos adelantados para emitirse en papeletas impresas y correo: Este tipo de papeletas deberán ser enviadas al Elector a través del US Postal Service o transmitidas a su correo electrónico. En este caso, el Elector deberá devolver a la Comisión sus papeletas votadas a través del US Postal Service, con matasellos postal fechado no más tarde del día de la votación o Elección General. Solamente se considerarán para contabilización aquellos votos adelantados válidamente emitidos que sean recibidos en la Comisión por correo, en o antes del último día del escrutinio general del evento electoral. La validación de este tipo de Voto Adelantado también estará sujeta a que el Elector haya incluido la copia de su tarjeta de identificación electoral o cualquier otra identificación con foto y vigente autorizada por esta Ley. Se prohíbe que se requiera la notificación o testigos para poder ejercer el derecho al voto a través de Voto Adelantado.

(4) Votos adelantados para emitirse mediante Voto por Internet: El Elector adelantado tendrá acceso a sus papeletas de votación electrónicas en la manera y en los medios electrónicos que disponga la Comisión por reglamento. Emitirá su voto en esa o esas papeletas y las enviará a la Comisión en la manera y en los medios electrónicos que esta disponga. Solamente se considerarán válidamente emitidas aquellas papeletas electrónicas votadas que sean recibidas electrónicamente en la Comisión en o antes de la hora de cierre de colegios de votación y en la fecha que se realice el evento electoral (hora local de Puerto Rico Atlantic Standard Time (AST), UTC -4:00). Se prohíbe que se requiera la notificación o testigos para poder ejercer el derecho al voto a través del Voto por Internet.

(5) Mientras no se complete la implementación total del Voto por Internet, según los términos y el calendario dispuestos en el Artículo 13.3, inciso (5), todo Elector que complete y presente en la Comisión una solicitud de Voto Adelantado y fuere aceptada, aparecerá en la lista impresa de electores o en el "Electronic Poll Book" del colegio de su inscripción con un código representativo de que votó con Voto Adelantado y, bajo ninguna circunstancia o alegación, se le permitirá votar en el colegio.

Artículo 9.40.-Junta Administrativa de Voto Ausente y Adelantado.-

(1) Se crea una Junta Administrativa de Voto Ausente y Adelantado (JAVAA), con el propósito de administrar el proceso de solicitud, votación y adjudicación del Voto Ausente y el Voto Adelantado. JAVAA estará dirigida por una persona designada por el Presidente que coordinará la gerencia y proveerá todo recurso administrativo que necesite JAVAA para cumplir sus labores.

- (2) Los asuntos de naturaleza específicamente electoral estarán bajo el control y la autoridad de una Junta de Balance Institucional, según definida en esta Ley.
- (3) Bajo la supervisión de la Junta de JAVAA se crearán tres (3) sub-juntas, también con Balance Institucional:
- (a) JAVAA Voto por Internet
- (b) JAVAA Voto Correo
- (c) JAVAA Votación Adelantada frente a Junta de Balance Electoral
- (4) JAVAA preparará un borrador de reglamento para instrumentar todos los métodos de votación para el Voto Ausente y el Voto Adelantado. Este borrador, será presentado para la evaluación y aprobación de la Comisión.

Artículo 9.41.-Electores con Prioridad para Votar. -

Durante el horario dispuesto para votar en los Colegios de Votación y en todo proceso de Voto Adelantado, los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico, de la Policía Municipal y los empleados de la Comisión que estén en servicio podrán votar con prioridad en los colegios donde estén inscritos, una vez se identifiquen como tales ante la Junta de Colegio.

Artículo 9.42.-Protección a Candidatos a Gobernador y Comisionado Residente.

Se ordena al Negociado de la Policía de Puerto Rico a proveer protección a los candidatos a Gobernador y a Comisionado Residente, desde el momento en que estos figuren oficialmente como candidatos en unas Elecciones Generales; y hasta que se certifiquen los resultados finales.

CAPÍTULO X

ESCRUTINIO

Artículo 10.1.-Escrutinio. -

El escrutinio de los votos en un Colegio de Votación se hará a través del sistema de votación electrónica o de escrutinio electrónico que haya implementado la Comisión.

La Comisión reglamentará el protocolo contingente para el sistema de votación o escrutinio electrónico que se implemente en caso de fallos en estos; y la manera en que la Junta de Colegio deberá realizar el escrutinio manual de los votos, en caso de haber ocurrido un fallo en los sistemas electrónicos que lo justifique.

Ningún integrante de la Junta de Colegio podrá salir del colegio de votación, en ninguna circunstancia, una vez iniciados los trabajos de escrutinio, de preparación de informes y la organización de equipos y materiales electorales sobrantes. Los funcionarios electorales deberán permanecer dentro del colegio de votación hasta finalizar todos los trabajos.

Artículo 10.2.- Escrutinio Manual por la Junta de Colegio. -

- (1) Papeleta No Adjudicada - Cuando haya que realizar un escrutinio manual de los votos y deba determinarse sobre la adjudicación de una papeleta, se requerirá el voto unánime de los inspectores en la Junta de Colegio. En caso de que los inspectores no puedan convenir en cuanto a la clasificación o la adjudicación de una papeleta, la

Handwritten signature

Handwritten mark

marcarán al dorso con la frase "No Adjudicada" y consignarán por escrito debajo de esa frase sus respectivas opiniones debiendo, además, firmar cada uno esta declaración con expresión del Partido Político o Candidato Independiente que representen.

- (2) Papeleta Recusada - Toda papeleta recusada que sea adjudicable, de conformidad con el procedimiento establecido en esta Ley y el reglamento de la Comisión, se mezclará por la Comisión con las otras papeletas y se adjudicará a favor de los candidatos para quienes fue marcada, salvo que por cualquier motivo dicha papeleta fuere también protestada o no adjudicada. Si luego de una votación se demostrara que una papeleta recusada fue votada por una persona o Elector sin derecho a votar, la Comisión referirá el asunto y los documentos correspondientes al Secretario de Justicia para que determine si existe alguna violación de ley y proceda de conformidad.
- (3) Papeleta Protestada - Los votos en las papeletas protestadas no se adjudicarán. Las papeletas protestadas se colocarán en un sobre debidamente rotulado identificando el Precinto, la Unidad Electoral, el Colegio de Votación y la cantidad de papeletas de este tipo contenidas en el sobre. El sobre deberá ser firmado por los inspectores de la Junta de Colegio y se anotará dicha cantidad en el acta de escrutinio manual. Este sobre se enviará a la Comisión para la evaluación de su contenido y realizar una determinación final.
- (4) Papeleta Mixta - Para clasificar como "mixta" una papeleta, esta deberá tener una marca válida bajo la insignia de un Partido Político y, además, marcas válidas fuera de dicha columna por uno o más candidatos por los cuales el Elector tiene derecho a votar de otro partido político, candidato independiente o escribiendo el nombre o nombres de otros bajo la columna de nominación directa. Si en una papeleta aparecen marcados para un mismo cargo electivo más candidatos que los autorizados al Elector, no se contará el voto para ese cargo, pero se contará el voto a favor de los candidatos correctamente seleccionados para los demás cargos en la papeleta.

Artículo 10.3.-Acta de Colegio de Votación. -

En cada Colegio de Votación surgirán Actas de Escrutinio producidas por los equipos de votación o escrutinio electrónicos. Cada folio de estas actas tendrá copias suficientes, una por cada Partido Político y Candidato Independiente que hayan participado en la elección. Los inspectores y los representantes de Partidos Políticos y Candidatos Independientes presentes en el Colegio de Votación, serán responsables de completar todas las partes de cada acta y retendrán una copia de esta para cada uno.

Artículo 10.4.-Devolución de Material Electoral. -

Concluidos todos los trabajos, incluyendo el escrutinio manual si fuese necesario, la Junta de Colegio de Votación devolverá a la Junta de Unidad Electoral todo el equipo y el material electoral sobrante correspondiente al colegio. La devolución se hará en la forma que la Comisión disponga por reglamento. La Junta de Unidad Electoral tramitará el resultado de votación de todos los colegios de votación de dicha Unidad Electoral y entregará a la Comisión Local de su precinto todo el material electoral correspondiente a sus colegios de votación en la forma que la Comisión disponga por reglamento. El

original y las copias de las listas de votación de cada Colegio de Votación, y los originales de todas las actas, deberán devolverse a la Comisión Local dentro del maletín de cada Colegio de Votación.

La Comisión Local certificará el resumen de la votación del precinto conforme reciba el material electoral y las actas de todos los colegios de votación de cada una de las unidades electorales del precinto. Una vez terminado su trabajo de revisión, la Comisión Local llevará inmediatamente todo el material electoral de los colegios de votación del precinto a la Comisión en la forma que esta disponga por reglamento. Será responsabilidad de la Comisión Local hacer los arreglos pertinentes con el Negociado de la Policía de Puerto Rico para que se preste la protección y la seguridad necesarias a este material desde el momento de salida o despacho en la Comisión Local y hasta el momento de entrega en la Comisión. La Comisión Local tendrá la custodia y la responsabilidad sobre todo material electoral hasta su entrega a la Comisión.

Será delito electoral que los integrantes de la Junta de Colegio, Junta de Unidad Electoral o Comisión Local, abandonen sus labores sin haber terminado en forma continua todos los trabajos y procedimientos que se especifican en esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 10.5.-Planificación de Gastos y Divulgación de Resultados. -

- (1) A partir de la Elección General 2020, y en todo evento electoral posterior, la Comisión deberá ajustar y planificar la cantidad de colegios y los gastos operacionales de cada votación, utilizando como referencia la metodología de "Participación Electoral" dispuesta en el siguiente Inciso (2), apartado (f) y en los niveles de consumo de los métodos de Voto Adelantado, Voto por Internet y por correo. Toda inversión de fondos públicos en la planificación y ejecución de un evento electoral deberá estar fundamentada en los niveles reales de participación de electores activos que asisten a votar.
- (2) La Comisión tendrá la obligación de establecer un sistema de divulgación pública de los resultados en progreso de todo evento electoral, según sean recibidos. Este sistema deberá estar disponible para acceso del público en general desde la hora de cierre de los colegios de votación. En las interfaces de estos sistemas aparecerán:
- (a) Los nombres de los Candidatos, según figuran en la papeleta de votación; las insignias de sus Partidos Políticos o emblemas; la cantidad de votos recibidos; el porcentaje que representan esos votos de la totalidad de los válidos emitidos y contabilizados por la correspondiente candidatura. De la misma manera se hará cuando, en vez de candidatos, la votación se realice por propuestas o asuntos.
- (b) El total de los votos válidos emitidos y contabilizados por la suma de todos los Candidatos en una misma candidatura.
- (c) En el renglón agrupado de "Otros Votos", se incluirán las cantidades por las categorías de "En Blanco", "Nominación Directa", "Nulas" y el Total de papeletas.
- (d) En el renglón agrupado de "Otros Datos", se incluirán las cantidades por las categorías de "Mal Votadas", "No Votadas", "Total de Papeletas Integras", Total de Papeletas Mixtas" y "Total de Papeletas por Candidaturas".

214

21

- (e) En el renglón agrupado de "Resultados Contabilizados", se incluirán las cantidades de los "Colegios Contabilizados" del "Total de Colegios" para cada candidatura y el por ciento de la relación entre la primera cantidad y la segunda. De la misma manera se hará con las "Unidades Contabilizadas".
- (f) En el renglón agrupado de "Participación Electoral", se incluirá solamente a los electores activos que figuran votando en el presente evento electoral, y sin tomar en consideración a los electores activos que no votaron en las elecciones generales precedentes. Los electores activos que no votaron en las elecciones generales precedentes serán aquellos codificados por la Comisión como "A-2" en el Registro General de Electores.
- (3) A partir de las primarias internas de los Partidos Políticos, las primarias presidenciales y la Elección General que deberán realizarse en el año 2020, todo sistema, informe o documento de divulgación de resultados y estadísticas electorales preparados por la Comisión deberán ser uniformes e idénticos en sus formatos con relación a los eventos electorales dentro de sus respectivas categorías, a los fines de garantizar la evaluación y la comparación de sus datos con los otros eventos electorales similares.

Artículo 10.6.-Anuncios de Resultados Parciales. -

- (1) Primer Anuncio de Resultado Parcial - La Comisión deberá combinar los resultados de los colegios de votación de cada unidad electoral de los precintos a medida que se reciban los mismos y, en forma tal, que le permita hacer el primer anuncio público de resultado parcial de una elección, no más tarde de las diez de la noche (10:00 pm) del día en que se realizó la votación. Este primer anuncio se hará tomando en consideración los resultados de los colegios de votación contabilizados y recibidos al momento de hacer este anuncio. Al hacer este anuncio, el Presidente de la Comisión o en quien este delegue, deberá enfatizar que:

"El anuncio de este primer resultado parcial, en este día y a esta hora, responde un mandato del "Código Electoral de Puerto Rico de 2019" para orientar al pueblo de Puerto Rico sobre el estatus del escrutinio hasta este momento. Este resultado parcial no constituye, y tampoco debe interpretarse, como un resultado final o la proyección de un resultado final, pues todavía hay votos en proceso de contabilización o escrutinio. El resultado final y oficial de este evento electoral, solo será y solo se anunciará al finalizar el Escrutinio General y considerarse hasta la última papeleta votada por cada Elector. Ningún Candidato, Aspirante, propuesta o asunto sometido a votación, será certificado por la Comisión hasta tanto se realice y complete el Escrutinio General."

- (2) Segundo Anuncio de Resultado Parcial - La Comisión deberá combinar los resultados de los colegios de votación de cada unidad electoral de los precintos a medida que se reciban los mismos y, en forma tal, que le permita hacer el segundo anuncio público de resultado parcial de una elección, no más tarde de las seis de la mañana (6:00 am) del día siguiente en que se realizó la votación. Este segundo anuncio se hará tomando en consideración los resultados de los colegios de votación contabilizados y recibidos al momento de hacer este anuncio. Al hacer este anuncio, el

Handwritten signature/initials

Handwritten signature/initials

Presidente de la Comisión o en quien este delegue, deberá enfatizar el mismo mensaje dispuesto para el primer anuncio de resultado parcial.

- (3) Los anuncios de resultados parciales constituirán una formalidad de interés público y no impedirán que el Presidente y los oficiales de la Comisión pueden discutir públicamente los resultados electorales, según vayan reflejándose en los sistemas de la Comisión.

Artículo 10.7.-Escrutinio General. -

- (1) Inmediatamente después que la Comisión reciba todas las papeletas y materiales de una votación, procederá a realizar un Escrutinio General. La persona que estará a cargo del Escrutinio General será seleccionada por el Presidente, pero requerirá la ratificación unánime de los Comisionados Electorales de los Partidos Políticos, Partidos por Petición y los Candidatos Independientes que fueron certificados por la Comisión para participar en el evento electoral.
- (2) El Escrutinio General se realizará utilizando solamente las Actas de Escrutinio de cada Colegio de Votación. La Comisión corregirá todo error aritmético que encontrare en un Acta de Escrutinio y la contabilizará en su forma corregida.
- (3) Si la Comisión no pudiera corregir los errores encontrados en un Acta de Escrutinio emitida por el sistema de votación electrónica o la máquina de escrutinio electrónico, o si hubiere una discrepancia entre la cantidad de votantes reflejada en la lista de votación, sea impresa o electrónica, y las papeletas escrutadas en el colegio de votación o en JAVAA por uno de los sistemas electrónicos, se deberá, por vía de excepción, recomtar todas las papeletas del colegio de votación cuya acta refleje discrepancia.
- (4) Durante el Escrutinio General solo se intervendrá con las papeletas protestadas, recusadas, no adjudicadas, los votos añadidos a mano y los votos ausentes y adelantados recibidos por correo. Estas papeletas serán evaluadas por la Comisión para su adjudicación o anulación. Una vez comenzado, el Escrutinio General continuará ininterrumpidamente hasta su terminación, excepto por los días de descanso que autorice la Comisión.
- (5) El resultado final y oficial surgirá solo del Escrutinio General o el Recuento, cuando este último aplique, y deberá ser certificado por la Comisión, el Presidente y anunciado y publicado por este. Ese resultado será definitivo, mientras no haya sentencia final y firme de un Tribunal en contrario.

Artículo 10.8.-Recuento. -

Cuando el resultado parcial o preliminar de una elección arroje una diferencia entre dos candidatos a un mismo cargo público electivo de cien (100) votos o menos, o del punto cinco por ciento (.5%) o menos del total de votos adjudicados para ese cargo, la Comisión realizará un Recuento de los votos emitidos en los colegios de votación que conformen la demarcación geoelectoral de la candidatura afectada por este resultado estrecho.

- (1) En el caso de los cargos a senadores y representantes por acumulación, procederá un Recuento de los colegios de votación que se señalen, cuando la diferencia entre el undécimo (11mo) y duodécimo (12mo) candidato sea de cien (100) votos o

menos, o del punto cinco por ciento (.5%) o menos de los votos totales adjudicados para el cargo correspondiente.

- (2) En el caso del cargo de legislador municipal, procederá un Recuento de los colegios de votación que se señalen cuando la diferencia entre el último candidato y el que sigue sea de cinco (5) votos o menos.
- (3) El Recuento que aquí se autoriza tendrá el efecto de una acción de impugnación y no se certificará al ganador hasta efectuado el Recuento de los colegios de votación.
- (4) Todo Recuento se realizará por la Comisión utilizando las Actas de Escrutinio y las papeletas del colegio de votación en la forma que se describe a continuación:
- (a) La Comisión revisará el Acta de Escrutinio de acuerdo con el resultado de ese recuento que se realizará mediante el uso de los sistemas de votación electrónica o de escrutinio electrónico utilizados en los colegios de votación.
- (b) La Comisión endosará en dicha Acta una declaración firmada por todos los funcionarios de mesa presentes, haciendo constar los cambios realizados por estos y las razones por las cuales los hicieron.
- (c) La Comisión retendrá el contenido de todos los maletines abiertos por los funcionarios de mesa y éstos harán una declaración escrita y firmada en la que certificarán que todo el contenido encontrado dentro del maletín fue devuelto a la Comisión.
- (d) Los candidatos con derecho a Recuento entregarán a la Comisión una lista escrita de sus observadores para el proceso de recuento, dentro del término de setenta y dos (72) horas, contados a partir de la notificación de Recuento hecha por la Comisión. Incumplido este término por el Candidato, la Comisión comenzará el proceso de Recuento.

Artículo 10.9.-Empate de la Votación. -

En caso de empate para ocupar un cargo público electivo entre dos o más candidatos, la Comisión procederá a realizar una nueva elección entre los candidatos empatados. Esta elección se realizará no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se hubiere terminado el Escrutinio General de la elección.

El Gobernador y la Asamblea Legislativa asignarán los recursos adicionales y necesarios para sufragar los gastos que conlleve esta elección; quedando autorizado el Presidente para adelantar fondos, incurrir deuda o extender crédito con carácter de emergencia para realizarla dentro del plazo fijado y mientras se procesa la asignación adicional.

En el caso de surgir un empate para ocupar un cargo de legislador municipal entre dos o más candidatos, no se realizará una nueva elección. La Comisión certificará como electo al candidato conforme al orden de prelación en que apareció en la papeleta. Si el empate fuese entre candidatos de distintos partidos políticos, se certificará al candidato del partido político que obtuvo la mayor cantidad de votos bajo su insignia en la papeleta municipal.

Artículo 10.10.-Intención del Elector. -

En la adjudicación de una papeleta, el criterio rector que debe prevalecer es respetar la intención del Elector al emitir su voto con marcas válidas que se evaluarán conforme a reglas de adjudicación objetivas y uniformes utilizadas por los sistemas electrónicos de votación o escrutinio utilizados por la Comisión.

Esta intención es directamente manifestada por el Elector cuando el sistema electrónico evalúa la papeleta marcada en la pantalla de un dispositivo o introducida en el OpScan y avisa al Elector de cualquier condición de papeleta mal votada, papeleta con cargos mal votados, cargos votados de menos o papeleta en blanco y el propio Elector confirma su intención de que la papeleta sea contabilizada tal y como está o, si por el contrario, desea volver a marcar la papeleta para hacer las correcciones que considere necesarias a su única discreción. Esta intención manifestada por el Elector, al momento de transmitir o procesar su papeleta, regirá cualquier determinación sobre la interpretación de su intención al emitir su voto.

No será adjudicada ninguna marca hecha por un Elector a favor de Partido Político, Candidato o nominado, si la misma fue hecha al dorso de la papeleta o fuera del área de reconocimiento de marca por lo que esta se considerará inconsecuente.

Artículo 10.11.-Resultado Final y Oficial de la Elección. -

La Comisión declarará y certificará electo para cada cargo al Candidato que reciba la mayor cantidad de votos válidos y directos. Como constancia de ello, expedirá un certificado de elección que será entregado al candidato electo una vez acredite que ha tomado el Curso sobre Uso de Fondos y Propiedad Pública y haya hecho entrega de su Estado de Situación Financiera Revisado. Se exceptúa al legislador municipal del último requisito.

Artículo 10.12.-Curso sobre Uso de Fondos y Propiedad Pública. -

Todo Candidato que resulte electo en una Elección General, elección especial o método alterno de selección, deberá tomar un curso sobre el uso de fondos y propiedad pública que ofrecerá la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

- (1) El curso tendrá una duración mínima de seis (6) horas y hasta un máximo de doce (12) horas.
- (2) La Oficina del Contralor de Puerto Rico será la entidad responsable de diseñar y ofrecer el curso establecido en el inciso (1) y lo desarrollará en coordinación con la Comisión y otras agencias relacionadas con la administración fiscal de los fondos y propiedades públicas.
- (3) Las distintas agencias que componen las tres ramas de Gobierno le proveerán ayuda y asistencia técnica a la Oficina del Contralor para el diseño y ofrecimiento de este curso cuando así se solicite.
- (4) El curso consistirá en los principios de contabilidad del Gobierno, sistemas y procedimientos sobre auditorías estatales y municipales, fondos federales y cualesquiera otros temas que la Oficina del Contralor considere como información esencial y pertinente a la gerencia gubernamental que deben conocer los candidatos electos.

- (5) El Gobernador y el Comisionado Residente electos serán los únicos candidatos que podrán ejercer su discreción para tomar dicho curso.
- (6) Se faculta a la Comisión para aprobar los reglamentos que sean necesarios para poner en vigor estas disposiciones en coordinación con la Oficina del Contralor de Puerto Rico.
- (7) Este curso se tomará una vez por cuatrienio por el Candidato electo sujeto a esta disposición.

Artículo 10.13.-Comisionado Residente Electo. -

La Comisión expedirá una certificación al Gobernador haciendo constar la persona que hubiera recibido la mayor cantidad de votos válidos y directos para el cargo de Comisionado Residente en Estados Unidos. Esta certificación se expedirá después de haber completado el escrutinio general. El Gobernador expedirá inmediatamente a la persona elegida un certificado de elección en la forma requerida por las leyes de los Estados Unidos de América.

Artículo 10.14.-Representación de Partidos de Minoría. -

Después que la Comisión haya realizado el escrutinio general, determinará los candidatos que resultaron electos para los once (11) cargos a senadores por acumulación, los once (11) a representantes por acumulación, los dos (2) senadores por cada distrito senatorial y el representante por cada distrito representativo.

Además, la Comisión procederá a determinar la cantidad y los nombres de los candidatos adicionales de los partidos de minoría que deban declararse electos, si alguno, conforme a las disposiciones de la Sección 7 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico. La Comisión declarará electos y expedirá el correspondiente certificado de elección a cada uno de dichos candidatos de los partidos de minoría.

- (1) A los fines de implementar la Sección 7 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, cuando un partido que no obtuvo dos terceras (2/3) partes de los votos para el cargo de Gobernador haya elegido sobre dos terceras (2/3) partes de los miembros de una o ambas cámaras, se hará la determinación de los senadores o representantes adicionales que corresponda a cada uno de dichos partidos de minoría en la siguiente manera:
- (a) se divide la cantidad de votos emitidos para el cargo de Gobernador de cada partido de minoría entre la cantidad total de votos depositados para el cargo de Gobernador de todos los partidos de minoría;
- (b) se multiplica el resultado de la anterior división por nueve (9) en el caso de los senadores y por diecisiete (17) en el caso de los representantes; y
- (c) se resta del resultado de la multiplicación que antecede, la cantidad total de senadores o representantes que hubiera elegido cada partido de minoría por voto directo.
- (d) El resultado de esta última operación matemática será la cantidad de senadores o representantes adicionales que se adjudicará a cada partido de minoría hasta completarse la cantidad que le corresponda, de manera que el total de miembros de partidos de minoría en los casos que aplica el apartado de la

Sección 7 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico sea nueve (9) en el Senado o diecisiete (17) en la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

(2) A los fines de las disposiciones establecidas en el apartado (b) de la Sección 7 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, cuando un partido que en efecto obtuvo más de dos terceras (2/3) partes de los votos para el cargo de Gobernador haya elegido más de dos terceras (2/3) partes de los miembros de una o ambas cámaras, si hubiere dos o más partidos de minoría, la determinación de los senadores o representantes que correspondan a cada uno de dichos partidos de minoría se hará dividiendo la cantidad de votos emitidos para el cargo de Gobernador por cada partido político de minoría, por la cantidad total de votos depositados para el cargo de Gobernador para todos los partidos políticos y multiplicando el resultado por veintisiete (27) en el caso del Senado de Puerto Rico y por cincuenta y uno (51) en el de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. En este caso se descartará y no se considerará ninguna fracción resultante de la operación aquí establecida que sea menos de la mitad de uno. El resultado de la operación consignada en este inciso constituirá la cantidad de senadores o representantes que le corresponderá a cada partido de minoría, y hasta esta cantidad se deberá completar, en lo que fuere posible, el total de senadores o de representantes de dicho partido de minoría. Los senadores de todos los partidos de minoría nunca serán más de nueve (9) ni los representantes más de diecisiete (17). De resultar fracciones en la operación antes referida, se considerará como uno la fracción mayor para completar dicha cantidad de nueve (9) senadores y de diecisiete (17) representantes a todos los partidos de minoría y si haciendo ello no se completare tal cantidad de nueve (9) o de diecisiete (17) se considerará entonces la fracción mayor de las restantes, y así sucesivamente, hasta completar para todos los partidos de minoría la cantidad de nueve (9) en el caso del Senado de Puerto Rico y de diecisiete (17) en el caso de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

3) Al aplicar el párrafo antepenúltimo de la Sección 7 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, se descartará y no se considerará fracción alguna que sea menos de la mitad de uno. En el caso que resulten dos fracciones iguales, se procederá con la celebración de una elección especial de conformidad con lo establecido en esta Ley. Ningún partido de minoría tendrá derecho a candidatos adicionales ni a los beneficios que provee la Sección 7 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, a no ser que en la Elección General obtenga a favor de su candidato a gobernador, una cantidad de votos equivalentes a un tres (3) por ciento o más del total de votos depositados en dicha Elección General a favor de todos los candidatos a gobernador.

Artículo 10.15.-Impugnación de Elección. -

Cualquier Candidato que impugne la elección de otro, deberá presentar ante el Juez en la Sala de la Región Judicial de San Juan designada de conformidad con el Capítulo XIII de esta Ley, y dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la certificación de elección para cada cargo público electivo en el escrutinio general, un escrito, exponiendo bajo juramento las razones en que fundamenta su impugnación, las

que deberán ser de tal naturaleza que, de probarse, bastarían para cambiar el resultado de la elección.

Una copia fiel y exacta del escrito de impugnación será notificada al Candidato impugnado y se le entregará personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación.

El Candidato cuya elección fuese impugnada, tendrá que presentar ante el Tribunal una contestación bajo juramento, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que recibiere la notificación del escrito de impugnación y certificará haber notificado y entregado personalmente copia de su contestación al impugnador o a su representante legal. Se entenderá que la persona cuya elección fue impugnada acepta la impugnación como cierta de no contestar en dicho término.

La notificación, escrito y contestación prescritos en esta Ley, podrán ser diligenciados por cualquier persona competente para testificar y se diligenciarán mediante entrega personal a las respectivas partes, a sus representantes electorales, conforme a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil o en la residencia u oficina de la persona a quien fueren dirigidas. A los fines de este Artículo, el representante electoral de un candidato por un partido político será el integrante de la Comisión Local del precinto de su domicilio que represente a su partido político.

Artículo 10.16.-Efecto de la Impugnación. -

La presentación ante el Tribunal de Primera Instancia de una acción de impugnación del resultado de una elección no tendrá el efecto de impedir que la persona sea certificada como electa, tome posesión del cargo y desempeñe el mismo.

En el caso de los senadores y representantes, no se certificará la elección del candidato impugnado hasta que el Tribunal resuelva dicha impugnación, lo cual se hará no más tarde del primero de enero siguiente a una Elección General o de los sesenta (60) días siguientes a la realización de una elección especial.

En el caso de una elección de candidato a cargos que no sean de senador o representante, si se suscitare una impugnación parcial o total de la votación entre dos o más candidatos para algún cargo o cargos, y el Tribunal no pudiera decidir cuál de ellos resultó electo, el Tribunal ordenará una nueva elección en el precinto o precintos afectados, la que se realizará de acuerdo con las normas reglamentarias que a tales efectos se prescriban.

Artículo 10.17.-Senado y Cámara de Representantes como Únicos Jueces de la Capacidad Legal de sus Miembros. -

De conformidad con la Constitución de Puerto Rico, el Senado de Puerto Rico y la Cámara de Representantes de Puerto Rico serán los únicos jueces de la capacidad legal de sus respectivos miembros, de la validez de las actas y del escrutinio de la elección de sus miembros. En caso de que se impugnase la elección de un miembro del Senado o de la Cámara de Representantes, la Comisión pondrá a disposición del cuerpo legislativo concernido todos los documentos y papeles relacionados con la elección en controversia.

α

Artículo 10.18.-Conservación y Destrucción de Papeletas y Actas de Escrutinio. -

La Comisión conservará las papeletas votadas y actas de escrutinio correspondientes a una primaria, Elección General o elección especial por un período de treinta (30) días, contados a partir de la certificación de elección. Aquellas papeletas y actas de escrutinio de una elección en las que se elija un aspirante o candidato a Comisionado Residente se conservarán por el período de dos (2) años, o el período mínimo que disponga la ley federal. Una vez vencido el término establecido, según sea el caso, la Comisión procederá con la destrucción de las papeletas y actas de escrutinio, a menos que estuviere pendiente alguna acción de impugnación en los Tribunales, en cuyo caso, se conservarán hasta que se emita una decisión y esta advenga final y firme.

Para un referéndum o plebiscito, aplicará también el término de conservación de treinta (30) días, excepto que otra cosa se disponga por la ley habilitadora que instrumente el evento electoral.

CAPÍTULO XI

REFERÉNDUM-CONSULTA-PLEBISCITO

Artículo 11.1.-Aplicación de esta Ley. -

- (1) Todo referéndum, consulta o plebiscito que se realice en Puerto Rico, se regirá por una ley habilitadora y por las disposiciones de esta Ley en todo aquello necesario o pertinente para lo cual dicha ley habilitadora no disponga de manera específica.
- (2) Cuando cualquier ley o ley habilitadora no disponga de manera específica sobre el diseño y la ejecución de la campaña educativa objetiva y no partidista de la o las alternativas en un referéndum, consulta o plebiscito y la orientación sobre los aspectos electorales de la misma, serán los miembros propietarios de la Comisión quienes deberán realizar ese diseño y ejecución. No habiendo unanimidad entre los miembros propietarios de la Comisión o no habiendo una votación en la Comisión en o antes de los noventa (90) días previos a la votación, será el Presidente de la Comisión quien deberá diseñar, aprobar y ejecutar dicha campaña educativa y de orientación, incluyendo la dispuesta en la Ley Pública 113-76 de 2014 o cualquier otra ley federal o estatal vigente que requiera la ejecución de esa campaña educativa.

Artículo 11.2.-Deberes de los Organismos Electorales. -

La Comisión tendrá la responsabilidad de planificar, dirigir, implementar y supervisar cualquier proceso de referéndum, consulta o plebiscito, además de cualesquiera otras funciones que, en virtud de la ley habilitadora que lo instrumente, se le confieran. Los organismos electorales locales establecidos realizarán las funciones propias de sus responsabilidades ajustándose a las características especiales del referéndum, consulta o plebiscito, excepto se disponga lo contrario en la ley habilitadora.

Artículo 11.3.-Día Feriado. -

El día que se realice un referéndum, consulta o plebiscito, será día feriado en todo Puerto Rico. Sin embargo, el día que se celebre un referéndum o plebiscito dentro de una demarcación geográfica regional, solo será día feriado en esa demarcación. Ninguna agencia autorizará el uso de parques, coliseos, auditorios o instalaciones públicas dentro

Handwritten mark

Handwritten mark

de la demarcación geográfica en que se realice un referéndum o plebiscito y dispondrán que los mismos estén cerrados al público.

Artículo 11.4.-Electores con Derecho a Votar. -

Podrá votar en cualquier referéndum, consulta o plebiscito todo Elector calificado. La Comisión incluirá en la lista de electores para el referéndum, consulta o plebiscito a todos aquellos electores que figuren como activos en el Registro General de Electores y que, a la fecha del referéndum, consulta o plebiscito, tengan dieciocho (18) años de edad o más.

Artículo 11.5.- Emblemas. -

Los emblemas o símbolos que aparezcan en la papeleta en un referéndum, consulta o plebiscito no podrán ser utilizados por ningún Candidato o Partido político, hasta que haya transcurrido el término de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha en que tal referéndum, consulta o plebiscito se haya realizado.

Artículo 11.6.-Participación de Partidos Políticos, Agrupación de Ciudadanos o Comité de Acción Política. -

Ninguna persona natural o jurídica en su carácter individual, ni agrupaciones de estas, podrá incurrir en recaudaciones con donativos en dinero o en especie, y tampoco en gastos de servicios, publicidad u otros para promover su posición a favor o en contra de alguna alternativa o propuesta planteada en referéndum, consulta o plebiscito, sin cumplir con los requisitos de certificación de la Comisión y de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico".

Artículo 11.7.-Notificación de Participación en Consultas Electorales. -

Los partidos políticos podrán participar en los referéndums, consultas o plebiscitos siempre que sus organismos directivos centrales informen por escrito a la Comisión de tal intención, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia de la ley habilitadora del plebiscito, consulta o referéndum; e incluyan su posición en relación con la propuesta o alternativa en la papeleta que apoyarán o rechazarán. Una vez evaluada, la Comisión les expedirá una certificación de reconocimiento.

Así mismo, toda persona natural o jurídica en su carácter individual, y las agrupaciones de estas, deberán informar por escrito a la Comisión de tal intención, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia de la ley habilitadora del plebiscito, consulta o referéndum; e incluyan su posición en relación con la propuesta o alternativa en la papeleta que apoyarán o rechazarán. Una vez evaluada, la Comisión les expedirá una certificación de reconocimiento.

Artículo 11.8.-Financiamiento. -

Toda ley habilitadora que ordene la realización de un referéndum, consulta o plebiscito proveerá los fondos necesarios, así como las cantidades de dinero, si alguna, que se autorizarán y concederán a los partidos políticos y las agrupaciones de ciudadanos para su campaña. El Contralor Electoral tendrá poder de fiscalización sobre los ingresos y gastos de estos.

Artículo 11.9.-Papeleta. -

La Comisión diseñará y preparará la papeleta a utilizarse en todo referéndum, consulta o plebiscito, conforme se establezca en la ley habilitadora que lo ordene. La misma contendrá el texto en inglés y español de cada alternativa o propuesta a presentarse a los electores y tal como estas aparezcan redactadas en la ley habilitadora. En ausencia de que el diseño se disponga mediante ley habilitadora, la Comisión la diseñará siguiendo las guías que se utilizan para el diseño de papeletas de Elecciones Generales.

Artículo 11.10.-Notificación de los Resultados y Proposición Triunfante. -

La Comisión le certificará al Gobernador el resultado de la votación del referéndum, consulta o plebiscito y la propuesta o alternativa que, de acuerdo con los términos de la ley habilitadora, resulte triunfante luego del Escrutinio General. En todo caso que el resultado de un referéndum, consulta o plebiscito vaya a tener efecto obligatorio como ley, deberá haber una disposición expresa sobre los términos, condiciones y mecanismos procesales para la implementación del resultado.

Artículo 11.11.-Derecho de los ciudadanos americanos de Puerto Rico a determinar su futuro estatus político. -

La expresión democrática de los ciudadanos americanos de Puerto Rico a través del voto, constituye una de las máximas prioridades de política pública de nuestra Constitución y nuestro Gobierno.

Al aprobar la Ley Pública 114-187, 2016, "Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act" (PROMESA), el Congreso y el Presidente de Estados Unidos de América han reconocido el derecho a esa expresión democrática y, específicamente, para la determinación del estatus político futuro de Puerto Rico.

"Section 402. Right of Puerto Rico to determine its future political status - "Nothing in this Act shall be interpreted to restrict Puerto Rico's right to determine its future political status, including conducting the plebiscite as authorized by Public Law 113-76, 2014."

Por lo tanto, cualesquiera recursos que sean asignados a la Comisión, o aquellos que esta posee y que sean utilizados para cumplir el propósito de que el pueblo de Puerto Rico ejerza su derecho para determinar su estatus político futuro, quedarán exentos de la jurisdicción, consideración, evaluación o determinación de la Junta de Supervisión Fiscal federal creada por esa ley federal.

CAPÍTULO XIIPROHIBICIONES Y DELITOS ELECTORALESArtículo 12.1.-Violaciones al Ordenamiento Electoral. -

Toda persona que, obrare en contravención a cualesquiera de las disposiciones de esta Ley, o que teniendo una obligación impuesta por esta voluntariamente dejare de cumplirla y se negare a ello, incurrirá en delito electoral grave y, convicta que fuere, será

sancionada con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000), o ambas penas a discreción del Tribunal.

Esta disposición no aplicará a los asuntos y las controversias bajo la jurisdicción del Presidente que conlleven la imposición de multas administrativas, según dispuesto en el Artículo 3.8, inciso (24).

Artículo 12.2.-Violación a Reglas y Reglamentos. -

Toda persona que, violare cualquier regla o reglamento de la Comisión aprobado y promulgado según la autoridad conferida por esta Ley, incurrirá en delito menos grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos dólares (\$500) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Esta disposición no aplicará a los asuntos y las controversias bajo la jurisdicción del Presidente que conlleven la imposición de multas administrativas, según dispuesto en el Artículo 3.8, inciso (24).

Artículo 12.3.-Penalidad por Obstruir. -

Toda persona que obstruyera, intimidara, interrumpiera o ilegalmente interviniera con las actividades electorales de la Comisión, un Partido Político o Comité de Acción Política, Comité de Campaña o agrupación de ciudadanos, Aspirante, Candidato, Candidato Independiente o Elector, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 12.4.-Coartar el Derecho a Inscribirse y Votar. -

Todo patrono o representante de este que se negare a permitir que un trabajador o empleado se inscriba o vote estando este último capacitado para ello, incurrirá en delito grave, y, convicto que fuere, será sancionado con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 12.5.-Delito de Inscripción o de Transferencia. -

Toda persona que, voluntariamente:

- (1) se hiciere o dejare inscribir o transferir en el Registro General de Electores a sabiendas de que no tiene derecho a tal inscripción o transferencia por estar basada en hechos falsos; o
- (2) indujere, ayudare o aconsejare a otra a efectuar dicha inscripción o transferencia fraudulentamente; o
- (3) intentare impedir a cualquier otra persona capacitada para ser Elector a que se inscriba en el Registro General de Electores; o

Handwritten mark resembling a stylized 'X' or signature.

- (4) a sabiendas tergiversare los datos provistos por un solicitante de inscripción o transferencias con el propósito de demorar la inscripción o de inutilizar el derecho al voto del solicitante; o
- (5) entorpeciere o estorbare a los funcionarios de la Comisión en el cumplimiento de sus deberes; u
- (6) obtuvo fraudulentaente más de una (1) tarjeta de identificación electoral; incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años.

Artículo 12.6.- Alteración de Documentos Electorales. -

Toda persona que sin la debida autorización de ley, o teniéndola para intervenir con documentos o material electoral, actuara en formularios, documentos y papeletas, sean en versión impresa o electrónica, y utilizadas o a ser utilizadas en una transacción, procedimiento o escrutinio electoral con el propósito de extraer, alterar, sustituir, mutilar, destruir, eliminar o traspapelar dichos formularios, documentos y papeletas o que, fraudulentaente les hiciere alguna raspadura o alteración incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Artículo 12.7.-Falsedad de Datos o Imágenes en Sistemas Electrónicos. -

Toda persona que, por segunda o más ocasiones, incluya, mantenga o transmita por cualquier medio información, datos, documentos, formularios y/o imágenes falsas o que no respondan a la realidad y la verdad en cualquier sistema electrónico provisto y operado por la Comisión , incurrirá en delito menos grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será mayor de un (1) año o multa de quinientos dólares (\$500) por cada dato, información o imagen falsa o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 12.8.-Interferencia, Manipulación, Alteración, Divulgación o Acceso No Autorizado o Ataque a Sistemas Electrónicos. -

Toda persona que, personalmente o a través de otros medios, interfiera, manipule, altere, dañe, sustraiga datos, los divulgue o acceda sin autorización, ataque o intente algunas de las anteriores en cualquier sistema electrónico, informático, cibernético o telecomunicación operado por la Comisión, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años y multa de cien mil dólares (\$100,000).

Artículo 12.9.-Uso Ilegal de Información del Registro Electoral. -

Toda persona que, por su función o por accidente, tenga acceso a la información contenida en el Registro General de Electores y en el Registro Electrónico de Electores (Sistema eRE) en sus versiones impresas o electrónicas y haga uso total o parcial de esta para propósitos ajenos a los dispuestos en esta Ley, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionado con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años y multa que no excederá de veinte mil dólares (\$20,000) ni será menor de diez mil dólares (\$10,000) .

Artículo 12.10.-Voto Ilegal y Doble Votación. -

Toda persona que sin derecho a votar lograre hacerlo, o que aun teniendo derecho a votar lo hiciere más de una vez en un mismo evento electoral, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 12.11.-Instalación de Mecanismos. -

Toda persona que instale, conecte, o utilice o que haga instalar, conectar o utilizar cualquier aparato mecánico, electrónico o de cualquier otro tipo con el fin de enterarse o de permitir que cualquier otra persona se entere de información sobre cualquier aspirante, candidato, candidato independiente, partido político, comité de acción política, comité de campaña o agrupación de ciudadanos sin el previo consentimiento de dicho aspirante, candidato, candidato independiente, partido político, comité de acción política, comité de campaña o agrupación de ciudadanos o del representante legal del que se trate o para divulgar la forma en que estos votaron, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 12.12.-Uso Indebido de la Tarjeta de Identificación Electoral. -

Cualquier persona que falsamente hiciere, alterare, falsificare, imitare, transfiriere u obtuviere la tarjeta de identificación electoral a sabiendas de que no tiene derecho a esta, o que estuviera basada en hechos falsos o que circular, publicare, pasare o tratase de pasar como genuina y verdadera la mencionada tarjeta a sabiendas de que la misma es falsa, alterada, falsificada, imitada o contiene información falsa, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionado con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 12.13.-Uso Indebido de Fondos Públicos. -

Todo empleado o funcionario público que ilegalmente usare fondos públicos o dispusiere de propiedad pública para el uso de un partido político, aspirante, persona que considera aspirar, candidato, candidato independiente, comité de campaña o comité de acción política incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un (1) año y máximo de tres (3) años o multa que no será menor de cinco mil dólares (\$5,000) ni excederá de diez mil dólares (\$10,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 12.14. -Distancia entre Locales de Propaganda y IIP. -

No se establecerán locales de propaganda de partidos políticos, aspirantes, candidatos, candidatos independientes, agrupación de ciudadanos o comité de acción política a una distancia menor de cincuenta (50) metros, según medidos a lo largo de las vías públicas de acceso entre los dos puntos más cercanos entre los perímetros de los inmuebles.

La Comisión Local podrá cerrar, previa determinación de las fechas de ubicación de los locales en cada caso, cualquier local de propaganda que se establezca a menos de cincuenta (50) metros de uno previamente establecido. También, podrá cerrar el funcionamiento y la operación de cualquier local de propaganda establecido a menos de cien (100) metros de una oficina de una Junta de Inscripción Permanente o de un Centro de Votación. La distancia entre los inmuebles será medida a lo largo de las vías públicas de acceso entre los dos (2) puntos más cercanos entre los perímetros de estos. El Presidente de la Comisión Local notificará la decisión al respecto al Comandante local del Negociado de la Policía de Puerto Rico para su acción inmediata.

La Comisión dispondrá mediante reglamento las normas necesarias para el funcionamiento de los locales de propaganda dentro del límite establecido. La implementación de este Artículo será responsabilidad exclusiva de la Comisión Local.

Artículo 12.15.-Apertura de Locales de Propaganda. -

Toda persona encargada de un local de propaganda ubicado dentro de una distancia de cien (100) metros, según medidos a lo largo de las vías públicas de acceso entre los dos puntos más cercanos de los perímetros del inmueble donde ubica el local de propaganda, y el inmueble donde se hubiere instalado un colegio de votación o Junta de Inscripción, que mantenga dicho local abierto al público en un día de elección, incurrirá en un delito menos grave y será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos dólares (\$500) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Bajo circunstancias extraordinarias y mediante autorización previa de la Comisión Local, solo por unanimidad de los comisionados, podrán establecerse locales de propaganda a una distancia menor de cien (100) metros, según medidos a lo largo de las vías públicas de acceso de una escuela o de una Junta de Inscripción Permanente, o se podrán establecer locales de propaganda de partidos políticos, aspirantes, candidatos, candidatos independientes, agrupación de ciudadanos o comité de acción política a una distancia menor de cincuenta (50) metros. De no existir unanimidad, el Presidente de la Comisión Local habrá de resolver la solicitud.

Dicha determinación podrá ser apelada ante la Comisión en un término dispuesto por reglamento aprobado por esta. El partido político, candidato o comité de acción política concerniente deberá radicar una solicitud debidamente juramentada para la ubicación del local de propaganda dentro de los límites prohibidos en la que deberá proveer la siguiente información:

- (1) Nombre del partido político, candidato o comité de acción política.
- (2) Dirección del local cuya ubicación se propone.
- (3) La distancia en metros entre dicho local y la escuela o la Junta de Inscripción Permanente.
- (4) Una descripción detallada y evidencia de las gestiones afirmativas realizadas que hayan sido infructuosas para conseguir un local que cumpla con los límites establecidos.

Una vez recibida la solicitud, la Comisión Local deberá considerar la misma no más tarde de la próxima reunión a partir de la fecha de radicación.

La Comisión Local deberá tomar en cuenta, entre otros factores, el tamaño del pueblo o ciudad y la disponibilidad de otros locales al considerar una solicitud de ubicación de un local de propaganda dentro de los límites establecidos.

La Comisión Local emitirá su determinación, autorizando o desaprobando la solicitud, no más tarde de las setenta y dos (72) horas de haber quedado sometida la cuestión, luego de la vista. La parte afectada por la determinación de la Comisión Local tendrá setenta y dos (72) horas para solicitar revisión de esta ante la Comisión.

Artículo 12.16.-Intrusión en Local. -

Toda persona que ilegalmente penetrare en cualquier local, edificio o estructura en el cual se encontrare material perteneciente a partidos políticos, aspirante, candidato, candidato independiente, comité de campaña o comité de acción política o en el cual se hallare información relacionada con estos y con el fin de enterarse del contenido de dicho material o información, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 12.17.-Utilización de Material y Equipo de Comunicaciones. -

Se prohíbe el uso o despliegue de material de propaganda en las instalaciones de centros de votación y colegios de votación.

Artículo 12.18.-Ofrecimiento de Puestos. -

Todo aspirante, candidato, candidato independiente, cabildero o funcionario electo o persona que a nombre de estos ofreciere o acordare, nombrar o conseguir el nombramiento de determinada persona para algún puesto público como aliciente o recompensa por votar a favor de un aspirante, candidato, o candidato independiente o por contribuir a la campaña de estos, o por conseguir o ayudar a su respectiva elección, y toda persona que aceptare o procurare dicho ofrecimiento, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 12.19.-Convicción de Aspirante o Candidato. -

Todo aspirante, candidato o candidato independiente que fuere convicto por la comisión de algún delito electoral, además de las penalidades dispuestas en esta Ley, estará sujeto a cualquier acción de descalificación como aspirante, candidato o candidato independiente por el Tribunal de Primera Instancia, según se dispone en esta Ley.

Artículo 12.20.-Arrancar o Dañar Documentos o la Propaganda de Candidatos o Partidos Políticos. -

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

Toda persona que voluntariamente y a sabiendas, arrancare o dañare cualesquiera de los documentos electorales o la propaganda de candidatos o partidos políticos que se fijen en lugares públicos, incurrirá en delito grave y, convicto que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 12.21.-Obligación de Remoción de Propaganda. -

Terminado cada evento electoral, todo Partido Político o Candidato a puesto electivo vendrá obligado a remover toda propaganda política que hay sido colocada en lugares públicos tales como calles, puentes, postes, árboles o en cualquier espacio público. Dicha remoción de propaganda electoral deberá realizarse en un término de treinta (30) días contados a partir del día de las elecciones. Transcurrido el referido término de treinta (30) días, sin que el partido político o candidato a puesto electivo hayan removido la propaganda política, cualquier agencia estatal o municipal que realice la remoción le requerirá el pago razonable de la labor de remoción realizada.

Artículo 12.22.-Operación de Establecimientos de Bebidas Alcohólicas. -

Toda persona que abriere u operare un establecimiento comercial, salón, tienda, club, casa, apartamento, depósito, barraca o pabellón para el expendio, venta, tráfico o consumo gratuito de licores espirituosos, destilados, vinos, fermentados o alcohólicos, desde las seis de la mañana (6:00 am) hasta las seis de la tarde (6:00 pm) del día de una Elección General, incurrirá en delito menos grave y, convicto que fuere, será sancionada con una pena de reclusión por un término máximo de noventa (90) días o multa máxima de cinco mil dólares (\$5,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Se exceptúan de la anterior disposición los restaurantes y barras de barcos de cruceros y los establecimientos comerciales de los hoteles, paradores y condohoteles certificados por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, cuando los establecimientos sean parte de los servicios o amenidades que estos ofrecen a sus huéspedes o visitantes y participantes de convenciones y la venta, expendio o distribución de bebidas alcohólicas se haga para el consumo dentro de los límites del hotel, parador, condohotel o barco crucero. Tampoco aplicará en los establecimientos comerciales que operan dentro de las zonas libre de impuestos de los puertos y aeropuertos de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, siempre que la venta de bebidas alcohólicas sea para entregarla al comprador después que haya abordado el avión o barco.

Así mismo, las disposiciones de esta Ley no aplicarán a las zonas de interés turístico, según definidas por la Junta de Planificación.

Artículo 12.23.-Día de una Elección. -

Toda persona que, por medio de violencia, intimidación, abuso de autoridad, engaño o cualquier actuación, entorpeciere o impidiere, pretendiere o influyere a variar o impedir el voto de un Elector calificado o que ofreciere o recibiere soborno u ofrecimiento económico para abstener, entorpecer, impedir, influenciar o variar ese voto; o

(1) sin derecho a votar intentare hacerlo o que aun teniendo derecho a votar intentare hacerlo más de una vez; o

- (2) durante el día señalado para un evento electoral, dentro o fuera de un colegio de votación hasta un radio de cien (100) metros de este, perturbare el proceso electoral con medios violentos o ruidos, palabras o conducta indecorosa; o
- (3) que sin ser agente del orden público portare un arma o cualquier objeto destinado a infligir daño corporal; o
- (4) que ilegalmente penetrare, intentare penetrar o permitiese que otra persona ilegalmente penetrare en cualquier colegio de votación, excepto en las formas provistas por esta Ley o por reglamento de la Comisión; o
- (5) impidiere o intentare impedir a los funcionarios electorales el cumplimiento de sus deberes bajo esta Ley, o ilegalmente removiere o consintiere en dicha remoción del sitio en que legalmente deban mantenerse, desplegarse o guardarse cualesquiera materiales electorales; intentare o permitiere el uso de formularios electorales o papeletas falsas o no oficiales en la elección o proceso; o
- (6) a sabiendas intentare o lograre violar el ejercicio del voto secreto de un Elector; o mutilare o desfigurare en forma ilegal una papeleta con el propósito de identificarla, de invalidarla o de sustituirla; o divulgar el contenido de la papeleta ya marcada por él, o por otro Elector, a alguna persona antes de depositarla en la urna o destruyere cualquier equipo utilizado en una elección; u
- (7) obligue o requiera mediante amenaza, intimidación, fuerza, violencia, treta o engaño, a utilizar cualquier aparato con capacidad de grabar imágenes con la intención de violentar el derecho al voto secreto de cualquier Elector;

incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será menor de tres (3) años ni mayor de cinco (5) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 12.24.- Competencia del Tribunal de Primera Instancia, Designación del Fiscal Especial y Reglas de Procedimiento Aplicables. -

Los procesos por infracciones a esta Ley se ventilarán originalmente ante el Tribunal de Primera Instancia, cuya demarcación radique el precinto en que se cometió la infracción y ante el Juez designado de conformidad con el Capítulo XIII.

El Secretario de Justicia de Puerto Rico, a solicitud del Comisionado Electoral designará a un (1) abogado o fiscal, para que actúe como fiscal especial en los procesos criminales de naturaleza electoral ante los tribunales que surjan al amparo de esta Ley, una vez el Juez haya determinado causa probable en dichos procesos. El partido político del Comisionado Electoral que solicite dicha designación habrá de sufragar los gastos y honorarios en que incurra tal fiscal especial. Ningún partido político podrá tener más de un (1) fiscal especial simultáneamente. Lo anterior no constituye limitación alguna para que el partido político pueda sustituir a su fiscal especial de considerarlo necesario.

El Secretario de Justicia someterá trimestralmente a la Comisión un informe sobre todas las querellas o casos criminales de naturaleza electoral que tenga bajo su consideración o presentados en los tribunales.

Todo procedimiento de naturaleza criminal instado al amparo de las disposiciones de esta Ley, se tramitará conforme a las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico vigentes al momento de su consideración en los tribunales.

Artículo 12.25.-Despido o Suspensión de Empleo por Servir como Integrante de una Comisión Local. -

Será ilegal que un patrono autorice o consienta o lleve a efecto el despido o que una persona amenace con despedir o despida, suspenda, reduzca en salario, rebaje en categoría o imponga o intente imponer condiciones de trabajo onerosas a un empleado o funcionario por el hecho de que dicho empleado o funcionario haya sido citado para asistir y asista como Comisionado Local en propiedad o alerno a una reunión debidamente convocada por la Comisión Local, si el Comisionado Local afectado ha notificado copia de la citación a su patrono o supervisor, previo a la realización de la reunión.

Toda persona que violare las disposiciones de este Artículo incurrirá en delito menos grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos dólares (\$500) o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 12.26.-Prescripción. -

La acción penal para los delitos electorales tipificados como graves prescribirá a los cinco (5) años. La acción penal para los delitos electorales tipificados como menos grave prescribirán a los tres (3) años.

Las infracciones a las disposiciones de esta Ley y a las reglas y reglamentos que no estén tipificadas y penalizadas específicamente como delito electoral, y que estén sujetas a la imposición de multas administrativas, prescribirán a los tres (3) años.

CAPÍTULO XIII REVISIÓN JUDICIAL

Artículo 13.1.-Revisiones Judiciales de las Decisiones de la Comisión. -

- (1) Legitimación activa de los Comisionados Electorales
- (a) Los Comisionados Electorales tendrán legitimación activa a nivel judicial para intervenir en cualquier asunto con "naturaleza específicamente electoral" que esté o haya estado bajo la jurisdicción de la Comisión; excepto cuando la controversia se trate de asuntos con naturaleza específicamente administrativa interna de la Comisión; las primarias y los asuntos internos de partidos distintos a la afiliación del Comisionado. En estos casos, la legitimación activa solo se reconocerá a los Comisionados Electorales de los partidos políticos o nacionales cuyos procesos primaristas o asuntos internos son objeto de controversia judicial.
- (b) Tampoco tendrán legitimación activa a nivel judicial cuando el partido representado por el Comisionado no se haya certificado o registrado para participar electoralmente en la votación que sea objeto de algún proceso judicial.
- (2) Obligación de la Rama Judicial

A

- (a) En todo recurso legal, asunto, caso o controversia que se presente en un Tribunal de Justicia, éste deberá dar prioridad a la deferencia que debe demostrar a las decisiones tomadas por la Comisión a nivel administrativo, siendo esta la institución pública con mayor expertise en asuntos electorales y la responsable legal de implementar los procesos que garanticen el derecho fundamental de los electores a ejercer su voto en asuntos de interés público.
- (b) Ese derecho fundamental a votar del pueblo soberano en nuestro sistema democrático tiene supremacía sobre cualquier otro derecho o interés particular que pretenda impedirle votar. Ningún recurso legal, asunto, caso o controversia bajo la jurisdicción interna de la Comisión; y ningún proceso, orden, sentencia o decisión judicial podrán tener el efecto directo o indirecto de impedir, paralizar, interrumpir o posponer la realización de una votación según legislada y según el horario y día específicos dispuestos por ley; a menos que el Tribunal Supremo de Puerto Rico determine la violación de algún derecho civil que, con excepción de una Elección General, posponga la votación o la clasifique como inconstitucional.

Artículo 13.2.-Revisiones en el Tribunal de Primera Instancia. -

Con excepción de otra cosa dispuesta en esta Ley:

- (1) Cualquier Comisionado Electoral o parte adversamente afectada por una decisión, resolución, determinación u orden de la Comisión o la Comisión Local podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta, recurrir al Tribunal de Primera Instancia con la presentación de un recurso legal de revisión.
- (a) La parte promovente tendrá la responsabilidad de notificar, dentro de dicho término, copia del recurso de revisión a través de la Secretaria de la Comisión, así como a cualquier otra parte adversamente afectada, dentro del término para recurrir al Tribunal. Dicho término se interrumpirá con la presentación de una moción de reconsideración dentro del mismo término. La moción de reconsideración será presentada al Secretario quien notificará a la Comisión y a cualquier parte adversamente afectada en el referido término. Solo se tendrá derecho a una moción de reconsideración, la cual deberá ser resuelta por el Presidente dentro de un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del Secretario. Desde la decisión resolviendo la moción de reconsideración, la cual se notificará a través del Secretario a los Comisionados Electorales y a las partes adversamente afectadas, estos tendrán diez (10) días para solicitar revisión ante el Tribunal de Primera Instancia.
- (b) El Tribunal de Primera Instancia realizará una vista en su fondo, recibirá evidencia y formulará las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho que correspondan. El Tribunal deberá resolver la solicitud de revisión dentro de un término no mayor de veinte (20) días, contado a partir de la fecha en que el caso quede sometido.
- (c) El término para acudir en revisión judicial al Tribunal de Primera Instancia se podrá interrumpir con la presentación de una solicitud de reconsideración dentro del mismo término para acudir en revisión judicial, siempre que se notifique a cualquier parte adversamente afectada durante el referido término. El

Tribunal de Primera Instancia tendrá cinco (5) días para resolver y dirimir la misma. Si no la resolviere en el referido término, se entenderá que fue rechazada de plano, y las partes podrán acudir en revisión judicial al Tribunal de Apelaciones. Solo se tendrá derecho a una moción de reconsideración.

- (2) Dentro de los treinta (30) días anteriores a una votación el término para presentar el recurso legal de revisión será de cuarenta y ocho (48) horas. La parte promovente tendrá la responsabilidad de notificar dentro de dicho término copia del escrito de revisión a la Comisión y a cualquier otra parte afectada. El Tribunal de Primera Instancia deberá resolver dicha revisión dentro de un término no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la presentación del caso. En estos casos, no habrá derecho a reconsideración.
- (3) En todo asunto o controversia que surja dentro de los cinco (5) días previos a la realización de una votación el término para presentar el recurso de revisión en el Tribunal de Primera Instancia será de veinticuatro (24) horas. Deberá notificarse en el mismo día de su presentación y el Tribunal de Primera Instancia resolverá no más tarde del día siguiente a su presentación. En estos casos, no habrá derecho a reconsideración.
- (4) Los casos de impugnación de una votación, así como todos los recursos de revisión interpuestos contra la Comisión, serán considerados en el Tribunal de Primera Instancia de San Juan.

Artículo 13.3.-Revisiones en el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo.

Con excepción de otra cosa dispuesta en esta Ley:

- (1) Cualquier parte afectada por una decisión del Tribunal de Primera Instancia, podrá presentar un recurso de revisión fundamentado en el Tribunal de Apelaciones, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta. El mismo término tendrá una parte afectada para recurrir al Tribunal Supremo en certiorari. El Tribunal Supremo y el Tribunal de Apelaciones tendrán un término de diez (10) días para resolver el caso ante su consideración.
- (a) El recurrente podrá presentar una moción de reconsideración en el Tribunal de Apelaciones dentro del mismo término para acudir en revisión al Tribunal Supremo, siempre que se notifique a cualquier parte adversamente afectada durante el referido término. Dicha moción de reconsideración interrumpirá el término para acudir al Tribunal Supremo.
- (b) El Tribunal de Apelaciones tendrá cinco (5) días para resolver y dirimir la misma. Si no la resolviere en dicho término, se entenderá que fue rechazada de plano, y las partes podrán acudir en revisión judicial a un tribunal de mayor jerarquía. Solo se tendrá derecho a una moción de reconsideración.
- (2) Dentro de los treinta (30) días anteriores a una votación, el término para presentar el recurso de revisión en el Tribunal de Apelaciones será de cuarenta y ocho (48) horas. El mismo término tendrá una parte para recurrir al Tribunal Supremo mediante un recurso de certiorari. La parte promovente tendrá la responsabilidad de notificar dentro de dicho término copia del escrito de revisión al Tribunal del cual se recurre y a cualquier otra parte afectada. El Tribunal deberá resolver dicha revisión

dentro de un término no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la presentación del caso. En estos casos, no habrá derecho a reconsideración.

- (3) Para todo asunto o controversia que surja dentro de los cinco (5) días previos a la celebración de una votación, el término para presentar el recurso de revisión será de veinticuatro (24) horas; deberá notificarse en el mismo día de su presentación; y resolverse no más tarde del día siguiente a su presentación. La parte promovente tendrá la responsabilidad de notificar en el mismo día de su presentación copia del escrito de revisión al Tribunal del cual se recurre; notificar a cualquier otra parte afectada; y resolverse no más tarde del día siguiente a su presentación. En estos casos, no habrá derecho a reconsideración.
- (4) Mediante auto de certificación, a ser expedido discrecionalmente, motus proprio o a solicitud de parte, el Tribunal Supremo podrá traer inmediatamente ante sí para considerar y resolver cualquier asunto electoral pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia o el Tribunal de Apelaciones, cuando se plantee la existencia de un conflicto entre decisiones previas del Tribunal de Apelaciones, se planteen cuestiones noveles de derecho o se planteen cuestiones de alto interés público que incluyan cualquier cuestión constitucional sustancial al amparo de la Constitución de Puerto Rico y/o la Constitución de Estados Unidos de América.

Artículo 13.4.-Efectos de una Decisión o Revisión Judicial. -

En ningún caso, una decisión del Tribunal de Primera Instancia o la revisión por el Tribunal de Apelaciones de una orden, decisión o resolución de la Comisión tendrá el efecto de suspender, paralizar, impedir u obstaculizar la votación, el escrutinio o el escrutinio general de cualquier votación, y tampoco cualquier acto o asunto que deba comenzar o realizarse en un día u hora determinada, conforme a esta Ley o cualquier ley habilitadora que instrumente una votación.

Artículo 13.5.-Derechos y Costas Judiciales. -

Toda tramitación de asuntos electorales en los tribunales de justicia estará exenta del pago de aranceles bajo la Ley de Aranceles de Puerto Rico. En los juramentos que se presten para casos electorales no se cancelarán sellos de asistencia legal y los Secretarios de los Tribunales expedirán, libre de todo derecho, las certificaciones de los asientos que constaren en los libros bajo su custodia, así como de las resoluciones y las sentencias dictadas por dichos tribunales en asuntos electorales de todo tipo.

Artículo 13.6.-Designación de Jueces en casos electorales.

Todas las acciones y procedimientos judiciales, civiles o penales, que dispone y reglamenta esta Ley, serán tramitados por los jueces del Tribunal de Primera Instancia que sean designados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos fines. El Tribunal Supremo, hará esta designación con tres (3) meses de antelación a la fecha de las elecciones de que se trate, debiendo dar una notificación escrita a la Comisión de dicha designación con especificación del distrito judicial a que correspondan.

Los Tribunales de Primera Instancia designados de conformidad con el Capítulo IV de esta Ley en cada región judicial permanecerán abiertos el día de una elección durante las horas de votación para recibir y atender las denuncias que se hagan de acuerdo con este Artículo.

CAPÍTULO XIV

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 14.1.-Separabilidad. -

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente.

Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide, perjudique o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

Artículo 14.2.-Jurisdicción de los Organismos Creados por esta Ley. -

Los organismos e instituciones creados o reconocidos mediante la presente Ley, tendrán jurisdicción exclusiva en todo lo relativo a las facultades, obligaciones y deberes que le son impuestos en esta Ley y sus reglamentos. Además, ningún asunto o controversia de esta naturaleza estará bajo el ámbito investigativo o decisorio del Procurador del Ciudadano (Ombudsman).

Artículo 14.3- Reglamentos.-

La Comisión revisará o adoptará por orden de prioridades todas las reglas y los reglamentos electorales que sean necesarios para la implementación de esta Ley. El Presidente, por orden de prioridad, deberá revisar o adoptar los reglamentos de administración, recursos humanos y de otros asuntos que son de su competencia.

Artículo 14.4.-Disposiciones Transitorias. -

Los funcionarios que con anterioridad a la vigencia de esta Ley ocupen los cargos de Presidente, Secretario, y los miembros de las Juntas de Asesores, permanecerán en sus respectivas posiciones hasta que se efectúen los nombramientos a dichos cargos, según se dispone en esta Ley. Todo funcionario, puesto o cargo no contemplado en el Artículo 3.16 -Balance Institucional- cesará en sus funciones inmediatamente a partir de la vigencia de esta Ley, incluyendo los cargos de vicepresidentes y subsecretarios. Con relación a la reorganización, consolidación o reducción de las oficinas administrativas de la Comisión, será el Presidente quien determinará la continuidad, eliminación o las medidas de transición relacionadas con cada puesto o cargo administrativo, sea por nombramiento, contratación o cualquier tipo de clasificación.

Artículo 14.5.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 3.003 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"...

- (b) "Revisar y emitir una recomendación, en el término establecido por Reglamento sobre aquellos informes en que alguna de las Divisiones de la Oficina del Contralor Electoral recomiende que se proceda con una o más de las siguientes acciones: la imposición de una multa administrativa; el referido de un asunto a una agencia con jurisdicción; la aprobación de un Informe de Auditoría; la emisión de determinaciones sobre querellas o investigaciones; la evaluación y la adjudicación de las solicitudes de los gastos de difusión pública del Gobierno de Puerto Rico durante cada año de elecciones generales y otros procesos de fiscalización realizados por la Oficina del Contralor Electoral;

..."

Artículo 14.6.- Se añade un nuevo Artículo 10.006 a la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 10.006 – Gastos de Difusión Pública del Gobierno de Puerto Rico en Año de Elecciones Generales

1. La Oficina del Contralor Electoral deberá aprobar un reglamento de "Fiscalización de Gastos de Difusión Pública" que aplicará a partir del día 1ro. de enero de cada año de elecciones generales y hasta que se haya completado el escrutinio general de esta y se hayan certificado sus resultados oficiales y finales. En ese reglamento, se dispondrán las normas y los procedimientos para la evaluación y la adjudicación de los gastos de difusión pública financiados con fondos del Gobierno de Puerto Rico con parámetros claros, objetivos y uniformes. Esos parámetros, además, deberán resultar en procedimientos más ágiles y costo-eficientes; y reconociendo el deber que tiene el estado de informar a los ciudadanos y el derecho que tienen estos a estar informados. Toda solicitud o querella relacionada con los gastos de difusión pública deberá ser presentada a la Oficina del Contralor Electoral electrónicamente, y de la misma manera, se transmitirá a cada peticionario la respuesta, la orden, la notificación, el

requerimiento, las modificaciones o los comentarios que correspondan conforme al reglamento.

2. Durante el año en que se realice una elección general se prohíbe a todo departamento, agencia, negociado, junta, oficina, dependencia y corporación pública adscritas a la Rama Ejecutiva; a los gobiernos municipales; a la Asamblea Legislativa y a todos los componentes de la Rama Judicial a desembolsar fondos públicos del Gobierno de Puerto Rico con el propósito de exponer logros, realizaciones, proyecciones, planes o mensajes y contenidos con fines político-partidistas o electorales que busquen resaltar, destacar o desfavorecer a un aspirante, candidato, funcionario electo, partido político o comité sin que previamente se haya solicitado autorización a la Oficina del Contralor Electoral dentro de los términos, los procedimientos y los requisitos ordinarios que para tales fines se hayan establecido en el reglamento de "Fiscalización de Gastos de Difusión Pública". Esta prohibición está dirigida a la compra de tiempo y espacio en los medios de comunicación y difusión, así como a la compra y la distribución de materiales propagandísticos o promocionales.
3. Siempre que no incluyan la exposición de logros, realizaciones, proyecciones, planes o mensajes y contenidos con fines político-partidistas o electorales que busquen favorecer o desfavorecer a un aspirante, candidato, funcionario electo, partido político o comité y tampoco la utilización de símbolos relacionados con campañas políticas ni de colores de partidos políticos, se excluirán de los términos, los procedimientos y los requisitos ordinarios del reglamento aquellos gastos de difusión como avisos y anuncios de prensa:
 - a) expresamente requeridos por ley, incluyendo los edictos, las notificaciones o convocatorias para procesos de vistas públicas legislativas o administrativas que se publiquen o circulen sin utilizar los medios de difusión masiva pagados;
 - b) los que se produzcan como parte de un estado de emergencia decretado oficialmente por el Gobierno estatal o federal;
 - c) las campañas publicitarias de la Compañía de Turismo para promover el turismo interno y a Puerto Rico en otras jurisdicciones como destino turístico;
 - d) las campañas del Negociado de las Loterías del Departamento de Hacienda para la promoción de los distintos juegos de la Lotería Tradicional y la Lotería Adicional, y para educar sobre los mismos así como las campañas de orientación sobre el cumplimiento con la responsabilidad contributiva, incluyendo publicaciones del Área de Rentas Internas y Política Contributiva, la distribución de fondos de acuerdo a leyes federales que así lo establecen, el cobro de ingresos a través de programas de amnistías y programas de reembolsos por leyes especiales, entre otros;
 - e) las campañas publicitarias de la Compañía de Fomento Industrial promoviendo la inversión en Puerto Rico;
 - f) las campañas de la Comisión Estatal de Elecciones y de la propia Oficina del Contralor Electoral.

Para la tramitación de las anteriores categorías, el reglamento de "Fiscalización de Gastos de Difusión Pública" deberá disponer un trámite extraordinario o expedito.

4. Las páginas y los portales cibernéticos de las tres ramas del Gobierno y de los gobiernos municipales, incluyendo sus respectivos contenidos oficiales en las redes sociales, podrán continuar su curso de operación y difusión siempre que no incluyan la exposición de logros; mensajes, lemas o símbolos relacionados con campañas políticas; ni se favorezca o desfavorezca la figura o la imagen de ningún funcionario elegido y tampoco a aspirantes o candidatos a cargos públicos por elección.

En caso de que se detecte incumplimiento o surja querrela relacionada con las prohibiciones de este inciso, se podrá requerir a la entidad pública concernida las modificaciones y los ajustes que fuesen necesarios y hasta el cese inmediato de cualquier publicación cibernética.

5. Las violaciones de cualquier entidad pública a las disposiciones de este Artículo y del reglamento de "Fiscalización de Gastos de Difusión Pública" conllevará una multa administrativa de hasta diez mil dólares (\$10,000) por la primera infracción y hasta veinticinco mil dólares (\$25,000) por infracciones subsiguientes. Si se concluyera que la violación resultó en la difusión de una comunicación con evidentes y directos propósitos político-partidistas o electorales, además de la multa administrativa a la entidad pública, también se podrá imponer la multa en su carácter personal al funcionario o empleado público que autorizó tal difusión o desembolso no autorizado. Los fondos que se obtengan por concepto de estas multas se depositarán en el Fondo Especial de la Oficina del Contralor Electoral.
6. Toda solicitud de revisión o apelación relacionada con gastos de difusión pública, deberá ser presentada en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior en San Juan, no más tarde de los diez (10) días partir de la notificación expedida por la Oficina del Contralor Electoral.
7. Las disposiciones y prohibiciones de este Artículo no serán de aplicación al cargo de Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington D.C. Los gastos de difusión pública de este funcionario, se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal de Elecciones 2 U.S.C. § 441 (1) et seq.
8. Se transfiere a la Oficina del Contralor Electoral el equipo, las propiedades y los materiales, si alguno, así como los balances de fondos destinados a las unidades, divisiones u otros componentes de la Comisión Estatal de Elecciones que estén directamente relacionados con la antigua Junta Examinadora de Anuncios adscrita a esa agencia.
9. Para instrumentar los propósitos de este Artículo en la Elección General de 2020, la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico asignará, y depositará inmediatamente en la cuenta de la Oficina del Contralor Electoral, la cantidad de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000) para sufragar los gastos de implantación del sistema electrónico para el recibo, trámite y resolución de las peticiones o querrelas relacionadas con los gastos de difusión pública y los gastos operacionales relacionados con la Junta de esta agencia. A partir de la Elección General de 2024, la Oficina del Contralor Electoral deberá consignar estos gastos en su petición presupuestaria.

[Handwritten signature]

Ningún fondo, asignación de dinero, ni cuenta presupuestaria adscrita a la Oficina del Contralor Electoral podrá ser congelada por orden ejecutiva, orden administrativa, carta circular y tampoco por orden de ninguna otra naturaleza durante los dieciocho (18) meses previos al día de una elección general. Durante ese término, la transferencia, liberación y disponibilidad de fondos se ejecutarán dentro de las setenta y dos (72) horas a partir de la notificación de la solicitud de la Oficina del Contralor Electoral."

Artículo 14.7.- Se añade un acápite (i), al subinciso (h) del inciso 23 del Artículo 2.004 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"...

(h) ...

- (i) La mera presencia de Aspirantes o Candidatos en una actividad de otro Aspirante, Candidato, Partido Político, no será suficiente para concluir que un gasto es uno coordinado entre Comités de Campaña. Se presumirá que los gastos entre Aspirantes o Candidatos en una actividad de otro Aspirante, Candidato, Partido Político no son coordinados siendo tal presunción una rebatible. Tal y como sucede bajo nuestro ordenamiento jurídico vigente, la coordinación de gastos deberá ser interpretada de manera restrictiva y será necesario un acuerdo escrito entre las personas autorizadas en los respectivos Comités de Campaña, mediante el cual se consigne la división de gastos entre los Comités. A tales efectos, esta interpretación se retrotraerá a la vigencia de esta Ley.

..."

Artículo 14.8. - Vigencia. -

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

19 de noviembre de 2019

**INFORME
COMITÉ DE CONFERENCIA**

P. del S. 1455

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al P. del S. 1455 titulado:

Para enmendar el Artículo 5 del Plan de Reorganización 4-1994; enmendar los Artículos 1, 2, 3, 3-A, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, añadir los Artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 a la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 60 y 61 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de crear la Compañía de Turismo de Puerto Rico adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico, establecer su Junta de Directores, poderes, facultades, personalidad jurídica; y para otros fines relacionados.

Respetuosamente sometido,



POR EL SENADO DE PUERTO RICO

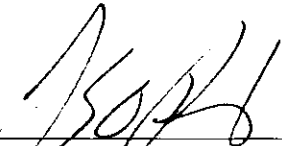
POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES :



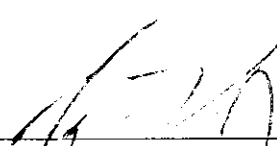
HON. THOMAS RIVERA SCHATZ



HON. CARLOS J. MÉNDEZ NÚÑEZ



HON. JOSÉ O. PÉREZ ROSA



HON. JORGE NAVARRO SUÁREZ



HON. LUIS A. BERDIEL RIVERA



HON. LUIS PÉREZ ORTÍZ

HON. JOSÉ L. DALMAU SANTIAGO

HON. RAFAEL HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

HON. JOSÉ A. VARGAS VIDOT

HON. DENIS MÁRQUEZ LEBRON

Entirillado Electrónico

(P. del S. 1455)
(Conferencia)

LEY

Para enmendar el Artículo 5 del Plan de Reorganización 4-1994; enmendar los Artículos 1, 2, 3, 3-A, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, añadir los Artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 a la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 60 y 61 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de crear la Compañía de Turismo de Puerto Rico adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico, establecer su Junta de Directores, poderes, facultades, personalidad jurídica; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, el turismo representa el sector económico de mayor potencial para desarrollo a corto, mediano y largo plazo en la Isla. Tras el paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico, el turismo fue una de las principales herramientas para nuestra recuperación económica. Lo antes expresado toma mayor relevancia, al considerar que otros sectores económicos, como la agricultura y la manufactura, tardarían largo tiempo en resurgir a niveles pre huracanes.¹ La Organización Mundial del Turismo reporta que en el 2018, aumentaron mundialmente las llegadas turísticas (overnight visitors) en un 6%, lo que totalizó mil cuatrocientos millones (\$1,400,000.00). De acuerdo al World Travel and Tourism Council, la industria turística y de viajes aporta trescientos diecinueve millones (319,000,000) de empleos a la economía mundial, generó el 10.4% de la actividad económica global del año pasado, y pasó a ser el segundo sector económico

¹ *How Puerto Rico is Using Tourism to Rebuild After Hurricane María*, Alexandra Talty, Forbes



de mayor crecimiento en el mundo. En una industria que experimenta un rápido crecimiento a nivel mundial, Puerto Rico debe concretar gestiones afirmativas para estar a la vanguardia, y beneficiarse de esta importante actividad económica.

En nuestra jurisdicción, la Compañía de Turismo de Puerto Rico representa el guardián del mencionado sector económico. Ante la aprobación de la legislación que creó Discover Puerto Rico, el rol de la Compañía de Turismo de Puerto Rico adquiere mayor importancia, puesto que librado de las responsabilidades de la promoción de la Isla en el exterior, ha concentrado sus recursos en el necesario desarrollo de producto, particularmente después de septiembre de 2017.

A pesar de lo anterior, y ante la situación de las finanzas públicas, el Gobierno de Puerto Rico ha procurado eficiencias. Uno de los mecanismos que se ha utilizado ha sido el de la consolidación de recursos en el Gobierno, con la intención de maximizarlos. Ello nos llevó a tomar varias medidas con respecto a la reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, algunas de las cuales entendemos pertinente reconsiderar, toda vez que, tal como está, no se asegurará la intención legislativa en su implementación. Son múltiples las ambigüedades que existen en cuanto a la consolidación de la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Al momento, no hay plan claro y delineado que asegura que los fondos, una vez pasen a la administración del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, no se diluyan de tal manera que no se pueda cumplir con obligaciones de ley como el pago de los incentivos de barcos cruceros o la misma aportación a Discover Puerto Rico. No podemos correr el riesgo de que la creencia de que la consolidación de la Compañía de Turismo de Puerto Rico en una Oficina dentro del Departamento de Desarrollo Económico representará un ahorro para el fisco termine convirtiéndose realmente en una crisis económica ante la ausencia de una metodología de implementación clara y ordenada.

Una de las razones para esta medida ha sido la preocupación constante que se ha levantado a lo largo del sector turístico en Puerto Rico con la consolidación de la



Compañía de Turismo de Puerto Rico. Dicho sector, por lo dinámico de su industria, requiere que su ente regulador opere con la misma agilidad e independencia que lo ha hecho hasta el momento. La incertidumbre que permea en la industria turística con la consolidación de la Compañía de Turismo de Puerto Rico preocupa a esta Asamblea Legislativa y hace repensar su verdadera conveniencia y eficiencia económica.

Sobre este particular, uno de los aspectos que podemos señalar es como históricamente la Compañía de Turismo de Puerto Rico ha sido sumamente eficiente en el manejo y administración de fondos para los programas e incentivos que sufraga. Incluso, ha fungido como "salvavidas" de una serie de programas que requerían aportaciones de otras dependencias.

A manera de ejemplo, la Ley 113-2011 establece una aportación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto ("OGP") de la siguiente forma: "Durante los años fiscales 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017 y 2017-2018, seis millones doscientos cincuenta mil dólares (\$6,250,00.00), provenientes de fondos propios de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, y seis millones quinientos mil dólares (\$6,500,000.00) que la Oficina de Gerencia y Presupuesto identificará como parte del Presupuesto General...". Como se aprecia, durante los años fiscales 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017 y 2017-2018, la OGP y el Departamento de Hacienda debían presupuestar y remitir la aportación \$6,250,00.00 a la Compañía de Turismo de Puerto Rico para el pago de los incentivos de barcos cruceros. No obstante, a partir del Año Fiscal 2015-2016, la OGP cesó el envío de la aportación, y la Compañía de Turismo de Puerto Rico se hizo cargo de identificar los fondos y cubrir la deficiencia, para cumplir con el pago del incentivo. Este tipo de flexibilidad y redistribución de fondos fue ~~alcanzada~~ alcanzado gracias a la independencia que tiene la Compañía de Turismo de Puerto Rico y a la eficiencia que ha demostrado a lo largo de los años en el manejo de los fondos.

De manera análoga, podemos señalar el caso de la Compañía de Fomento Industrial, que no ha recibido una respuesta positiva por parte del Departamento de Hacienda en el pago de las distribuciones del arbitrio del ron. Esta situación podría



ocasionar que el Programa de Rones se quede sin el efectivo necesario para poder operar lo que potencialmente podría ocasionar que la Compañía de Fomento Industrial tuviera que comenzar a financiar la operación de dicho Programa. Esto significaría alrededor de \$5,000,000.00 anuales, siendo probable que, con el proceso de reestructuración de deuda, no se tuviera acceso a los fondos excedentes para cubrir esa partida. Ante un escenario como ese, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio tendría que hacerse cargo del programa y, de igual forma, sería altamente probable que no cuente con el efectivo necesario para hacerlo.

Cabe recordar que los fondos de Discover Puerto Rico para la promoción y proyección turística externa de la Isla depende en gran medida de los recaudos de la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Esta Asamblea Legislativa tiene que asumir la misión de asegurar que estos fondos no peligren ni tampoco se expongan a dilación alguna en su asignación.

Por otro lado, el Gobierno de Puerto Rico ha venido persiguiendo la consolidación de varios entes gubernamentales, en aras de obtener economías en las finanzas públicas. Sin embargo, en el caso de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, aun sin haber sido consolidada, ha comenzado un agresivo plan de reducción de gastos. A manera de ejemplo, la eliminación de alquileres costosos, la redistribución de personal, así como el control en gastos (contrataciones y compras). Particularmente, en el renglón de alquileres, se eliminó la oficina localizada en Guaynabo, ante la transferencia del personal a la Comisión de Servicio Público. Asimismo, la oficina de Porta Caribe se reubicó en el edificio de la Alcaldía de Ponce, lo que representó un ahorro de aproximadamente treinta y ocho mil (38,000) dólares al año. Al presente, la Compañía de Turismo de Puerto Rico está en proceso de transferir todo el personal que labora en el Edificio Ochoa en el Viejo San Juan al edificio de La Princesa. El gasto estimado anual por alquiler de los espacios ocupados en el Edificio Ochoa es de \$761,000.00, y la primera transferencia de personal representaría un ahorro de

9/31
d

\$373,000.00, con la expectativa a poder transferir todo el personal en o antes de finalizar el presente año fiscal.

En esta coyuntura, y relacionado al riesgo que representa la consolidación para la Compañía de Turismo de Puerto Rico, cabe señalar que dentro de la restructuración de la Comisión de Servicio Público, ahora Negociado de Transportación y Servicio Público, se transfirieron de la Compañía de Turismo de Puerto Rico un total de veintitrés (23) empleados y, según la ley, el presupuesto y los fondos para cubrir el gasto estimado de \$2,800,000.00. Sin embargo, durante el año fiscal 2018-2019, la Compañía de Turismo de Puerto Rico se hizo cargo del presupuesto y pagó la nómina de esos empleados. De igual forma lo está haciendo para el año fiscal 2019-2020. Esto representa una carga adicional para la Compañía de Turismo de Puerto Rico, no obstante, sirve para demostrar su alta capacidad de poder ajustarse y reenfocar los recursos disponibles. Al normalizarse estas dos situaciones antes mencionadas, la Compañía de Turismo de Puerto Rico logrará un ahorro adicional de hasta \$3,500,000.00. Otro aspecto importante a analizar es el relacionado a las escalas salariales en el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio en comparación con las de la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Más que un ahorro, representará un aumento en salario para cierto personal una vez ocurra la consolidación, lo que más que un ahorro, representará un aumento en el pago de nómina.

Igualmente, ante la creación de Discover Puerto Rico, la Compañía de Turismo de Puerto Rico generó ahorros cuando se cerraron las operaciones en Nueva York, Bogotá, y España. Esto representó un ahorro de \$358,766.00. Además, y como consecuencia de la externalización de la promoción en el exterior, en Brazil, Argentina y Alemania se cancelaron contratos de representantes de venta, lo que conllevó ahorros sustanciales. Discover Puerto Rico también absorbió varios empleados de la Compañía de Turismo de Puerto Rico lo que resultó en ahorros de \$206,867.14. A lo anterior se suma el que, ante la aprobación de la Ley 15-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Inspector General de Puerto Rico", se transfirieron varios empleados a la



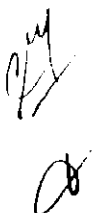
Oficina del Inspector General, lo que generó ahorros por más de \$207,000.00 anuales. De igual manera, la implementación en el futuro cercano de la Ley 81-2019, conocida como "Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico", que creó la Comisión de Apuestas, conllevará la transferencia de ciento sesenta y nueve (169) empleados. Todos estos ahorros los ha logrado la Compañía de Turismo de Puerto Rico sin ser una entidad consolidada y manteniendo su personalidad jurídica separada del Gobierno de Puerto Rico.

También, se debe destacar que la Compañía de Turismo de Puerto Rico ha sido efectiva en materia de recaudo. En promedio, los recaudos por concepto del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación por parte del Departamento de Hacienda fueron históricamente más bajos (alrededor de 27% menos) que aquellos recaudados por la Compañía de Turismo de Puerto Rico desde que se le transfirió la responsabilidad y obligación de imponer, fijar, determinar, tasar, recaudar, fiscalizar, distribuir, reglamentar, investigar y sancionar el impuesto sobre el canon por ocupación de habitación mediante la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Más aún, recientemente la Oficina del Contralor concluyó una auditoría de todos los recaudos de la Compañía de Turismo de Puerto Rico y la División de Juegos de Azar, sin señalamiento alguno.

Como se aprecia, existe una genuina preocupación por parte de esta Asamblea Legislativa sobre la conveniencia y eficiencia de la consolidación de la Compañía de Turismo de Puerto Rico bajo el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Por ello, mediante la presente medida se deja sin efecto la consolidación de la Compañía de Turismo de Puerto Rico bajo el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 5 del Plan de Reorganización 4-1994, según
- 2 enmendado, para que lea como sigue:



1 "Artículo 5.-Componentes del Departamento.

2 El Departamento estará integrado por los siguientes componentes:

3 a) Entidades Consolidadas, las cuales se definen como aquellas entidades
4 gubernamentales que se consolidan con el Departamento, a saber:

5 (1) ...

6 ...

7 b) ...

8 (1) ...

9 ...

10 c. Entidades Adscritas, las cuales se definen como aquellas entidades
11 gubernamentales que se mantienen como corporaciones públicas
12 adscritas al Departamento, a saber:

13 (1) ...

14 ...

15 (4) La Compañía de Turismo, creada mediante la Ley Núm. 10 de
16 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de
17 la Compañía de Turismo de Puerto Rico".

18 Sección 2- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970,
19 según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento
20 de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico", para que lea
21 como sigue:

22 "Artículo 1.-Título Abreviado.

1 Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.”

2 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de
3 1970, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina de Turismo del
4 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico”,
5 para que lea como sigue:

6 “Artículo 2.-Creación.

7 Se crea una corporación pública e instrumentalidad del Gobierno de Puerto
8 Rico con el nombre “Compañía de Turismo de Puerto Rico” la cual se denominará en
9 lo sucesivo la “Compañía”.

10 Esta tendrá existencia y personalidad legal separada e independiente del
11 Gobierno de Puerto Rico o cualquier otra dependencia de éste.”

12 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de
13 1970, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina de Turismo del
14 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico”,
15 para que lea como sigue:

16 “Artículo 3. – Director Ejecutivo.

17 La Compañía de Turismo contará con un Director Ejecutivo que será
18 nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto
19 Rico y se desempeñará en el cargo hasta que su sucesor sea nombrado y tome
20 posesión del mismo. Compañía de Turismo deberá ser mayor de edad y poseer
21 reconocida capacidad profesional, probidad moral, conocimientos y experiencia en el
22 campo de la administración pública y la gestión gubernamental. En adición a lo

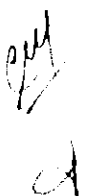


1 antes dispuesto, el Director Ejecutivo tendrá la discreción de suscribir contratos de
2 servicios profesionales o comprados cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta mil
3 (150,000) dólares por años fiscal, siempre y cuando el gasto se encuentre
4 contemplado en el presupuesto para el año fiscal correspondiente. Por otro lado, los
5 contratos de servicios profesionales o comprados en exceso de ciento cincuenta mil
6 (150,000) dólares, deberán ser autorizados por el pleno de la Junta de Directores de la
7 Compañía de Turismo. Se prohíbe expresamente la creación de sub comités dentro
8 de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo para la consideración de
9 contratos.

10 El Director Ejecutivo será el funcionario ejecutivo de más alta jerarquía de la
11 Compañía; y de manera consistente con lo antes dispuesto, tendrá todos los poderes
12 y deberes que le sean asignados por la Junta; será responsable a ésta por la ejecución
13 de su política y por la supervisión general de las fases operacionales de la Compañía,
14 incluyendo el nombramiento de funcionarios y tendrá a su cargo la supervisión
15 general de los funcionarios, empleados y agentes de la Compañía; y asistirá a todas
16 las reuniones de la Junta, pero no tendrá derecho al voto."

17 Sección 5.- Se añade un Artículo 3-A a la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970,
18 según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento
19 de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico", que lea como
20 sigue:

21 "Artículo 3-A.- Junta; Poderes; Componentes; Término; Dietas



1 La Junta se compondrá de los siguientes siete (7) miembros: el
2 Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, o un representante designado,
3 quien deberá tener la capacidad, conocimiento y poder de toma de decisiones para
4 representar de forma efectiva al funcionario ejecutivo que sustituye; y seis (6)
5 ciudadanos particulares nombrados por el Gobernador de Puerto Rico por un
6 término de cuatro años con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico,
7 disponiéndose que el nombramiento no excederá el término por el cual el
8 Gobernador que lo nombró fue elegido. De éstos, dos (2) tendrán conocimiento y
9 experiencia en la industria de hoteles y paradores, y al menos tres (3) representarán
10 regiones turísticas diferentes a la zona metropolitana. No obstante, lo anterior, los
11 seis (6) miembros del sector privado podrán seguir ocupando sus puestos hasta tanto
12 el Gobernador de turno en el siguiente cuatrienio nombre a sus sucesores. La Junta
13 elegirá su presidente, de entre los seis (6) ciudadanos particulares nombrados por el
14 Gobernador, por votación mayoritaria. En el caso en que el Presidente no pueda
15 asistir, actuará en su lugar el Vice Presidente. Los siete (7) miembros tendrán
16 derecho al voto.

17 Los seis (6) ciudadanos particulares nombrados a la Junta, tendrán que
18 cumplir con las disposiciones de radicación de informes anuales ante la Oficina de
19 Ética Gubernamental, según dispuesto por la Ley Núm. 1-2012, "Ley de Ética
20 Gubernamental de Puerto Rico de 2011", según enmendada.

21 Los miembros de la Junta no recibirán compensación alguna por sus servicios.
22 No obstante, la Compañía les reembolsará los gastos incurridos en el ejercicio de sus

CH
D

1 deberes a los miembros de la Junta del sector privado, según establecido en el
2 Reglamento de Personal de la Compañía de Turismo.

3 La Junta de Directores contará con un Consejo Asesor compuesto por un
4 representante de la Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico, otro
5 representante del Comité Ejecutivo del Negociado de Convenciones de Puerto Rico,
6 otro será un representante del sector de los paradores puertorriqueños, otro
7 miembro será de la Asociación de Líneas Aéreas, otro miembro del sector de la
8 transportación turística, y cualquier otro miembro de la industria que la Junta
9 designe para esos fines. Dicho Consejo Asesor aconsejará a los miembros de la Junta
10 en cualquier materia que le sea referida, proveyéndose, sin embargo, que ningún
11 miembro del Consejo Asesor contará con voto en la Junta.

12 Dentro de los sesenta (60) días, después de nombrada, la Junta se reunirá,
13 organizará y designará su vicepresidente. También fijará la compensación del
14 Director Ejecutivo y designará un secretario, fijando también su compensación. De
15 manera que sea consistente con el presente estatuto, la Junta delegará en el Director
16 Ejecutivo aquellos poderes y deberes que estime propio para el desempeño cabal de
17 la política pública del turismo del Gobierno.

18 La mayoría de los miembros nombrados de la Junta constituirán quórum para
19 conducir las reuniones de ésta y todo acuerdo se tomará por mayoría de los
20 presentes, con el quórum debidamente constituido; disponiéndose, sin embargo,
21 que: (1) con relación a aquellos asuntos en los cuales tres (3) o cuatro (4) miembros de
22 la Junta tengan algún conflicto de interés en un asunto o material en particular,

1 conforme a lo dispuesto en este Artículo, un mínimo de tres (3) miembros
2 constituirán quórum y todas las acciones relacionadas a dichos asuntos deberán ser
3 aprobadas, por lo menos, por el voto afirmativo de la mayoría de los miembros, los
4 que constituirán mayoría de la Junta para dichos asuntos.

5 Se dispone, además, que es requisito sine qua non para que se constituya
6 quórum, en cualquiera de las instancias anteriormente referidas, la comparecencia
7 del Presidente de la Junta a las reuniones de la misma.

8 El término "conflicto de interés", significará cualquier relación personal,
9 familiar o de negocios que pudiera interpretarse que afecte la objetividad de un
10 miembro de la Junta. La Junta podrá emitir todas las reglas, reglamentos o cartas
11 circulares que estime necesarias para implantar las disposiciones de este Artículo."

12 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de
13 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del
14 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico",
15 para que lea como sigue:

16 "Artículo 4.- Derechos, Deberes y Poderes.

17 Para llevar a cabo los propósitos la Compañía de Turismo de Puerto Rico
18 tendrá y podrá ejercer los derechos, deberes y poderes que sean necesarios o
19 convenientes para promover, desarrollar y mejorar la industria turística, incluyendo,
20 pero sin intención de limitar, los siguientes:

21 (a) Tener sucesión perpetua.



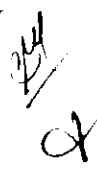
1 (b) Adoptar, alterar y usar un sello corporativo del cual se tomará
2 conocimiento judicial.

3 (c) Formular, adoptar, enmendar y derogar reglas y reglamentos, según lo
4 dispuesto por esta ley, para regir su funcionamiento interno, así como aquellas reglas
5 y reglamentos para ejercer y desempeñar los poderes, deberes y otras funciones
6 turísticas que por ley se le conceden e imponen.

7 (d) Siempre y cuando se certifique que se cumple con los límites
8 presupuestarios aprobados, tendrá la facultad exclusiva para nombrar todos sus
9 funcionarios, agentes y empleados y conferirles los poderes y facultades que estime
10 propios: imponerles sus deberes y responsabilidades; fijarles, cambiarles y pagarles
11 la remuneración adecuada; y reglamentar todos los asuntos de su personal sin
12 sujeción a las leyes que rigen la Oficina de Personal del Gobierno de Puerto Rico, ni a
13 las reglas y reglamentos promulgados por dicha Oficina excepto aquellas de carácter
14 general aplicables a las corporaciones públicas. Dichos funcionarios y empleados
15 estarán clasificados en el Servicio Exento.

16 (e) Demandar y ser demandada.

17 (f) Tener completo dominio e intervención sobre todas sus propiedades y
18 actividades, incluyendo el poder de determinar el uso y la inversión de sus fondos, y
19 el carácter y la necesidad de todos los gastos y el modo como los mismos deberán
20 incurrirse, autorizarse y pagarse, sin tomar en consideración ninguna disposición de
21 ley que regule los gastos de fondos públicas. Tal determinación será final y
22 definitiva.



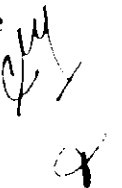
1 (g) Hacer contratos y formalizar todos los instrumentos que fueren necesarios
2 o convenientes en el ejercicio de cualquiera de sus poderes.

3 (h) Adquirir bienes en cualquier forma legal, incluyendo el ejercicio del poder
4 de expropiación forzosa, poseerlos y administrarlos como lo estime conveniente y
5 disponer de ellos y enajenarlos cuando, en la forma y bajo las condiciones que
6 considere necesarias y apropiadas.

7 (i) Adquirir, poseer y disponer de acciones, derechos, contratos, bonos u otros
8 intereses en cualquier compañía, corporación o entidad y ejercitar cualesquiera
9 poderes legales en relación con los mismos; ejercer dominio parcial o total sobre
10 compañías, asociaciones o corporaciones subsidiarias, con fines pecuniarios o no
11 pecuniarios, afiliadas o asociadas, cuando tal arreglo sea necesario o conveniente
12 para efectuar adecuadamente los fines de la Compañía. Esta podrá delegar
13 cualesquiera de sus derechos, poderes, funciones o deberes a una entidad subsidiaria
14 que este sujeta a su total dominio, excepto el derecho de instar los procedimientos de
15 expropiación forzosa.

16 (j) En los casos en que la Junta lo estime necesario crear corporaciones
17 subsidiarias para el cumplimiento cabal de la misión que esta ley encomienda.

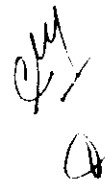
18 (k) Preparar, hacer preparar o modificar planos, proyectos y presupuesto de
19 coste para la construcción, reconstrucción, extensión, adición, mejora, ampliación o
20 reparación de cualquier obra de la Compañía, mediante contrato o bajo la dirección
21 de sus propios funcionarios, agentes y empleados o por conducto o mediación de
22 estos.



1 (l) Tomar dinero a préstamo para cualquiera de sus fines corporativos o para
2 consolidar, restituir, pagar o liquidar cualesquiera de sus obligaciones; garantizar el
3 pago de obligaciones mediante gravamen o pignoración de todos o cualesquiera de
4 sus contratos, rentas, ingresos, propiedades; otorgar y entregar instrumentos de
5 fideicomisos y de otros convenios en relación con cualquiera de dichos préstamos,
6 emisión de bonos, pagarés, obligaciones, y por autoridad del Estado Libre Asociado
7 de Puerto Rico que aquí se le otorga emitir sus propios bonos, pagarés, obligaciones
8 hipotecarias u otras obligaciones en la forma, con la garantía y bajo aquellos
9 términos de redención, con o sin prima, y vender los mismos en venta pública o
10 privada por el precio o precios, según se determine para todo ello por su Junta de
11 Directores. Disponiéndose, que en toda emisión de deuda de la Compañía, el Banco
12 Gubernamental de Fomento para Puerto Rico actuará como Agente Fiscal de la
13 Compañía, según se dispone en la Ley Núm. 272 del 15 de mayo de 1945, según
14 enmendada.

15 (m) Aceptar donaciones y hacer contratos, arrendamientos, convenios u otras
16 transacciones con cualquier agencia federal, con el gobierno de los Estados Unidos,
17 con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias o subdivisiones políticas e
18 invertir el producto de dichas donaciones o transacciones en cualquiera de sus fines
19 corporativos.

20 (n) Aceptar, recibir, hacerse cargo, llevar a cabo y dirigir todas las funciones,
21 facultades, obligaciones, negociados, oficinas, agencias, dependencias, personal,
22 fondos, donativos, propiedades y bienes de toda índole que le sean cedidos,



1 traspasados o transferidos por ley, por el Gobernador de Puerto Rico, por cualquier
2 agencia federal o por el Gobierno de los Estados Unidos.

3 (o) Proponer, recomendar, adoptar y coordinar administrativamente con las
4 agencias gubernamentales pertinentes, medidas dirigidas, entre otros, a los
5 siguientes aspectos:

6 (1) Fomentar la calidad y la justa y razonable remuneración de los productos
7 en el tráfico turístico;

8 (2) mantenimiento de las debidas condiciones higiénicas y de salubridad en
9 las facilidades turísticas y otras relacionadas con la industria;

10 (3) conservación de las bellezas naturales y de la salud ambiental;

11 (4) mejoramiento en los servicios de limpieza pública de calles, parques,
12 playas, plazas, paseos, lagos, bosques, y otros lugares turísticos;

13 (5) establecer y ejecutar, en coordinación con el Departamento de
14 Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras, un plan de rotulación
15 para identificar las carreteras y áreas de interés turístico, histórico y cultural, con
16 símbolos internacionales de conformidad con el sistema de rotulación turística
17 establecido por la Organización Mundial de Turismo y el Gobierno Federal de los
18 Estados Unidos de América. Además preparar mapas, y publicaciones informativas
19 impresas y electrónicas, incluyendo páginas de Internet, en español, inglés y
20 cualquier otro idioma que la Compañía de Turismo de Puerto Rico determine
21 necesario luego de realizar un estudio de mercado;

22 (6) conservación del orden y la protección a las personas y a la propiedad;



1 (7) mejoramiento en los servicios de comunicación y transportación por aire,
2 mar y tierra, incluyendo los negocios de viajes y excursiones turísticas, no sólo para
3 el incremento del turismo, sino también para el incentivo de participación en las
4 actividades industriales y comerciales de Puerto Rico;

5 (8) mejoramiento en los servicios de hoteles y restaurantes, incluyendo las
6 normas de seguridad, el expediente de reclamaciones y demás facilidades de
7 atención y alojamiento;

8 (9) Lograr un máximo aprovechamiento de los recursos naturales y de las
9 distintas regiones del país mediante una proporcionada distribución de las
10 facilidades hoteleras y de los servicios turísticos. Además deberá promover y
11 mercadear activamente el ecoturismo y los proyectos ~~ecoturísticos~~ eco turísticos,
12 según definido en el inciso (n) del Artículo 3 de la Ley Núm. 254 de 30 de noviembre
13 de 2006, según enmendada.

14 (p) Prestar dinero y garantizar préstamos otorgados por instituciones
15 financieras a cualquier persona, firma, corporación u otra organización, mediante un
16 Programa de Préstamos y Garantías de Préstamos a Empresas de Interés Turístico en
17 Puerto Rico, cuando tales préstamos sean para usarse en promover, desarrollar y
18 mejorar la industria turística de Puerto Rico.

19 (q) Requerirle a todas las empresas de turismo que operen en Puerto Rico que
20 suministren la información estadística necesaria, por vía electrónica o manual, para
21 desarrollar una base de datos que contribuya al mercadeo y planificación efectiva de
22 la actividad turística. La Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá establecer por

1 Reglamento un periodo de transición razonable para que aquellas empresas
2 obligadas por esta Ley a suministrar los datos estadísticos a la Compañía de Turismo
3 de Puerto Rico, lleven a cabo las gestiones pertinentes para cumplir con el envío de
4 los mismos de manera electrónica. Al concluir dicho término, todas las empresas de
5 turismo deberán remitir los datos requeridos de manera electrónica y el no hacerlo
6 constituirá un incumplimiento con las disposiciones de esta Ley. Cada empresa de
7 turismo deberá designar una persona contacto que esté a cargo de proveer las
8 estadísticas necesarias a la Compañía de Turismo de Puerto Rico. La Compañía de
9 Turismo de Puerto Rico deberá clasificar las estadísticas entre empresas de turismo
10 endosadas y no endosadas. Los requerimientos de este Artículo a la Compañía de
11 Turismo de Puerto Rico y a las empresas de turismo tendrán carácter obligatorio y
12 deberán ser contestados dentro del término dispuesto por la Compañía de Turismo
13 de Puerto Rico. En específico y sin limitar, las empresas de turismo que operen en
14 Puerto Rico y que registren huéspedes en sus facilidades, vendrán obligadas a
15 suministrar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico los datos de los registros de
16 los huéspedes, diez (10) días calendario después del cierre del mes en cuestión, junto
17 con la planilla del canon por ocupación de habitación dispuesto en el Artículo 28 (b)
18 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley de Impuesto sobre el
19 Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".
20 Dicha información deberá incluir los siguientes datos: registros hoteleros y su origen;
21 habitaciones rentadas; habitaciones disponibles; habitaciones fuera de servicio; tarifa
22 promedio; tiempo de estadía; empleos y cualquier otra información adicional que la

1 Compañía de Turismo de Puerto Rico, estime necesaria. El incumplimiento con
2 dichos requerimientos constituirá una violación a la obligación establecida en esta
3 Ley de producir la información estadística pertinente. Dicha información se suplirá
4 con carácter confidencial, en tanto y en cuanto la misma identifique datos íntimos o
5 secretos de negocios que se puedan atar a personas naturales o jurídicas particulares.
6 Sin embargo, se harán disponibles al público en general las cifras y datos agregados
7 y los productos y análisis estadísticos que no identifiquen datos íntimos o secretos de
8 negocios. Dicha información se suplirá con carácter confidencial, haciéndose
9 disponibles las cifras agregadas a las empresas turísticas que las suplieron (sin
10 divulgar datos individuales de las hospederías o empresas), así como a los
11 inversionistas potenciales para ayudarles en el desarrollo de sus planes.

12 (r) Celebrar vistas públicas, citar testigos, emitir órdenes, resoluciones y
13 decisiones, y realizar cualquier otra función de carácter cuasi judicial que fuese
14 necesaria para implantar las disposiciones de este capítulo.

15 (s) Llevar a cabo vistas adjudicativas para ventilar querellas contra cualquier
16 persona sujeta a su jurisdicción, motu proprio o a petición de parte interesada, según
17 se provee en esta Ley e imponer las sanciones o multas que procedan de acuerdo a
18 los reglamentos que a estos efectos haya promulgado conforme a la Ley 38-2017,
19 según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme
20 del Gobierno de Puerto Rico".

1 (t) Por cuenta propia, o en representación de la persona que inició la queja o
2 querrela, investigar, expedir citaciones, requerir documentos que entienda
3 pertinentes y dirimir prueba.

4 (u) Tomar medidas para asegurar su funcionamiento eficiente con identidad
5 propia a nivel local, nacional e internacional y que deberá tener una operación
6 funcional que atienda adecuadamente la formulación e implementación de políticas
7 para el desarrollo turístico de forma especializada y separada dentro de la estructura
8 gubernamental del Departamento, lo cual incluirá la facultad de resolver las
9 querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes
10 conforme a derecho.

11 (v) Establecer las reglas y normas necesarias para la conducción de los
12 procedimientos administrativos, tanto de reglamentación como de adjudicación que
13 celebre conforme a la Ley 38-2017, según enmendada.

14 (w) Emitir órdenes para compeler la comparecencia de testigos y la
15 producción de documentos e información requerida.

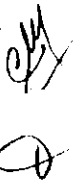
16 (x) Interponer cualesquiera remedios administrativos necesarios para hacer
17 efectivos los propósitos de esta Ley y hacer que se cumplan las reglas, reglamentos,
18 ordenes, resoluciones y determinaciones de la Compañía de Turismo de Puerto Rico,
19 incluyendo la facultad de imponer sanciones al amparo de la Ley 38-2017, según
20 enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
21 Gobierno de Puerto Rico".

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

1 (y) Establecer y mantener un registro de las autorizaciones que conceda y en
2 el cual indique, aquellas que han sido canceladas o suspendidas. Cualquier
3 autorización de la Compañía de Turismo de Puerto Rico estará sujeta a la acción
4 administrativa de suspensión, cancelación o cese de operaciones en caso de
5 incumplimiento de las normas vigentes por parte de las entidades a las cuales les
6 haya otorgado una autorización.

7 (z) Requerir de los agentes y mayoristas de viaje, la inclusión del número y
8 tipo de licencia que los autoriza a operar en Puerto Rico, en cualquier promoción de
9 ofertas de viajes publicada en los medios de comunicación de la Isla, así como
10 también el desglose de todos los componentes de las ofertas de viaje.

11 (a) Establecer un programa de certificación, promoción, mercadeo y
12 educación continua dirigido a los Guías Turísticos. Además, deberá proveer cursos
13 de educación continua para el mejoramiento de la profesión. Con el propósito de
14 lograr el debido cumplimiento con las disposiciones de este inciso, se autoriza a la
15 Compañía de Turismo de Puerto Rico a establecer un Consejo de Guías Turísticos,
16 presidido por el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, y
17 compuesto guías y representantes del sector de transportación turística y por los
18 sectores de la industria turística que éste estime pertinente, que servirá de foro de
19 discusión permanente para, entre otros, colaborar en el reglamento para regular todo
20 lo concerniente a la certificación de Guías Turísticos que se ordena adoptar en el
21 Artículo (6) de esta Ley, y desarrollar un plan para el mejoramiento y capacitación
22 profesional del guía turístico.



1 (bb) Podrá reglamentar y otorgar certificaciones a las personas o entidades
2 jurídicas que operen instalaciones, muelles o embarcaciones dedicadas a ofrecer
3 servicios de turismo náutico, los cuales incluyen, sin que se entienda como una
4 limitación: (i) el arrendamiento o flete de embarcaciones para el ocio, recreación y
5 fines educativos de turistas; (ii) el arrendamiento de motoras acuáticas y otros
6 equipos similares a huéspedes de un hotel, condohotel, régimen de derecho de
7 multipropiedad o club vacacional, o el cual esté ubicado dentro de un destino o
8 complejo turístico ("resort"); o (iii) los servicios ofrecidos por instalaciones o muelles
9 a embarcaciones dedicadas al turismo náutico para el entretenimiento y ocio de los
10 huéspedes, a cambio de remuneración en aguas dentro y fuera de Puerto Rico. A su
11 vez, la Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá investigar, intervenir e imponer
12 multas administrativas u otras sanciones a las personas o entidades jurídicas que
13 operen instalaciones, muelles o embarcaciones dedicadas a ofrecer servicios de
14 turismo náutico.

15 (cc) Establecer, entre otras estrategias e iniciativas que puedan desarrollarse,
16 un programa de promoción que tenga como fin mercadear a Puerto Rico como un
17 destino de turismo culinario, deportivo y recreativo, cultural, médico, de naturaleza
18 y aventura, de lujo, de convenciones, entre otros. A los fines de asegurar el cabal
19 desarrollo del programa, se dispone que la Compañía de Turismo de Puerto Rico
20 entre en acuerdos colaborativos con dueños de restaurantes, asociaciones y entidades
21 deportivas, recreativas, culturales, médicas, ecológicas, de promoción de
22 convenciones, entre otros, afines para el fomento, la creación y celebración de



1 eventos turísticos gastronómicos, deportivos, recreativos, culturales, médicos, de
2 naturaleza y aventura, de lujo, de convenciones, entre otros.

3 (dd) Interponer cualesquiera remedios legales necesarios para hacer efectivos
4 los propósitos de esta Ley y hacer que se cumplan las reglas, reglamentos, órdenes,
5 resoluciones y determinaciones de la Compañía, incluyendo la facultad de imponer
6 sanciones al amparo de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como
7 “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

8 Sección 7.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970,
9 según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina de Turismo del Departamento
10 de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico”, para que lea
11 como sigue:

12 “Artículo 5.- Obligaciones

13 La Compañía de Turismo de Puerto Rico será responsable de:

14 (1) ...

15 ...

16 (4) Para cumplir con la obligación establecida en el anterior inciso (3), la
17 Compañía de Turismo de Puerto Rico deberá contratar a la Universidad de Puerto
18 Rico para que a través de la(s) facultad(es) académica(s) correspondiente(s), esta
19 última y sus centros de investigación realice los estudios necesarios sobre el turismo,
20 actual y potencial, que servirá de base para el diseño de las estrategias de mercadeo
21 y la inversión adecuada de los recursos de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.
22 La Compañía de Turismo de Puerto Rico deberá coordinar con las entidades



1 pertinentes la recopilación de datos mediante la entrega y recogido de formularios
2 escritos a ser cumplimentados por los turistas, tanto a la entrada como a la salida de
3 nuestra isla. Los formularios deberán incluir pero no estarán limitados a opiniones e
4 impresiones del turista, tanto nacional como internacional, los problemas más
5 comunes en la oferta turística, las actividades y entretenimiento durante su estadía,
6 sus gastos aproximados, las razones de su visita, críticas y sugerencias. Lo anterior
7 debe estar enmarcado por factores como la temporada del año, datos demográficos y
8 socioeconómicos de los turistas, sus posibilidades y motivos para su regreso y las
9 necesidades de mercadeo y publicidad. Dichos formularios constituirán una de las
10 principales fuentes de información para los estudios a realizarse por la Compañía de
11 Turismo de Puerto Rico en coordinación con la Universidad de Puerto Rico.

12 (5) ...

13 (a) Establecer una Junta Asesora de carácter consultivo que recomiende al
14 Departamento de Educación el contenido de los currículos y programas de acuerdo a
15 las necesidades de la industria turística. Esta Junta se compondrá de nueve (9)
16 miembros: el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, quien
17 será el Presidente de la misma; el Secretario del Departamento de Educación, quien
18 podría delegar su representación en el Secretario de Instrucción Vocacional; el
19 Presidente de la Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico; el Presidente de la
20 Asociación Puertorriqueña de Agencias de Viaje; el Decano del Departamento de
21 Administración de Hoteles y Restaurantes de la Universidad de Puerto Rico en
22 Carolina quien puede delegar su representación en el Director del Programa; el



1 Administrador de la Administración para el Adiestramiento de Futuros Empleados y
2 Trabajadores; y el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; un
3 representante de los guías turísticos y un representante de la transportación turística
4 terrestre, quienes serán designados por el Director Ejecutivo de la Compañía de
5 Turismo de Puerto Rico.

6 (b) ...

7 ...

8 (6) Expedir certificados acreditativos para hoteles, condohoteles, clubes
9 vacacionales, Paradores, agrohospedajes, casas de huéspedes, villas turísticas, y otras
10 facilidades y actividades turísticas en los que respecta a aspectos tales como
11 clasificaciones y la categoría de la calidad de los servicios, las facilidades físicas, las
12 condiciones higiénicas y de salubridad y la garantía y protección del pública que a
13 ellos concurra, cumplen con los requisitos establecidos mediante reglamentación por
14 la Compañía de Turismo de Puerto Rico para fines promocionales. Esta facultad no
15 debe entenderse limitativa respecto a funciones similares de cualesquiera otra
16 agencia o entidad gubernamental, porque las categorías y clasificaciones cumplen un
17 fin promocional; ahora bien, el establecimiento de categorías o clasificaciones
18 tampoco le impone responsabilidad a la Compañía de Turismo de Puerto Rico por
19 las funciones de las otras agencias o entidades gubernamentales.

20 (7) Estudiar, preparar, revisar y coordinar toda legislación que afecte o pueda
21 afectar, o que en alguna forma esté relacionada con la industria del turismo, y hacer
22 las recomendaciones necesarias o pertinentes al efecto.



1 (8) Estudiar, proponer y coordinar con la Junta de Planificación un Plan
2 Regulador para el fomento y desarrollo turístico de Puerto Rico. Disponiéndose, que
3 la Compañía de Turismo de Puerto Rico establecerá, en coordinación con los
4 municipios, comités municipales y regionales de turismo, a fin de integrar a la
5 comunidad en el proceso de planificación y desarrollo turístico. Los referidos
6 comités se regirán por un reglamento que promulgará a esos efectos la Compañía de
7 Turismo de Puerto Rico y estarán integrados entre otros por representantes de la
8 industria hotelera y Paradores, restaurantes y el sector del comercio y la banca,
9 transportistas, historiadores, arquitectos, planificadores, ambientalistas y artesanos
10 no más tarde de sesenta (60) días después de que la misma entre en vigor. Se
11 garantizará la participación de al menos un representante de los residentes.

12 (9) ...

13 (14) ...

14 (a) El Concilio de Turismo Deportivo estará integrado por los siguientes siete
15 (7) miembros: el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico,
16 quien presidirá el mismo y proveerá los servicios de apoyo correspondientes a la
17 Secretaría del Concilio para asuntos de actas y seguimiento de los acuerdos; el
18 Secretario del Departamento de Desarrollo Económico; el Secretario del
19 Departamento de Recreación y Deportes; el Presidente del Comité Olímpico de
20 Puerto Rico; el Comisionado de Asuntos Municipales y el Director Ejecutivo del
21 Negociado de Convenciones de Puerto Rico y dos (2) miembros privados que
22 representen el interés público, uno deberá contar con al menos cinco (5) años de



1 experiencia en publicidad, relaciones públicas y mercadeo de eventos de amplia
2 proyección internacional y el otro deberá contar con cinco (5) años de experiencia en
3 la administración de instalaciones deportivas aptas para eventos de calibre mundial.
4 Disponiéndose, además, que una mayoría de los miembros que componen el
5 Concilio constituirá quórum.

6 ...

7 (15) Desarrollar e implantar un Programa de Guía al Turista que
8 comprenderá, sin que se entienda como una limitación, en:

9 (a) ...

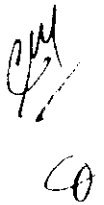
10 (b) programas de recibimiento al turista en eventos especiales, convenciones y
11 otras actividades endosadas por la Compañía de Turismo de Puerto Rico] que
12 consista en actividades, que podrán incluir de forma periódica presentaciones
13 artísticas y/o musicales y exhibiciones artesanales y culturales en las facilidades de
14 las terminales de los aeropuertos y puertos;

15 (c) ...

16 ..."

17 Sección 8.-Se añade un nuevo Artículo 6 a la Ley Núm. 10 de 18 de junio de
18 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del
19 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico",
20 para que lea como sigue:

21 "Artículo 6.- Personal

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

1 (a) Los nombramientos, separaciones, ascensos, traslados, ceses, reposiciones,
2 suspensiones, licencias y cambios de categoría, remuneración o título de los
3 funcionarios y empleados de la Compañía se harán y permitirán como dispongan las
4 normas y reglamentos de la Compañía.

5 (b) Los funcionarios y empleados de cualquier organismo o dependencia del
6 Gobierno de Puerto Rico podrán ser nombrados por la Compañía sin necesidad de
7 examen.

8 Los funcionarios o empleados estatales que sean nombrados por la Compañía
9 y que con anterioridad al nombramiento fueren beneficiarios de cualquier sistema o
10 sistemas existentes de pensión, retiro o de fondo de ahorro y préstamos, continuarán
11 teniendo después de dicho nombramiento los derechos, privilegios, obligaciones y
12 status, respecto a los mismos, que la ley prescribe para los funcionarios y empleados
13 que ocupan posiciones similares en el Gobierno Estatal; excepto, que si dentro del
14 término de seis (6) meses después de tal nombramiento se indica la intención de
15 separarlos del servicio, en tal caso su posición respecto a los mismos corresponderá
16 al de los funcionarios o empleados que renuncien o sean separados del Gobierno
17 Estatal.

18 Todos los empleados nombrados por la Compañía que al tiempo de su
19 nombramiento desempeñaban o hubieren desempeñado posiciones en el Gobierno
20 Estatal o tenían algún derecho o status al amparo de la Oficina de Personal,
21 conservarán las mismas condiciones respecto al Gobierno Estatal que tenían en el
22 momento de entrar al servicio de la Compañía, o aquellas más ventajosas que la



1 Oficina de Personal considere pertinentes al rango o posición alcanzado en la
2 Compañía.

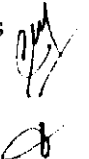
3 Todos los funcionarios y empleados nombrados para posiciones en la
4 Compañía que en el momento de su nombramiento tenían, o más tarde adquirieran,
5 algún derecho o status al amparo de las reglas y clasificaciones de la Oficina de
6 Personal, para ser nombrados para alguna posición similar en el Gobierno Estatal
7 tendrán, cuando así lo soliciten, los derechos, privilegios, obligaciones y status
8 respecto a convertirse en beneficiarios de cualquier sistema o sistemas existentes de
9 pensión, retiro o de fondo de ahorro y préstamo, como si hubiesen sido nombrados
10 para una tal posición similar en el Gobierno Estatal.

11 (c) Los funcionarios y empleados de la ~~Compañía~~ Compañía tendrán derecho
12 al pago de las dietas que sean autorizadas o aprobadas de acuerdo con los
13 reglamentos de la Compañía."

14 Sección 9.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de
15 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del
16 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico",
17 para que lea como sigue:

18 "Artículo 7.- Vistas Públicas.

19 De acuerdo con el Artículo 4 de esta Ley, los reglamentos que la Compañía de
20 Turismo de Puerto Rico estime necesarios y convenientes adoptar para el eficaz
21 desempeño de los poderes y deberes que por esta Ley se le imponen a la Compañía
22 de Turismo de Puerto Rico, y que por su naturaleza afecten a terceros, estarán sujetos



1 a los procedimientos establecidos en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida
2 como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto
3 Rico".

4 Sección 10.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de
5 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del
6 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico",
7 para que lea como sigue:

8 "Artículo 8.- Recomendaciones.

9 La Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá recomendar la concesión de
10 préstamos, por cualquier entidad gubernamental o privada autorizada a concederlos
11 a cualquier persona natural o jurídica dedicada a actividades turísticas en Puerto
12 Rico, para la compra, establecimiento, conservación, reconstrucción y mejora de
13 facilidades y equipo."

14 Sección 11.- Se añade un nuevo Artículo 9 a la Ley Núm. 10 de 18 de junio de
15 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del
16 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico",
17 para que lea como sigue:

18 "Artículo 9.- Fondos; Contabilidad; Examen de Cuentas.

19 Todos los dineros de la Compañía se confiarán a depositarios reconocidos
20 para los fondos del Gobierno de Puerto Rico, pero se mantendrán en cuenta o
21 cuentas separadas e inscritas a nombre de la Compañía. Los desembolsos se harán

1 por ésta de acuerdo con los reglamentos y presupuestos aprobados según lo
2 dispuesto por esta ley.

3 La Compañía, en consulta con el Secretario de Hacienda, establecerá el
4 sistema de contabilidad que se requiera para el adecuado control y registro
5 estadístico de todos los ingresos y gastos pertenecientes, administrados o
6 controlados por ésta. Sus cuentas se llevarán en tal forma que puedan segregarse de
7 acuerdo con las diferentes clases de actividades que lleva a cabo.

8 La Oficina del Contralor de Puerto Rico examinará, por lo menos una vez al
9 año, todas las cuentas y libros de la Compañía e informará el resultado de su examen
10 a la Junta, al Gobernador y a la Asamblea Legislativa.”

11 Sección 12.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de
12 1970, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina de Turismo del
13 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico”,
14 para que lea como sigue:

15 “Artículo 10 - Penalidades

16 Toda persona que infringiere cualquiera de las disposiciones de esta Ley, así
17 como sus reglamentos, será culpable de un delito menos grave y, convicta que fuere,
18 será castigada con multa no menor de mil (1,000) dólares, ni mayor de tres mil
19 (3,000) dólares, o cárcel por un período no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6)
20 meses, o ambas penas a discreción del tribunal.

21 La Compañía de Turismo estará facultada a retirar el endoso a las empresas
22 que disfrutaban del mismo al persistir en la negativa de suministrar las estadísticas



1 requeridas por la Compañía de Turismo en dos (2) ocasiones consecutivas. La
2 Compañía de Turismo estará facultado a emitir multas administrativas hasta la
3 cantidad máxima de cinco mil (5,000) dólares a las empresas que no sometan la
4 información estadística requerida en dos (2) ocasiones o más”.

5 Sección 13.- Se deroga el actual Artículo 11 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio
6 de 1970, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina de Turismo del
7 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico”, y
8 se inserta un nuevo Artículo 11, para que lea como sigue:

9 “Artículo 11.- Informes.

10 La Compañía someterá al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, durante el
11 comienzo de cada sesión legislativa, los siguientes informes:

12 (a) De su estado financiero;

13 (b) de los negocios realizados durante el año precedente;

14 (c) del estado y progreso de todas sus empresas y actividades desde la
15 creación de la Compañía o desde la fecha del último de estos informes.

16 La Compañía someterá también al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, en
17 aquellas otras ocasiones en que se le requiera, informes oficiales de sus negocios y
18 actividades.”

19 Sección 14.- Se deroga el actual Artículo 13 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio
20 de 1970, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina de Turismo del
21 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico” y
22 se inserta un nuevo Artículo 13, para que lea como sigue:



1 "Artículo 13.- Responsabilidad por Deudas.

2 Las deudas y demás obligaciones de la Compañía no constituirán deudas u
3 obligaciones del Estado Libre Asociado ni de ninguno de sus municipios u otras
4 subdivisiones políticas y éstos no tendrán responsabilidad en cuanto a las mismas,
5 entendiéndose que no serán pagaderas de otros fondos que no sean los de la
6 Compañía."

7 Sección 15.- Se añade el Artículo 14 a la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970,
8 según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento
9 de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico", para que lea
10 como sigue:

11 "Artículo 14.- Adquisición de Bienes.

12 Toda obra, proyecto, bienes muebles o inmuebles, corpóreos o incorpóreos
13 con sus correspondientes accesorios, que la Compañía estime necesario adquirir,
14 utilizar o administrar, se declaran de utilidad pública por esta ley y podrán ser
15 expropiados por la Compañía o por el Gobierno de Puerto Rico, a su solicitud, sin la
16 previa declaración de utilidad pública.

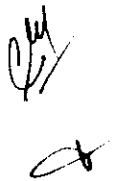
17 Cuando, a juicio de la Compañía, fuese necesario tomar posesión inmediata
18 de bienes a ser expropiados en Puerto Rico, solicitará del Gobernador que, a nombre
19 y en representación del Gobierno de Puerto Rico, los adquiera. El Gobernador tendrá
20 facultad para adquirir utilizando cualquier medio autorizado por ley, para uso y
21 beneficio de la Compañía, los bienes y derechos reales necesarios y adecuados para
22 realizar los propósitos y fines de la misma. La Compañía deberá poner

1 anticipadamente a disposición del Gobierno de Puerto Rico los fondos necesarios
2 que sean estimados como el valor de los bienes o derechos que se vayan a adquirir.
3 La diferencia en valor que pueda decretar el tribunal podrá ser pagada del Tesoro
4 Estatal, pero la Compañía vendrá obligada a reembolsarle esa diferencia. Una vez
5 hecha la totalidad del reembolso, el título de dicha propiedad será transferido a la
6 Compañía, por orden del tribunal, mediante constancia al efecto. En aquellos casos
7 en que el Gobernador estime necesario y conveniente que el título sobre los bienes o
8 derechos así adquiridos sea inscrito directamente a favor de la Compañía para
9 acelerar el cumplimiento de los fines y propósitos para los cuales fue creada, podrá
10 así solicitarlo al tribunal en cualquier momento dentro del procedimiento de
11 expropiación forzosa y éste así lo ordenará. La facultad que por la presente se
12 confiere no limitará ni restringirá, en forma alguna, la facultad propia de la
13 Compañía para adquirir propiedades.

14 Los procedimientos de expropiación forzosa que se inicien por virtud de las
15 disposiciones de esta ley, se tramitarán de acuerdo con lo dispuesto por la Ley
16 General de Expropiación Forzosa de 12 de marzo de 1903, según enmendada.

17 Sección 16.- Se añade el Artículo 15 a la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970,
18 según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento
19 de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico", para que lea
20 como sigue:

21 "Artículo 15.- Traspaso de Bienes Públicos.



1 El Gobierno de Puerto Rico, sus agencias y subdivisiones políticas, quedan
2 por la presente autorizados para ceder y traspasar a la Compañía, a solicitud de ésta
3 y bajo términos y condiciones razonables con la aprobación del Gobernador sin
4 necesidad de celebración de subasta pública, cualquier propiedad o interés sobre la
5 misma, incluyendo bienes ya dedicados a uso público, que la Compañía crea
6 necesario o conveniente para realizar sus propios fines.

7 El Secretario de Transportación y Obras Públicas transferirá a la Compañía,
8 libre de costo alguno, tal como si fueran aportaciones de fondos públicos y mediante
9 la aprobación del Gobernador de Puerto Rico, los terrenos del Gobierno que a juicio
10 de la Compañía sean necesarios para llevar a cabo sus fines y propósitos.

11 Estas disposiciones no se interpretarán en el sentido de autorizar la cesión o
12 traspaso de propiedad destinada a otros fines por disposición legislativa, ni limitarán
13 o restringirán en forma alguna la facultad propia de la Compañía para adquirir
14 propiedades.

15 El Secretario de Transportación y Obras Públicas someterá anualmente a la
16 Asamblea Legislativa una relación de las propiedades cedidas y traspasadas a la
17 Compañía a virtud de la autorización aquí contenida y la valoración de dichas
18 propiedades.”

19 Sección 17.-Se añade el Artículo 16 a la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970,
20 según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina de Turismo del Departamento
21 de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico”, para que lea
22 como sigue:



1 "Artículo 16.- Gravámenes de Propiedades.

2 La Compañía estará sujeta a todas las obligaciones y gravámenes de las
3 propiedades que se le transfieran y no tomará acción alguna que menoscabe las
4 obligaciones y los deberes contractuales impuestos o asumidos por el Gobierno de
5 Puerto Rico."

6 Sección 18.-Se añade el Artículo 17 a la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970,
7 según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento
8 de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico", para que lea
9 como sigue:

10 "Artículo 17.- Exención del Pago de Contribuciones.

11 Se resuelve y declara que los fines para los cuales se crea la Compañía y las
12 actividades que desarrollen la Compañía y sus subsidiarias, son con fines y
13 actividades públicas en beneficio general del pueblo de Puerto Rico. Por tanto, los
14 bienes y actividades de la Compañía, y cualesquiera subsidiarias organizadas y
15 controladas por ella, al amparo de lo dispuesto en este capítulo, estarán exentas del
16 pago de toda clase de derechos, aranceles, o impuestos, estatales o municipales, así
17 como de toda contribución.

18 La Compañía, y cualquier corporación subsidiaria que sea organizada y
19 controlada por la misma, estará también exenta del pago de derechos por la
20 prosecución de procedimientos judiciales, la emisión de certificaciones en todas las
21 oficinas del Gobierno de Puerto Rico, y el otorgamiento e inscripción en cualquier
22 registro público de cualquier documento público."



1 Sección 19.-Se añade el Artículo 18 a la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970,
2 según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento
3 de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico", para que lea
4 como sigue:

5 "Artículo 18.- Personal y Bienes.

6 La Compañía de Turismo mantendrá todo los poderes, facultades, personal,
7 equipo, materiales, archivos, funciones, propiedades, obligaciones y fondos
8 presupuestarios que hayan podido pasar a la Oficina de Turismo del Departamento
9 de Desarrollo Económico y Comercio, en virtud del Plan de Reorganización Número
10 7 de 2018.

11 Dicho traspaso se efectuará tan pronto como esta ley entre en vigor."

12 Sección 20.- Se añade el Artículo 19 a la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970,
13 según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Turismo del Departamento
14 de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico", para que lea
15 como sigue:

16 "Artículo 19.- Derechos del Personal Transferido.

17 Los funcionarios y empleados de la Compañía que se hayan podido transferir
18 al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en virtud del Plan de
19 Reorganización Número 7 de 2018, revertirán a la Compañía de Turismo, donde
20 percibirán una retribución por lo menos igual a la que percibían al momento de ser
21 efectiva su transferencia y seguirán disfrutando de cualquier beneficio en cualquier
22 sistema de retiro o cualquier plan de ahorro y préstamos a los que hubieren estado



1 acogidos, y de cualquier otro derecho, privilegio, obligación y status respecto a las
2 funciones que han estado desempeñando.”

3 Sección 21.- Se añade el Artículo 20 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970,
4 según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina de Turismo del Departamento
5 de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico”, para que lea
6 como sigue:

7 “Artículo 20.- Prohibición de Injunction.

8 No se expedirá injunction alguno para impedir la aplicación de esta ley o
9 cualquier parte del mismo.”

10 Sección 22.- Se añade el Artículo 21 a la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970,
11 según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina de Turismo del Departamento
12 de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico”, para que lea
13 como sigue:

14 “Artículo 21.- Disposiciones Especiales.

15 Los reglamentos vigentes adoptados por la Administración de Fomento
16 Económico aplicables al Departamento de Turismo, así como los reglamentos
17 adoptados bajo la Ley Núm. 221, de 15 de mayo de 1948, según enmendada, y los
18 adoptados por la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico
19 seguirán en vigor como medio de implementación de esta Ley, en todo lo que no esté
20 en conflicto con ella y hasta tanto sean sustituidos, enmendados o derogados por la
21 Compañía de Turismo de Puerto Rico. Toda ley que se refiera a la Oficina de
22 Turismo del Departamento de Desarrollo Económico, Junta y su Director, se



1 entenderá que se refiere a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, en virtud de esta
2 Ley.”

3 Sección 23.- Se añade el Artículo 22 a la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970,
4 según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina de Turismo del Departamento
5 de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico”, para que lea
6 como sigue:

7 “Artículo 22.- Vigencia.

8 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

9 Sección 24.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 272-2003, según enmendada,
10 conocida como “Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del
11 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

12 “Artículo 2.-Definiciones.

13 A los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el
14 significado que a continuación se expresa:

15 (1) Anotación – Significa la Deficiencia o Deuda del Contribuyente según
16 sea determinada por la Compañía de Turismo, una vez la misma es
17 registrada en el sistema de contabilidad de la Compañía de Turismo.

18 (2) ...

19 (3) Procedimiento de Apremio – Significa el procedimiento que podrá
20 utilizar la Compañía de Turismo para compeler al pago del Impuesto, o
21 al cumplimiento de alguna otra obligación incluyendo, sin limitarse a,



1 la presentación de una acción judicial, la anotación de un embargo y/o
2 venta de bienes del Contribuyente deudor.

3 (4) Auditar – Significa el procedimiento mediante el cual Compañía de
4 Turismo tendrá la facultad de inspeccionar los registros de
5 contabilidad y los procedimientos de una Hospedería por un contador
6 adiestrado, según se define en el inciso (22) de este Artículo, con el
7 propósito de verificar la precisión e integridad de los mismos.

8 (5) ...

9 ...

10 (8) Canon por Ocupación de Habitación – Significa la Tarifa que le sea
11 facturada a un Ocupante o Huésped por un Hostelero por la ocupación
12 de cualquier habitación de una Hospedería, valorado en términos de
13 dinero, ya sea recibido en moneda de curso legal o en cualquier otra
14 forma e incluyendo, pero sin limitarse a entradas en efectivo, cheque de
15 gerente o crédito. La definición de Canon por Ocupación de Habitación
16 incluirá, sin limitarse a, el dinero recibido por la Hospedería por
17 concepto de Habitaciones Cobradas pero no Utilizadas y por concepto
18 de Penalidades por Habitación y por concepto de cualesquiera cargos,
19 tarifas o impuestos adicionales (fees, resort fees y/o taxes) que le sea
20 facturada a un Ocupante o Huésped por concepto de la estadía en una
21 Hospedería. En caso de ofertas, especiales, paquetes de estadías o
22 programas de descuentos, que sean vendidas u ofrecidas por cualquier



1 medio incluyendo, pero sin limitarse a, Internet o cualquier aplicación
 2 tecnológica, se deberá excluir del canon por ocupación de habitación
 3 aquellas partidas reembolsables por concepto de depósitos de garantía
 4 (security deposits) facturadas al ocupante o huésped, así como aquellas
 5 comisiones por concepto del servicio brindado por el intermediario,
 6 siempre y cuando dichas Comisiones sean divulgadas a la Compañía
 7 de Turismo al momento de someter su planilla mensual y evidenciadas
 8 debidamente por parte del Hostelero a la Compañía de Turismo. Si las
 9 comisiones son pagadas al intermediario dentro de la Tarifa cargada
 10 por el Hostelero al Ocupante o Huésped, entonces dicha Comisión
 11 estará sujeta al canon por ocupación de habitación. En aquellos casos
 12 en los cuales la cantidad facturada al Ocupante o Huésped sea
 13 diferente a la recibida por el Hostelero, se entenderá que el Canon por
 14 Ocupación de Habitación será el que resulte más alto de los dos.

15 (9) ...

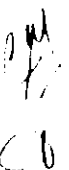
16 ...

17 (13) Compañía de Turismo – Significa la Compañía de Turismo de Puerto
 18 Rico.

19 (14) ...

20 ...

21 (16) Corporación. – Significa la Corporación para promover a Puerto Rico
 22 como Destino, Inc., o cualquier otra corporación sin fines de lucro que



1 sea contratada por la Compañía de Turismo en virtud de la Ley 17-
2 2017, conocida como “Ley para la Promoción de Puerto Rico como
3 Destino”, y, por tanto, esté dedicada principal y oficialmente a la
4 promoción de Puerto Rico como destino.

5 (17) ...

6 ...

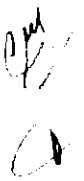
7 (20) Director Ejecutivo – Significa el Director Ejecutivo de la Compañía de
8 Turismo de Puerto Rico.

9 (21) ...

10 ...

11 (29) Notificación – Significa la comunicación escrita que sea enviada por la
12 Compañía al Contribuyente informando de una Deficiencia o Deuda
13 por concepto del Impuesto.

14 (30) Número de Identificación Contributiva – Significa el número que sea
15 asignado por la Compañía de Turismo al Contribuyente, y el cual
16 deberá ser utilizado por dicho Contribuyente en la Declaración, según
17 se establezca por esta Ley o los reglamentos aprobados a su amparo. En
18 el caso de Intermediarios entre huéspedes y proveedores, dueños, u
19 operadores de propiedades que se utilicen como Alojamientos
20 Suplementarios a Corto Plazo (short term rentals), dichos
21 Intermediarios tendrán la obligación de requerirle a los proveedores,
22 dueños, u operadores de propiedades que se utilicen como



1 Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo (short term rentals) que se
 2 registren con la Compañía de Turismo y obtengan un Número de
 3 Identificación Contributiva previo a realizar negocios con estos.

4 (31) ...

5 ...

6 (34) Revisar – Significa el procedimiento mediante el cual la Compañía de
 7 Turismo tendrá la facultad de examinar los registros de contabilidad de
 8 una Hospedería según la define el inciso (22) de este Artículo, con el
 9 propósito de verificar la veracidad de la información suministrada por
 10 el Contribuyente.

11 (35) ...

12 ...

13 (37) Tasación – Significa el procedimiento mediante el cual la Compañía
 14 de Turismo podrá determinar la cantidad adeudada por el
 15 Contribuyente por concepto de una Deuda o Deficiencia.”

16 Sección 25.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 272-2003, según enmendada,
 17 conocida como “Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del
 18 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

19 “Artículo 3.-Poderes Generales de la Compañía de Turismo.

20 A los fines de la aplicación y administración de esta Ley, y en adición a
 21 cualesquiera otros deberes y poderes establecidos en la misma, se faculta de la
 22 Compañía de Turismo para:

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

- 1 A. ...
- 2 B. La Compañía de Turismo tendrá la facultad de fiscalizar, reglamentar,
3 investigar, intervenir y sancionar a las personas que estén sujetas a las
4 disposiciones de esta Ley.
- 5 C. La Compañía de Turismo estará facultada para imponer multas
6 administrativas y otras sanciones al amparo de esta Ley.
- 7 D. La Compañía de Turismo estará facultada para conducir
8 investigaciones e intervenciones; para exigir cualquier clase de
9 información que sea necesaria para el adecuado cumplimiento de sus
10 facultades; para ordenar o solicitar a los tribunales que ordenen el cese
11 de actividades o actos que atenten contra los propósitos aquí
12 esbozados; para imponer y ordenar el pago de costas, gastos y
13 honorarios de abogado; así como el pago de gastos y honorarios por
14 otros servicios profesionales y consultivos incurridos en las
15 investigaciones, audiencias y procedimientos conducidos ante la
16 Compañía de Turismo y para ordenar que se realice cualquier acto en
17 cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.
- 18 E. Examinar cualesquiera récords, documentos, locales, predios o
19 cualquier otro material relacionado con transacciones, negocios,
20 ocupaciones o actividades sujetas al impuesto incluyendo, pero sin
21 limitarse a, folios, libros de contabilidad, estados bancarios, planillas de
22 contribuciones sobre ingresos, reportes de ingresos de ventas de

1 habitaciones (room revenue reports) y estados financieros.
2 Disponiéndose que para examinar las planillas de contribución sobre
3 ingresos radicados por los contribuyentes en el Departamento de
4 Hacienda, la Compañía de Turismo debe cumplir con los requisitos
5 establecidos por el Secretario de Hacienda en los reglamentos
6 aplicables. Toda persona a cargo de cualquier establecimiento, local,
7 predio u objetos sujetos a examen o investigación deberá facilitar
8 cualquier examen que requiera la Compañía de Turismo. Cuando el
9 dueño o persona encargada de un establecimiento, local, predio u
10 objetos sujetos a examen o investigación no estuviera presente, ello no
11 será causa suficiente para impedir que tal examen pueda llevarse a
12 cabo.

13 F. ...

14 G. Retener por el tiempo que sea necesario cualesquiera documentos
15 obtenidos o suministrados de acuerdo con esta Ley con el fin de utilizar
16 los mismos en cualquier investigación o procedimiento que pueda
17 efectuar la Compañía de Turismo, conforme las disposiciones de esta
18 Ley o de los reglamentos aprobados a su amparo.

19 H. ...

20 I. Redactar, aprobar y adoptar cualesquiera reglas y reglamentos que
21 fueren necesarios para la administración y aplicación de esta Ley,
22 conforme las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada,



1 conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
2 Gobierno de Puerto Rico".

- 3 J. Delegar a cualquier oficial, funcionario o empleado de la Compañía de
4 Turismo aquellas facultades y deberes que estime necesarios y
5 convenientes para desempeñar cualquier función o autoridad que le
6 confiera esta Ley.
- 7 K. Nombrar oficiales examinadores para atender vistas administrativas,
8 quienes tendrán la facultad de emitir órdenes y resoluciones. Las
9 funciones y procedimientos adjudicativos aplicables a estos
10 examinadores serán establecidos por la Compañía de Turismo
11 mediante reglamentación aprobada al efecto."

12 Sección 26.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 272-2003, según enmendada,
13 conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del
14 Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

15 "Artículo 4.-Estructura Organizacional.

- 16 A. El Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo podrá establecer la
17 estructura organizacional interna relacionada con el Impuesto sobre el
18 Canon por Ocupación de Habitación que estime adecuada y tendrá
19 discreción para designar las distintas áreas de trabajo, tanto en la fase
20 operacional, cuasi legislativa y adjudicativa.

C1

1 B. El Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo podrá nombrar los
2 funcionarios y empleados que estime necesarios para dar cabal
3 cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

4 C. En la consecución de los fines de esta Ley, la Compañía de Turismo
5 podrá subcontratar las personas o los servicios que estime necesarios.”

6 Sección 27.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 272-2003, según enmendada,
7 conocida como “Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del
8 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

9 “Artículo 5.-Facultad Fiscalizadora.

10 Los funcionarios y empleados autorizados de la Compañía de Turismo,
11 quedan por la presente facultados para intervenir y/o citar a comparecer ante
12 la Compañía de Turismo, a cualquier persona que viole cualquier disposición
13 de esta Ley o de los reglamentos aprobados a su amparo.”

14 Sección 28.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 272-2003, según enmendada,
15 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del
16 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

17 “Artículo 6.-Facultad para Iniciar Trámites Legales.

18 La Compañía de Turismo estará facultada para iniciar cualquier trámite legal
19 necesario para el cobro del Impuesto.”

20 Sección 29.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 272-2003, según enmendada,
21 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del
22 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

1 "Artículo 7.-Facultad para Aprobar Reglamentos.

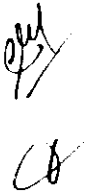
2 La Compañía de Turismo tendrá facultad para adoptar los reglamentos que
3 estime necesarios para la implantación de esta Ley y los mismos tendrán
4 fuerza de ley. Dichos reglamentos entrarán en vigor una vez se haya
5 cumplido con las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 38-2017, según
6 enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme
7 del Gobierno de Puerto Rico" o cualquier ley análoga que le sustituya."

8 Sección 30.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 272-2003, según enmendada,
9 conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del
10 Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

11 "Artículo 8.-Facultad para Requerir Fianzas.

12 La Compañía de Turismo podrá requerir a los Contribuyentes que radiquen
13 evidencia fehaciente de que cuentan con una fianza para garantizar el pago a
14 tiempo de las obligaciones impuestas por esta Ley. La fianza podrá ser
15 requerida por aquellos límites que la Compañía de Turismo considere
16 razonablemente necesarios para garantizar el pago del Impuesto y de
17 cualesquiera recargos, intereses, penalidades o multas administrativas que se
18 le impongan a este a causa de violaciones a las disposiciones de esta Ley y/o
19 sus reglamentos."

20 Sección 31.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 272-2003, según enmendada,
21 conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del
22 Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

1 "Artículo 9.-Examen de cuentas, registros, libros y locales.

2 La Compañía de Turismo, a través de sus funcionarios o empleados, tendrá
3 derecho a inspeccionar y revisar toda la información, cuentas, registros,
4 anotaciones y documentos relacionados con los pagos a ser realizados por los
5 Hosteleros por concepto del Impuesto, y la distribución de dichos fondos. La
6 Compañía de Turismo podrá entrar y examinar los locales y documentos de
7 cualquier Contribuyente. La Compañía de Turismo también podrá requerir,
8 accesar y/o utilizar cualquier información o documento en posesión de
9 cualquier instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico o subdivisión política
10 de este."

11 Sección 32.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 272-2003, según enmendada,
12 conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del
13 Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

14 "Artículo 10.-Auditorías.

15 La Compañía de Turismo tendrá el poder de efectuar auditorías para
16 fiscalizar el cumplimiento con esta Ley y los reglamentos aprobados a su amparo
17 que estén relacionados con los pagos del canon por ocupación de habitación
18 realizado por los hosteleros."

19 Sección 33.-Se enmienda el Artículo 11 de la Ley 272-2003, según enmendada,
20 conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del
21 Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

22 "Artículo 11.-Informes.



1 La Compañía de Turismo podrá requerir de todo Contribuyente, la radicación
2 de los informes auditados financieros que esta determine necesarios en la
3 consecución de los fines de esta Ley.”


4 Sección 34.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 272-2003, según enmendada,
5 conocida como “Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del
6 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

7 “Artículo 12.-Poderes Generales de Investigación.

8 A. La Compañía de Turismo tendrá el poder y la facultad de citar y
9 entrevistar testigos, tomar juramentos, tomar declaraciones u obligar a
10 la presentación de libros, papeles y documentos que considerare
11 necesarios y pertinentes, en cualquier procedimiento que celebrare con
12 el propósito de ejercer sus facultades y deberes.

13 B. La Compañía de Turismo podrá ordenar a los Contribuyentes que
14 paguen los gastos y honorarios por servicios profesionales y
15 consultivos incurridos en las investigaciones, estudios, audiencias o
16 cualquier otro procedimiento que lleve a cabo la Compañía de Turismo
17 con relación a las disposiciones de esta Ley.

18 C. La Compañía de Turismo podrá ordenar a cualquier Contribuyente a
19 pagar cualquier otro gasto por temeridad en que haya tenido que
20 incurrir la Compañía de Turismo por incumplimiento con o violación
21 de las disposiciones de esta legislación.”



1 Sección 35.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley 272-2003, según enmendada,
2 conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del
3 Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

4 "Artículo 13.-Querellas ante la Compañía de Turismo.

5 La Compañía de Turismo, motu proprio o a instancia de cualquier persona,
6 instrumentalidad gubernamental, agencia, negocio o empresa privada que se
7 quejare de algún acto u omisión que haya llevado a cabo o se proponga llevar
8 a cabo por un Contribuyente, en violación de cualquier disposición de esta
9 Ley, reglamento u orden de la Compañía de Turismo, podrá instar una
10 querella mediante solicitud escrita. La Compañía de Turismo establecerá los
11 procedimientos para la presentación de querellas mediante reglamentación
12 aprobada al efecto."

13 Sección 36.-Se enmienda el Artículo 14 de la Ley 272-2003, según enmendada,
14 conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del
15 Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

16 "Artículo 14.-Procedimientos Adjudicativos.

17 En el ejercicio de los deberes y facultades que por esta Ley se imponen y
18 confieren a la Compañía de Turismo, ésta podrá celebrar vistas públicas, citar
19 testigos, emitir órdenes, resoluciones y decisiones y realizar cualquier otra función
20 de carácter cuasi judicial que fuese necesaria para implantar las disposiciones de esta
21 Ley.



1 La Compañía de Turismo tendrá autoridad para llevar a cabo vistas
2 adjudicativas para ventilar querellas contra cualquier Contribuyente, motu proprio o
3 a petición de parte interesada, según se provee en esta Ley y podrá imponer las
4 sanciones y/o multas que procedan de acuerdo a los reglamentos que a estos efectos
5 haya promulgado.

6 Por cuenta propia, o en representación de la persona que inició la queja o
7 querella, la Compañía de Turismo tendrá la potestad de investigar, expedir
8 citaciones, requerir documentos que entienda pertinentes y dirimir prueba, cuando
9 un Contribuyente haya:

10 (1) ...

11 (2) ...”

12 Sección 37.-Se enmienda el Artículo 15 de la Ley 272-2003, según enmendada,
13 conocida como “Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del
14 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

15 “Artículo 15.-Debido Proceso de Ley.

16 La Compañía de Turismo establecerá mediante reglamento las disposiciones a
17 seguir en todo procedimiento adjudicativo. Se le concederá y garantizará a todo
18 Contribuyente un debido proceso de ley, al amparo de la Ley 38-2017, según
19 enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
20 Gobierno de Puerto Rico” o cualquier ley análoga que le sustituya, en todo recurso
21 de revisión administrativa o judicial de las órdenes y/o resoluciones emitidas por la
22 Compañía de Turismo en el ejercicio de las facultades que le confiere esta Ley.”



1 Sección 38.-Se enmienda el Artículo 16 de la Ley 272-2003, según enmendada,
2 conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del
3 Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

4 "Artículo 16.-Desacato; Negativa a Actuar.

5 Si cualquier persona citada para comparecer ante la Compañía de Turismo
6 dejare de obedecer dicha citación, o si al comparecer ante la Compañía de Turismo se
7 negare a prestar juramento, a proveer información, a declarar o a contestar cualquier
8 pregunta pertinente, o a presentar cualquier documento pertinente, cuando así se lo
9 ordenare la Compañía de Turismo podrá invocar la ayuda del Tribunal de Primera
10 Instancia para obligar a la comparecencia, la declaración y la presentación de
11 documentos.

12 Cualquier persona que dejare o se negare a comparecer y testificar,
13 desatendiere cualquier pedido lícito o se negare a presentar libros, papeles y
14 documentos, si estuviere en su poder hacerlo, en cumplimiento de una
15 citación con apercibimiento o requerimiento válido de la Compañía de
16 Turismo, o cualquier persona que se condujere en forma desordenada o
17 irrespetuosa ante la Compañía de Turismo, o cualquiera de sus funcionarios o
18 empleados que esté presidiendo una vista o investigación, será culpable de un
19 delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con pena de multa
20 máxima de cinco mil (5,000) dólares, a discreción del tribunal sentenciador."



1 Sección 39.-Se enmienda el Artículo 17 de la Ley 272-2003, según enmendada,
2 conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del
3 Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

4 "Artículo 17.-Peso de la Prueba.

5 Cuando se celebre una audiencia por la violación de cualquier disposición de
6 esta Ley o de cualquier reglamento u orden de la Compañía de Turismo, el peso de
7 la prueba recaerá en el Contribuyente."

8 Sección 40.- Se enmienda el Artículo 18 de la Ley 272-2003, según enmendada,
9 conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del
10 Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

11 "Artículo 18.-Autoridad para Sancionar, Imponer y Cobrar Multas.

12 La Compañía de Turismo queda facultada para imponer sanciones y multas
13 administrativas por infracciones a las disposiciones de esta Ley y a los reglamentos
14 aprobados a su amparo, cometidas por los Contribuyentes, además de las
15 penalidades contenidas en los Artículos 45, 46, 47 y 48 de esta Ley. La Compañía de
16 Turismo podrá establecer mediante reglamento las sanciones aplicables, las cuales
17 guardarán proporción con la infracción de que se trate.

18 La Compañía de Turismo, podrá, cuando se infrinjan las disposiciones de esta
19 Ley, imponer la multa, penalidad, recargo o sanción administrativa que conforme a
20 la Ley o Reglamento corresponda o suspender o revocar permanentemente los
21 beneficios promocionales y contributivos otorgados por la Compañía de Turismo.



1 La infracción de cualquier disposición de esta Ley o los reglamentos aprobados a
2 su amparo, podrá conllevar la revocación permanente de dichos beneficios, según
3 sea el caso, así como la subsiguiente inelegibilidad del Contribuyente para cualificar
4 para los beneficios promocionales y los beneficios contributivos que otorga la
5 Compañía de Turismo a tenor con la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como
6 "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010".

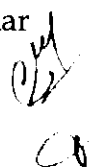
7 La acción contra un Contribuyente conforme a las disposiciones de este Artículo
8 no impedirá que la Compañía de Turismo, en adición, pueda tomar cualquier otra
9 acción autorizada por esta Ley o los reglamentos aprobados a su amparo."

10 Sección 41.-Se enmienda el Artículo 19 de la Ley 272-2003, según enmendada,
11 conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del
12 Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

13 "Artículo 19.-Penalidad Criminal por Infracciones.

14 Cualquier Contribuyente que infrinja cualquier disposición de esta Ley o de
15 su Reglamento, omitiere, descuidare o rehusare obedecer, observar y cumplir con
16 cualquier orden, resolución, regla o decisión de la Compañía de Turismo, dejare de
17 cumplir una sentencia de cualquier tribunal, incitare, ayudare a infringir, omitir,
18 descuidar, o incumplir las disposiciones de esta Ley, será culpable de un delito
19 menos grave, con pena de multa máxima de cinco mil (5,000) dólares, a discreción
20 del tribunal sentenciador.

21 La acción contra un Contribuyente conforme a las disposiciones de este
22 Artículo no impedirá que la Compañía de Turismo, en adición, pueda tomar



1 cualquier otra acción autorizada por esta Ley o los reglamentos aprobados a su
2 amparo.”

3 Sección 42.-Se enmienda el Artículo 20 de la Ley 272-2003, según enmendada,
4 conocida como “Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del
5 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

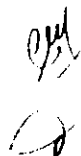
6 “Artículo 20.-Penalidad criminal por incumplimiento con el pago del Impuesto.

7 En aquellos casos en que cualquier persona recaudara el Impuesto, pero
8 dejare de remitir a la Compañía de Turismo el pago correspondiente por concepto
9 del mismo dentro de los términos fijados por esta Ley o los reglamentos aprobados a
10 su amparo, así apropiándose de bienes o fondos públicos pertenecientes al Gobierno
11 de Puerto Rico o de sus corporaciones públicas, será culpable del delito de
12 apropiación ilegal agravada, con pena de reclusión por un término fijo de diez (10)
13 años.

14 La acción contra un Contribuyente conforme a las disposiciones de este
15 Artículo no impedirá que a la Compañía de Turismo, en adición, pueda tomar
16 cualquier otra acción autorizada por esta Ley o los reglamentos aprobados a su
17 amparo.”

18 Sección 43.-Se enmienda el Artículo 21 de la Ley 272-2003, según enmendada,
19 conocida como “Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del
20 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

21 “Artículo 21.-Penalidad Adicional por Infracción de Órdenes.



1 Cada ocasión en que se viole cualquier disposición de esta Ley, regla, orden o
2 decisión de la Compañía de Turismo, o cualquier sentencia de un tribunal,
3 constituirá un delito separado y distinto.”

4 Sección 44.-Se enmienda el Artículo 22 de la Ley 272-2003, según enmendada,
5 conocida como “Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del
6 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

7 “Artículo 22.-Acciones Judiciales.

8 La Compañía de Turismo deberá referir y solicitar al Secretario del
9 Departamento de Justicia que instituya a nombre del Estado Libre Asociado
10 de Puerto Rico, aquellos procedimientos criminales que fueren necesarios
11 para castigar los actos cometidos en infracción de las disposiciones de esta
12 Ley.”

13 Sección 45.-Se enmienda el Artículo 23 de la Ley 272-2003, según enmendada,
14 conocida como “Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del
15 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

16 “Artículo 23.-Enumeración de Poderes no Implicará Limitación de los Mismos.

17 La enumeración de los poderes conferidos a la Compañía de Turismo
18 que se hace por virtud de esta Ley no se interpretará como una limitación de
19 sus poderes para la efectiva consecución de los objetivos establecidos en la
20 misma.”




1 Sección 46.-Se enmienda el Artículo 24 de la Ley 272-2003, según enmendada,
2 conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del
3 Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

4 "Artículo 24.-Impuesto.

5 A. ...

6 B. La Compañía de Turismo impondrá, cobrará y recaudará un Impuesto
7 general de un nueve (9) por ciento sobre el Canon por Ocupación de
8 Habitación. Cuando se trate de Hospederías autorizadas por el
9 Comisionado de Instituciones Financieras para operar salas de juegos
10 de azar, el Impuesto será igual a un once (11) por ciento. Cuando se
11 trate de Hospederías autorizadas por la Compañía de Turismo a operar
12 como Paradores, o que formen parte del programa "Posadas de Puerto
13 Rico" o que hayan sido certificadas como un Bed and Breakfast (B&B),
14 el Impuesto será igual a un siete (7) por ciento. Los moteles pagarán un
15 impuesto de nueve (9) por ciento cuando dichos cánones excedan de
16 cinco (5) dólares diarios. En el caso de un Hotel Todo Incluido, según
17 definido en el inciso 22 del Artículo 2, el Impuesto será igual a un cinco
18 (5) por ciento del cargo global y agrupado que le sea cobrado al
19 huésped. En el caso de Alojamiento Suplementario a Corto Plazo, el
20 Impuesto será igual a un siete (7) por ciento. En el caso de facilidades
21 recreativas operadas por agencias o instrumentalidades del Gobierno
22 de Puerto Rico, el Impuesto será igual a un cinco (5) por ciento.



- 1 C. Con excepción del cargo cobrado por un Hotel Todo Incluido, cuando
2 en el Canon por Ocupación de Habitación se encuentre agrupado el
3 costo de comidas u otros servicios que sean complementarios a la
4 habitación y que realmente no deban estar sujetos al pago del
5 Impuesto, la Compañía de Turismo podrá tomar como base el total del
6 Canon cobrado por el Hostelero para determinar el Impuesto a
7 pagarse. En caso de que el Hostelero no suministre un desglose
8 fidedigno del costo razonable de todos y cada uno de los servicios así
9 prestados, la Compañía de Turismo podrá calcular e imputar el mismo
10 a base de lo que sea mayor entre la Tarifa Promedio, el Costo de la
11 Habitación o el costo de tales servicios tomando como base la
12 experiencia en la industria.
- 13 D. El Impuesto será aplicable cuando una Hospedería conceda una
14 habitación gratuita a un jugador y/o a cualquier visitante de una sala
15 de juegos de azar para el beneficio o promoción de dicha sala de
16 juegos, sin importar si la Hospedería le factura o no, un cargo
17 directamente al propietario y/o dueño de la sala de juegos. La
18 Compañía de Turismo podrá calcular e imputar el Canon por
19 Ocupación a base de lo que sea mayor entre la Tarifa Promedio, el
20 Costo por Habitación o el costo de tales servicios tomando como base
21 la experiencia en la industria.
- 22 E. ...



1 F. El Impuesto no será aplicable a las habitaciones ocupadas por
2 integrantes del personal artístico y técnico de compañías
3 cinematográficas, que utilicen las facilidades de una Hospedería como
4 resultado de estar realizando un rodaje de un proyecto fílmico con
5 propósitos de distribución a través de las salas de cine, televisión o
6 sistemas de cable televisión. La exención aquí establecida será
7 únicamente aplicable cuando, al momento de liquidar los cargos
8 facturados por concepto de la ocupación de la habitación, los
9 integrantes del personal artístico y técnico de compañías
10 cinematográficas le presenten al Hostelero una certificación
11 debidamente emitida por Compañía de Turismo.

12 G. ...

13 H. Con excepción del Artículo 3 de esta Ley, ningún Hostelero podrá
14 imponer o cobrar a sus huéspedes cargos denominados como una
15 "contribución", "derecho", "impuesto" o "tarifa" que de cualquier otra
16 forma puedan indicar, o dar a entender, que: dicho cargo es establecido
17 por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuando el cargo no ha sido
18 impuesto ni será cobrado por el Gobierno de Puerto Rico. El Hostelero
19 será responsable de detallar dichos cargos en apartados de la factura,
20 separados e independientes del cargo por concepto del Impuesto. Esta
21 prohibición de unir partidas de cargos aplicará también a las publicaciones,
22 promociones y cualesquiera ofertas de las hospederías no importa el medio o



1 método utilizado. La Compañía de Turismo, según sea el caso, podrá imponer
2 aquella sanción que entienda necesaria incluyendo, pero sin limitarse a, la
3 imposición de penalidades, multas administrativas, la suspensión o revocación
4 permanente de los beneficios promocionales otorgados por la Compañía de
5 Turismo, o la suspensión o revocación del decreto de exención contributiva
6 otorgado por la Compañía de Turismo o conforme a la Ley 74-2010, según
7 enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de
8 2010", a cualquier Hostelero que viole lo dispuesto en este apartado. De
9 entenderlo procedente, la Compañía de Turismo podrá cobrar el Impuesto
10 sobre estos cargos."

11 Sección 47.-Se enmienda el Artículo 26 de la Ley 272-2003, según enmendada,
12 conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
13 Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

14 "Artículo 26.-Número de Identificación Contributiva.

15 Toda Hospedería y/o Hostelero sujeto a las disposiciones de esta Ley solicitarán y
16 obtendrán de la Compañía de Turismo un Número de Identificación Contributiva, y
17 para ello se regirá por los procedimientos que la Compañía de Turismo adopte
18 mediante reglamentación aprobada al efecto. Toda persona natural o jurídica que sea
19 intermediario entre huéspedes y proveedores, dueños, u operadores de propiedades que
20 se utilicen como Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo (short term rentals),
21 tendrá la obligación de requerirle a sus proveedores, dueños, u operadores de
22 propiedades que se utilicen como Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo (short



1 term rentals) que se registren como Contribuyente con la Compañía de Turismo y
2 obtengan Número de Identificación Contributiva, previo a realizar negocios con
3 estos."

4 Sección 48.-Se enmienda el Artículo 27 de la Ley 272-2003, según enmendada,
5 conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
6 Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

7 "Artículo 27.-Responsabilidad del Hostelero de retener y remitir a Compañía de
8 Turismo el Impuesto.

9 A. Todo Hostelero tendrá la obligación de recaudar, retener y remitir a la
10 Compañía de Turismo el Impuesto fijado en el Artículo 24 de esta Ley. Los
11 Intermediarios vendrán obligados a recaudar, retener y remitir a la Compañía
12 de Turismo el mencionado Impuesto. En el caso de personas naturales o
13 jurídicas que promuevan o vendan ofertas, especiales, paquetes de estadías o
14 programas de descuentos para estadías en Hospederías por cualquier medio
15 incluyendo, pero sin limitarse a, Internet o cualquier aplicación tecnológica,
16 serán dichas personas naturales o jurídicas las responsables de recaudar,
17 retener y remitir a la Compañía de Turismo el Impuesto mencionado.

18 B. ...

19 C. La prestación de fianza, como garantía de pago, será por la cantidad y de
20 acuerdo con los términos y condiciones que fije la Compañía de Turismo
21 mediante reglamentación aprobada al efecto. Dicha fianza deberá ser prestada
22 ante la Compañía de Turismo mediante depósito en efectivo, carta de crédito o



1 a través de una compañía debidamente autorizada para prestar fianzas,
2 conforme a las leyes de Puerto Rico.

3 D. La omisión o incumplimiento del Hostelero de prestar la fianza dentro del
4 tiempo requerido por la Compañía de Turismo, podrá conllevar la imposición
5 de multas administrativas, recargos, penalidades y la suspensión o revocación
6 de los beneficios promocionales o contributivos otorgados por la Compañía de
7 Turismo.

8 E. La Compañía de Turismo podrá retenerle a las Hospederías que operen salas de
9 juegos de azar, la proporción del rédito de tragamonedas que mensualmente le
10 corresponde al concesionario de una licencia para operar salas de juego
11 conforme a la "Ley de Juegos de Azar de Puerto Rico", con el único propósito
12 de solventar cualquier deuda que el concesionario tuviera acumulada y
13 pendiente de pago, por concepto del Impuesto."

14 Sección 49.-Se enmienda el Artículo 28 de la Ley 272-2003, según enmendada,
15 conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
16 Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

17 "Artículo 28.-Término para remitir a la Compañía de Turismo el Impuesto y las
18 Declaraciones.

19 A. Término – Todo Hostelero que, de acuerdo con el Artículo 27 de esta Ley, esté
20 obligado a recaudar y retener el Impuesto remitirá mensualmente a la
21 Compañía de Turismo el importe total del Impuesto recaudado durante el
22 período comprendido entre el primero y el último día de cada mes. Esta remesa


α

1 deberá hacerse no más tarde del décimo (10mo.) día del mes siguiente al que se
2 recaude dicho Impuesto.

3 B. Declaración -- Se le requerirá a todo Hostelero que declare sus entradas por
4 concepto del Canon por Ocupación de Habitación utilizando la Declaración
5 provista por la Compañía de Turismo para ese propósito. Las entradas por
6 concepto del Canon por Ocupación de Habitación deberán declararse
7 mensualmente en o antes del décimo (10mo.) día del mes siguiente al que se
8 recaude dicho Impuesto. La Declaración deberá acompañar la remesa mensual
9 referida en el Artículo anterior.

10 C. Recibo -- Cualesquiera Hostelero que efectuó un pago a la Compañía de
11 Turismo por concepto del Impuesto, o de cualesquiera penalidades, multas,
12 recargos o intereses, tendrá derecho a solicitarle a la Compañía de Turismo un
13 recibo formal, escrito o impreso, por la cantidad correspondiente al pago."

14 Sección 50.-Se enmienda el Artículo 29 de la Ley 272-2003, según enmendada,
15 conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
16 Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

17 "Artículo 29.-Forma de efectuar el pago del Impuesto.

18 A. El Impuesto fijado en esta Ley se pagará mediante giro postal o bancario,
19 cheque, cheque de gerente, efectivo, transferencia electrónica o en cualquier
20 otra forma de pago que la Compañía de Turismo autorice.

21 B. La Compañía de Turismo, mediante reglamento, establecerá el lugar y los
22 procedimientos aplicables para el pago."



1 Sección 51.-Se enmienda el Artículo 30 de la Ley 272-2003, según enmendada,
2 conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
3 Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

4 "Artículo 30.-Responsabilidad del Hostelero.

5 Si el Hostelero, en violación de las disposiciones de esta Ley, dejare de efectuar la
6 retención requerida, la Compañía de Turismo tendrá la facultad de cobrarle al Hostelero la
7 cantidad que debió ser recaudada y retenida por este, según sea calculado mediante los
8 mecanismos dispuestos en esta Ley."

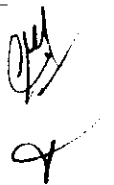
9 Sección 52.-Se enmienda el Artículo 31 de la Ley 272-2003, según enmendada,
10 conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
11 Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

12 "Artículo 31.-Disposición de Fondos.

13 La Compañía de Turismo distribuirá las cantidades recaudadas por concepto del
14 Impuesto fijado en el Artículo 24 de esta Ley, de la siguiente manera:

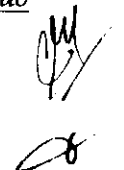
15 A. Antes del comienzo de cada año fiscal el Banco determinará y le certificará a la
16 Compañía de Turismo y a la Autoridad la cantidad necesaria para que,
17 durante dicho año fiscal y el primer día del próximo año fiscal, la Autoridad
18 haga (i) el pago completo y a tiempo, o la amortización del principal y de los
19 intereses sobre las obligaciones incurridas por la Autoridad con el Banco o los
20 bonos, pagarés u otras obligaciones emitidas, asumidas o incurridas por la
21 Autoridad, según establecido por la Ley Núm. 142 de 4 de octubre del 2001,
22 según enmendada, con la previa autorización por escrito de la Compañía de

1 Turismo, para llevar a cabo exclusivamente el desarrollo y la construcción de
2 un nuevo centro de convenciones y la infraestructura relacionada, (ii) el pago
3 completo y a tiempo de las obligaciones de la Autoridad bajo cualquier
4 Acuerdo Financiero Relacionado con los Bonos, según se define este término al
5 final de este inciso (A), que otorgue la Autoridad con la autorización previa y
6 escrita de la Compañía de Turismo, (iii) los depósitos requeridos para reponer
7 cualquier reserva establecida para asegurar el pago del principal y los intereses
8 de dichos bonos, pagarés y otras obligaciones emitidas, asumidas o incurridas
9 por la Autoridad, u obligaciones bajo cualquier Acuerdo Financiero
10 Relacionado a los Bonos, y (iv) cualquier otro gasto incurrido relacionado con
11 la emisión de dichos bonos, pagarés u otras obligaciones emitidas, asumidas o
12 incurridas por la Autoridad o con cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a
13 los Bonos. La aprobación previa y escrita de la Compañía de Turismo debe
14 específicamente autorizar el programa de amortización del principal de los
15 bonos, pagarés u otras obligaciones a ser emitidas, asumidas o incurridas por
16 la Autoridad y los términos y condiciones finales de cualquier Acuerdo
17 Financiero Relacionado a los Bonos a ser otorgado por la Autoridad. La suma
18 determinada y certificada por el Banco, según indicada arriba, deberá ser
19 depositada en una cuenta especial a ser mantenida por el Banco a nombre de la
20 Autoridad para beneficio de los tenedores de bonos, pagarés u otras
21 obligaciones de la Autoridad o para beneficio de las otras partes contratantes,
22 bajo cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos. El Banco deberá




1 transferir las cantidades depositadas en dicha cuenta especial a los
2 fideicomisarios de los tenedores de bonos, pagarés u otras obligaciones de la
3 Autoridad, o las otras partes contratantes bajo cualquier Acuerdo Financiero
4 Relacionado a los Bonos, de acuerdo a las instrucciones escritas provistas por
5 la Autoridad al Banco.

6 Cada año fiscal, la Compañía de Turismo deberá transferir al Banco para
7 depósito en dicha cuenta especial la suma establecida en el párrafo anterior
8 mediante transferencias mensuales, comenzando en el mes que
9 inmediatamente sucede al mes en el cual se apruebe esta Ley y en el primer
10 mes de cada año fiscal en adelante, equivalentes a una décima (1/10) parte de
11 aquella cantidad que el Banco determine y certifique como necesaria para los
12 pagos a los que se refiere la primera parte de este inciso; disponiéndose, sin
13 embargo, que para el año fiscal en el cual se apruebe esta Ley, la cantidad de
14 cada transferencia mensual debe representar una fracción, determinada
15 dividiendo el número uno (1) por el número de meses remanentes en dicho año
16 fiscal, luego del mes en que ocurra la fecha de aprobación de esta Ley, de la
17 cantidad que el Banco determine y certifique como necesaria para los pagos
18 referidos en el párrafo anterior. Disponiéndose, además, que si en cualquier
19 mes del año fiscal el recaudo por concepto de dicho Impuesto no es suficiente
20 para cumplir con las transferencias mensuales aquí dispuestas, la Compañía de
21 Turismo deberá subsanar dicha deficiencia transfiriendo al Banco para
22 depósito en dicha cuenta especial la cantidad de dicha deficiencia utilizando



1 para cubrir la misma el exceso de la cantidad del Impuesto recaudada en meses
2 subsiguientes sobre la cantidad que deba depositarse mensualmente en dichos
3 meses subsiguientes de acuerdo con la primera oración de este párrafo. Cada
4 mes, luego de la transferencia de dineros al Banco, según provisto en este
5 inciso, la Compañía de Turismo distribuirá cualquier cantidad sobrante según
6 lo establecido en el inciso (B) de este Artículo.

7 Se autoriza a la Autoridad, con el previo consentimiento escrito de la
8 Compañía de Turismo, a comprometer o de otra forma gravar el producto de
9 la recaudación del Impuesto fijado que debe ser depositada en la cuenta
10 especial según requiere el primer párrafo del inciso (A) de este Artículo como
11 garantía, para el pago del principal y de los intereses sobre los bonos, pagarés
12 u otras obligaciones emitidas, asumidas o incurridas por la Autoridad, según
13 se describe en este primer párrafo del inciso (A), o el pago de sus obligaciones
14 bajo cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos, según descrito en
15 dicho párrafo. Tal compromiso u obligación quedará sujeto a las disposiciones
16 de la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado
17 de Puerto Rico. El producto de la recaudación del Impuesto se utilizará
18 solamente para el pago de los intereses y la amortización de la deuda pública,
19 según se provee en la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución, solo en la
20 medida en que los otros recursos disponibles a los cuales se hace referencia en
21 dicha Sección son insuficientes para tales fines. De lo contrario, el producto
22 de tal recaudación en la cantidad que sea necesaria, se utilizará solamente



1 para el pago del principal y de los intereses sobre los bonos, pagarés u otras
2 obligaciones y las obligaciones bajo cualquier Acuerdo Financiero Relacionado
3 a los Bonos aquí contempladas, y para cumplir con cualesquiera
4 estipulaciones convenidas con los tenedores de dichos bonos, pagarés u otras
5 obligaciones o proveedores de Acuerdos Financieros Relacionados a los Bonos.

6 ...

7 B. La Compañía de Turismo deberá distribuir mensualmente el exceso sobre las
8 cantidades necesarias para cada transferencia mensual al Banco, provista en el
9 inciso (A), del Impuesto fijado en el Artículo 24 de esta Ley, que se recaude en
10 cada año fiscal, de acuerdo con el siguiente orden de prioridad:

11 (i) dos (2) por ciento del Impuesto total recaudado ingresará
12 mensualmente a los fondos generales de la Compañía de Turismo para
13 cubrir los gastos de operación, manejo y distribución de los recaudos
14 del Impuesto, o para cualquier otro uso que disponga la Compañía de
15 Turismo.

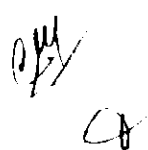
16 (ii) cinco (5) por ciento del Impuesto total recaudado ingresará
17 mensualmente al Fondo General del Departamento de Hacienda para
18 los Años Fiscales 2005-2006 y 2006-2007, a las arcas de la Compañía
19 de Parques Nacionales para los Años Fiscales 2007-2008 y 2008-2009,
20 y a partir del Año Fiscal 2009-2010 a las arcas de la Compañía de
21 Turismo. A partir del año en que la Autoridad certifique al
22 Departamento de Hacienda y a la Compañía de Turismo, el inicio de

1 las operaciones del Centro de Convenciones, y durante los diez (10)
2 años subsiguientes, este cinco por ciento (5%) estará disponible para
3 cubrir cualquier déficit, si alguno, que surja de las operaciones de las
4 facilidades que opera la Autoridad del Distrito del Centro de
5 Convenciones, en reserva que mantendrá la Compañía de Turismo.
6 Disponiéndose, sin embargo, que para cada año fiscal y/o cada vez que
7 la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones proponga
8 presentar un presupuesto que exceda el déficit de dos millones
9 quinientos mil (2,500,000) dólares, el presupuesto de la Autoridad del
10 Distrito del Centro de Convenciones deberá ser presentado a la Junta
11 de Directores de la Autoridad a la Compañía de Turismo y al
12 Secretario de Hacienda para los Años Fiscales 2005-2006 y 2006-2007
13 y a la Junta de Directores de la Compañía de Parques Nacionales para
14 los Años Fiscales 2007-2008 y 2008-2009 en una reunión específica a
15 estos fines, y a la Junta de Directores de la Autoridad y a la Compañía
16 de Turismo, comenzando el Año Fiscal 2010-2011 en adelante. Este
17 cinco por ciento (5%) se mantendrá disponible durante cada año fiscal
18 en una cuenta de reserva especial que mantendrá la Compañía de
19 Turismo para cubrir cualquier déficit en exceso de dos millones
20 quinientos mil (2,500,000) dólares, que surja de la operación de las
21 facilidades de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones.
22 Para cada año fiscal, cualquier sobrante, luego de cubrir dicho déficit



1 operacional, si alguno, se liberará de la reserva especial y estará
2 disponible para el uso del Departamento de Hacienda para los Años
3 Fiscales 2005-2006 y 2006-2007, de la Compañía de Parques
4 Nacionales para los Años Fiscales 2007-2008 y 2008-2009 y a partir
5 del Año Fiscal 2010-2011 para el uso de la Compañía de Turismo.

6 A partir del Año Fiscal 2015-2016, y durante los cinco (5) años
7 subsiguientes, este cinco por ciento (5%) será transferido mediante
8 aportaciones trimestrales por el Departamento a la Autoridad para
9 cubrir los costos asociados exclusivamente a la operación del Centro de
10 Convenciones de Puerto Rico. Disponiéndose, sin embargo, que para
11 cada año fiscal la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones
12 deberá presentar sus estados financieros auditados, conjuntamente con
13 un informe evidenciando el uso de los fondos transferidos según
14 establecido en los incisos (ii) y (iv) de este apartado a la Junta de
15 Directores de la Autoridad y al Director de la Compañía de Turismo,
16 en una reunión específica a esos efectos. Si al finalizar algún año fiscal
17 tales estados financieros auditados reflejan una ganancia neta, la
18 Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones devolverá a la
19 Compañía de Turismo la cantidad generada como ganancia neta sin
20 exceder el monto total transferido por la Compañía de Turismo a la
21 Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones en ese mismo año
22 fiscal, por virtud de los incisos (ii) y (iv) de este apartado.



- 1 (iii) dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares serán transferidos por
2 la Compañía de Turismo a la Autoridad del Distrito del Centro de
3 Convenciones en aportaciones trimestrales de seiscientos veinticinco
4 mil (625,000.00) dólares para cubrir los costos asociados
5 exclusivamente a la operación del Distrito del Centro de Convenciones.
6 Disponiéndose, sin embargo, que para cada año fiscal y/o cada vez que
7 se proponga presentar un presupuesto modificado, el presupuesto de la
8 Autoridad del Centro de Convenciones deberá ser presentado a la Junta
9 de Directores de la Autoridad y Director Ejecutivo de la Compañía de
10 Turismo, en una reunión específica a esos efectos. Esta cantidad será
11 transferida según establecido en este apartado a partir del Año Fiscal
12 2015-2016, y por un período de cinco (5) años.
- 13 (iv) Hasta cuatro millones (4,000,000) de dólares se mantendrán
14 disponibles durante cada año fiscal, en una cuenta de reserva especial
15 que mantendrá la Compañía de Turismo para gastos operacionales
16 dedicados a los asuntos especializado del sector, sus gastos y/o la
17 fiscalización e implementación por este del Contrato de Servicios de
18 Mercadeo de Destino contemplado en el Artículo 8 de la "Ley para la
19 Promoción de Puerto Rico como Destino".
- 20 (v) El remanente que resulte después de las asignaciones y reservas
21 dispuestas en los incisos (B)(i), (B)(ii), (B)(iii) y (B)(iv), hasta un tope
22 de veinticinco millones (25,000,000) de dólares, se le asignarán a la



1 Corporación. Los fondos asignados a la Corporación serán utilizados
2 por esta para la promoción, mercadeo, desarrollo y fortalecimiento de la
3 industria turística en Puerto Rico. Si el remanente excediera los
4 veinticinco millones (25,000,000) de dólares, dicho exceso será
5 utilizado por la Compañía de Turismo para el desempeño de sus
6 funciones dedicados a los asuntos especializado del sector y sus gastos.

7 La Compañía de Turismo de Puerto Rico le someterá mensualmente a la
8 Autoridad y a la Corporación un desglose de los recaudos por concepto del
9 impuesto."

10 Sección 53.-Se enmienda el Artículo 32 de la Ley 272-2003, según enmendada,
11 conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
12 Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

13 "Artículo 32.-Procedimiento de Tasación.

14 A. La Compañía de Turismo tendrá la facultad de iniciar un procedimiento para
15 determinar la Deuda o Deficiencia que posea un Contribuyente por concepto
16 del Impuesto o de cualesquiera recargos, multas administrativas y penalidades,
17 y la cual deberá ser pagada a la Compañía de Turismo.

18 B. La Tasación podrá ser iniciada por la Compañía de Turismo, entre otras
19 instancias, cuando un Contribuyente no efectúe pago mensual alguno por
20 concepto del Impuesto, no cumpla con su obligación de presentar la
21 Declaración requerida por Ley, exista una Deficiencia en el pago efectuado o

RM
CA

1 cuando exista una Deficiencia atribuible a un Error Matemático o Clerical del
2 Contribuyente.

3 C. La Compañía de Turismo podrá efectuar la Tasación calculando la suma
4 mayor entre la Tarifa Promedio, el Costo de la Habitación o el costo de tales
5 servicios tomando como base la experiencia en la industria, multiplicado por el
6 porcentaje del Impuesto que sea aplicable a una Hospedería y el período de
7 ocupación.



8 D. La Compañía de Turismo deberá notificar a un Contribuyente si, debido a un
9 Error Matemático o Clerical evidente de la faz de la Declaración, adeuda un
10 Impuesto en exceso de lo reseñado por él en dicha Declaración. Toda
11 notificación bajo esta sección expresará la naturaleza del error alegado y los
12 fundamentos del mismo.

13 E. Un Contribuyente no tendrá derecho a recurrir ante la Compañía de Turismo
14 a base de una Notificación fundamentada en un Error Matemático o Clerical."

15 Sección 54.-Se enmienda el Artículo 33 de la Ley 272-2003, según enmendada,
16 conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
17 Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

18 Artículo 33.-Notificación.

19 A. En caso de que cualquier Contribuyente haya incurrido en una Deuda o
20 Deficiencia con respecto al Impuesto fijado por esta Ley, la Compañía de
21 Turismo notificará al Contribuyente de dicha Deficiencia por correo certificado
22 con acuse de recibo.



1 B. ...

2 C. La Compañía de Turismo tendrá el derecho de efectuar la Anotación, de
3 comenzar un Procedimiento de Apremio y/o de presentar una acción en contra
4 de la fianza presentada por el Contribuyente, si la Deficiencia no es pagada por
5 el Contribuyente dentro del término que se le concediera en la Notificación
6 para efectuar el pago o para recurrir ante la Compañía de Turismo.

7 D. Si una vez la Compañía de Turismo hubiese comenzado una acción en contra
8 de la fianza, hubiere quedado pendiente de pago parte de la Deuda o
9 Deficiencia que no será cubierta por la fianza prestada por el Contribuyente,
10 cualquier partida al descubierto deberá ser pagada por el Contribuyente a
11 requerimiento de la Compañía de Turismo. El Contribuyente deberá, además,
12 pagar los intereses asociados con dicha Deficiencia, computados a base del diez
13 por ciento (10%) anual desde la fecha de la Anotación hasta la fecha de su pago
14 total."

15 Sección 55.-Se enmienda el Artículo 34 de la Ley 272-2003, según enmendada,
16 conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
17 Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

18 "Artículo 34.-Derechos del Contribuyente ante una Notificación.

19 A. Cualquier Contribuyente que no estuviera de acuerdo con parte o la totalidad
20 de la Deficiencia notificada, con excepción de aquellos Contribuyentes que sean
21 notificados de una deficiencia fundamentada en un Error Matemático o
22 Clerical, podrá solicitar la celebración de una vista administrativa, conforme a





1 los procedimientos adjudicativos que la Compañía de Turismo establezca
2 mediante reglamentación aprobada al efecto. Disponiéndose, sin embargo, que
3 el Contribuyente deberá pagar la parte de la Deficiencia con la cual estuviere
4 conforme.

5 B. Cualquier Contribuyente que no estuviera conforme con la Orden o
6 Resolución final de la Compañía de Turismo, podrá solicitar la revisión de la
7 misma, conforme a las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada,
8 conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno
9 de Puerto Rico", y la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de
10 la Judicatura de 2003".

11 C. La Compañía de Turismo no efectuará una Anotación, ni comenzará o
12 tramitará un Procedimiento de Apremio, ni presentará una acción en contra
13 de la fianza presentada por el Contribuyente hasta tanto expire el término que
14 se le concediera al Contribuyente para recurrir ante la Compañía de Turismo
15 o, si se hubiere recurrido ante la Compañía de Turismo, hasta que cualquier
16 Resolución y Orden emitida por la Compañía de Turismo o por cualquier
17 tribunal con jurisdicción adoenga final y firme."

18 Sección 56.-Se enmienda el Artículo 35 de la Ley 272-2003, según enmendada,
19 conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
20 Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

21 "Artículo 35.-Jurisdicción y Facultad de un Oficial Examinador y del Tribunal
22 General de Justicia.



1 El Oficial Examinador o el Tribunal General de Justicia tendrán facultad para
2 redeterminar el monto correcto de una Deuda o Deficiencia, aunque la cantidad así
3 redeterminada sea mayor al monto original de la Deficiencia notificada por la Compañía de
4 Turismo, y para determinar el pago de cualquier partida adicional complementaria como lo
5 podieran ser sus intereses, siempre y cuando la Compañía de Turismo establezca una
6 reclamación a tales efectos en cualquier momento antes de emitirse una Resolución u Orden.

7 ...”.

8 Sección 57.-Se enmienda el Artículo 36 de la Ley 272-2003, según enmendada,
9 conocida como “Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
10 Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

11 “Artículo 36.-Anotación, Apremio, o Fianza por concepto de Impuesto en Peligro.

12 A. Si la Compañía de Turismo creyere que el cobro de una Deuda o Deficiencia
13 está en riesgo, la Compañía de Turismo podrá, sin previa notificación al
14 Contribuyente, inmediatamente proceder con la Anotación, iniciar un
15 Procedimiento de Apremio, o presentar una acción en contra de la fianza
16 otorgada por el Contribuyente, a pesar de lo dispuesto en el Artículo 32 de esta
17 Ley.

18 B. Si la Compañía de Turismo tomare acción bajo el inciso (A) de este Artículo,
19 sin previa notificación al Contribuyente, la Compañía de Turismo deberá,
20 dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la dicha acción, notificar
21 al Contribuyente de la Deuda o Deficiencia en conformidad con, y sujeto a, las
22 disposiciones del Artículo 33 de esta Ley.



1 C. Si una vez la Compañía de Turismo hubiese comenzado una acción en contra
2 de la fianza, hubiese quedado una Deuda o Deficiencia que no será cubierta por
3 la fianza prestada por el Contribuyente, cualquier partida al descubierto deberá
4 ser pagada por el Contribuyente a requerimiento de la Compañía de Turismo.
5 El Contribuyente deberá, además, pagar los intereses asociados con dicha
6 Deficiencia, computados a base del diez por ciento (10%) anual desde la fecha
7 de la Anotación hasta la fecha de su pago total.

8 D. Si bajo el inciso (A) de este Artículo, la Compañía de Turismo enviara una
9 Notificación a un Contribuyente con posterioridad de haber tomado una acción
10 conforme al inciso (A) de este Artículo, no se afectarán los derechos del
11 Contribuyente delineados en el Artículo 33 de esta Ley.”

12 Sección 58.-Se enmienda el Artículo 37 de la Ley 272-2003, según enmendada,
13 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
14 Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

15 “Artículo 37.-Quiebras y sindicaturas.

16 A. Tasación inmediata. La adjudicación a favor de un Contribuyente en un
17 procedimiento de quiebra o el nombramiento de un síndico en un
18 procedimiento judicial, obliga a que cualquier Deficiencia en la imputación del
19 Impuesto (y cualquier otra partida asociada a esta) determinada por la
20 Compañía de Turismo para este Contribuyente sea tasada inmediatamente a
21 pesar de las disposiciones de los Artículos 32 y 33 de esta Ley. Para estos casos
22 el síndico deberá notificar por escrito a la Compañía de Turismo de la

PH

9

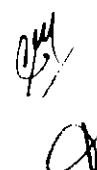
1 adjudicación de la quiebra o de la sindicatura. El término de prescripción para
2 que se realice la tasación será suspendido por el período comprendido desde la
3 fecha de la adjudicación de la quiebra o desde el comienzo de la sindicatura
4 hasta treinta (30) días después de la fecha en que la notificación del síndico
5 fuere recibida por la Compañía de Turismo. Reclamaciones por Deficiencias en
6 la imputación del Impuesto (y cualquier otra partida asociada a esta) podrán
7 ser presentadas, ante el tribunal que esté ventilando el procedimiento de
8 quiebra o de sindicatura.

9 B. Reclamaciones no pagadas. Cualquier parte de una reclamación concedida en
10 un procedimiento de quiebra o sindicatura que no fuere pagada, deberá ser
11 pagada por el Contribuyente mediante notificación y requerimiento de la
12 Compañía de Turismo hecho después de la terminación de dicho
13 procedimiento, y podrá ser cobrada mediante un Procedimiento de Apremio
14 dentro de un período de diez (10) años después de la terminación del
15 procedimiento de quiebra o de sindicatura."

16 Sección 59.-Se enmienda el Artículo 38 de la Ley 272-2003, según enmendada,
17 conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
18 Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

19 "Artículo 38.-Período de Prescripción para la Tasación.

20 Considerando que el Hostelero se convierte en un agente recaudador del Gobierno de
21 Puerto Rico, la Compañía de Turismo no estará sujeta a término prescriptivo alguno para
22 realizar una Tasación con relación a una Deuda o Deficiencia en particular."



1 Sección 60.-Se enmienda el Artículo 39 de la Ley 272-2003, según enmendada,
2 conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
3 Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

4 "Artículo 39.-Período Prescriptivo para el Cobro.

5 A. Cuando la Compañía de Turismo hubiere efectuado una Tasación que reflejara
6 que un Contribuyente posee una Deficiencia o una Deuda, el Impuesto podrá
7 ser cobrado mediante un Procedimiento de Apremio, siempre que se comience:
8 (a) dentro de un término de diez (10) años después de efectuada la Tasación; o
9 (b) con anterioridad a la expiración de cualquier período mayor de diez (10)
10 años que se acuerde por escrito entre la Compañía de Turismo y el
11 Contribuyente. El período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos
12 escritos sucesivos hechos antes de la expiración del período previamente
13 acordado.

14 B. No obstante lo dispuesto en la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según
15 enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Estado Libre Asociado de
16 Puerto Rico", la Compañía de Turismo procederá a eliminar de los récords de
17 los Contribuyentes y quedará impedido de cobrar aquellas deudas impuestas
18 por esta Ley o leyes anteriores cuando hayan transcurrido diez (10) años desde
19 que se efectuó la Tasación o desde que expire cualquier período acordado entre
20 la Compañía de Turismo y el Contribuyente. Disponiéndose, a los fines de
21 determinar el período de prescripción, que cualquier interrupción en dicho
22 período deberá ser tomada en consideración."

1 Sección 61.-Se enmienda el Artículo 40 de la Ley 272-2003, según enmendada,
2 conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
3 Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

4 "Artículo 40.-Interrupción del Período de Prescripción.

5 El término prescriptivo provisto por el Artículo 39 de esta Ley, quedará interrumpido
6 con respecto a cualquier Deuda o Deficiencia por el período durante el cual la Compañía de
7 Turismo esté impedida de comenzar un Procedimiento de Apremio, y en todo caso, si se
8 recurriere ante cualesquiera Tribunales de Puerto Rico, hasta que la decisión del Tribunal sea
9 final firme, y por los sesenta (60) días subsiguientes."

10 Sección 62.-Se enmienda el Artículo 41 de la Ley 272-2003, según enmendada,
11 conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
12 Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

13 "Artículo 41.-Créditos por Impuesto pagado en Exceso.

14 A. Créditos. Todo Contribuyente que entienda que ha pagado o que se le ha
15 cobrado indebidamente una Deuda o Deficiencia por concepto del Impuesto,
16 podrá solicitar por escrito a la Compañía de Turismo que el pago efectuado en
17 exceso le sea acreditado a las cantidades futuras a ser pagadas por concepto del
18 Impuesto. Con relación a cualquier pago en exceso a lo debido, la Compañía de
19 Turismo le certificará el exceso al Contribuyente como crédito para el pago del
20 próximo mes.

- 1 B. El Contribuyente deberá solicitar dicho crédito dentro del término y conforme
2 a los procedimientos que se establezcan por la Compañía de Turismo mediante
3 reglamentación aprobada al efecto.
- 4 C. La Compañía de Turismo podrá, motu proprio, determinar que el
5 Contribuyente ha hecho un pago en exceso por concepto del Impuesto, y
6 concederle un crédito de cualquier cantidad que a su juicio se hubiere pagado
7 indebidamente o en exceso de la cantidad adeudada. Con relación a cualquier
8 pago en exceso a lo debido, la Compañía de Turismo le certificará el exceso al
9 Contribuyente como crédito para el pago del próximo mes.
- 10 D. Cuando la Compañía de Turismo declare con lugar una solicitud de crédito, o
11 cuando motu proprio determine que el Contribuyente ha hecho un pago en
12 exceso a lo debido, deberá investigar si el Contribuyente tiene alguna Deuda o
13 Deficiencia exigible al amparo de esta Ley, en cuyo caso la Compañía de
14 Turismo le acreditará a dicha deuda la cantidad que como crédito le hubiese
15 correspondido al Contribuyente por concepto de pagos en exceso a lo debido.
- 16 E. Si una reclamación de crédito radicada por un Contribuyente fuere denegada
17 en todo o en parte por la Compañía de Turismo, ésta deberá notificar su
18 decisión al Contribuyente por correo certificado con acuse de recibo. El
19 Contribuyente podrá recurrir contra dicha denegación siguiendo el
20 procedimiento adjudicativo que sea aprobado por la Compañía de Turismo.
- 21 F. Cuando la Compañía de Turismo adjudique u otorgue créditos que no
22 correspondan, ésta podrá reconsiderar el caso y reliquidar el Impuesto

1 rechazando el crédito y notificando al Contribuyente de una Deuda o
2 Deficiencia en la forma y conforme al procedimiento establecido en el Artículo
3 32 de esta Ley.

4 G. La Compañía de Turismo adoptará aquellos reglamentos que estime necesarios
5 y convenientes para cumplir con los procedimientos dispuestos en este
6 Artículo.”



7 Sección 63.-Se enmienda el Artículo 42 de la Ley 272-2003, según enmendada,
8 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
9 Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

10 “Artículo 42.-Período de Prescripción para Reclamar Créditos.

11 Un Contribuyente no tendrá derecho a solicitar ni obtener un crédito, a menos que el
12 Contribuyente radique una solicitud de crédito ante la Compañía de Turismo dentro del
13 término de cuatro (4) años desde la fecha en que el Contribuyente presente una Declaración
14 junto con el pago correspondiente o dentro del término de tres (3) años desde la fecha en que
15 el Impuesto fue pagado, de no haberse rendido una Declaración. En caso de que el
16 Contribuyente presente una Declaración, previo a efectuar el pago correspondiente, dicho
17 término de tres (3) años empezará a correr a partir de la fecha en que se efectuó el pago.”

18 Sección 64.-Se enmienda el Artículo 43 de la Ley 272-2003, según enmendada,
19 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
20 Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

21 “Artículo 43.-Pago en Exceso Determinado por un Oficial Examinador o un Tribunal
22 con Jurisdicción.



1 Si un Oficial Examinador o un Tribunal con jurisdicción determinare que no existe
 2 ninguna Deuda o Deficiencia en el pago realizado por un Contribuyente; que un
 3 Contribuyente ha hecho un pago en exceso del Impuesto correspondiente al año contributivo
 4 en que la Compañía de Turismo hizo una determinación de Deficiencia y/o que existe una
 5 Deficiencia pero que el Contribuyente efectuó un pago en exceso del Impuesto correspondiente
 6 a dicho año contributivo, el Oficial Examinador o el Tribunal tendrá la facultad para
 7 determinar el monto del pago efectuado en exceso, el cual deberá ser acreditado al
 8 Contribuyente cuando la decisión del Tribunal advenga final y firme. No procederá el crédito,
 9 a menos que el Oficial Examinador o el Tribunal con Jurisdicción expresamente determine en
 10 su decisión que el Contribuyente radicó una solicitud de crédito ante la Compañía de
 11 Turismo:

12 1. ...
 13 ...".

14 Sección 65.-Se enmienda el Artículo 46 de la Ley 272-2003, según enmendada,
 15 conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
 16 Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

17 "Artículo 46.-Cargos adicionales al Impuesto.

18 A. Intereses – Cuando el Contribuyente no pagare el Impuesto fijado por esta
 19 Ley, en o antes de la fecha prescrita para su pago, la Compañía de Turismo,
 20 como parte del Impuesto, cobrará intereses sobre la cantidad no pagada, al tipo
 21 de diez (10) por ciento anual desde la fecha prescrita para su pago hasta la
 22 fecha de su pago total.

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

1 B. Recargo – En todo caso en el cual proceda la imposición de intereses bajo el
2 inciso A de este Artículo, la Compañía de Turismo podrá cobrar además, los
3 siguientes recargos:

4 (i) ...

5 (ii) ...”

6 Sección 66.-Se enmienda el Artículo 48 de la Ley 272-2003, según enmendada,
7 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
8 Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

9 “Artículo 48.-Multa administrativa por presentación de documentos falsos.

10 Todo Contribuyente que someta a la Compañía de Turismo documentos que no sean
11 auténticos o en los que se figuren cantidades de valores que no sean exactos o verídicos en
12 relación con los Cánones de Ocupación de Habitación recibidos, podrá estar sujeto a la
13 imposición de una multa administrativa ascendente a quinientos (500) dólares por cada
14 infracción, en adición al pago del Impuesto que corresponda, más los recargos e intereses.
15 Asimismo, la Compañía de Turismo podrá suspender o revocar los beneficios promocionales y
16 contributivos otorgados por la Compañía de Turismo. Se entenderá que cada día en que
17 subsista la infracción se considerará como una violación por separado hasta un máximo de
18 veinticinco mil (25,000) dólares.

19 En caso de que un Contribuyente, demuestre contumacia en la comisión o
20 continuación de actos por los cuales le haya sido impuesta una multa administrativa o
21 contumacia en el incumplimiento de cualquier orden o resolución emitida por la Compañía de
22 Turismo, este, en el ejercicio de su discreción, podrá imponerle multas administrativas de

1 hasta un máximo mil (1,000) dólares por cada infracción. Asimismo, la Compañía de Turismo
 2 podrá suspender o revocar los beneficios promocionales y contributivos otorgados por el
 3 Departamento. Se entenderá que cada día que subsista la infracción se considerará como una
 4 violación por separado, hasta un máximo de cincuenta mil (50,000) dólares por cualquiera de
 5 los actos aquí señalados."

6 Sección 67.-Se enmienda el Artículo 49 de la Ley 272-2003, según enmendada,
 7 conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
 8 Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

9 "Artículo 49.-Revocación de beneficios contributivos.

10 A. Cuando el Contribuyente no cumpliera con su obligación de pagar el Impuesto,
 11 una Deuda, una Deficiencia o cualquier interés, multa, recargo o penalidad
 12 imputada por la Compañía de Turismo, durante tres (3) ocasiones o más (no
 13 necesariamente consecutivas) dentro de un mismo año fiscal, la Compañía de
 14 Turismo podrá suspender y/o revocarle al Contribuyente los beneficios
 15 contributivos otorgados al amparo de la Ley 74-2010, según enmendada,
 16 conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010". La
 17 Compañía de Turismo, también tendrá la facultad de suspender y revocar
 18 cualquier otro beneficio contributivo y/o promocional otorgado por la
 19 Compañía de Turismo.

20 B. ...

21 C. Una vez satisfecha la Deuda, el Contribuyente a quien se le hubiese revocado
 22 los beneficios contributivos podrá iniciar el proceso dispuesto en la Ley 74-

1 2010, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de
2 Puerto Rico de 2010", para solicitar y disfrutar de beneficios contributivos. La
3 solicitud se diligenciará conforme con los cargos y procedimientos establecidos
4 por la Ley 74-2010, para el trámite de nuevas peticiones. La Compañía de
5 Turismo tendrá plena discreción en la evaluación de dicha solicitud.

6 D. En caso de suspensión de los beneficios contributivos por falta de pago por
7 concepto del Impuesto, el término de diez (10) años renovables por diez (10)
8 años adicionales conferido por la Ley 74-2010, según enmendada, conocida
9 como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010", se entenderá que
10 sigue corriendo durante el término que dure la suspensión. La Compañía de
11 Turismo establecerá, mediante reglamentación aprobada al efecto, las
12 disposiciones que regularán la revocación o suspensión de los beneficios
13 contributivos."

14 Sección 68.-Se enmienda el Artículo 50 de la Ley 272-2003, según enmendada,
15 conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
16 Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

17 "Artículo 50.-Penalidades tipificadas como delitos.

18 Con relación a cualquier actuación en el ejercicio de esta Ley que envuelva una acción
19 tipificada en el Código Penal de Puerto Rico incluyendo, pero sin limitarse a, delitos contra la
20 función pública, contra el erario público y contra la fe pública, será responsabilidad de la
21 Compañía de Turismo referir dicha actuación al Secretario del Departamento de Justicia para

1 que inste, a nombre del Pueblo de Puerto Rico, aquellos procedimientos criminales que fueren
 2 necesarios para castigar los actos cometidos."

3 Sección 69.-Se enmienda el Artículo 51 de la Ley 272-2003, según enmendada,
 4 conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
 5 Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

6 "Artículo 51.-Compromiso de Pago.

7 (a) El Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo queda facultado para
 8 formalizar con un Contribuyente un acuerdo de compromiso de pago por
 9 escrito mediante el cual se compromete a dejar sin efecto cualquier Impuesto
 10 adeudado incluyendo, sin limitarse a, penalidades civiles o criminales,
 11 intereses, multas o recargos que sean aplicables a un caso con respecto a
 12 cualquier Impuesto, antes de que dicho caso sea referido al Departamento de
 13 Justicia para la formulación de cargos.

14 (1) Requisitos generales – Cualquier compromiso de pago que se efectúe a
 15 tenor con las disposiciones de este apartado deberá ser autorizado por el
 16 Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo, o su representante
 17 autorizado, quien deberá justificar las razones para la concesión del
 18 compromiso de pago y quien deberá proveer la siguiente información en
 19 el expediente del caso:

20 (a) ...

21 ...

Handwritten initials and a circled mark.

1 (e) Cualquier otro documento o evidencia que sea requerida por el
 2 Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo, bajo
 3 cualesquiera reglas y reglamentos a ser aprobados por este.

4 (2) En ausencia de Recursos – Si el Contribuyente no posee y/o presenta
 5 recursos suficientes para el pago del Impuesto y las multas, recargos,
 6 intereses o penalidades que le sean aplicables, el Director Ejecutivo de
 7 Compañía de Turismo, o su representante autorizado, deberá evaluar y
 8 determinar si el compromiso de pago es un método apropiado para el
 9 cobro de la Deuda o Deficiencia, en ausencia de recursos para asegurar
 10 el cobro de la misma.”

11 Sección 70.-Se enmienda el Artículo 52 de la Ley 272-2003, según enmendada,
 12 conocida como “Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
 13 Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

14 “Artículo 52.-Confidencialidad de la Declaración y otros documentos.

15 A. La Declaración que se rinda en virtud de las disposiciones de esta Ley,
 16 constituirá un documento público. No obstante, y excepto según se establece
 17 en este Artículo, solamente podrá inspeccionarse por terceras personas en
 18 conformidad con las reglas y reglamentos que adopte la Compañía de Turismo.
 19 La Compañía de Turismo podrá requerir que, como requisito mínimo para la
 20 inspección, el peticionario sea parte interesada.

21 B. Ningún funcionario o empleado de la Compañía de Turismo divulgará o dará a
 22 conocer bajo ninguna circunstancia, excepto conforme a lo dispuesto en esta

1 Ley, la información contenida en la Declaración, libros, récords u otros
 2 documentos suministrados por el Contribuyente, ni permitirá el examen o
 3 inspección de los mismos a personas que no estén legalmente autorizadas."

4 Sección 71.-Se enmienda el Artículo 53 de la Ley 272-2003, según enmendada,
 5 conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
 6 Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

7 "Artículo 53.-Requisito de conservar y entregar documentos.

8 A. La Compañía de Turismo establecerá, mediante reglamento, las normas
 9 relacionadas con la conservación de informes, registros, récords, declaraciones,
 10 estadísticas o cualquier otro documento asociado con el Impuesto por parte del
 11 Hostelero.

12 B. ...

13 C. Cuando tales documentos estén siendo revisados, auditados, intervenidos o
 14 examinados por la Compañía de Turismo al momento de expirar ese período de
 15 diez (10) años, el Contribuyente deberá asegurar su conservación por el tiempo
 16 adicional que sea necesario para finalizar la revisión, auditoría, examen o
 17 intervención por parte a la Compañía de Turismo."

18 Sección 72.-Se enmienda el Artículo 54 de la Ley 272-2003, según enmendada,
 19 conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
 20 Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

21 "Artículo 54.-Cobro del Impuesto.

1 Dentro de un término que no exceda de la fecha en que se realice la transferencia
2 dispuesta en esta Ley, el Secretario de Hacienda revisará los registros del Departamento de
3 Hacienda con relación a las Hospederías sujetas al Impuesto y aplicará o acreditará a los
4 mismos los depósitos que estuviesen pendientes de registrar. Igualmente, el Secretario de
5 Hacienda ajustará dichos registros tomando en consideración cualquier error detectado en el
6 procesamiento o transacción relacionado al cobro del Impuesto que no haya sido contabilizada.
7 Luego de haber realizado lo anterior, el Secretario de Hacienda transferirá a la Compañía de
8 Turismo el registro de todas las Hospederías relacionado con el Impuesto, los registros de
9 todas las cuentas pendientes de cobro y los expedientes completos de todas las transacciones
10 pendientes de procesar, las cuales una vez procesadas podrían afectar las cuentas por cobrar.
11 La Compañía de Turismo realizará todas las gestiones encaminadas a concluir el proceso de
12 cobro de las transacciones pendientes por cobrar.”

13 Sección 73.-Se enmienda el Artículo 55 de la Ley 272-2003, según enmendada,
14 conocida como “Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
15 Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

16 “Artículo 55. Transferencias.

17 Mediante esta Ley, se le transfieren a la Compañía de Turismo todos los poderes,
18 funciones y obligaciones conferidos al Departamento de Hacienda por ley o reglamento, con
19 relación a la responsabilidad de imponer, fijar, sancionar, determinar, tasar, recaudar,
20 fiscalizar, distribuir, reglamentar e investigar el Impuesto.

21 Asimismo, el Departamento de Hacienda transferirá a la Compañía de Turismo los
22 programas, fondos, expedientes, archivos y cualesquiera otros, relacionados con las funciones

1 de tasación, determinación, imposición, fijación, recaudo, investigación, fiscalización y
2 distribución del Impuesto que sean necesarios para lograr los propósitos de esta Ley."

3 Sección 74.-Se enmienda el Artículo 60 de la Ley 272-2003, según enmendada,
4 conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
5 Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

6 "Artículo 60.-Interpretación de Ley.

7 A. La Compañía de Turismo podrá emitir determinaciones administrativas para
8 clarificar e interpretar las disposiciones de esta Ley y los reglamentos
9 aprobados a su amparo, en armonía con los fines y propósitos aquí establecidos
10 y con la política pública del Estado Libre Asociado.

11 B. Ninguna de las disposiciones contenidas en la presente Ley se entenderá, en
12 forma alguna, como una restricción o limitación a los poderes generales o
13 inherentes del Departamento."

14 Sección 75.-Se enmienda el Artículo 61 de la Ley 272-2003, según enmendada,
15 conocida como "Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado
16 Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

17 "Artículo 61.-Personal Encargado de hacer cumplir esta Ley.

18 La Compañía de Turismo, sus funcionarios y empleados deberán estar atentos al
19 cumplimiento de las disposiciones de esta Ley."

20 Sección 76.- Disposiciones en pugna quedan sin efecto.

21 En los casos en que las disposiciones de esta Ley estén en pugna con las disposiciones de
22 cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, prevalecerán las disposiciones de





1 esta Ley a menos que las disposiciones de dicha otra ley enmienden o deroguen
2 específicamente alguna o todas las disposiciones de esta Ley.

3 Sección 77.-Cláusula de Separabilidad.

4 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
5 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley
6 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
7 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha
8 resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,
9 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite,
10 o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación
11 a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,
12 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite,
13 o parte de ésta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o
14 sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley
15 a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad
16 expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
17 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto,
18 anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje
19 sin efecto, invalide, perjudique o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o
20 circunstancia. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la
21 determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

22 Sección 78.-Vigencia



1 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Handwritten signature and initials in black ink, located to the right of the underlined text.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

19 de noviembre de ~~2018~~²⁰¹⁹

INFORME COMITÉ DE CONFERENCIA

R. C. del S. 6

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas con relación al R. C. del S. 6 titulado:

Para ordenar al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico a asistir y colaborar con el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres en la preparación y desarrollo del Plan de Terremotos para Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado reconsiderado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

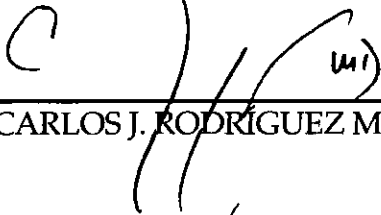
POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:



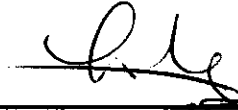
HON. THOMAS RIVERA SCHATZ



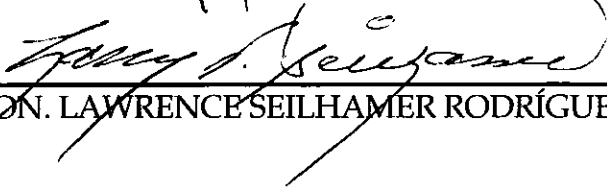
HON. CARLOS MÉNDEZ NÚÑEZ



HON. CARLOS J. RODRÍGUEZ MATEO



HON. FÉLIX G. LASSALLE TORO



HON. LAWRENCE SEILHAMER RODRÍGUEZ



HON. PEDRO J. SANTIAGO GUZMÁN

HON. MIGUEL A. PEREIRA CASTILLO

HON. RAFAEL HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

HON. JUAN M. DALMAU RAMÍREZ

HON. DENIS MÁRQUEZ LEBRÓN

Entirillado Electrónico

(R. C. del S. 6)
(Conferencia)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al ~~Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico~~ a ~~asistir y colaborar con~~ el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres establecer una colaboración con el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico para contar con su participación y asistencia en la preparación y desarrollo del Plan de Terremotos para Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres tiene la responsabilidad de coordinar todos los recursos gubernamentales, así como los del sector privado, para proveer de forma rápida y efectiva los servicios antes, durante y después de situaciones de emergencia, para asegurar la protección de la vida y propiedad de los ciudadanos. La Agencia es el organismo gubernamental preparado en el manejo de emergencias y que atiende las mismas en cuatro fases, a saber: preparación, mitigación, respuesta y recuperación.

Es altamente conocido que la ubicación de Puerto Rico lo convierte en potencial escenario de un sismo de gran magnitud e imposible de predecir, debido a que está situado en el borde del encuentro de las placas tectónicas de Norte América y el Caribe. Es por esto, que a diario ocurren temblores en nuestra región que en su mayoría son imperceptibles. En la Isla han ocurrido, entre el año 1670 y el presente, cuatro terremotos de gran intensidad.

A inicios del año 2010 un terremoto con una magnitud de 7.0 Mw se registró en Puerto Príncipe, Haití. Los efectos del sismo fueron devastadores y se estima que sobre un millón de personas quedaron sin hogar. Poco tiempo después, un fuerte terremoto de 8.8 grados sacudió la costa de Chile. En el año 2010, en Puerto Rico se registraron dos temblores moderados de 5.7 y 5.4 grados, los cuales fueron sentidos ampliamente en toda la isla debido a que sus epicentros ubicaron dentro de la isla.

En la madrugada del 13 de enero de 2014 ocurrió un sismo de 6.4 Mw, que se sintió moderadamente en la mayor parte de Puerto Rico e incluso en la vecina República Dominicana. La Red Sísmica de Puerto Rico ubicó el movimiento a una profundidad de 28.5 kilómetros, a unos 56 kilómetros al norte de Hatillo y cerca del

CMX

9

límite de la parte norte de la placa del Caribe.

La gran cantidad de viviendas y edificaciones construidas informalmente en la isla, en zancos y fuera de los reglamentos pertinentes, representan un riesgo considerable para la ciudadanía, ya que tienen una alta probabilidad de colapsar ante las aceleraciones sísmicas. A esto se unen la gran cantidad de escuelas y facilidades hospitalarias construidas previo a la adopción del Reglamento de Edificación adoptado por la Administración de Reglamentos y Permisos del año 1987, los cuales tendrían un alto riesgo de sufrir daños significativos.

Esto coloca a Puerto Rico en una posición altamente vulnerable ante un terremoto de gran intensidad. Ante un eventual terremoto de gran intensidad, es probable que muchos hospitales no podrían utilizarse para operar continuamente y atender los potenciales pacientes luego de un sismo. De la misma manera, las escuelas no podrían servir como refugio, lo que dejaría a miles de personas y familias sin un lugar seguro para albergarse durante la emergencia. Ello implica la necesidad de desarrollar estrategias dirigidas a la prevención y una planificación operativa que posibilite la mitigación de daños y la actuación coordinada en caso de que ocurra en la isla un movimiento telúrico de grandes proporciones.

Ante esta realidad, la Comisión de Terremotos del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico se encuentra elaborando un plan de trabajo conocido como "Plan Sísmico para Puerto Rico", a fin de promover la seguridad y el bienestar de la ciudadanía. Dicho documento, preparado por expertos, habrá de establecer recomendaciones, planes de acción, seminarios y adiestramientos, criterios y parámetros que ayuden a prevenir daños significativos en nuestra infraestructura de ocurrir un sismo de gran magnitud.

El Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres encomendó la elaboración de un Plan de Terremotos para Puerto Rico, el cual deberá estar listo en un año. El Negociado ya realizó una subasta para el Plan de Terremotos tras conseguir una subvención del programa Emergency Management Performance Grant, del Departamento de Seguridad Nacional. El Plan incluirá una parte científica, en la que se hará un análisis de riesgo, vulnerabilidad e impacto en los 78 municipios y se cuantificará infraestructura crítica en 16 áreas o sectores, entre estos, transportación, energía, agua y edificios altos. Es meritorio que en estos esfuerzos el Negociado se nutra de la contribución que el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico lleva realizando por muchos años en este tema.

Ciertamente, la adecuada preparación para enfrentar un terremoto es vital para Puerto Rico, por lo que el Gobierno no debe escatimar en la aportación de recursos para dichos fines. Nuestras facilidades de salud, escuelas, vías de rodaje, puentes, puertos, aeropuertos y la infraestructura de las utilidades públicas, entre otras, deben ser objeto de una rigurosa evaluación y de ser necesario, deben reforzarse para adaptarlos a las realidades de nuestra condición geográfica. Por tal razón, esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio ordenar al Negociado para el Manejo de Emergencias y

Administración de Desastres a contar con la participación del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico en la preparación y desarrollo del Plan de Terremotos para Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al ~~Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico~~ a ~~asistir y colaborar con el~~ Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres establecer una colaboración con el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico para contar con su participación y asistencia en la preparación y desarrollo del Plan de Terremotos para Puerto Rico. La asistencia y colaboración del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico consistirá, principalmente, en la presentación de recomendaciones sobre planes de acción, las cuales podrán ser a través de seminarios, adiestramientos, y/o presentación de criterios y parámetros que ayuden a prevenir daños significativos en instalaciones de servicios indispensables, según definidas así por el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.

Sección 2.- Se autoriza al Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico a solicitar la cooperación en este esfuerzo de agencias y entidades públicas y privadas, incluyendo la Red Sísmica de Puerto Rico, que incidan en el manejo de emergencias y/o desastres en Puerto Rico.

Sección 3.- El Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres remitirá a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, por medio de sus Secretarías, copia del Plan de Terremotos para Puerto Rico en un periodo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la elaboración del Plan.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO NOV 19 19 PM 5:26

ORIGINAL SENADO DE PUERTO RICO
COMITÉ DE CONFERENCIA SOBRE EL

P. de la C. 1598
Informe

19 DE NOVIEMBRE 2019

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al P. de la C. 1598, titulado:


Para enmendar la Regla 62.1(c) de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, aprobadas mediante la Ley 220-2009, según enmendada, a los fines de disponer para que el informe o los informes sometidos por un profesional del trabajo social en casos de custodia, patria potestad o de relaciones de familia, sean notificados al abogado de récord; y para otros fines relacionados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:


Hon. Thomas Rivera Schatz


Hon. Carlos Méndez Núñez


Hon. Migdalia Padilla Alvelo


Hon. María M. Charbonier Laureano

W. Villafañe R

Hon. William Villafañe Ramos

Pedro J. Santiago Guzmán

Hon. Pedro J. Santiago Guzmán

Hon. José Nadal Power

Hon. Rafael Hernández Montañez

Hon. José Vargas Vidot

Hon. Denis Márquez Lebrón

D

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(P. de la C. 1598)
(Conferencia)

LEY

~~Para enmendar la Regla 62.1(c) de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, aprobadas mediante la Ley 220 2009, según enmendada, a los fines de disponer para que el informe o los informes sometidos por un profesional del trabajo social en casos de custodia, patria potestad o de relaciones de familia, sean notificados al abogado de récord; y para otros fines relacionados el sub inciso (2) del inciso (c) de la Regla 62.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, a los fines de garantizar el acceso de los abogados en un pleito a los informes preparados por profesionales del trabajo social o cualquier otro profesional de la conducta humana, independientemente si los mismos han sido preparados a solicitud de cualquiera de las partes o a solicitud del Tribunal de Primera Instancia; y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según la Exposición de Motivos de la Ley 98-2010, las Reglas de Procedimiento Civil “promueven el acceso de la ciudadanía a la justicia además de viabilizar la agilidad en el manejo del caso y en el trámite procesal.” La Regla 1 de Procedimiento Civil contiene un texto similar.

Por su parte, la Regla 62.1(b) de Procedimiento Civil dispone que “La información sobre los expedientes de los casos que por ley o por el tribunal, a iniciativa propia o a solicitud de parte, se disponga su confidencialidad, así como las copias de éstos, podrán ser mostradas o entregadas sólo a personas con legítimo interés, o a otras personas mediante orden judicial y por causa justificada. Sólo se suministrarán, previa muestra de necesidad y con el permiso expreso del tribunal, a funcionarios(as) del Tribunal General de Justicia en sus gestiones oficiales y aquellas personas de acreditada reputación profesional o científica que prueben por escrito su interés en obtener información para la realización de sus labores oficiales, estudios o trabajos, y siempre bajo las condiciones que el juez o jueza estipule.”

Asimismo, la Regla 62.1(c)(2) de Procedimiento Civil reconoce a los abogados de las partes en el pleito como personas con legítimo interés y exime de tener que “presentar una solicitud al tribunal para que se les permita acceso a los expedientes judiciales.”

No obstante, los casos civiles en los que la controversia trate sobre custodia, patria potestad y relaciones de familia, los informes preparados por profesionales del trabajo social, ya sean estos empleados o contratados por la Rama Judicial, son considerados como confidenciales por lo que se restringe el acceso al expediente judicial y a las copias de los documentos. Los informes preparados por profesionales del trabajo social

contratados por las partes deben ser entregados a la parte adversa con tiempo suficiente previo a ser utilizados como evidencia pericial.

Cabe mencionar que las "Normas y Procedimientos de las Unidades Sociales de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores" de agosto de 2013, definen el informe social forense como el producto final de una evaluación en las que se destacan las áreas evaluadas, la fuente de datos y el razonamiento que da fundamento a unas recomendaciones y reconoce al profesional del trabajo social como un perito evaluador en los casos de relaciones de familia.

A tono con lo anterior, los informes de los profesionales del trabajo social sometidos en los casos de familia constituyen prueba sujeta a contra interrogatorio e incluso a presentar un perito profesional contratado por la parte interesada para impugnar la validez de las recomendaciones contenidas en el mismo. Esto es así con independencia a que constituyan la opinión pericial de un profesional del trabajo social contratado o empleado por la Rama o por alguna de las partes. Obtener una copia fiel y exacta del informe propende a un mejor desempeño de la representación legal de las partes y de cualquier perito contratado, así como también se favorece una adjudicación justa y razonable de la controversia.

Desde hace más de 50 años, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido el derecho a examinar un informe pericial utilizado para la adjudicación de una controversia sobre las relaciones de familia. Específicamente, se ha establecido que "Tan pronto dicho informe sea utilizado en la adjudicación judicial del caso, como lo fue en este caso, las partes afectadas y sus abogados, tienen derecho a examinar dicho informe y la Sala sentenciadora está en la obligación de proveer una oportunidad para que las partes afectadas puedan formular objeciones al mismo o presentar prueba en contra de las conclusiones de dicho informe." *Colón vs. Meléndez*, 87 DPR 442, 446 (1963).

Por otro lado, la Regla 709 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, según enmendadas, titulada "Nombramiento de persona perita por el tribunal" en su inciso "(a) Nombramiento" refiere que:

[e]l Tribunal podrá, a iniciativa propia o solicitud de parte, nombrar una o más personas como peritas del tribunal mediante orden escrita, previa oportunidad a las partes de expresarse sobre la necesidad del nombramiento y sugerir candidatas o candidatos y la aceptación de la persona perita. El tribunal podrá nombrar a cualquier persona como perita estipulada por las partes y a personas peritas de su elección. La orden donde se nombre a la persona perita incluirá su encomienda y compensación. **La persona nombrada como perita deberá notificar a las partes sus hallazgos, si alguno; podrá ser depuesta por cualquier parte y podrá ser citada para testificar, por el tribunal o por cualquiera de las partes.** La persona nombrada perita estará sujeta a contrainterrogatorio por cualquiera de las partes, incluso por la que le citó.

De ordinario, los abogados de las partes pueden examinar los informes preparados por profesionales del trabajo social en los casos civiles sobre custodia, patria potestad y relaciones de familia, pero se les niega la entrega de la copia del documento, cuando el mismo es preparado por un perito contratado o empleado por la Rama Judicial.

Ciertamente, la política de negar copia de los informes preparados por los profesionales del trabajo social requiere que los abogados tengan que emplear largas horas e incluso días en su transcripción, e incluso, se vean obligados a visitar en múltiples ocasiones la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia cuando el expediente no está disponible. Peor aún, esta política no promueve el acceso de la ciudadanía a la justicia, ni viabiliza la agilidad en el manejo del caso y en el trámite procesal, por lo que resulta contraria a la normativa contenida en la Regla 1 de Procedimiento Civil y a la establecida en la Regla 709 de Evidencia.

Resulta contradictorio e inconsistente que, en otros casos civiles, igualmente confidenciales, como los casos de privación involuntaria de la patria potestad y custodia bajo la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", se entreguen copias del informe preparado por profesionales del trabajo social del Estado a los abogados de las partes. Véase Artículo 48 de la Ley 246, antes citada. Lo mismo, podría afirmarse en cuanto a los informes producidos por profesionales del trabajo social contratados por las partes.

Valga señalar que los abogados admitidos a la práctica de la profesión legal en Puerto Rico, son regidos por unos cánones de ética que les considera funcionarios del Tribunal. El no permitirles que en los casos de relaciones de familia obtengan copia del informe o los informes preparados por profesionales del trabajo social, empleados de la Rama Judicial, tiene como consecuencia una violación crasa al debido proceso de ley que les ampara en la Constitución de Puerto Rico y en la Constitución de los Estados Unidos de América, que no se justifica, y que conlleva un atraso en los procedimientos, ante todos los pasos que se requieren para llegar al informe, tomar notas por el abogado y luego sentarse a interpretarles sus notas al cliente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-~~Se enmienda la Regla 62.1(c) de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, aprobadas mediante la Ley 220-2009, según enmendada el sub inciso (2) del inciso (c) de la Regla 62.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, para que lea como sigue:~~

"Regla 62.1. Vistas, órdenes en cámara y expedientes

(a) ...

(c) Serán personas con legítimo interés las siguientes:

(1) ...

(2) Los abogados o las abogadas de las partes en los pleitos. Disponiéndose, que los abogados y abogadas de las partes en un pleito de custodia, patria potestad o de relaciones de familia no tendrán que presentar una solicitud o moción ante el Tribunal para obtener copia del informe sometido por un profesional del trabajo social o cualquier otro profesional de la conducta humana que obre en autos, independientemente si dicho informe fue preparado y presentado a instancia de una de las partes, de cualquier agencia del Gobierno de Puerto Rico o a instancia del Tribunal. En aquellos casos que el informe de un profesional de trabajo social o cualquier otro profesional de la conducta humana que obre en autos haya sido preparado por empleados de la Rama Judicial o por personal contratado por dicha Rama, el Tribunal deberá notificar copia del mismo a los abogados de las partes, conforme a las disposiciones de la Regla 67. La presente disposición no representa una limitación a la facultad del Tribunal de tomar aquellas medidas que entienda necesarias para, entre otros aspectos, garantizar el mejor bienestar del menor, proteger el derecho a la intimidad de las partes, proteger la identidad de confidentes, imponer medidas específicas que adviertan a las partes y sus abogados del uso exclusivo de la información divulgada para propósitos del procedimiento judicial y atender planteamientos meritorios levantados por las partes en cuanto a la información contenida en el informe de un profesional de trabajo social o cualquier otro profesional de la conducta humana.

(3) ...

..."

(4) ...

~~Las abogadas y abogados de las partes en un pleito de custodia, patria potestad o de relaciones de familia, no tendrán que presentar una solicitud o moción para obtener copia del informe o los informes sometidos por un profesional del trabajo social que obre en autos, y serán notificados conforme lo dispone la Regla 67, mediante el correo electrónico de estos, según aparezca inscrito en el Registro Único de Abogados y Abogadas (RUA), o por correo regular, para el caso en que no esté en funciones el electrónico."~~

~~Artículo 2. Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con esta.~~

CM
g

Artículo 2.- Reglamentación

El Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptará la reglamentación necesaria para garantizar el acceso de los abogados a los informes preparados por profesionales del trabajo social según las disposiciones de esta Ley, de tal manera que se garantice y se preserve la confidencialidad de los mismos, dentro de un término no mayor de noventa (90) días a partir de la firma de esta Ley.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir dentro de noventa (90) días después de su aprobación, salvo por la Sección 2 de esta Ley que comenzará a regir inmediatamente.

Handwritten signature or initials in black ink, consisting of a stylized 'M' and a flourish below it.

ORIGINAL

RECIBIDO NOU19'19 PM6:56
TRAMITES Y RE... P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

19 de noviembre de 2019

INFORME

COMITÉ DE CONFERENCIA

P. de la C. 1889

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al P. de la C. 1889, titulado:

Para enmendar el inciso (C) y para añadir un Inciso (Y) al párrafo (3) del apartado (nn) de la Sección 4010.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", a los fines de establecer que los servicios relacionados al recogido de basura estarán exentos del impuesto de venta y uso (IVU); y para otros fines relacionados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado reconsiderado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.



Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:


HON. THOMAS RIVERA SCHATZ


HON. MIGDALIA PADILLA ALVELO


HON. WILLIAM E. VILLAFÑE RAMOS

HON. JOSÉ R. NADAL POWER

HON. JUAN M. DALMAU RAMÍREZ

POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:


HON. CARLOS J. MÉNDEZ NÚÑEZ


HON. ANTONIO SOTO TORRES


HON. MARICARMEN MAS RODRÍGUEZ

HON. RAFAEL HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

HON. DENIS MÁRQUEZ LEBRÓN

(P. de la C. 1889)
Conferencia

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

LEY

Para enmendar el inciso (C) y para añadir un Inciso (Y) al párrafo (3) del apartado (nn) de la Sección 4010.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", a los fines de establecer que los servicios relacionados al recogido de basura estarán exentos del impuesto de venta y uso (IVU); y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos", le concede a los municipios la potestad de cobrar por el servicio de recogido de desperdicios sólidos. Esta facultad surge expresamente del Artículo 2.005 de la Ley, en donde se dispone que:

"El municipio podrá reglamentar el manejo de desperdicios sólidos en armonía con la política pública ambiental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, disponer por ordenanza la forma en que se llevará a cabo el manejo de desperdicios sólidos e imponer penalidades por violaciones a las normas que se adopten. También podrá establecer, mantener y operar por sí, o mediante contratación con cualquier persona, natural o jurídica bona fide, servicios y programas de manejo de desperdicios y de saneamiento público en general."

Asimismo, surge del inciso (b) de dicho Artículo 2.005 que:

"Se autoriza a los municipios a imponer mediante ordenanza una tarifa por el manejo de desperdicios sólidos en sectores residenciales. Previo a la aprobación de cualquier ordenanza a esos fines, el municipio deberá anunciar y celebrar vistas públicas en una hora y lugar que sea accesible a la comunidad."

A tenor con la facultad expuesta, algunos municipios han emitido y aprobado ordenanzas con el propósito de cobrar por el recogido de basura. En algunos casos, el recogido de los desperdicios lo realiza una compañía privada contratada por el ayuntamiento, pero igualmente se le cobra al ciudadano por el servicio. Otros municipios han optado por imponer la compra compulsoria de bolsas plásticas y/o zafacones para disponer de la basura comercial y residencial, mediante tarifas fijas mensuales.

Por otro lado, a estos servicios le es aplicable el Impuesto de Ventas y Uso (IVU) del 11.5%, del cual el 1.5% corresponde al municipio, según se encuentra regulado en el

“Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”. El efecto es que los costos relacionados al recogido de basura se eleven significativamente para quienes tienen que pagar por el servicio. La situación provoca un tipo de impuesto por defecto a la basura o lo que se conoce como un doble tributo.

Es una realidad que el recogido de basura representa un costo altísimo para los ayuntamientos. Además, estamos conscientes de la realidad financiera que enfrentan muchos municipios ante la crisis fiscal del país y los recortes presupuestarios que han sufrido. No obstante, las acciones que se tomen para mejorar las frágiles finanzas municipales no pueden ser en detrimento de los ciudadanos, quienes también hacen malabares para sostenerse económicamente.

Por tal razón, nos parece injusto que el IVU aplique al recogido de basura en casos donde se le está cobrando a la ciudadanía por el servicio. Particularmente, cuando se toma en consideración que el IVU municipal del 1.5% se instauró en gran parte para cubrir los altos costos del recogido y disposición de desperdicios sólidos. Si los municipios van a cobrar por el recogido de basura, no deben recibir además un impuesto que se implementó precisamente para cubrir esos costos por los cuales ahora están facturando.

Esta Asamblea Legislativa tiene un firme compromiso en eliminar toda tributación que resulte injusta para la ciudadanía. A tales efectos, con esta medida aclaramos que los servicios de recogido ofrecidos por el Gobierno de Puerto Rico, incluyendo a los municipios y aquellos que operan o actúan a nombre de ellos y los gastos asociados a dicho servicio, como las bolsas plásticas y zafacones, no serán servicios o partidas tributables para efecto del IVU.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Inciso (C) y se crea un nuevo Inciso (Y) en el párrafo (3) del apartado (nn) de la Sección 4010.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“Sección 4010.01.-Definiciones Generales.

(a) ...

...

(nn) Servicios Tributables.-

(1) ...

- (2) ...
- (3) Servicios tributables excluirá lo siguiente para eventos ocurridos después del 30 de septiembre de 2015:
 - (A) ...
 - ...
 - (C) servicios dispuestos o provistos por el Gobierno de Puerto Rico, incluyendo el servicio de alcantarillado y el servicio de recogido de basura;
 - ...
 - (Y) costo de productos y gastos relacionados con el servicio de recogido de basura por el Gobierno, incluyendo, pero sin limitarse a las bolsas plásticas y/o zafacones para disponer de los desperdicios sólidos y de la basura comercial y residencial.

...".

Artículo 2.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO NOVI 19 2019 7:22
TERMINES Y RECORDS SENADO P.R.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

19 de noviembre de 2019

INFORME



COMITÉ DE CONFERENCIA

P. de la C. 2172

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al P. de la C. 2172, titulado:

Para enmendar los Artículos 1 y 11 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968; enmendar el Artículo 6.03 de Ley 83-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991"; enmendar las Secciones 1010.01 1010.03, 1021.01, 1021.02, 1021.06, 1022.01, 1022.07, 1023.04, 1031.02, 1031.06, 1033.14, 1033.15, 1033.17, 1034.01, 1035.08, 1035.09, 1051.12, 1052.01, 1052.02, 1061.01, 1061.05, 1061.09, 1061.11, 1061.12, 1061.20, 1062.01, 1062.02 1062.03, 1062.08, 1062.09, 1063.01, 1063.03, 1063.07, 1063.12, 1063.16, 1077.02, 1081.01, 1081.02, 1081.05, 1082.01, 1082.02, 1101.01, 1102.01, 3050.02, 4010.01, 4020.05, 4020.08, 4030.12, 4030.19, 4030.28, 4041.01, 4041.02, 5001.01, 6030.10, 6030.25, 6042.08, 6042.23, 6051.11, 6080.12, añadir nuevas Secciones 1116.19 y 1116.20 y un Subcapítulo D del Capítulo 7 del Subtítulo F, de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a fin de incorporar enmiendas técnicas para aclarar su alcance y contenido, aclarar definiciones, aclarar intención legislativa; enmendar el Artículo 8.3 de la Ley 27-2011, según enmendada conocida como "Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 1 de la Ley 48-2013, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer una Aportación Especial por Servicios Profesionales y Consultivos; Aumentar la Proporción de Máquinas en los Casinos y Reestructurar la Distribución de Dichas Ganancias"; derogar el Artículo 84 de la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad

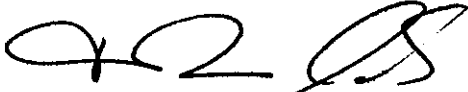
Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar las Secciones 1020.01, 1020.05, 1020.07, 2071.01, 2072.01, 2072.04, 2072.05, 2072.06, 2073.01, 2074.02, 2091.01, 2092.01, 3000.01, 3000.02, 6020.10, 6060.02, 6070.57, 6070.58 de la Ley 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 2.2, 3.12 y 4.3 de la Ley 81-2019, conocida como "Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico"; crear la Ley del Fideicomiso para el Retiro de la Policía; enmendar el Artículo 17 de la Ley 183-2001, según enmendada, conocida como la "Ley de Servidumbre de Conservación de Puerto Rico"; se deroga la Ley 212-2002, según enmendada, conocida como "Ley para la Revitalización de Centros Urbanos"; y otros fines relacionados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado reconsiderado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

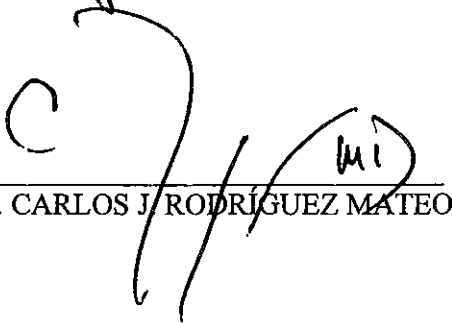


Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:



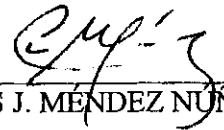
HON. THOMAS RIVERA SCHATZ


HON. MIGDALIA PADILLA ALVELO
HON. CARLOS J. RODRÍGUEZ MATEO

HON. JOSÉ L. DALMAU SANTIAGO

HON. JUAN M. DALMAU RAMÍREZ

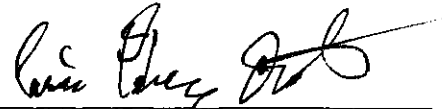
POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:



HON. CARLOS J. MÉNDEZ NUÑEZ



HON. ANTONIO SOTO TORRES



HON. LUIS PÉREZ ORTIZ

HON. RAFAEL HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

HON. DENIS MÁRQUEZ LEBRÓN

(P. de la C. 2172)
Conferencia

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

LEY

Para enmendar los Artículos 1 y 11 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968; enmendar el Artículo 6.03 de Ley 83-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991"; enmendar las Secciones 1010.01 1010.03, 1021.01, 1021.02, 1021.06, 1022.01, 1022.07, 1023.04, 1031.02, 1031.06, 1033.14, 1033.15, 1033.17, 1034.01, ~~1035.08, 1035.09~~, 1051.12, 1052.01, 1052.02, 1061.01, 1061.05, 1061.09, 1061.11, 1061.12, 1061.15, 1061.16, 1061.20, 1062.01, 1062.02 1062.03, 1062.08, 1062.09, 1063.01, 1063.03, 1063.07, 1063.12, 1063.16, 1071.02, 1077.02, 1081.01, 1081.02, 1081.05, 1082.01, 1082.02, 1101.01, 1102.01, 1114.06, 1115.04, ~~3050.02~~, 4010.01, 4020.05, 4020.08, 4030.12, 4030.19, 4030.28, 4041.01, 4041.02, 5001.01, ~~6030.10~~, 6030.25, 6042.08, ~~6042.23~~, 6051.11, 6080.12, añadir nuevas Secciones 1116.19 y 1116.20 y un Subcapítulo D del Capítulo 7 del Subtítulo F, de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a fin de incorporar enmiendas técnicas para aclarar su alcance y contenido, aclarar definiciones, aclarar intención legislativa; enmendar el Artículo 15.05 de la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones; enmendar el Artículo 8.3 de la Ley 27-2011, según enmendada conocida como "Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 1 de la Ley 48-2013, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer una Aportación Especial por Servicios Profesionales y Consultivos; Aumentar la Proporción de Máquinas en los Casinos y Reestructurar la Distribución de Dichas Ganancias"; ~~derogar el Artículo 84 de la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"~~; enmendar las Secciones 1020.01, 1020.02, 1020.05, 1020.07, 2071.01, 2072.01, 2072.04, 2072.05, 2072.06, 2073.01, 2074.02, 2091.01, 2092.01, 3000.01, 3000.02, 6020.10, 6060.02, 6070.57, ~~6070.58~~ de la Ley 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico"; ~~enmendar los Artículos 2.2, 3.12 y 4.3 de la Ley 81-2019, conocida como "Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico"~~; crear la Ley del Fideicomiso para el Retiro de la Policía; enmendar el Artículo 17 de la Ley 183-2001, según enmendada, conocida como la "Ley de Servidumbre de Conservación de Puerto Rico"; se deroga la Ley 212-2002, según enmendada, conocida como "Ley para la Revitalización de Centros Urbanos"; para crear la Ley de Fondos de Capital Privado de 2019; y otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



A finales del año pasado se aprobó, mediante la Ley 257-2018, un Nuevo Modelo Contributivo que, entre otras cosas, redujo la carga contributiva de los individuos y corporaciones, eliminó a un 77% de los contribuyentes el impuesto sobre la prestación de servicios rendidos a otros comerciantes (conocido como B2B), redujo el IVU de alimentos preparados de 11.5% a 7%, y autorizó de forma limitada la introducción, manufactura, posesión, uso, funcionamiento, instalación y operación de máquinas de juegos de azar en negocios que operen en nuestra jurisdicción, entre otras cosas.

Esta Asamblea Legislativa, reconociendo la urgencia de allegar más fondos al Gobierno de Puerto Rico, a los Municipios, o a ambos, entendió necesario implementar nuevas medidas de recaudos y consideró que todavía existen ciertas personas, industrias y sectores de la población que no aportan al quehacer social de nuestra Isla de la manera que les corresponde por ley.

Además, el Gobierno de Puerto Rico podrá tener conocimiento directo de las operaciones diarias de las máquinas de juegos de azar, y así tener un control de las transacciones realizadas por cada máquina. Finalmente, la Ley 257-2018 otorgó las herramientas necesarias a la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico para poder reglamentar y fiscalizar efectivamente la industria de máquinas de juegos de azar. De igual manera, recientemente se aprobó la Ley 81-2019, conocida como "Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico" para establecer una Comisión que se encargaría de fiscalizar todo lo relacionado a las apuestas en eventos deportivos, ligas de juegos electrónicos, tales como: esports y concursos de fantasías. Además, esta Comisión se encargará de fiscalizar los juegos de azar y la Industria Hípica.

Por otro lado, Puerto Rico necesita incentivar otras industrias locales, como lo son los espíritus destilados artesanalmente y los vinos de frutas tropicales. Ciertamente, la estructura actual de los arbitrios para estos productos no abona al desarrollo doméstico de estas industrias. Es por ello, que esta Asamblea Legislativa en aras de promover la producción artesanal, entiende necesario revisar los niveles de producción que se usan para computar los arbitrios correspondientes y establecer unas tasas reducidas que beneficie dicha producción.

Además, la eliminación del impuesto sobre la prestación de servicios rendidos a otros comerciantes y servicios profesionales designados, comúnmente conocido como B2B, ha sido la política pública de esta Administración. Es por ello, que mediante la Ley 257-2018 eliminamos el B2B a un 77% de los contribuyentes. Ahora, en la presente Ley, estamos eliminando el impuesto del B2B a un total del 85% de los contribuyentes, al aumentar la exención para aquellos comerciantes con un volumen de negocios hasta \$300,000.

De igual manera, para los individuos, mediante la Ley 257-2018, logramos una reducción dólar por dólar de un cinco (5) por ciento. Hoy, para reducir aún más la carga



contributiva de nuestra fuerza laboral, estamos dando una reducción adicional de tres (3) por ciento para aquellos contribuyentes cuyo ingreso bruto no exceda de \$150,000.

Por último, nuestra administración está comprometida en revisar constantemente las disposiciones contributivas vigentes y asegurar que las mismas cumplen con la intención legislativa y no estén sujetas a interpretaciones contrarias a ésta. Por tal motivo, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente promover las presentes enmiendas técnicas al Nuevo Modelo Contributivo, que a su vez, enmendó la Ley 1-2011, mejor conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de aclarar su alcance y contenido. Este ejercicio constitucional se ejerce a pesar de que la Junta de Supervisión Fiscal (JSF) interesa atribuirse facultades contrarias al ordenamiento legal federal. Tras la aprobación de la Ley 257-2018, la JSF determinó, sin más, que para los artículos 132 al 163 de la referida Ley, relacionados a la fiscalización de las máquinas de juegos de azar, se reservaban el derecho de impedir su ejecución y su aplicabilidad.

La pretensión de la JSF, de tratar de impedir la puesta en vigor de ciertos artículos de una Ley, aprobada por esta Asamblea Legislativa y firmada por nuestro Gobernador, a todas luces, es inconstitucional bajo la Constitución Federal. Nuestra Constitución y la Constitución de los Estados Unidos se enmarcan en el principio cardenal del sistema republicano de gobierno y la separación de poderes. Con ese principio rector, el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Clinton v. City of New York*, 524 U.S. 417 (1998), dictaminó que el veto de partidas específicas por parte del Poder Ejecutivo es un acto inconstitucional. Tal actuación representa una violación crasa a la Sección 1 de la Constitución Federal y va en contra de sus principios elementales. Y es que, para que un proyecto se convierta en ley se necesita la aprobación de la mayoría del Senado, la mayoría de la Cámara y la firma del Presidente. De esta manera, el Tribunal Supremo de Estados Unidos decidió que no puede pretender el Poder Ejecutivo tener la potestad de vetar partidas específicas, pues tal actuación conllevaría intrínsecamente la creación de una ley distinta a la aprobada, sin contar con las prerrogativas de la rama legislativa. Ello, en un sistema republicano de gobierno, sin lugar a duda, infringe el principio de separación de poderes.

Cónsono con lo anterior, bien expresó Montesquieu en, *El Espíritu de las leyes*, (1748) que: "[c]uando los poderes legislativo y ejecutivo se hallan hayan reunidos en una misma persona o corporación, entonces no hay libertad, porque es de temer que el monarca o el senado hagan leyes tiránicas para ejecutarlas del mismo modo. Así sucede también cuando el poder judicial no está separado del poder legislativo y del ejecutivo. Estando unido al primero, el imperio sobre la vida y la libertad de los ciudadanos sería arbitrario, por ser uno mismo el juez y el legislador y, estando unido al segundo, sería tiránico, por cuanto gozaría el juez de la fuerza misma que un agresor." *Clinton v. City of New York*, supra, a la pág. 451 citando con aprobación *The Federalist Papers: No. 47*, C. Rossiter ed., 1961, pág. 303 (Traducción suplida).




DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (e) del Artículo 1 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Exenciones Contributivas a Hospitales" para que lea como sigue:

"Artículo 1.-

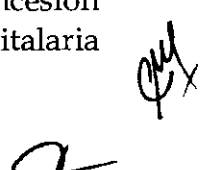
Toda persona natural o jurídica que, previo el cumplimiento de las formalidades de esta ley, se dedique a la operación de una unidad hospitalaria, según se define dicho término más adelante, podrá disfrutar por un período de diez (10) años de los siguientes beneficios:

(a) ...

...

(e) Exención total del pago de los impuestos y arbitrios estatales sobre los derivados del petróleo (excluyendo el residual no. 6 o bunker C) y cualquier otra mezcla de hidrocarburos, incluyendo el gas propano y gas natural, que una unidad hospitalaria utilice como combustible para la generación de energía eléctrica o térmica. La exención incluida en este inciso incluye aquellos impuestos o arbitrios establecidos en las Secciones 3020.07 y 3020.07A de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", o cualquier disposición en ley sobre ese tema, que le sustituya.

Toda unidad hospitalaria acogida (o que en un futuro se acoja) a los beneficios contributivos que provee la Sección 1101.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, o bajo disposiciones análogas de leyes anteriores (o leyes posteriores que las sustituya), podrá disfrutar de la exención disponible en este inciso y el inciso (d) de este Artículo 1; disponiéndose que las unidades hospitalarias que hayan obtenido u obtengan una certificación de exención contributiva emitida por el Departamento de Hacienda bajo la Sección 1101.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, o bajo disposiciones análogas de leyes anteriores (o leyes posteriores que las sustituya), conservarán la exención total de contribución sobre ingresos dispuesta en dicha ley. Para acogerse a la exención dispuesta en este inciso y el inciso (d) de este Artículo 1, la unidad hospitalaria deberá presentar una solicitud formal ante el Departamento de Hacienda. La solicitud formal para la concesión de las exenciones bajo esta Ley se hará mediante carta de la unidad hospitalaria



dirigida al Secretario de Hacienda, quien tendrá la facultad para aprobar la solicitud concediendo la totalidad de las exenciones o para denegarla, dentro de un término improrrogable de diez (10) días desde su recibo. Pasados los diez (10) días luego del recibo de la solicitud, sin expresión alguna por parte del Secretario, la misma se entenderá aprobada. Se faculta al Secretario de Hacienda en conjunto con el Secretario de Desarrollo Económico y/o al Secretario del Departamento de Salud a establecer, mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín de carácter general, los procedimientos para la elegibilidad, si algunos, que deberá cumplir la unidad hospitalaria para acogerse a la exención dispuesta en este inciso y el inciso (d) de este Artículo 1. No obstante, ninguno de los requisitos administrativos podrá exceder los requisitos establecidos en esta Ley ni podrá ser usado, ni interpretado para derrotar o contravenir los propósitos de esta Ley sobre el pago o créditos por el pago de arbitrios al combustible utilizado para la generación de energía eléctrica, o para la energía térmica.

Toda unidad hospitalaria que haya obtenido una exención contributiva bajo la Sección 1101.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, o bajo disposiciones análogas de leyes anteriores (o leyes posteriores que las sustituya), que desee disfrutar de los beneficios contributivos que provee este inciso y el inciso (d) de este Artículo 1 deberá tener una Certificación de Vigencia de Exención Contributiva de Entidad sin Fines de Lucro (u otro documento equivalente a la misma) emitida por el Departamento de Hacienda, la cual deberá estar vigente al momento de reclamar los referidos beneficios. Para beneficiarse de la exención provista en este inciso, no será necesario que la unidad hospitalaria presente documentación adicional al suplidor del combustible elegible para la misma.

..."

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Exenciones Contributivas a Hospitales" para que lea como sigue:

"Artículo 11.-Responsabilidades del Secretario, Certificación de Cumplimiento, Reglamentos.

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de Salud y su Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los Requisitos y los Principios Rectores dispuestos en el Artículo 3-A, así como las demás disposiciones de esta Ley sin perjuicio de las facultades que autoriza la Sección 6051.11 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico".

...

..."

Artículo 3.-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 6.03 de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal Sobre la Propiedad de 1991", para que lea como sigue:

"Artículo 6.03.-Planilla de Contribución

- (a) ...
- (b) ...
- (c) Planillas acompañadas de estados financieros auditados y otros documentos preparados por contadores públicos autorizados. -

Toda persona natural o jurídica dedicada a industria o negocio o dedicada a la producción de ingresos en Puerto Rico que, según lo dispuesto en la Sección ~~1061.05~~ 1061.15 de la Ley 1-2011 según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", esté obligada a someter estados financieros auditados, con la planilla de contribución sobre ingresos, tendrá que someter la planilla de contribución sobre la propiedad mueble junto con estados financieros acompañados por un Informe de Auditor emitido por un Contador Público Autorizado con licencia vigente para ejercer en Puerto Rico. Dicho informe de Auditor deberá indicar que los estados financieros han sido sometidos a las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en los Estados Unidos de América (US GAAS, por siglas en inglés), sin que sea necesario, sin embargo, que el Contador Público Autorizado emita una opinión sin cualificaciones. Se admitirán opiniones cualificadas, según definido por los US GAAS, siempre que la cualificación de la opinión no se deba a restricciones en el alcance de la auditoría impuesta por el negocio. ~~Nos e~~ No se admitirán informes de opinión adversa. Disponiéndose, que el requisito de auditoría, aquí dispuesto no aplicará a las corporaciones sin fines de lucro ni a entidades o personas dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, cuyo volumen de negocios no sea igual o mayor a tres millones (3,000,000) de dólares durante el año contributivo. No obstante, en el caso de grupos de entidades relacionadas, según dicho término se define en la Sección 1010.05 de la Ley 1-2011 según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", la determinación del volumen de negocios para determinar el requisito aquí impuesto, se hará siguiendo las disposiciones del párrafo (4) del apartado (a) de la Sección 1061.15 de la Ley 1-2011 según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo

Puerto Rico". Además, la planilla de contribución sobre la propiedad mueble será acompañada de:

- (1) Información Suplementaria, subyacente a los estados financieros y otros records utilizados para preparar los estados financieros y sometida a los procedimientos de auditoria aplicados en la auditoría de los estados financieros realizada por un contador público autorizado con licencia vigente en Puerto Rico en la cual se establezca lo siguiente:

...

..."

Artículo 4.-Se enmiendan los párrafos (3) y (40) del apartado (a) de la Sección 1010.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1010.01.-Definiciones.

- (a) Según se utilizan en este Subtítulo, cuando no resultare manifiestamente incompatible con los fines del mismo –

(1) ...

...

(3) ...

(A) ...

(B)...

~~(B)~~-(C)En el caso de que una corporación se convierta en una compañía de responsabilidad limitada bajo las disposiciones del Artículo 19.16 de la Ley 164-2009, según enmendada, o disposición análoga de una ley sucesora o la ley de aquella jurisdicción foránea bajo la cual se organizó la entidad, la elección de tributar como sociedad será efectiva a partir del primer día del año contributivo donde se hizo efectiva la conversión. Nada de lo aquí dispuesto podrá interpretarse como que dicha conversión es una reorganización, según definido en el apartado (g) de la Sección 1034.04.

...
(40) Industria o negocio. Según se utilizan en las Secciones 1062.08, 1062.11, 1091.01 y 1092.01, el término "dedicados a industria o negocio en Puerto Rico" o "dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico", según sea el caso, incluye la prestación de servicios en Puerto Rico en cualquier momento durante el año contributivo, pero no incluye:

(A) Operaciones en acciones y valores (trading in securities).

(i) ...

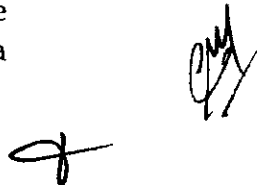
(ii) ...

(B) Operaciones en artículos de comercio (trading in commodities).

(i) En general. La realización en Puerto Rico de operaciones en artículos de comercio ("commodities"), incluyendo operaciones compensatorias ("hedging transactions"), mediante corredor residente, agente residente, custodio residente o cualquier otro agente residente independiente.

(ii) Operaciones por cuenta propia del contribuyente. La realización de operaciones en artículos de comercio por cuenta propia del contribuyente, ya sea por el mismo contribuyente o a través de sus empleados o de un corredor residente, agente residente, custodio residente o cualquier otro agente residente, tengan o no sus empleados o agentes la autoridad y discreción para tomar decisiones a la hora de ejecutar las operaciones. Este inciso no será de aplicación en el caso de traficantes de artículos de comercio.

(iii) Limitación. Para propósitos de las cláusulas (i) y (ii), el término "artículos de comercio" significa solamente las cosas que habitualmente son objeto de intercambio en una lonja



organizada (organized community exchange), y no incluye la mercadería en los canales ordinarios del comercio.

- (C) Limitación. Los incisos (A)(i) y (B)(i) serán de aplicación solo si, en ningún momento durante el año contributivo el contribuyente tiene una oficina u otro local fijo de negocios en Puerto Rico a través del cual se ejecutan, o se dan las directrices para llevar a cabo, las operaciones en acciones o valores, o en artículos de comercio, según sea el caso. Disponiéndose que aquellas personas interesadas en que le apliquen las disposiciones del inciso (B) de este párrafo, deberán solicitar una determinación administrativa al Secretario, conforme a las reglas y reglamentos que a esos efectos éste promulgue. El Secretario podrá considerar todo factor relevante para determinar si el solicitante está dedicado a una industria o negocio en Puerto Rico bajo este párrafo.

..."

Artículo 5.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1010.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1010.03.-Clasificaciones de Contribuyentes que son Individuos – Determinación del Estado Personal.

- (a) En el caso de contribuyentes que sean individuos, para propósitos de las disposiciones de este Subtítulo, el contribuyente estará sujeto a tributación bajo una de las siguientes categorías:
- (1) Contribuyente individual. – Para propósitos de este Subtítulo, tributará como "contribuyente individual" todo individuo que a la fecha del cierre de su año contributivo:
- (A) ...
- (B) esté casado, pero que otorgó capitulaciones matrimoniales disponiendo expresamente que el régimen económico del matrimonio es la total separación de bienes; o

- (i) Disponiéndose que, para propósitos de este Código, aquellos contribuyentes que otorguen las capitulaciones matrimoniales descritas en este inciso (B) luego de la celebración del matrimonio, se tratarán como si el matrimonio se hubiese terminado en la fecha de efectividad de las capitulaciones. Cualquier transferencia de bienes a causa de dicha terminación se tratarán conforme a las disposiciones de la Sección 1034.04(b)(7). Nada de lo aquí dispuesto se podrá interpretar como que hace extensivo a estos contribuyentes las disposiciones de las Secciones 1032.02 o 1033.13.

(C) ...

...



..."

Artículo 6.-Se enmienda el apartado (c) de la Sección 1021.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1021.01.-Contribución Normal a Individuos

Se impondrá, cobrará y pagará sobre el ingreso neto de todo individuo en exceso de las exenciones dispuestas en la Sección 1033.18 y sobre el ingreso neto de una sucesión o de un fideicomiso en exceso del crédito establecido en la Sección 1083.03, una contribución determinada de acuerdo con las siguientes tablas:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, la contribución determinada bajo esta Sección será el noventa y cinco (95) por ciento de la suma de las cantidades determinadas en los apartados (a) y (b) de esta Sección." Disponiéndose, además, que para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018 y para individuos con un ingreso bruto que no exceda de ciento cincuenta mil (150,000) dólares, la contribución determinada bajo esta Sección será el noventa y dos (92) por ciento de la suma de las cantidades determinadas en los apartados (a) y (b) de esta Sección."

Artículo 7.-Se enmiendan el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 1021.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1021.02.-Contribución Básica Alternativa a Individuos

(a) Imposición de la Contribución Básica Alternativa a Individuos.-

(1) ...

(2) Ingreso neto sujeto a contribución básica alternativa.- Para fines de este apartado el término "ingreso neto sujeto a contribución alternativa" significa:

(A) ...

(B) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018.- El ingreso bruto del contribuyente para el año contributivo, determinado conforme a lo dispuesto en la Sección 1031.01 de este subtítulo reducido por:

(i) Las exenciones establecidas en los párrafos (1), (2), (3)(A), (3)(B), (3)(L), (3)(M), (4)(D), (5), (6), (7), (9), (10), (11), (12), (13), (14), (15), (16), (17), (18), (19), (20), (22), (23), (24), (25), (26), (27), (29), (30), (31), (32), (33), (34), (35) y (36) del apartado (a) de la Sección 1031.02.

...

(xi) ...

(xii) Las concesiones de deducciones por exenciones personales y por dependientes dispuestas en la Sección 1033.18 de este Código.

(C) ...

...

(D) Para años comenzados después del 31 de diciembre de 2018, el individuo podrá reclamar todos los gastos ordinarios y necesarios de su industria o negocio reclamados para

determinar el ingreso neto sujeto a la contribución normal dispuesta en la Sección 1021.01, siempre y cuando incluya junto a su planilla de contribución sobre ingresos un Informe de Procedimientos Previamente Acordados (Agreed Upon Procedures) o Informe de Cumplimiento (Compliance Attestation) preparado por un Contador Público Autorizado (CPA) con licencia vigente en Puerto Rico, que certifique que los gastos reclamados son gastos ordinarios y necesarios para generar el ingreso por cuenta propia. El Secretario, en conjunto con el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico, entidad creada bajo la Ley Núm. 75 de 31 de mayo de 1973, responsable de velar por la reglamentación y calidad de la profesión de CPA, en cumplimiento con los estándares de auditoría y atestiguamiento aplicables a los anejos de información suplementaria requeridos por este apartado (b) establecerá mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general el contenido y los procedimientos que deberá seguir el CPA en la preparación de dichos informes. Disponiéndose que, en el caso de individuos cuyo volumen de negocios sea menor de setecientos cincuenta mil (750,000) dolares podrán, para cumplir el requisito establecido en este inciso, optar por someter junto a su planilla un formulario de verificación de diligencia debida (due diligence checklist), provisto por el Departamento de Hacienda, el cual será juramentado una certificación firmada por un Contador-Especialista en Planillas que cumpla con los requisitos dispuestos en la Sección 6074.01 de este Código, en lugar del Informe de Procedimientos Previamente Acordados o Informe de Cumplimiento preparado por el CPA. No obstante, la cantidad máxima que el ~~Contrador~~Contador-Especialista podrá certificar a través del formulario de debida diligencia (due diligence) no excederá del veinticinco (25) por ciento de dicho volumen de negocio.

(E) ...

(F) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, las disposiciones de esta Sección no serán aplicables a aquellos contribuyentes cuya única fuente de ingresos provenga de salarios informados en un Comprobante de Retención o pensiones sujetas a la exención provista en los incisos (A) y (B) del párrafo (13) y el párrafo

Handwritten signature and initials

(14) del apartado (a) de la Sección 1031.02.

..."

Artículo 8.-Se enmienda el apartado (b) de la Sección 1021.06 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1021.06.-Contribución Opcional a individuos que llevan a cabo industria o negocio por cuenta propia. —

- (a) ...
- (b) El individuo podrá, a opción de éste, acogerse a la contribución dispuesta en el apartado (a) de esta Sección, en lugar de otra contribución dispuesta por este Subtítulo, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:
- (1) ~~El total de~~ Al menos el ochenta (80) por ciento del ingreso bruto del contribuyente para el año contributivo en el cual opta tributar bajo lo dispuesto en el apartado (a) de esta Sección, proviene ~~sustancialmente~~ de ingresos por concepto de servicios prestados, sujetos a la retención en el origen dispuesta en la Sección 1062.03; y
 - (2) El total de ingreso bruto devengado estuvo sujeto a la retención en el origen dispuesta en la Sección 1062.03 o al pago estimado dispuesto en la Sección 1061.20.
- (c) ...
..."

Artículo 9.-Se enmienda el apartado (b) de la Sección 1022.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1022.01.-Contribución Normal a Corporaciones

- (a) ...
- (b) Imposición de la Contribución.- Se impondrá, cobrará y pagará por cada año contributivo sobre el ingreso neto sujeto a contribución normal de toda corporación regular una contribución de veinte (20) por ciento del ingreso neto sujeto a contribución normal. Disponiéndose que, para años

contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, la contribución impuesta por esta Sección será reducida a dieciocho punto cinco (18.5) por ciento.

(c) ...”

Artículo 10.-Se enmienda el apartado (b) de la Sección 1022.07 de la de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 1022.07.-Contribución Opcional a corporaciones que presten servicios.

(a) ...

(b) La corporación podrá, a opción de ésta, acogerse a la contribución dispuesta en el apartado (a) de esta Sección, en lugar de las contribuciones dispuestas en las Secciones 1022.01, 1022.02 y 1022.03, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

(1) ~~El total de~~ *Al menos el ochenta (80) por ciento del* ingreso bruto de la corporación para el año contributivo en el cual opta tributar bajo lo dispuesto en el apartado (a) de esta Sección, proviene ~~sustancialmente~~ de ingresos por concepto de servicios prestados, sujetos a la retención en el origen dispuesta en la Sección 1062.03; y

(2) El total de ingreso bruto devengado estuvo sujeto a la retención en el origen dispuesta en la Sección 1062.03 o al pago estimado dispuesto en la Sección 1061.23.

(c) ...

...”

Artículo 11.-Se enmienda el apartado (b) de la Sección 1023.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 1023.04.-Contribución a Individuos, Sucesiones y Fideicomisos con Respecto a Intereses Pagados o Acreditados sobre Depósitos en Cuentas que Devenguen Intereses

(a) ...

(b) Requisito para Acogerse a las Disposiciones de esta Sección.-

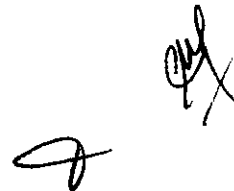
- (1) Opción.-
- (A) ...
 - (B) ...
 - (C) ...
 - (D) Cuando un individuo, sucesión o fideicomiso tenga una o más cuentas que devenguen intereses, en una o más instituciones financieras, vendrá obligado a seleccionar la institución financiera o cuenta donde habrá de aplicarle la exención sobre intereses pagados o acreditados establecida en la Sección 1031.02(a)(3)(K) y a notificarle a ésta y a cada una de las otras instituciones en que tenga dichas cuentas sobre tal selección. En estos casos la institución seleccionada estará obligada a deducir y retener la contribución del diez (10) por ciento, o diecisiete (17) por ciento, según aplique, sobre el monto pagado o acreditado por concepto de intereses en exceso de los primeros quinientos (500) dólares acumulados en cada trimestre. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, la institución seleccionada estará obligada a deducir y retener la contribución del diez (10) por ciento sobre el monto pagado o acreditado por concepto de intereses en exceso de los primeros veinticinco (25) dólares acumulados en cada trimestre. Las otras instituciones financieras retendrán dicho diez (10) por ciento tomando como base la totalidad de los intereses pagados o acreditados. Se faculta al Secretario a establecer una regla de transición para cumplir con los requisitos de este inciso.

...

..."

Artículo 12.-Se enmiendan los párrafos (26), (27) y (28) del apartado (a) de la Sección 1031.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, para que lea como sigue:

"Sección 1031.02. — Exenciones del Ingreso Bruto.



(a) Las siguientes partidas de ingreso estarán exentas de tributación bajo este Subtítulo:

(1) ...

...

(26) Para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2020, la compensación recibida por un investigador o científico elegible por servicios prestados a la Universidad de Puerto Rico y todas aquellas otras instituciones de educación superior acreditadas en Puerto Rico, por concepto de investigaciones científicas hasta una cantidad igual al máximo establecido por los Institutos Nacionales de Salud para concesiones (grants) como salario para investigadores que reciben concesiones de cualquiera de las organizaciones que componen los Institutos Nacionales de Salud para el período aplicable conforme los avisos publicados por los Institutos; disponiéndose que para el año natural que comienza el 1ro de enero de 2008, la cantidad a excluirse será de ciento noventa y cinco mil (195,000) dólares. Se excluye de este beneficio cualquier ingreso que un investigador o científico pueda devengar por servicios prestados a otras personas, naturales o jurídicas, que no sean la Universidad de Puerto Rico u otra institución de educación superior.

(A) Institución de educación superior. — Significa una institución educativa, pública o privada, debidamente acreditada por el Consejo de Educación de Puerto Rico, conforme la Ley Núm. 17 de 16 de junio de 1993, según enmendada [Nota: Actual Plan 1-2010, según enmendado, "Plan de Reorganización del Consejo de Educación de Puerto Rico"], o por la Middle States Commission on Higher Education de la Middle States Association of Colleges and Schools.

(B) Investigador o científico elegible. — Significa un individuo residente de Puerto Rico durante el año contributivo, contratado por la Universidad de Puerto Rico u otra institución de educación superior en Puerto Rico, que se dedique principalmente a llevar a cabo investigaciones científicas elegibles y que haya sometido una propuesta de investigación científica a los Institutos Nacionales de Salud o a otra organización del Gobierno Federal de los Estados Unidos o del Gobierno de Puerto Rico, y que, por la aprobación de dicha propuesta, la institución académica



reciba una concesión ("grant") para investigación bajo el Proyecto de Investigación R01 o su equivalente, cuya cuantía cubra los costos de investigación, incluyendo la compensación de dicho investigador y del personal clave, compra de equipos y suministros, publicaciones y otros gastos relacionados; disponiéndose, que salvo en el caso de investigadores principales múltiples "Multiple Principal Investigators (PI's)", no habrá más de un individuo elegible para esta deducción por concesión ("grant") aprobada.

- (C) Investigaciones científicas elegibles. —Significa cualquier investigación que se lleve a cabo por la Universidad de Puerto Rico u otra institución de educación superior que reciba una concesión (grant) bajo el Proyecto de Investigación R01 u otro proyecto similar de cualquiera de las organizaciones que componen los Institutos Nacionales de Salud o bajo programas o mecanismos similares auspiciados por cualquier otra organización que promueva la investigación científica competitiva, incluyendo pero sin limitarse a, la Fundación Nacional de Ciencia ("National Science Foundation").
- (27) Para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2020, la compensación recibida por un investigador o científico elegible por servicios prestados por concepto de actividades de investigación y desarrollo de ciencia y tecnología llevadas a cabo dentro del Distrito establecido en el Artículo 7 de la Ley Núm. 214 de 18 de agosto de 2004, según enmendada, hasta la cantidad de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares. Para propósitos de este párrafo, el término "investigador o científico elegible" significa un individuo residente de Puerto Rico durante el año contributivo, contratado por una institución ubicada en el Distrito establecido en el Artículo 7 de la Ley Núm. 214 de 18 de agosto de 2004, según enmendada, que se dedique principalmente a llevar a cabo actividades de investigación y desarrollo de ciencia y tecnología. La recomendación inicial de si una persona es un "investigador o científico elegible" para propósitos de este párrafo y el número de investigadores o científicos elegibles que podrán disfrutar de la exención concedida en este párrafo se hará por el consejo de fiduciarios, según se define dicho término en dicha Ley Núm. 214. Dicha recomendación inicial será sometida para aprobación final ante el Secretario y el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. El Secretario podrá delegar en el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio la determinación final si así el

Secretario lo dispone mediante Carta Circular, determinación administrativa o cualquier otro documento informativo. Si el Secretario no se expresa dentro de los veinte (20) días de sometida para su aprobación la recomendación del Consejo de Fiduciarios, el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio tomará la decisión final sobre si acoger las recomendaciones del Consejo de Fiduciarios.

- (28) Rentas de la Zona Histórica. – Para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2020, sujeto a los requisitos de la Ley Número 7 del 4 de marzo de 1955, según enmendada, y de cualquier otra ley que la sustituya o complemente, hasta el límite dispuesto en dichas leyes, las rentas percibidas como producto del alquiler de edificios existentes en la Zona Histórica de la ciudad de San Juan Bautista de Puerto Rico o en cualquier zona histórica establecida en Puerto Rico por el Instituto de Cultura Puertorriqueña, o la Junta de Planificación que hayan sido mejorados, restaurados, reestructurados, o reconstruidos sustancialmente o de nueva edificación de acuerdo con las normas establecidas por el Instituto de Cultura Puertorriqueña para armonizar con las características de la zona histórica donde enclaven, y habiendo obtenido los correspondientes permisos de las agencias pertinentes y un certificado del Instituto de Cultura Puertorriqueña haciendo constar su conformidad con la obra tal y como haya sido terminada.

(29) ...

...

...”

Artículo 13.-Se enmienda la Sección 1031.06 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 1031.06.- Reglas especiales para ganancias de capital invertidas en un fondo de oportunidad elegible.

(a) En general.-

- (1) Tratamiento de las ganancias de capital. - En el caso de una ganancia derivada de la venta o la permuta de un activo de capital entre un

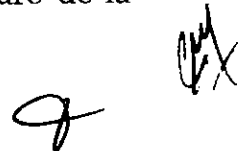
contribuyente y una persona no relacionada después del 7 de noviembre de 2018, a la elección del contribuyente-

- (A) su ingreso bruto para un año contributivo, a los fines de la Sección 1031.01, no incluirá la porción de dicha ganancia que no exceda el monto agregado que invierta dicho contribuyente en un fondo de oportunidad elegible dentro los cientos ochenta (180) días contados desde el día de tal venta o permuta;
 - (B) El monto de la ganancia no incluido del ingreso bruto bajo el inciso (A) se incluirá en el ingreso bruto según dispone el apartado (b), y
 - (C) aplicará el apartado (c) de esta sección.
- (2) Tratamiento de las ganancias de capital para propósitos del apartado (b) de la Sección 1022.04.- Para fines del apartado (b) de la Sección 1022.04, el monto de la ganancia de capital no incluido bajo el inciso (A) del párrafo (1) del apartado (a) no formará parte del "ingreso neto ajustado según los libros" del contribuyente.
- (3) Elección.- Ninguna elección podrá hacerse al amparo del párrafo (1) .-
- (A) respecto a la venta o permuta si una elección previamente hecha con relación a dicha venta o permuta se encuentra en vigor, o
 - (B) respecto a cualquier venta o permuta efectuada luego del 31 de diciembre de 2026.
- (b) Diferimiento de la ganancia de capital invertida en un fondo de oportunidad elegible.
- (1) Año de inclusión. - La ganancia a la cual le aplica el inciso (B) del párrafo (1) del apartado (a) será incluida en el ingreso bruto del año contributivo que incluya lo más temprano de:
- (A) la fecha en la cual la inversión en el fondo de oportunidad elegible es vendida o permutada; o
 - (B) el 31 de diciembre de 2026.



a

- (2) Cantidad a ser incluida en el ingreso bruto.
- (A) En general. La cantidad de la ganancia de capital a ser incluida en el ingreso bruto del contribuyente al amparo del párrafo (1) de este apartado será el exceso de:
- (i) lo menor del monto de la ganancia de capital excluida bajo el inciso (A) del párrafo (1) del apartado (a) o el justo valor en el mercado de la inversión, según determinado a la fecha descrita en el párrafo (1) de este apartado, sobre
 - (ii) la base del contribuyente en la inversión en el fondo de oportunidad elegible.
- (B) Determinación de base del contribuyente en la inversión en el fondo de oportunidad elegible.
- (i) En general. Excepto se disponga de otra manera en esta cláusula o en el apartado (c), la base del contribuyente en la inversión en el fondo de oportunidad elegible será cero.
 - (ii) Aumento debido a la ganancia de capital reconocida bajo el párrafo (1) del apartado (b). La base del contribuyente en la inversión en el fondo de oportunidad elegible será aumentada por el monto de la ganancia incluida en el ingreso bruto bajo el párrafo (1) del apartado (b) respecto a dicha propiedad.
 - (iii) Inversiones en un fondo de oportunidad elegible poseídas por cinco (5) años. En el caso de cualquier inversión en el fondo de oportunidad elegible poseída durante al menos cinco (5) años, la base de dicha inversión será aumentada por una cantidad igual al diez (10) por ciento del monto de la ganancia diferida bajo el inciso (A) del párrafo (1) del apartado (a).
 - (iv) Inversiones en un fondo de oportunidad elegible poseídas por siete (7) años. En el caso de cualquier inversión en el fondo de oportunidad elegible poseída por el contribuyente durante al menos (7) años, la base de dicha propiedad será aumentada, además de por cualquier ajuste efectuado al amparo de la



cláusula (iii), por una cantidad igual al cinco (5) por ciento de la ganancia diferida bajo el inciso (A) del párrafo (1) del apartado (a).

- (3) Tratamiento de ganancias de capital para propósitos del apartado (b) de la Sección 1022.04.- A los fines del apartado (b) de la Sección 1022.04, el monto de la ganancia reconocido como ingreso bruto bajo el párrafo (1) del apartado (b) se incluirá en el "ingreso neto ajustado según los libros" del contribuyente.
- (c) Regla especial para inversiones en un fondo de oportunidad elegible poseídas durante al menos diez (10) años. En el caso de una inversión en un fondo de oportunidad elegible poseída por el contribuyente durante al menos diez (10) años y respecto a la cual el contribuyente efectuó una elección al amparo de esta sección, la base del contribuyente en la inversión en el fondo de oportunidad elegible será igual a su justo valor en el mercado a la fecha de la venta o permuta.
- (d) Definiciones.-
 - (1) Fondo de oportunidad elegible. - El término "fondo de oportunidad elegible" significa una entidad que reúne los siguientes requisitos:
 - (A) la entidad es un fondo de oportunidad calificado bajo la Sección 1400Z-2 del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado, y
 - (B) la propiedad de la entidad, o de una corporación o una sociedad en la cual la entidad adquiere acciones o intereses en sociedad, ubica en la zona de oportunidad calificada (según dicho término se define en párrafo (2) del apartado (d) de la Sección 1400Z-2 del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, según enmendado) y consiste en propiedad localizada en Puerto Rico.
 - (2) Contribuyente.-
 - (A) En general.- El término "contribuyente" significa un individuo, fideicomiso, sucesión, corporación, sociedad o una corporación de individuos.
 - (B) Reglas especiales para sociedades y corporaciones de individuos.- En el caso de una porción de una ganancia de

capital derivada por una sociedad o una corporación de individuos y respecto a la cual la sociedad o corporación de individuos no efectúa una elección bajo el párrafo (1) del apartado (a), los socios o accionistas de una sociedad o corporación de individuos pueden ser tratados como un contribuyente respecto a sus participaciones distribuibles en dicha ganancia y hacer una elección bajo el párrafo (1) del apartado (a). En estos casos, el periodo de ciento ochenta (180) días preceptuado en el inciso (A) del párrafo (1) del apartado (a) comenzará al día siguiente del último día del año contributivo de la sociedad o corporación de individuos.

(e) Reglas aplicables.

(1) Tratamiento de las inversiones con fondos mixtos. - En el caso de cualquier inversión en un fondo de oportunidad elegible en el cual la elección bajo el apartado (a) se encuentra en vigor solamente respecto a una porción de las inversiones en dicho fondo de oportunidad elegible-

(A) dicha inversión en el fondo de oportunidad elegible deberá ser tratada como dos (2) inversiones separadas consistentes de:

(i) una (1) inversión que solamente incluye cantidades para las cuales la elección bajo el apartado (a) aplica, y

(ii) una (1) inversión separada consistente de otras cantidades, y

(B) los apartados (a), (b) y (c) solamente aplicarán a la inversión descrita en la cláusula (i) del inciso (A).

(2) Personas relacionadas - Para fines de esta sección, una persona está relacionada a otra si dichas personas están descritas en el apartado (b) de la Sección 1010.05 o son personas descritas en el apartado (b) de la Sección 1033.17, determinadas sustituyendo "veinte (20) por ciento" por "cincuenta (50) por ciento" en cada ocasión que se utiliza en tales secciones.

(3) Finados.- En el caso de un finado, cantidades reconocidas bajo esta sección serán incluibles en el ingreso bruto según dispone la Sección 1032.03, si no fueron incluidas propiamente en el ingreso bruto del finado.

- (4) Reglamento.- El Secretario, junto al Secretario de Desarrollo Económico, deberá promulgar los reglamentos necesarios o apropiados para lograr los propósitos de esta sección, incluyendo-
 - (A) reglas para la certificación de fondos de oportunidad elegibles para fines de esta sección, y
 - (B) reglas para prevenir el abuso.
- (f) Efectividad.- Esta sección será aplicable para años contributivos terminados después del 7 de noviembre de 2018."

Artículo 14.-Se enmienda el apartado (c) de la Sección 1033.14 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1033.14.-Deducción por Pérdida Neta en Operaciones.

- (a) ...
- (b) ...
- (c) Monto de la Deducción por Pérdida Neta en Operaciones. – El monto de la deducción por pérdida neta en operaciones será la suma de las pérdidas netas en operaciones a arrastrarse al año contributivo, reducida por el monto, si alguno, por el cual el ingreso neto computado con las excepciones y limitaciones dispuestas en el apartado (d)(1), (2), (3), y (5) excediere, en el caso de un contribuyente que no sea una corporación el ingreso neto computado sin dicha deducción o, en el caso de una corporación el ingreso neto sujeto a contribución normal computado sin dicha deducción y sin considerar la deducción por dividendos establecida en la Sección 1033.19 de este Código.

...

..."

Artículo 15.-Se enmienda el párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 1033.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, para que lea como sigue:

"Sección 1033.15.-Deducciones Aplicables a Contribuyentes que sean Individuos. –



(a) Para fines de esta sección, el contribuyente podrá reclamar como deducciones las siguientes partidas:

(1) Deducción por intereses pagados o acumulados sobre propiedad residencial.

(A) ...

...

(C) Limitación:

(i) ...

(ii) Para propósitos de este inciso, el "ingreso bruto ajustado" del contribuyente, según definido en la Sección 1031.03, se aumentará por las exclusiones de ingreso bruto descritas en la Sección 1031.01(b), los pagos de pensión alimentaria a menores descritos en la Sección 1032.02(a)(3) y las partidas de ingreso exento descritas en la Sección 1031.02. No obstante, la participación distribuible en el ingreso de una sociedad o corporación de individuos que se acoja a la Contribución Opcional, conforme a la Sección 1077.10 o la Sección 1115.11, respectivamente, no podrá ser considerado como parte del "ingreso bruto ajustado".

(iii) ...

...

..."

Artículo 16.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1033.17 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1033.17.-Partidas No Deducibles

(a) Regla General.- ...

1) ...

...

17) el cincuenta y un por ciento (51%) de los gastos incurridos por un contribuyente y pagados o a ser pagados a:

(A) ...

(B) ...

(C) ...

(D) El Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que promulgue, evaluar, a solicitud del contribuyente, la cual deberá ser presentada dentro del primer año contributivo incluido en la solicitud, la naturaleza de los gastos o costos pagados a una persona relacionada u oficina principal con el propósito de determinar si alguno de éstos debe ser excluido de las disposiciones de este párrafo; disponiéndose que la exclusión aplicará únicamente por un máximo de tres años contributivos, aunque el contribuyente tendrá derecho a presentar una solicitud luego de expirado dicho término para periodos posteriores, y que, para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2014 y antes del 1 de enero de 2019, el total de los gastos que podrán ser excluidos de las disposiciones de este párrafo no podrán exceder del sesenta (60) por ciento del total de gastos descritos en este párrafo para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2014 y antes del 1 de enero de 2019, excepto en el caso de entidades sujetas a las disposiciones de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, conocida como la "Ley de Bancos", o entidades organizadas o autorizadas bajo la "Ley Nacional de Bancos" (National Bank Act) que hagan negocios en Puerto Rico, a las cuales el Secretario podrá determinar que pueden excluir hasta el cien (100) por ciento de los gastos descritos en este párrafo.

i) El Secretario no podrá evaluar, ni conceder nuevas solicitudes de exclusión de las disposiciones de este párrafo para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2018.

(E) Disponiéndose que para años contributivos comenzados

o

EX

después del 31 de diciembre de 2018, la limitación dispuesta en este párrafo no será de aplicación si la entidad somete al Secretario, junto con la planilla de contribución sobre ingresos, un estudio de precios de transferencia (transfer pricing study), que incluya un análisis de las operaciones llevadas a cabo en Puerto Rico preparado conforme y en cumplimiento con los requisitos establecidos en la Sección 482 del Código de Rentas Internas de Estados Unidos de 1986, Título 26 del Código de los Estados Unidos (United States Code), según enmendado. ~~Disponiéndose que, en el caso de grupos de entidades relacionadas donde ninguna de las entidades tiene operaciones en Estados Unidos se permitirá que el estudio de precios de transferencia sea preparado conforme a la Organización para el Desarrollo y Colaboración Económica (OECD).~~ El Secretario podrá denegar aquellos estudios que entienda no cumplen con lo requerido en este inciso. El Secretario establecerá, mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general, la vigencia del estudio de precios de transferencia bajo este inciso, siempre y cuando el Secretario determine, a base de preponderancia de la evidencia, que dichos estudios de precios de transferencia no cumplen con las reglas, reglamentos e interpretaciones emitidas bajo la Sección 482 del Código de Rentas Internas de Estados Unidos de 1986 ~~o su equivalente bajo la OECD.~~

- i) Excepción- Se considerará que toda exclusión aprobada bajo las disposiciones del inciso (D), que esté vigente para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, se aceptará en sustitución del estudio de precios de transferencia (transfer price study) que se requiere en este párrafo.

(18) ...

..."

Artículo 17.-Se enmiendan los apartados (d) y (g) de la Sección 1034.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1034.01.-Ganancias y Pérdidas de Capital.





- (a) ...
- ...
- (d) Arrastre de Pérdida de Capital.-
- (1) ...
- ...
- (5) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, las pérdidas de capital descritas en este apartado sólo podrán ser llevadas a años contributivos subsiguientes como una pérdida de capital hasta el noventa (90) por ciento de la ganancia neta de capital generada para el año contributivo en el cual se arrastran dichas pérdidas. La cantidad admisible de la pérdida de capital determinada en este párrafo, será considerada una pérdida de capital a corto plazo para dicho año contributivo.
- (6) Para los fines de este apartado, una ganancia neta de capital será computada sin considerar dicha pérdida neta de capital o cualesquiera pérdidas netas de capital surgidas en cualesquiera de dichos años contributivos intermedios.
- (e) ...
- (f) ...
- (g) Determinación del Período de Posesión.- Para los fines de esta sección-
- (1) Al determinarse el período por el cual el contribuyente ha poseído propiedad recibida en una permuta se incluirá el período por el cual él poseyó la propiedad permutada por ésta, si bajo las disposiciones de la Sección 1034.02, 1072.01, 1114.26 ó 1114.27, la propiedad recibida, a los fines de determinarse ganancia o pérdida en una venta o permuta, tiene en poder del contribuyente la misma base en todo o en parte que la propiedad permutada. Para los fines de este párrafo, una conversión involuntaria descrita en la Sección 1034.04(f) será considerada una permuta de la propiedad convertida por la propiedad adquirida.
- (2) ...

...

(h) ...

..."

Artículo 18. Se enmienda la Sección 1035.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

~~"Sección 1035.08. Venta de interés en una sociedad~~

- ~~(a) Para propósitos de las Secciones 1091.02(b) y 1092.01(c)(2), si una corporación extranjera o individuo extranjero no residente posee, directa o indirectamente, un interés en una sociedad que esté dedicada a una industria o negocio en Puerto Rico, cualquier ganancia, en la venta o permuta de todo o parte de dicho interés, constituirá ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, en una cantidad igual a dicha ganancia o la cantidad determinada en el apartado (b) de esta sección, lo que sea menor.~~
- ~~(b) Para propósitos de aplicar el apartado (a) de esta sección, la cantidad determinada en este apartado (b) es una cantidad igual a la participación distribuible de la corporación extranjera o individuo extranjero no residente en la ganancia que la sociedad hubiese generado si la sociedad hubiese vendido todos los activos de la sociedad a su valor en el mercado a la fecha de la venta o permuta de todo o parte del interés en una sociedad que esté dedicada a una industria o negocio en Puerto Rico y que constituiría ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico bajo la Sección 1035.05. Para los únicos propósitos de aplicar la Sección 1035.05 en el caso de una sociedad doméstica, la sociedad doméstica será tratada como una sociedad extranjera.~~
- ~~(c) El comprador vendrá obligado a retener en el origen una contribución de quince (15) por ciento sobre la porción de la ganancia que se considere ingreso realmente relacionado con la explotación de a una industria o negocio en Puerto Rico en virtud de lo dispuesto en esta sección. La retención dispuesta en este apartado deberá hacerse conforme a lo dispuesto en la Sección 1062.08(k) de este Código.~~
- ~~(d) El Secretario establecerá, mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general, las normas para la aplicación de esta sección.~~

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

~~(e) — La disposiciones de esta sección no son aplicables a la venta de un interés en una sociedad que sea un Fondo bajo la Ley Núm. 185 de 12 de noviembre de 2014, según enmendada, conocida como “Ley de Fondos de Capital Privado”, o bajo el Capítulo 4 del Subtítulo B de la Ley 60-2019, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, o un “Qualified Opportunity Zone Fund”, conforme a la Sección 1400Z-2 del Código de Rentas de Estados Unidos de 1986, según enmendado.~~

~~(f) — Esta sección será aplicable a ventas de intereses en sociedades ocurridas luego del 31 de diciembre de 2018.”~~

~~Artículo 19. Se añade la Sección 1035.09 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:~~

~~“Sección 1035.09. Regla Especial Relacionada a Ingreso de Ciertos Instrumentos de Cobertura de Riesgo de cambio. —~~

~~(a) — En general. Excepto según dispuesto en reglamentos promulgados por el Secretario, para propósitos de este Subtítulo, la fuente de cualquier pago efectuado por una persona residente, natural o jurídica, bajo un acuerdo de intercambio de tasa de interés (interest rate swap) o acuerdo de tasa de interés máxima (cap agreement), opciones, contratos futuros, acuerdo de cambio a término, o cualquier otro instrumento financiero similar, del cual dicha persona residente es parte para reducir el riesgo en las tasas de interés con respecto a cualquier deuda incurrida o a ser incurrida por ésta, se determinará como si dicho pago constituyese un pago de intereses sobre una obligación de la persona residente.”~~

~~Artículo 20 18.-Se enmiendan los párrafos (4) y (5) del apartado (a) de la Sección 1051.12 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:~~

~~“Sección 1051.12.-Reactivación de Moratoria a la Concesión de Créditos Contributivos bajo Ciertas Leyes Especiales~~


~~(a) No obstante lo dispuesto en este Subtítulo y cualesquiera otras leyes especiales, para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2012, no se concederán créditos contributivos, por lo que ninguna agencia, corporación pública, instrumentalidad, municipio o dependencia del Gobierno de Puerto Rico podrá evaluar, tramitar, otorgar o conceder ningún crédito contributivo o autorizar ningún proyecto o transacción que resulte o pudiese resultar en la generación de créditos~~

Q
ex

contributivos, bajo las disposiciones que se indican a continuación:

- (1) ...
- ...
- (4) el inciso (a) del Artículo 17 de la Ley 183-2001, según enmendada, conocida como la "Ley de Servidumbre de Conservación de Puerto Rico", excepto que durante los años económicos 2013-2014 al 2018-2019, se podrán conceder créditos contributivos cubiertos bajo las disposiciones de este párrafo hasta una cantidad de diez millones (10,000,000) de dólares por cada año, para aquellos casos cuya solicitud de determinación administrativa se haya presentado al Departamento de Hacienda en o antes del 30 de junio de 2019. Para años económicos 2019-2020 en adelante se podrán conceder créditos contributivos cubiertos bajo las disposiciones de este párrafo hasta la cantidad de tres millones (3,000,000) de dólares por cada año, para aquellos casos cuya solicitud de determinación administrativa se haya presentado al Departamento de Hacienda a partir del 1 de julio de 2019;
- (5) los párrafos (E) y (F) del Artículo 4.03 y Artículo 4.04 de la Ley 212-2002, según enmendada, conocida como "Ley para la Revitalización de Centros Urbanos"; excepto cualquier proyecto que haya comenzado construcción al 1 de julio de 2013, ni cualquier proyecto sujeto a las disposiciones establecidas en el siguiente inciso (A), ni a aquellos proyectos de actividades turísticas según dicho término se define en la Ley 78-1993, según enmendada, conocida como la "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993" y la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como la "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010"; ni a proyectos de viviendas de interés social para venta o alquiler, ni a facilidades para envejecientes.
- (A) No obstante la moratoria contenida en este párrafo, durante los años económicos 2013-2014 al 2018-2019 se podrán conceder créditos contributivos cubiertos bajo las disposiciones de este párrafo para aquellos proyectos con certificados de elegibilidad presentados en el Departamento de Hacienda, al 30 de junio de 2013, hasta la cantidad de cuarenta millones de dólares (\$40,000,000) para los años económicos 2013-2014 y 2014-2015 y veinte millones de dólares (\$20,000,000) para los años económicos 2015-2016 al 2018-2019. Disponiéndose, que para el año económico 2013-

9



2014 ningún crédito contributivo concedido sobre un proyecto excederá de quince millones de dólares (\$15,000,000), y para los años económicos 2014-2015 al 2018-2019 y hasta el 31 de diciembre de 2019, ningún crédito contributivo concedido sobre un proyecto excederá de cinco millones de dólares (\$5,000,000).

(B) La Oficina de Ordenación Territorial del municipio o en los casos de los municipios que no la tengan la Directoría, podrán evaluar y otorgar solamente certificados de cumplimiento para los proyectos con certificados de elegibilidad presentados en el Departamento de Hacienda hasta el 30 de junio de 2016. Esto aplica a todo proyecto, independiente de la fecha en que haya comenzado construcción, e incluyendo a proyectos de actividades turísticas según dicho término se define en la Ley 78-1993, según enmendada, conocida como la "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993" y la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como la "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010", a proyectos de viviendas de interés social para venta o alquiler y a proyectos para facilidades para envejecientes. No obstante lo anterior, los proyectos que soliciten crédito bajo las disposiciones del inciso (A), el certificado de elegibilidad debe haber sido presentado al Departamento de Hacienda al 30 de junio de 2013.

(C) Sujeto a lo dispuesto en el inciso (B), la Oficina de Ordenación Territorial del municipio o en los casos de los municipios que no la tengan la Directoría, solo podrán emitir certificados de cumplimiento a aquellos proyectos para los cuales el proponente le haya sometido toda la documentación requerida por la Ley 212-2002, según enmendada y su reglamento al 31 de diciembre de 2019; y los certificados de cumplimiento deberán presentarse en el Departamento de Hacienda en o antes del 31 de diciembre de 2019. No se concederán créditos contributivos a proyectos cuyos certificados de cumplimiento sean presentados en el Departamento de Hacienda luego de dicha fecha.

(6) ...

..."

Artículo ~~21~~ 19.-Se enmienda el apartado (h) de la Sección 1052.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1052.01.-Crédito por Trabajo (Earned Income Credit)

(a) ...

...

(h) Requisitos adicionales para ser elegible para el crédito dispuesto en el párrafo (4) del apartado (a) de esta sección.- Además de los requisitos dispuestos en los apartados (a) al (g) de esta sección, todo contribuyente deberá cumplir con lo siguiente:

(1) ...

(2) el contribuyente y su cónyuge, en el caso de contribuyentes casados, deberán tener, al último día del año contributivo, veintisiete (27) años o más de edad;

(3) ...

..."

Artículo ~~22~~ 20.-Se enmienda el apartado (a), se elimina el apartado (b) y se renumera el apartado (c) como el apartado (b) de la Sección 1052.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Sección 1052.02.-Crédito para Personas Mayores de Sesenta y Cinco (65) Años de Bajos Recursos.

(a) Regla General.- Tendrá derecho a un crédito compensatorio personal reembolsable todo individuo que, al último día del año contributivo, tenga sesenta y cinco (65) años o más de edad, pero solamente si el ingreso bruto de dicho individuo para el año contributivo, sumado a las partidas excluidas de ingreso bruto bajo la Sección 1031.01(b) para dicho año, no exceden quince mil (15,000) dólares. En el caso de contribuyentes casados, cada uno, por separado, tendrá derecho a reclamar el crédito provisto en este apartado si ambos cualifican para el mismo. El crédito será por la cantidad de:

- (1) cuatrocientos (400) dólares, para los años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2014;
- (2) doscientos (200) dólares, para los años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2013 y antes del 1 de enero de ~~2020~~ 2019; y
- (3) cuatrocientos (400) dólares, para los años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de ~~2019~~ 2018.

Para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2013, pero antes del 1 de enero de 2019, el crédito podrá reclamarse utilizando la forma que establezca el Secretario, la cual deberá radicarse luego del 1 de julio y antes del 15 de octubre del año siguiente de aquel para el cual se está solicitando el crédito.

Para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, el crédito podrá reclamarse utilizando la forma que establezca el Secretario, la cual deberá radicarse luego del 1 de mayo y antes del 15 de agosto del año siguiente de aquel para el cual se está solicitando el crédito.

(b) ...”

Artículo ~~23~~ 21.-Se enmienda el apartado (b) de la Sección 1061.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 1061.01.-Planilla de Individuos.

- (a) ...
- (b) Contribuyentes Casados
 - (1) ...
 - (2) Planillas separadas de Cónyuges
 - (A) ...
 - (B) El ingreso bruto, la exención personal, las deducciones admisibles excepto por lo dispuesto en la Sección 1033.15(a)(1)(E)) y la contribución sobre dicho ingreso de cada cónyuge se determinará de conformidad con los párrafos (1)




al (6) del apartado (a) de la Sección 1021.03 como si los cónyuges radicaran planilla conjunta y eligieran determinar la contribución bajo el cómputo opcional. Disponiéndose además que, para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2018, la contribución opcional dispuesta en la Sección 1021.06, estará disponible para cada uno de los cónyuges individualmente, siempre y cuando cumpla con todas las condiciones y requisitos impuestos en dicha sección.

(c) ...
..."

Artículo 22.- Se enmienda el apartado (c) de la Sección 1061.05 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1061.05. – Planillas de Entidades sin Fines de Lucro.

(a) ...

...

(c) Fecha y Sitio para rendir las planillas de entidades sin fines de lucro. – Para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2019, las Las planillas de entidades sin fines de lucro deberán radicarse según lo dispuesto en la Sección 1061.16. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018 Las planillas rendidas bajo esta sección que sean rendidas a base del año natural deberán someterse no más tarde del quince (15) de junio siguiente al cierre del año natural; y las planillas rendidas a base de un año económico deberán rendirse no más tarde del decimoquinto (15to.) día del sexto (6to.) mes siguiente al cierre del año contributivo de la entidad la entidad sin fines de lucro."

Artículo 24 ~~23~~.-Se enmienda el apartado (b) de la Sección 1061.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1061.09.-Planillas de Sucesiones y Fideicomisos.

(a) ...

(b) Fecha para rendir. –

(1) ...

...

(4) Prórroga automática.- Se concederá una prórroga de tres (3) meses contados a partir de la fecha prescrita para la radicación de la planilla requerida en los párrafos (1) y (2) de este apartado, siempre que el contribuyente solicite a tal efecto no más tarde de dicha fecha de radicación de planilla, según establecida en este Subtítulo. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de ~~2017~~ 2016, esta prórroga automática se concederá por un periodo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha establecida en el párrafo (1) de este apartado.

(5) Prórroga. – El Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que promulgue, conceder a los fideicomisos revocables o “grant or trust” una prórroga automática para rendir la información requerida bajo el párrafo (3) de este apartado, por un período que no excederá de treinta (30) días contados a partir de la fecha establecida en dicho párrafo (3), para someter el informe al fideicomitente. El Secretario establecerá mediante reglamentos, aquella otra información que deberá incluirse en esa planilla. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2016, esta prórroga será automática si la sucesión o fideicomiso sometió la solicitud de prórroga dispuesta en el párrafo (4) de este apartado, y el periodo de tiempo será igual que el periodo establecido en dicho párrafo (4).”

Artículo ~~25~~ 24.-Se añade un nuevo apartado (b), se reenumeran los demás apartados y se enmienda el apartado (d) de la Sección 1061.11 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 1061.11.-Planillas de Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores

(a) Regla General.- Toda Corporación Especial Propiedad de Trabajadores rendirá una planilla para cada año contributivo haciendo constar las partidas de ingreso bruto y deducciones concedidas por este Subtítulo, los nombres, direcciones y números de cuenta de los miembros ordinarios, extraordinarios o corporativos que participarán de la ganancia o la pérdida

9

de la corporación especial para dicho año contributivo y las cantidades de dicha ganancia o pérdida neta. Dicha planilla deberá estar acompañada de estados financieros preparados de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, los que deberán ser auditados por un Contador Público Autorizado con licencia para ejercer en Puerto Rico, a tenor con la Sección 1061.15. El Secretario, mediante reglamentación prescribirá aquella otra información que deberá incluirse en esa planilla.

- (b) Fecha para rendir. -
- (1) Regla general.- Las planillas requeridas bajo el apartado (a) de esta sección rendidas a base del año natural deberán rendirse no más tarde del quince (15) de abril siguiente al cierre del año natural. Las planillas rendidas a base de un año económico deberán rendirse no más tarde del decimoquinto (15to.) día del cuarto (4to.) mes siguiente al cierre del año económico.
 - (2) Prórroga Automática- Se concederá una prórroga de tres (3) meses contados a partir de la fecha prescrita para la radicación de la planilla requerida en el párrafo (1) de este apartado, siempre y cuando el contribuyente solicite al tal efecto no más tarde de dicha fecha de radicación la planilla, según establecida en este Subtítulo. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2017, esta prórroga automática se concederá por un periodo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha establecida en el párrafo (1) de este apartado.
- (c) Informe a los miembros.- Toda Corporación Especial Propiedad de Trabajadores obligada a rendir una planilla bajo las disposiciones del apartado (a) para cualquier año contributivo deberá, no más tarde del último día del tercer (3er.) mes siguiente al cierre de su año contributivo, entregar a cada persona que sea miembro ordinario, extraordinario o corporativo en dicha corporación especial un detalle de la información que requiera ser incluida en la planilla de contribución sobre ingresos de dicho miembro, incluyendo la participación distribuible del miembro en cada una de las partidas enumeradas en la Sección 1113.04 de este Subtítulo, o respecto a los Avisos de Crédito por Productividad, por Patrocinio o Capital, según corresponda, así como cualquier otra información adicional que se requiera mediante reglamento.
- (d) Prórroga.- El Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que prescriba, conceder a las Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores, una prórroga para rendir la información requerida bajo el



apartado (b), por un período que no excederá de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del período establecido en dicho apartado (b) para someter el informe a los socios. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2017, esta prórroga será automática si la entidad sometió una solicitud de prórroga dispuesta en el párrafo (2) del apartado (b) y el periodo de tiempo será igual que el periodo establecido en dicho párrafo (2)."

Artículo 25.- Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1061.12 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1061.12. — Planillas de Compañías de Seguros.

(a) Para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2019, toda Toda compañía de seguros sujeta a tributación bajo este Subtítulo deberá rendir una planilla no más tarde del decimoquinto (15to.) día del cuarto (4to.) mes siguiente al cierre de su año contributivo, haciendo constar específicamente las partidas de su ingreso bruto, las deducciones y los créditos concedidos por este Subtítulo y aquella otra información, a los fines de hacer cumplir las disposiciones de este Subtítulo que el Secretario, por reglamentos, establezca. La planilla deberá ser jurada por la persona o las personas que funjan como presidente, vicepresidente u otro oficial principal y por el tesorero o tesorero auxiliar. No obstante lo anterior, en aquellos casos en los cuales las planillas sean rendidas utilizando medios electrónicos, se aceptará como evidencia de autenticación, la firma digital de los oficiales mencionados anteriormente. Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, toda compañía de seguros sujeta a tributación bajo este Subtítulo deberá rendir la planilla no más tarde del decimoquinto (15to.) día del sexto (6to.) mes siguiente al cierre de periodo anual de contabilidad.

(1) Prórroga automática. — Se concederá una prórroga automática para rendir la planilla requerida bajo este apartado (a), siempre que se cumpla con aquellas reglas y reglamentos que el Secretario establezca para la concesión de dicha prórroga. Esta prórroga automática se concederá por un periodo de tres (3) meses contados a partir de la fecha establecida en este apartado (a) para la radicación de la planilla, siempre que la compañía de seguros haga una solicitud a tal efecto no más tarde de dicha fecha de radicación de planilla. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2016, esta prórroga automática se concederá por un periodo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha establecida en este apartado (a) para la radicación de la planilla.

(b) ..."

Artículo 26- Se enmiendan los párrafos (3) y (5), se añade un párrafo (4) y se reenumeran los párrafos (4), (5) y (6) como párrafos (5), (6) y (7) del apartado (a) de la Sección 1061.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1061.15. – Requisito de Someter Estados Financieros u otros Documentos con las Planillas.

(a) ...

(1)...

(2)...

(3) Para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2019, cuando el volumen de negocios durante un año contributivo sea igual o mayor de tres millones (3,000,000) de dólares, el negocio someterá los estados financieros requeridos por esta Sección, acompañados por un Informe de Auditor emitido por un Contador Público Autorizado con licencia para ejercer en Puerto Rico y no le aplicarán las limitaciones a las deducciones establecidas en las Secciones 1021.02(a)(2) y 1022.04. Dicho Informe de Auditor deberá indicar que los estados financieros han sido sometidos a las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en los Estados Unidos de América ("US GAAS", por sus siglas en inglés), sin que sea necesario, sin embargo, que el Contador Público Autorizado emita una opinión sin calificaciones. Se admitirán opiniones calificadas, según definido por los US GAAS, siempre que la calificación de la opinión no se deba a restricciones en el alcance de la auditoría impuesta por el negocio. No se admitirán informes con abstención de opinión que se deba a restricciones en el alcance de la auditoría impuestas por el negocio. No se admitirán informes de opinión adversa. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, cuando el volumen de negocios durante un año contributivo sea igual o mayor de tres millones (3,000,000) de dólares pero menor de diez millones (10,000,000) de dólares, tendrá la opción de someter, en lugar del estado financiero auditado, un Informe de Procedimientos Previamente Acordados ("Agreed Upon Procedures") o Informe de Cumplimiento ("Compliance Attestation") realizado por un Contador Público Autorizado ("CPA") con licencia vigente en Puerto Rico.

(4) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, cuando el volumen de negocios durante un año contributivo sea igual o mayor de diez millones (10,000,000) de dólares, el negocio someterá los estados financieros requeridos por esta

Sección, acompañados por un Informe de Auditor emitido por un Contador Público Autorizado con licencia para ejercer en Puerto Rico y no le aplicarán las limitaciones a las deducciones establecidas en las Secciones 1021.02(a)(2) y 1022.04. Dicho Informe de Auditor deberá indicar que los estados financieros han sido sometidos a las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en los Estados Unidos de América ("US GAAS", por sus siglas en inglés), sin que sea necesario, sin embargo, que el Contador Público Autorizado emita una opinión sin cualificaciones. Se admitirán opiniones cualificadas, según definido por los US GAAS, siempre que la cualificación de la opinión no se deba a restricciones en el alcance de la auditoría impuesta por el negocio. No se admitirán informes con abstención de opinión que se deba a restricciones en el alcance de la auditoría impuestas por el negocio. No se admitirán informes de opinión adversa.

(4) (5) ...

(A) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, y para propósitos de cumplir con el requisito impuesto en este párrafo (4) (5), todas las entidades que hayan generado un volumen de negocios igual o mayor de un millón (1,000,000) de dólares, y por razón de que el volumen de negocios de dicho grupo de entidades relacionadas es igual o mayor de tres millones (3,000,000), para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2020, y diez millones (10,000,000) de dólares, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, en el agregado, podrá someter estados financieros presentando la posición financiera y los resultados de operación de dicha entidad individualmente sin necesidad de someter estados financieros auditados consolidados o combinados, siempre y cuando incluya, en las notas de dichos estados financieros, una lista de todas las entidades relacionadas que estén dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico. Dicha información deberá incluir el nombre de cada una de las personas que forman parte del grupo de entidades relacionadas que estén dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico. Además, una persona que forme parte de un grupo de entidades relacionadas que estén sujetas a las disposiciones de esta Sección, pero no haya derivado volumen de negocios igual o mayor de un millón (1,000,000) de dólares para un año contributivo, no vendrá obligada a someter estados financieros auditados. No obstante, dicha entidad estará sujeta al requisito de Informe de Procedimientos Previamente Acordados (Agreed Upon Procedures) o Informe de Cumplimiento (Compliance Attestation) establecido en el párrafo (1) del apartado (a) de esta Sección, siempre y cuando no someta estados financieros auditados. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2018, todas las entidades que hayan generado un volumen de negocios igual o mayor de un millón (1,000,000) de dólares, y que pertenezcan

a un grupo de entidades relacionadas con un volumen de negocios igual o mayor de tres millones (3,000,000), toda entidad de dicho grupo deberá someter un Informe de Procedimientos Previamente Acordados ("Agreed Upon Procedures") o Informe de Cumplimiento ("Compliance Attestation") realizado por un Contador Público Autorizado ("CPA") con licencia vigente en Puerto Rico, siempre y cuando no someta estados financieros auditados.

~~(5)~~ (6) ...

~~(6)~~ (7) ...

_____ ...

..."

Artículo 27.- Se añade el apartado (e) a la Sección 1061.16 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1061.16. — Fecha y Sitio para Rendir Planillas.

(a) ...

...

(e) Planillas de corporaciones con decreto de exención bajo leyes especiales.- Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, la fecha de radicación de las planillas de corporaciones con decreto de exención bajo la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico" o cualquier ley de naturaleza similar anterior o subsiguiente será el 15 de junio si las planillas son rendidas a base del año natural, o el decimoquinto (15to.) día del sexto (6to.) mes siguiente al cierre de periodo anual de contabilidad si las planillas son rendidas a base de un año económico. Disponiéndose que las disposiciones de este apartado, no serán de aplicación a aquellos individuos o entidades conducto que tengan en vigor un decreto de exención y en consecuencia deberán someter sus planillas según lo dispuesto en el apartado (a) de esta sección.

Artículo 28.- Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1061.17 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1061.17. — Pago de la Contribución.

(a) Fecha en que Deberá Pagarse. — Excepto dispuesto de otro modo en este Subtítulo el monto total de la contribución impuesta por este Subtítulo será pagado el quince (15) de abril siguiente al cierre del año natural, o si la planilla debió ser rendida a base de año económico, entonces en el decimoquinto (15to.) día del cuarto (4to.) mes siguiente al cierre del año económico. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, aquellos contribuyentes que rinden su planilla de contribución sobre ingresos bajo las Secciones 1061.05, 1061.12 y 1061.16(e) de este Código el monto total de la contribución impuesta por este Subtítulo será en la fecha establecida para la radicación de la planilla de contribución sobre ingresos según dispuesto en las Secciones 1061.05, 1061.12 y 1061.16(e) de este Código según corresponda.

(b)...

..."

Artículo 26 29.-Se añade un nuevo párrafo (4) y se reenumera y enmienda el párrafo (4) como el párrafo (5) del apartado (a) de la Sección 1061.20 de la Ley 1-2011; según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lean como sigue:

"Sección 1061.20.-Obligación de Pagar Contribución Estimada por Individuos.

(a) Obligación de Pagar Contribución Estimada. — Todo individuo, que no sea una sucesión o un fideicomiso, o un individuo no residente cuyos salarios, según se definen en la Sección 1062.01(a), no estén sujetos a retención bajo dicha sección, y cuya contribución estimada para cualquier año contributivo, según computada en el apartado (b) de esta sección, sea mayor de mil (1,000) dólares deberá, en la fecha establecida en el apartado (a) de la Sección 1061.21, pagar una contribución estimada para el año contributivo. Sin embargo, no estarán sujetos a pagar contribución estimada:

(1) ...

(2) ...

(3) aquellos individuos cuyo ingreso bruto proviene única y exclusivamente de remuneración por servicios prestados en trabajo agrícola no sujeta a la retención en el origen bajo dicha la Sección 1062.01 del Código;

- (4) aquellos individuos que además de los ingresos dispuestos en los párrafos (1), (2) y (3) de este apartado, reciban ingreso proveniente de Distribuciones por razón de un Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto Rico, conforme a las Secciones 1081.01(b)(1)(D) y 1081.02(d)(1)(I); o
 - (5) aquellos individuos que [en adición a] además de los ingresos establecidos en los párrafos (1), (2), (3) y (4) de este apartado, reciban ingresos de otras fuentes menores de cinco mil (5,000) dólares.
- (b) ...
- ...”

Artículo ~~27~~30.-Se enmiendan los apartados (a) y (c) de la Sección 1062.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 1062.01.-Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de Salarios.

(a) Definiciones.-Según se utiliza en esta Sección-

(1) Salarios.- El término “salarios” significa toda remuneración por servicios prestados por un empleado para su patrono, y toda remuneración en concepto de pensión por servicios prestados, incluyendo el valor en dinero de toda remuneración pagada por cualquier medio que no sea dinero, excepto que dicho término no incluirá remuneración pagada-

(A) para pagos realizados antes del 1 de enero de 2019, por servicios prestados en trabajo agrícola, según se define en el párrafo (6) de este apartado, excluyendo servicios prestados por empleados ejecutivos, administrativos, de oficina o de supervisión y por empleados que desempeñen puestos permanentes. Todo pago realizado a partir del 1 de enero de 2019, será considerado como salario no sujeto a retención en el origen y se requerirá que dicho pago esté informado en un comprobante de retención. ○

(B) para pagos realizados antes del 1 de enero de 2019, por servicios domésticos en el hogar, club colegial local, o capítulo

local de una fraternidad o sororidad colegial, Todo pago realizado a partir del 1 de enero de 2019, será considerado como salario no sujeto a retención en el origen y se requerirá que dicho pago esté informado en un comprobante de retención. O

(C) ...

(D) ...

(E) ...

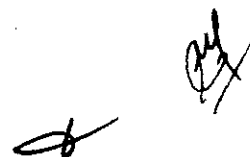
(F) para pagos realizados antes del 1 de enero de 2019, por servicios prestados por un ministro de una iglesia debidamente ordenado, comisionado o autorizado, en el ejercicio de su ministerio, o por un miembro de una orden religiosa en el cumplimiento de deberes requeridos por dicha orden. Todo pago realizado a partir del 1 de enero de 2019, será considerado como salario no sujeto a retención en el origen y se requerirá que dicho pago esté informado en un comprobante de retención. O

(G) para pagos realizados antes del 1 de enero de 2019, compensaciones o indemnizaciones recibidas por un empleado por razón de despido, sin que sea necesario determinar su justa causa, hasta una cantidad máxima equivalente a la indemnización que el empleado pudiese recibir al amparo de la Ley Núm. 80, de 30 mayo de 1976, o bajo un acuerdo de compensación por despido entre el patrono y el empleado. Todo pago realizado a partir del 1 de enero de 2019, será considerado como salario no sujeto a retención en el origen y se requerirá que dicho pago esté informado en un comprobante de retención. O

(H) ...

(I) ...

(J) Todo pagador que únicamente tenga la responsabilidad de informar los salarios no sujetos a retención que se incluyen en este apartado, no tendrán la obligación de radicar la planilla que se requiere en el apartado (j) de esta Sección.



(b) ...

(c) Exención Para la Retención.-

(1) Al computarse la contribución que debe ser deducida y retenida conforme a las tablas promulgadas por el Secretario, según lo dispuesto en el apartado (b), se admitirá como exención para la retención con respecto a los salarios pagados por cada período de nómina una exención determinada conforme a las tablas de exención para la retención que en armonía con las disposiciones de este Subtítulo aprobará el Secretario, las cuales formarán parte del reglamento de este Subtítulo. Dichas tablas tomarán en consideración el monto de la exención personal y exención por dependientes admisibles al contribuyente, de acuerdo con la Sección 1033.18, así como la concesión para la retención basada en las deducciones dispuestas en el párrafo (2) de este apartado.

(2) Concesión para la retención basada en deducciones.-

(A) Al determinar el monto de la exención para la retención bajo el párrafo (1), se admitirán concesiones basadas en deducciones en un número igual al resultante al dividir:

(i) a opción del empleado, el monto de las deducciones que él estime ha de tener derecho a deducir bajo la Sección 1033.15 al computar su ingreso neto para el año contributivo correspondiente, entre quinientos (500) dólares.

Para los fines de este párrafo el sistema establecido bajo la Ley de Seguro Social (Social Security Act) no se considerará como un sistema gubernamental de pensiones o retiro y una fracción no se considerará a menos que la misma exceda de cincuenta (50) por ciento, en cuyo caso esta fracción será tratada como una concesión adicional.

(B) ...

...”

Artículo 28 31.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1062.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 1062.02.-Retención en el Origen con Respecto a Pagos por Indemnización Recibidos en Procedimientos Judiciales o en Reclamaciones Extrajudiciales.

(a) Pagos por Indemnización Otorgados bajo Reclamaciones Judiciales o Extrajudiciales que Constituyen Ingreso Tributable para Fines de este Subtítulo.- Todo patrono, compañía de seguros o cualquier otra persona obligada a efectuar pagos por concepto de indemnización bajo una sentencia dictada por el Tribunal o bajo una reclamación extrajudicial, vendrá obligado a retener el siete (7) por ciento del monto de aquellos pagos, efectuados antes del 1 de enero de 2019, que constituyan ingreso tributable para fines de este Subtítulo. Disponiéndose que para pagos realizados después del 31 de diciembre de 2018, el pagador vendrá obligado a retener el diez (10) por ciento del monto de dichos pagos. Para fines de este apartado el ingreso tributable incluye, entre otras, las siguientes partidas:

- (1) cualquier parte de la compensación que represente o sustituya pérdidas de ingresos o salarios, incluyendo lucro cesante;
- (2) la indemnización por concepto de salarios dejados de percibir en caso de destitución o suspensión de empleo y sueldo o de despidos ilegales; y
- (3) aquella parte del pago que por ley, orden del tribunal o acuerdo extrajudicial se pague directamente al representante legal de la persona que recibe la indemnización, disponiéndose que esta parte del pago será reportada directamente al representante legal y no a la persona indemnizada y estará sujeta a la retención dispuesta en la Sección 1062.03 de este Código. En el caso de pagos realizados a individuos ciudadanos no residentes o extranjeros no residentes estos estarán sujetos a la retención dispuesta en la Sección 1062.08 o si el pago es realizado a una corporación extranjera no dedicada a industria o negocios en Puerto Rico se aplicarán las disposiciones de la Sección 1062.11.

...

(e)...

(f) En los casos en que se demuestre a satisfacción del Secretario, o en que el propio Secretario determine que la obligación de esta sección ocasionará

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

contratiempos indebidos sin conducir a fin práctico alguno, debido a que las cantidades así retenidas tendrán que ser reintegradas al contribuyente, o que dicha retención resultará excesiva, el Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que promulgue, relevar al agente retenedor de realizar tal retención en todo o en parte."

Artículo 29 32.-Se enmiendan los apartados (b) y (c) de la Sección 1062.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1062.03.-Retención en el Origen Sobre Pagos por Servicios Prestados

- (a) ...
- (b) Reglas Especiales. — La obligación de deducción y retención dispuesta en el apartado (a) de esta Sección no aplicará a:
 - (1) ...
 - ...
 - (17) Los servicios de educación continua descritos en el párrafo (11) del apartado (II) de la Sección 4010.01.
- (c) Responsabilidad del Pagador.- Salvo que se disponga lo contrario, toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo las disposiciones de esta Sección será responsable al Secretario del pago de dicha contribución y no será responsable a persona otra alguna por el monto de cualesquiera de dichos pagos. Toda persona que al momento de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no haya remitido al Departamento de Hacienda la totalidad del monto retenido sobre pagos descritos en el apartado (a) de esta Sección y no haya radicado ante el Departamento de Hacienda las declaraciones informativas requeridas en los apartados (h), (i) y (j) de esta Sección, no podrá reclamar dichos pagos como gastos de operación. Disponiéndose que, en el caso de personas bajo el método de acumulación o con un año económico, podrán reclamar la deducción aunque la cantidad no se refleje en una declaración informativa, siempre y cuando presenten junto a su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada en la declaración. No obstante, no se requerirá que las personas bajo el método de acumulación o con un año económico sometan junto con su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada en la declaración para que puedan reclamar la deducción aunque la cantidad no se refleje en una declaración

0

PHX

informativa, cuando dicha persona radique junto con su planilla de contribución sobre ingresos el estado financiero auditado conforme a lo dispuesto en la Sección 1061.15(a)(3) o (4) y radique la Información Suplementaria requerida en la Sección 1061.15(b).

~~"Sección 1062.03. Retención en el Origen Sobre Pagos por Servicios Prestados~~

~~(a) ...~~

~~(b) ...~~

~~(e) Responsabilidad del Pagador.— Salvo que se disponga lo contrario, toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo las disposiciones de esta Sección será responsable al Secretario del pago de dicha contribución y no será responsable a persona otra alguna por el monto de cualesquiera de dichos pagos. Toda persona que al momento de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no haya remitido al Departamento de Hacienda la totalidad del monto retenido sobre pagos descritos en el apartado (a) de esta Sección o no haya radicado ante el Departamento de Hacienda las declaraciones informativas requeridas en los apartados (h), (i) y (j) de esta Sección, no podrá reclamar dichos pagos como gastos de operación. Disponiéndose que, en el caso de personas bajo el método de acumulación o con un año económico, podrán reclamar la deducción aunque la cantidad no se refleje en una declaración informativa, siempre y cuando presenten junto a su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada en la declaración. No obstante, no se requerirá que las personas bajo el método de acumulación o con un año económico sometan junto con su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada en la declaración para que puedan reclamar la deducción aunque la cantidad no se refleje en una declaración informativa, cuando dicha persona radique junto con su planilla de contribución sobre ingresos el estado financiero auditado conforme a lo dispuesto en la Sección 1061.15(a)(3) o (4) y radique la Información Suplementaria requerida en la Sección 1061.15(b).~~

~~(d) ...~~

~~(e) ...~~

~~(f) ...~~

~~(g) Relevos.-~~

- (1) En el caso de entidades, según dicho término se define en la Sección 1010.05(c), que estén al día con sus responsabilidades contributivas, en lugar de la retención dispuesta en el apartado (a), se deducirá y retendrá el tres (3) por ciento, en pagos realizados antes del 1 de enero de 2019 y seis (6) por ciento en pagos realizados después del 31 de diciembre de 2018, siempre y cuando haya sometido con su planilla el Informe de Procedimientos Previamente Acordados requerido o Estados Financieros Auditados requeridos conforme a lo dispuesto en la Sección 1061.15.
- (2) ...
- (3) ...
- (4) En los casos de otros sectores o categorías de empresas o negocios en que se demuestre a satisfacción del Secretario, o en que el propio Secretario determine, que la obligación de esta sección ocasionará contratiempos indebidos a dichos sectores o categorías de empresas o negocios, sin conducir a fin práctico alguno, debido a que las cantidades así retenidas tendrán que ser reintegradas a los contribuyentes, o que dicha retención resultará excesiva, el Secretario podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que promulgue, relevar al agente retenedor de realizar tal retención en todo o en parte, a todas las empresas o negocios incluidos en el sector o categoría. El Secretario podrá utilizar los criterios antes mencionados para relevar, en todo o en parte, al agente retenedor de realizar la retención dispuesta en el apartado (a) o en este apartado, en los casos de corporaciones o sociedades que arrastren una cantidad sustancial de pérdida neta en operaciones, en relación con el volumen anual de negocios de dicha corporación.
 - (A) Disponiéndose que, en las circunstancias descritas a continuación, se entenderá que el contribuyente ha probado que la retención le causa contratiempos indebidos sin conducir a un fin práctico:
 - (i) Una persona que se encuentra en los primeros tres (3) años de operaciones de una actividad económica y no haya obtenido un relevo de dicha actividad económica bajo las disposiciones del párrafo (8) del apartado (b) de esta sección. Para estos propósitos, el hecho de que un contribuyente haya llevado a cabo la misma

actividad económica en otra jurisdicción o haber realizado otra actividad económica en o fuera de Puerto Rico no será tomado en consideración;

- (I) el Secretario podrá denegar el relevo a aquellas personas que lleven a cabo sustancialmente la misma actividad por la cual ya habían recibido un relevo anteriormente;
- (ii) Un Médico Cualificado, según definido en la Ley 14-2017, a quien se le haya otorgado y tenga vigente un decreto de exención bajo dicha ley; y
 - (I) Disponiéndose que en el caso de que la totalidad de los accionistas, socios o dueños de un Negocio de Servicios Médicos, según definido en la Ley 14-2017, que tribute bajo las disposiciones del Capítulo 7 o el Subcapítulo E del Capítulo 11 de este Subtítulo, sean Médicos Cualificados a quienes se les haya otorgado y tengan vigente un decreto de exención bajo dicha ley, se le otorgará un relevo total de retención.
 - (iii) Una persona que haya terminado su año contributivo anterior con una pérdida neta en sus operaciones en Puerto Rico y no haya estado sujeto a Contribución Básica Alterna o Contribución Alternativa Mínima para cualquiera de los últimos tres (3) años.
 - (I) No obstante, el Secretario podrá denegar el relevo a toda persona que haya reflejado pérdidas en sus operaciones por más de tres (3) años contributivos consecutivos.

(5) ...

...”



Artículo ~~30~~ 33.-Se enmienda el apartado (j) de la Sección 1062.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 1062.08.-Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de Individuos No Residentes, por Retiro de Autorización de Hacer Negocios en Puerto Rico, en la Venta de Ciertos Activos, y en el Caso de Ciertas Organizaciones Exentas

(a) ...
...

(j) Declaración Informativa.- Toda persona que venga obligada a deducir y retener cualquier contribución bajo esta Sección, además de rendir la planilla requerida por el apartado (b), deberá rendir una declaración informativa al Secretario, del modo que éste establezca mediante reglamento. Dicha declaración deberá contener el total pagado, la contribución deducida y retenida y el nombre, dirección y número de cuenta de la persona a quien se le hizo el pago. Copia de la misma deberá entregarse a la persona a quien se hizo el pago no más tarde del quince (15) de abril del año siguiente al año natural para el cual se rindió la declaración. Toda persona que al momento de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no haya remitido al Departamento de Hacienda la totalidad del monto retenido sobre pagos descritos en esta Sección, y no haya radicado ante el Departamento de Hacienda las declaraciones informativas requeridas en este apartado, no podrá reclamar dichos pagos, en la medida que representen gastos ordinarios y necesarios de la operación, como gastos de operación. Disponiéndose que, en el caso de personas bajo el método de acumulación o con un año económico, podrán reclamar la deducción aunque la cantidad no se refleje en una declaración informativa, siempre y cuando presenten junto a su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada en la declaración. No obstante, no se requerirá que las personas bajo el método de acumulación o con un año económico sometan junto con su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada en la declaración para que puedan reclamar la deducción aunque la cantidad no se refleje en una declaración informativa, cuando dicha persona radique junto con su planilla de contribución sobre ingresos el estado financiero auditado conforme a lo dispuesto en la Sección 1061.15(a)(3) o (4) y radique la Información Suplementaria requerida en la Sección 1061.15(b).

(k) Regla especial en casos de ventas de interés en una sociedad por una persona no residente.- En el caso de ventas de interés en una sociedad por una persona no residente sujeta a lo dispuesto en la Sección 1035.08, el comprador deberá retener la cantidad de quince (15) por ciento sobre el monto de la ganancia en la venta que constituya ingresos de fuentes de Puerto Rico. Además, el comprador deberá cumplir con los requisitos de

los apartados (b) y (j) de esta Sección. No obstante, el comprador estará eximido de retener la cantidad dispuesta en este apartado en aquellos casos en que el vendedor obtenga un relevo de retención bajo los requisitos del párrafo (4) del apartado (a) de esta sección o podrá devolver aquellas cantidades retenidas bajo este apartado en aquellos casos en que el vendedor cumpla con los requisitos del párrafo (3) del apartado (g) de esta sección.”

Artículo 31 ~~34~~.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1062.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 1062.09.-Contribución sobre Ingresos Retenida en el Origen a Individuos, Sucesiones, Corporaciones, Sociedades y Fideicomisos sobre Intereses Pagados o Acreditados sobre Depósitos en Cuentas Que Devenguen Intereses, o sobre Bonos, Pagarés u Otras Obligaciones de Ciertas Corporaciones o Sociedades y sobre Ciertas Hipotecas y sobre Distribuciones de Ciertas Anualidades Variables.

- (a) Requisitos de la Retención.- Salvo lo que se disponga de otro modo en este Subcapítulo, en aquellos casos en que el receptor de los intereses ejerza la opción dispuesta en el apartado (b) de la Sección 1023.04 o en el apartado (c) de la Sección 1023.05, el pagador de los intereses descritos en el apartado (a) de dichas Secciones deberá deducir y retener una contribución igual al diez (10) por ciento, según aplique, del monto de los intereses no exentos pagados o acreditados. En los casos descritos en la Sección 1023.04, el pagador de los intereses estará obligado a retener la contribución antes dicha tomando como base el total de los intereses pagados o acreditados al contribuyente. En los casos de cuentas o certificados de ahorro registrados a nombre de una casa de corretaje como nominatario para uno o más individuos, sucesiones o fideicomisos cubiertos por la Sección 1023.04(b)(3), la frase “pagador de los intereses” en este apartado y en los apartados subsiguientes de esta Sección se refiere a dicha casa de corretaje. Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, las disposiciones de esta Sección serán aplicables a cantidades pagadas en forma de suma global bajo un contrato de anualidades variables emitido por una compañía de seguro elegible según lo dispuesto en la Sección 1023.08.

...

...”

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

Artículo 32 35.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1063.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1063.01.-Información en el Origen

- (a) Pagos de Ingresos Fijos o Determinables de Quinientos (500) Dólares o Más.- Todas las personas, dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, incluyendo arrendatarios o deudores hipotecarios de propiedad mueble o inmueble, fiduciarios y patronos que hicieren pagos a individuos, fideicomisos o entidades, según dicho término está definido en la Sección 1010.05(c), por rentas, salarios, jornales, primas, anualidades, servicios, compensaciones, remuneraciones, emolumentos u otras ganancias, beneficios e ingresos fijos o determinables que no sean los pagos descritos en las Secciones 1063.05 o 1063.06 de este Subtítulo, de quinientos (500) dólares o más, o que hicieren pagos de quinientos (500) dólares o más a individuos por intereses en cualquier año contributivo, excepto los intereses exentos del pago de contribuciones bajo este Subtítulo, sin incluir los intereses contemplados en la Sección 1031.02(a)(3), (o en el caso en que tales pagos sean hechos por el Gobierno de Puerto Rico o por cualquier instrumentalidad o subdivisión política del mismo, los funcionarios o empleados que tuvieren información en cuanto a dichos pagos y que vinieren obligados a rendir declaraciones con respecto a los mismos bajo los reglamentos para los cuales más adelante se provee) rendirán, en o antes del 28 de febrero del año siguiente, una declaración fiel y exacta al Secretario bajo aquellos reglamentos, de aquel modo y manera y en aquella extensión que él disponga, en la que conste el monto de dichas ganancias, beneficios e ingresos y el nombre, dirección y número de cuenta del receptor de tales pagos. Toda persona que al momento de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no haya radicado ante el Departamento de Hacienda las declaraciones informativas requeridas en este apartado, no podrá reclamar dichos pagos como gastos de operación, en los casos en que los pagos sean gastos de la operación llevada a cabo por el pagador. Sin embargo, en el caso de personas bajo el método de acumulación o con un año económico, podrán reclamar la deducción aunque la cantidad no se refleje en una declaración informativa, siempre y cuando presenten junto a su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada en la declaración. No obstante, no se requerirá que las personas bajo el método de acumulación o con un año económico sometan junto con su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada en la declaración para que puedan reclamar la deducción aunque la cantidad no se refleje en una declaración informativa, cuando dicha persona radique junto con su planilla de contribución sobre ingresos el estado financiero auditado conforme a lo dispuesto en la Sección

1061.15(a)(3) o (4) y radique la Información Suplementaria requerida en la Sección 1061.15(b).

Disponiéndose que, para poder deducir el pago para propósitos de la determinación del ingreso neto sujeto a contribución básica alterna, en el caso de individuos, o contribución alternativa mínima en el caso de corporaciones, todo pago deberá ser informado en una declaración informativa, aunque la cantidad a informar sea menor de quinientos (500) dólares.

(1) Disponiéndose además que, para años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2018 pero antes del 1 de enero de 2021, en el caso de que un contribuyente desee tomar una deducción para propósitos de la contribución básica alterna de la Sección 1021.02 o la contribución alternativa mínima de la Sección 1022.03, por los pagos realizados por anuncios, primas de seguros, servicios de telecomunicaciones, según dicho término se define en la Sección 4010.01(kk) de este Código, servicios de acceso a internet, servicios de televisión por cable o satélite, y no desee presentar un Informe de Procedimiento Previamente Acordado para justificar el gasto, o cualquier otro documento permitido por ley o reglamentación, deberá informar los mismos de la misma forma y manera que los pagos descritos en este apartado (a).

(b) ...

..."

Artículo 33 36.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1063.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1063.03.-Informes sobre el Pago de Intereses

(a) Toda persona que acredite o efectúe pagos de cincuenta (50) dólares o más por concepto de los intereses descritos en la Sección 1023.04 o 1023.05 a cualquier individuo y que venga obligada bajo la Sección 1062.09 a retener contribución sobre el pago de dichos intereses, rendirá un planilla de conformidad con los formularios y reglamentos promulgados por el Secretario especificando la cantidad total de intereses pagados o acreditados, la contribución deducida y retenida y el nombre, dirección, número de seguro social o número de identificación patronal emitido por el Servicio de Rentas Internas Federal y el número de cuenta, de haberse

otorgado uno, de la persona a quien se le hizo el pago o se hizo la retención. Dicha planilla será rendida en o antes del 28 de febrero del año siguiente al año natural en que se hayan pagado o acreditado los intereses. Toda persona que al momento de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no haya radicado ante el Departamento de Hacienda las declaraciones informativas requeridas en este apartado, no podrá reclamar dichos pagos como gastos de intereses. Sin embargo, en el caso de personas bajo el método de acumulación o con un año económico, podrán reclamar la deducción aunque la cantidad no se refleje en una declaración informativa, siempre y cuando presenten junto a su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada en la declaración. No obstante, no se requerirá que las personas bajo el método de acumulación o con un año económico sometan junto con su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada en la declaración para que puedan reclamar la deducción aunque la cantidad no se refleje en una declaración informativa, cuando dicha persona radique junto con su planilla de contribución sobre ingresos el estado financiero auditado conforme a lo dispuesto en la Sección 1061.15(a)(3) o (4) y radique la Información Suplementaria requerida en la Sección 1061.15(b).

Disponiéndose que las disposiciones de esta Sección también aplicarán a pagos de intereses a cualquier entidad, según dicho término se define en la Sección 1010.05(c) y fideicomiso, efectivo para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018.

(b) ...”

Artículo ~~34~~ 37.-Se enmienda la Sección 1063.07 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 1063.07.-Planilla Informativa sobre Transacciones de Extensión de Crédito - Declaración Afirmativa de Cuantías Transaccionales.

(a) ...

(b) ...

...

(f) Para transacciones de solicitud o extensión de crédito aprobadas después del 30 de noviembre de 2010 ~~y antes del 1 de julio de 2019~~, la Declaración requerida bajo esta sección deberá ser rendida por el negocio financiero no

más tarde del último día del mes natural siguiente a la fecha en que ocurrió la aprobación de la solicitud o extensión de crédito. ~~Para transacciones de solicitud o extensión de crédito aprobadas después del 1 de julio de 2019, la Declaración requerida bajo esta sección deberá ser rendida por el negocio financiero no más tarde del último día del mes de febrero del año natural siguiente a la fecha en que ocurrió la aprobación de la solicitud o extensión de crédito, y la misma podrá ser radicada en un solo documento o archivo electrónico, conteniendo la información requerida de cada solicitante. El Secretario deberá revisar los requisitos de información contenidos en el apartado (b) de esta sección, y en la reglamentación aplicable, de manera que los negocios financieros pueden automatizar el cumplimiento de esta Declaración.~~

(g) ...

..."

Artículo 35 38.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1063.12 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1063.12.-Informes sobre Ingresos Sujetos a Contribución Básica Alterna

- (a) Toda persona, cualquiera que sea la capacidad en que actúe, que acredite o efectúe pagos de quinientos (500) dólares o más a cualquier individuo por concepto de intereses, rentas, dividendos, pensiones, anualidades o cualquier otra partida de ingresos sujeta a contribución básica alterna, vendrá obligado a informar dichos pagos al Secretario y al individuo, en aquellos formularios, en la fecha y de la manera establecida por el Secretario mediante reglamento, carta circular, u otra determinación o comunicación administrativa de carácter general. Toda persona que al momento de rendir su planilla de contribución sobre ingresos no haya radicado ante el Departamento de Hacienda las declaraciones informativas requeridas en esta Sección, no podrá reclamar dichos pagos como gastos de operación. Disponiéndose que en el caso de personas bajo el método de acumulación o con un año económico, podrán reclamar la deducción aunque la cantidad no se refleje en una declaración informativa, siempre y cuando presenten junto a su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada en la declaración. No obstante, no se requerirá que las personas bajo el método de acumulación o con un año económico sometán junto con su planilla una reconciliación entre el gasto reclamado y la cantidad informada en la declaración para que puedan reclamar la deducción aunque la cantidad no se refleje en una declaración informativa, cuando

dicha persona radique junto con su planilla de contribución sobre ingresos el estado financiero auditado conforme a lo dispuesto en la Sección 1061.15(a)(3) o (4) y radique la Información Suplementaria requerida en la Sección 1061.15(b)."

Artículo 36 39.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 1063.16 a *de* la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1063.16.-Declaración Informativa sobre Anuncios, Primas de Seguro, Servicios de Telecomunicaciones, Acceso a Internet y Televisión por Cable o Satélite

(a) Para pagos recibidos luego del 31 de diciembre de 2020, toda entidad dedicada a proveedor servicios de telecomunicaciones, según dicho término se define en la Sección 4010.01(kk), servicios de acceso a internet o servicios de televisión por cable o satélite en Puerto Rico o que reciba pagos por anuncios o primas de seguro vendrá obligada a rendir una declaración informativa anual, según se dispone en el apartado (b) de esta sección a todo cliente, sea un cliente comercial o residencial. El original de dicha declaración deberá ser suministrado al pagador, en o antes del 28 de febrero siguiente al año natural para el cual la copia de la declaración ha de ser radicada ante el Secretario.

(1) Disponiéndose que el Secretario podrá, mediante publicación de carácter general, ~~posponer la fecha de radicación de la informativa aquí requerida por el tiempo que estime necesario para permitir la implementación por parte de los proveedores. De igual forma, el Secretario podrá eximir del cumplimiento con las disposiciones de esta sección a aquellos pagos recibidos para los cuales el proveedor no retiene habitualmente la información requerida en el apartado~~ (b).

(b) ...

(c) ..."

Artículo 40.- Se añade un inciso (D) al párrafo (11) del apartado (a) de la Sección 1071.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1071.02. — Ingresos y Créditos de Socios.

(a) ...

(1) ...

...

(11) otras partidas de ingreso, ganancias, pérdidas, deducciones o créditos, según el Secretario establezca mediante reglamentos, incluyendo:

(A) ...

...

(D) No obstante lo dispuesto en este párrafo (11), un socio no tendrá que tomar en consideración por separado las partidas dispuestas en la cláusula (ii) del inciso (A) o la cláusula (ii) del inciso (B) de este párrafo (11), siempre y cuando la sociedad someta junto con su planilla de contribución sobre ingresos el estado financiero auditado conforme a lo dispuesto en la Sección 1061.15(a)(3) junto con la Información Suplementaria requerida en la Sección 1061.15(b) o someta el Informe de Procedimientos Previamente Acordados (Agreed Upon Procedures) o Informe de Cumplimiento (Compliance Attestation) según lo dispuesto en los párrafos (1) y (2) del apartado (a) de la Sección 1061.15. Disponiéndose que, en el caso de sociedades cuyo volumen de negocios sea menor de setecientos cincuenta mil (750,000) dolares podrán, para cumplir el requisito establecido en este inciso, optar por someter junto a su planilla una certificación firmada por un Contador-Especialista en Planillas que cumpla con los requisitos dispuestos en la Sección 6074.01 de este Código, en lugar del Informe de Procedimientos Previamente Acordados o Informe de Cumplimiento preparado por el CPA. No obstante, la cantidad máxima de gastos que el Contrador-Especialista podrá certificar no excederá del veinticinco (25) por ciento de dicho volumen de negocio.

(b) ...

...

..."

Artículo 37 41.-Se enmienda el apartado (a), se añade un apartado (b) y se renumera el apartado (b) como (c) a la Sección 1077.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1077.02.-Reorganizaciones.

- (a) Las disposiciones de la Sección 1034.04(b)(3) y (4) aplicarán a transacciones entre una sociedad y una sociedad especial o una sociedad y una corporación de individuos, siempre y cuando la misma cumpliría con la definición de reorganización bajo la Sección 1034.04(g) si ambas entidades fueran corporaciones.
- (b) La liquidación de una sociedad especial o corporación de individuos con una subsiguiente aportación de todos los activos y deudas a una sociedad nueva o preexistente se tratará como una permuta exenta de dichos activos y deudas de la sociedad especial o corporación de individuos a cambio de la participación en la sociedad.
- (c) ...”

Artículo 38 42.-Se enmienda la Sección 1081.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 1081.01.-Fideicomisos de Empleados

- (a) ...
- (b) Tributación del Beneficiario
 - (1) ...
 - (A) ...
 - ...
 - (D) ...
 - (E) Distribuciones a individuos no residentes de Puerto Rico.- Para los años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2018, las disposiciones de los incisos (A), (B), (C) y (D) del párrafo (1) del apartado (b) de esta Sección no aplicarán a cualquier distribución de ingreso de retiro (“retirement income”), según definido en la sección 114 del título 4 del Código de los Estados Unidos (“United States Code”), según enmendado, bajo un plan calificado bajo el Código de Rentas Internas Federal y cuyo fideicomiso fue creado en un estado de los Estados Unidos de America, efectuada a un individuo no residente de Puerto Rico ya sea

participante o beneficiario, según sea el caso, si al momento de dicha distribución tal individuo no es residente de Puerto Rico. La referida distribución a un individuo no residente no estará sujeta a tributación bajo este Código. El Secretario establecerá, mediante reglamento o pronunciamiento de circulación general, los documentos que el participante o beneficiario no residente de Puerto Rico tendrá que presentar para que la(s) distribución(es) no se encuentre(n) sujeta(s) a tributación bajo este Código. El Secretario establecerá, mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general, los documentos que el participante o beneficiario no residente de Puerto Rico tendrá que presentar para que las distribuciones no se encuentren sujetas a tributación bajo este Código.

(2) ...

(3) Obligación de deducir y retener.-

(A) ...

(B) Otras distribuciones.- Toda persona, cualquiera que sea la capacidad en que actúe, que efectúe distribuciones o pagos que no sean distribuciones totales o préstamos no tributables a participantes pagaderos con respecto a cualquier participante o beneficiario, tales como distribuciones parciales efectuadas después de la separación del servicio del participante y retiros efectuados antes de la separación del servicio, deberá deducir y retener de dichas distribuciones o pagos una cantidad igual al diez (10) por ciento del monto de las mismas en exceso de la porción de dichas distribuciones o pagos correspondientes a cantidades aportadas por el participante al plan que hayan sido tributadas por éste. No obstante lo anterior, en el caso de distribuciones a un participante o beneficiario en forma de anualidad o pagos periódicos como resultado de la separación de empleo a un beneficiario, se deberá deducir y retener el diez (10) por ciento del monto de las distribuciones pagadas durante el año contributivo en exceso de las cantidades aportadas por el participante al plan que hayan sido tributadas por éste, aumentadas por:

Año Contributivo

Cantidad no sujeta a retención

	Pensionados menores de 60 años	Pensionados de 60 años o más
2011	\$19,500	\$23,500
2012	\$21,000	\$25,000
2013	\$23,500	\$27,500
2014	\$26,500	\$30,500
2015 y años subsiguientes	\$31,000	\$35,000

- (C) Para propósitos de esta Sección el término “pagos periódicos” tendrá el mismo significado, según definido en la Sección 1031.02(a)(13)(D).
- (D) Otras Cantidades No Sujetas a Retención.- Las disposiciones de los incisos (A) y (B) de este párrafo (3) no aplicarán a distribuciones totales o parciales que a elección del participante sean aportadas a una cuenta o anualidad de retiro individual bajo las disposiciones de la Sección 1081.02, a una cuenta de retiro individual no deducible bajo las disposiciones de la Sección 1081.03 o a un plan de retiro cualificado bajo las disposiciones de esta Sección para beneficio de dicho participante o beneficiario, de conformidad con lo dispuesto en el inciso (A) del párrafo (2) de este apartado.
- (E) Para propósitos de este apartado (b), aquellos préstamos que un plan le haga a un participante o beneficiario que no cumplan con los siguientes requisitos se considerarán una distribución tributable al participante o beneficiario:
- (i) el préstamo, según sus términos y en su operación, tiene que ser repagado mediante pagos parciales sustancialmente similares al menos trimestralmente; y
 - (ii) el préstamo, según sus términos y en su operación, tiene que ser repagado en un término de no mayor de cinco (5) años o, en el caso de préstamos que el participante tome para financiar la compra de su residencia principal, aquel término dispuesto en el plan.

...

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

..."

Artículo ~~39~~ 43.-Se enmienda el apartado (f) de la Sección 1081.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1081.02.-Cuenta de Retiro Individual

(a) ...

...

(f) Informes.-

- (1) Todo fiduciario de una cuenta de retiro individual creada bajo los términos del apartado (a) y toda compañía o cooperativa de seguros de vida que emita un contrato dotal o una anualidad de retiro individual bajo los términos del apartado (b) preparará informes para el Secretario y para los individuos para quienes se mantiene la cuenta, contrato dotal o de anualidad. Tales informes se prepararán con respecto a las aportaciones, distribuciones y tales otros asuntos como requiera el Secretario bajo reglamento. Los informes requeridos conforme este apartado se radicarán en tal fecha y del modo que los requieran tales reglamentos. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, los informes sobre las cantidades aportadas y las cantidades distribuidas durante un año natural deberán ser informadas al individuo y copia sometida al Departamento de Hacienda, a través de medios electrónicos. Dichas declaraciones informativas deberán ser radicadas ante el Departamento y enviadas a los individuos no más tarde del 28 de febrero del año siguiente en el que hayan realizado distribuciones y no más tarde del 30 de noviembre del año siguiente en que se hayan realizado las aportaciones a la cuenta de retiro individual *contributivo siguiente al año contributivo en que dicha aportación vaya a ser reclamada por el contribuyente como una deducción.*

(2) ...

..."

Artículo ~~40~~ 44.-Se enmienda el párrafo (1) del apartado (e) de la Sección 1081.05 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

“Sección 1081.05.-Cuenta de Aportación Educativa

(a) ...

...

(e) Informes.-

- (1) El fiduciario de una cuenta de aportación educativa creada bajo los términos del apartado (a) y la compañía o cooperativa de seguros de vida que emita un contrato dotal o una anualidad de aportación educativa bajo los términos del apartado (b) preparará informes para el Secretario y para los individuos para quienes se mantiene la cuenta, contrato dotal o de anualidad. Tales informes se prepararán con respecto a las aportaciones, distribuciones y tales otros asuntos como requiera el Secretario bajo reglamento. Los informes requeridos conforme a este apartado se radicarán en tal fecha y del modo que los requieran tales reglamentos. Disponiéndose que, para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, los informes sobre las cantidades aportadas y las cantidades distribuidas durante un año natural deberán ser informadas al individuo y copia sometida al Departamento de Hacienda, a través de medios electrónicos. Dichas declaraciones informativas deberán ser radicadas ante el Departamento y enviadas a los individuos no más tarde del 28 de febrero del año siguiente en que hayan realizado las distribuciones y 30 de noviembre del año ~~siguiente en que se hayan realizado las de aportaciones~~ contributivo siguiente al año contributivo en que dicha aportación vaya a ser reclamada por el contribuyente como una deducción.

...”

Artículo 41 ~~44~~ 45.-Se enmiendan los incisos (B) y (C) y se añade un inciso (D) al párrafo (5), y se enmienda el párrafo (6), del apartado (a) de la Sección 1082.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lean como sigue:

“Sección 1082.01.-Definición de Fideicomiso de Inversiones en Bienes Raíces.

(a) ...

(1) ...

...

(5) ...

(A) ...

(B) los accionistas, socios, miembros o poseedores de certificados de participación de cualquier entidad creada u organizada bajo las leyes de los Estados Unidos de América, o las de cualquier Estado de los Estados Unidos de América y que durante el año contributivo cualifique como una compañía inscrita de inversiones o fideicomiso de inversiones en bienes raíces bajo el Código de Rentas Internas de 1986 de los Estados Unidos, según enmendado;

(C) los accionistas, socios, miembros o poseedores de certificados de participación de cualquier entidad que, por motivo de una elección o disposición de ley o reglamento bajo el Código de Rentas Internas de 1986 de los Estados Unidos, según enmendado, o disposición análoga de un país extranjero, se trate como una entidad ignorada (disregarded entity) o sociedad, o cuyos ingresos y gastos se atribuyan a sus miembros para propósitos de la contribución sobre ingresos federal o del país extranjero; y

(D) los accionistas, socios, miembros o poseedores de certificados de participación de cualquier entidad creada u organizada bajo las leyes de un país extranjero que:

(i) por motivo de una elección o disposición de ley o reglamento bajo el Código de Rentas Internas de 1986 de los Estados Unidos, según enmendado, o disposición análoga de un país extranjero, se trate como una corporación para propósitos de la contribución sobre ingresos federal o del país extranjero;

(ii) no esté sujeta a contribución sobre ingresos en el país de su creación u organización; y

(iii) no esté dedicada a la explotación activa de una industria o negocio, más allá de la adquisición,

posesión y venta de inversiones, y el cobro y distribución de ingresos, ganancias y beneficios provenientes de las mismas, para beneficio de sus accionistas, socios, miembros o poseedores de certificados de participación de dicha entidad.

- (6) en ningún momento durante la última mitad de su año contributivo más de cincuenta (50) por ciento del valor total de sus acciones emitidas y en circulación son poseídas (tomando como base las reglas de atribución establecidas por la Sección 1033.17(b)(2)) por o para no más de cinco (5) individuos, pero para propósitos de este párrafo se contarán como accionistas del fideicomiso de inversiones en bienes raíces a individuos descritos en los incisos (A), (B), (C) y (D) del párrafo (5) de este apartado;

...

..."

Artículo 42-46.-Se enmienda el inciso (A) del párrafo (3) del apartado (d) de la Sección 1082.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1082.02.-Tributación de un Fideicomiso de Inversiones en Bienes Raíces y sus Beneficiarios.

(a) ...

...

(d) Tributación de los Accionistas o Beneficiarios de un Fideicomiso de Inversiones de Bienes Raíces. —

(1) ...

...

(3) Individuos extranjeros y corporaciones y sociedades extranjeras. —

(A) Todo individuo extranjero no residente de Puerto y toda corporación o sociedad extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico sujeta a tributación tributará a una tasa contributiva de diez (10) por ciento, en lugar de

cualquiera otra contribución impuesta por este subtítulo, sobre el monto de los dividendos tributables, según se definen en el inciso (C) del párrafo (4) de este apartado. Disponiéndose que, en el caso de entidades descritas en la Sección 1082.01(a)(5)(D), la contribución dispuesta en este inciso (A) se impondrá a los accionistas, socios, miembros o poseedores de certificados de participación de la entidad, y no a la entidad.

(B) ...

...

..."

Artículo 43 ~~47~~.-Se añade un párrafo (10) al apartado (a) y un apartado (h) de la Sección 1101.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1101.01.-Exenciones de Contribución sobre Corporaciones y Entidades sin Fines de Lucro

(a) ...

(1) ...

...

(10) Entidades secundarias que forman parte integral de las operaciones de otras entidades sin fines de lucro.- Entidades secundarias:

(A) que son subsidiarias de, personas relacionadas a, o estén bajo el control y estrecha supervisión de, una o más entidades primarias;

(B) cuando dichas entidades primarias son de las descritas en los párrafos (1) y (2) de este apartado y cumplen con los demás requisitos de esta sección;

(C) las entidades subsidiarias realicen exclusivamente actividades que forman parte integral de las entidades primarias (incluyendo servicios gerenciales, administrativos,

manejo de inversiones de los fondos de la entidad relacionada, entre otros); y

- (D) siempre y cuando las actividades realizadas por las entidades secundarias pudieran haber sido realizadas por las entidades primarias sin estas últimas incumplir con los requisitos de esta sección.
- (b) ...
- (g) Solicitud de Exención y Certificación de Cumplimiento.- Toda entidad sin fines de lucro deberá solicitar una determinación del Secretario aprobando la exención contributiva concedida bajo esta Sección. El Secretario podrá requerir un Informe de Procedimientos Previamente Acordados o un Informe de Cumplimiento emitido por un Contador Público Autorizado, con licencia vigente en Puerto Rico que establezca que la entidad cumple con los requisitos para obtener la exención solicitada. En estos casos, la solicitud se entenderá aprobada en treinta (30) días a menos que el Secretario rechace la solicitud antes de que se cumpla dicho periodo. Se faculta al Secretario a establecer, mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín de carácter general las condiciones en las que aplicará el Informe de Cumplimiento y los procedimientos que deberá seguir el Contador Público Autorizado para emitir dicho informe.
- (h) El Secretario queda facultado, a solicitud de la entidad sin fines de lucro, evaluar la solicitud ~~que no cumpla con los estatutos establecidos para la concesión de la exención y considerar que~~ y conceder la exención, cuando la entidad solicitante haya sido reconocida como una entidad sin fines de lucro bajo la Sección 501(c)(3) del Código de Rentas Internas Federal, aun cuando no cumpla con la definición del apartado (a) de esta sección, siempre y cuando el Secretario considere necesario que dicha exención servirá a los mejores intereses de Puerto Rico."

Artículo 44 ~~48~~.-Se enmienda el párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 1102.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1102.01.-Imposición de la Contribución sobre el Ingreso Comercial No Relacionado de Organizaciones para Fines Caritativos y para Otros Fines.

- (a) Organizaciones con Fines Caritativos y con Otros Fines, Tributables a Tipos Corporativos. -

- (1) ~~Imposicioón~~ *Imposición* de la contribución. - Se impone para cada año contributivo sobre el ingreso neto comercial no relacionado (según se define en la Sección 1102.02) de toda organización descrita en el párrafo (2) una contribución normal computada según lo dispuesto en la Sección 1022.01, y una contribución adicional (computada a los tipos y en la forma establecida en la Sección 1022.02) o una contribución alternativa mínima (computada a los tipos y en la forma establecida en la Sección 1022.03) sobre el ingreso neto comercial no relacionado en exceso de las deducciones establecidas en las Secciones 1022.02(d) o 1033.19. Al computar la contribución normal, la contribución adicional o la contribución mínima para fines de este párrafo, el término "ingreso neto sujeto a contribución normal", "ingreso neto sujeto a contribución adicional" o "ingreso neto alternativo mínimo" según se usa en las Secciones 1022.01, 1022.02 o 1022.03 deberá leerse "ingreso neto comercial no relacionado".

...

..."

Artículo 49- Se añade un inciso (C) al párrafo (11) del apartado (a) de la Sección 1114.06 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1114.06. – Inclusión del Ingreso de la Sociedad Especial.

(a) ...

(1) ...

...

(11) otras partidas de ingreso, ganancias, pérdidas, deducciones o créditos, según el Secretario establezca mediante reglamentos, incluyendo:

(A) ...

(B) ...

(C) No obstante lo dispuesto en este párrafo (11), un socio no tendrá que tomar en consideración por separado las partidas dispuestas en la cláusula (ii) del inciso (A) o el ingreso neto de la sociedad especial determinado conforme a la Sección

1021.02(a)(2), siempre y cuando la sociedad especial someta junto con su planilla de contribución sobre ingresos el estado financiero auditado conforme a lo dispuesto en la Sección 1061.15(a)(3) junto con la Información Suplementaria requerida en la Sección 1061.15(b) o someta el Informe de Procedimientos Previamente Acordados (Agreed Upon Procedures) o Informe de Cumplimiento (Compliance Attestation) según lo dispuesto en los párrafos (1) y (2) del apartado (a) de la Sección 1061.15. Disponiéndose que, en el caso de sociedades cuyo volumen de negocios sea menor de setecientos cincuenta mil (750,000) dolares podrán, para cumplir el requisito establecido en este inciso, optar por someter junto a su planilla una certificación firmada por un Contador-Especialista en Planillas que cumpla con los requisitos dispuestos en la Sección 6074.01 de este Código, en lugar del Informe de Procedimientos Previamente Acordados o Informe de Cumplimiento preparado por el CPA. No obstante, la cantidad máxima de gastos que el Contador-Especialista podrá certificar no excederá del veinticinco (25) por ciento de dicho volumen de negocio.

Lo dispuesto en este apartado no será aplicable a un socio que esté sujeto a la contribución impuesta por las Secciones 1091.01(a) o 1092.01(a). Para propósitos de las Secciones 1091.01(a) y 1092.01(a), la participación distribuible del socio en el ingreso neto de la sociedad especial será el monto total tributable de las partidas (1) a la (5) y (9) a la (11) del apartado (a).

(b) ...

..."

Artículo 50.- Se enmienda el párrafo (11) del apartado (b) de la Sección 1115.04 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1115.04. – Atribución de Partidas a los Accionistas de la Corporación de Individuos.

(a) ...

(b) Partidas de Ingresos, Pérdidas, Deducciones o Créditos. – Cada accionista deberá tomar en consideración por separado (sujeto a las condiciones y limitaciones dispuestas por este Subtítulo) su participación distribuible en la corporación de individuos, respecto a:

(1) ...

...

(11) otras partidas de ingreso, ganancias, pérdidas, deducciones o créditos, según el Secretario establezca mediante reglamentos, incluyendo la participación distribuible de cada socio en: el ingreso bruto de la corporación de individuos, según definido en el apartado(g) de la Sección 1023.10. Disponiéndose que un accionista no tendrá que tomar en consideración por separado el ingreso neto de la corporación de individuos determinado conforme a la Sección 1021.02(a)(2), siempre y cuando la corporación de individuos someta junto con su planilla de contribución sobre ingresos el estado financiero auditado conforme a lo dispuesto en la Sección 1061.15(a)(3) junto con la Información Suplementaria requerida en la Sección 1061.15(b) o someta el Informe de Procedimientos Previamente Acordados (Agreed Upon Procedures) o Informe de Cumplimiento (Compliance Attestation) según lo dispuesto en los párrafos (1) y (2) del apartado (a) de la Sección 1061.15. Disponiéndose que, en el caso de sociedades cuyo volumen de negocios sea menor de setecientos cincuenta mil (750,000) dolares podrán, para cumplir el requisito establecido en este inciso, optar por someter junto a su planilla una certificación firmada por un Contador-Especialista en Planillas que cumpla con los requisitos dispuestos en la Sección 6074.01 de este Código, en lugar del Informe de Procedimientos Previamente Acordados o Informe de Cumplimiento preparado por el CPA. No obstante, la cantidad máxima de gastos que el Contador-Especialista podrá certificar no excederá del veinticinco (25) por ciento de dicho volumen de negocio.

Lo dispuesto en este apartado no aplicará a un accionista que esté sujeto a la contribución impuesta por la Sección 1091.01(a), de acuerdo con el apartado (i) de esta sección. Para propósitos de la Sección 1091.01(a), la participación distribuible del accionista en el ingreso neto de la corporación de individuos será el monto total de las partidas (1) a la (5) y (9) a la (11) del apartado (a).

(c)...

..."

Artículo 45 51.-Se añade la Sección 1116.19 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1116.19.- Ley de Alianzas Público Privadas

Ley de Alianzas Público Privadas.- Los beneficios contributivos recibidos bajo la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como la "Ley de Alianzas Público Privadas" o cualquier ley de naturaleza similar anterior o subsiguiente."

Artículo 46.-Se añade la Sección 1116.20 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

~~"Sección 1116.20.-Código de Incentivos de Puerto Rico~~

Los beneficios contributivos recibidos bajo la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico" o cualquier ley de naturaleza similar anterior o subsiguiente."

~~Artículo 47.-Se enmienda la Sección 3050.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que se lea como sigue:~~

~~"Sección 3050.02.-Derechos de Licencia para Máquinas Operadas con Monedas~~

~~(a) —Cualquier persona que opere máquinas o artefactos de pasatiempo manipulados con monedas, tarjetas, fichas o artefactos similares, o mesas de billar, deberá pagar un impuesto anual por concepto de derechos de licencia por la cantidad que se establece a continuación:~~

~~(1) —...~~

~~(2) —...~~

~~(3) —...~~

~~(4) —A partir del 1 de julio de 2020 el Secretario cobrará el siguiente impuesto anual por concepto de licencia:~~

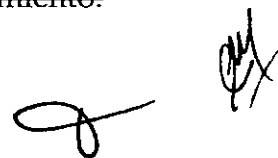
~~(A) —Por cada vellonera y mesa de billar. _____ \$300~~

~~(B) —Por cada máquina o artefacto de pasatiempo manipulado con monedas, tarjetas, fichas o artefactos similares de tipo mecánico, electrónico, o de video que (i) no contengan material de violencia o de índole sexual y que pueda ser utilizada por toda persona, incluyendo menores de edad, y (ii) cuando las habilidades o destrezas del jugador afectan significativamente el resultado final de la partida. _____ \$100~~

~~(C) —Por cada pantalla de máquinas de juegos electrónicos manipulados con monedas o fichas, que contengan material de violencia o de índole sexual o de contenido para mayores~~

~~de 18 años que no sean máquinas con componentes de juegos de azar, cuando las habilidades o destrezas del jugador afectan significativamente el resultado final de la partida, y que no contienen los mecanismos o dispositivos característicos de las máquinas de juegos de azar, según definidas en esta Sección. \$1,500~~

- ~~(5) El Secretario establecerá mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general la forma en que se aplicarán las disposiciones de esta Sección. El Secretario tendrá discreción, o podrá referir a la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico de la Compañía de Turismo de Puerto Rico para inspeccionar todo tipo de máquina sujeta a las disposiciones de esta Ley y determinar cuál clasificación de las establecidas en el párrafo (4) de este apartado (a) le es aplicable.~~
- ~~(6) Se autoriza al Secretario a, no más tarde del 31 de marzo de 2019, dejar sin efecto cualquier derecho de licencia emitida bajo los párrafos (2) y (3) del apartado (a) de esta Sección, que al 1 de enero de 2019, esté vigente y solicitar la renovación del derecho de licencia bajo lo dispuesto en el apartado (a)(4) de esta Sección. El Secretario deberá establecer la fecha de expiración bajo este párrafo mediante determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general.~~
- ~~(b) Los derechos de licencia antes establecidos se aplicarán separadamente para cada máquina o artefacto de pasatiempo manipulado con monedas, tarjetas, fichas o artefactos similares, y por cada mesa de billar que se importe o distribuya. La licencia deberá exhibirse de modo visible al público en cada máquina o artefacto a que corresponda la misma. Dicha licencia tendrá que ser fijada en la parte superior izquierda de toda pantalla o máquina video y juego electrónico manipulado con monedas, tarjetas, fichas o artefactos similares que (i) no contengan material de violencia o de índole sexual y que pueda ser utilizada por toda persona, incluyendo menores de edad, que no sean máquinas con componentes de juegos de azar que utilice las habilidades o destrezas del jugador para afectar el resultado final de la partida y que (ii) contengan material de violencia o de índole sexual o de contenido para mayores de 18 años que no sean máquinas con componentes de juegos de azar que utilice las habilidades o destrezas del jugador para afectar el resultado final de la partida, o en un lugar visible si se trata de una mesa de billar. Se faculta al Secretario a establecer mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general el formato de la licencia que debe exhibirse para cada pantalla o máquina de entretenimiento.~~



(e) — ...

..."

Artículo 48 52.-Se enmienda la Sección 4010.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 4010.01.-Definiciones Generales

Para fines de este Subtítulo los siguientes términos, palabras y frases tendrán el significado general que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto claramente indique otro significado.

(a) Alimentos e Ingredientes para Alimentos. — Substancias, bien sean líquidas, concentradas, sólidas, congeladas, secas o en forma deshidratada, que se venden para ser ingeridas por humanos y se consumen por su sabor o valor nutricional. Alimentos e ingredientes para alimentos, excluye lo siguiente:

(1) ...

...

(6) bebidas carbonatadas;

(7) alimentos preparados; y

(8) todo compuesto, producto, derivado, mezcla o preparación de todas las partes de cualquier sustancia, cuyo uso esté autorizado o permitido bajo la Ley 42-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites (LEY MEDICINAL)", y su reglamento.

...

(h) Comerciante. — Toda persona dedicada al negocio de ventas de partidas tributables en Puerto Rico, incluyendo a cualquier mayorista. Para propósitos de esta Sección, una persona se considerará que está dedicada al negocio de ventas de partidas tributables en Puerto Rico cuando:

(1) ...

...

- (11) la persona es un facilitador de mercado o un vendedor de mercado que vende y envía, o causa que se envíe, propiedad mueble tangible de cualquier estado o país extranjero a cualquier persona en Puerto Rico a través de un enlace (link) en una página de Internet, para uso, consumo, o distribución en Puerto Rico, o para el almacenamiento para ser utilizado o consumido en Puerto Rico.

...

- (II) Servicios Profesionales Designados. — Significa servicios legales y los siguientes servicios profesionales, según regulados por sus respectivas Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado de Puerto Rico, de ser aplicable:

- (1) ...

...

- ~~(10) Servicios profesionales designados, según definidos en este apartado, si los mismos son prestados por una persona no residente a una persona localizada en Puerto Rico, independientemente del lugar donde se haya prestado el servicio, siempre y cuando dicho servicio guarde relación directa o indirectamente con las operaciones o actividades llevadas a cabo en Puerto Rico por dicha persona~~

- (11) ...

- (12) No obstante lo dispuesto en este apartado, los servicios profesionales designados no estarán sujetos a la tasa dispuesta en las Secciones 4210.01(c) y 4210.02(c) de este Código cuando:

- (A) ...

- (i) Disponiéndose que, a partir del 1 de marzo de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019 la cantidad de volumen de negocios que se establece en este inciso, será trescientos mil (300,000) dólares; y

- (ii) Disponiéndose que, a partir del 1 de enero de 2020 la cantidad de volumen de negocios que se establece en este inciso, será trecientos mil (300,000) dólares; y
- (iii) Para determinar si el volumen de negocio del profesional de servicios designados no excede de la cantidad establecida en la cláusula (i) o en la cláusula (ii) de este inciso (A) se tomará en consideración el volumen de negocio agregado generado para el año contributivo inmediatamente anterior;

...

- (E) servicios profesionales designados provistos a asociaciones de residentes o consejos de titulares de condominios o asociaciones de propietarios, según definido en el inciso (A) del párrafo (5) del apartado (a) de la Sección 1101.01 del Código, para el beneficio común de sus residentes, y a cooperativas de vivienda según organizadas por la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como la "Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004", y según definido en el inciso (A) del párrafo (7) del apartado (a) de la Sección 1101.01 de este Código;

...

...

(bbb) Servicios rendidos a otros comerciantes. — A partir del 1 de octubre de 2015, servicios prestados a una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos, incluyendo los servicios prestados por una persona no residente a una persona localizada en Puerto Rico, independientemente del lugar donde se haya prestado el servicio, siempre y cuando dicho servicio guarde relación directa o indirectamente con las operaciones o actividades llevadas a cabo en Puerto Rico por dicha persona; excepto los siguientes:

(1) ...

...

(7) servicios prestados por personas cuyo volumen de negocios anual no exceda de cincuenta mil (50,000) dólares. Cuando una persona pertenezca a un grupo controlado según definido en la Sección 1010.04, el volumen de negocios de dicha persona se determinará

considerando el volumen de negocios de todos los miembros del grupo controlado. Para propósitos de este inciso una sociedad, sociedad especial y corporación de individuos será considerada como una corporación bajo la Sección 1010.04 para determinar si es miembro del grupo controlado. En el caso de una persona que sea un individuo, el volumen de negocios se determinará considerando el volumen de negocio de todas sus actividades de industria o negocios o para la producción de ingresos.

- (A) Disponiéndose que, a partir del 1 de marzo de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019 la cantidad de volumen de negocios que se establece en este inciso, será doscientos mil (200,000); y
- (B) Disponiéndose que a partir del 1 de enero de 2020 la cantidad de volumen de negocio que se establece en este inciso, será trescientos mil (300,000) dólares; y
- (C) Para determinar si el volumen del negocio del comerciante no excede la cantidad establecida en el inciso (A) o en el Inciso (B) de este párrafo se tomará en consideración el volumen de negocio agregado generado para el año contributivo inmediatamente anterior;

- (8) servicios provistos a asociaciones de residentes o consejos de titulares de condominios a asociaciones de propietarios, según definido en el inciso (A) del párrafo (5) del apartado (a) de la Sección 1101.01 de este Código, para el beneficio común de sus residentes y a cooperativas de vivienda organizadas por la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como la "Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004", y según definido en el inciso (A) del párrafo (7) del apartado (a) de la Sección 1101.01 de este Código;

(9) ...

(10) ...

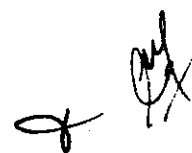
...

..."

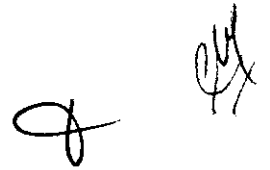
- ddd) Facilitador de Mercado.- significa toda persona, incluyendo una persona entidad relacionada, que facilita la venta de propiedad mueble tangible, productos digitales específicos, o servicios tributables que cumplen con los

requisitos que se incluyen en los párrafos (1) y (2) que se detallan a continuación:

- (1) La persona realiza directa o indirectamente alguna de las siguientes actividades:
 - (A) Publica, hace disponible o promueve la venta de propiedad mueble tangible, productos digitales específicos, o servicios en representación de un "vendedor de mercado", según dicho término se define en el apartado (eee) de esta sección, en un medio perteneciente, operado o controlado por éste.
 - (B) Facilita la venta de los productos del vendedor a través de un mercado, mediante la transmisión o comunicación de una oferta u aceptación de venta al detal de propiedad mueble tangible, productos digitales específicos o servicios tributables entre un vendedor de mercado y un comprador en un medio que pudiese incluir una tienda, mostrador, catálogo, sitio de internet o algún medio de naturaleza similar.
 - (C) Posee, alquila, pone a disposición u opera cualquier infraestructura electrónica o física o cualquier propiedad, proceso, método, derecho de autor, marca registrada o patente que conecta a los vendedores de mercado con los compradores con el fin de realizar ventas al detal de propiedad mueble tangible, productos digitales especificados o servicios tributables.
 - (D) Proporciona o facilita un mercado para realizar la venta al detal de propiedad mueble tangible, productos digitales específicos o servicios tributables independientemente de la pertenencia o el control de la propiedad mueble tangible, productos digitales específicos o servicios tributables que son objeto de la venta al detal.
 - (E) Proporciona desarrollo de programas de computadoras ("software") o actividades de investigación y desarrollo relacionadas con cualquier actividad descrita en este párrafo, si dicho desarrollo de programas de computadoras o actividades de investigación y desarrollo están directamente relacionados con el mercado físico o electrónico proporcionado por un facilitador de mercado.



- (F) Proporciona u ofrece servicios de cumplimiento o almacenamiento para un vendedor de mercado.
 - (G) Establece los precios para la venta de propiedad mueble tangible, productos digitales específicos o servicios tributables por parte del vendedor de mercado.
 - (H) Brinda u ofrece servicio al cliente a un vendedor de mercado o a los clientes de un vendedor de mercado, o acepta o ayuda a tomar pedidos, devoluciones o intercambios de propiedad mueble tangible, productos digitales específicos o servicios tributables por un vendedor de mercado.
- (2) La persona realiza directa o indirectamente alguna de las siguientes actividades:
- (A) Cobra el impuesto sobre ventas y uso en la venta al detal de propiedad mueble tangible, productos digitales específicos o servicios tributables.
 - (B) Brinda servicios de procesamiento de pagos en la venta al detal de propiedad mueble tangible, productos digitales específicos o servicios tributables.
 - (C) Factura, cobra o de otra manera recibe cargos de venta, cargos de listado, cargos de referencia, cargos de cierre, cargos por insertar o poner a disposición propiedad mueble tangible, productos digitales específicos o servicios tributables en un mercado u otra consideración por la facilitación de una venta al detal de propiedad mueble tangible, productos digitales específicos o servicios tributables, independientemente de la pertenencia o el control de la propiedad mueble tangible, productos digitales específicos o servicios tributables que son objeto de la venta al detal.
 - (D) A través de los términos y condiciones, acuerdos o arreglos con un tercero, recauda el pago en relación con una venta al detal de propiedad mueble tangibles, productos digitales específicos o servicios tributables de un comprador y transmite ese pago al vendedor del mercado, independientemente de si la persona que cobra y transmite



dicho pago recibe una compensación u otra contraprestación a cambio del servicio.

- (E) Proporciona una moneda virtual que los compradores pueden usar para comprar propiedad mueble tangible, productos digitales específicos o servicios tributables.
- (eee) Vendedor de Mercado.- significa un vendedor que realiza ventas al detal a través de cualquier mercado físico o electrónico que sea propiedad, operado o controlado por un facilitador de mercado, incluso si dicho vendedor no hubiera tenido la obligación de cobrar y pagar el impuesto sobre ventas y uso si las ventas no se hubieran realizado a través de dicho mercado."

Artículo 49 53.-Se enmienda el párrafo (5) del apartado (a) de la Sección 4020.05 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lean como sigue:

"Sección 4020.05.- Cobro del impuesto

- (a) Regla General. - Todo comerciante dedicado a cualquier negocio en el que se vendan partidas tributables sujetas a los impuestos fijados en este Subtítulo, tendrá la obligación de cobrar los impuestos sobre ventas como agente retenedor, excepto que:
- (1) ...
- ...
- (5) Todo comerciante dedicado al negocio de ventas despachadas por correo, según definido en el apartado (d) de la Sección 4020.08 de este Código, cuyo único contacto con Puerto Rico sea que el comprador sea una persona residente o dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, y que, a tenor con el apartado (d) de la Sección 4060.01, sea clasificado como comerciante agente no retenedor, no tendrá la obligación de cobrar los impuestos fijados por este Subtítulo. Disponiéndose, que aquel comerciante que califique como comerciante agente no retenedor podrá voluntariamente solicitar ser un comerciante agente retenedor, en cuyo caso vendrá obligado a cobrar los impuestos fijados por este Subtítulo y estará sujeto a aquellos términos y condiciones impuestos por el Secretario mediante acuerdo entre las partes conforme a la situación de dicho comerciante. No obstante lo anterior, toda transacción de venta despachada por correo realizada




luego del 31 de diciembre de 2019, en la cual un facilitador de mercado, realice al menos una de las actividades que se detallan en cada uno de los párrafos (1) y (2) del apartado (ddd) de la Sección 4010.01, será considerada como una transacción tributable y por ende dicho facilitador de mercado se considerará un agente retenedor y tendrá la obligación de cobrar los impuestos fijados por este Subtítulo en representación del vendedor. El Secretario, establecerá mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa la forma y manera en que se determinará el cumplimiento con este nuevo requisito.

..."

Artículo 50 54.-Se enmienda el párrafo (5) del apartado (a) de la Sección 4020.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lean como sigue:

"Sección 4020.08.-Cobro del impuesto sobre Ventas en Ventas Despachadas por Correo

- (a) Toda persona dedicada al negocio de ventas despachadas por correo según definido en el apartado (d) de esta Sección, cuyo único contacto con Puerto Rico sea que el comprador es una persona residente o dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, estará sujeto a los requisitos de este Subtítulo, disponiéndose que ningún pago o cargo será impuesto a dicho comerciante por llevar a cabo cualquiera de las actividades establecidas en el apartado (d) de esta Sección. No obstante lo anterior, para transacciones realizadas a partir del 1 de enero de 2020, los facilitadores de mercado que realicen al menos una de las actividades que se detallan en cada uno de los párrafos (1) y (2) del apartado (ddd) de la Sección 4010.01 (b) serán responsables del cobro y remisión del impuesto que se establece en este Subtítulo.
- (b) ...
- ...
- (d) Para propósitos de este Subtítulo, el término "venta despachada por correo" significa la venta de propiedad mueble tangible, ordenada por cualquier medio, incluyendo pero no limitado a correo, catálogos, portales, comercio electrónico, Internet u otros medios de comunicación, sean o no electrónicos, a una persona que recibe la orden fuera de Puerto Rico y transporta la propiedad mueble tangible o hace que la propiedad mueble tangible sea transportada, sea o no por correo, desde cualquier lugar fuera




de Puerto Rico, a una persona en Puerto Rico, irrespectivamente de si dicha persona es o no la persona que ordenó la propiedad mueble tangible. De igual manera, este término también incluirá toda venta de propiedad mueble tangible, productos digitales específicos, o servicios tributables que efectúe un vendedor de mercado a través de un facilitador de mercado que realice al menos una de las actividades que se detallan en cada uno de los párrafos (1) y (2) del apartado (ddd) de la Sección 4010.01 de este Código.

- (e) Un comerciante descrito en los incisos (6) o (9) del apartado (h) de la Sección 4010.01 que realice ventas despachadas por correo y cuyo único contacto con Puerto Rico sea que el comprador es una persona residente o dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, será clasificado como agente no retenedor. No obstante, toda persona dedicada al negocio de ventas despachadas por correo y que se considere que está dedicado a la venta de partidas tributables en Puerto Rico a tenor con lo establecido en los incisos (1) al (5), (7), (8) o (10) del apartado (h) de la Sección 4010.01 de este Código, se considerará un comerciante sujeto a los requisitos de este Subtítulo. Disponiéndose además que, a partir del 1 de enero de 2020, se considerará que las ventas realizadas por correo estarán sujetas al cobro del impuesto establecido en este Subtítulo siempre y cuando las mismas sean realizadas a través de un facilitador de mercado, según dicho término se define en el apartado (ddd) de la Sección 4010.01 de este Código. En este caso, dicho facilitador de mercado será considerado agente retenedor y vendrá obligado a remitir el impuesto que se establece en este Subtítulo.

(f) ..."

Artículo 51 55.-Se enmienda la Sección 4030.12 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 4030.12.-Exención de Medicamentos Recetados.

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) Se excluye de la exención aquí dispuesta toda sustancia cuyo uso esté autorizado o permitido bajo la Ley 42-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites (LEY MEDICINAL)", y su reglamento."

Artículo 52 56.-Se enmienda el apartado (b) de la Sección 4030.19 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Sección 4030.19.-Exenciones sobre Maquinaria, Material Médico-Quirúrgico, Suplido, Artículo, Equipo y Tecnología Utilizado en la Prestación de Servicios de Salud.


- (a) ...
- (b) Toda facilidad de prestación de servicios de salud que disfrute de los beneficios de exención contributiva bajo las disposiciones de la Sección 1101.01(a)(2), otorgada a entidades sin fines de lucro, estará exenta del pago del impuesto sobre las ventas y usos establecido en este Subtítulo en la compra o alquiler de los artículos adquiridos para el uso exclusivo de la facilidad tales como maquinaria, material médico-quirúrgico, suplido, artículo, equipo y tecnología usado exclusivamente en la prestación de servicios de salud en el proceso de diagnosticar y tratar enfermedades en seres humanos.
- (c) ...
- ..."

Artículo 53 57.-Se añade una nueva Sección 4030.28 a la Ley 1-2011, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

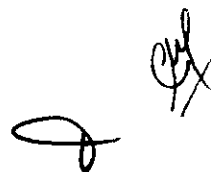
"Sección 4030.28.-Exención de ciertos artículos de preparación para emergencias atmosféricas.

- (a) ~~Se exime~~ Se autoriza al Secretario a eximir del pago del impuesto sobre la venta y uso, según dispuesto en las Secciones 4020.01 y 4020.02, según aplique, los artículos descritos en el apartado (b) de esta sección que sean adquiridos por toda persona en Puerto Rico durante el periodo de exención establecido en el apartado (c) de esta sección.
- (b) Artículos de Preparación para Emergencias. - La exención dispuesta en el apartado (a) de esta sección aplicará exclusivamente a los siguientes artículos cuya venta es al detal y que se consideran necesarios para la preparación ante una emergencia atmosférica:

- (1) Generadores Portátiles cuyo Precio de Venta al detal no exceda los \$3,000- Es decir, generadores portátiles utilizados para proporcionar luz o comunicaciones o para preservar alimentos en caso de interrupciones a los servicios de energía eléctrica, y cuyo precio de venta al detal no exceda los tres mil dólares (\$3,000).
- (2) Artículos para Emergencias cuyo precio de Venta al detal no Exceda \$300- esta categoría incluye los siguientes artículos, en la medida que su precio de venta al detal no exceda los trescientos dólares (\$300), respectivamente:
 - (A) Escaleras de emergencia;
 - (B) Contraventanas para huracanes; y
 - (C) Cualquier otro artículo que el Secretario determine por carta circular o boletín informativo de carácter general que se considera un artículo necesario como parte de la preparación para una emergencia atmosférica.
- (3) Artículos para Emergencias cuyo precio de Venta no Exceda \$75 - esta categoría incluye los siguientes artículos en la medida que su precio de venta al detal no exceda los setenta y cinco dólares (\$75), respectivamente:
 - (A) Hachas y machetes;
 - (B) Baterías individuales o paquetes (pila AAA, pila AA, celda C, celda D, 6 voltios o 9 voltios);
 - (C) Abridores de lata no eléctricos;
 - (D) Neveras portátiles para conservar hielo y alimentos;
 - (E) Extintores de incendios;
 - (F) Detectores de humo o de monóxido de carbono operados con baterías;
 - (G) Botiquines de primeros auxilios;
 - (H) Contenedores o envases plásticos para despacho de combustible;



- (I) Sistemas de anclaje terrestres o botiquines de amarre al suelo;
 - (J) Artículos reutilizables o artificiales de congelación;
 - (K) Linternas, velas y fósforos;
 - (L) Lámparas operadas con baterías o energía alterna;
 - (M) Baterías de teléfonos móviles y cargadores de teléfonos móviles;
 - (N) Radios portátiles (incluyen los operados por batería) - incluye radios de transmisor-receptor y de clima;
 - (O) Abanicos operados con batería o energía alternativa;
 - (P) Gas propano;
 - (Q) Lonas u otro material flexible e impermeable de naturaleza similar; y
 - (R) Cualquier otro artículo que el Secretario determine por carta circular o boletín informativo de carácter general que se considera un artículo necesario como parte de la preparación para una emergencia atmosférica.
- (4) Para propósitos de esta sección, los siguientes artículos no serán considerados artículos de preparación para emergencias y por consiguiente estarán sujetos al pago del impuesto sobre ventas y uso establecido bajo este Subtítulo:
- (A) Baterías para automóviles, barcos y otros vehículos motorizados;
 - (B) Computadoras, tabletas y otros equipos de naturaleza similar;
 - (C) Teléfonos, incluyendo teléfonos móviles y teléfonos inteligentes;
 - (D) Bocinas, audífonos y otros artefactos electrónicos de naturaleza similar;
 - (E) Hornos y suministros de campamento;



- (F) Barbacoas (BBQ) y otros equipos para cocinar en exteriores de naturaleza similar;
 - (G) Sierras de cadena;
 - (H) Paneles de madera contrachapada;
 - (I) Escaleras de extensión;
 - (J) Escaleras de mano;
 - (K) Tiendas de campaña;
 - (L) Reparación o reemplazo de partes para suministros de emergencia;
- (c) Periodo de Exención. - La exención dispuesta en el apartado (a) de esta sección estará disponible durante el periodo que el Secretario establezca mediante carta circular sobre la venta al detal de los artículos de preparación para emergencias incluidos en el apartado (b) de esta sección."

Artículo 54 58.-Se añade el apartado (c) de la Sección 4041.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 4041.01.-Método de Contabilidad.

- (a) ...
- (b) ...
- (c) Efectivo para los eventos tributables ocurridos luego del 31 de diciembre de 2019, los comerciantes dedicados a la industria de la construcción en proyectos de edificación de obras comerciales, industriales o residenciales podrán utilizar el método de recibido y pagado para propósitos de este Subtítulo."

Artículo 55 59.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 4041.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, para que lea como sigue:

"Sección 4041.02.-Declaración de Importación y Planillas Mensuales de Impuesto sobre Importaciones y de Impuestos sobre Ventas y Uso.

(a) Declaración de Importación. — Toda persona que importe a Puerto Rico propiedad mueble tangible someterá una declaración detallada de impuesto sobre uso con relación a toda la propiedad mueble tangible introducida del exterior, en el tiempo, la forma, la manera y con aquella información que el Secretario establezca, como requisito previo para poder efectuar el levante de la propiedad mueble tangible importada, o para informar y pagar el impuesto sobre uso según lo dispuesto en la Sección 4042.03(a)(1)(B)(i)(III). Disponiéndose que en esta declaración se deberá incluir la porción del impuesto sobre uso municipal que cobrará el Secretario conforme a la Sección 6080.14 de este Código, con relación a toda la propiedad mueble tangible introducida del exterior, por lo que no se tendrá que presentar una declaración adicional para propósitos del Impuesto sobre Ventas y Uso Municipal. Disponiéndose, además, que el Secretario permitirá que las personas reclamen en la Declaración de Importación el impuesto sobre ventas cobrado por el vendedor, incluyendo una persona clasificada como Agente No Retenedor, conforme a la Sección 4020.08, que hayan llegado a un acuerdo con el Secretario para cobrar dicho impuesto.

(b) ...

..."

Artículo 56 60.-Se enmiendan los párrafos (25), (55) y (57) de la Sección 5001.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 5001.01.-Definiciones

(a) A los efectos de este Subtítulo los siguientes términos tendrán el significado general que a continuación se expresa pero los mismos podrán ser enmendados, mediante reglamentación, en la medida que el Secretario determine de tiempo en tiempo a la luz de los cambios en la industria licorista:

(1) ...

...

(25) Espíritus destilados artesanalmente.- Todo espíritu destilado que se obtenga a través de la fermentación y destilación de cualesquiera productos derivados de la caña de azúcar, excluyendo los vinos fortificados con alcohol de caña de azúcar, cuando la producción total del fabricante o destilador (dentro y fuera de Puerto Rico) para

el año natural anterior es menor a trescientos mil (300,000) galones medida, considerando todos los productos derivados de la caña de azúcar, sin importar el porcentaje de alcohol por volumen de los mismos. Se considerarán como productos derivados de la caña de azúcar únicamente aquellos espíritus que -

(A) ...

(B) ...

...

- (55) Vino de frutas tropicales.- Es el producto de la fermentación alcohólica normal del jugo de las frutas cítricas, piña, acerola, tomate, grosella, parcha y de la maceración de guayaba, mangó, guineo, papaya, guanábanas y de otras frutas de las que comúnmente se producen en la zona tropical y cuyo contenido alcohólico no exceda de veinticuatro (24) por ciento de alcohol por volumen. Además, para cualificar bajo esta categoría, la producción de vinos total del fabricante (dentro y fuera de Puerto Rico) para el año natural anterior, debe ser menor a tres millones (3,000,000) galones medida. Este producto puede ofrecerse bien en forma simple o carbonatada.

...

- (57) Vino sub-normal ("substandard").- Cualquier vino que haya sido elaborado en su país de origen utilizando, azúcar, agua, alcohol de caña de azúcar y cualquier otra sustancia en exceso de lo necesario para corregir deficiencias naturales de la fruta, cuyo contenido alcohólico por fermentación haya sido complementado mediante la fortificación exclusiva con espíritus destilados obtenidos de la fermentación y destilación de productos derivados de la caña de azúcar. El producto podrá tener un nivel de carbonatación de gas carbónico hasta cero punto trescientos noventa y dos (0.392) gramos en cien (100) centímetros cúbicos de vino. No se permitirá que vinos elaborados bajo otras categorías se conviertan luego en sub-normales ("substandard") por el mero hecho de agregarles azúcar, agua o alcohol de caña de azúcar. Además, para cualificar bajo esta categoría, la producción de vinos total del fabricante (dentro y fuera de Puerto Rico) para el año natural anterior, debe ser menor a tres millones (3,000,000) galones medida.

..."

Artículo 57. Se enmienda el párrafo (a) de la Sección 6030.10 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6030.10. Penalidades

- (a) ~~En General. Toda persona obligada bajo cualquier Subtítulo de este Código a pagar cualquier contribución o contribución estimada, a retener en el origen y pagar cualquier contribución, a rendir cualquier planilla o declaración, conservar cualquier constancia o documentos o suministrar cualquier información para los fines del cómputo, tasación o cobro de cualquier contribución o impuesto, que voluntariamente dejare de cumplir con dicha obligación estará sujeta a las penalidades y adiciones a la contribución descritas en este Subcapítulo según se establecen a continuación. Salvo lo que de otra forma se disponga, las penalidades se impondrán, tasarán y cobrarán en la misma forma que la contribución. Disponiéndose que las penalidades impuestas en esta Sección serán impuestas en adición a cualquier otra penalidad, interés o recargo impuesto por este Código. No obstante, en el caso de planillas, formularios o declaraciones que se radiquen para fines informativos y no reflejen alguna contribución determinada, retenida o estimada, las penalidades que se incluyen en este Código aplicable a dichas planillas, formularios o declaración no serán de aplicación.~~

...

..."

Artículo 58 61. Se enmienda el apartado (a) la Sección 6030.25 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6030.25.- Asignación de pagos

- (a) Regla General.- Cuando un contribuyente hiciera pagos al Secretario, y este adeudare contribuciones, deficiencias, intereses, recargos o penalidades para uno o varios periodos contributivos, el Secretario acreditará dichos pagos a la deuda exigible más antiguamente tasada por orden riguroso de vencimiento. Si las cantidades adeudadas para un periodo contributivo particular exceden el monto del pago parcial, el Secretario acreditará dicho pago parcial contra el principal, el interés, la penalidad, y el recargo (en

dicho orden), hasta que la cantidad adeudada en dicho periodo sea satisfecha en su totalidad.

(b) ...

(c) ..."

Artículo 59 ~~62.-Se enmienda el~~ enmiendan los párrafos (1) y (2) del apartado (b) apartado (b)(1) y (2) de la Sección 6042.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6042.08.-Delitos Relacionados con Cigarrillos

(a) ...

(b) Se le suspenderá la licencia para traficar cigarrillos, al por mayor o al detal, o cualquier otra licencia relacionada con cigarrillos, por un término de doce (12) meses, y se impondrá una multa administrativa de diez mil (10,000) dólares por cada incidente, sin perjuicio de lo dispuesto en la "Ley para Corregir la Explotación de Niños Menores de Edad", de 25 de febrero de 1902, según enmendada, a la persona natural o jurídica o dueño o administrador de negocio o establecimiento comercial que:

(1) venda, done, dispense, despache o distribuya cigarrillos, cigarrillos electrónicos o "e-cigarette" y/o vaporizadores, ya sea en forma individual o empacados en cajetillas de cualquier tamaño o cualquier otro tipo de envolturas, cigarros, tabaco para mascar o cualquier preparación de tabaco que se inhale o mastique, y cualquier tipo de material, independientemente de qué esté hecho, que sirva para enrollar cualquier tipo de picadura para la preparación de cigarrillos, cigarros o cigarrillos con sabores, según sean éstos definidos por la Ley Núm. 62 de 5 de agosto de 1993, según enmendada, a personas menores de dieciocho (18) años de edad, o a cualquier persona que no aparente ser mayor de veintisiete (27) años de edad, que no presente cualquier identificación con fotografía que aparente ser válida de su faz, que demuestre que la persona es mayor de dieciocho (18) años de edad, ya sea para su propio consumo o para el consumo de un tercero. Toda transacción relacionada con los productos antes mencionados en este párrafo se deberá hacer de manera directa, inmediata entre ambas partes, de forma tal que el producto no esté al alcance de la persona que intenta adquirirlo, ya sea por estar éste sobre un mostrador o en algún artefacto de auto-

servicio, con excepción de lo dispuesto en el inciso (e) de la Sección 3050.01 de este Código.

- (2) dueño o administrador de negocio o establecimiento comercial donde se venda, done, dispense, despache o distribuya al detal cigarrillos, cigarrillos electrónicos o "e-cigarette" y/o vaporizadores, ya sea en forma individual o empacados en cajetillas de cualquier tamaño o cualquier otro tipo de envoltura, cigarrillos, tabaco para mascar o cualquier preparación de tabaco que se inhale o mastique, que no fije, en un lugar prominente del negocio o establecimiento comercial, copia de lo dispuesto en este apartado, además de lo dispuesto en la Sección 4-A de la "Ley para Corregir la Explotación de Niños Menores de Edad", aprobada el 25 de febrero de 1902, según enmendada.

..."

~~Artículo 60. Para añadir una Sección 6042.23 a la Ley 1-2011, para que lea como sigue:~~

~~—"Sección 6042.23. Penalidad por Vender o Empacar Azúcar al detal en Puerto Rico sin Sello.~~

~~Toda persona que venda o empaque azúcar al detal en Puerto Rico sin el sello requerido por la Sección 3020.03(c) de este Código, estará sujeta al pago de una multa administrativa de cinco mil (5,000) dólares por cada infracción o incurrirá en delito menos grave, o ambos, a discreción del Secretario."~~

Artículo ~~61~~ 63.-Se enmienda el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 6051.11 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6051.11.-Reglas y Reglamentos

(a) Autorización.-

(1) ...

- (2) En caso de alteración de ley. — El Secretario promulgará aquellos otros reglamentos que se hagan necesarios por razón de cualquier alteración de ley en relación con las contribuciones impuestas por este Código. Disponiéndose que, el Secretario queda facultado para reglamentar cualquier ley especial que incida en materias fiscales o contributivas o que modifiquen o cause cualquier alteración a las

contribuciones impuestas por este Código. Disponiéndose además que, en el caso de la Ley 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico" o cualquier ley análoga, cualquier reglamentación promulgada bajo este párrafo (2) deberá ser preparada en conjunto con el Secretario de Desarrollo Económico.

(b) ...

(c) ..."

Artículo ~~62~~ 64.-Se añade un nuevo Subcapítulo D al Capítulo 7 del Subtítulo F a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"SUBCAPITULO D - DISPOSICIONES RELACIONADAS A CONTADORES ESPECIALISTAS EN PLANILLAS

Sección 6074.01.-Creación del Registro de Contadores Especialistas en Planillas

- (a) Requisito de Inscripción como Contador Especialista en Planillas.- Ninguna persona podrá ejercer ni continuar ejerciendo en Puerto Rico como Contador Especialista en Planillas, a menos que solicite y obtenga del Departamento de Hacienda una inscripción en el Registro que se establece mediante este Subcapítulo.
- (b) Registro de Contadores Especialistas en Planillas.- Se crea y se establece el registro oficial de Contadores Especialistas en Planillas. Este registro se llevará y se mantendrá en la Secretaría Auxiliar de Rentas Internas del Departamento. El mismo incluirá una relación de las inscripciones de los contadores especialistas en planillas. El registro estará disponible al público con el nombre, dirección y teléfono comercial del Contador-Especialista.
- (c) Definición de Contador Especialista en Planillas.- Estará sujeta a las disposiciones de este Subcapítulo y se considerará "contador especialista en planillas", denominado de ahora en adelante "Contador-Especialista", toda persona natural que, cumpla con los requisitos establecidos en el párrafo (1) del apartado (d) de esta Sección.
- (d) Requisitos de Inscripción en el Registro de Contadores-Especialistas.-
 - (1) Cualquier persona natural interesada en ser considerada como un contador-especialista en planillas, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- (A) haber obtenido un Bachillerato en Administración de Empresas con Concentración en Contabilidad de alguna universidad acreditada licenciada por el Consejo de Educación de Puerto Rico y acreditada por "Middle States Commission on Higher Education";
 - (B) estar registrado ante el Servicio de Rentas Internas Federal y tener en vigor su número de Identificación de Preparador de Impuestos ("PTIN" por sus siglas en inglés);
 - (C) estar debidamente registrado como especialista ante el Departamento de Hacienda y tener en vigor su número de especialista según lo dispuesto en la Sección 6071.01 de este Código; y
 - (D) pasar el examen de conocimiento general administrado por la División de Regulación de la Práctica y Educación Contributiva del Área de Política Contributiva del Departamento de Hacienda; o ser un contador público autorizado que tenga en vigor su licencia para practicar su profesión en Puerto Rico y estar debidamente registrado como especialista y tener en vigor su número de especialista según lo dispuesto en la Sección 6071.01 de este Código.
- (2) Para obtener el número de Especialista-Contador el individuo deberá someter una solicitud completando el formulario que establezca el Secretario para estos propósitos y deberá incluir aquellos documentos que requiera el Secretario que evidencien que el solicitante cumple con los requisitos establecidos en el párrafo (1) de este apartado (d). Además, el solicitante deberá estar debidamente inscrito en el Registro de Comerciantes del Departamento de Hacienda; deberá estar en cumplimiento ante el Departamento de Hacienda con todas sus responsabilidades contributivas impuestas por este Código; deberá estar en cumplimiento con Administración para el Sustento de Menores (ASUME) y debe evidenciar que no tiene antecedentes penales. El Secretario establecerá mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general, el procedimiento a seguir y los requisitos administrativos para solicitar la inscripción en el Registro de Contador-Especialista y el número de contador-especialista. Disponiéndose que, aquellos contadores públicos autorizados que, ~~al 31 de diciembre de 2019,~~ estén debidamente inscritos en el Registro de Especialistas y tengan

en vigor su número de especialista bajo la Sección 6071.01 de este Código, quedarán registrados automáticamente en el Registro de Contadores-Especialistas y recibirán su número de contador-especialista sin tener que completar la solicitud requerida en este apartado.

- (3) La inscripción en el Registro será válida mientras la misma no sea retirada, suspendida o revocada.

(e) Renovación del Número de Registro de Contador-Especialista.-

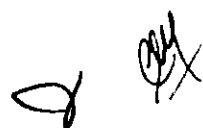
- (1) El número de registro de contador-especialista se renovará anualmente entre el 1 de agosto y el 31 de octubre, cuyo periodo se considerará como el periodo de renovación.
- (2) Para renovar el número de registro de contador-especialista, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(A) completar un total de cuarenta (40) horas crédito de educación continua en temas relacionados al estudio y análisis de este Código, contabilidad en general y ética. Disponiéndose que del total de horas créditos requeridas para la renovación, por lo menos doce (12) horas crédito deberán ser en temas de contabilidad, cuatro (4) horas créditos deberán ser en temas de ética aplicados a la profesión de contabilidad y doce (12) horas crédito deberán ser en temas relacionados a contribución sobre ingresos bajo las disposiciones de este Código. Todos los cursos requeridos bajo este inciso deberán ser cursos aprobados por la Junta de Contabilidad de Puerto Rico o el Departamento de Hacienda. Todos los cursos requeridos bajo este inciso deberán ser seminarios presenciales aprobados por la Junta de Contabilidad de Puerto Rico, o cursos aprobados por el Departamento de Hacienda, siempre y cuando los instructores sean:

- (i) contadores públicos autorizados con licencia vigente en Puerto Rico al momento de ofrecer el curso,
- (ii) abogados admitidos a ejercer la práctica de la profesión legal en Puerto Rico por el Tribunal Supremo de Puerto Rico con licencia vigente al momento de ofrecer el curso,

(iii) Contadores-Especialistas que tengan vigente su número de Registro de Contador-Especialista al momento de ofrecer el curso ;

- (B) estar registrado ante el Servicio de Rentas Internas Federal y tener en vigor su número de Identificación de Preparador de Impuestos al momento de someter la solicitud de renovación; y
 - (C) estar debidamente registrado como especialista ante el Departamento de Hacienda y tener en vigor su número de especialista según lo dispuesto en la Sección 6071.01 de este Código al momento de someter la solicitud de renovación.
- (3) En el caso de un contador público autorizado el requisito de educación continuada establecido en el inciso (A) y (B) del párrafo (2) de este apartado (e), no será de aplicabilidad siempre y cuando, al momento de presentar la solicitud de renovación, el contador público autorizado, someta evidencia de tener en vigor su licencia para ejercer su profesión en Puerto Rico.
- (4) El contador-especialista que no cumpla con el período de renovación, estará sujeto a un cargo adicional por servicios de quinientos (500) dólares.
- (5) Todo contador-especialista cuyo número de registro no se renueve para un ciclo de renovación será excluido del Registro de Contadores-Especialistas. Este podrá solicitar la renovación de su número siempre y cuando cumpla con los requisitos impuestos en este apartado.
- (6) Todo contador-especialista cuyo número no se renueve durante dos o más ciclos de renovación deberá solicitar una nueva inscripción al Registro de Contadores-Especialistas.
- (7) Se faculta al Secretario a establecer mediante reglamento aquellos otros requisitos de carácter administrativos que sean necesarios para completar el proceso de renovación del número de registro de contador-especialista.
- (f) El Secretario promulgará los reglamentos correspondientes y preparará los formularios y documentos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en esta sección.



Sección 6074.02.-Deberes de los Contadores-Especialistas

- (a) Deberes.- Sin que ello constituya una limitación, todo especialista tendrá los siguientes deberes:
- (1) actuar competentemente como conocedor de asuntos tributivos.
 - (2) cumplir con las leyes, la moral y orden público.
 - (3) cumplir con las reglas o reglamentos emitidos bajo las disposiciones de este Código.
 - (4) incluir en cualquier documento de certificación que se requiera con una planilla el nombre del contador-especialista, su firma y número de registro de inscripción, a fin de facilitar la identificación de dicho contador-especialista.
 - (5) solicitar del Departamento de Hacienda su exclusión del Registro que se establece mediante este Capítulo cuando el contador-especialista decida cesar en el ejercicio de estas funciones.

Sección 6074.03.-Multa administrativa por confabulación entre el Contador-Especialista y el Contribuyente

- (a) Cuando el Secretario tenga prueba clara, robusta y convincente que demuestre confabulación, con la intención de defraudar al Departamento de Hacienda, entre el contador-especialista y el contribuyente, para la certificación de gastos requerida bajo la Sección 1021.02(a)(2)(D) de este Código o cualquier otro documento, planilla o declaración firmada por el contador-especialista que sea radicada ante el Departamento de Hacienda, procederá administrativamente contra estas dos personas de la siguiente manera:
- (1) Al contador-especialista:
 - (A) Multa.- se le impondrá una multa equivalente a la totalidad de la deficiencia impuesta al contribuyente, que surge de la información sometida que se haya probado que era falsa o no está sustentada con evidencia documental, más intereses y penalidades según sean aplicables, la cual será tasada, cobrada y pagada de la misma forma que una deficiencia;



- (B) Sanciones Administrativas.- Además de la multa establecida en el inciso (A) de este párrafo (1), el Secretario podrá imponer las sanciones administrativas aplicables a los especialistas bajo la Sección 6071.03 de este Código; y
 - (C) Suspensión indefinida de autorización para ejercer como contador-especialista y como especialista.- el Secretario podrá revocar indefinidamente la autorización al contador-especialista para ejercer como tal y para ejercer como especialista. Disponiéndose que un individuo que bajo lo dispuesto en esta sección se le haya revocado la autorización para ejercer como contador-especialista tendrá que esperar un periodo de tres (3) años para poder solicitar reingreso al Registro de Especialistas y al Registro de Contadores-Especialistas.
- (2) Al contribuyente se le impondrá una multa igual al cincuenta (50) por ciento de la deficiencia impuesta, que surge de la información de gastos sometida, incluyendo intereses, recargos y penalidades, la cual será tasada, cobrada y pagada en la misma forma como si fuere una deficiencia."

Artículo 63 ~~63~~ 65.-Se añade un nuevo apartado (e) a la Sección 6080.12 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6080.12.-Autoridad para Eximir del Pago de Arbitrios, del Pago del Impuesto sobre Ventas y Extender las Fechas límites para Realizar Ciertas Acciones Contributivas por Razón de Desastres Declarados por el Gobernador de Puerto Rico.

(a) ...

...

- (d) Medidas Contributivas Adicionales ante una amenaza inminente de un fenómeno atmosférico y/o Desastre Declarado por el Gobernador de Puerto Rico. -En caso de una amenaza inminente de un fenómeno atmosférico y/o en caso de que ocurra un desastre declarado por el Gobernador de Puerto Rico, además de las facultades establecidas en los apartados (a), (b) y (c) de esta sección, se faculta al Secretario para tomar todas las medidas contributivas que estime razonablemente prudentes y necesarias para asistir a los contribuyentes ante una amenaza inminente de un fenómeno atmosférico y/o ante un desastre declarado por el Gobernador de

α

AM

Puerto Rico, y asegurar el fiel cumplimiento de éstos con este Código y cualquier ley que incida directa o indirectamente sobre el sistema contributivo de Puerto Rico. Nada de lo aquí dispuesto podrá interpretarse como que otorga al Secretario el poder para reducir, eximir o condonar el pago de una contribución o impuesto más allá de los dispuesto en los apartados (a), (b) y (c) de esta sección."

Artículo 66.- Se enmienda el Artículo 15.05 de la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones", para que lea como sigue:

"Artículo 15.05. — Prórrogas.

- A. Para todo informe anual requerido por los Artículos 15.01 ó 15.03 de esta Ley correspondiente a años previos al 2019, el El Secretario de Estado podrá conceder una prórroga que no excederá de noventa (90) días, a partir del término fijado para la radicación de los informes anuales de corporaciones domésticas y foráneas que hagan negocios en Puerto Rico, siempre que se determine, previa solicitud radicada a tiempo, por Internet o presentando una solicitud por escrito en el Departamento de Estado, cuando la entidad solicitante no tenga acceso a la red, que la corporación no podrá por motivos suficientes, radicar su informe anual en la fecha fijada por ley. En caso de que el informe anual de cualquier corporación a la cual se le hubiera concedido una prórroga no fuere radicado dentro del plazo adicional establecido, se procederá en la forma prescrita en los Artículos 15.02 ó 15.04 de esta Ley, según sea el caso.
- B. Para radicaciones de informes anuales correspondientes al año 2019 en adelante, se concederá una prórroga automática de dos (2) meses, contados a partir del 15 de abril o la fecha posterior determinada por el Secretario de Estado, para rendir los informes anuales requeridos en los Artículos 15.01 y 15.03 de esta Ley siempre que la corporación haga una solicitud a tal efecto no más tarde de la fecha de radicación de dichos informes y pague con la misma el cargo de radicación de ciento cincuenta (150) dólares.
- C. Prórroga adicional- Se concederá a aquella corporación que así lo solicite, antes de vencer la primera prórroga, una prórroga adicional de dos (2) meses, luego de pagar treinta (30) dólares o la cantidad que determine el Secretario de Estado mediante carta circular u orden administrativa, para rendir los informes anuales requeridos en los Artículos 15.01 y 15.03 de esta Ley.
- D. En el caso de que el informe anual de cualquier corporación a la cual se le hubiera concedido una prórroga no fuere presentado dentro del plazo adicional establecidos en el apartado (b) o (c) de este artículo, se considerará que el informe no fue presentado, y se procederá con la imposición de las multas que establecen las secciones 15.02 y 15.04 de esta Ley."

Artículo ~~64~~67.-Se enmienda el Artículo 8.3 de la Ley 27-2011, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 8.3.-Contribución especial para No-Residentes Cualificados.

- (a) Imposición de Contribuciones. — Se gravará, cobrará y pagará en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código, una contribución especial del veinte por ciento (20%) sobre la cantidad total recibida por cualquier individuo No-Residente Cualificado o por una entidad jurídica que contrate los servicios No-Residente Cualificado para rendir servicios en Puerto Rico, en relación a un Proyecto Fílmico, la cual represente salarios, beneficios marginales, dietas u honorarios. En el caso de que este veinte por ciento (20%) aplique a una entidad jurídica que contrate los servicios de No-Residente Cualificado, la porción del pago recibido por la entidad jurídica que esté sujeta a esta contribución especial, no estará sujeta a dicha contribución especial de veinte por ciento (20%), cuando la misma sea pagada por la entidad jurídica al No-Residente Cualificado. Disponiéndose que para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2018, cualquier individuo No-Residente Cualificado o entidad jurídica que contrate los servicios No-Residente Cualificado para rendir servicios en Puerto Rico, podrá optar rendir una planilla de contribución sobre ingresos y pagar la contribución correspondiente bajo el Código en lugar de estar sujeto a la contribución impuesta por esta subsección (a).
- (b) Obligación de Descontar y Retener. — Toda Persona que tenga control, recibo, custodia, disposición o pago de las cantidades de remuneración descritas en la subsección (a) de esta sección, descontará y retendrá dicha contribución del veinte por ciento (20%) y pagará la cantidad de dicha contribución descontada y retenida en la Colecturía de Rentas Internas de Puerto Rico, o la depositará en cualquier institución bancaria designada como depositaria de fondos públicos autorizadas por el Secretario a recibir dicha contribución. La contribución deberá ser pagada o depositada en o antes del día quince del mes siguiente a la fecha en que se hizo el pago, sujeto a la retención del veinte por ciento (20%) impuesta por esta subsección. Las cantidades sujetas al descuento y la retención impuestos por esta subsección no estarán sujetas a las disposiciones de las Secciones 1147 ó 1150 del Código, o cualquier disposición que sustituya las mismas o que esté contenida en cualquier otra ley y sea de naturaleza similar. Esta retención del veinte por ciento (20%), según dispuesto en esta subsección (b), será aplicable aun en los casos que el individuo No-Residente Cualificado o entidad jurídica que contrate los servicios No-Residente Cualificado para rendir servicios en Puerto Rico opte por rendir una

planilla de contribución sobre ingresos y estar sujeto a la contribución impuesta bajo el Código.

(c) ...

(d) ...

(e) ...

..."

Artículo 65 ~~68~~.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 48-2013, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer una Aportación Especial por Servicios Profesionales y Consultivos; Aumentar la Proporción de Máquinas en los Casinos y Reestructurar la Distribución de Dichas Ganancias", para que lea como sigue:

"Artículo 1.-Aportación Especial por Servicios Profesionales y Consultivos.

Se establece que todo contrato, con excepción de aquellos otorgados a entidades sin fines de lucro, por servicios profesionales, consultivos, publicidad, adiestramiento u orientación, otorgado por una agencia, dependencia o instrumentalidad del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico, corporación pública, así como la Rama Legislativa, la Oficina del Contralor, la Oficina del Procurador del Ciudadano y la Rama Judicial o cualquier otra entidad, creada por ley estatal o federal, cuyos fondos provengan, total o parcialmente, del Fondo General, se le impondrá una aportación especial equivalente al uno punto cinco (1.5) por ciento del importe total de dicho contrato, el cual será destinado al Fondo General. Se excluye expresamente de esta disposición a los municipios.

Disponiéndose, que para contratos con fecha de vigencia comenzando el 1 de enero de 2020 en adelante, no estarán sujetos a la aportación especial aquí dispuesta los servicios profesionales, consultivos, de publicidad, adiestramiento u orientación prestados por individuos cuyo monto de contratación agregada no exceda de tres cientos mil (300,000) dólares anuales.

..."

~~Artículo 66. Se deroga el Artículo 84 de la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".~~

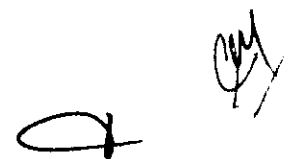
D

CBX

Artículo ~~67~~-69.-Se enmienda el párrafo (7) del apartado (a) de la Sección 1020.01 de la Ley 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1020.01-Definiciones Generales

- (a) ...
 - (1) ...
 - ...
 - (34) ...
 - (i) ...
 - ...
 - (iv) Inversión Elegible de Energía Verde o Altamente Eficiente
 - (v) ...
 - ...
 - (35) ...
 - ...
 - (45) ...
 - (i) ...
 - ...
 - (x) Actividades dedicadas a la infraestructura y energía verde o altamente eficiente conforme a lo establecido en el Capítulo 7 del Subtítulo B de este Código
 - (xi) ...
 - ...
 - (46) ...



...”

Artículo 70.- Se enmienda el párrafo (4) del apartado (a) de la Sección 1020.02 de la Ley 60-2019, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 1020.02. – Definiciones Aplicables a Actividades de Individuos

(a) Para propósitos de actividades relacionadas con el Capítulo 2 del Subtítulo B de este Código relacionado con actividades que lleven a cabo individuos, los términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresan a continuación:

(1) ...

...

(4) Individuo Residente Inversionista. – Significa un individuo elegible para obtener los beneficios de las Secciones 2022.01 y 2022.02 de este Código y que es un Individuo Residente de Puerto Rico, que no haya sido un Individuo Residente de Puerto Rico durante los diez (10) años contributivos previo a la vigencia de este Código entre el 17 de enero de 2006 y el 17 de enero de 2012, y que se convierta en un Individuo Residente de Puerto Rico no más tarde del Año Contributivo que finaliza el 31 de diciembre de 2035. Los estudiantes que cursen estudios fuera de Puerto Rico que residían en Puerto Rico antes de marcharse a estudiar, el personal que trabaje fuera de Puerto Rico temporalmente para el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades, y personas en situaciones similares a las antes descritas, no cualificarán para considerarse como Individuos Residentes Inversionistas, ya que su domicilio en estos casos continúa siendo Puerto Rico por el período en que residen fuera de nuestra jurisdicción.

(5) ...

...”

Artículo 68-71.-Se enmienda el párrafo (7) del apartado (a) de la Sección 1020.05 de la Ley 60-2019, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 1020.05.-Definiciones Aplicables a Actividades de Economía del Visitante

(a) ...

(1) ...

...

(7) Condohotel. – Significa el conjunto de unidades residenciales, un edificio o grupo de edificios residenciales convertidos al régimen de propiedad horizontal o al régimen según la “Ley de Condohoteles de Puerto Rico”, y que cumplan con los requisitos de un Hotel, en la cual no menos de quince (15) de las habitaciones o apartamentos se dediquen al alojamiento de personas transeúntes en todo momento por medio de un programa integrado de arrendamiento. Para propósitos del crédito para el Desarrollador dispuesto en la Sección 3000.02(a)(3), el término “Condohotel” también incluye un conjunto de unidades residenciales, un edificio o grupo de edificios residenciales convertidos al régimen de propiedad horizontal o al régimen según la “Ley de Condohoteles de Puerto Rico”, dentro de un destino o complejo turístico (resort) que cumpla además con uno o más los siguientes requisitos:

- (i) El conjunto de unidades residenciales, edificio o grupo de edificios residenciales ostente la marca de una cadena hotelera internacional;
- (ii) Las unidades reciban servicios afines a una operación hotelera por parte de un Hotel en el complejo turístico (resort); o
- (iii) Las unidades dedicadas al alojamiento de personas transeúntes a través de un programa integrado de arrendamiento sean administradas por el operador de un Hotel en el complejo turístico (resort).

(8) ...

...

...”

Artículo ~~69~~ 72.-Se enmienda la Sección 1020.07 de la Ley 60-2019, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 1020.07.-Definiciones Aplicables a Actividades de Infraestructura y de Energía Verde

- (a) Para propósitos del Capítulo 7 del Subtítulo B de este Código relacionado a actividades de Infraestructura y de Energía Verde o Altamente Eficiente, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresa a continuación:

(1) ...

...

- (14) ~~Generación Altamente Eficiente: Significa lo siguiente: (a) en el caso de plantas eléctricas que pertenezcan o sean operadas por la Autoridad de Energía Eléctrica (o su sucesora) o por terceros que le vendan energía a la Autoridad de Energía Eléctrica (o su sucesora) a escala de utilidad ("utility scale") (lo cual excluye "net metering"), la producción de potencia eléctrica en un mínimo de sesenta por ciento (60%) de forma altamente eficiente, según establecido por el Negociado de Energía, de conformidad con el Artículo 6.29 (a) de la Ley 57-2014, según enmendada; disponiéndose que en el caso de generación de energía en forma de electricidad y calor en conjunto, el estándar se modificará para contemplar la generación de calor; o (b) en el caso de otras instalaciones generadoras de energía de compañías de energía certificadas en Puerto Rico, los estándares de eficiencia en la generación de energía (incluyendo eléctrica y calor) que el Negociado de Energía establezca conforme al Artículo 6.29(b) de la Ley 57-2014, según enmendada, los cuales no estarán sujetos a los mismos criterios establecidos en el Artículo 6.29(b) de dicha ley, o cualquier otro parámetro de la industria que garantice la eficiencia en la generación de energía, disponiéndose que, en el caso de plantas cogeneradoras de energía y calor (conocidas como "combined heat and power"), mientras no existan estándares establecidos conforme a tal Artículo 6.29(a), los estándares serán los establecidos el reglamento vigente de microrredes del Negociado.~~

(A) En el caso de plantas eléctricas que pertenezcan o sean operadas por la Autoridad de Energía Eléctrica (o su sucesora) o por terceros que le vendan energía a la Autoridad de Energía Eléctrica (o su sucesora) a escala de utilidad ("utility scale") (lo cual excluye "net metering"), la producción de potencia eléctrica en un mínimo de sesenta por ciento (60%) de forma altamente eficiente, según establecido por el Negociado de Energía, de conformidad con la el Artículo 6.29 (a) de la Ley 57-2014, según enmendada; disponiéndose que en el caso de generación de energía en forma

de electricidad y calor en conjunto, el estándar se modificará para contemplar la generación de calor; y

(B) En el caso de otras instalaciones generadoras de energía en Puerto Rico: (i) excepto en el caso de plantas cogeneradoras de energía y calor (conocidas como "combined heat and power" o "CHP"), los estándares de eficiencia en la generación de energía (incluyendo eléctrica y calor) que el Negociado de Energía establezca conforme al Artículo 6.29(a) (b) de la Ley 57-2014, según enmendada, o cualquier otro parámetro de la industria que garantice la eficiencia en la generación de energía, o (ii) en el caso de plantas cogeneradoras de energía y calor (CHP), las mismas deberán cumplir con los mismos estándares de eficiencia promulgados por la Comisión Regulatoria Federal de Energía en las disposiciones de su reglamento aplicable a facilidades cualificadas de cogeneración codificadas en 18 C.F.R. §292.205(a)(2)(i) y (d) (1)-(3) y aplicará a instalaciones que utilicen gas natural, gas propano que cumpla con estos requisitos, o cualquier reglamentación posterior que sustituya o complemente la misma.

(15) ...

(16) ...

(17) Ingreso de Energía Verde o Altamente Eficiente o IEV o IEAE- Significa los ingresos que provienen o se derivan de las siguientes fuentes:

(i) ...

(ii) El ingreso recibido como dividendo o beneficio por una corporación o sociedad que tenga Acciones en el Negocio Exento que realiza la distribución, siempre que tal ingreso sea atribuible a IEV o IEAE derivado por dicho Negocio Exento.

(iii) ...

...

(18) Inversión Elegible de Energía Verde o Altamente Eficiente- Significa el monto de la inversión por la cual se admite la deducción especial dispuesta en la Sección 2072.06 de este Código.

...

- (23) ~~Productor de Energía Altamente Eficiente— Significa un operador de un Sistema de Generación Altamente Eficiente que genera y o vende electricidad a escala comercial. Persona que se dedique a la Generación Altamente Eficiente de Energía, ya sea como dueño y operador directo, o como dueño de un sistema que es operado por un tercero, o como operador de un sistema que es propiedad de un tercero, en cuyo caso ambos se considerarán como Negocios Elegibles bajo esta Ley. El término “Generación Altamente Eficiente” incluye la generación o venta a una o más personas que llevan a cabo una industria o negocio en Puerto Rico.~~

...

- (28) Reservado

- (29) ...

...”

Artículo 73.-Se enmienda la Sección 2071.01 de la Ley Núm. 60-2019, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 2071.01-Empresas Dedicadas a la Infraestructura y a la Energía Verde

Se provee para que un negocio establecido, o que será establecido, en Puerto Rico por una Persona, organizado o no bajo un nombre común, pueda solicitarle al Secretario del DDEC la Concesión de Incentivos cuando la Entidad se establece en Puerto Rico para dedicarse a una de las siguientes actividades elegibles:

- (1) ...

...

- (10) ...

- (i) Productor de Energía Altamente Eficiente que se dedique a la producción, venta u operación a escala comercial para consumo en Puerto Rico, ya sea como dueño y operador directo, o como dueño de un sistema que es operado por un tercero, o como operador de una sistema que es propiedad de un tercero, en cuyo caso ambos se considerarán como Negocios Elegibles bajo este Capítulo.

El término "producción, venta u operación a escala comercial" incluye la producción o venta a una o más personas que llevan a cabo una industria o negocio en Puerto Rico;

(ii) ...

(iii) Propiedad dedicada a la Generación Altamente Eficiente;

(iv) ..."

Artículo 74.-Se enmienda la Sección 2072.01 de la Ley Núm. 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 2072.01.-Contribución sobre Ingresos

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(1) ...

(2) Ingreso ordinario- Todo ingreso o ganancia derivada por un negocio dedicado a la producción de Energía Verde en la venta de CERs, provenientes de su operación en Puerto Rico, se considerará ingreso ordinario derivado de la operación en Puerto Rico, y se tratará como Ingreso de Energía Verde o Altamente Eficiente para todos los fines de este Código, excepto que dicho ingreso o ganancia estará exenta de patentes u otros impuestos municipales.

(3) ...

...

(d) Negocios dedicados a la industria de Energía Verde o Altamente Eficiente- Los Negocios Exentos cuyas actividades se describen en los párrafos (6), (7), (8), (9) y (10) de la Sección 2071.01 estarán sujetos a lo siguiente:

(1) Tasa fija preferencial de cuatro por ciento (4%)- Los negocios antes descritos estarán sujetos a una tasa fija preferencial de contribución sobre ingresos de cuatro por ciento (4%) sobre su Ingreso de Energía Verde o Altamente Eficiente durante el período de exención correspondiente, en lugar de cualquier otra contribución sobre

ingresos, si alguna, dispuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o cualquier otra ley.

(2) _____

(3) _____

(i) ...

(ii) ...

(iii) Determinación de bases en venta o permuta- La base de Acciones o los activos de Negocios Exentos bajo esta Sección en la venta o permuta, se determinará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Rentas Internas de Puerto Rico vigente al momento de la venta o permuta, aumentada por el monto del Ingreso de Energía Verde o *Altamente Eficiente* acumulado bajo este Código.

(4) _____

(i) ...

(ii) Liquidación de cedentes con Decretos revocados- Si el Decreto de la cedente se revocara previo a su vencimiento de conformidad con lo dispuesto en este Código respecto a las revocaciones permisibles, el sobrante acumulado del Ingreso de Energía Verde o *Altamente Eficiente* a la fecha en que sea efectiva la revocación podrá transferirse a la cesionaria en cualquier momento posterior, sujeto a lo dispuesto en el inciso (i) de este párrafo (4). En casos de revocación mandatoria, el sobrante acumulado estará sujeto a tributación de conformidad con el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(iii) Liquidaciones posteriores al vencimiento del Decreto- Después de vencido el Decreto de la cedente, ésta podrá transferir a la cesionaria el sobrante acumulado de su Ingreso de Energía Verde o *Altamente Eficiente* devengado durante el período de vigencia del Decreto, sujeto a lo dispuesto en el inciso (i) de este párrafo (4).

- (iv) Liquidación de cedentes con actividades exentas y no exentas- En el caso de que la cedente lleve a cabo actividades exentas y no exentas, ésta podrá transferir a la cesionaria el sobrante de su Ingreso de Energía Verde o Altamente Eficiente acumulado bajo este Código y la propiedad dedicada a la actividad elegible bajo este Código como parte de su liquidación total, sujeto a lo dispuesto en el inciso (i) de este párrafo (4). El sobrante acumulado que no sea de su Ingreso de Energía Verde o Altamente Eficiente y la propiedad que no sea dedicada a la actividad elegible serán distribuidos de acuerdo con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
- (e) Los accionistas o socios de un Negocio Exento que posea un Decreto bajo las disposiciones de este Capítulo que se dediquen a las actividades que se describen en los párrafos (1) al (5) del apartado (a) de la Sección 2071.01 de este Código, estarán sujetos a la contribución sobre ingresos que se dispone en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico sobre las distribuciones de dividendos o beneficios del ingreso neto de tal Negocio Exento.
- (f) Exención a individuos, sucesiones, corporaciones, sociedades, compañías de responsabilidad limitada y fideicomisos respecto a intereses pagados o acreditados sobre bonos, pagarés u otras obligaciones de negocios que posean un Decreto otorgado bajo este Capítulo.
- (i) Exención- Cualquier individuo, sucesión, corporación, sociedad, compañía de responsabilidad limitada o fideicomiso, estará exento del pago de cualquier contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o por cualquier otra ley sucesora; y patentes impuestas bajo la "Ley de Patentes Municipales", según enmendada, sobre el ingreso proveniente de intereses, cargos y otros créditos recibidos respecto a bonos, pagarés u otras obligaciones de un negocio que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo para el desarrollo, la construcción o rehabilitación de, o las mejoras a un negocio que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo condicionando que el uso de los fondos se utilicen en su totalidad para desarrollo, construcción o rehabilitación de, o mejoras al negocio cubierto por el Decreto otorgado bajo este Capítulo, o al pago de deudas existentes del negocio que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo, siempre y cuando los fondos provenientes de esas deudas existentes se hayan utilizado originalmente para el desarrollo, la construcción o rehabilitación de, o mejoras al negocio cubierto por el Decreto otorgado bajo este Capítulo. Los gastos incurridos por una persona que lleve a cabo una inversión aquí descrita no estarán sujetos a las Secciones 1033.17(a)(5), (10) y (f) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico respecto a tal inversión, y los ingresos derivados de ésta."

Artículo 75.-Se enmienda la Sección 2072.04 de la Ley Núm. 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 2072.04.-Período de Exención

(a) ...

...

(e) Períodos de exención contributiva para negocios de Energía Verde o Altamente Eficientes- Los períodos de exención contributiva aplicables a Entidades cuyos Negocios Elegibles están cubiertas bajo los párrafos (6), (7), (8), (9) y (10) de la Sección 2071.01 de este Código se describen a continuación.

(1) ...

(2) Exención Contributiva Flexible- Los Negocios Exentos tendrán la opción de escoger los años contributivos específicos que cubrirán sus Decretos en cuanto a su Ingreso de Energía Verde o Altamente Eficiente, siempre y cuando lo notifique al Secretario del DDEC y al Secretario de Hacienda, no más tarde de la fecha dispuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico para rendir su planilla de contribución sobre ingresos para dicho Año Contributivo, incluyendo las prórrogas concedidas para este propósito. Una vez el Negocio Exento opte por este beneficio, su período de exención se extenderá por el número de años contributivos que no haya disfrutado bajo el Decreto de exención.

(3) Disposiciones aplicables a exención contributiva de negocios de Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde y propiedad dedicada a la Generación Altamente Eficiente.

(i) El período durante el cual una Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Renovable perteneció a cualquier subdivisión política, agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, no se le deducirá del período a que se hace referencia en el párrafo (1) de este apartado. En tales casos, la propiedad será considerada para los efectos de este Capítulo como si no hubiera sido dedicada anteriormente a la Producción de Energía Verde y a la Generación Altamente Eficiente.

o

- (ii) Cuando el Negocio Exento sea uno de Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde o propiedad dedicada a la Generación Altamente Eficiente, el período al que se hace referencia en el párrafo (1) de este apartado, no cubrirá aquellos períodos en los cuales la Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde o propiedad dedicada a la Generación Altamente Eficiente esté en el mercado para arrendarse a un Negocio Exento, o esté desocupada, o esté arrendada a un negocio no exento, excepto lo que se dispone más adelante. Los períodos se computarán a base del período total durante el cual la propiedad estuvo a disposición de un Negocio Exento, siempre que el total de años no sea mayor al que se provee en el párrafo (1) de este apartado, y el Negocio Exento que cualifique como Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde o propiedad dedicada a la Generación Altamente Eficiente, notifique por escrito al Secretario del DDEC la fecha en que la propiedad se arriende por primera vez a un Negocio Exento y la fecha en que la propiedad se desocupe y se vuelva a ocupar por otro Negocio Exento.
- (iii) En caso de que la exención del Negocio Exento que posea un Decreto como Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde o propiedad dedicada a la Generación Altamente Eficiente venza mientras está siendo utilizada bajo arrendamiento por un Negocio Exento, el Negocio Exento de Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde o propiedad dedicada a la Generación Altamente Eficiente, podrá disfrutar de un cincuenta por ciento (50%) de exención sobre la contribución sobre la propiedad, mientras el Negocio Exento continúe utilizando la propiedad bajo arrendamiento.
- (iv) Cuando el Negocio Exento sea un negocio de Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde o propiedad dedicada a la Generación Altamente Eficiente, el período a que se hace referencia en el párrafo (1) de este apartado continuará su curso normal, aun cuando el Decreto de exención del otro Negocio Exento que esté utilizando la mencionada propiedad, como resultado de la terminación de su período normal o por revocación de su Decreto, venza antes del período de exención de la Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde o propiedad dedicada a la Generación Altamente Eficiente, a menos que en caso de

revocación, se pruebe que al momento en que tal propiedad se hizo disponible al Negocio Exento, sus dueños tenían conocimiento de los hechos que luego motivaron la revocación.

(4) ...

(5) ...

(i) El período de la exención contributiva concedida en este apartado. El Negocio Exento que posea un Decreto otorgado bajo este Capítulo gozará de exención total sobre las contribuciones municipales o patentes municipales aplicables al volumen de negocios del Negocio Exento durante el semestre del Año Fiscal del Gobierno en el cual el Negocio Exento comience operaciones en cualquier municipio, a tenor de lo dispuesto en la "Ley de Patentes Municipales". Además, el Negocio Exento estará totalmente exento de las contribuciones o patentes municipales sobre el volumen de negocios atribuible a dicho municipio durante los dos (2) semestres del Año Fiscal o Años Fiscales del Gobierno siguientes al semestre en que comenzó operaciones en el municipio.

(ii) ...

(6) ...

(7) ..."

Artículo 76.-Se enmienda la Sección 2072.05 de la Ley Núm. 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 2072.05.-Arbitrios Estatales e Impuestos sobre Ventas y Uso

(a) Negocios dedicados a la Energía Verde y Energía Altamente Eficiente, según se describen en los párrafos (6), (7), (8), (9) y (10) de la Sección 2071.01-

(1) ...

(i) Cualquier materia prima para ser usada en Puerto Rico en la producción de Energía Verde o Altamente Eficiente, a los fines de este apartado y de las disposiciones de los Subtítulos C o

D del Código de Rentas Internas de Puerto Rico que sean de aplicación, el término "materia prima" incluirá:

- (A) cualquier producto en su forma natural derivado de la agricultura o de las industrias extractivas (incluyendo el gas natural), y
- (B) cualquier subproducto, producto residual o producto parcialmente elaborado o terminado (incluyendo gas propano).

(ii) La maquinaria, el equipo, y los accesorios de éstos que se usen exclusiva y permanentemente en la conducción de materia prima dentro del circuito del Negocio Exento, la maquinaria, el equipo y los accesorios que se hayan utilizado para llevar a cabo la producción de Energía Verde o Altamente Eficiente, o que el Negocio Exento venga obligado a adquirir como requisito de ley, o reglamento federal o estatal para la operación de la actividad elegible.

(iii) ...

...

(2) ...

..."

Artículo 77.-Se enmienda la Sección 2072.06 de la Ley Núm. 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 2072.06.-Deducción Especial por Inversión en Edificios, Estructuras, Maquinaria y Equipo para Energía Verde o Altamente Eficiente

(a) ...

...

(c) El monto de la Inversión de Energía Verde descrita en los apartados (a) y (c) de esta Sección para la deducción especial provista en este apartado en exceso del Ingreso de Energía Verde o Altamente Eficiente del Negocio Exento en el año de la inversión, se podrá reclamar como deducción en los años contributivos subsiguientes hasta que se agote el exceso.

(d) ..."

Artículo 78.-Se enmienda la Sección 2073.01 de la Ley Núm. 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 2073.01.-Requisito para las Solicitudes de Decretos

(a) ...

(b) ...

(1) Empleos- La Actividad de Infraestructura o de Energía Verde o de Generación Altamente Eficiente y el Negocio Exento fomenten la creación de nuevos empleos. Además, se tomará en consideración si el Negocio Exento le paga a sus empleados por encima del nivel del salario mínimo federal fijado por la "Ley de Normas Razonables del Trabajo" (en inglés, Fair Labor Standards Act).

(2) Integración armoniosa- El diseño y la planificación conceptual de la Actividad de Infraestructura o de Energía Verde o de Generación Altamente Eficiente y el Negocio Exento se realizará, primordialmente, tomando en consideración los aspectos ambientales, geográficos, físicos, así como los materiales y productos disponibles y abundantes del lugar donde se desarrollará. Se velará por el desarrollo seguro para prevenir daños catastróficos por desastres naturales probables.

_____ (3) ...

_____ ...

(7) ~~Certificado de cumplimiento del Negociado de Energía de Puerto Rico~~ ~~Compañía de Energía Certificada-~~ Los Negocios Exentos dedicados a las actividades elegibles de los párrafos (6), (7), (8), (9) y (10) de la Sección 2071.01 de este Código tendrán que cumplir con el requisito indispensable de presentar junto con su solicitud, evidencia que demuestre que el negocio exento constituye, o está en proceso de registrarse como una compañía de energía certificada ante el ~~un~~ Certificado de Cumplimiento con la Ley 17 2019, conocida como Política Pública Energética, y con el Plan Integrado de Recursos. Dicho certificado será emitido por el Negociado de Energía de Puerto Rico.

- (8) El Secretario del DDEC será el funcionario encargado de verificar y garantizar el cumplimiento de los Negocios Exentos con los requisitos de elegibilidad dispuestos en esta Sección y este Capítulo relacionados a las actividades elegibles de los párrafos (6), (7), (8), (9) y (10) de la Sección 2071.01 de este Código, disponiéndose que para aquellos casos relacionados a las actividades elegibles de los incisos (1), (2), (3), (4) y (5) de la Sección 2071.01 de este Código, el Secretario del DDEC actuará en consulta con el Secretario de Vivienda. Si el Negocio Exento cumple parcialmente con los requisitos dispuestos en esta Sección, le corresponderá al Secretario del DDEC establecer una fórmula que permita cuantificar los factores antes señalados y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del incentivo específico, a fin de obtener la cifra exacta del por ciento del beneficio que se trate. No obstante, esto último no será de aplicación para aquellas solicitudes relacionadas a las actividades elegibles de los párrafos (6), (7), (8), (9) y (10) de la Sección 2071.01 de este Código, que no cumplan con el requisito indispensable del Certificado de Cumplimiento con la Ley 17 2019, conocida como Ley de Política Pública Energética, y el Plan Integrado de Recursos emitido por el Negociado de Energía.”

Artículo 79.-Se enmienda la Sección 2074.02 de la Ley Núm. 60-2019, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 2074.02.-Negocio Sucesor de Energía Verde

(a) ...

(b) ...

(1) ...

- (2) El Negocio Sucesor de Energía Verde declare como no cubierta por su Decreto, a efectos de la contribución sobre la propiedad, aquella parte de sus facilidades que sea necesaria para que la inversión en facilidades físicas del Negocio Exento Antecesor de Energía Verde se mantenga o equivalga a la inversión total en facilidades físicas al cierre del Año Contributivo de tal Negocio Exento Antecesor de Energía Verde anterior a la presentación de la solicitud de exención del Negocio Sucesor de Energía Verde, menos la depreciación y menos cualquier disminución en la inversión en facilidades físicas que haya ocurrido a la fecha en que se utilicen las disposiciones de

este párrafo, como resultado de una autorización de uso de éstas conforme a las disposiciones del párrafo (4) del apartado (a) de esta Sección. En los casos en que el período de exención del Negocio Exento Antecesor de Energía Verde no haya terminado, el Negocio Sucesor de Energía Verde disfrutará de los beneficios que provee este Código que hubiera disfrutado el Negocio Exento Antecesor de Energía Verde respecto a la parte de su inversión en dichas facilidades físicas que para efectos de este párrafo declara como no cubierta por su Decreto, si las facilidades las hubiera utilizado para producir su Ingreso de Energía Verde o Altamente Eficiente.

(3) ...”

Artículo 80.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 2091.01 de la Ley Núm. 60-2019, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 2091.01- Empresas dedicadas a Industrias Creativas

(a) ...

(1) ...

(i) ...

...

(iv) Para propósitos de este Código, el término “Proyecto Fílmico” significa:

(A) ...

(B) ...

(C) Documentales o producciones de espectáculos en vivo cuya distribución incluya mercados fuera de Puerto Rico durante la transmisión en vivo, tales como certámenes de belleza, producciones de premios, o espectáculos de naturaleza similar.

(D) ...

...

(v) ...

...

..."

Artículo 78 81.-Se enmienda la Sección 2092.01 de la Ley 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 2092.01.-Contribución Sobre Ingresos

- (a) En General- El ingreso neto del Concesionario derivado directamente de la explotación de las actividades elegibles bajo este Capítulo y cubiertas en el Decreto, estará sujeto a una tasa contributiva fija preferencial del cuatro por ciento (4%) en lugar de cualquier otra contribución, si alguna, que disponga el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o cualquier otra ley de Puerto Rico.
- (b) ...
- (c) ...
- (d) Contribución Especial para Persona Extranjera- Se gravará, cobrará y pagará en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, una contribución especial del veinte por ciento (20%) sobre la cantidad total recibida por cualquier individuo Persona Extranjera o por una Entidad que contrate los servicios de una Persona Extranjera para prestar servicios en Puerto Rico, con relación a un Proyecto Fílmico, la cual represente salarios, beneficios marginales, dietas u honorarios. En el caso de que este veinte por ciento (20%) aplique a una Entidad que contrate los servicios de un No-Residente Cualificado, la porción del pago que reciba la Entidad que esté sujeta a esta contribución especial, no estará sujeta a la contribución especial de veinte por ciento (20%), cuando la misma sea pagada por la Entidad a la Persona Extranjera. Cualquier individuo Persona Extranjera o Entidad que contrate los servicios de una Persona Extranjera para prestar servicios en Puerto Rico, podrá optar rendir una planilla de contribución sobre ingresos y pagar la contribución correspondiente bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico en lugar de estar sujeto a la contribución impuesta en este apartado.
- (1) Obligación de Descontar y Retener- Toda Persona que tenga control, recibo, custodia, disposición o pago de las cantidades de remuneración descritas en el apartado (c) de esta Sección, descontará

y retendrá la contribución del veinte por ciento (20%) y pagará la cantidad de tal contribución descontada y retenida en la Colecturía de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, o la depositará en cualquier institución bancaria designada como depositaria de fondos públicos autorizadas por el Secretario a recibir la contribución. La contribución deberá pagarse o depositarse en o antes del día quince (15) del mes siguiente a la fecha en que se hizo el pago, sujeto a la retención del veinte por ciento (20%) impuesta por este párrafo. Las cantidades sujetas al descuento y la retención que se imponen en este párrafo (1) no estarán sujetas a las disposiciones de las Secciones 1062.08 o 1062.11 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, o cualquier disposición que las sustituya o que esté contenida en cualquier otra ley y sea de naturaleza similar. Esta retención del veinte por ciento (20%), según dispuesto en este párrafo (1), será aplicable aun en los casos que el individuo Persona Extranjera o Entidad que contrate los servicios de una Persona Extranjera para prestar servicios en Puerto Rico opte por rendir una planilla de contribución sobre ingresos y estar sujeto a la contribución impuesta bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(2) ...

...

..."

Artículo 79 82.-Se enmienda la Sección 3000.01 de la Ley 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 3000.01.-Reglas Generales Para la Concesión de Créditos Contributivos

(a) ...

(b) ...

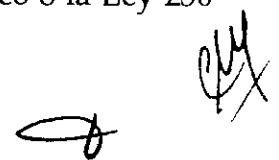
(c) ...

(d) Opción de Cesión de Créditos Contributivos al Departamento de Hacienda:

1. El Negocio Exento que sea titular de un crédito contributivo, excepto el crédito por compras de productos manufacturados en Puerto Rico o cualquier otro crédito que no sea transferible, otorgado bajo este Código o un crédito contributivo otorgado bajo Leyes de Incentivos

Anteriores después del 30 de junio de 2020, en lugar de ceder, vender, o traspasar un crédito contributivo a otra Persona, podrá elegir, a su opción, ceder todo o parte del crédito contributivo al Gobierno de Puerto Rico a través del Departamento de Hacienda a cambio de un reintegro del noventa por ciento (90%) del valor nominal (face value) de los créditos contributivos. Disponiéndose que para créditos contributivos otorgados bajo Leyes de Incentivos Anteriores antes del 1 de julio de 2020, excepto el crédito por compras de productos manufacturados en Puerto Rico o cualquier otro crédito que no sea transferible, el tenedor del crédito podrá elegir, a su opción, ceder todo o parte del crédito contributivo al Gobierno de Puerto Rico a través del Departamento de Hacienda a cambio de un reintegro del ochenta y cinco por ciento (85%) del valor nominal (face value) de los créditos contributivos. Para poder ejercer la elección dispuesta en este apartado, el Negocio Exento tendrá que notificar por escrito al Secretario de Hacienda de su intención en o antes de finalizar el último día de su año contributivo para el cual elige la cesión.

2. El Secretario de Hacienda aplicará el crédito contributivo contra cualquier responsabilidad contributiva del Negocio Exento de años anteriores o contribución determinada para el año contributivo que solicita la cesión.
3. El Secretario de Hacienda, a su entera discreción, dentro de un término de sesenta (60) días, tendrá la potestad de rechazar o aceptar total o parcialmente dicha elección por parte del Negocio Exento de ceder el crédito contributivo al Gobierno de Puerto Rico. Si el Secretario de Hacienda acepta la elección, pagará la totalidad del reintegro, luego de aplicar las contribuciones descritas en el párrafo (2) de este apartado, en plazos iguales trimestrales durante un término no mayor de tres (3) años desde que se llevó a cabo la elección. Si el Secretario de Hacienda rechazara total o parcialmente dicha elección, deberá de notificar de ello al Negocio Exento por correo certificado, y el Negocio Exento podrá utilizar el crédito contributivo disponible contra su responsabilidad contributiva (excepto los créditos contributivos dispuestos en la Sección 3020.01) o ceder, vender, o traspasar el crédito contributivo a otra Persona según se dispone en esta Sección.
4. El reintegro provisto bajo esta Sección no estará sujeto a las disposiciones de las Secciones 6021.01, 6021.02, 6025.01, 6025.02 o 6025.03 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico o la Ley 230-

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

1974, conocida como la "Ley de Contabilidad Gubernamental de Puerto Rico".

5. El reintegro dispuesto en esta Sección será de aplicación aun cuando las disposiciones que conceden dichos créditos contributivos dispongan que los mismos no sean reintegrables.
6. El Negocio Exento no reconocerá ganancia o pérdida, ingreso tributable o volumen de negocios bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o la "Ley de Patentes Municipales" por el reintegro de los créditos contributivos autorizado en esta Sección.
7. Para propósitos de este apartado (d), el término "otorgado" o "crédito contributivo otorgado" se define como créditos contributivos para los cuales el Negocio Exento haya cumplido con todos los requisitos de este Código o de las Leyes de Incentivos Anteriores y tiene derecho al uso del crédito de acuerdo a las condiciones y limitaciones dispuestas por este Código o bajo las Leyes de Incentivos Anteriores."

Artículo 80 ~~83~~.-Se enmienda la Sección 3000.02 de la Ley 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 3000.02.-Reglas Adicionales Para la Concesión, Venta y Traspaso de Créditos Contributivos

- (a) Los créditos contributivos otorgados bajo el apartado (a) de esta Sección estarán sujetos a lo siguiente:
 1. ...
 2. ...
 3. ...
 4. ...
 5. Los Créditos Contributivos no podrá ser reintegrables, excepto según se dispone bajo el apartado (d) de la Sección 3000.01.

...

..."

Artículo 81 ~~84~~.-Se ~~enmienda~~ enmiendan el ~~apartado~~ los apartados (a) y (b) de la Sección 6020.10 de la Ley 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6020.10.-Informes

(a) ... Informes Requeridos a Negocios Exentos y a sus Accionistas:

(1) ...

...

(3) Todo Negocio Exento que posea un Decreto bajo este Código o cualquier Ley de Incentivos Anteriores, anualmente radicará electrónicamente con la Oficina de Incentivos, no más tarde de treinta (30) días después de la fecha prescrita por ley para la radicación de la correspondiente planilla de contribución sobre ingresos, incluyendo las prórrogas concedidas para este propósito del quince (15) de noviembre siguiente al cierre del año natural, en el caso de Negocios Exentos con un año natural o el decimoquinto (15to) día del undécimo (11mo) mes siguiente al cierre del año contributivo, en el caso de Negocio Exento, un informe de cumplimiento.

(i) ...

...

(b) Los informes anuales que requiere este Código para Negocios Exentos bajo la Sección 2021.01 deberán estar acompañados con evidencia de una aportación anual mínima de diez mil dólares (10,000), que serán destinados a entidades sin fines de lucro operando en Puerto Rico bajo la Sección 1101.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, que no sea controlada por la misma persona, ni por su descendientes o ascendientes, cónyuges o socios. Independientemente de la cantidad aportada sobre el mínimo dispuesto en este apartado, cinco mil dólares (\$5,000) estarán destinados a entidades sin fines de lucro que tengan servicios dirigidos a atender la erradicación de la pobreza infantil, que operen en la jurisdicción de Puerto Rico bajo la Sección 1101.01 del Código de Rentas Internas, que no sea controlada por la misma persona, ni por su descendientes o ascendientes, cónyuges o socios, y que se encuentre en la lista que publicará la "Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario" en o antes del 31 de diciembre de cada año de conformidad con las disposiciones de este Código. Nada impedirá que el cien por ciento (100%) de la




aportación anual sea destinada a las entidades sin fines de lucro que se encuentren en la citada lista. Toda aportación en exceso de los cinco mil dólares (\$5,000), mencionados en la oración anterior, podrá ser destinada a cualquier otra entidad sin fines de lucro operando en Puerto Rico bajo la Sección 1101.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, que no sea controlada por la misma persona, ni por sus descendientes o ascendientes, cónyuges o socios y que no se encuentre en la lista publicada por la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario. El Negocio Exento tendrá que evidenciarle a la Oficina de Exención que la entidad sin fines de lucro seleccionada es una entidad que brinda servicios directos a la comunidad. La aportación se realizará de forma directa a la entidad sin fines de lucro seleccionada por el Negocio Exento bajo la Sección 2021.01 que realiza la aportación anual. No obstante, la Oficina de Exención enviará, no más tarde de treinta (30) días, a la Comisión Especial de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario un informe detallado de las entidades sin fines de lucro que reciban la aportación.

...

..."

Artículo ~~82-85~~.-Se enmienda el apartado (c) de la Sección 6060.02 de la Ley 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6060.02.-Reglamentos Bajo este Código

- (a) ...
- (b) ...
- (c) El Secretario del DDEC, en consulta con las agencias o instrumentalidades que conforme a la materia reglamentada se requiera, adoptará aquellos reglamentos, cartas circulares, ordenes administrativas, guías u otros comunicados de carácter general que sean necesarios para hacer efectivas las disposiciones y propósitos de este Código. No obstante, toda reglamentación, determinación administrativa, carta circular, boletín informativo o publicación de carácter general sobre materias fiscales y contributivas, incluyendo, pero no limitado a, reconocimiento de ingresos y gastos, recobro de crédito, aplicación de créditos contributivos, cesión de créditos, compra de créditos aplazada, categorización de ingresos, deducibilidad de los gastos, métodos de contabilidad, determinación de periodo anual de contabilidad, contribuciones patronales, arbitrios e

impuesto sobre ventas y uso y, asuntos relacionados con la responsabilidad como patrono o agente retenedor, será facultad exclusiva del Secretario de Hacienda.

..."

Artículo 83 ~~86~~.-Se enmienda la Sección 6070.57 de la Ley 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 6070.57.-Contribuciones sobre la Propiedad Mueble e Inmueble aplicables a las Zonas de Oportunidad.

- (a) ...
- (b) Propiedad en construcción o expansión. - La propiedad inmueble de un negocio exento estará un veinticinco (25) por ciento exenta durante el periodo autorizado por el decreto para que se lleve a cabo la construcción o establecimiento de dicho negocio exento y durante el primer año fiscal del Gobierno en que el negocio exento hubiese estado sujeto a contribuciones sobre la propiedad por haber estado en operaciones al 1ro. de enero anterior, al comienzo de dicho año fiscal, a no ser por la exención aquí provista. De igual manera, la propiedad inmueble de dicho negocio exento que esté directamente relacionada con cualquier expansión del negocio exento estará un veinticinco (25) por ciento exenta de contribución sobre la propiedad durante el periodo que autorice el decreto para realizar la expansión. Una vez expire el periodo de exención establecido en este párrafo, comenzará la exención parcial provista en este Artículo. Nada de lo dispuesto por este apartado se entenderá como una limitación a la aplicación de cualquier exención establecida por la "Ley de Contribución Municipal Sobre la Propiedad de 1991".

(c) ...

..."

~~Artículo 84. Se enmienda la Sección 6070.58 de la Ley 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:~~

~~"Sección 6070.58. Patentes Municipales y otros Impuestos Municipales aplicables a las Zonas de Oportunidad.~~

~~(a) ...~~

~~(b) —...~~

~~(c) — El negocio exento tendrá exención total sobre las contribuciones municipales o patentes municipales aplicables al volumen de negocios de dicho negocio exento durante el semestre del año fiscal del Gobierno en el cual el negocio exento comience operaciones en cualquier municipio, a tenor de lo dispuesto en la Ley de Patentes Municipales. Además, el negocio exento que posea un decreto otorgado bajo este Capítulo, estará un veinticinco (25) por ciento exento de las contribuciones o patentes municipales sobre el volumen de negocios atribuible a dicho municipio durante los dos (2) semestres del año fiscal o años fiscales del Gobierno, siguientes al semestre en que comenzó operaciones en el municipio.~~

~~..."~~

Artículo 85. Se enmienda el párrafo (6) del Artículo 2.2 de la Ley 81-2019, conocida como "Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico", para que lea como sigue:

~~— "Artículo 2.2. Jurisdicción y facultades de la Comisión.~~

~~— La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico regirá, fiscalizará y tendrá jurisdicción sobre todos los asuntos de la industria de las apuestas autorizadas por internet, en deportes, ligas de juegos electrónicos, tales como eSports y Concursos de fantasía (fantasy contests). Igualmente tendrá jurisdicción sobre los asuntos dispuestos en la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la "Ley sobre Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos", así como en la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la "Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico".~~

~~— Esta Comisión protegerá la integridad y la estabilidad de la industria promulgando estrictas regulaciones, entre otras, sobre las licencias, jugadas, mecanismos para realizar las jugadas, eventos autorizados, los individuos, lugares, prácticas, asociaciones y todas las actividades relacionadas a esta industria en Puerto Rico. Siempre deberá utilizar las mejores prácticas de investigación y licenciamiento y aplicará todas las leyes, reglamentos y normas relacionadas a ésta. A través de estas prácticas, asegurará la adecuada recaudación de impuestos y cargos por licencias que representan una fuente esencial de ingresos para Puerto Rico, al tiempo que fomentará el desarrollo y crecimiento de la industria.~~

— La Comisión gozará de todos los poderes necesarios o convenientes para llevar a cabo y realizar los propósitos y disposiciones de esta Ley, incluyendo, pero sin limitarse a, las siguientes facultades:

(1) —...

...

(6) — Contratar servicios para establecer dentro de un sistema central que estará a la disposición de la Comisión, todas las apuestas deportivas licenciadas de manera que facilite al Gobierno de Puerto Rico una efectiva regulación y fiscalización de toda la operación de apuestas deportivas. En la consideración de las propuestas sometidas para esta licitación, la Comisión se asegurará de que ningún licitador tenga algún interés en la industria de apuestas deportivas que pueda representar un conflicto de interés respecto de las labores que desempeñará como operador del sistema central. Queda prohibida la contratación de toda persona, empresa, entidad u organización que tenga alguna empresa, asociación, acuerdo, vínculo o derechos, ya sea directa o indirectamente, con alguna empresa o entidad, sea matriz o subsidiaria, vinculada con la industria de apuestas deportivas en Puerto Rico, bajo esta Ley. Para tomar las salvaguardas necesarias, la Comisión solicitará la divulgación de los socios, miembros, accionistas y/o miembros de la junta de directores o cualquier cuerpo rector de cualquier empresa licitadora.

(7) —...

..."

Artículo 86. Se enmienda el Artículo 3.12 de la Ley 81-2019 para que lea como sigue:

“Artículo 3.12. Prohibición de participación en apuestas deportivas.

— Cualquier persona, de Puerto Rico, Estados Unidos o cualquier parte del mundo que sea reconocida como un profesional que sea atleta, entrenador, árbitro o director de un organismo de gobierno deportivo o cualquiera de sus equipos miembros, un organismo de gobierno deportivo o cualquiera de sus equipos miembros, un jugador o un árbitro miembro del personal, en cualquier Evento Deportivo supervisado por el organismo rector de deportes; una persona que ocupa un puesto de autoridad o influencia suficiente para ejercerla sobre los participantes en un torneo o Evento Deportivo, incluidos, entre otros, entrenadores, gerentes, manejadores, entrenadores atléticos o entrenadores de

~~deportes en general; una persona con acceso a ciertos tipos de información exclusiva sobre cualquier Evento Deportivo, según definido en el Artículo 1.3 de esta Ley; o una persona identificada por cualquier lista provista por el organismo rector de los deportes en Puerto Rico, no podrá tener control de, o ser empleado de un Operador licenciado de apuestas deportivas, hacer una apuesta en el lugar de un Evento Deportivo del cual puedan beneficiarse, puedan tener alguna información privilegiada, o cualquier otro que sea identificado por la Comisión. Cualquier empleado de un organismo rector de deportes o sus equipos miembros a quien no le esté prohibido apostar en un Evento Deportivo deberá, sin embargo, notificar a la Comisión antes de colocar una apuesta en un Evento Deportivo. El propietario, directo o indirecto, legal o beneficiario, de un organismo rector de deportes o cualquiera de sus equipos miembros no colocará ninguna apuesta en un Evento Deportivo en el que participa cualquier equipo miembro de ese organismo rector del deporte. La Comisión deberá mantener al día un listado con todas las personas que les está prohibido participar en apuestas deportivas, tanto conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, como sujeto a lo dispuesto por el Artículo 2.8 de esta Ley."~~

~~Artículo 87.- Se enmienda el Artículo 4.3 de la Ley 81-2019 para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 4.3. Registro en el Concurso de Fantasía~~

~~Ningún Operador de Concursos de Fantasía podrá ofrecer estos éstos con cuotas de ingreso en la jurisdicción de Puerto Rico sin antes registrarse y licenciarse en la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico. Las solicitudes de inscripción y la renovación se harán según lo establecerá la Comisión, que pondrá las solicitudes a disposición de los Operadores dentro de los 60 días a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, El Operador de Concursos de Fantasía que posea tres o más licencias o autorizaciones similares que le permitan ofrecer Concursos de Fantasía en cualquier jurisdicción de los Estados Unidos tiene derecho a operar Concursos de Fantasía en la jurisdicción de Puerto Rico a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, siempre y cuando ese Operador presente una solicitud de inscripción en la Comisión dentro de los 60 días a partir de la fecha de disponibilidad de las solicitudes.~~

~~La Comisión no adoptará normas ni regulaciones que limiten ni rijan las normas ni la administración de un Concurso de Fantasía individual, la composición estadística de un Concurso de Fantasía ni la plataforma digital de un Operador de Concursos de Fantasía."~~

~~Artículo 88 87.- Se crea la Ley del Fideicomiso para el Retiro de la Policía~~

~~"Sección 1.- Título~~

em

o

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada oficialmente como "Ley del Fideicomiso para el Retiro de la Policía".

Sección 2.-Definiciones. -

Las siguientes palabras y términos, cuando sean usados o se haga referencia a los mismos en esta Ley, tendrán el significado indicado a continuación a menos que del contexto surja claramente otro significado:

- (a) AAFAF, significará la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico.
- (b) Código 2011, significará la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico.
- (c) Escritura Constituyente, significará la escritura pública mediante la cual se crea el Fideicomiso otorgada por la AAFAF, actuando como fideicomitente.
- (d) Fideicomiso, significará el Fideicomiso para el Retiro de la Policía autorizado mediante esta Ley.
- (e) Junta, significará la Junta para el Retiro de la Policía, según definida en la Sección 5 de esta Ley.
- (f) Negociado, significará el Negociado de la Policía de Puerto Rico

Sección 3.-Creación del Fideicomiso

- (a) Se ordena a la AAFAF, actuando como fideicomitente, dentro de los sesenta (60) días luego de la vigencia de esta Ley, a otorgar la Escritura Constituyente mediante la cual se establecerá el Fideicomiso, un fideicomiso privado con fines no pecuniarios, cuyo corpus estará comprendido por los fondos transferidos a éste de las máquinas de azar en conformidad con la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Máquinas de Juegos de Azar"; como cualesquier otros bienes que en el futuro adquiera o aquellos que le sean donados. La Junta fungirá de su fiduciario.
- (b) Los activos del Fideicomiso deberán ser utilizados para mejorar la compensación que reciben los miembros del Negociado en su retiro. Cualquier sobrante no utilizado en mejorar la compensación de retiro, podrá ser utilizado para el pago de licencias, horas extras y liquidaciones al

momento del retiro de un miembro del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

- (c) El funcionamiento del Fideicomiso se regirá por las disposiciones de esta Ley y las de la Escritura Constituyente. Dicha Escritura Constituyente especificará la forma y manera en que la Junta, como fiduciario del Fideicomiso ejercerá todos los poderes, prerrogativas y responsabilidades conferidas al Fideicomiso por esta Ley.
- (d) El Fideicomiso se crea con personalidad jurídica independiente. Los fondos del Fideicomiso se mantendrán separados de otros fondos bajo la custodia de la AAFAF y el Gobierno de Puerto Rico y se mantendrán donde determine la Junta, conforme a las facultades que se le otorgue mediante esta Ley y las disposiciones reglamentarias que se adopten al amparo de las mismas.

Sección 4.-Poderes del Fideicomiso. -

- (a) El Fideicomiso tendrá los siguientes derechos, poderes, objetivos y prerrogativas, a realizarse por la Corporación, para implantar adecuadamente la política aquí establecida, incluyendo, pero sin limitarse, a:
 - (1) Establecer, mantener, operar y poseer en pleno dominio el título de los bienes muebles e inmuebles, estructuras y otros activos, que de tiempo en tiempo le sean transferidos, con el propósito de ser utilizados para, mejorar la compensación que reciben los miembros del Negociado en concepto de retiro y el pago de licencias, horas extras y liquidaciones al momento del retiro de estos.
 - (2) Solicitar, aceptar, recibir y tomar posesión de los fondos, donaciones, propiedad y activos de toda clase que le sean transferidos, cedidos o transferidos directamente o por disposición de esta sección, por el Gobierno de Puerto Rico, cualquier agencia federal, el Gobierno de los Estados Unidos de América, instituciones públicas o privadas u otras personas naturales; como también cualquier tipo de ayuda técnica, para llevar a cabo los propósitos del Fideicomiso y los fines dispuestos en esta Ley.
 - (3) Proveer apoyo a los miembros del Negociado luego de su retiro.
 - (4) Formular, adoptar, enmendar y derogar reglas, políticas y procedimientos que rijan su funcionamiento interno, así como

aquellos que sean necesarios para regir sus actividades y las del Fideicomiso y desempeñar sus facultades y deberes.

- (5) Llevar a cabo sus trabajos de manera que pueda lograr sus objetivos, con personal capacitado y una reducida estructura.
- (6) Demandar y ser demandada.
- (7) Celebrar actos, acuerdos y contratos de todas clases, incluyendo aquellos relacionados con bienes y servicios.
- (8) Adquirir y enajenar propiedad a cualquier título.
- (9) Establecer reglamentación para su organización y funcionamiento.
- (10) Recibir los servicios de empleados del sector privado, ~~de organizaciones~~ del gobierno estatal o agencia gubernamental, instrumentalidad gubernamental, corporación pública o municipios, municipal, con el consentimiento de ~~dichos gobiernos~~ dichas dependencias gubernamentales.
- (11) Controlar de manera exclusiva sus propiedades y actividades y decidir el carácter y necesidad de todos sus gastos y la forma en que los mismos habrán de incurrirse, autorizarse y pagarse.
- (12) Establecer las tarifas y cargos a cobrarse por el uso de los bienes que posea.
- ~~(13) Crear por resolución las entidades jurídicas que estime conveniente y descargar cualquiera de sus funciones, en la manera que luego se disponga, siempre y cuando cumplan con los propósitos de esta Ley.~~
- ~~(14)~~(13) Tomar dinero a préstamo para cualesquiera de sus fines y deberes según establecidos en esta Ley.
- ~~(15)~~(14) Proveer ayuda económica de cualquier clase, incluyendo incentivos y subsidios o ayuda técnica a los miembros del Negociado luego de su retiro.
- ~~(16)~~(15) Administrar cualquiera de sus proyectos en la forma que por reglamento se determine, en aras de adelantar sus objetivos.
- ~~(17)~~(16) Servir de entidad encargada de cumplir con las disposiciones de esta Ley y cualquier reglamento aplicable.

~~(18)~~(17) Realizar todos los actos necesarios o convenientes para llevar a cabo los poderes conferidos al Fideicomiso por esta Ley o por cualquier determinación tomada por parte del Negociado como entidad fiduciaria.

Sección 5.-Junta. -

- (a) La Junta estará constituida conforme se establece a continuación y ejercerá todos aquellos poderes, responsabilidades y prerrogativas que aquí se le conceden.
- (1) La Junta contará con siete (7) miembros, dos (2) de los cuales deben ser miembros del Negociado que se hayan acogido al retiro; dos (2) de los cuales sean miembros activos del Negociado; dos (2) de los cuales serán escogidos por la AAFAF, uno de los cuales servirá como su presidente, y un (1) representante escogido por el Comisionado del Negociado.
 - (2) Los miembros de la Junta que representan a los miembros retirados y activos del Negociado serán escogidos mediante votación de los miembros que representan.
 - (3) La designación de los miembros de la Junta elegidos por los miembros retirados y activos del Negociado tendrá vigencia de dos (2) años a partir de su juramentación, la cual se llevará a cabo en o antes del treinta (30) de enero del año luego de su elección.
 - (4) Los candidatos a representar a los miembros activos del Negociado deberán tener al menos diez (10) años de servicio en dicha dependencia.
 - (5) Los miembros escogidos por la AAFAF y el Superintendente Comisionado deberán gozar de la total confianza de las entidades que representan, por lo que podrá ser designado o retirado a su gusto.
 - (6) Los miembros de la Junta deberán tomar adiestramientos dirigidos a la sana administración y contratación.
 - ~~(7) Los miembros de la Junta que no sean funcionarios públicos tendrán derecho a recibir la dieta básica establecida mediante votación unánime de la Junta.~~

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

- ~~(8)~~(7) Cinco (5) de los siete (7) de los miembros de la Junta constituirán quórum para sus reuniones. No obstante, solo se reconocerá quórum si al menos uno (1) de los representantes de la AAFAF participa de las reuniones y así se certifica.
- ~~(9)~~(8) El Comité adoptará las normas y procedimientos que sean necesarios para los propósitos de las funciones asignadas en esta Ley.

Sección 6.-Exenciones. -

El Fideicomiso gozará de toda exención de contribuciones, derechos, impuestos, arbitrios o cargos, incluyendo los de licencias, así como impuestos sobre ventas y uso o de valor añadido, impuesto o que se impusieran por el Gobierno de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de éste, incluyendo todas sus operaciones, sus propiedades muebles o inmuebles, su capital, ingresos y sobrantes, que se le provee y la cual tiene derecho una entidad descrita en la Sección 1101.01(a)(2) del Código 2011 que ha sido debidamente cualificada como tal por el Secretario de Hacienda. También se exime de toda clase de derechos o impuestos requeridos por ley para la prosecución de procedimientos oficiales, la emisión de certificaciones en las oficinas del Gobierno de Puerto Rico y sus subdivisiones políticas y el otorgamiento de documentos públicos y su registro en cualquier registro público en Puerto Rico.

Sección 7.-Sistema de contabilidad. -

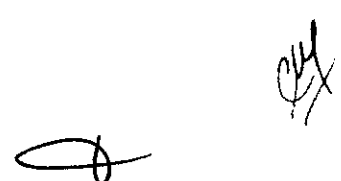
La AAFAF, como entidad fiduciaria del Fideicomiso, establecerá el sistema de contabilidad que permita auditorías internas y externas para el adecuado control y registro de todas sus operaciones.

Sección 8.-Deudas y obligaciones. -

Al ser el Fideicomiso de carácter privado, con fines no pecuniarios y perpetuo, las deudas y obligaciones del Fideicomiso no serán deudas u obligaciones del Gobierno de Puerto Rico, ni de sus subdivisiones políticas.

Sección 9.-Inmunidad; límite de responsabilidad civil. -

Ni el Fideicomiso, ni la Junta como agente fiduciario, ni sus miembros individualmente, incurrirán en responsabilidad económica por cualquier acción tomada en el desempeño de sus poderes, siempre y cuando sus actos no hayan sido intencionales, ilegales, en contravención del deber fiduciario o para beneficio propio o a sabiendas de que puede ocasionar daño.



Sección 10.-Tratamiento Contributivo de Donativos. -

Para propósitos de las Secciones 1033.10 y 1033.15(a)(3) del Código o disposiciones análogas de cualquier ley que le sustituya, los donativos hechos al Fideicomiso se tratarán como donativos hechos a una entidad descrita en la Sección 1101.01(a)(2) del Código que ha sido debidamente calificada como tal por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

Sección 11.-Injunction. -

No se expedirá Injunction o interdicto alguno para impedir la aplicación de esta Sección o cualquier parte de la misma.

Sección 12. - Informes. -

El Fideicomiso a través de la Junta rendirá un informe anual el 31 de marzo de cada año al Gobernador, a la Cámara de Representantes y al Senado de Puerto Rico, que relacione la actividad realizada por el Fideicomiso durante el año fiscal anterior, el estado de su situación económica y el plan de trabajo para los subsiguientes tres (3) años fiscales."

Artículo ~~89~~ 88.-Se enmienda el Artículo 17 de la Ley 183-2001, según enmendada, conocida como la "Ley de Servidumbre de Conservación de Puerto Rico".

"Artículo 17.-Crédito contributivo.

(a) ...

...

(l) Tope máximo de créditos por año. — La cantidad máxima de créditos contributivos disponibles en un año fiscal particular del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para distribuir al amparo de este Capítulo será de tres millones de dólares (\$3,000,000).

..."

~~Artículo 90. Se enmienda la Sección 1020.01 de la Ley 60 2019 para que lea como sigue:~~

~~"(a) ..."~~

~~(1) ...~~

~~...~~

~~(34) ...~~

~~(i) ...~~

~~...~~

~~(iv) Inversión Elegible de Energía Verde o Altamente Eficiente~~

~~(vii) ...~~

~~(35) ...~~

~~...~~

~~(45) ...~~

~~(i) ...~~

~~...~~

~~(x) Actividades dedicadas a la infraestructura y energía verde o altamente eficiente conforme a lo establecido en el Capítulo 7 del Subtítulo B de este Código.~~

~~...~~

~~..."~~

Artículo 89. - Se crea la Ley de Fondos de Capital Privado de 2019.

"Sección 1. - Título

Esta Ley se conocerá como "Ley de Fondos de Capital Privado".

Sección 2. - Definiciones.

(a) "ADIR" o "Asesor de Inversiones Registrado" significa una empresa que:

- (1) mediante contrato con otra empresa (que puede ser un Fondo) regularmente proporciona asesoría a dicha empresa con respecto a la conveniencia de invertir en, compras o ventas de valores u otra propiedad, o está facultado para determinar qué valores u otros bienes serán comprados o vendidos por dicha empresa,
- (2) cualquier otra persona que con arreglo a un contrato con una persona descrita en la cláusula (1) regularmente realiza prácticamente la totalidad de las tareas emprendidas por tal persona descrita en dicha cláusula.
- (3) La persona deberá estar registrada (o ser exenta de registro) bajo la Ley de Asesores de Inversiones de 1940 de los EE.UU., según enmendada (15 U.S.C. § 80b-1 et seq.), la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada y conocida como la "Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico" o cualquier Ley análoga subsiguiente que la sustituya.
- (4) La persona deberá estar registrada con el "SEC" o con OCIF, si aplica.
- (b) "BGF" significa el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico creado al amparo de la Ley Núm. 252 de 13 de mayo de 1942, según enmendada.
- (c) "BDE" significa el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico creado al amparo de la Ley Núm. 22 de 24 de julio 1985, según enmendada.
- (d) "Convenio de Participación en Cuenta" significa la participación de los gestores de un Fondo en las ganancias resultantes de las operaciones realizadas por el Fondo.
- (e) "Código" significa la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", o cualquier Ley análoga subsiguiente que la sustituya.
- (f) "COSSEC" significa la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico creada al amparo de la Ley 114-2001, según enmendada, o cualquier Ley análoga subsiguiente que la sustituya.
- (g) "EBI" significa Entidad Bancaria Internacional a tenor con las disposiciones de la Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional.
- (h) "EFI" significa Entidad Financiera Internacional a tenor con las disposiciones de la Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional.

(i) "ECP" significa Empresa de Capital Privado, una empresa que gestiona inversiones de capital privado a través de múltiples estrategias de inversión configuradas en Fondos tales como: Capital de Crecimiento ("Growth"), Compra Apalancada ("Leveraged Buy Out"), "Mezzanine", "Distressed" (en apuros financieros) y Capital de Riesgo. Esta empresa típicamente funge como Socio Gestor o Limitado.

(j) "FCP" significa una entidad que cumpla con los requisitos establecidos en el Sección 3 de esta Ley y haya hecho una elección para ser tratado como un Fondo de Capital Privado conforme al Sección 4 de esta Ley.

(k) "FCP-PR" significa un Fondo de Capital Privado el cual no más tarde de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de su organización y al cierre de cada año fiscal subsiguiente, mantenga:

(A) un mínimo de sesenta por ciento (60%) del capital contribuido al Fondo por sus inversionistas acreditados (*paid-in capital*) (excluyendo de dicho capital el dinero que el Fondo mantenga en cuentas de banco y otras inversiones que se consideren equivalentes a dinero en efectivo) invertido en alguno de los siguientes:

(i) pagarés, bonos, acciones, notas (incluyendo préstamos generados o adquiridos con y sin colateral e incluyendo dicho colateral), o cualquier otro valor de naturaleza similar emitidos por entidades dedicadas, directa o indirectamente, a industria o negocio de forma activa que al momento de ser adquiridos, no sean cotizados o traficados en los mercados de valores públicos de los Estados Unidos o países extranjeros, y hayan sido emitidos por una corporación doméstica, compañía de responsabilidad limitada doméstica o sociedad doméstica, o una entidad extranjera que derive no menos del ochenta por ciento (80%) de su ingreso bruto durante los tres (3) últimos años por concepto de ingresos de fuentes de Puerto Rico o ingreso relacionado o tratado como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico a tenor con las disposiciones del Código.

(ii) fideicomisos de inversión exenta que cualifiquen para la Sección 1112.02 del Código.

(iii) pagarés, bonos, acciones, notas (incluyendo préstamos generados o adquiridos con y sin colateral e incluyendo dicho colateral), o cualquier otro valor de naturaleza similar emitidos por entidades dedicadas, directa o indirectamente, a industria o negocio de forma activa fuera de Puerto Rico, que al momento de ser adquiridos, no sean cotizados o

traficados en los mercados de valores públicos de los Estados Unidos o países extranjeros; siempre y cuando las operaciones de la entidad se transfieran a Puerto Rico dentro de seis (6) meses desde la fecha de adquisición de los pagarés, bonos, acciones o notas (incluyendo préstamos generados o adquiridos con y sin colateral e incluyendo dicho colateral) u otros valores similares, más el periodo adicional que autorice el Secretario de Hacienda, de existir causa razonable para ello, y durante el periodo de doce (12) meses calendarios comenzando el primer día del mes siguiente de la transferencia de las operaciones a Puerto Rico y periodos de doce (12) meses subsiguientes, derive no menos de ochenta por ciento (80%) de su ingreso bruto por concepto de ingresos de fuentes de Puerto Rico y/o ingreso realmente relacionado o tratado como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, a tenor con las disposiciones del Código.

“(l) “FDIC” significa la Corporación Federal de Seguro de Depósitos, en inglés “Federal Deposit Insurance Corporation”.

(m) “Fondo” significa un FCP y/o un FCP-PR según definidos en este Sección.

(n) “Inversionistas Acreditados” significa:

(1) un banco, compañía de seguros, compañía de inversión registrada, empresa de desarrollo de negocio, compañía de inversión en pequeñas empresas, BGF, BDE, EBI o EFI. Se entenderá que las EBI y las EFI podrán ser Inversionistas Acreditados irrespectivamente de lo dispuesto en la Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional y la Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional, respectivamente;

(2) un plan de beneficios para empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier plan de beneficios para empleados según definido en la Ley de Seguridad de Ingreso para el Retiro para los Empleados del año 1974 (conocida por sus siglas en inglés como “ERISA”), solo si un banco, compañía de seguros o asesor de inversiones registrado realiza las decisiones de inversión, o si el plan tiene activos totales de más de cinco millones de dólares (\$5,000,000);

(3) una organización benéfica, corporación o asociación con activos que superan los cinco millones de dólares (\$5,000,000);

(4) un director, ejecutivo o socio general de la compañía vendiendo los valores;

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

(5) una persona natural que tiene patrimonio neto individual o valor neto conjunto con su cónyuge en exceso de un millón de dólares (\$1,000,000) al momento de la compra, sin incluir el valor de la residencia principal de dicha persona;

(6) una persona natural con ingresos de más de doscientos mil dólares (\$200,000) en cada uno de los dos (2) años anteriores a la compra o ingresos en conjunto con su cónyuge de más de trescientos mil dólares (\$300,000) para dichos años y una expectativa razonable del mismo nivel de ingresos en el año en curso;

(7) un fideicomiso con activos de más de cinco millones de dólares (\$5,000,000), que no se haya formado para adquirir los valores ofrecidos y para el cual una persona sofisticada hace la compra; o

(8) un negocio en el que todos los propietarios del capital son inversionistas acreditados.

(o) "Ley de Compañías de Inversión de Puerto Rico de 2013" significa la Ley 93-2013, según enmendada, conocida como "Ley de Compañías de Inversión de Puerto Rico de 2013" o cualquier Ley análoga subsiguiente que la sustituya.

(p) "Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico" significa la Ley Núm. 6 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como la "Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico" o cualquier Ley análoga subsiguiente que la sustituya.

(q) "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad" significa la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991" o cualquier Ley análoga subsiguiente que la sustituya.

(r) "Ley de Patentes Municipales" significa la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales" o cualquier Ley análoga subsiguiente que la sustituya.

(s) "Ley para Fomentar la Exportación de Servicios" significa la Ley 20-2012, según enmendada, conocida como la "Ley para Fomentar la Exportación de Servicios".

(t) "Ley para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a PR" significa la Ley Núm. 22-2012, según enmendada, conocida como la "Ley para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico".

(u) "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional" significa la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional" o cualquier Ley análoga subsiguiente que la sustituya.

(v) "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional" significa la Ley 273-2012, según enmendada, conocida como la "Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional" o cualquier Ley análoga subsiguiente que la sustituya.

(w) "OCIF" significa la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras establecida al amparo de la Ley Núm 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras".

(x) "SBA" significa "Small Business Administration".

(y) "Secretario de Hacienda" significa el Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

(z) "SEC" significa "U.S. Securities and Exchange Commission" creada al amparo de la "Securities Exchange Act" de 1934.

(aa) "SIPC" significa "Securities Investor Protection Corporation".

(bb) "Socios Gestores o Generales" significa el grupo que forma el Fondo, encargado del día a día del Fondo y típicamente conduce la actividad de inversión utilizando parte de su capital. Al mismo le atañe un deber fiduciario para con sus inversionistas.

(cc) "Inversión Inicial" - significa todo el capital comprometido por un inversionista acreditado a un Fondo de Capital Privado.

(dd) "Capital Comprometido" - significa la cantidad de capital que un inversionista acreditado: (i) ha aportado a un Fondo; (ii) se ha comprometido mediante documento privado aceptado por el Fondo a aportar durante la vida del Fondo; y/o (iii) ha aceptado aportar al asumir alguna promesa de aportación de algún otro inversionista acreditado.

(ee) "Inversionista Residente" - significa: (i) un individuo residente, según se define en la Sección 1010.01(a)(30) del Código, (ii) un ciudadano de los Estados Unidos no residente de Puerto Rico, (iii) una entidad organizada fuera de Puerto Rico, si todos sus accionistas (o su equivalente), directos o indirectos, son residentes de Puerto Rico; y (iv) una entidad organizada bajo las leyes del

Gobierno de Puerto Rico. Disponiéndose, además, que en el caso de una sociedad sujeta a las disposiciones del Capítulo 7 del Código, los socios de dicha sociedad podrán considerarse como Inversoristas Residentes.

Sección 3. -- Elegibilidad.

(a) Cualquier sociedad o compañía de responsabilidad limitada, organizada bajo las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de cualquier Estado de los Estados Unidos o de cualquier jurisdicción foránea, que se dedique a inversiones en pagarés, bonos, notas (incluyendo préstamos con y sin colateral e incluyendo dicho colateral), acciones, o cualquier otro valor de naturaleza similar emitidos por entidades que al momento de ser adquiridos, no sean cotizados o traficados en los mercados de valores públicos de los Estados Unidos o países extranjeros, cualificará para ser tratado como un Fondo, bajo las disposiciones de esta Ley, durante cada año fiscal que cumpla con los siguientes requisitos:

(1) oficina localizada en Puerto Rico;

(2) un mínimo de ochenta por ciento (80%) del capital contribuido al Fondo por sus inversionistas acreditados ("paid-in capital"), (excluyendo de dicho capital el dinero que el Fondo mantenga en cuentas de banco y otras inversiones que se consideren equivalentes a dinero en efectivo) este invertido en pagarés, bonos, notas (incluyendo préstamos con y sin colateral e incluyendo dicho colateral), acciones o cualquier otro valor de naturaleza similar que, al momento de ser adquiridos, no sean cotizados o traficados en los mercados de valores públicos de los Estados Unidos o países extranjeros;

(3) el balance del capital que no haya sido invertido conforme a lo establecido en el párrafo 2 del inciso (a) de este Sección no excederá el veinte por ciento (20%) y deberá ser mantenido en alguna de las siguientes inversiones:

(A) obligaciones directas de, o garantizadas por los Estados Unidos y/o el Gobierno de Puerto Rico, en cuanto a capital e intereses que venzan dentro de un periodo de quince (15) meses desde la fecha de la inversión;

(B) acuerdos de reventa con instituciones aseguradas por FDIC, SIPC, COSSEC, EBI, EFI y/o el BGF, con un vencimiento de noventa (90) días o menos. Los valores subyacentes a los acuerdos de reventa deberán ser

obligaciones directas de, o garantizadas en cuanto a principal e intereses por el Gobierno Federal de Estados Unidos y/o aquellos de Puerto Rico con una clasificación de inversión mínima de grado de inversión. Los valores deberán mantenerse en una cuenta de custodia en una institución asegurada por el FDIC o SIPC;

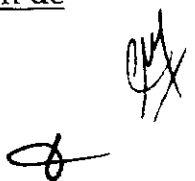
- (C) certificados de depósito con un vencimiento de un año o menos, expedido por instituciones aseguradas por FDIC, COSSEC o en el BGF;
- (D) una cuenta de depósito en una institución asegurada por el FDIC, o COSSEC, sujeto a una restricción de retiro de un año o menos;
- (E) una cuenta de cheques en una institución asegurada por el FDIC o COSSEC;
- (F) cuenta con balance en efectivo por un monto razonable para gastos misceláneos; y/o
- (G) certificados de inversión en el BGF, EBI o EFI;

(4) en el caso de un FCP, no más tarde de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de su organización y al cierre de cada año fiscal subsiguiente, deberá mantener:

- (A) un mínimo de quince por ciento (15%) del capital contribuido al Fondo por sus inversionistas acreditados (paid-in capital) (excluyendo de dicho capital el dinero que el Fondo mantenga en cuentas de banco y otras inversiones que se consideren equivalentes a dinero en efectivo) invertido en pagarés, bonos, acciones, notas (incluyendo préstamos con y sin colateral e incluyendo dicho colateral), o cualquier otro valor de naturaleza similar emitidos por entidades dedicadas, directa o indirectamente, a industria o negocio de forma activa que, al momento de ser adquiridos, no sean cotizados o traficados en los mercados de valores públicos de los Estados Unidos o países extranjeros, y hayan sido emitidos por una corporación doméstica, compañía de responsabilidad limitada doméstica sociedad doméstica, o una entidad extranjera que derive no menos del ochenta por ciento (80%) de su ingreso bruto durante los tres (3) últimos años por concepto de ingresos de fuentes de Puerto Rico o ingreso relacionado o tratado como realmente

relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico a tenor con las disposiciones del Código;

- (5) que sus inversionistas sean "inversionistas acreditados".
- (6) utilizar un ADIR el cual deberá ser una persona doméstica o foránea con oficina de negocios en Puerto Rico, dedicada a industria o negocio en Puerto Rico de conformidad con las disposiciones del Código y debidamente registrada con las entidades reglamentarias relevantes incluyendo, pero sin limitarse a la OCIF, el SEC y la SBA, según aplique;
- (7) deberá operar como ente diversificado de inversión por lo cual, no más tarde de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de su organización y al cierre de cada año fiscal subsiguiente no más de un veinte por ciento (20%) de su capital pagado podrá estar invertido en un mismo negocio; disponiéndose, sin embargo, que las fluctuaciones en el valor de las inversiones del Fondo y/o la venta, liquidación u otra disposición de cualquiera de los activos del Fondo a tenor con su estrategia u objetivo de inversión no serán tomadas en consideración en la determinación de si el Fondo se encuentra en cumplimiento con este requisito. Para determinar el límite del veinte por ciento (20%) de inversión en un solo negocio, un grupo controlado de corporaciones o un grupo de entidades relacionadas, según lo dispuesto en las Secciones 1010.04 y 1010.05 del Código, serán consideradas como un negocio. Por tanto, las cantidades invertidas en una o más entidades dentro de un grupo controlado de corporaciones o un grupo de entidades relacionadas deberán ser agregadas para determinar si el Fondo ha cumplido con su objetivo de invertir no más del veinte por ciento (20%) de su capital en un solo negocio. La anterior limitación no impide que un Fondo invierta más de veinte por ciento (20%) de su capital en entidades que operen en la misma industria o que se dediquen al mismo tipo de negocio. Tampoco impide que un Fondo adquiera la totalidad o una mayoría de los intereses propietarios de una entidad en la cual haya invertido o esté invirtiendo su capital;
- (8) deberá tener un capital mínimo incluyendo compromisos legales de contribución de capital debidamente documentados aunque no pagados de diez millones de dólares (\$10,000,000) en o antes de veinticuatro (24) meses a partir de la primera emisión de intereses propietarios del Fondo y subsiguientemente.
- (9) que incorpore al menos uno de sus Inversionistas o Socios Limitados a una Junta Asesora, donde se establezca un foro para la evaluación de



asuntos de interés y preocupación acerca del Fondo por parte de su clase.

(10) en el caso de una sociedad extranjera o compañía de responsabilidad limitada extranjera, ochenta (80) por ciento o más de su ingreso bruto es generado por las actividades de la oficina de dicha entidad en Puerto Rico.

Sección 4. – Elección de Fondo de Capital Privado.

(a) Cualquier entidad que cumpla con los requisitos de elegibilidad mencionados en el Sección 3 de esta Ley, podrá elegir ser tratada como un Fondo solo si se considera como un comerciante registrado para propósitos del subtítulo D del Código y notifica dicha elección al Secretario de Hacienda no más tarde del último día del tercer mes a partir de la fecha de creación del Fondo. El Secretario de Hacienda mediante reglamento, carta circular, determinación administrativa o cualquier otro documento de carácter general establecerá la forma y manera en que la entidad deberá hacer la elección para ser tratada como un Fondo, incluyendo requerir que la elección se someta por mecanismos electrónicos.

(b) El cumplimiento con los requisitos del Sección 3 de esta Ley se determinará para cada año contributivo del Fondo. Para propósitos de determinar el porcentaje de inversión en un activo se tomará en consideración su costo inicial. El incumplimiento con los requisitos de elegibilidad impedirá que dicha entidad cualifique como Fondo durante el año del incumplimiento y por tanto, dicha entidad estará sujeta a la tributación aplicable conforme al Código, la Ley de Patentes Municipales, y la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad. Si para un año contributivo la entidad queda descalificada por incumplimiento con lo dispuesto en esta Ley, la misma deberá solicitar al Secretario de Hacienda, sujeto a los requisitos que éste establezca mediante reglamento, carta circular, determinación administrativa o cualquier otro boletín de carácter general, ser tratada nuevamente como un Fondo para los años contributivos subsiguientes al año en que se descalificó.

Sección 5. – Efecto de la Elección.

(a) Contribuciones sobre ingresos – Las disposiciones aplicables a los socios de una sociedad, según se dispone en el Capítulo 7 del Subtítulo A del Código, serán aplicables a los inversionistas de un Fondo (incluyendo inversionistas

tributables que no hayan aportado dinero o propiedad a cambio de intereses propietarios del Fondo y que tengan un interés en las ganancias del Fondo). Le serán extensivas al Fondo aquellas disposiciones del Código aplicables a las sociedades relacionadas con los requisitos de información (excepto el requisito de la radicación de planilla para el Fondo, conforme las disposiciones de esta Ley) y retención de contribuciones.

(1) Fondo

(A) Ingreso – Un Fondo será tratado para propósitos contributivos como una sociedad bajo las reglas aplicables a sociedades en el Capítulo 7 del Código, en cuyo caso se entenderá que toda referencia hecha a las sociedades tributables bajo el Capítulo 7 del Código incluye los Fondos de Capital Privado.

(2) Inversionistas Acreditados – Los inversionistas acreditados, Residentes de Puerto Rico, de un Fondo de Capital Privado serán responsables de la contribución sobre ingresos atribuible a su participación distribuible en el ingreso del Fondo, con excepción del BDE y el BGF los cuales estarán exentos de tributación si así lo disponen sus respectivos estatutos orgánicos. En los casos de No Residentes de Puerto Rico el Fondo retendrá en su origen la contribución correspondiente y la remitirá al Departamento de Hacienda de Puerto Rico. En ambos casos la contribución se pagará de acuerdo con las siguientes reglas:

(A) Ingreso – El ingreso recibido del Fondo por los inversionistas acreditados, por concepto de intereses y dividendos pagará, en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código, incluyendo la contribución alterna básica y la contribución alternativa mínima, las cuales no serán aplicables a los inversionistas del Fondo, una contribución sobre ingresos a computarse utilizando un tasa fija de diez por ciento (10%). Intereses o dividendos exentos que haya generado el Fondo conservarán su carácter exento en manos de los inversionistas. En caso de los inversionistas, éstos tributarán en Puerto Rico a la tasa aquí dispuesta, a menos que (i) la tasa aplicable a dicho inversionista bajo cualquier otra ley especial sea menor a la aquí dispuesta o (ii) bajo los preceptos del Código, éstos no viniesen obligados a pagar contribución sobre ingresos en Puerto Rico. Disponiéndose que los gastos de operación del Fondo serán asignados a las distintas clases de ingresos del Fondo (excepto las ganancias de capital) en proporción al monto del ingreso bruto de cada clase.

(B) Ganancias de Capital – Las ganancias de capital recibidas por los inversionistas acreditados del Fondo, estarán totalmente exentas de contribución sobre ingresos y no estarán sujetas a ninguna otra contribución impuesta por el Código incluyendo la contribución alterna básica y la contribución alternativa mínima, las cuales no serán de aplicables a los inversionistas del Fondo. Las mismas serán informadas separadamente al inversionista conforme a la Sección 1071.02 del Código.

(C) Venta de Interés Propietario – Las ganancias de capital realizadas por los inversionistas del Fondo en la venta de su interés propietario en un Fondo estarán sujetas a contribución sobre ingresos a una tasa fija de un cinco por ciento (5%) en el año contributivo en que ocurre dicha venta o se perciba dicho ingreso en lugar de cualquier otra contribución dispuesta. En aquellas instancias en que dentro de noventa (90) días contados a partir de la venta, dicho inversionista acreditado reinvierta la totalidad del rédito bruto generado en un FCP-PR las ganancias de capital realizadas por los inversionistas del Fondo no estarán sujetas a la contribución sobre ingresos alguna. Las mismas serán informadas separadamente al inversionista conforme a la Sección 1071.02 del Código.

(D) Pérdidas Netas de Capital – Las pérdidas netas de capital incluyendo reservas incurridas por los Fondos podrán ser tomadas como una deducción por los inversionistas acreditados Residentes de Puerto Rico de un Fondo proporcionalmente a la participación en las pérdidas del Fondo en tanto tales pérdidas sean atribuibles a una corporación, compañía de responsabilidad limitada o sociedad, doméstica ó extranjera, que derive no menos del ochenta por ciento (80%) de su ingreso bruto durante los tres (3) últimos años por concepto de ingresos de fuentes de Puerto Rico o ingreso relacionado o tratado como realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico a tenor con las disposiciones del Código. Las pérdidas solo podrán ser utilizadas de la siguiente manera:

- (i) contra ingresos provenientes de otros Fondos en la medida que dichas pérdidas sean consideradas como pérdidas de capital al nivel del Fondo;
- (ii) para reducir cualquier ganancia de capital generada por el inversionista acreditado de otras fuentes, conforme a las disposiciones del Código;
- (iii) no obstante, la pérdida que no pueda ser deducida podrá ser arrastrada de forma indefinida.

(3) Socios Gestores o Generales

(A) Ingreso – El ingreso derivado por los Socios Gestores o Generales del Fondo por concepto de intereses y dividendos pagará una contribución sobre ingresos a computarse utilizando una tasa fija de un cinco por ciento (5%) en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código, incluyendo la contribución alterna básica y la contribución alternativa mínima. Disponiéndose que los gastos de operación del Fondo serán asignados a las distintas clases de ingresos del Fondo (excepto las ganancias de capital) en proporción al monto del ingreso bruto de cada clase.

(B) Ganancia de Capital – Las ganancias de capital recibidas por los Socios Generales-Gestores o Auspiciadores del Fondo estarán sujetas a contribución sobre ingresos fija de dos punto cinco por ciento (2.5%) en lugar de cualquier otra contribución dispuesta en el año contributivo en que ocurre dicha venta, incluyendo la contribución alterna básica y la contribución alternativa mínima, las cuales no serán aplicables a los inversionistas del Fondo. Las mismas serán informadas separadamente al inversionista conforme a la Sección 1071.02 del Código.

(C) Las reglas de venta de interés propietario y pérdidas netas de capital aplicables a los inversionistas acreditados y descritas en los incisos (C) y (D) del párrafo (2) del apartado (a) de este Sección 5 serán aplicables a los Socios Gestores o Generales.

(4) ADIR y ECP

(A) Ingreso – El ingreso derivado por los ADIR y ECP del Fondo por concepto de intereses y dividendos pagará una contribución sobre ingresos a computarse utilizando una tasa fija de un cinco por ciento (5%) en lugar de cualquier otra contribución impuesta por el Código, incluyendo la contribución alterna básica y la contribución alternativa mínima. Disponiéndose que los gastos de operación del Fondo serán asignados a las distintas clases de ingresos del Fondo (excepto las ganancias de capital) en proporción al monto del ingreso bruto de cada clase.

(B) Ganancia de Capital – Las ganancias de capital recibidas por los ADIR y ECP del Fondo estarán sujetas a contribución sobre ingresos fija de dos punto cinco por ciento (2.5%) en lugar de cualquier otra contribución dispuesta en el año contributivo en que ocurre dicha venta, incluyendo

la contribución alterna básica y la contribución alternativa mínima, las cuales no serán aplicables a los inversionistas del Fondo. Las mismas serán informadas separadamente al inversionista conforme a la Sección 1071.02 del Código.

- (C) Las reglas de venta de interés propietario y pérdidas netas de capital aplicables a los inversionistas acreditados y descritas en los incisos (C) y (D) del párrafo (2) del apartado (a) de este Sección 5 serán aplicables a los ADIR y ECP.

(b) Coordinación Leyes de Incentivos

Nada de lo dispuesto en esta Ley podrá entenderse como una limitación al tratamiento contributivo que pudiesen conseguir los Inversionistas Acreditados, los Socios Gestores o Generales o un ADIR y ECP bajo cualquier ley de incentivo presente o futura, incluyendo la Ley para Fomentar la Exportación de Servicios y la Ley para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a PR, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y el proceso establecido en la ley aplicable.

(c) A partir de que un Fondo haya cumplido con los requisitos de inversión provistos en el Sección 3, todo Inversionista Residente que invierta en:

1. Un FCP podrá tomar una deducción hasta un máximo del treinta por ciento (30%) de su Inversión Inicial. La deducción estará disponible para usarse por el Inversionista Residente en el año contributivo en que el Fondo haya invertido en todo o en parte dicha Inversión Inicial y por los diez (10) años siguientes. Si el Fondo invierte parcialmente la Inversión Inicial, los diez (10) años con respecto a dicha porción se contarán a partir del año en que se invirtió la misma. En los casos en que la inversión se haga luego de finalizado un año contributivo, pero antes de rendir la planilla de contribución sobre ingresos para dicho año, según dispuesto por el Código, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario de Hacienda para rendir la misma, el Inversionista Residente podrá reclamar la deducción para dicho año contributivo. El máximo que un Inversionista Residente podrá deducir en un año contributivo no excederá del quince por ciento (15%) de su ingreso neto antes de dicha deducción.
2. Un FCP-PR podrá tomar una deducción hasta un máximo del sesenta por ciento (60%) de su Inversión Inicial. La deducción estará disponible para usarse por el Inversionista Residente en el año contributivo en que el Fondo haya invertido en todo o en parte dicha Inversión Inicial y por los quince (15) años siguientes. Si el Fondo invierte parcialmente la Inversión Inicial, los quince (15) años con

respecto a dicha porción se contarán a partir del año en que se invirtió la misma. En los casos en que la inversión se haga luego de finalizado un año contributivo, pero antes de rendir la planilla de contribución sobre ingresos para dicho año, según dispuesto por el Código, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario de Hacienda para rendir la misma, el Inversionista Residente podrá reclamar la deducción para dicho año contributivo. El máximo que un Inversionista Residente podrá deducir en un año contributivo no excederá del treinta por ciento (30%) de su ingreso neto antes de dicha deducción.

(d) Deducción por Inversión Inicial.

La deducción por concepto de la Inversión Inicial que puede reclamar un Inversionista Residente de Puerto Rico al amparo del Sección 5(b) de esta Ley, podrá utilizarse, a discreción del Inversionista Residente de Puerto Rico, contra cualquier tipo de ingreso para propósitos de determinar cualquier tipo de contribución bajo el Subtítulo A del Código, incluyendo la contribución básica alterna aplicable a individuos y la contribución alternativa mínima aplicable a corporaciones. Disponiéndose, que en el caso de cónyuges que vivan juntos, rindan planilla conjunta y se acojan al cómputo opcional de la contribución que provee la Sección 1021.03 del Código, éstos podrán, a su discreción, asignarse entre ellos el monto total de la deducción reclamable por concepto de la Inversión Inicial por cada uno de ellos para cada periodo contributivo.

(e) Patentes municipales.

- (1) Los ingresos que perciban los Fondos, así como las distribuciones que tales entidades hagan a sus inversionistas, no se considerarán "ingreso bruto" ni estarán comprendidas dentro de la definición de "volumen de negocio" para propósitos de la "Ley de Patentes Municipales".
- (2) Los Fondos estarán exentos de la radicación de la correspondiente planilla de volumen de negocios que dispone la Ley de Patentes Municipales.

(f) Contribuciones sobre la propiedad.

- (1) Las propiedades muebles e inmuebles pertenecientes a un Fondo de Capital Privado están exentas de la imposición de contribuciones sobre la

propiedad que imponga cualquier autoridad municipal o el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(2) Los Fondos estarán exentos de la radicación de la correspondiente planilla de contribución de propiedad mueble que dispone la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad.

(g) Ley de Compañías de Inversiones. Los Fondos están exentos de cumplir con las disposiciones de la "Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico" y la "Ley de Compañías de Inversión de Puerto Rico de 2013".

Sección 6. – Divulgación de Información.

(a) Toda oferta de participación o inversión en un Fondo deberá ser debidamente registrada o notificada en OCIF y cumplir con todas las disposiciones de la Ley Federal de Valores de los Estados Unidos y de Puerto Rico, según aplique en lo que respecta a divulgación e incluyendo registración de ser necesario.

(b) Todo Fondo deberá:

(1) Informar a sus inversionistas los resultados de su operación de forma trimestral (no auditada) y anual auditada por una firma de Contaduría Pública Autorizada de Puerto Rico con licencia vigente de forma que el inversionista pueda determinar que el Fondo se gestiona conforme a las políticas, prácticas y acuerdos comunicados durante su formación. El detalle del informe anual auditado deberá incluir: Cómputo de Rendimiento Interno ("IRR"), Desglose de Comisiones y Gastos de la Sociedad, Resumen de Solicitudes de Aportes de Capital ("Capital Calls"), Resumen de Endeudamiento y una Carta a los Inversionistas de parte del Socio Gestor.

(2) La divulgación del Fondo deberá contener:

(A) Explicaciones en torno a los riesgos y oportunidades en el Fondo así como eventos materiales incluyendo y no limitado a: fraude, incumplimiento material de deber fiduciario, incumplimiento material de acuerdo, mala fe y negligencia crasa.

(B) Certificado de cumplimiento del Fondo debidamente juramentado por el principal oficial ejecutivo con las disposiciones de esta Ley.

(3) Convocar anualmente a una Reunión Anual General de Socios en la que el Socio General comparta información con respecto a la operación con sus Inversionistas y/o Socios Limitados.

(4) OCIF estará facultada para realizar exámenes e inspecciones a los Fondos para cerciorarse que sus operaciones y los resultados financieros de las mismas han sido íntegramente informadas, cumplen con la obligación de lealtad a sus inversionistas y cumplen con los requisitos de esta Ley. El Fondo pagará el costo que determine la OCIF mediante reglamento para realizar dichos exámenes e inspecciones. La OCIF podrá en circunstancias de incumplimiento tomar las medidas que entienda necesaria incluyendo la liquidación del Fondo y la paralización de ofertas adicionales de sus valores.

Sección 7. -- Término de los Fondos.

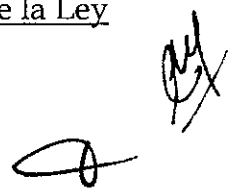
Todo Fondo será creado con un término de existencia que será determinado por los Socios Gestores del mismo. Esta Ley concede la capacidad del Socio Gestor a extender el término de existencia del Fondo por un periodo máximo de un (1) año automáticamente. Términos adicionales de existencia deberán ser aprobados conforme a estatutos del Fondo pero con el consentimiento mayoritario por votación de los Socios Limitados.

Sección 8. Reglas de transición y coordinación

(a) No se podrán hacer elecciones bajo esta Ley después del 31 de diciembre de 2019.

(b) Un Fondo que lleve a cabo una elección bajo esta Ley no podrá solicitar un decreto como un Fondo de Capital Privado bajo la ley 60-2019.

(c) No obstante lo dispuesto en el párrafo (14) del apartado (a) de la Sección 6070.22 de la Ley 60-2019, cualquier Fondo de Capital Privado o Fondo de Capital Privado de Puerto Rico cuya elección bajo la Ley Núm. 185-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Fondos de Capital Privado" estuviese en vigor al 30 de junio de 2019, continuará estando sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 185-2014, según ésta estaba en vigor previo a la vigencia de la Ley 60-2019 como si la derogación no se hubiese hecho. De igual forma, los accionistas o miembros de un Fondo de Capital Privado o Fondo de Capital Privado de Puerto Rico que, al 30 de junio de 2019, tuviese una elección en vigor bajo la Ley Núm. 185-2014 continuarán sujetos a las disposiciones de la Ley Núm. 185-2014, según ésta estaba en vigor previo a la vigencia de la Ley 60-2019 como si la derogación no se hubiese hecho."



Artículo 91 ~~90~~.-Derogaciones.-

(a) Se deroga:

- (1) La Ley 212-2002, según enmendada, conocida como "Ley para la Revitalización de Centros Urbanos".

Artículo 91.-Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 92.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va}. Asamblea
Legislativa

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
19 de Noviembre
RECIBIDO NOV 19 2019
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

COMITÉ DE CONFERENCIA SOBRE EL
R. C. DE LA C. 370

INFORME

19 de noviembre de 2019

ORIGINAL

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación a la

R. C. de la C. 370, titulado:

Para denominar la carretera PR-778 completa, desde la intersección con la carretera PR-775, hasta su intersección con las carreteras PR-148 y PR-156 del Municipio Autónomo de Comerío, con el nombre de "Carretera Ángel Luis Morales Báez (Wiso)", en honor a sus aportaciones al ámbito musical y cultural de Puerto Rico; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

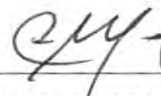
Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

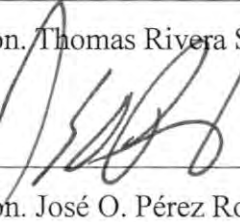
POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:



Hon. Thomas Rivera Schatz



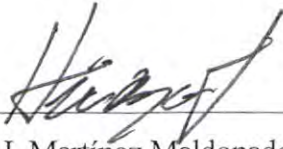
Hon. Carlos J. Méndez Núñez



Hon. José O. Pérez Rosa



Hon. Rafael E. Rivera Ortega



Hon. Héctor J. Martínez Maldonado



Hon. Pedro J. Santiago Guzmán

Hon. Rossana López León

Hon. Rafael Hernández Montañez

Hon. Juan M. Dalmau Ramírez

Hon. Denis Márquez Lebrón

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(R. C. de la C. 370)
(Conferencia)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para denominar la carretera PR-778 completa, desde la intersección con la carretera PR-775, hasta su intersección con las carreteras PR-148 y PR-156 del Municipio Autónomo de Comerío, con el nombre de “Desvío “Carretera Ángel Luis Morales Báez (Wiso)”, en honor a sus aportaciones al ámbito musical y cultural de Puerto Rico; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ángel Luis Morales Báez (Wiso) nace el 20 de julio de 1938 en la Barriada Higüero de Comerío. Es uno de diez (10) hijos de Doña Serafina Báez y don Pedro Morales. En su matrimonio con Virginia Rosario procrearon a Norma, Ana Hilda, Aidita, Junito, Jorge, Sonia, Edna y Carlos.

La obra musical y cultural de “Wiso” Morales, “El Caballero de la Décima”, es de tal magnitud que ya le había asegurado su inmortalidad. Toda su obra comienza en su querida Comunidad del Higüero junto al palo de jobos y su quebrada. Su inspiración nace allí y lo acompañará toda su vida.

Desde temprana edad, se dedica a consagrar la poesía criolla-jíbara, la cual se distingue por la fluidez y su extenso vocabulario, lo que sería su identificación en el campo trovero. Sus padres fueron los que lo motivaron a inclinarse por la música jíbara porque eran admiradores del aguinaldo y del seis, los que disfrutaban a través de las ondas radiales. Eso fortaleció su don de improvisador, lo que provoca que su hermano mayor, Pancho, lo llevara para que lo acompañara y cantara en actividades que él participaba. Esto abrió el sendero que “Wiso” jamás abandonaría.

En muchos bateyes de vecinos pueblos lo reclamaban con frecuencia para que ofreciera su poesía cantada en celebraciones costumbristas y religiosas, en especial en las promesas. En una de estas, en El Salto, hizo su debut formal como improvisador frente a, nada más y nada menos, el Patriarca del verso autóctono, Leña Verde.

Y, llega el próximo escalón en su vida de trovador, los medios de comunicación. Primero en Tribuna del Arte de Don Rafael Quiñones Vidal; luego, junto a Miguel Santiago Díaz, emprende proyectos de programas radiales como Comerío canta, Ecos del Plata y Batey melódico. En los '70 participa en los programas televisivos Jardín Criollo con Malpica y en Rey del Batey con Adalberto Rodríguez, Machuchal.



En 1985, gana el galardón de Trovador Nacional de Puerto Rico del Instituto de Cultura Puertorriqueña. Este premio vino a reconocer lo que ya era; una figura respetada en la improvisación a nivel nacional. Todos los premios ganados los compartía con su lazarillo, su esposa Ginín, y con toda su familia.

Sus huellas se distinguen por su perseverancia en los estudios, su amor familiar, sus creencias religiosas y sus aportaciones socioculturales. Fue presidente de la Federación de Dominó de Puerto Rico -otra de sus grandes pasiones-, uno de los fundadores del Festival Jíbaro Comerieño y fundador y presidente del Festival del Jobo. En éstas y en todas las otras obras que "Wiso" nos legó, permanece su espíritu gentil, lo que le garantiza un nicho en la inmortalidad.

Su aportación al desarrollo musical y cultural de Puerto Rico no puede pasar inadvertido por la actual Asamblea Legislativa. A tales efectos, nos parece propio denominar la carretera PR-778 completa, desde la intersección con la carretera PR-775, hasta su intersección con las carreteras PR-148 y PR-156 del Municipio de Comerío, con el nombre de "Desvío "Carretera Ángel Luis Morales Báez (Wiso)", en honor a sus aportaciones al ámbito musical y cultural de Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se denomina la carretera PR-778 completa, desde la intersección con la carretera PR-775, hasta su intersección con las carreteras PR-148 y PR-156 del Municipio Autónomo de Comerío, con el nombre de "Desvío "Carretera Ángel Luis Morales Báez (Wiso)", en honor a sus aportaciones al ámbito musical y cultural de Puerto Rico.

Sección 2.-Se ordena a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico, al Departamento de Transportación y Obras Públicas y al Gobierno Municipal de Comerío, realizar los trámites pertinentes para la implantación de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-A fin de lograr la rotulación aquí designada, se autoriza al Municipio Autónomo de Comerío, en coordinación con el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, a petitionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

Sección 4.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas y/o la Autoridad de Carreteras y Transportación, deberá proveer la asesoría técnica necesaria, para velar por que la rotulación del tramo aquí designado cumpla con las

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

especificaciones establecidas en el "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD)" y cualquier otra reglamentación aplicable.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Handwritten signature and initials in black ink, consisting of a stylized name and a small mark below it.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1097

13 de mayo de 2019

Presentada por la señora *Vázquez Nieves*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el cumplimiento por parte de las ramas de gobierno o instrumentalidades con el Artículo 18 de la Ley 103-2006, según enmendada; y los motivos para el incumplimiento, si alguno, del requerimiento de inversión de al menos un cinco (5) por ciento en pautas televisivas en las estaciones de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 103-2006, según enmendada, en su Artículo 18 como regla general “[...] prohíbe a la Rama Ejecutiva y a sus agencias, incurrir en gastos para compra de tiempo y espacio en los medios de difusión pública...”. Similar prohibición se establece para la Rama Legislativa y la Rama Judicial. En la citada Ley se establecen, además, los casos en que se podrá incurrir en gastos por el concepto antes mencionado. Estableciéndose además que “[e]n aquellos casos en que cualquiera de las ramas de gobierno o sus instrumentalidades determinen pautar anuncios de televisión [...] deberán invertir al menos cinco (5) por ciento de las partidas asignadas a estos fines contratando los

servicios de las estaciones televisivas de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública”.

La crisis fiscal que castiga al Gobierno de Puerto Rico se ha reflejado en las arcas de la Corporación para la Difusión Pública. La entidad ha sufrido recortes que en el último presupuesto superaron los 14 millones de dólares. Por otro lado, en los pasados meses ha trascendido públicamente la recomendación de la Junta de Supervisión Fiscal en cuanto a que WIPR sea traspasada a una entidad privada sin fines de lucro. A pesar de lo anterior, un sector se ha expresado en contra de que el Gobierno de Puerto Rico se desprenda de WIPR.

Se ha señalado que si las agencias del Ejecutivo y las otras ramas del Gobierno de Puerto Rico cumplieran con la citada disposición, llegarían a la WIPR los recursos económicos necesarios. En virtud de lo anterior, proponemos que se investigue el cumplimiento de las ramas de gobierno y sus instrumentalidades de invertir al menos el cinco (5) por ciento del gasto en pautas televisivas en estaciones de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública. En caso de que se esté incumpliendo con el mencionado requerimiento, se deberán identificar las razones para ello.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
- 2 Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación
- 3 exhaustiva sobre el cumplimiento por parte de las ramas de gobierno o
- 4 instrumentalidades con el Artículo 18 de la Ley 103-2006, según enmendada; y los
- 5 motivos para el incumplimiento, si alguno, del requerimiento de inversión de al menos
- 6 un cinco (5) por ciento en pautas televisivas en las estaciones de la Corporación de
- 7 Puerto Rico para la Difusión Pública.

1 Sección 2.- La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y
2 recomendaciones dentro de ciento ochenta (180) días después de la aprobación de esta
3 Resolución.

4 Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
5 aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1297

19 de noviembre de 2019

Presentada por el señor *Neumann Zayas*

RESOLUCIÓN

Para enmendar la Sección 2 de la R. del S. 613, para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre los protocolos, equipos y recursos que cuenta la Red Sísmica de Puerto Rico, con el fin de investigar los asuntos sismológicos de Puerto Rico, aprobada el 30 de junio de 2018, a los efectos de extender el período de vigencia antes de culminar la Séptima Sesión Ordinaria.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda la Sección 2 de la Resolución del Senado 613,
2 aprobada el 30 de junio de 2018, a los fines de que lea como sigue:

3 “Sección 2.- La Comisión rendirá un informe que incluya los hallazgos,
4 conclusiones y recomendaciones, antes de culminar la Séptima Sesión Ordinaria.”

5 Sección 2.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
6 aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1298

19 de noviembre de 2019

Presentada por el señor *Neumann Zayas*

RESOLUCIÓN

Para enmendar la Sección 2 de la R. del S. 644, para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico realizar una investigación abarcadora sobre los planes de las agencias pertinentes del Gobierno de Puerto Rico para manejar pacientes de salud mental en situaciones de emergencia, aprobada el 28 de junio de 2018, a los efectos de extender el período de vigencia antes de culminar la Séptima Sesión Ordinaria.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda la Sección 2 de la Resolución del Senado 644,
2 aprobada el 28 de junio de 2018, a los fines de que lea como sigue:

3 “Sección 2.- La Comisión rendirá un informe final que contenga los hallazgos,
4 conclusiones y recomendaciones, que estime pertinentes, incluyendo las acciones
5 legislativas y administrativas que deban adaptarse con relación al asunto objeto de
6 estudio, antes de culminar la Séptima Sesión Ordinaria.”

7 Sección 2.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
8 aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1299

19 de noviembre de 2019

Presentada por el señor *Neumann Zayas*

RESOLUCIÓN

Para enmendar la Sección 2 de la R. del S. 720, para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre la ejecutoria de los funcionarios públicos y las denuncias de querellas por abuso de poder, la funcionalidad operacional diaria, incluyendo las condiciones de vida de los confinados, la efectividad y el progreso de los programas de rehabilitación; así también, investigar el plan de traslado de confinados hacia otras jurisdicciones en los Estados Unidos; así como, investigar la adecuada ejecución de las leyes y los reglamentos aplicables en las instituciones penales de Puerto Rico, haciendo particular énfasis en la institución correccional 501 de Bayamón, aprobada el 30 de mayo de 2018, a los efectos de extender el período de vigencia antes de culminar la Séptima Sesión Ordinaria.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda la Sección 2 de la Resolución del Senado 720,
- 2 aprobada el 30 de mayo de 2018, a los fines de que lea como sigue:
- 3 “Sección 2.- La Comisión deberá rendir un informe que incluya sus hallazgos,
- 4 conclusiones y recomendaciones antes de culminar la Séptima Sesión Ordinaria.”
- 5 Sección 2.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
- 6 aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1300

19 de noviembre de 2019

Presentada por el señor *Neumann Zayas*

RESOLUCIÓN

Para enmendar la Sección 2 de la R. del S. 823, para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico realizar una investigación abarcadora sobre la ubicación y estructuras de las facilidades donde se encuentran las instalaciones de las agencias de seguridad y operaciones críticas de respuesta rápida, aprobada el 13 de septiembre de 2018, a los efectos de extender el período de vigencia antes de culminar la Séptima Sesión Ordinaria.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda la Sección 2 de la Resolución del Senado 823,
2 aprobada el 13 de septiembre de 2018, a los fines de que lea como sigue:

3 “Sección 2.- La Comisión rendirá un informe que contenga sus hallazgos,
4 conclusiones y recomendaciones, y las acciones legislativas y administrativas que
5 deban adoptarse con relación al asunto objeto de este estudio, antes de culminar la
6 Séptima Sesión Ordinaria.”

7 Sección 2.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
8 aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1301

19 de noviembre de 2019

Presentada por el señor *Neumann Zayas*

RESOLUCIÓN

Para enmendar la Sección 2 de la R. del S. 1105, para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva referente a las imputaciones esbozadas por el Sr. Arnaldo Claudio a raíz de su renuncia como Monitor Federal de la Policía Puerto Rico, aprobada el 12 de junio de 2019, a los efectos de extender el período de vigencia antes de culminar la Séptima Sesión Ordinaria.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda la Sección 2 de la Resolución del Senado 1105,
2 aprobada el 12 de junio de 2019, a los fines de que lea como sigue:

3 “Sección 2.- La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y
4 recomendaciones, antes de culminar la Séptima Sesión Ordinaria.”

5 Sección 2.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
6 aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1302

19 de noviembre de 2019

Presentada por el señor *Neumann Zayas*

RESOLUCIÓN

Para enmendar la Sección 2 de la R. del S. 155, para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación abarcadora sobre las medidas de seguridad existentes en los sistemas de información del Gobierno de Puerto Rico, con el fin de evitar que sean atacados por un "Hacker" o afectados por algún virus informático en las agencias y corporaciones públicas que exponga información vital de los ciudadanos y del Gobierno, aprobada el 8 de mayo de 2017, a los efectos de extender el período de vigencia antes de culminar la Séptima Sesión Ordinaria.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda la Sección 2 de la Resolución del Senado 155,
- 2 aprobada el 8 de mayo de 2017, a los fines de que lea como sigue:
- 3 "Sección 2.- La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y
- 4 recomendaciones, antes de culminar la Séptima Sesión Ordinaria."
- 5 Sección 2.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
- 6 aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1303

19 de noviembre de 2019

Presentada por el señor *Neumann Zayas*

RESOLUCIÓN

Para enmendar la Sección 2 de la R. del S. 311, Para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre la implantación, administración y cumplimiento de las disposiciones de la Ley 174-2011, en cuanto enmendó el Artículo 1 de la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada, con el fin de facultar a la Policía de Puerto Rico y al Departamento de Corrección y Rehabilitación a expedir un certificado de rehabilitación y capacitación de trabajo a todo ex confinado que recién haya cumplido su sentencia, y no haya cometido ningún delito nuevamente, ni haya sido acusado por algún delito durante un juicio pendiente en algún Tribunal de Justicia, aprobada el 12 de septiembre de 2017, a los efectos de extender el período de vigencia antes de culminar la Séptima Sesión Ordinaria.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda la Sección 2 de la Resolución del Senado 311,
- 2 aprobada el 12 de septiembre de 2017, a los fines de que lea como sigue:
- 3 “Sección 2.- La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y
- 4 recomendaciones, antes de culminar la Séptima Sesión Ordinaria.”
- 5 Sección 2.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
- 6 aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1304

19 de noviembre de 2019

Presentada por el señor *Neumann Zayas*

RESOLUCIÓN

Para enmendar la Sección 2 de la R. del S. 626, para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre el estado actual del proceso de restauración de semáforos y carreteras de Puerto Rico; como parte de los trabajos de recuperación, luego del embate de los huracanes Irma y María, aprobada el 30 de junio de 2018, a los efectos de extender el período de vigencia antes de culminar la Séptima Sesión Ordinaria.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda la Sección 2 de la Resolución del Senado 626,
- 2 aprobada el 30 de junio de 2018, a los fines de que lea como sigue:
- 3 “Sección 2.- La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y
- 4 recomendaciones, antes de culminar la Séptima Sesión Ordinaria.”
- 5 Sección 2.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
- 6 aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1305

19 de noviembre de 2019

Presentada por el señor *Neumann Zayas*

RESOLUCIÓN

Para enmendar la Sección 2 de la R. del S. 673, para ordenar a las Comisiones de Seguridad Pública; y de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico realizar una investigación a fondo para determinar las causas del problema de seguridad ciudadana y de inundaciones en el área de Condado, calles Mariano Ramírez Bages, Marseille, Delcase, Clemenceau, Piccioni, Barranquitas, Mayagüez y la calle Agudilla del Municipio de San Juan con el fin de identificar aquellas acciones administrativas o legislativas necesarias para asegurar la vida y propiedad de los residentes y para definir las obras de infraestructura e identificar los fondos para realizar las mismas, aprobada el 11 de junio de 2018, a los efectos de extender el período de vigencia antes de culminar la Séptima Sesión Ordinaria.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda la Sección 2 de la Resolución del Senado 673,
- 2 aprobada el 11 de junio de 2018, a los fines de que lea como sigue:
- 3 “Sección 2.- Las Comisiones rendirán un informe con hallazgos y
- 4 recomendaciones que estimen pertinentes, incluyendo las acciones legislativas y
- 5 administrativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto de la
- 6 investigación, antes de culminar la Séptima Sesión Ordinaria.”

- 1 Sección 2.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
- 2 aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1306

19 de noviembre de 2019

Presentada por el señor *Neumann Zayas*

RESOLUCIÓN

Para enmendar la Sección 2 de la R. del S. 972, para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico realizar una investigación abarcadora sobre la viabilidad de implementar Toques de Queda para menores de dieciséis años o menos en Puerto Rico y su monitoreo y aplicación por parte de la Policía Municipal y el Negociado de la Policía de Puerto Rico, aprobada el 4 de marzo de 2019, a los efectos de extender el período de vigencia antes de culminar la Séptima Sesión Ordinaria.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda la Sección 2 de la Resolución del Senado 972,
2 aprobada el 4 de marzo de 2019, a los fines de que lea como sigue:

3 “Sección 2.- La Comisión rendirá un informe que contenga sus hallazgos,
4 conclusiones, recomendaciones y las acciones legislativas y administrativas que
5 deban adoptarse con relación al asunto objeto de esta investigación, antes de
6 culminar la Séptima Sesión Ordinaria.”

7 Sección 2.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
8 aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1307

19 de noviembre de 2019

Presentada por el señor *Neumann Zayas*

RESOLUCIÓN

Para enmendar la Sección 2 de la R. del S. 871, para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico realizar una investigación abarcadora sobre la seguridad en todos los aeropuertos de Puerto Rico, internacionales y regionales, específicamente en cuanto al procedimiento de entrada de armas a la Isla, aprobada el 31 de enero de 2019, a los efectos de extender el período de vigencia antes de culminar la Séptima Sesión Ordinaria.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda la Sección 2 de la Resolución del Senado 871,
2 aprobada el 31 de enero de 2019, a los fines de que lea como sigue:

3 “Sección 2.- La Comisión rendirá un informe que contenga sus hallazgos,
4 conclusiones, recomendaciones, y las acciones legislativas y administrativas que
5 deban adoptarse con relación al asunto objeto de esta investigación, antes de
6 culminar la Séptima Sesión Ordinaria.”

7 Sección 2.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
8 aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 1308

19 de noviembre de 2019

Presentada por el señor *Neumann Zayas*

RESOLUCIÓN

Para enmendar la Sección 2 de la R. del S. 1007, Para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre el posible cierre de la oficina regional de Humacao del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD), a los fines de determinar los criterios utilizados y estudios realizados por el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres; analizar el impacto en la región e identificar alternativas para evitar este cierre, aprobada el 14 de marzo de 2019, a los efectos de extender el período de vigencia antes de culminar la Séptima Sesión Ordinaria.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda la Sección 2 de la Resolución del Senado 1007,
- 2 aprobada el 14 de marzo de 2019, a los fines de que lea como sigue:
- 3 “Sección 2.- La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y
- 4 recomendaciones, antes de culminar la Séptima Sesión Ordinaria.”
- 5 Sección 2.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
- 6 aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

/4 de noviembre de 2019



TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO NOV19*19PM8:11

INFORME COMITÉ DE CONFERENCIA

P. del S. 506

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas con relación al P. del S. 506, titulado:

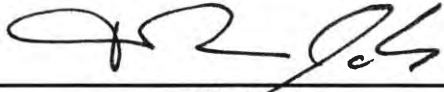
Para enmendar la Sección 1051.07, inciso (c)(1), añadir la Sección 1051.07 A, enmendar la Sección 1051.09, añadir la Sección 1051.09 A de la Ley 1-2011, según enmendada, también conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de flexibilizar el que se pueda solicitar el crédito contributivo de Compras de Productos del Agro Puertorriqueño.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado reconsiderado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



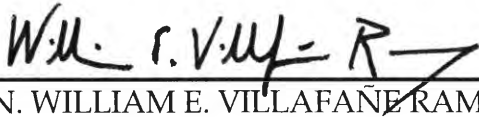
POR EL SENADO DE PUERTO RICO:



HON. THOMAS RIVERA SCHATZ



HON. MIGDALIA PADILLA ALVELO

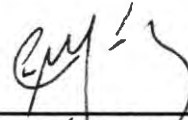


HON. WILLIAM E. VILLAFANE RAMOS

HON. JOSÉ R. NADAL POWER

HON. JUAN M. DALMAU RAMÍREZ

POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:



HON. CARLOS MÉNDEZ NÚÑEZ



HON. ANTONIO L. SOTO TORRES



HON. LUIS PÉREZ ORTIZ

HON. RAFAEL HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

HON. DENIS MÁRQUEZ LEBRÓN

Entirillado Electrónico

(P. del S. 506)

(Conferencia)

LEY

Para enmendar la Sección 1051.07, inciso (c)(1), añadir la Sección 1051.07 A, enmendar la Sección 1051.09, añadir la Sección 1051.09 A de la Ley 1-2011, según enmendada, también conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de flexibilizar el que se pueda solicitar el crédito contributivo de Compras de Productos del Agro Puertorriqueño.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 1051.07 del Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico provee incentivos para la compra de productos agropecuarios de producción local, mientras que la Sección 1051.09 ofrece incentivos para la compra de productos manufacturados de producción local. Los créditos concedidos no han sido efectivos para promover las compras de productos locales. El total reclamado durante los años 2011 a 2013 es de apenas \$1.7 millones. Esta situación demuestra que esos incentivos no han sido efectivos en estimular las compras de mercancías de producción local por parte de empresas, por lo que es pertinente reevaluarlos.

Mediante la aprobación de esta Ley se propone flexibilizar el crédito concedido para que éste sea por la totalidad de las compras de productos locales y promover así, que los restaurantes y cafeterías adquieran productos locales como materia prima para su negocio. Se calcula que, al cabo de tres años de la adopción de las enmiendas propuestas, las mismas resultarán en el siguiente impacto económico, suponiendo que los restaurantes y cafeterías incrementan sus compras de productos manufacturados locales en 10% y de productos agrícolas locales en 15%, en un aumento en los empleos directos e indirectos, la producción y por ende el ingreso.

Dado el proceso de contracción económica que experimenta Puerto Rico, la medida propuesta es de suma importancia para estimular el crecimiento económico de Puerto Rico. Es importante recordar que el sector agrícola local recibe amplios subsidios para la producción, pero no basta estimular la oferta si no existe una demanda adecuada por los productos del sector. Las medidas propuestas complementan y fortalecen la política pública actual, al estimular la demanda, lo cual promueve la

producción y reduce la dependencia existente en las importaciones, para estimular la seguridad alimentaria en Puerto Rico.

De acuerdo a las estadísticas publicadas por la Junta de Planificación, en el Apéndice Estadístico al Informe Económico al Gobernador de 2016, el Ingreso Nacional Neto creció en términos nominales a una tasa anual de 1.1%, mientras que el de la agricultura creció a una tasa de 1.9%. Las medidas propuestas tienen el potencial estimado de aumentar la producción agrícola en \$522 millones, lo que equivale al 60.7% del Ingreso Nacional Neto generado en la agricultura en el año fiscal 2015.

Según la Junta de Planificación, en el Apéndice Estadístico al Informe Económico al Gobernador de 2016, mientras el empleo total en Puerto Rico se redujo en 59,000 empleos entre los años fiscales 2011 y 2015, en la agricultura se mantuvo estable. Las medidas propuestas tienen el potencial de crear miles de empleos directos en la agricultura, lo que significa un incremento de más de un 40% en el empleo agrícola directo.

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y pertinente brindar mayores oportunidades que propendan al desarrollo de la agricultura en este país. Por tanto, estas enmiendas tienen el propósito de hacer menos burocrático la solicitud del crédito contributivo a la vez que ayudará a los agricultores a aumentar sus ganancias y productividad, creando a su vez más empleos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1051.07 de la, Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1051.07.-Crédito por el Incremento en Compras de Productos del Agro Puertorriqueño.

(a) En general.-

(1) Todo negocio elegible que incremente las compras, directamente o a través de personas relacionadas, de productos del agro puertorriqueño en sustitución de productos importados para la venta local, podrá reclamar un crédito contra la contribución impuesta bajo el Subtítulo A, según se dispone en esta Sección.

(2) Cantidad del crédito.- El crédito dispuesto por esta Sección será no menor del cinco (5) por ciento y hasta un máximo de ~~diez (10)~~ quince (15) por ciento del incremento en el valor de las compras de productos agrícolas cosechados, producidos y elaborados en Puerto Rico durante el año contributivo particular en que se reclame el crédito, sobre las compras de dichos productos durante el período base. El crédito a que tenga derecho el negocio elegible será fijado mediante contrato entre el negocio elegible, el Secretario de Agricultura y

Two handwritten signatures in black ink are located at the bottom right of the page. The first signature is a stylized, cursive mark, and the second is a more circular, looped signature.

los núcleos de producción agrícola fomentados por el Departamento de Agricultura o los sectores agrícolas organizados por el Departamento de Agricultura mediante la implantación de la Ley 238-1996, conocida como "Ley para el Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias de Puerto Rico" o con un agricultor cualificado. Los criterios para determinar los porcentajes a ser otorgados se establecerán mediante Reglamento, aprobado en común acuerdo entre el Secretario de Agricultura y el Secretario de Hacienda.

(b) Limitación del crédito.-El crédito provisto por esta sección podrá utilizarse para reducir hasta un ~~diez (10)~~ quince (15) por ciento la contribución del negocio elegible impuesta bajo el Subtítulo A. Todo crédito no utilizado por el negocio elegible podrá arrastrarse a años contributivos subsiguientes hasta tanto sea utilizado en su totalidad, sujeto a la limitación anterior.

(c) Definiciones.- Para fines de esta Sección, los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación:

(1) Negocio Elegible.- Todo negocio que adquiere un producto del agro puertorriqueño bajo contrato entre éste, el Secretario de Agricultura y un núcleo de producción agrícola fomentado por el Departamento de Agricultura o un sector agrícola organizado por el Departamento de Agricultura mediante la implantación de la Ley 238-1996, conocida como la "Ley para el Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias de Puerto Rico", o un agricultor cualificado, para ser vendido directamente al consumidor. No se considerará un "negocio elegible" para propósitos de esta Sección, un negocio que se dedique principalmente a la venta de alimentos preparados los cuales pueden reclamar un crédito análogo al presente, según se dispone en la Sección 1051.07 A, sujeto a que se cumplan los requisitos dispuestos en dicha Sección. Para poder mantenerse como negocio elegible y beneficiarse del crédito dispuesto por esta Sección, el negocio elegible no podrá reducir el nivel de compras de productos cualificados en una proporción mayor al quince (15) por ciento del nivel de compras alcanzado durante el año anterior al período para el cual solicita el crédito. El Secretario de Agricultura emitirá un certificado de elegibilidad para cualificar un negocio elegible bajo esta Sección.

(2) Núcleo de Producción Agrícola fomentado por el Departamento de Agricultura.-Grupos de Agricultores y Plantas de Proceso acogidos al Programa Agrícola del Departamento de Agricultura fomentados y desarrollados a través de su Programa de Desarrollo Económico y Agrícola.

(3) Sector Agrícola organizado por el Departamento de Agricultura.- Aquellos sectores agrícolas que se hayan organizado y cumplan con la Ley 238-1996, conocida como la "Ley para el Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias de Puerto Rico".

(4) Producto del agro puertorriqueño.- Es todo producto que pueda venderse al consumidor, en su estado natural o elaborado, que haya sido



producido con productos netamente puertorriqueños o cosechados en Puerto Rico por un agricultor cualificado. Los productos que cualifiquen bajo el término "productos manufacturados", según dicho término se define en la Sección 4050.10 del Subtítulo D, quedan excluidos del término "producto del agro puertorriqueño."

(5) Agricultor Cualificado.- Es aquel agricultor que se dedique a la producción agrícola cuyo sector específico no ha sido ordenado de acuerdo a la Ley 238-1996 o para el cual no se haya desarrollado un Núcleo de Producción Agrícola, y que sea cualificado por el Secretario de Agricultura de acuerdo a los parámetros establecidos mediante reglamentación.

(6) Período Base.- Significa los tres (3) años contributivos anteriores al primer año en que se reclama el crédito, o aquella parte de dicho período que fuese aplicable para negocios que no cuentan con tres (3) años de operación previo a la fecha de solicitud del crédito. En el caso de aquellos contribuyentes que hayan reclamado el crédito dispuesto por esta Sección, o su equivalente bajo la Ley 120-1994, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", en años anteriores y que hayan mantenido el nivel de compras de los productos cualificados en aumento desde la fecha de otorgación del contrato dispuesto en el apartado (a), el período base será fijado como el período de tres años contributivos terminado durante el año natural 2003."

Artículo 2.- Se añade la Sección 1051.07A a la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 1051.07 A- Crédito por compras de Productos del Agro Puertorriqueño.

(a) En general-

- (1) Todo comprador elegible que adquiera directamente o a través de personas relacionadas, de productos del agro puertorriqueño en sustitución de productos importados para la venta local, podrá reclamar ante el Secretario un crédito contra la contribución impuesta bajo el Subtítulo A o leyes especiales aplicables, según se dispone en esta Sección.
 - (2) Cantidad del crédito- El crédito dispuesto por esta Sección será diez (10) por ciento del valor de las compras de productos agrícolas cosechados, producidos y elaborados en Puerto Rico durante el año contributivo particular en que se reclame el crédito. El crédito a que tenga derecho el comprador elegible será determinado por la cantidad de compras a un agricultor bona fide de productos del agro puertorriqueño.
- (b) Limitación del crédito- El crédito provisto por esta Sección podrá utilizarse para reducir hasta un ~~diez (10)~~ quince (15) por ciento la contribución del comprador elegible impuesta bajo el Subtítulo A o Leyes Especiales. Todo crédito no utilizado por el comprador elegible podrá arrastrarse para años

cy
A

contributivos subsiguientes hasta tanto sea utilizado en su totalidad, sujeto a la limitación anterior.

(c) Definiciones.- Para fines de esta Sección, los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación:

(1) Comprador Elegible de Productos del Agro Puertorriqueño.- Se considerará un "Comprador Elegible" a todo negocio que la venta de alimentos preparados, según definido en la Sección 4010.01, represente al menos el ochenta (80) por ciento de su ingreso bruto. Para propósitos de determinar el porcentaje de alimentos preparados, se podrá considerar la venta de refrescos, bebidas alcohólicas y dulces, según dichos términos se definen en la Sección 4010.01, como ventas de alimentos preparados, siempre y cuando estos se vendan en conjunto con los alimentos preparados.

(2) El Secretario emitirá un Certificado de Comprador Elegible que será la autorización necesaria para poder reclamar este crédito. Una vez sometida la solicitud de comprador elegible, el Secretario tendrá cien (100) días para aprobarla, o denegarla, siempre y cuando dicha solicitud haya sido presentada con todos los documentos requeridos.

(3) Sector Agrícola organizado por el Departamento de Agricultura.- Aquellos sectores agrícolas que se hayan organizado y cumplan con la Ley 238-1996, conocida como la "Ley para el Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias de Puerto Rico".

(4) Producto del agro puertorriqueño- Es todo producto que pueda venderse al consumidor, en su estado natural o elaborado, que haya sido producido con productos netamente puertorriqueños o cosechados en Puerto Rico por un agricultor bona fide. Los productos que cualifiquen bajo el término "productos manufacturados", según dicho término se define en la Sección 4050.10 del Subtítulo D, quedan excluidos del término "producto del agro puertorriqueño".

(5) Agricultor "bona fide"- El término agricultor bona fide significa toda persona natural o jurídica que durante el año contributivo para el cual reclama el crédito concedido por esta Sección tenga una certificación vigente expedida por el Secretario de Agricultura la cual certifique que durante dicho año se dedicó a la explotación de un negocio agrícola, según definido en la Sección 1033.12 de este Código y que derive el cincuenta (50) por ciento o más de su ingreso bruto de un negocio agrícola, como operador, dueño o arrendatario, según conste en su planilla de contribución sobre ingresos.

(d) Este crédito será intransferible, excepto en el caso de una reorganización exenta.

(e) El crédito concedido en esta Sección no generará un reintegro.



(f) El crédito concedido por esta Sección podrá ser reclamado en todo año contributivo comenzado luego del 31 de diciembre de ~~2020~~ 2019.

(g) El Secretario establecerá por reglamento la documentación que deberá someter el Comprador Elegible como evidencia para reclamar el crédito concedido en esta Sección."

Artículo 3.- Se enmienda la Sección 1051.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 1051.09.- Crédito por Compra de Productos Manufacturados en Puerto Rico.

(a) Todo negocio elegible que compre productos elegibles manufacturados en Puerto Rico, incluyendo componentes y accesorios, tendrá derecho a reclamar un crédito contra las contribuciones establecidas en este Subtítulo A, según lo dispuesto en el apartado (c) de esta Sección.

(b) Definiciones.- Para propósitos de esta Sección:

(1) Negocio elegible.- Se considerará un "negocio elegible":

(A) Negocio de manufactura.- Toda persona o entidad que se dedique en Puerto Rico a la manufactura de cualquier artículo o producto, incluyendo ensambladores, embotelladores, integradores de artículos y personas que reelaboren artículos que estén parcialmente elaborados, y

(B) Otros negocios.- Negocios dedicados a industria o negocio en Puerto Rico, siempre y cuando el volumen de venta anual del comprador no exceda el límite establecido por el Secretario mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa de aplicación general.

(C) El término "negocio elegible" no incluirá a personas y entidades con decretos de exención contributiva bajo la Ley 73-2008, mejor conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico", o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente. "Negocio elegible" tampoco incluirá a un negocio que se dedique principalmente a la venta de alimentos preparados, los cuales pueden reclamar un crédito análogo al presente según se dispone en la Sección 1051.09 A, sujeto a que cumplan con los requisitos dispuestos en dicha Sección.

(2) Productos elegibles.- Para propósitos de este crédito:

(A) El término "productos manufacturados en Puerto Rico" significa productos transformados de materias primas en artículos de comercio mediante cualquier proceso, y cualquier producto hecho en un negocio de manufactura en Puerto Rico, según se define en el inciso (A) del párrafo (1).



(B) Se considerará que un producto ha sido manufacturado en Puerto Rico solamente si más del ~~cincuenta (50)~~ cuarenta (40) por ciento de su valor ha sido añadido en Puerto Rico.

(C) Serán excluidas las compras de productos que hayan sido manufacturados por personas relacionadas al negocio elegible.

(D) La compra de energía o de agua en ningún momento será elegible para el crédito por compras de productos manufacturados en Puerto Rico.

(E) Tampoco se considerarán productos elegibles aquellos manufacturados por cualquier negocio de manufactura que, individualmente o en el agregado con otros miembros del grupo controlado del que éste sea miembro, haya tenido un volumen de ventas netas (dentro o fuera de Puerto Rico) en exceso de cien millones (100,000,000) de dólares para el año natural 2010, o cualquier otro límite que pueda ser establecido por el Secretario mediante Carta Circular o Determinación Administrativa de aplicación general.

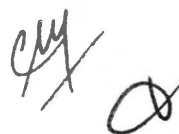
(i) La exclusión en este inciso (E) no será aplicable a productos de atún que hayan sido manufacturados en Puerto Rico por plantas dedicadas al procesamiento de atún, independientemente del volumen de ventas que dicha planta de procesamiento de atún pueda tener.

(ii) Para efectos de este inciso (E), dos (2) o más corporaciones o sociedades no se considerarán personas relacionadas entre sí por el hecho de que accionistas o socios de dichas entidades legales sean miembros de una misma familia, a menos que un mismo miembro de dicha familia posea más del cincuenta por ciento (50%) del valor de las acciones de o de los intereses en cada corporación o sociedad.

(iii) Para propósitos de la cláusula (ii), "miembros de una misma familia" incluirá hermanos o hermanas, fuesen o no de doble vínculo, y ascendientes o descendientes en línea recta.

(iv) Se dejará sin efecto cualquier transacción o serie de transacciones que tenga como uno de sus principales propósitos evitar los incisos (C) y (E), incluyendo, sin limitación, la organización o uso de corporaciones, sociedades u otras entidades, el uso de acuerdos de comisión o comisario (incluyendo acuerdos de facilitación), o el uso de cualquier otro plan o acuerdo, para evitar satisfacer la prueba de persona relacionada del inciso (C) o los requisitos de volumen de ventas netas del inciso (E).

(3) Valor añadido en Puerto Rico.- Para fines de esta Sección, se entenderá como valor añadido en Puerto Rico la diferencia entre el precio cobrado por el negocio de manufactura por el producto manufacturado, y el costo de cualquier materia prima importada y cualquier otro costo incurrido fuera de Puerto Rico. Valor añadido en Puerto Rico incluye, sin que se entienda como una limitación, costos directos e indirectos



incurridos en Puerto Rico, tales como gastos de mano de obra, el costo de los gastos generales relacionados a la fábrica ("overhead"), y el costo de materia prima manufacturada localmente.

(c) El crédito concedido en esta Sección se computará como sigue:

(1) Se determinará la cantidad de las compras de productos elegibles manufacturados en Puerto Rico realizadas por el negocio elegible durante el año contributivo.

(2) Luego se determinará el promedio de las compras de productos elegibles manufacturados en Puerto Rico realizadas por el negocio elegible para los tres (3) de los diez (10) años contributivos anteriores que reflejen las compras menores, esto es, excluyendo los siete (7) años en que el monto de las compras fuera mayor.

(3) Cantidad del Crédito.-

(A) En general.- El crédito por compras de productos elegibles será diez (10) por ciento del exceso de las compras de dichos productos elegibles, según determinado en el párrafo (1), sobre el promedio determinado, según el párrafo (2).

(B) En el caso de productos manufacturados en Puerto Rico por plantas dedicadas al procesamiento de atún, el crédito será diez (10) por ciento del total de las compras de dichos productos elegibles, según determinado en el párrafo (1), y no aplicarán las limitaciones dispuestas en el apartado (b)(2)(B) de esta Sección.

(C) Limitación del crédito.- El crédito provisto por esta Sección podrá utilizarse para reducir hasta un ~~diez (10)~~ quince (15) por ciento la contribución del negocio elegible impuesta bajo el Subtítulo A. Todo crédito no utilizado por el negocio elegible podrá arrastrarse a años contributivos subsiguientes hasta tanto sea utilizado en su totalidad, sujeto a la limitación anterior.

(d) El Secretario establecerá por reglamento la documentación que deberá someter el negocio elegible como evidencia para reclamar el crédito concedido en esta Sección.

(e) El crédito será intransferible, excepto en el caso de una reorganización exenta.

(f) El crédito concedido en esta Sección no generará un reintegro.

(g) Además de cualquier otra penalidad que proceda en ley, toda persona que, con el propósito de acogerse a las disposiciones de esta Sección, someta a un negocio elegible o al Secretario información falsa o incorrecta sobre el lugar de manufactura o el monto del valor añadido en Puerto Rico de cualquier producto, será responsable al Secretario por el monto de cualquier crédito reclamado ilegalmente por el negocio elegible bajo esta Sección, y le será impuesta, además,

una penalidad de cien (100) por ciento del monto de dicho crédito reclamado ilegalmente.”

Artículo 4.- Se añade la Sección 1051.09 A de la Ley 1-2011, según enmendada para que lea como sigue:

“Sección 1051.09 A- Crédito por Compra de Productos Manufacturados en Puerto Rico.

(a) Todo comprador elegible que compre productos elegibles manufacturados en Puerto Rico, incluyendo componentes y accesorios, tendrá derecho a reclamar un crédito contra las contribuciones establecidas en este Subtítulo A y otras leyes, según lo dispuesto en el Apartado (c) de esta Sección.

(b) Definiciones- Para propósitos de esta Sección:

(1) Comprador elegible de productos manufacturados en Puerto Rico.- Se considerará un “comprador elegible” a un negocio que se dedica a la venta de alimentos preparados si genera un volumen de ventas al detal de venta de alimentos preparados que sea igual o mayor al ochenta (80) por ciento de su volumen sobre ingresos. Para propósitos de determinar el por ciento de alimentos preparados, se podrá considerar la venta de refrescos, bebidas alcohólicas y dulces, según dichos términos se definen en la Sección 4010.01, como venta de alimentos preparados, siempre y cuando estos se vendan en conjunto con los alimentos preparados.

(2) Productos elegibles.- Para propósitos de este crédito:

(A) El término “productos manufacturados en Puerto Rico” significa productos tangibles transformados de materias primas en artículos de comercio mediante cualquier proceso, y cualquier producto hecho en un negocio de manufactura en Puerto Rico, según se define en el inciso (A) del párrafo (1) incluyendo alimentos preparados y no preparados.

(B) Se considerará que un producto ha sido manufacturado en Puerto Rico solamente si más del ~~cinuenta (50)~~ cuarenta (40) por ciento de su valor ha sido añadido en Puerto Rico.

(C) Serán elegibles para este crédito las compras de productos que hayan sido manufacturados por personas relacionadas al comprador elegible.

(D) La compra de energía o de agua en ningún momento será elegible para el crédito por compras de productos manufacturados en Puerto Rico, Asimismo, tampoco será

elegible para propósitos del crédito, la compra de servicios de internet ni servicios de telecomunicaciones.

- (3) Valor añadido en Puerto Rico.- Para fines de esta Sección, se entenderá como valor añadido en Puerto Rico la diferencia entre el precio cobrado por el negocio de manufactura por el producto manufacturado, y el costo de cualquier materia prima importada y cualquier otro costo incurrido fuera de Puerto Rico. Valor añadido en Puerto Rico, incluye, sin que se entienda como una limitación, costos directos e indirectos incurridos en Puerto Rico, tales como gastos de mano de obra, el costo de los gastos generales relacionados a la fábrica ("overhead"), y el costo de materia prima manufacturada localmente.
- (c) El crédito concedido en esta Sección se computará como sigue:
- (a) Se determinará la cantidad de las compras de productos elegibles manufacturados en Puerto Rico realizadas por el comprador elegible durante el año contributivo.
- (b) Cantidad del Crédito.-
- (i) En general.- El crédito por compras de productos elegibles será diez (10) por ciento de las compras de productos elegibles.
- (ii) Limitación del crédito.- el crédito provisto por esta Sección podrá utilizarse para reducir hasta un ~~diez (10)~~ quince (15) por ciento la contribución del comprador elegible impuesta bajo el Subtítulo A y otras leyes que impongan contribuciones. Todo crédito no utilizado por el comprador elegible podrá arrastrarse a años contributivos subsiguientes hasta tanto sea utilizado en su totalidad, sujeto a la limitación anterior.
- (d) El Secretario y el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial establecerán por reglamento la documentación que deberá someter el comprador elegible como evidencia para reclamar el crédito concedido en esta Sección.
- (e) El Secretario tendrá cien (100) días para aprobar la solicitud de comprador elegible. En caso de que el Secretario denegara la solicitud de comprador elegible por esta tener alguna falta, se le concederá al contribuyente un periodo de veinte (20) días para subsanar los defectos y presentar una solicitud de revisión, de ser necesario.
- (f) El crédito será intransferible, excepto en el caso de una reorganización exenta.
- (g) El crédito concedido en esta Sección no generará un reintegro.

(h) Además de cualquier otra penalidad que proceda en ley, toda persona que, con el propósito de acogerse a las disposiciones de esta Sección, someta a un comprador elegible o al Secretario información falsa o incorrecta sobre el lugar de manufactura o el monto del valor añadido en Puerto Rico de cualquier producto, será responsable al Secretario y al Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial por el monto de cualquier crédito reclamado ilegalmente por el comprador elegible bajo esta Sección, y le será impuesta además una penalidad de cien (100) por ciento del monto de dicho crédito reclamado ilegalmente.

(i) El crédito concedido por esta Sección podrá ser reclamado para cualquier año contributivo comenzado luego del 31 de diciembre de ~~2020~~ 2019.

Artículo 5.- El Secretario de Hacienda, en común acuerdo con el Secretario de Agricultura y el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial, emitirá un reglamento en los próximos ~~ciento ochenta (180)~~ ciento veinte (120) días luego de que entre en vigor esta Ley, que disponga el funcionamiento de los créditos creados bajo esta Ley y el proceso para cualificar los compradores elegibles.

Artículo 6.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV 19 19 PM 9:11
TRAMITES Y RECORDS SENADO P

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

19 de noviembre de 2019

**INFORME
COMITÉ DE CONFERENCIA**

P. del S. 657

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas con relación al P. del S. 657, titulado:

Para enmendar los Artículos 6, 7 y 16 de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada", a los fines de incluir como requisito para el licenciamiento de cualquier institución, contar con una cisterna de agua con capacidad para operar por cinco (5) días y con un generador eléctrico que permita operar la institución por un término de veinte (20) días; y para otros fines relacionados.

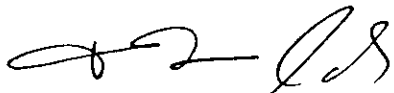
Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado reconsiderado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,





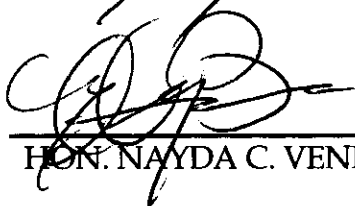
POR EL SENADO DE PUERTO RICO:



HON. THOMAS RIVERA SCHATZ



HON. LAWRENCE SEILHAMER RODRÍGUEZ



HON. NAYDA C. VENEGAS BROWN

HON. ROSSANA LÓPEZ LEÓN

HON. JUAN M. DALMAU RAMÍREZ

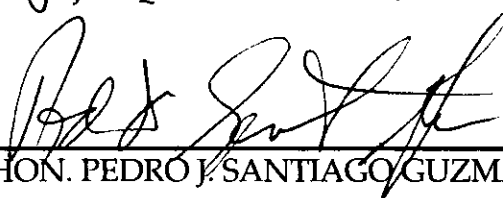
POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:



HON. CARLOS MÉNDEZ NUÑEZ



HON. JACQUELINE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ



HON. PEDRO J. SANTIAGO GUZMÁN

HON. RAFAEL HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

HON. DENIS MÁRQUEZ LEBRÓN

Entirillado Electrónico

(P. del S. 657)
(Conferencia)

LEY

Para enmendar los Artículos 6, 7 y 16 de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada”, a los fines de incluir como requisito para el licenciamiento de cualquier institución, contar con una cisterna de agua con capacidad para operar por cinco (5) días y con un generador eléctrico que permita operar la institución por un término de veinte (20) días; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico enfrentó la peor crisis humanitaria y social de su historia. El pasado 20 de septiembre de 2017, la isla fue azotada por el huracán María como un fenómeno atmosférico catastrófico. Puerto Rico sufrió el impacto de ráfagas de viento que alcanzaron las 190 mph, se registraron precipitaciones intensas de hasta 37.9 pulgadas de agua, desbordamiento de ríos, desplazamiento de terrenos, carreteras y el colapso de múltiples estructuras.

Las fuertes lluvias y vientos del huracán María provocaron la destrucción de comunidades, falta de acceso, millones de personas sin luz, agua, servicios médicos, alimentos y artículos de primera necesidad.

La infraestructura de comunicaciones quedó inoperante al afectar cerca del 85% de la fibra soterrada de la isla, con tan solo un 15% de las 1,600 torres de celulares en la isla, operando a poca capacidad. La demolición total de la red eléctrica de la isla, dejó al 100% de los abonados de la Autoridad de Energía Eléctrica sin servicio. A ello se añade que un 75% de las residencias se quedaron sin servicio de agua corriente.

Luego de sufrir la devastación causada por el paso de un huracán categoría 4 y ante una situación que ha sido catalogada por el propio director de operaciones y seguridad nacional del Cuerpo de Ingenieros del Ejército de Estados Unidos, José Juan Sánchez, como una incomparable con lo acontecido en Katrina, Harvey o Sandy en los Estados Unidos, resulta imprescindible identificar aquellas situaciones que requieren mejorarse para evitar un escenario como el que sufrimos.

En el caso de la población de personas de edad avanzada y los establecimientos públicos y privados que se dedican al cuidado de estas, es necesario enfatizar que en

a 

Puerto Rico se estima que hay alrededor de 850 hogares de ancianos y 83 égidias, que sirven a una población aproximada de 6,000 personas. Por otra parte, se considera que alrededor de 178 centros de cuidados para personas de edad avanzada operan de manera ilegal al no contar con las licencias necesarias o los documentos requeridos para su operación.

La Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada" concede al Departamento de la Familia la jurisdicción sobre todo asunto relacionado al establecimiento, desarrollo, operación, conservación, licenciamiento, supervisión y ejecución de normas y directrices para la protección y cuidado de Personas de Edad Avanzada que se encuentran en instituciones, centros, hogares de grupos, hogares sustitutos, hogares de cuidado diurno, campamentos y cualquier otra facilidad para el cuidado de esta población.

El estatuto dispone los requisitos de licenciamiento para que estos establecimientos operen. Las licencias tienen una vigencia de dos años para luego ser renovadas. El proceso de licenciamiento tiene como fin asegurar la protección, atención y cuidado de las personas que se encuentran en establecimientos públicos y privados. La Oficina de Licenciamiento del Departamento de la Familia, tiene la facultad para evaluar, licenciar y supervisar que estos establecimientos dedicados al cuidado de personas de edad avanzada cumplan con responder a las necesidades y calidad de vida de la población que atienden.

Con esos fines, se establecen una serie de requisitos para el personal y el establecimiento que incluyen la capacitación del personal en primeros auxilios, preparación académica, licencia sanitaria, Certificación del Cuerpo de Bomberos, pólizas de responsabilidad, menú certificado, entre otros. Asimismo, durante el periodo de vigencia, el Departamento de la Familia, debe visitar e inspeccionar, por lo menos una vez cada tres meses, todo establecimiento para personas de edad avanzada que opere en Puerto Rico. De esta forma se cerciora que los mismos operan de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 94, *supra*, y de las reglas y reglamentos promulgados al amparo de esta.

No obstante, ante la realidad que atraviesa Puerto Rico y la crisis que enfrentamos, ha surgido que muchos de estos establecimientos no contaban con generadores de electricidad o fuentes de suministro de agua para atender a las personas de edad avanzada tras el paso del huracán María. En ocasiones las plantas eléctricas no tenían la capacidad para mantener el establecimiento, no tenían el mantenimiento adecuado y carecían del combustible necesario para operar. Esta situación complicó el acceso a personas de edad avanzada de estos recursos para el cuidado requerido de estas personas.

Ciertamente, el Reglamento para el Licenciamiento y Supervisión de Establecimientos para el Cuidado de Personas de Edad Avanzada requiere que todo establecimiento presente un plan con los procedimientos para afrontar emergencias



potenciales y desastres, tales como lo son los fenómenos atmosféricos. Además, dispone en su Sección 9.1 que todo establecimiento de este tipo estará provisto de un sistema de agua corriente potable y servicio de electricidad. No obstante, esta disposición aplica a aquellos establecimientos con problemas regularmente de agua potable, por lo que se les exige que cuenten con dispositivos de reserva de agua para suministrar las necesidades de las personas bajo su cuidado. Asimismo, aquellos que tengan interrupción frecuente del servicio de energía eléctrica, deben contar con una planta eléctrica de emergencia para suplir las necesidades del mismo. De igual forma, se obliga a que estos equipos reciban el mantenimiento requerido para su funcionamiento.

La experiencia encarada demuestra que es necesario que todos los establecimientos dedicados al cuidado de personas de edad avanzada posean equipos de reserva de agua (cisternas) y plantas eléctricas con la capacidad de atender una situación similar al paso del huracán María. Es insuficiente que solo se requiera el uso de reservas de agua y plantas eléctricas para aquellos establecimientos con problemas regulares en estos servicios. Por el contrario, como parte de los planes de emergencia de estos establecimientos, debe ser un requisito de la Ley que se incluya la adquisición de estas herramientas de reserva de agua y plantas o generadores eléctricos que permitan el funcionamiento de estos establecimientos para el cuidado de las personas de edad avanzada.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6.- Inspección de Instituciones.

El Departamento, por conducto de su representante debidamente autorizado, deberá visitar e inspeccionar cuando lo creyere necesario, pero por lo menos una vez cada tres (3) meses, toda institución, para personas de edad avanzada que opere en Puerto Rico, con el propósito de cerciorarse de que las mismas están funcionando de conformidad con las disposiciones de esta Ley y de las reglas y reglamentos promulgados al amparo de la misma. Además, deberá certificar en la inspección que toda institución, que opere bajo esta Ley, cuente con una cisterna de agua con capacidad para operar por al menos cinco (5) días y con un generador eléctrico con capacidad y combustible suficiente para operar durante al menos veinte (20) días. De no contar con la capacidad de tener los abastos en sus facilidades, deberán proveer prueba fehaciente de que contará con el suplido del combustible por esa cantidad de días. Asimismo, deberá certificar en la inspección, que dicho establecimiento cuenta con equipo médico, con aquellas maquinarias necesarias para su funcionamiento, medicinas y alimentos que salvaguarden las necesidades básicas o médicas de los participantes en caso de falta de energía o agua potable para operar por siete (7) veinte (20) días después de la emergencia. Esto como parte de su plan de emergencia para afrontar emergencias potenciales y desastres naturales. Además, estos equipos deben recibir el mantenimiento adecuado para mantener sus condiciones óptimas de servicio.

Será obligatorio que el Departamento realice una inspección sobre la cisterna de agua y el generador eléctrico una vez comience la temporada de huracanes para la isla. Todas las inspecciones se realizarán a instancias del propio Departamento o a solicitud de los residentes de las instituciones o sus familiares. De no realizarse la investigación dentro de los próximos treinta (30) días de ser solicitada ante el Departamento, el residente o familiar, mediante un formulario provisto y diseñado por el Departamento de la Familia para estos efectos podrá acudir ante la Junta Adjudicativa establecida mediante reglamentación, para compeler al Departamento a realizar la inspección originalmente solicitada. La causa para realizar dicha solicitud deberá ser expuesta en dicho formulario. Será obligación de los dueños, operadores y/o administradores de establecimientos el orientar a las personas de edad avanzada y/o a los familiares a cargo del mismo sobre el derecho que les asiste conforme a lo dispuesto en el presente Artículo. En adición a esta orientación, estos deberán dar copia del texto de este Artículo, a la persona de edad avanzada o a la persona a cargo de esta, el mismo día que la persona de edad avanzada sea ubicada en la institución y así se hará constar mediante la ratificación por escrito de la persona de edad avanzada y/o por la persona a cargo de la misma del recibimiento de la orientación y documentación de referencia."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 7. - Concesión, renovación, suspensión, denegación o cancelación de licencias.

(a) Todos los establecimientos privados o públicos para personas de edad avanzada que operen en Puerto Rico a la fecha de efectividad de esta Ley recibirán un permiso provisional que les autorizará a continuar prestando servicios por un período de tiempo que no excederá de seis (6) meses luego de expedido el mismo; con el propósito de que tengan la oportunidad de cumplir con las normas y requisitos que establecen esta Ley y los reglamentos que se promulguen en virtud del mismo.

(b) El Departamento expedirá una licencia a todo establecimiento para el cuidado de personas de edad avanzada que la solicite y que cumpla con las normas y requisitos que se establecerán en los reglamentos que se promulguen al amparo de esta Ley.

(c) Las licencias serán expedidas por un período no mayor de dos (2) años, al cabo de lo cual podrán ser renovadas, si el establecimiento continúa cumpliendo con los requisitos establecidos por esta Ley, y los reglamentos promulgados al amparo de la misma. Las licencias con vigencia en la actualidad expirarán al finalizar el término por el que fueron expedidas. En caso de que fueran renovadas, se expedirán por un término de dos (2) años. A la fecha de la renovación de la licencia, toda institución, que opere bajo esta Ley, deberá demostrar que cumple con lo establecido en el Artículo 6 de esta Ley. Además, el (los) dueño(s), la(s) persona(s) encargada(s), administradores, operadores, directores y supervisores de la institución, así como el personal que labora en el mismo o que presta servicios a este deberá(n) presentar evidencia de haber



obtenido un Certificado de Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el Cuidado de Personas de Edad Avanzada, excluyendo a los y las profesionales de la salud y trabajadores sociales con sus licencias vigentes, según establecido por ley y registro actualizado, siempre y cuando presenten evidencia de haber tomado cursos de educación continua en el área de gerontología. En caso de una corporación, por lo menos uno (1) de los dueños deberá presentar evidencia de la referida Certificación. ...”

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 16. - Multas Administrativas

Si en alguna visita de inspección el Departamento de la Familia identifica el incumplimiento de lo dispuesto por esta Ley, el Departamento lo informará al operador, administrador o dueño del establecimiento, quien deberá corregir la falta. En adición a cualquier pena autorizada por esta Ley, el Departamento podrá imponer una multa, que no excederá de quinientos (500) dólares por cada violación a los términos de esta Ley. No obstante, el estar desprovisto de una cisterna de agua y de un generador eléctrico, del equipo médico, las maquinarias necesarias para su funcionamiento, medicinas, combustible o alimentos no perecederos que salvaguarde las necesidades básicas o médicas de los participantes, con el mantenimiento adecuado y el combustible suficiente para cubrir las necesidades del establecimiento como parte de su plan de emergencia para afrontar emergencias potenciales y desastres naturales, según establece el Artículo 6 de esta Ley, estará sujeto a las penalidades dispuestas en el Artículo 5 de la Ley 88-2018, conocida como “Ley de Garantía de Prestación de Servicios”. El Departamento de la Familia también aplicará cualquier otra acción administrativa que se considere pertinente.”

Sección 4.- Reglamentación

Se ordena al Departamento de la Familia enmendar los reglamentos necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, cuya aprobación se regirá según lo dispuesto en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

Sección 5.- Término para cumplimiento

Se concede a los dueños, encargados, administradores, operadores, directores y supervisores de establecimientos el término de seis (6) meses a partir de la aprobación de esta Ley para cumplir con lo aquí establecido.

Sección 6.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOU19'19 PM8:51
TRAMITES Y RECORDS SENADO F

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

19 de noviembre de 2019

INFORME
COMITÉ DE CONFERENCIA

P. del S. 1097

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas con relación al P. del S. 1097 titulado:

Para añadir un nuevo Artículo 1.120 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", con el propósito de establecer la "Carta de Derechos del Consumidor de Seguros"; y para otros fines relacionados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado reconsiderado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.


 

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:



HON. THOMAS RIVERA SCHATZ



HON. EVELYN VÁZQUEZ NIEVES



HON. ERIC CORREA RIVERA

HON. MIGUEL A. PEREIRA CASTILLO

HON. JUAN M. DALMAU RAMÍREZ

POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:



HON. CARLOS MÉNDEZ NUÑEZ



HON. YASHIRA LÉBRÓN RODRÍGUEZ



HON. PEDRO J. SANTIAGO GUZMÁN

HON. RAFAEL HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

HON. DENIS MÁRQUEZ LEBRÓN

Entirillado Electrónico

(P. del S. 1097)
(Conferencia)

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 1.120 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", con el propósito de establecer la "Carta de Derechos del Consumidor de Seguros"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El huracán María dejó a su paso un sinnúmero de lecciones que han alterado el modo de vida de todos los puertorriqueños en la isla. Muchas de estas lecciones han provocado la presentación de un sinnúmero de medidas legislativas y la adopción de nuevas políticas públicas. Todas las propuestas tienen el propósito de que estemos mejor preparados ante la eventualidad de una emergencia.

Durante el año, mientras reconstruimos a Puerto Rico, hemos recibido constantes quejas sobre el proceso de reclamo, evaluación de daños y pago por parte de las aseguradoras. En el proceso, hemos recibido el insumo tanto de los asegurados como de las aseguradoras y el Comisionado de Seguros.

La Oficina del Comisionado de Seguros ha promulgado la campaña conocida como la "Carta de Derechos del Consumidor de Seguros," como parte de una serie de programas educativos, en donde se recopilan, a manera enunciativa, los derechos fundamentales de los consumidores de seguros provistos a lo largo del cúmulo de disposiciones de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico" y su Reglamento en torno a transacciones relacionadas a sus pólizas de seguros. Actualmente, el Código no dispone expresamente una Carta de Derechos del Consumidor de Seguros. Para poder conocer estos derechos básicos, el consumidor tendría que recurrir a una gama de disposiciones legales en el Código y su Reglamento para poder atinar con ellos.

Esta Asamblea Legislativa entiende prudente que se adopte de forma estatutaria la "Carta de Derechos del Consumidor de Seguros". El documento propuesto agruparía en un solo lugar los derechos básicos del consumidor de seguros. El mismo sería exhibido en las facilidades en que se atienden asegurados con el propósito de educarlos sobre sus derechos.



DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 1.120 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, que leerá como sigue:

Artículo 1.120.- Carta de Derechos del Consumidor de Seguros.

El Consumidor de Seguros de Puerto Rico disfrutará de todos los derechos que les son reconocidos en las leyes y reglamentos que les sean aplicables, incluyendo, pero sin limitarse, a los siguientes:

- (a) Derecho a elegir al asegurador e intermediario de seguros de su preferencia.
- (b) Derecho a que se divulgue de forma verbal y escrita que, en relación con la extensión de un crédito por parte de una Institución Financiera, la concesión de dicho crédito no se condiciona a la compra de seguros o que se adquieran los mismos por instituciones afiliadas a dicha Institución.
- (c) Derecho a exigir a que el intermediario de seguros le muestre su licencia.
- (d) Derecho a que todo productor o representante autorizado identifique y mida los riesgos a los que está expuesto el asegurado, de suerte que se gestione el producto de seguros que se ajuste a su necesidad de cubierta.
- (e) Derecho a que quien le gestiona su póliza le provea una orientación clara y completa sobre la cubierta, beneficios, límites y exclusiones de la póliza, así como los deberes y obligaciones del asegurado.
- (f) Derecho a que las pólizas individuales sean escritas en el idioma que el asegurado escoja entre inglés o español.
- (g) Derecho a obtener copia de su póliza.
- (h) Derecho a que el asegurador acuse recibo de su reclamación dentro de los quince (15) días de haberse notificado.
- (i) Derecho a que el asegurador actúe de buena fe, de forma justa y equitativa al evaluar y resolver su reclamación.
- (j) Derecho a que el asegurador le envíe su oferta con desglose del ajuste para su evaluación, antes de recibir un cheque que usted no ha aceptado, o concurrentemente con el cheque, sin que se entienda que el simple recibo del mismo significa una renuncia a sus reclamaciones.
- (k) Derecho a que el asegurador le incluya en el ajuste, las razones por las cuales ciertas partidas de la reclamación fueron declinadas.
- (l) Derecho a recibir del asegurador hasta tres (3) fechas alternativas para inspección, mediante escrito a las direcciones físicas y/o electrónicas que contenga la póliza y la hoja de notificación de reclamación, en caso de no haberse podido coordinar por teléfono, esto antes de que el asegurador le pueda cerrar su reclamación.

- (m) Derecho a solicitar y recibir cita para manejar su solicitud de reconsideración.
- (j) (n) Derecho a que su reclamación se resuelva en un período razonable dentro de los primeros noventa (90) días de haberse recibido la reclamación.
- (k) ~~Derecho a que el asegurador le provea al asegurado una explicación razonable y particularizada de la determinación que tomó al resolver su reclamación.~~
- (H) (o) Derecho a solicitar una reconsideración a la determinación del asegurador respecto a su reclamación, y que la misma sea atendida y resuelta dentro del término de treinta (30) días de presentada la solicitud.
- (m) (p) ~~Derecho a radicar una solicitud de investigación ante el Comisionado de Seguros. Todo Productor y Representante Autorizado vendrá obligado a entregarle copia de los Derechos del Consumidor establecidos en este Artículo al asegurado, al gestionar una póliza de seguros, e igualmente el asegurador al presentársele una reclamación.~~
- (q) Todo Productor y Representante Autorizado vendrá obligado a entregarle copia de los Derechos del Consumidor establecidos en este artículo al asegurado, al gestionar una póliza de seguros, e igualmente al presentársele una reclamación.

Sección 2.- Reglamentación

La Oficina del Comisionado de Seguros modificará la reglamentación aplicable con el propósito de atemperarlos al contenido de la presente Ley. Aquellas aseguradoras, productores, representantes, agentes autorizados o agentes generales que incumplan con lo dispuesto en la presente Ley, podrán ser sancionados por el Comisionado con una multa administrativa según lo dispuesto en el Código de Seguros de Puerto Rico.

Sección 3.- Disposiciones Generales

Esta Ley no limitará los derechos adquiridos por los asegurados mediante cualquier otra disposición estatutaria o reglamentaria.

Sección 4.- Separabilidad

Si cualquier palabra, frase, oración, sección, inciso o parte de esa Ley fuere por cualquier razón impugnada ante el tribunal y declarada inconstitucional o nula, tal declaración de inconstitucionalidad o nulidad no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley.

Sección 5.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

19 de noviembre de 2019


RECIBIDO NOV 19 19 PM 9:00
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

INFORME
COMITÉ DE CONFERENCIA

P. del S. 1099

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas con relación al P. del S. 1099, titulado:

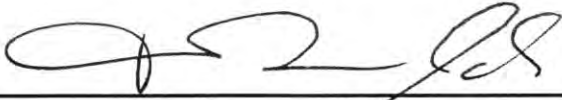
Para crear la "Ley de Ajuste Salarial para los miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico"; establecer un aumento salarial por la cantidad de ciento veinticinco dólares (\$125.00) mensuales a los miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, civiles y oficiales; y para otros fines relacionados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado reconsiderado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



POR EL SENADO DE PUERTO RICO:



HON. THOMAS RIVERA SCHATZ



HON. NELSON V. CRUZ SANTIAGO

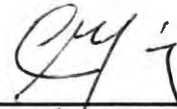


HON. HÉCTOR J. MARTÍNEZ MALDONADO

HON. MIGUEL A. PEREIRA CASTILLO

HON. JOSÉ A. VARGAS VIDOT

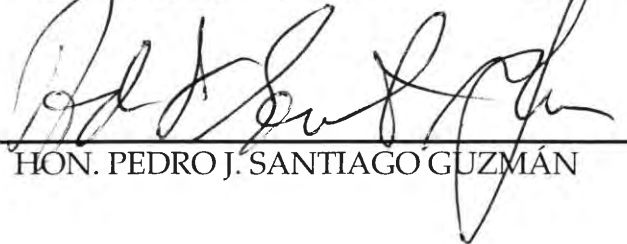
POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:



HON. CARLOS MÉNDEZ NÚÑEZ



HON. YASHIRA LEBRÓN RODRÍGUEZ



HON. PEDRO J. SANTIAGO GUZMÁN

HON. RAFAEL HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

HON. DENIS MÁRQUEZ LEBRÓN

Entirillado ELectrónico

(P. del S. 1099)

(Conferencia)

LEY

Para crear la “Ley de Ajuste Salarial para los miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico”; establecer un aumento salarial por la cantidad de ciento veinticinco dólares (\$125.00) mensuales a los miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, civiles y oficiales; añadir el Artículo 3.14 a la “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, Ley 20-2017, según enmendada; enmendar el inciso (1) del Artículo 7.020 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”; establecer condiciones sobre el uso de los fondos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa es la responsable de legislar por el bienestar general de nuestros ciudadanos. Diversos grupos exigen que se atiendan sus necesidades. Un reclamo de más de 10 años es el relacionado al ajuste salarial de los miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico. Bajo esa premisa se presenta esta legislación como una herramienta para discutir y atender dichos reclamos y necesidades. Esta Ley es para atender el aumento salarial y la necesidad de nuevo equipo contra incendios para el Negociado de Bomberos de Puerto Rico. Esto debido a las precarias condiciones en que se encuentran sus centros de trabajo (Estaciones de Bomberos), equipo de protección personal y las obsoletas unidades de primeras respuestas (extinción y rescate), por encontrarse éstas en condiciones no aceptadas bajo los parámetros de “United States Environmental Protection Agency” (EPA).

El Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico está compuesto por profesionales en la extinción y prevención de incendios. Su compromiso es continuo, cumplir con su deber y servicio es la manera de entrega a sus semejantes. Todos los días se les exige que protejan y brinden seguridad en la sociedad, tanto en las comunidades como en los comercios.

El Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, cuenta con Bomberos e Inspectores que trabajaron sobre treinta y seis (36) horas consecutivas en sus lugares

α

PH

de trabajo luego del paso del huracán María, bajo condiciones extremas mientras realizaban labores de extinción, rescate, entrega de suministros, corte de árboles y postes, entre otros, afines para reestablecer el flujo vehicular y permitir que otras agencias ejercieran sus deberes durante la emergencia. Los miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico son de los primeros servidores públicos en brindar sus servicios en momentos de emergencia. Además, de prevenir y extinguir incendios, en momentos inclusive de accidentes de tránsito, demuestran su valor y vocación al servicio y a su prójimo.

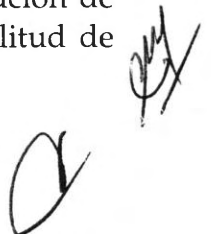
La mayoría de los que componen el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, durante la catástrofe que desembocó el huracán María, trabajaron en muchas ocasiones una jornada laboral de doce (12) horas, con poca alimentación y poco tiempo de descanso, y sin los equipos necesarios, inclusive muchos de ellos no pudieron regresar a sus hogares para saber si sus familiares se encontraban bien hasta casi setenta y dos (72) horas después del azote del huracán. Muchos pasaron largas horas bajo sol y lluvia. Su desempeño y colaboración fue vital para reestablecer el orden en las carreteras y comunidades.

Por años, los miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico han solicitado que se atiendan distintos reclamos y peticiones. Entre las peticiones y reclamos se encuentra un aumento salarial, pues existen compañeros dentro del Departamento de Seguridad Pública con responsabilidades similares, y poseen un salario marcadamente mayor. El aumento salarial es sinónimo de reconocimiento a la experiencia y servicio en momentos de emergencia. Escuchar y atender sus reclamos, es atender sus necesidades y hacerles justicia.

Al evaluar las tareas y deberes que desempeñan los hombres y mujeres que laboran con dedicación y compromiso en el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico encontramos que son semejantes al que se exponen los hombres y mujeres que componen el Negociado de la Policía de Puerto Rico. Esto debido a la naturaleza de trabajo que realizan, y también, a la exposición de alto riesgo y esfuerzo físico.

Es por esta razón que los empleados del Negociado del Cuerpo de Bomberos se exponen a padecer de enfermedades y accidentes ocupacionales debido a que de ordinario están expuestos a escenas de alto riesgo que inciden en su salud y seguridad.

La similitud de las labores de los empleados del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y del Negociado de la Policía de Puerto Rico son tan marcadas que la propia Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley que crea el Departamento de Seguridad Pública", le concedió beneficios exclusivamente a estos dos (2) negociados debido al alto riesgo al que se exponen en la ejecución de sus funciones. La intención del legislador en dicha ley fue exponer la similitud de



ambos negociados. Tan importante es el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico que el entonces Gobernador de Puerto Rico firmó una Orden Ejecutiva a los efectos de que miembros de este Cuerpo pudieran viajar a los Estados Unidos de América con el fin de ayudar en la reconstrucción y en la catástrofe que ocasionó el huracán Florence en Carolina del Norte.

Por consiguiente, a través de esta legislación, se provee para atender y hacerle justicia a los miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico mediante un aumento de ciento veinticinco dólares (\$125.00) mensuales.

Para sufragar el costo del aumento concedido mediante la presente Ley, se enmienda la "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", Ley 20-2017, según enmendada, para proveer que los fondos generados por las inspecciones que realiza el Negociado del Cuerpo de Bomberos se utilicen a esos fines. De existir algún sobrante, el mismo ingresará al Fondo General.

Esta Asamblea Legislativa tiene el compromiso inequívoco de hacerles justicia salarial a los miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico mediante la aprobación de esta legislación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Título.


Esta Ley se conocerá como la "Ley de Ajuste Salarial para los miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico".

Sección 2.- Política Pública.

Será política pública del Gobierno de Puerto Rico, el buscar y proveer las herramientas necesarias a los efectos de conceder un aumento salarial a los miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, civiles y oficiales, en reconocimiento a la labor encomiable que realizan todos los días en beneficio de todo Puerto Rico. El aumento de salario a los miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, civiles y oficiales será efectivo el 1 de julio de 2020.

Sección 3.-Asignación de Fondos

La Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá consignar los fondos necesarios para cubrir el aumento de sueldo correspondiente a ciento veinticinco dólares (\$125.00) mensuales a cada miembro del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, civiles y oficiales en el Presupuesto Consolidado correspondiente al Año Fiscal 2020-21 y años fiscales subsiguientes.

A 

Sección 4.- Se añade un nuevo Artículo 3.14 a la Ley 20-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"3.14- Uso de Ingresos por Inspecciones

Los fondos generados por el Negociado del Cuerpo de Bomberos por virtud de las inspecciones que realizan al amparo de las disposiciones de esta Ley serán utilizados, en primera instancia, para sufragar el aumento de salario concedido mediante la "Ley de Ajuste Salarial para los miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico". Cualquier sobrante ingresará al Fondo General."

Sección 5.- Prioridad en el uso de los fondos.

Los recaudos producto de esta Ley, se utilizarán para establecer un aumento salarial de ciento veinticinco dólares (\$125.00) mensuales a los miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, civiles y oficiales. Únicamente, luego de establecido el aumento salarial, se podrá utilizar el sobrante de los fondos recaudados para propósitos de restauración de las estaciones de bomberos, compra de equipo necesario para atender emergencias; entiéndase camiones de extinción de incendios, equipo de protección personal, uniformes y equipo misceláneo afines con la labor que realiza el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y/o mejorar sus beneficios como seguro de vida u otros.

Sección 6.- Se enmienda el inciso (1) del Artículo 7.020 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7.020.- Contribución sobre primas.

(1) Excepto como se dispone en el Artículo 7.020 de este Código cada asegurador deberá pagar al Secretario de Hacienda de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Comisionado, una contribución de seis por ciento (6%) sobre las primas, y de tres por ciento (3%) sobre las retribuciones de rentas anuales, según se dispone en la cláusula (b) de este inciso recibidas por aquél durante el año natural sobre seguros otorgados en Puerto Rico o que cubrieren riesgos residentes, ubicados o a ejecutarse en Puerto Rico, dondequiera se hubieren negociado. En el caso específico de las pólizas de seguro de incendio y líneas aliadas, según definidas en el Capítulo 37 de este Código, cada asegurador deberá pagar al Secretario de Hacienda, por conducto de la Oficina del Comisionado, una contribución adicional de un tres por ciento (3%) sobre las primas a los fines de ser utilizadas conforme a la "Ley de Ajuste Salarial para los miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico". Dichas contribuciones serán pagaderas en o antes del 31 de marzo del año natural siguiente. En el caso específico de las pólizas de seguro de incendio y líneas aliadas, dicha contribución será de aplicabilidad a las primas sobre pólizas nuevas y renovaciones del seguro y línea antes

descri tas. Dicho tres (3%) no podrá ser aumentado del costo total de la prima, ni podrá ser transferido al asegurado, de conformidad con las disposiciones de este Código. El asegurador determinará su contribución sobre primas como sigue:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ... "

Sección 7.- Custodio de fondos; transferencia y prohibiciones.

Los recaudos se depositarán en una cuenta separada para este concepto en el fondo general dentro del Departamento de Hacienda y se transferirá al presupuesto del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico. El mismo será efectivo durante cada año fiscal y no podrá utilizarse para ningún otro propósito que no sea el establecido mediante esta Ley.

Sección 4 8.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente.



GOBIERNO DE PUERTO RICO
ORIGINAL

18^{va} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

19 de noviembre de 2019


RECIBIDO NOU19'19PM8:42
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

**SEGUNDO INFORME
COMITÉ DE CONFERENCIA**

R. C. del S. 460

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas con relación al R. C. del S. 460 titulado:

Para asignar a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de cuatro millones quinientos sesenta y siete mil setecientos setenta dólares con sesenta y dos (\$4,567,770.62) provenientes del Fondo de Mejoras Municipales, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines relacionados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado reconsiderado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



POR EL SENADO DE PUERTO RICO:



HON. THOMAS RIVERA SCHATZ


HON. MIGDALIA PADILLA ALVELO

HON. HÉCTOR J. MARTÍNEZ MALDONADO

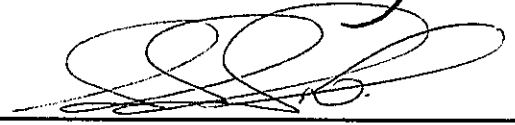
HON. JOSÉ R. NADAL POWER

HON. JUAN M. DALMAU RAMÍREZ

POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:



HON. CARLOS MÉNDEZ NUÑEZ



HON. ANTONIO L. SOTO TORRES



HON. LUIS PÉREZ ORTIZ

HON. RAFAEL HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

HON. DENIS MÁRQUEZ LEBRÓN

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(R. C. del S. 460)
(Conferencia)



RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para asignar a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de cuatro millones quinientos sesenta y siete mil setecientos setenta un dólares ~~con sesenta y dos~~ (~~\$4,567,770.62~~ 4,567,771.00) provenientes del Fondo de Mejoras Municipales, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines relacionados.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de cuatro millones quinientos sesenta y siete mil setecientos setenta un dólares ~~con sesenta y dos~~ (~~\$4,567,770.62~~ 4,567,771.00), provenientes del Fondo de Mejoras Municipales. Los fondos serán distribuidos según se detalla a continuación:

1. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados
 1. Para la instalación de tuberías de agua potable y acometidas en el Sector La Fuente, Bo. Talante, en el Municipio de Maunabo. 28,000
 - Subtotal \$28,000

 2. Autoridad de Tierras
 1. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes; para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentación y/o repavimentación de calles y caminos, construcción y/o mejoras de controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipos, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios-diseños, permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos; pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir y/o mejorar viviendas; para transferir materiales de vivienda; para construcción y/o mejorar facilidades
- 


- recreativas, compra de equipo deportivo y otras obras y mejoras permanentes, tanto en la zona rural, como en la urbana del Distrito Senatorial de Bayamón. 150,000
2. Para la construcción de aceras y rampas, pavimentación y/o repavimentación de calles y caminos, construcción y/o mejoras de controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipos, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios diseños, permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos; pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir y/o mejorar viviendas; para transferir materiales de vivienda; para construcción y/o mejorar facilidades recreativas, compra de equipo deportivo y otras obras y mejoras permanentes, tanto en la zona rural, como en la urbana del Distrito Senatorial de Bayamón. 150,000
3. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes en instalaciones comunales, facilidades del gobierno; mejoras a vías públicas; segregaciones; bacheo; construcción de aceras y rampas, pavimentación, repavimentación de calles y caminos estatales, municipales y vecinales; construcción y/o mejoras de controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipos, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos; canalizaciones; compra de equipo construcción, equipos de mantenimiento, equipo de primera respuesta, compra de equipo tecnológico para ofrecer servicios al ciudadano o gobierno; compra de uniformes y equipo de protección personal o seguridad; compra de equipos electrónicos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes para construir y/o mejorar viviendas; para transferir materiales de vivienda, compra o entrega de vales para materiales de

- rehabilitación de viviendas; para construcción y/o mejorar facilidades recreativas y deportivas, compra de equipo deportivo, pago de franquicias; donativos a clubes y organizaciones deportivas, pago de viajes deportivos, culturales y educativos; gastos de funcionamiento de entidades que brindan ayuda a la ciudadanía para el bienestar social, salud, alimentario, deportivo y educativo; sufragar gastos de programas culturales y torneos deportivos en las comunidades, sufragar equipos médicos requeridos por ciudadanos indigentes en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos del Distrito Senatorial de Arecibo. 150,000
4. Para obras y mejoras permanentes; para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como, servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas en el Distrito Senatorial de Carolina. 10,000
5. Para compra de equipo de equipo deportivo en el Distrito Senatorial de Carolina. 25,000
6. Para rehabilitación de viviendas en los 78 municipios de Puerto Rico. 30,000
7. Para proyectos de desarrollo de infraestructura y académicos en las escuelas públicas en los 78 municipios de Puerto Rico. 20,000
-
8. Para la compra de aire acondicionado para el cuartel de la Policía de Puerto Rico en el Municipio de Vieques. 6,000
9. Para proyectos de infraestructura de caminos y tubería de agua potable en los 78 municipios de Puerto Rico. 15,000

10. Para mejoras al Centro de Usos Múltiples en el Sector Río Cañas en el Municipio de Yauco. 4,000
11. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes en instalaciones comunales, facilidades del gobierno; mejoras a vías públicas; segregaciones; bacheo; construcción de aceras y rampas, pavimentación, repavimentación de calles y caminos estatales, municipales y vecinales; construcción y/o mejoras de controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipos, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos; canalizaciones; compra de equipo construcción, equipos de mantenimiento, equipo de primera respuesta, compra de equipo tecnológico para ofrecer servicios al ciudadano o gobierno; compra de uniformes y equipo de protección personal o seguridad; compra de equipos electrónicos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes para construir y/o mejorar viviendas; para transferir materiales de vivienda, compra o entrega de vales para materiales de rehabilitación de viviendas; para construcción y/o mejorar facilidades recreativas y deportivas, compra de equipo deportivo, pago de franquicias; donativos a clubes y organizaciones deportivas, pago de viajes deportivos, culturales y educativos; gastos de funcionamiento de entidades que brindan ayuda a la ciudadanía para el bienestar social, salud, alimentario, deportivo y educativo; sufragar gastos de programas culturales y torneos deportivos en las comunidades; sufragar equipos médicos requeridos por ciudadanos indigentes en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos del Distrito Senatorial de Guayama. 75,000
- Subtotal \$635,000

<u>3.</u>	<u>Autoridad para el Financiamiento de Infraestructura</u>	
1.	<u>Para obras y mejoras permanentes en los 78 municipios de Puerto Rico.</u>	<u>75,000</u>
2.	<u>Para obras y mejoras permanentes en las escuelas del sistema público.</u>	<u>55,000</u>
	<u>Subtotal</u>	<u>\$130,000</u>
<u>4.</u>	<u>Corporación del Centro de Bellas Artes de Puerto Rico Luis A. Ferré</u>	
1.	<u>Para obras y mejoras permanentes en la Escuela Jesús María Sanromá.</u>	<u>60,000</u>
	<u>Subtotal</u>	<u>\$60,000</u>
<u>5.</u>	<u>Departamento de Educación</u>	
1.	<u>Para obras y mejoras permanentes en las escuelas del sistema público.</u>	<u>80,000</u>
	<u>Subtotal</u>	<u>\$80,000</u>
<u>6.</u>	<u>Departamento de Recreación y Deportes</u>	
1.	<u>Para la compra de equipo de limpieza de áreas verdes (trimmers) en la Región de Caguas.</u>	<u>3,000</u>
2.	<u>Para la compra de equipo de limpieza de áreas verdes (trimmers) en la Región de Humacao.</u>	<u>3,000</u>
3.	<u>Para la compra de equipo y material deportivo en la Región de Humacao.</u>	<u>20,000</u>
4.	<u>Para mejoras a la cancha de baloncesto en el Sector La Torre, Barrio Torrencilla en el Municipio de Loiza.</u>	<u>40,000</u>
5.	<u>Para la promoción actividades para mejorar la calidad de vida de los residentes d el Distrito Senatorial de Guayama mediante la promoción del deporte a través del pago de \$500 por cada franquicia de la Temporada 2020 de la Liga de Béisbol Clase A para los siguientes equipos: Yaurel, Palmas Stars y Barriada Marín en el Municipio de Arroyo; Corazón en el Municipio de Guayama; Plena 97, Parcelas Vázquez, Coco, Coquí, Playa, Playita y Carmen en el Municipio de Salinas; Los Bravos en el Municipio de Cidra; Río Jueyes y Cuyón en el Municipio de Coamo; Los Changos en el Municipio de</u>	

<u>Naranjito; Potros Salvajes y Jueyeros de Jauca en el Municipio de Santa Isabel; Aibonito 7 en el Municipio de Aibonito; y Río Cañas Abajo y Lomas en el Municipio de Juana Díaz.</u>	<u>10,000</u>
<u>Subtotal</u>	<u>\$76,000</u>

7. Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico (ODSEC)

<u>1. Para programas de capacitación y programas de prevención en los jóvenes.</u>	<u>75,000</u>
<u>2. Para obras y mejoras permanentes en el Distrito Senatorial de Humacao.</u>	<u>21,000</u>
<u>3. Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de San Juan.</u>	<u>35,000</u>
<u>4. Para obras y mejoras permanentes urbanas y rurales en instalaciones comunales de servicios, facilidades del gobierno, recreativas y deportivas; compra o entrega de vales para materiales de rehabilitación de viviendas, mejoras a vías públicas, segregaciones, equipo de construcción, equipos de mantenimiento, equipo de primera respuesta, limpieza de áreas, sellado de techos, compra y mantenimiento de generadores eléctricos, canalizaciones, compra de equipo tecnológico para ofrecer servicios al ciudadano o gobierno, compra de uniformes y equipo de protección personal o seguridad, gastos de funcionamiento de entidades que permitan ayudar a la ciudadanía para el bienestar social, salud, alimentario, deportivo y educativo en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos del Distrito Senatorial de San Juan.</u>	<u>150,000</u>
<u>5. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentación y/o repavimentación de calles y caminos, construcción y/o mejoras de controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipos, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños permisos,</u>	

CH

Q

limpiezas de áreas y sellado de techos; pareos de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir y/o mejorar viviendas; para transferir materiales de vivienda; para construcción y/o mejorar facilidades recreativas, compra de equipo deportivo, premiación, equipo de mantenimiento de áreas verdes, compra de equipo de seguridad, protección personal, uniformes, uniformes deportivos, iluminaria, compra de equipo tecnológico, donativos y/o voucher, compra de generadores eléctricos y/o mantenimiento de éstos, así como otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural, como en la zona urbana del Distrito Senatorial de San Juan; para realizar aportaciones de gastos de funcionamiento de servicios directos a entidades comunitarias y sin fines de lucro; donativos a residentes para sufragar gastos médicos, hospitalarios y equipo médico requerido por ciudadanos indigentes dentro de los municipios que componen el Distrito Senatorial de San Juan.

150,000

6. Para el programa de infraestructura rural, para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras rampas, pavimento o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpieza de áreas y sellado de techos; construir o mejorar viviendas; construcción o mejoras a facilidades recreativas; adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas del sistema de educación pública e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural, como la zona urbana; atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes, mujeres y envejecientes, así como servicios directos

dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas dentro de los municipios que componen el Distrito Senatorial de Ponce.

150,000

7. Para obras y mejoras tales como: construcción y compra de materiales para rehabilitación de viviendas, construcción o mejoras a instalaciones recreativas y deportivas, centros comunales y de servicios, segregaciones, compra de equipo deportivo, pago de arbitraje, compra de uniformes deportivos, pagos a oficiales de mesa, donativos a clubes y organizaciones deportivas, pagos de viajes deportivos, culturales y educativos, adquisición de equipo tecnológico, sufragar gastos de programas culturales y torneos deportivos en las comunidades, sufragar equipos médicos requeridos por ciudadanos indigentes y realizar servicios directos a la ciudadanía para el bienestar social, deportivo y educativo dentro de los municipios del Distrito Senatorial de Ponce.

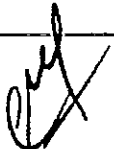
150,000

8. Para obras y mejoras permanentes urbanas y rurales en instalaciones comunales de servicios, facilidades del gobierno, recreativas y deportivas; compra o entrega de vales para materiales de rehabilitación de viviendas, mejoras a vías públicas, segregaciones, equipo de construcción, equipos de mantenimiento, equipo de primera respuesta, limpieza de áreas, sellado de techos, compra y mantenimiento de generadores eléctricos, canalizaciones, compra de equipo tecnológico para ofrecer servicios al ciudadano o gobierno, compra de uniformes y equipo de protección personal o seguridad, gastos de funcionamiento de entidades que permitan ayudar a la ciudadanía para el bienestar social, salud, alimentario, deportivo y educativo en beneficio de la calidad de vida de los

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

	<u>ciudadanos del Distrito Senatorial de Carolina.</u>	<u>150,000</u>	
	<u>Subtotal</u>		<u>\$881,000</u>
8.	<u>Municipio de Aguada</u>		
	1. <u>Para obras y mejoras permanentes.</u>	<u>25,000</u>	
	2. <u>Para obras y mejoras permanentes.</u>	<u>25,000</u>	
	<u>Subtotal</u>		<u>\$50,000</u>
9.	<u>Municipio de Aguadilla</u>		
	1. <u>Para obras y mejoras al Parque de Pelota del Poblado San Antonio en el Municipio de Aguadilla.</u>	<u>25,000</u>	
	<u>Subtotal</u>		<u>\$25,000</u>
10.	<u>Municipio de Aibonito</u>		
	1. <u>Para obras y mejoras permanentes.</u>	<u>15,000</u>	
	2. <u>Para obras y mejoras permanentes.</u>	<u>250,000</u>	
	<u>Subtotal</u>		<u>\$265,000</u>
11.	<u>Municipio de Arecibo</u>		
	1. <u>Para obras y mejoras permanentes.</u>	<u>20,000</u>	
	<u>Subtotal</u>		<u>\$20,000</u>
12.	<u>Municipio de Barranquitas</u>		
	1. <u>Para obras y mejoras permanentes.</u>	<u>15,000</u>	
	2. <u>Para obras y mejoras permanentes.</u>	<u>250,000</u>	
	<u>Subtotal</u>		<u>\$265,000</u>
13.	<u>Municipio de Barceloneta</u>		
	1. <u>Para obras y mejoras permanentes.</u>	<u>7,142.85</u>	
	<u>Subtotal</u>		<u>7,142.85</u>
14.	<u>Municipio de Camuy</u>		
	1. <u>Para obras y mejoras permanentes.</u>	<u>20,000</u>	
	<u>Subtotal</u>		<u>\$20,000</u>
15.	<u>Municipio de Cataño</u>		
	1. <u>Para obras y mejoras permanentes.</u>	<u>10,000</u>	
	<u>Subtotal</u>		<u>\$10,000</u>
16.	<u>Municipio de Canóvanas</u>		
	1. <u>Para obras y mejoras permanentes.</u>	<u>25,000</u>	
	2. <u>Para obras y mejoras permanentes.</u>	<u>15,000</u>	

	<u>Subtotal</u>	<u>\$40,000</u>	
17.	<u>Municipio de Ceiba</u>		
	1. <u>Para obras y mejoras permanentes.</u>	<u>25,000</u>	
	2. <u>Para obras y mejoras permanentes.</u>	<u>150,000</u>	
	<u>Subtotal</u>	<u>\$175,000</u>	
18.	<u>Municipio de Ciales</u>		
	1. <u>Para obras y mejoras permanentes.</u>	<u>20,000</u>	
	<u>Subtotal</u>	<u>\$20,000</u>	
19.	<u>Municipio de Cidra</u>		
	1. <u>Para obras y mejoras permanentes.</u>	<u>15,000</u>	
	2. <u>Para obras y mejoras permanentes.</u>	<u>250,000</u>	
	<u>Subtotal</u>	<u>\$265,000</u>	
20.	<u>Municipio de Culebra</u>		
	1. <u>Para obras y mejoras permanentes.</u>	<u>150,000</u>	
	<u>Subtotal</u>	<u>\$150,000</u>	
21.	<u>Municipio de Dorado</u>		
	1. <u>Para obras y mejoras permanentes.</u>	<u>7,142.85</u>	
	<u>Subtotal</u>	<u>\$7,142.85</u>	
22.	<u>Municipio de Fajardo</u>		
	1. <u>Para obras y mejoras permanentes.</u>	<u>25,000</u>	
	<u>Subtotal</u>	<u>\$25,000</u>	
23.	<u>Municipio de Florida</u>		
	1. <u>Para obras y mejoras permanentes.</u>	<u>25,000</u>	
	2. <u>Para obras y mejoras permanentes.</u>	<u>20,000</u>	
	<u>Subtotal</u>	<u>\$45,000</u>	
24.	<u>Municipio de Gurabo</u>		
	1. <u>Para obras y mejoras permanentes.</u>	<u>25,000</u>	
	<u>Subtotal</u>	<u>\$25,000</u>	
25.	<u>Municipio de Hatillo</u>		
	1. <u>Para obras y mejoras permanentes.</u>	<u>7,142.85</u>	
	<u>Subtotal</u>	<u>\$7,142.85</u>	
26.	<u>Municipio de Las Marías</u>		



	<u>1.</u>	<u>Para para obras y mejoras permanentes de la Biblioteca Pública.</u>	<u>50,000</u>	
		<u>Subtotal</u>	<u>\$50,000</u>	
<u>27.</u>		<u>Municipio de Las Piedras</u>		
	<u>1.</u>	<u>Para obras y mejoras permanentes.</u>	<u>25,000</u>	
	<u>2.</u>	<u>Para obras y mejoras permanentes.</u>	<u>10,000</u>	
		<u>Subtotal</u>	<u>\$35,000</u>	
<u>28.</u>		<u>Municipio de Manatí</u>		
	<u>1.</u>	<u>Para obras y mejoras permanentes.</u>	<u>20,000</u>	
		<u>Subtotal</u>	<u>\$20,000</u>	
<u>29.</u>		<u>Municipio de Mayagüez</u>		
	<u>1.</u>	<u>Para programa de becas deportivas.</u>	<u>75,000</u>	
		<u>Subtotal</u>	<u>\$75,000</u>	
<u>30.</u>		<u>Municipio de Morovis</u>		
	<u>1.</u>	<u>Para obras y mejoras permanentes.</u>	<u>7,142.85</u>	
		<u>Subtotal</u>	<u>\$7,142.85</u>	
<u>31.</u>		<u>Municipio de Naguabo</u>		
	<u>1.</u>	<u>Para obras y mejoras permanentes.</u>	<u>25,000</u>	
	<u>2.</u>	<u>Para obras y mejoras permanentes.</u>	<u>15,000</u>	
		<u>Subtotal</u>	<u>\$40,000</u>	
<u>32.</u>		<u>Municipio de Naranjito</u>		
	<u>1.</u>	<u>Para obras y mejoras permanentes.</u>	<u>25,000</u>	
	<u>2.</u>	<u>Para obras y mejoras permanentes.</u>	<u>15,000</u>	
	<u>3.</u>	<u>Para obras y mejoras permanentes.</u>	<u>15,000</u>	
	<u>4.</u>	<u>Para obras y mejoras permanentes en el Sector Los Rodríguez del Barrio Anones y otros caminos municipales.</u>	<u>10,000</u>	
	<u>5.</u>	<u>Para obras y mejoras permanentes al Acueducto Comunal, Comunidad Las Cruces, Inc., del Barrio Arriba.</u>	<u>5,000</u>	
	<u>6.</u>	<u>Para obras y mejoras permanentes.</u>	<u>150,000</u>	
		<u>Subtotal</u>	<u>\$220,000</u>	
<u>33.</u>		<u>Municipio de Orocovis</u>		
	<u>1.</u>	<u>Para obras y mejoras permanentes.</u>	<u>25,000</u>	
	<u>2.</u>	<u>Para obras y mejoras permanentes.</u>	<u>10,000</u>	
	<u>3.</u>	<u>Para obras y mejoras permanentes.</u>	<u>15,000</u>	
	<u>4.</u>	<u>Para obras y mejoras permanentes.</u>	<u>150,000</u>	

	<u>Subtotal</u>	<u>\$200,000</u>
34.	<u>Municipio de Ponce</u>	
	1. <u>Para obras y mejoras permanentes.</u>	<u>40,000</u>
	<u>Subtotal</u>	<u>\$40,000</u>
35.	<u>Municipio de Quebradillas</u>	
	1. <u>Para obras y mejoras permanentes.</u>	<u>7,142.85</u>
	<u>Subtotal</u>	<u>\$7,142.85</u>
36.	<u>Municipio de San Sebastián</u>	
	1. <u>Para obras y mejoras permanentes.</u>	<u>50,000</u>
	2. <u>Para obras y mejoras permanentes.</u>	<u>25,000</u>
	<u>Subtotal</u>	<u>75,000</u>
37.	<u>Municipio de Santa Isabel</u>	
	1. <u>Para obras y mejoras permanentes.</u>	<u>25,000</u>
	2. <u>Para obras y mejoras permanentes.</u>	<u>50,000</u>
	3. <u>Para obras y mejoras permanentes.</u>	<u>150,000</u>
	<u>Subtotal</u>	<u>\$225,000</u>
38.	<u>Municipio de Vega Alta</u>	
	1. <u>Para obras y mejoras permanentes.</u>	<u>7,142.85</u>
	<u>Subtotal</u>	<u>\$7,142.85</u>
39.	<u>Municipio de Vega Baja</u>	
	1. <u>Para obras y mejoras permanentes.</u>	<u>7,142.90</u>
	<u>Subtotal</u>	<u>\$7,142.90</u>
40.	<u>Municipio de Vieques</u>	
	1. <u>Para obras y mejoras permanentes.</u>	<u>150,000</u>
	<u>Subtotal</u>	<u>\$150,000</u>
41.	<u>Superintendencia del Capitolio</u>	
	1. <u>Para obras y mejoras permanentes.</u>	<u>97,771</u>
	<u>Subtotal</u>	<u>97,771</u>
	<u>Subtotal</u>	<u>\$4567,770.62</u>
	<u>Gran Total</u>	<u>\$4,567,771.00</u>

Sección 2.-Los recursos asignados en esta Resolución Conjunta provendrán del Fondo de Mejoras Municipales, el cual se nutre de los depósitos que se efectúan por concepto de los recaudos correspondientes al punto uno (.1%) por ciento del impuesto sobre venta y uso del punto cinco (.5%) por ciento en los municipios y cobrados por el Secretario de Hacienda para

llevar a cabo proyectos de obra pública, creado de conformidad con la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico del 2011".

Sección 3.- Cualquier sobrante de las asignaciones establecidas en la Sección 1 de esta Resolución, sea como resultado de algún veto de línea del Gobernador, o cualquier cantidad no utilizada por el destinatario según las disposiciones de esta Resolución Conjunta, tendrá que ser distribuido a través de Resoluciones Conjuntas aprobadas por la Asamblea Legislativa. Ninguna agencia, corporación pública, cualquier otra instrumentalidad u organismo gubernamental podrá cambiar los propósitos de los fondos reasignados según las disposiciones de la Sección 1 de esta Resolución.

Sección 4.- Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta tendrán vigencia de tres (3) años según las disposiciones del Apartado "h" del Artículo 8 de la "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", Ley Núm. 230 del 23 de julio de 1974, según enmendada, contados a partir de la vigencia de esta Resolución.

Sección 5.- La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, o cualquier entidad que tenga el control de los fondos del Fondo de Mejoras Municipales, tendrá la obligación de transferir los fondos asignados a las entidades descritas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta en o antes del 31 de diciembre de 2019. Las entidades recipientes de los fondos asignados en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta tendrán que rendir un informe a la Asamblea Legislativa sobre el uso de los fondos asignados mediante esta Resolución Conjunta en o antes del 31 de mayo de cada uno de los tres años siguientes a su aprobación. Dicho informe deberá incluir el uso de los fondos a la fecha del informe, el balance de los fondos comprometidos para obras no completadas, así como el balance de los fondos no utilizados.

Sección 6.- Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales y/o federales.

Sección 7.- Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 8.- Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Resolución Conjunta. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Resolución Conjunta fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Resolución Conjunta a

aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Resolución Conjunta en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, que, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Resolución Conjunta sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Sección 9.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

TRAMITES EN SESIÓN SENADO PR
Ordinaria
RECIBIDO NOV 19 19 15:38

SENADO DE PUERTO RICO

19 de noviembre de 2019

INFORME

ORIGINAL

COMITÉ DE CONFERENCIA

R. C. de la C. 575

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

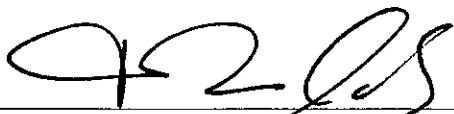
Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación a la R. C. de la C. 575, titulado:

Para asignar a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de cuatro millones quinientos sesenta y siete mil setecientos setenta dólares con sesenta y dos centavos (4,567,770.62) provenientes del Fondo de Mejoras Municipales, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines.

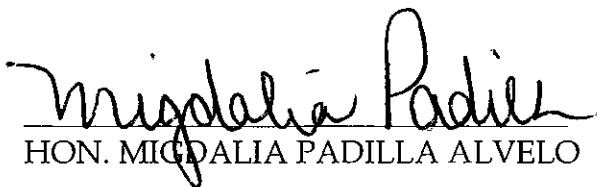
Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado reconsiderado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

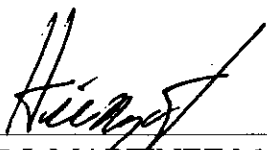
POR EL SENADO DE PUERTO RICO:



HON. THOMAS RIVERA SCHATZ



HON. MIGDALIA PADILLA ALVELO

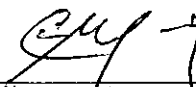


HON. HÉCTOR J. MARTÍNEZ MALDONADO

HON. JOSÉ R. NADAL POWER

HON. JOSÉ A. VARGAS VIDOT

POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:



HON. CARLOS J. MÉNDEZ NÚÑEZ



HON. ANTONIO SOTO TORRES



HON. LUIS PÉREZ ORTIZ

HON. RAFAEL HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

HON. DENIS MÁRQUEZ LEBRÓN

(R. C. de la C. 575)
Conferencia

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para asignar a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de cuatro millones quinientos sesenta y siete mil setecientos setenta dólares con sesenta y dos centavos (4,567,770.62) provenientes del Fondo de Mejoras Municipales, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta pieza legislativa tiene el propósito de asignar fondos a los municipios y/o agencias según se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, para promover el desarrollo de obras y mejoras permanentes y para otros fines, para así mejorar la calidad de vida de nuestra sociedad.

Los recursos asignados mediante esta Resolución Conjunta provendrán del Fondo de Mejoras Municipales, el cual se nutre de los depósitos que se efectúan por concepto de los recaudos correspondientes al punto uno por ciento (.1%), del impuesto sobre ventas y uso del punto cinco por ciento (.5%) en los municipios y cobrados por el Secretario de Hacienda para llevar a cabo proyectos de obra pública, según creado de conformidad con la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico del 2011".

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de cuatro millones quinientos sesenta y siete mil setecientos setenta dólares con sesenta y dos centavos (4,567,770.62) provenientes del Fondo de Mejoras Municipales, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se describen a continuación:

1. Autoridad de Tierras, Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes
 - a. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras, pavimentación, mejoras a viviendas, materiales de vivienda, mejoras a

Handwritten signature and initials in black ink, located in the bottom right corner of the page.

instalaciones recreativas y otras mejoras permanentes, según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, tanto en la zona rural como la zona urbana del Distrito Representativo Núm. 3 del Municipio de San Juan.

150,000

- b. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas, construcción de aceras y rampas, pavimentos y/o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipo, materiales de construcción para terminación de proyectos; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y adultos mayores, así como servicios directos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajas, gastos de funcionamiento de entidades que brindan ayuda a la ciudadanía para el bienestar social, salud, alimentario, deportivo, recreativo y educativo en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos del Distrito Representativo Núm. 4 de San Juan, según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada.

150,000

- c. Para el programa de Infraestructura Rural, para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos; para pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas; construcción y mejoras a facilidades recreativas, compra de uniformes y equipo deportivo, adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas de sistema de educación pública e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana del Distrito Representativo Núm. 6; atender situaciones relacionadas con servicio

Handwritten signature and initials, possibly 'GJ' and 'α'.

directos y esenciales a la ciudadanía, tales como; servidos y equipos para atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, dentro de los municipios del Distrito Representativo Núm. 6, según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada.

225,000

- d. Para transferir y/o realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentación y/o mejoras de controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipos, materiales de construcción para terminación de proyectos. Para estudios, diseños, permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos. Pareos de fondos relacionados a obras de mejoras permanentes, para construir y/o mejorar viviendas. Para transferir materiales de vivienda, construcción y/o mejorar facilidades recreativas, compra de equipo deportivo y otras mejoras permanentes según definidas por la Sección 4050.09 de la ley 1-2011, según enmendada; tanto en la zona rural como la zona urbana del Distrito Representativo Núm. 7 de Bayamón.

150,000

- e. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas, construcción de aceras y rampas, pavimentos y/o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipo, materiales de construcción para terminación de proyectos; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y adultos mayores, así como servicios directos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajas, gastos de funcionamiento de entidades que brindan ayuda a la ciudadanía para el bienestar social, salud, alimentario, deportivo, recreativo y educativo en beneficio de la calidad de vida de los

- ciudadanos del Distrito Representativo Núm. 9, según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 75,000
- f. Para transferir y realizar mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentación y/o mejoras de control de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipos, materiales de construcción para terminación de proyectos, para estudios, diseños, permisos, limpiezas de áreas y sellados de techos, pareos de fondos relacionado a obras permanentes, para construir y/o mejorar viviendas. Para transferir materiales de vivienda, construir y/o mejorar facilidades recreativas, compra de equipo deportivo y vivienda y otras mejoras permanentes según definidas por la sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, tanto en la zona rural como la zona urbana del Distrito Representativo Núm. 10, Toa Baja. 150,000
- g. Para ser utilizados de conformidad con los propósitos contenidos en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico del 2011", en el Distrito Representativo Núm. 13. 100,000
- h. Para el Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas, construcción de aceras y rampas, pavimentos y/o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipo, materiales de construcción para terminación de proyectos; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios y equipos dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y adultos mayores, así como servicios directos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajas, gastos de funcionamiento de entidades que brindan ayuda a la ciudadanía para el bienestar social, salud, alimentario, deportivo, recreativo y educativo en beneficio de la calidad de

vida de los ciudadanos del Distrito Representativo
Núm. 14 de Arecibo y Hatillo. 130,000

i. Para transferir y/o realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentación y/o mejoras de controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipos, materiales de construcción para terminación de proyectos. Para estudios, diseños, permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos. Pareos de fondos relacionados a obras de mejoras permanentes, para construir y/o mejorar viviendas. Para transferir materiales de vivienda, construcción y/o mejorar facilidades recreativas, compra de equipo deportivo y otras mejoras permanentes según definidas por la Sección 4050.09 de la ley 1-2011, según enmendada; tanto en la zona rural como la zona urbana del Distrito Representativo Núm. 15. 150,000

j. Para transferir y/o realizar diversas obras -y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentación y/o mejoras de controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipos, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpieza de áreas y sellado de techos; pareos de fondos relacionados a obras de mejoras permanentes, para construir y/o mejorar viviendas; para transferir materiales de vivienda, construcción y/o mejorar facilidades recreativas y otras mejoras permanentes según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada; tanto en la zona rural como en la zona urbana del Distrito Representativo Núm. 17. 150,000

k. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos; para pareos de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar vivienda; construcción o mejoras a facilidades recreativas y deportivas; adquisición y mantenimiento

de equipos muebles, incluyendo la adquisición de aires acondicionados, equipos electrónicos y tecnológicos, pupitres, materiales didácticos, para las escuelas del sistema de educación pública e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana, atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas, dentro de los municipios del Distrito Representativo Núm. 18, el cual comprende los pueblos de Aguada, Añasco, Barrio Maní, Parcelas Soledad y Sector Sabanetas de Mayagüez, barrios Cerro Gordo y Plata de Moca y Rincón, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada.

150,000

1. Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas, construcción de aceras y rampas, pavimentos y/o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como; servicios y así como servicios directos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajas, para el bienestar social, salud, alimentario, deportivo, recreativo y educativo en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos del Distrito Representativo Núm. 19.

141,330

- m. Para obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentación y/o mejoras pluviales, adquisición de equipos, permisos, limpieza de áreas y sellado de techos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades deportivas y recreativas, compra de equipo deportivo, atender situaciones relacionadas con servicios directos

y esenciales a la ciudadanía tales como; compra de equipos médicos y otros equipos o servicios dirigidos a atender la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como cualquier otra mejora permanente según definida por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada; tanto en la zona rural y urbana del Distrito Representativo número Núm. 22 de Utuado, Lares, Adjuntas y Jayuya.

150,000

- n. Para asignar al Programa de Infraestructura Rural, obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas, construcción de aceras y rampas, pavimentos y/o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipo permanente, materiales de construcción para terminación de proyectos; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios y equipos dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes de comunidades en desventajas, gastos de funcionamiento de entidades sin fines de lucro que brindan ayuda a la ciudadanía para el bienestar social, salud, alimentario, compra de equipo deportivo, todo en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos del Distrito Representativo Núm. 23 de Yauco, Guayanilla, Peñuelas y Ponce.

150,000

- o. Para el Programa de Infraestructura Rural, para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos; para pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas; construcción y mejoras a facilidades recreativas, compra de uniformes y equipo deportivo, adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas de sistema de educación pública e instituciones sin fines

- de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana del Distrito Representativo Núm. 25; atender situaciones relacionadas con servicio directos y esenciales a la ciudadanía, tales como; servidos y equipos para atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, dentro de los municipios del Distrito Representativo Núm. 25. 150,000
- p. Para atender las necesidades de los residentes del Distrito Representativo Núm. 27, para sufragar gastos de programas culturales y torneos deportivos en las comunidades; para obras y estructuras, mejoras permanentes, diseños, estudios, permisos, materiales de vivienda, mejora a áreas deportivas y recreativas, instalación de poste y luminarias, y servicios directos a la ciudadanía para beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos, según lo definido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 75,000
- q. Para obras y mejoras tales como: construcción y compra de materiales para rehabilitación de viviendas, construcción o mejoras a instalaciones recreativas y deportivas, centros comunales y de servicios, segregaciones, canalizaciones, labores de protección ambiental y energía renovable, reforestación ornato o paisajismo, instalaciones de postes y luminarias entre otros, en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos del Distrito Representativo Núm. 33, Las Piedras, Juncos y San Lorenzo. 20,000
- r. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentación y/o mejores de controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipos, materiales de construcción para terminación de proyectos. Para estudios, diseños, permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos. Pareo de fondos relacionados a obras de mejoras permanentes, para construir y/o mejorar viviendas; para servicios directo a la ciudadanía. Construcción y/o mejorar facilidades recreativas, compra de equipo

para escuelas, compra de equipo deportivo y otras mejoras permanentes según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada; tanto en la zona rural como la zona urbana del Distrito Representativo Núm. 35 de Humacao, Naguabo y Las Piedras.

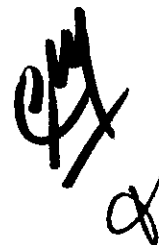
150,000

- s. Para obra y mejoras permanentes tales como: construcción y compra de materiales para rehabilitación de viviendas, construcción o mejoras a instalaciones recreativas y deportivas, centro comunales y servidos, compra de equipo deportivo, segregaciones, canalizaciones, labores de protección ambiental y energía renovable, construcción de aceras y rampas, repavimentación de carreteras estatales y municipales, reforestación, ornato o paisajismo, instalación de poste y luminarias, compra e instalación de rótulos, gastos de funcionamientos, proyectos de infraestructura a corporaciones públicas, entidades gubernamentales y municipios, realizar servicios directos a la ciudadanía para el bienestar social, deportivo y educativo, tanto en zona rural como la zona urbana, entre otros.

25,000

- t. Para obra y mejoras permanentes tales como: construcción y compra de materiales para rehabilitación de viviendas, construcción o mejoras a instalaciones recreativas y deportivas, centro comunales y servidos, compra de equipo deportivo, segregaciones, canalizaciones, labores de protección ambiental y energía renovable, construcción de aceras y rampas, repavimentación de carreteras estatales y municipales, reforestación, ornato o paisajismo, instalación de poste y luminarias, compra e instalación de rótulos, gastos de funcionamientos, proyectos de infraestructura a corporaciones públicas, entidades gubernamentales y municipios, realizar servicios directos a la ciudadanía para el bienestar social, deportivo y educativo, tanto en zona rural como la zona urbana, entre otros.

25,000



- u. Para obra y mejoras permanentes tales como: construcción y compra de materiales para rehabilitación de viviendas, construcción o mejoras a instalaciones recreativas y deportivas, centro comunales y servidos, compra de equipo deportivo, segregaciones, canalizaciones, labores de protección ambiental y energía renovable, construcción de aceras y rampas, repavimentación de carreteras estatales y municipales, reforestación, ornato o paisajismo, instalación de poste y luminarias, compra e instalación de rótulos, gastos de funcionamientos, proyectos de infraestructura a corporaciones públicas, entidades gubernamentales y municipios, realizar servicios directos a la ciudadanía para el bienestar social, deportivo y educativo, tanto en zona rural como la zona urbana, entre otros. 25,000

Subtotal \$2,491,330

2. Departamento de Educación

- a. Para la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas, para ser utilizados de conformidad con los propósitos contenidos en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico del 2011", en el Distrito Representativo Núm. 13. 50,000
- b. Para la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas, para ser utilizados en compra de materiales y equipo necesario, incluyendo fuente de agua, aires acondicionados, compra de muebles y enseres, equipos audiovisuales y servicios esenciales directos a la ciudadanía; según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada; tanto en zona rural como la zona urbana del Distrito Representativo Núm. 14 que componen los pueblos Arecibo y Hatillo. 20,000
- c. Para la Oficina para el Mejoramiento de Escuelas Públicas para obras y mejoras tales como: construcción, rehabilitación, compra de materiales y construcción o mejoras a instalaciones recreativas y deportivas a las escuelas públicas que comprenden el Distrito Representativo Núm. 33, Las Piedras, Juncos y San Lorenzo. 80,000

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.

Subtotal \$150,000

3. Departamento de Recreación y Deportes

- a. Para obras y mejoras tales como; construcción o mejoras a instalaciones recreativas y deportivas en comunidades y escuelas públicas; para la compra de equipo de mantenimiento y deportivo en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos del Distrito Representativo Núm. 33 Las Piedras, Juncos y San Lorenzo. 25,000

Subtotal \$25,000

4. Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico

- a. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimento o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos; para estudios, diseños, permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos; para pareos de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar viviendas; construcción o mejoras a facilidades recreativas; adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas del sistema de educación pública e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes. Para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas, dentro del Distrito Representativo Núm. 1 de San Juan, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 150,000

- b. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentación y/o mejoras pluviales, adquisición de equipos, materiales de construcción para terminación de proyectos, estudios, diseños, permisos, limpieza de áreas y sellado de techos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir y mejorar viviendas, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas, compra de equipo deportivo, atender situaciones relacionadas con



servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como cualquier otra mejora permanente según definida por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada; tanto en la zona rural y urbana del Distrito Representativo Núm. 5, San Juan, Guaynabo y Aguas Buenas.

150,000

- c. Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, según enmendada, en el Distrito Representativo Núm. 16.

150,000

- d. Para obras tales como construcción y compras de materiales para rehabilitación de escuelas, construcción y compras de materiales para rehabilitación de viviendas, construcción o mejoras a instalaciones recreativas y deportivas, centros comunales y de servicios, segregaciones, compra de materiales de mantenimiento y limpieza tales como podadoras, cortadores de grama y cualquier otro equipo relacionado a mantenimiento y limpieza, sufragar gastos de programas culturales y realizar servicios directos a la ciudadanía para el bienestar social, deportivo y educativo dentado del municipio de Ponce, el cual comprende el Distrito Representativo Núm. 24.

150,000

- e. Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas, construcción de aceras y rampas, pavimentos y/o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipo, materiales de construcción para terminación de proyectos; y para

Handwritten signature and initials, possibly 'CM' and 'X'.

- atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios y equipos dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y adultos mayores, así como servicios directos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajas, gastos de funcionamiento de entidades que brindan ayuda a la ciudadanía para el bienestar social, salud, alimentario, deportivo, recreativo y educativo en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos del Distrito Representativo Núm. 26, Villalba, Orocovis y Barranquitas. 150,000
- f. Para atender las necesidades de los residentes del Distrito Representativo Núm. 27, sufragar gastos de programas culturales y torneos deportivos en las comunidades; para obras y estructuras, mejoras permanentes, diseños, estudios, permisos, materiales de vivienda, mejora a áreas deportivas y recreativas, instalación de poste y luminarias, y servicios directos a la ciudadanía para beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos, según lo definido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 75,000
- g. Para realizar servicios directos a la ciudadanía, para el bienestar social, deportivo y educativo, para beneficios de la calidad de vida de los ciudadanos para Organización Sin Fines de Lucro Compliance & Research para el Distrito Representativo Núm. 28 según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 85,000
- h. Para realizar servicios directos a la ciudadanía, para el bienestar social deportivo y educativo, para beneficios de la calidad de vida de los ciudadanos, para Organización Sin Fines de Lucro Fundación Mi Pueblo para el Distrito Representativo Núm. 28 según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 10,000
- i. Para realizar servicios directos a la ciudadanía y obras y mejoras al acueducto, para Acueducto Comunal Mana para el Distrito Representativo Núm. 28. 5,000

Handwritten signature and initials, possibly 'CPY' and a symbol resembling the Greek letter alpha (α).

- j. Para obras y mejoras tales como: construcción y compra de materiales para rehabilitación de viviendas, construcción o mejoras a instalaciones recreativas y deportivas, centros comunales y de servicios, segregaciones, canalizaciones, labores de protección ambiental y energía renovable, reforestación ornato o paisajismo, instalaciones de postes y luminarias. Para realizar servicios directos a la ciudadanía para el bienestar social, deportivo y educativo, para el beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos del Distrito Representativo Núm. 33, Las Piedras, Juncos y San Lorenzo según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 20,000
- k. Compra de Computadoras y/o equipo para la Biblioteca Municipal Áurea M. Pérez del Municipio de Las Piedras. Distrito Representativo Núm. 33, Las Piedras, Juncos y San Lorenzo. 5,000
- l. Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas, construcción de aceras y rampas, pavimentos y/o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipo, materiales de construcción para terminación de proyectos; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios y equipos dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y adultos mayores, así como servicios directos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas, gastos de funcionamiento de entidades que brindan ayuda a la ciudadanía para el bienestar social, salud, alimentario, deportivo, recreativo y educativo en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos del Distrito Representativo Núm. 36 de Vieques, Culebra, Ceiba, Fajardo, Luquillo y Río Grande según definidas por la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 442,770.62

Handwritten signature and initials in black ink, located at the bottom right of the page.

- i. Mejoras pluviales Calle 12, Parcela 177-A, Comunidad Malpica, Carretera PR-958, Km. 5.3, en el Municipio de Río Grande para el Distrito Representativo Núm. 37. 41,514.40
- m. Mejoras pluviales Calle #2, Parcela 209, Bo. Campo Rico, Sector Parcelas Viejas, en el Municipio de Canóvanas para el Distrito Representativo Núm. 37. 43,251.40
- n. Para la adquisición e instalación de tubería para agua potable, incluyendo cajas de contadores, y otro material relacionado, para llevar dicho servicio a varias familias que carecen del mismo en los sectores Los Agosto, Carretera PR-186, Km. 4.6, interior, Bo. Lomas, en el Municipio de Canóvanas; y El Rayo, del Bo. Guzmán Arriba, Carretera PR-956, en el Municipio de Río Grande para el Distrito Representativo Núm. 37. 65,234.20
- o. Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentos o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, materiales de construcción para terminación de proyectos, cisternas; para estudios, diseños, para ornato en las comunidades, permisos, limpiezas de áreas y sellado de techos; para pareos de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, para construir o mejorar vivienda; construcción o mejoras a facilidades recreativas; adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas del sistema de educación pública e instituciones sin fines de lucro y otras mejoras permanentes, tanto en la zona rural como la zona urbana; atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, así como servicios directos dirigidos a programas para mejorar la calidad de la vida de los residentes en comunidades desventajadas, dentro de los 78 municipios, según lo estableció en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. 25,000
- p. Para obras y mejoras tales como construcción y compra de materiales para rehabilitación de viviendas, construcción o mejoras a instalaciones recreativas y

deportivas, centros comunales y de servicios a través de todo Puerto Rico. 25,000

q. Para obras y mejoras permanentes, para estudios, diseños, permisos, pareo de fondos relacionados a obras y mejoras permanentes, mejoras a vivienda, materiales de vivienda, mejoras a facilidades recreativas y deportivas, construcción de aceras y rampas, pavimentos y/o mejores controles de acceso, mejoras pluviales, adquisición de equipo, materiales de construcción para terminación de proyectos; y para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como: servicios y equipos dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y adultos mayores, así como servicios directos a programas para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajas, gastos de funcionamiento de entidades que brindan ayuda a la ciudadanía para el bienestar social, salud, alimentario, deportivo, recreativo y educativo a través de todo Puerto Rico. 25,000

Subtotal \$1,617,770.62

5. Municipio de Bayamón

a. Para la Oficina de Diseño y Construcción del Municipio de Bayamón para obras y mejoras permanentes, como pavimentación de carreteras, construcción de muros, mejoras en encintados y otras mejoras del Distrito Representativo Núm. 8 de Bayamón. 75,000

b. Para Oficina de Mejoramiento de las Escuela Pública Región de Bayamón para obras y mejoras permanentes en diferentes escuelas públicas de la Región de Bayamón y otras mejoras en los planteles escolares del Distrito Representativo Núm. 8. 75,000

c. Ser asignados al Municipio de Bayamón para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 9. 75,000

Subtotal \$225,000

Handwritten signature and initials in black ink, located at the bottom right of the page.

6. Municipio de Naranjito

- | | |
|---|---------------|
| a. Para obras y mejoras permanentes, tales como construcción y compra de materiales para rehabilitación del acueducto para Acueducto Comunal Nieves Sánchez del Bo. Cedro Abajo en Naranjito, por el Distrito Representativo Núm. 28. | 40,000 |
| b. Para obras y mejoras permanentes, tales como construcción y compra de materiales para rehabilitación del acueducto. Acueducto Comunal Anones Maya Inc. del Bo* Anones en Naranjito por el Distrito Representativo Núm. 28. | <u>10,000</u> |
| Subtotal | \$50,000 |

7. Municipio de San Germán

- | | |
|--|--------------|
| a. Para asfalto de caminos y carreteras municipales para el Distrito Representativo Núm. 19. | <u>8,670</u> |
| Subtotal | \$8,670 |

Gran Total	<u>\$4,567,770.62</u>
------------	-----------------------

Sección 2.-Los recursos asignados en esta Resolución Conjunta provendrán del Fondo de Mejoras Municipales, el cual se nutre de los depósitos que se efectúan por concepto de los recaudos correspondientes al punto uno por ciento (.1%) del impuesto sobre venta y uso del punto cinco por ciento (.5%) en los municipios y cobrados por el Secretario de Hacienda para llevar a cabo proyectos de obra pública, creado de conformidad con la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas Para un Nuevo Puerto Rico del 2011".

Sección 3.-Se autoriza a las agencias, corporaciones e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, el uso del cinco por ciento (5%) de la cantidad asignada en esta Resolución Conjunta para gastos administrativos.

Sección 4.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales y/o federales.

Sección 5.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 6.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta están en cumplimiento con la Ley 26-2017, según enmendada conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal". La Junta de Supervisión Fiscal evaluó la Ley 26-2017, según enmendada y ratificó que dicha Ley es significativamente consistente con el Plan Fiscal, en virtud de la Sección 204 de la Ley de Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico (PROMESA, por sus siglas en inglés); 48 U.S.C. sec. 2144. El Artículo 6.03 de la Ley 26-2017, según enmendada enmienda el Capítulo 6, Artículo 8, Apartado (h) de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", para establecer lo siguiente:

"a) ...Esta disposición solo será de aplicación a las asignaciones hechas previo al Año Fiscal 2017-2018 y no será de aplicación a aquellas asignaciones hechas por la Asamblea Legislativa mediante Donativos Legislativos o asignaciones en virtud del Impuesto sobre Ventas y Uso.

..."

Sección 7.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Handwritten signature and initials in black ink, located in the bottom right corner of the page. The signature appears to be 'CPX' with a checkmark below it.